

Al sabio orientalista D. Eduardo de Saaavedra

R. de Ureña

LA

LEGISLACIÓN GÓTICO-HISPANA

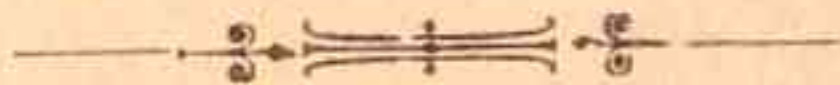
(LEGES ANTIQUIORES.—LIBER IUDICIORUM.)

ESTUDIO CRÍTICO

DE

RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD

CATEDRÁTICO NUMERARIO
DE HISTORIA DE LA LITERATURA JURÍDICA ESPAÑOLA EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL;
MEMBRE DE LA COUR PERMANENTE D'ARBITRAGE, ETC.



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE IDAMOR MORENO

Tutor, 22. — Teléfono 2.000.

1905

10.624

*Res.
14/206*

19889835

EGREGIIS PROFESSORIBUS

Th. Mommsen et E. Pérez Pujol

L. B. M. D.

Auctor

ES PROPIEDAD DEL AUTOR

AL QUE LEYERE

El contenido de este ESTUDIO es simple reproducción de las observaciones críticas por mí formuladas, en la Cátedra de *Historia de la Literatura jurídica Española*, durante los meses de Abril y Mayo de 1903, y con motivo de la completa y documentada Edición de las *Leges Visigothorum*, dirigida por Carlos Zeumer y publicada, á fines de 1902, en los *Monumenta Germaniae Historica*, por la *Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum mediæ ævi*.

Mi propósito era concentrar, en pocas páginas, *el examen crítico de las Ediciones típicas del Liber Iudiciorum y de las principales cuestiones relativas á la transformación evolutiva de la Legislación Visigoda, determinando el lugar que en ella corresponde á los diferentes textos, que hasta nosotros han llegado*. Un pequeño opúsculo de cincuenta á cien páginas; un par de artículos prometidos á mi

buen amigo Foulché-Delbosc, para la interesante *Revue hispanique*, que, con tan exquisita erudición como singular talento, ha largo tiempo dirige. Mas todos mis cálculos han resultado fallidos: el opúsculo se ha convertido en libro.

Es un fenómeno curiosísimo y digno de ser notado.

El trabajo del investigador se desenvuelve en forma tan extensa como lenta y minuciosa; pero cuando se ha llegado, merced al detenido estudio de los hechos y á la serie combinada de inducciones y deducciones, á la solución ya provisional, ya definitiva de los problemas propuestos, el espíritu concentra los resultados obtenidos y los reduce á términos simplicísimos y concretos, y aquel largo y pesado camino erizado de obstáculos y dificultades, aparece como suave y brevísima senda, que el científico recorre, con una rapidez y una facilidad realmente inconcebibles. La dirección se rectifica; las distancias se acortan; se evitan los rodeos, y desaparecen, como por ensalmo, los obstáculos y las curvas. Y, sobre todo, cuando, compenetrados en la doctrina científica profesor y alumnos, las cuestiones se plantean y se presentan soluciones definitivas unas, conjeturales otras, obtenidas todas por la paciente y ruda tarea de la investigación, pocas palabras bastan para delinear el cuadro.

Pero, si se trata de reducir á escrito, para un más variado y extenso público, el resultado de esos

trabajos, al reconstruir, en sus líneas generales, el proceso de la investigación, insensiblemente se llega á desenvolvimientos amplísimos, ya por la necesidad de fijar con todo cuidado los antecedentes necesarios, ya porque es indispensable esclarecer ciertos hechos, ya porque se impone complementar la doctrina, por no dividir lo que podemos llamar la continencia de la causa, con el examen, siquiera sea rapidísimo, de otras materias y cuestiones con ella íntimamente relacionadas.

Así se explica que haya podido concebir la idea de concentrar, en breve opúsculo, el resultado de mis trabajos profesionales, en lo que respecta á la transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum*, y que mi pluma no haya correspondido al pensamiento que la guiaba, se hayan multiplicado las cuartillas y el artículo de Revista se haya convertido en libro.

De ahí es, también, que en él se encuentren, al lado de datos nuevos y direcciones originales, muchas doctrinas, ya consagradas por el poderoso esfuerzo de los germanistas mis predecesores en este linaje de estudios, y que el óbolo, por mi modesto trabajo ofrecido, desaparezca en el riquísimo tesoro acumulado durante el largo transecurso del próximo pasado siglo.

Y si ¿cómo no? la inflexible crítica encuentra, en este desaliñado ESTUDIO, motivos suficientes de merecida censura, antes de recaer sentencia condenato-

ria, he de recordar, al juzgador científico, el consejo que, á los Tribunales, daba uno de los poetas anónimos de nuestra España medio-eval (1):

Iueses, fased iusticia
sin themor,
sin amor, sin desamor
et sin cobdicia.
Recordad vos cada ves
al tiempo del sentençiar
que teneys otro iues
que vos tiene de iusgar.

RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD

Madrid, 15 de Julio de 1904.

(1) Biblioteca Nacional Ms. 691. fol. 4 v.

LA LEGISLACIÓN GÓTICO-HISPANA

(LEGES ANTIQUIORES.—LIBER IUDICIORUM)

I

La Literatura jurídica relativa á la España goda durante el siglo XIX.^o

El eminente profesor de Berlín, Carlos Zeumer, ha tenido la honra, al par que la gloria, de ser el llamado á completar con sus profundos estudios, en cuanto á la Legislación visigoda se refiere, el trabajo cuasi secular de los ilustres investigadores, que han dado vida á la *Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum mediæ ævi*, publicando, en fines de 1902, la edición crítica de los textos (*Leges antiquiores, Liber Iudiciorum, Novellæ leges, Constitutiones extravagantes*), que hasta nosotros han llegado. (*Monumenta Germaniæ Historica. Legum Sectio I. Tomus I. Leges Visigothorum, Hannoveræ et Lipsiæ, 1902.*)

Desde que, en 1815, nuestra Academia de la Lengua dió á luz su edición del *Forum Iudicum*, que, al ser la primera española, era al propio tiempo—á pesar de sus muchos defectos, que con toda lealtad, pero sin exagerarlos, confesamos—la única realmente documentada y la más completa de cuantas, hasta entonces, habían produ-

cido las prensas extranjeras, se inaugura una serie de estudios, á cual más interesantes, acerca de la época y del Derecho visigodos (1).

Walter, utilizando los trabajos de Lindenbrog, de Bouquet y de la Academia Española, publica (Berlín, 1824) una nueva edición de la *Lex Visigothorum*, como parte integrante de su *Corpus Iuris Germanici Antiqui*; Türck da á luz (Berlín, 1829) sus estudiosas *Investigaciones acerca de los manuscritos, las ediciones y la antigua versión española del Código visigodo* (2); Savigny se ocupa, en interesantes capítulos de su fundamental *Historia del Derecho romano durante la Edad media* (3) (Heidelberg, 1815-31 y 1834-51), de la legislación gótico-hispana; Davoud-Oghlou dedica á los visigodos nada menos que 216 páginas del tomo primero de su notable *Histoire de la Législation des anciens Germains* (Berlín, 1845); Maubeuge diserta (Leipzig, 1842), *De ratione qua Wisigothi Gaii Institutiones in epitomen redegerint*; Moltzer elabora más tarde su tesis doctoral (Leyden, 1862) sobre la misma materia (4); Haenel nos presenta (Leipzig, 1849) la edición crítica de la *Lex romana Visigotho-*

(1) Prescindimos aquí de todo lo referente á la literatura canónico-goda, que también recibió incremento importante con la publicación, hecha por Francisco Antonio González, de la Colección hispánica (*Collectio canonum Ecclesiae Hispanae*. Matriti, 1808-1821), reproducida por Migne en el tomo LXXXIV de su *Patrología Latina* (París, 1862), con la *Praefatio Historico-critica*, de Carlos de la Serna Santander (Bruselas, 1800). Pero hay todavía mucho que hacer en este respecto, y permanecen inéditas las Colecciones sistemática y de Novara y la denominada *Epitome hispánico*. Véase Maassen. *Geschichte der Quellen und der Literatur des Can. Rechts im Abendlande*. Gratz I (1870), págs. 646-721 y 813-821.

(2) *Forschungen. I. Ueber Handschriften, Ausgaben u. d. altspanische Uebersetzung der westgoth Gesetze*.

(3) *Geschichte der römischen Rechts im Mittelalter*.

(4) *De ratione qua, ex auctoritate Alarici II Regis Wisigothorum, Gaii Institutionum Commentarii in epitomen redacti sunt*.

rum, y de sus siete Epítomes; Benech incluye en sus *Mélanges de Droit et d'histoire* (1) un estudio de la *Lex romana Visigothorum*, considerada principalmente en sus relaciones con la civilización de la Galia meridional; el Marqués de Pidal, en sus *Lecciones* (2) dadas en el Ateneo Matritense, boceta con segura mano el desenvolvimiento jurídico-político de la España goda; Pacheco y La Puente Apezechea escriben su discurso acerca *De la Monarquía visigoda y de su Código el «Libro de los Jueces ó Fuero Juzgo»*, para ilustrar la incompleta reproducción, hecha por Rivadeneyra (Madrid, 1847), del texto editado por la Academia Española; Cárdenas inserta en *El Derecho moderno* (II, IV y V. Madrid, 1847-48) sus preciados artículos acerca de los *Orígenes del Derecho español*, y los completa (1857) con otros dos relativos á los *Elementos constitutivos de la legislación visigoda, y al origen, patria, emigraciones, progreso y vicisitudes de los godos hasta que se establecieron en España*, el uno; y á los *Vestigios del antiguo Derecho germánico y de las costumbres de la Escandinavia que se conservan en la Legislación visigoda*, el otro, impresos ambos en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* (3)...; y, ya en 1822, F. C. Weber había examinado la *Lex Visigothorum Ervigiana*, contenida en el *Codex Parisinus Lat.*, 4418 (siglo x.º), para uso de la Sociedad editora de los *Monumenta Germaniae Historica*, iniciando así los concienzudos trabajos, que habían de constituir el notable y copiosísimo aparato, que ha servido de base á Carlos Zeumer para su interesante publicación, digno y hermoso remate de tantos y tan poderosos esfuerzos.

(1) Paris-Toulouse, 1857, págs. 571-618.

(2) *Lecciones sobre la Historia del Gobierno y Legislación de España*, pronunciadas en el Ateneo de Madrid, en los años de 1841 y 1842, por Pedro José Pidal (Madrid, 1880), págs. 213-300.

(3) Tomo IX, págs. 161-176 y 321-345.

Entre éstos y en la marcha ordenada emprendida por esa prestigiosa y patriótica sociedad científica, para la formación de ese gran aparato de la Legislación visigoda, los realizados por el ilustre canonista Enrique Knust constituyen un momento verdaderamente crítico. En efecto: el viaje científico de Knust por España y Francia (1839-1841), aunque casi fracasado en nuestra patria y tristemente terminado en París por la prematura muerte del malogrado é inolvidable investigador (9 de Octubre de 1841) (1), determinó una nueva dirección, en esa corriente de los estudios histórico-jurídicos.

Cerradas para Knust las puertas de la Biblioteca Capitular de Toledo, su viaje por España se redujo al estudio y comparación de cuatro manuscritos: tres *Matrienses* (Biblioteca Nacional, D. 50, hoy 772; Ff. 103, hoy 12924; y S. 170, hoy desgraciadamente perdido), escritos en el siglo xvi.º los dos primeros, y en el xiii.º ó en el xiv.º el último, y un *Escorialense* (Biblioteca del Escorial, Z. II, 2), que es el denominado *Códice de Cardona* (siglo xi.º), ya utilizado por la Academia, para su edición del *Forum Iudicum*.

En cambio, su estancia en París fué fructífera, pues, á pesar del breve tiempo de que dispuso, dejó entre sus papeles la recensión del *Códice Lat. 4667* (siglo ix.º), uno de los más interesantes de la *Lex renovata* de Ervigio, aunque ya contiene adicionadas unas cuantas *Novellae leges* de Egica, y, con el concurso de Benjamín Guérard, uno de los más inteligentes conservadores del departamento de manuscritos en la Biblioteca Nacional, logró

(1) Federico Enrique Knust murió antes de cumplir los treinta y cuatro años. Había nacido en Linden (Hannover) el 26 de Octubre de 1807, y falleció en París el 9 de Octubre de 1841. Se había dado á conocer como canonista, publicando, en 1832, *De fontibus et consilio Pseudo-Isidori collectionis*; y, en 1836, *De Benedicti Levitae collectione capitularum*. (V. *Monumenta Germaniae Historica*, IV Apéndice, págs. 19 y siguientes.)

descifrar el texto fragmentario de la *Antiqua*, comprendida en el *Codex rescriptus Lat. 12161*, ó sea el famoso palimpsesto de San Germán de los Prados, que estudiaron los Maurinos en mediados del xviii.º siglo (1750-1759).

Pertz, el ilustre director, en aquel entonces, de la Sociedad editora de los *Monumenta Germaniae Historica*, en cuyo nombre había realizado Knust su viaje científico, recogió los papeles de éste, y publicó en 1843, en el *Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde* (VIII, págs. 113-116), dos cartas del malogrado investigador, relativas al interesante palimpsesto que había descifrado (1). Y el trabajo de Knust, revisado y completado por Federico Blume (después Bluhme), quien vió en esos fragmentos legales los restos de un Código de Recaredo I, fué la base de la importante publicación titulada, *Die Westgothische Antiqua, oder das Gesetzbuch Reccared des ersten. Bruchstücke eines pariser Palimpsestem herausgegeben von Friedrich Blume*. Halle, 1847.

El efecto que produjo esta obrita entre los cultivadores de la Historia del Derecho Germánico, fué inmenso, provocando una nueva serie de estudios.

De una parte, surgieron recensiones críticas y trabajos varios, ya en apoyo de las conclusiones formuladas por Bluhme; como el de Juan Merkel (*Colección de Recaredo I, del Derecho del pueblo visigodo, y sus relaciones con el Derecho del pueblo bávaro*) (2); ya tratando de refutar su doctrina y señalando otras direcciones, como los de Ernesto Teodoro Gaupp, *Acerca de la más antigua re-*

(1) Véase también el estudio de Anschütz, *Der Palimpsest der Lex Wisigoth.* en el citado *Archiv*, etc. XI, págs. 215-218.

(2) *Rekkared I Sammlung des westgothischen Volksrecht und deren Beziehung zum Volkrecht der Bayern* (en la *Zeitschrift für deutsches Recht*. XII. págs. 281-294, y en la *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter*, de Savigny, VII (1851), págs. 42 y siguientes).

dación del *Derecho visigodo* (1); de Batbie, por aquel entonces profesor de la Universidad de Toulouse, relativos al *Forum Iudicum* ó Fuero Juzgo de los Visigodos, *Estudios* leídos ante la Academia de Legislación (2); y de José García y García sobre la *Historia de la Ley primitiva de los visigodos y descubrimiento de algunos de sus capítulos* (3), que restauran la afirmación primera de los Maurinos y adjudican, por tanto, á Eurico la paternidad del Código fragmentario hallado en el palimpsesto, y el de J. de Petigny (*De l'origine et des différentes rédactions de la loi des Wisigoths*) (4), que presenta á Alarico II como autor de la precitada *Lex*. Y de otro lado, continuaron con nuevo empuje los estudios monográficos de tan interesante período de nuestra historia jurídica medio-eval, contribuyendo á ello la publicación de la preciadísima *Colección de fórmulas visigóticas*, redactadas en tiempo del rey Sisebuto (615-620), y descubiertas por Ambrosio de Morales en un antiguo códice de la Iglesia Catedral de Oviedo (*ex vetustissimo Ovetense*), al realizar el viaje científico que, de orden de Felipe II, hizo (1572) por las Iglesias de España. Eugenio de Rozière (5) dió á luz el manuscrito de Morales y la colección se re-

(1) *Ueber das älteste Geschriebene Recht der Westgothen*, en la *Neue Janaische Allg. Lit. Zeitung* (1848), págs. 161-168.—Este estudio fué reproducido por Gaupp, más tarde, con una réplica á Merkel, en sus *Germanistische Abhandlungen* (Mannheim, 1853), págs. 27-62.

(2) *Etudes sur le Forum Iudicum ou Fuero Juzgo des Visigoths*. (*Académie de Législation de Toulouse*, V (1856), págs. 233-307.)

(3) Tesis doctoral. Madrid, 1865.

(4) En la *Revue historique du droit français et étranger*, I (1855), págs. 209-238.—Una traducción española de este estudio de Petigny, se publicó en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, X (1857), págs. 5-34.

(5) *Formules Wisigothiques inédites, publiées d'après un manuscrit de la bibliothèque de Madrid*. París, 1854.—La copia de Ambrosio de Morales se conserva en nuestra Biblioteca Nacional. F. 58, hoy 1346. Las fórmulas ocupan los folios 75-90. El manus-

produjo y comentó en Alemania por Biedenweg (1) y en España por Marichalar y Manrique (2): su última edición es más moderna y se debe á Carlos Zeumer (3).

El *Liber Iudiciorum* en el postrer estado de su evolución, publicado bajo el nombre de *Forum Iudicum* por la Academia Española; la *Lex romana Visigothorum*, editada críticamente por Gustavo Haenel; la *Lex Antiqua* dada á conocer por los trabajos de Knust y Bluhme; las *Fórmulas visigodas* conservadas por los cuidados de Ambrosio de Morales é impresas por Eugenio de Rozière, y la *Collectio canonum*, por Francisco Antonio González, constituyen un conjunto importantísimo, que sirve de punto de partida para un completo y al parecer definitivo estudio del Derecho público y privado de la Monarquía de Toledo.

Así, Helfferich escribe su estimable obra acerca del *Origen é Historia del Derecho visigodo* (4), y Félix Dahn, ilustre profesor de la Universidad de Königsber y hoy de la de Breslau, presenta, en interesantes publicaciones (1870-1885) (5), una completa historia social y jurídica

crita original se ha perdido. Véase, también, *España Sagrada*, tomo XXXVIII. Apénd. XL, págs. 366 y siguientes.

(1) *Commentatio ad Formulas Visigothicas novissimé repertas*. Berolini, 1856.

(2) *Historia de la legislación*, II (Madrid, 1861), págs. 37-86.

(3) *Formulae merovingici et Karolini aevi* (Hannoverae, 1886), págs. 572-595.

(4) *Entstehung und Geschichte des Westgothenrecht*. Berlin, 1858.

(5) He aquí la serie de estos estudios:

Politische Geschichte der Westgothen. Würzburg, 1870.

Die Verfassung der Westgothen. Würzburg, 1871.

Westgothische Studien, Entstehungsgeschichte, Privatrecht, Strafrecht, Civil und Strafprocess und Gesamtkritik der Lex Wisigothorum. Würzburg, 1874.

Ueber Handel und Handelsrecht der Westgothen, en sus *Bausteine* (Berlin, 1880), págs. 301-326.

Westgotisches (zur neueren span. Literatur üb. westgoth. Verfassungsgeschichte). Leipzig, 1885.

de la monarquía visigoda. Las fuentes del Derecho, la Constitución política, la organización administrativa y la judicial, los diversos elementos sociales que integran la vida del Estado, el Derecho privado, el penal... encuentran en estas obras un cumplido y brillante desarrollo. Y, Fort determina los *Efectos de la Concordia entre la Iglesia y el Estado en la España goda* (1); Montalbán diserta acerca *De la Institución real y de los Concilios de Toledo, durante la Monarquía visigoda* (2); Graetz trata *De la legislación visigoda respecto á los judíos* (3); el malogrado Pablo Londón escribe su tesis doctoral acerca de las *Questiones de historia iuris familiae, quod in Lege Visigothorum inest* (4); Havet estudia *Du partage des terres entre les Romains et les Barbares chez les Burgondes et les Visigoths* (5), y Ficker, el *Próximo parentesco del Derecho gótico-hispano y del noruego-islandés* (6).

Allado de estos estudios, que podemos llamar de *Historia interna*, empleando la convencional y no muy exacta frase usada en nuestras Escuelas, aparecen otros sobre las fuentes del Derecho (*Historia externa*).

Stobbe (7), siguiendo los derroteros señalados por Bluhme, presenta un muy estimable cuadro de la formación de la *Lex Visigothorum*; Valroger resume los prin-

(1) *Discursos de recepción en la Academia de la Historia, de 1852 á 1857* (Madrid, 1858). Recepción de D. Carlos Ramón Fort (en 28 de Junio de 1857), págs. 554 y siguientes.

(2) *Discurso de recepción en la Academia de la Historia* (20 de Junio de 1858), publicado en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, XIII, págs. 72 y siguientes.

(3) *Die Westgothische Gesetzgebung in Betreff der Juden*. Breslau, 1857.

(4) Königsberg, 1875.

(5) *Revue historique*, VI (1878), págs. 87-99.

(6) *Ueber nähere Verwandtschaft zwischen spanisch-gotischen und norwegisch-isländisches Recht*. Inspruck, 1887.

(7) *Geschichte der Deutschen Rechtsquellen* (Braunschweig, 1860), I, págs. 72 y siguientes.

cipales datos que á la legislación visigoda se refieren, en el capítulo IV de su interesante opúsculo *Les barbares et leurs lois* (1); Marichalar y Manrique (2), aunque con deficiencias de importancia y, en ocasiones, con verdadera falta de crítica, procuran señalar la progresión legislativa de la España goda; el P. Fidel Fita publica (3) el *Placitum*, hasta entonces inédito, dirigido por los judíos de Toledo á Chintila; Bluhme hace una nueva tirada de los *Fragmentos del palimpsesto parisiense*, agregándoles un precioso opúsculo acerca *De las Colecciones de Reces-*

(1) En la *Revue critique de Légis. et de Jurisp.* XXIX (1866), págs. 437-458, 535-570; XXX (1867), págs. 65-90, 165-184, 271-280. El cap. IV, cit. XXIX, págs. 535-548.

El abogado de Toulouse Edmundo Bonnal dió á luz unos *Etudes sur le Forum Iudicum*, pero ni en París ni en Toulouse he podido encontrar un solo ejemplar de ese cuasi desconocido opúsculo.

(2) *Historia de la Legislación* (Madrid, 1861), I, págs. 271-477.

(3) *La Ciudad de Dios*, Revista dirigida por Orti y Lara, IV (1870), págs. 189 y siguientes, en el artículo titulado «*El papa Honorio I y San Braulio de Zaragoza*». Ese interesante documento está copiado de un Códice del siglo ix.º, que estudió el P. Fita en el Archivo de la Catedral de León. El *Placitum* aparece fechado en fines (1.º de Diciembre) del año 637; *Factum placitum promissionis vel professionis nostre in pretorio toletano in basilicam Sancte Leucadie martiris, sub d. Kal. Decembres anno feliciter secundo, regno gloriosi domni nostri Chintilanis; era DCLXXV*. A él alude, indudablemente, el canon 3.º del Concilio VI.º de Toledo y de un modo expreso le cita el *Placitum* dirigido á Recesvinto por los judíos toledanos y que forma parte del *Liber Iudiciorum* (XII, 2, 17). También da el P. Fita el texto de este *Placitum* Recesvindiano, rectificado á tenor del referido Códice. Descendemos á estos detalles, porque la excelente monografía del P. Fita ha pasado inadvertida para la mayoría de los historiadores del Derecho visigodo, lo mismo nacionales que extranjeros. Por esta razón creemos conveniente incluir en el *Apéndice E* de este nuestro ESTUDIO, el *Placitum* dirigido á Chintila, como documento cuasi desconocido, á pesar de haber sido publicado hace más de una treintena de años. Zeumer ni siquiera le menciona en la Edición crítica, que motiva este trabajo.

vinto y Ervigio (1); Waitz escribe un notable artículo acerca *De la redacción de la Lex Visigothorum del Rey Chindasvinto* (2), y Schmeltzer otro, no menos importante, relativo á *las de Chindasvinto y Recesvinto* (3); Constancio Rinaudo (4) traza las líneas generales del desenvolvimiento de las *Leyes de los Visigodos* y analiza el contenido del *Forum Iudicum*, pero incurre en numerosos olvidos y, á veces, en graves é inexcusables errores; Lamantia concreta sus observaciones histórico-críticas á las *Leges romanae Barbarorum* (5); Gil Villanueva lee, ante la Universidad de Santiago (curso de 1874 á 1875), un extenso y discreto discurso inaugural que titula *Apuntes sobre el Fuero Juzgo* (6); Eduardo de Hinojosa llama la atención de nuestros estudiosos acerca de algunas *Publicaciones alemanas sobre la historia del Derecho visigótico* (7); Francisco de Cárdenas imprime de nuevo sus antiguos *Estudios* relativos á los *Orígenes del Derecho español*, haciéndoles preceder de una *Introducción* dedicada especialmente á los trabajos de Knust y de Bluhme y á

(1) *Zur Testeskritik des Westgothenrechts und Reccared's Leges Antiquae*. I, *Die Samlungen des Recessuinth und Ervig* (p. 1-28). II, *Die westgothischen Leges antiquae aus dem Gesetzbuch Reccared des ersten* (p. I-XXVI). *Reccaredi Wisigothorum regis antiqua legum Collectio* (p. 1-47). Halle-Bonn, 1872.

(2) *Die Redaction der Lex Visigothorum von König Chindasvint*. (En los *Göttinger Nachrichten* (1875), págs. 415-420.)

(3) *Die Redactionen des Westgothenrechts durch die Könige Chindasvint und Recessvint*. (En la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte II German. Abtheil* (1881), páginas 123-130.)

(4) *Leggi dei Visigoti*. Torino, 1878.

(5) *Codici di leggi romane sotto i barbari*. Palermo, 1880.

(6) Santiago, 1874.

(7) En la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, LVIII (1881), págs. 139-147.—En general, y salvas contadas excepciones, prescindimos, en esta rápida reseña, de las obras de *Historia del Derecho español y del alemán*, aunque en ellas se dedica una parte más ó menos extensa al estudio de las leyes visigodas.

las Fórmulas visigodas (1); Gama Barros parte de un profundo examen del *Código visigótico*, para entrar en la *Historia da administração publica em Portugal nos seculos XII á XV* (2); y, por último, Tomás Hodgkin toma como modelo á Dahn é inserta un excelente bosquejo histórico-jurídico de la España visigoda en *La Revista histórica inglesa* (3).

Parecía agotado tan rico venero y definitiva la reconstitución del cuadro histórico-jurídico de la España goda, cuando nuevos estudios ponen en tela de juicio doctrinas hasta entonces casi universalmente admitidas, y aparecen elementos legales por completo desconocidos.

En la nueva edición de los Fragmentos del palimpsesto de San Germán, Bluhme destruye, con su dura crítica, la importante labor de la Academia Española y, merced al estudio hecho por Merkel del *Codex Vaticanus Reginae Christinae 1024* (siglo VIII.^o) y al realizado por él mismo del *Codex Parisinus Lat. 4668* (siglo IX.^o), puestos en relación con los trabajos anteriores, nos presenta, claramente demostrada, la existencia de cuatro formas de la *Lex Visigothorum*, que señalan otras tantas etapas de su rica y singular transformación evolutiva: la *Antiqua*, la *Recessvindiana*, la *Ervigiana* y la *Vulgata* (4).

La *Antiqua* representada por el Código fragmentario, contenido en el *Codex rescriptus Parisiensis*; la *Recessvindiana*, por el *Liber Iudiciorum*, cuyo texto encierran los dos antiquísimos Códices del Vaticano y de París (1024 y 4668, respectivamente); la *Ervigiana*, por la *Lex*

(1) *Estudios jurídicos*. (Madrid, 1884.) Tomo I.

(2) Lisboa, 1885. I, págs. 1-29.

(3) *The English Historical Review*, n. 6. Abril 1887.

(4) *Die Samlungen des Recessuinth und Ervig*, págs. 4-8 y 14 y siguientes.

renovata promulgada en 681, y comprendida en los manuscritos de París estudiados por Weber y por Knust (4418 y 4667, pertenecientes al siglo x.º el uno, y al ix.º el otro), y la *Vulgata*, último estadio de la evolución legal visigoda, formada por los jurisconsultos medio-evaes que fueron agregando á la *Lex revisa* de Ervigio las *Novellae leges* de Égica y Vitiza y diferentes *Constitutiones extravagantes* y de la que son preciada muestra los códices utilizados por la Academia Española (1).

De aquí, la necesidad imperiosa de una edición crítica, que comprendiera esos tan varios, cuan preciados textos.

Y, entretanto, las indicaciones y las dudas de Haenel, de Bluhme, de Dernburg y de Rudorff, relativas á la obra de los jurisconsultos alaricianos, se recogen por Herman Fitting, toman cuerpo de doctrina, en interesantes monografías del sabio Rector de la Universidad de Halle, y reciben suprema consagración en los eruditos trabajos de Carlos Lecrivain (2).

Hasta entonces, la incontestable autoridad de Federico Savigny había otorgado á los jurisconsultos alaricianos la paternidad de la *Interpretatio visigothica* y del Epítome ó *Liber Gaii*; pero los estudios de Fitting y de Lecrivain han demostrado, de modo irrefutable, que los compiladores del *Breviario* no tuvieron parte alguna, ni en la redacción de la *Interpretatio*, ni en el extracto de las

(1) En esta doctrina, que es la hoy generalmente seguida, se prescinde de la *forma Egicana*, que aparece confundida en la *Vulgata*, y se hace caso omiso de la *primitiva* ó *Theodoriana*, que menciona Sidonio Apolinar. Oportunamente haremos las consiguientes rectificaciones.

(2) Fitting. *Ueber einige Rechtsquellen der vorjustinianische spätern Kaiserzeit*. II. *Die sogennante westgothische Interpretatio*. III. *Der sogennante westgothische Gaius*. (En la *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*. XI (1873), págs. 222-249 y 325-349.)—Lecrivain. *Remarques sur l'Interpretatio de la Lex romana Visigothorum*. Toulouse, 1889. (*Annales du Midi*, I (1889), págs. 145-182.)

Institutiones de Gaio, que eran obras anteriores y, probablemente, producto del trabajo de las Escuelas.

De esta manera, ha perdido la *Interpretatio* el valor inmenso que, en un principio se la diera, como fuente de conocimiento de las instituciones visigodas, en el período de la personalidad del Derecho.

Y, como si no bastase la serie de rectificaciones que estos hechos imponen en la reconstrucción intentada, el descubrimiento de nuevos textos introduce una verdadera confusión y señala nuevos derroteros.

El sabio profesor de la Universidad de Bolonia, Augusto Gaudenzi, encuentra, en la Biblioteca de Holkham, perteneciente á Lord Leicester, una extraña é interesante compilación de Derecho romano y visigodo, obra de fines del siglo ix.º ó de principios del x.º, y en la cual aparecen, al lado de numerosos fragmentos de la *Lex Reccessvindiana*, catorce capítulos de un *Edictum regis*, que la mayor parte de los escritores modernos consideran visigodos (1), y en los que ve Gaudenzi restos preciadísimos del Código de Eurico (2).

Al descubrimiento del manuscrito de Holkham sigue el de la *Lectio legum*, en la Biblioteca Vallicelliana de Roma, pequeña colección que comprende cuatro capítulos evidentemente de Derecho visigodo, de los cuales dos eran ya conocidos y á tres les considera también Gaudenzi, como parte integrante del Edicto de Eurico (3).

Y, por último, tampoco podemos pasar en silencio que el mismo Gaudenzi, en otro manuscrito de procedencia

(1) Si se exceptúan algunos italianos, como Schupfer, Chiappelli y Patetta, quienes sostienen que se trata de textos de Derecho ostrogodo.

(2) Gaudenzi. *Un'antica compilazione di Diritto romano e visigoto con alcuni frammenti delle Leggi di Eurico, tratta da un manoscritto della Biblioteca di Holkham*. Bologna, 1886.

(3) Gaudenzi. *Tre nuovi frammenti dell'Editto di Eurico*. (En la *Rivista italiana per le scienze giuridiche*. VI (1888), págs. 234-245.)

española, existente en la citada Biblioteca de Holkham (núm. 212), halló dos nuevas fórmulas visigodas, una relativa al juramento de los testigos (*conditiones sacramentorum*), y otra que contiene un *Exorcismus* de prueba caldaria (1).

A todo esto se une el descubrimiento realizado por un español y un alemán literariamente asociados, Juan Eloy Díaz Jiménez y Rodolfo Beer (2), de un hermosísimo palimpsesto perteneciente al Archivo de la Catedral de León y que contiene, en su primera escritura, numerosos fragmentos de la *Lex romana Visigothorum*, entre los cuales y al hacer su detenido estudio, encontró la Academia de la Historia una ley de Teudis completamente desconocida, que regula el pago de las costas judiciales y está datada, *sub die VIII.º Kalendas Decembrias anno XV.º regni domini nostri gloriosissimi Theudi regis*, ó sea en 24 de Noviembre de 546. El texto de esta importante constitución se publicó por Francisco de Cárdenas, en Junio de 1889 (3) y después, como parte del Apógrafo del palimpsesto editado por la Academia de la Historia, en 1896 (4).

(1) *Nuove formule di giudizi di Dio*. (En los *Atti e memorie della R. Deputazione di storia patria per le provincie di Romagna*. 3.ª serie. Vol. III (1885), págs. 466-472.)

(2) Beer y Díaz Jiménez. *Noticias bibliográficas y catálogo de los Códices de la Santa Catedral de León*. León, 1888. Ms. n. 15, págs. 16-18.—Artículo del Dr. Beer en *La Estafeta de León*, n. 148, del 8 de Octubre de 1887.

(3) Cárdenas. *Noticias de una ley de Teudis desconocida, recientemente descubierta en un palimpsesto de la Catedral de León*. (En el *Boletín de la R. Academia de la Historia*. XIV (1889), páginas 473 y siguientes.)

El trabajo de Cárdenas, que lleva por *Apéndice* una erudita carta del P. Fita, titulada *La ley de Teudis y los concilios coetáneos de Lérida y Valencia*, se reprodujo en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, LXXV (1889), págs. 267 y siguientes.

(4) *Legis Romanae Visigothorum fragmenta, ex Codice palimpsesto Sanctae Legionensis Ecclesiae, protulit, illustravit, ac sumptu publico edidit Regia Historiae Academia Hispana*. Matriti, 1896.

Compréndese perfectamente que estos desenvolvimientos hayan provocado no sólo nuevas publicaciones, sino discusiones apasionadas entre los cultivadores de la Historia de los Derechos germánico y romano.

Schupfer, Chiappelli, Salvioli, Calisse y Patetta, en Italia (1); Tardif y Esmein, en Francia (2); Zeumer, Brunner, Schröder y Schmidt, en Alemania (3); Conrat,

(1) Schupfer. (En la *Nuova Antologia*. S. III, vol. XII, páginas 566-569, y en su *Manuale di Storia del Diritto Italiano*.—*Le fonti*, 2.ª ediz. (Roma, 1895), págs. 77-79.)

Chiappelli. (En la *Rivista Storica Italiana*, IV (1887), págs. 60 y siguientes.)

Salvioli. *Manuale di Storia del Diritto italiano* (1890), pág. 57.

Calisse. *Storia del Diritto italiano*, I (1891), pág. 69.

Patetta. *Sui frammenti di Diritto germanico della Collezione Gaudenziana e della Lectio legum*. (En el *Archivio giuridico*, LIII (1894), págs. 3-40.)

(2) Tardif. (En la *Biblioth. de l'Ecole des Chartes*. XLVIII (1887), págs. 292-297, y en la *Nouv. Rev. Hist. du Droit français et étranger*. XV (1891). *Les leges Visigothorum*, pág. 11.)—Este interesante artículo (l. c., págs. 5-17) de historia de las fuentes del Derecho visigodo, es un capítulo traído de la segunda parte de la *Hist. des sources du Droit français (Origines germaniques et coutumières)*, que dejó inédita el sabio profesor de l'Ecole des Chartes.

Esmein. *Cours elem. d'Histoire du Droit français* (Paris, 1892), pág. 108.

(3) Zeumer. *Eine neuentdeckte westgothische Rechtsquelle*. (En el *Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde*. XII (1886), págs. 389-400), y reprodujo los fragmentos en sus *Leges Visigothorum antiquiores* (Hannoverae, 1894), páginas 317-320. Una nueva lectura de estos capítulos da en la Edición crítica, págs. 469-472. Su primera opinión acerca de estos fragmentos aparece modificada en su *Geschichte der westgothischen Gesetzgebung* (en el *Neues Archiv*, etc. XXIII (1897), págs. 465-467.)

Brunner. *Deutsche Rechtsgeschichte* (Leipzig, 1887-92), I, página 325.

Schröder. *Lehrbuch der deutsche Rechtsgeschichte* (Leipzig, 1887), pág. 227.

Schmidt. (En la *Zeitschrift d. Sav.-Stiftung. Germ. Abth.* IX (1888), págs. 223-237.)

en Holanda (1); y Cárdenas, Hinojosa y Sánchez Román, en España (2), han estudiado, con mayor ó menor extensión y mejor ó peor criterio, las principales cuestiones relativas á la *Colección Gaudenziana*: Scialoja, Patetta, Schupfer, Esmein, Schmidt y Conrat (3), han dirigido su atención á los capítulos contenidos en la *Lectio legum*; Zeumer (4) ha reproducido, con nueva lectura y comentado con su acostumbrada erudición, el texto de la *ley de Teudis*; Estrada Mundet (5) ha disertado, á la luz de las nuevas doctrinas, acerca de la *Lex romana Visigothorum* y de la *Constitución Teudisiana*, y Conrat (6) ha expuesto

(1) Conrat. *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Recht in früheren Mittelalter* (Leipzig, 1889-1891), I, páginas 277-284.

(2) Cárdenas. *Noticia de una compilación de leyes romanas y visigodas descubiertas recientemente en Ingtaterra* (en el *Boletín de la R. Acad. de la Hist.* XIV (1889), págs. 17-37), y *Del origen de las leyes visigodas desconocidas, insertas en la compilación legal de Holkham y de sus relaciones con otras del mismo origen nacional* (en el cit. *Boletín*, XIV, págs. 77-96).

Hinojosa. *Historia general del Derecho Español*, I (Madrid, 1887), pág. 361.

Sánchez Román. *Estudios de Derecho Civil*. 2.^a edición. IV (1889), pág. 662.

(3) Scialoja. (En el *Bullet. dell' Istit. di Diritto romano*, I (1888), pág. 258.)

Patetta (l. c., págs. 3 y siguientes).

Schupfer. *Manuale di Storia del Diritto italiano*. 2.^a ediz. cit., págs. 79-81.

Esmein. (En la *Nouv. Rev. Hist. du Droit français*, etc. XIII (1889), págs. 420-435.)

Schmidt. (En la *Zeitschrift der Sav.-Stiftung. Germ. Abtheil.* XI, págs. 213 y siguientes.)

Conrat (l. c., págs. 268-274).

(4) Zeumer. *Das Processkostengesetz des Königs Theudis vom 24 November 546*. (En el *Neues Archiv*, etc. XXIII (1897), páginas 77-102.)

(5) *Estudio crítico de la Lex romana Wisigothorum*. Discurso doctoral. Barcelona, 1898.

(6) *Breviarium Alaricianum. Römische Recht im Fränkischen*

sistemáticamente el contenido del *Breviario de Alarico*, como expresión del Derecho romano en el Imperio franco.

Y para que no falten estudios de carácter general, Hinojosa (1) presenta un completo cuadro de las fuentes del Derecho visigodo; Brunner (2) penetra en lo más íntimo de la transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum* y, rectificando la dirección señalada por Bluhme, en lo que respecta á la *Antiqua*, restaura la ya olvidada opinión de los Maurinos, y Tardif (3) traza las líneas generales de la legislación gótico-hispana (4).

La natural confusión, producto de todo este movimien-

Reich, in systematischer Darstellung. Leipzig, 1903.—Utiliza Conrat, en este hermoso estudio, la edición del Breviario hecha por Haenel, la de las Sentencias de Paulo dirigida por P. Krüger (*Coll. Libr. Iur. Anteiust.* II, págs. 46 y siguientes), y la del Palimpsesto legionense, publicada por nuestra Academia de la Historia.

(1) *Historia general del Derecho español*, cit. I, págs. 354 y siguientes.—Se puede también consultar las diferentes obras de *Historia del Derecho español*, como son: Martínez Marina (1808, segunda ed., 1834); Sempere, I (1822); García de La Madrid (1831); Gómez de la Serna y Montalbán (1841, 14.^a ed., 1886); Domingo de Morato (1856, 3.^a ed., 1884); Antequera (1874, 2.^a ed., 1884); Sánchez Román (1879, 2.^a ed., 1890), etc.

(2) *Deutsche Rechtsgeschichte*, cit. I, págs. 320 y siguientes. Véanse, además, las distintas obras de *Historia del Derecho alemán*, y entre otras, las de Walter, I (2.^a ed., 1857); Zöpfl, I (4.^a ed., 1871); Daniels, I (1859); Stobbe, I (1860); Schröder (2.^a ed., 1894), etc.—También pueden ser utilizadas las obras de *Historia del Derecho italiano*, por ejemplo, las de Salvioli (1890); Calisse, I (1891); Schupfer (2.^a ed., 1895), etc., y *del francés*, Laferrière (1846-58), II, III y V; Glasson, II (1888); Viollet (2.^a ed., 1892); Esmein (1892), etc.

(3) *Les leges Wisigothorum*, cit. (En la *Nouv. Rev. hist. du droit français*, etc. XV (1891), págs. 5 y siguientes.)

(4) Aunque se trata de un trabajo escrito sin las necesarias preparación y cultura, y, por tanto, esmaltado de numerosos errores, no debemos omitir aquí la cita del *Ensayo histórico sobre los Códigos españoles*. Tomo I, *El Fuero Juzgo*, por Benito del Campo y José Abril, con un prólogo del Dr. Jesús B. Gálvez. Habana, 1891.

to jurídico-literario y el carácter provisional de las ediciones de los textos, habían detenido, durante algún tiempo, la obra fundamental del ilustre Pérez Pujol, acerca de las *Instituciones sociales de la España goda*, y, cuando se preparaba á recoger todos esos elementos dispersos y darles unidad, la muerte se adelantó á los propósitos del sabio profesor de Valencia (9 de Marzo de 1894). Sus herederos sólo han podido darnos los fragmentos de su incompleto trabajo (1).

Y, mientras tanto, la Sociedad editora de los *Monumenta Germaniae Historica* continúa su camino, en la preparación de la tan deseada impresión crítica de las leyes visigodas, y á los trabajos de Heine y de Merkel siguen los de Bluhme... y, por último, los de Carlos Zeumer.

Encargado este sabio germanista de llevar á cumplido y feliz término tan grande empresa, endereza, ante todo, sus esfuerzos á la publicación de las *Leges antiquiores* y, en 1894, nos da á conocer, con una nueva lectura del palimpsesto de París, el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto, agregando, á manera de apéndice, los *Gaudenziana fragmenta* (2).

Y no contento con esto, prosigue, en la dirección modernamente señalada por Brunner y ya seguida ha tanto tiempo por García, el trabajo de desentrañar los textos de la *Antiqua*, contenidos en la *Lex Baiuvariorum*, presentándonos, como muestra, el título *De nuptiis incestis* (3), y analiza con la atención debida todos los elementos conocidos de la *Lex Visigothica*, empezando á publicar un hermoso estudio (todavía no terminado) de

(1) *Historia de las Instituciones sociales de la España goda*. Obra póstuma de Eduardo Pérez Pujol. Madrid-Valencia, 1896. Cuatro volúmenes, en 4.º mayor.

(2) *Leges Visigothorum antiquiores*. Edidit Karolus Zeumer. Hannoverae, 1894.

(3) *Der Titel «De nuptiis incestis» des Codex Euricianus*. (En el *Neues Archiv*, etc., XXIII (1897), págs. 104-112.)

la *Historia de esta legislación* (1), verdadero prefacio de la edición crítica. Impresa ésta en fines de 1902 (2), comprende desde los capítulos de la *Antiqua*, conservados en el *Codex rescriptus* de París y en la *Ley del pueblo bávaro*, y los del *Edictum regis* extractado en el manuscrito de Holkham, al *Liber Iudiciorum*, ya en la pura forma *Recessvindiana*, ya en la reforma *Ervigiana*, ya, por último, en la *Vulgata* compilada por los jurisperitos que recogieron y agregaron á la *Lex revisa* de Ervigio las *Novellae leges* de Egica y Vitiza y las *Constitutiones extravagantes*.

Tal es, á grandes rasgos diseñado, el cuadro del desenvolvimiento de la *Literatura jurídica relativa á la España goda*, en todo el siglo XIX.º y los primeros años del actual.

Con el más atento cuidado hemos seguido, paso á paso, toda esta interesante evolución científica, dando cuenta, en la cátedra, de cada nuevo descubrimiento y de cada nuevo estudio, y deplorando que la incuria, por no decir la ignorancia de nuestros Gobiernos, consienta que fuera de España se editen críticamente nuestras antiguas leyes, trabajo que á nosotros, de pleno derecho, nos correspondía realizar. Así nuestros alumnos recogieron las primicias de los trabajos de Gaudenzi y de Zeumer (3), y en Abril y Mayo de 1903 les dimos á conocer la preciosa edición de los *Monumenta Germaniae Histo-*

(1) *Geschichte der Westgothischen Gesetzgebung*. (En el *Neues Archiv*, etc., XXIII, págs. 419-516; XXIV (1898), págs. 39-122 y 571-630; XXVI (1900), págs. 91-149.)—Termina lo publicado con el análisis del libro IV.

(2) *Leges Visigothorum*. Edidit Karolus Zeumer. Hannoverae, 1902.

(3) Véase nuestro *Sumario de las lecciones de Historia crítica de la Literatura jurídica española*, 1.ª ed. (Madrid, 1897-98), I, págs. 422 y siguientes, y otros lugares, por ejemplo, págs. 301 y siguientes.

rica, con las observaciones críticas, que constituyen el contenido de este desaliñado opúsculo.

Ahora bien: lo primero que debemos procurar es resumir, en ordenados párrafos, el estudio de las diferentes ediciones de los textos visigodos y presentar después las principales cuestiones relativas al origen de éstos, ó sea los interesantes problemas que surgen al determinar el lugar que á cada uno corresponde en la serie evolutiva de la Legislación visigoda.

II

Las ediciones de los textos legales.

* *

El estudio crítico de las ediciones de los textos legales visigodos se puede dividir en dos partes:

1.^a *Ediciones de los monumentos legales anteriores al LIBER IUDICIORUM de Recesvinto.* A su vez, esta primera parte comprende las ediciones:

A.—*De los fragmentos de la Lex Antiqua (STATUTA LEGUM) contenidos en el Codex rescriptus Parisiensis Lat. 12161.*

B.—*De los capítulos de un EDICTUM REGIS conservados en el Códice de Holkham 210.*

C.—*De los capítulos de Derecho visigodo, que forman parte de la Lectio legum en el Códice B. 32 de la Biblioteca Vallicelliana de Roma.*

D.—*De la LEX ROMANA VISIGOTHORUM seu BREVIARIUM ALARICI REGIS.*

E.—*De la LEX THEUDI REGIS de 24 de Noviembre de 546 descubierta en el palimpsesto legionense.*

2.^a *Ediciones de la Lex Visigothorum dividida en doce libros (LIBER IUDICIORUM, LIBER IUDICUM, FORUM IUDICUM).*

1

EDICIONES DE LOS MONUMENTOS LEGALES ANTERIORES
AL LIBER IUDICIORUM DE RECESVINTO

* *

Cualquiera que sea la opinión ó doctrina que se acepte, se comprenderá la necesidad de colocar en esta parte de nuestro estudio, al lado de los restos de la *Antiqua*

contenidos en el *Codex rescriptus* de París, los *Gaudenziana fragmenta*, y no sólo los capítulos de la *Colección de Holkham*, sino también los de la *Lectio legum*, porque mal podemos discutir el lugar que ocupan en la transformación evolutiva del Derecho visigodo ó rechazarlos como documentos jurídicos á ella extraños, si no los conocemos, si previamente no son objeto de un detenido examen.

Más aún, en el movimiento que acabamos de reseñar de la Literatura jurídica relativa á la España goda, ¡cuántos cambios hemos visto de opinión, cuántas rectificaciones de doctrina! Un ejemplo basta.

Durante un largo período, se puede decir que los partidarios de la opinión iniciada por los Maurinos de ser los fragmentos del palimpsesto, por ellos descubierto, restos del Código de Eurico, formaban una minoría realmente exigua, excepción hecha en España, donde parecía que se había refugiado la doctrina. Las afirmaciones de Bluhme constituyeron escuela: fueron aceptadas por todas partes. De pronto, Brunner, en 1887, se presenta como el porta-estandarte de la casi olvidada opinión de los Maurinos: la hace suya, en 1894, Zeumer y... hoy es, sin duda alguna, la doctrina predominante.

¡Quién puede adivinar cuáles han de ser las vicisitudes de la movible opinión científica, en lo que atañe á los capítulos de Holkham y á los de la *Lectio legum*!

El orden que seguimos en la exposición de los fragmentos de la *Lex Antiqua* es el cronológico, que determina su descubrimiento y que ¡coincidencia extraña! es el que señala el de su importancia histórica. Lo que no podemos afirmar es que sea también el que marca el lugar que cada cual ocupa en la evolución jurídica de la España goda. Y no debemos prejuzgar cuestión alguna.

En realidad, los grandes problemas que hoy se discuten en la Historia del Derecho godo-hispano y que motivan este ESTUDIO crítico, no se relacionan directamente

con la *Lex romana Visigothorum*. Sin embargo, sería en nosotros falta imperdonable romper la unidad del conjunto, prescindiendo por completo, aquí, de una Colección que, á pesar de su carácter y contenido esencialmente romanos, ocupa puesto preeminente en la transformación evolutiva de la legislación visigoda.

A

Ediciones de los fragmentos de la *Lex Antiqua* (STATUTA LEGUM) contenidos en el *Codex rescriptus Parisiensis* Lat. 12161.

Conocida es ya, por las indicaciones hechas, la historia de este importantísimo descubrimiento (1).

En mediados del siglo XVIII.º, los Maurinos de San Germán de los Prados (Saint Germain-des-Prés) observaron que uno de los manuscritos existentes en su biblioteca y que procedía de la del Monasterio de Corbie (departamento de la Somme, en Francia), presentaba los caracteres de un *Codex rescriptus* ó palimpsesto. Y, estudiado con los medios de que podían disponer, encontraron que, bajo la segunda escritura del siglo VII.º ó del VIII.º que contenía el tratado *De viris illustribus* de Hieronymus y Gennadius, aparecían fragmentos de cuatro diferentes obras: de un panegírico en honor de un Emperador romano (siglo V.º) y de un comentario á Virgilio (siglo IV.º), escrito por el gramático Asper (*Aspri Vergilius*); dos hojas del *Codex Theodosianus* con *Interpretatio*, y varios capítulos numerados de una antiquísima *Lex visigothica* (letra uncial de los siglos VI.º al VII.º). En esta *Lex*, los laboriosos benedictinos creyeron ver el Código de Eurico.

(1) En toda esta materia véanse, aparte de las indicaciones hechas por los Maurinos, en su *Nouveau traité de diplomatique*, I, página 483; III, págs. 52, 53, 150-154. V, pág. 458, Bluhme, *Die westgothischen Leges Antiquae*, y Zeumer, *Leges Visigothorum antiquiores*, Praefatio, cap. I y *Leges Visigothorum*, Praefatio, cap. II.

Mas, ante todo, es necesario describir esta parte del palimpsesto.

Los restos de ese monumento legal aparecen en las páginas 83-86, 91-94, 103-106 y 139-144 del actual manuscrito. En total, diez y ocho páginas, ó sea nueve hojas; pero como, de éstas, cuatro están formadas de folios dobles del antiguo *Codex*, resulta que el palimpsesto nos ha transmitido veintiséis páginas pertenecientes á la *Lex antiqua*.

Ahora bien, el signo X de un cuaterno (cuaderno de cuatro hojas dobles), que se lee en el margen inferior de la página 84, nos prueba que ésta equivale á la 160 del primitivo manuscrito y, como existen ocho hojas del cuaterno X.º y cinco del XI.º, está fuera de duda que se han conservado las páginas 145-160 y 163-172.

Estos fragmentos comprenden desde el Capítulo 276 al 312 y del 318 al 336 de una Colección que debió denominarse STATUTA LEGUM, según se desprende del texto del Capítulo 280 (*ut LEGUM STATUTA praecipiant*), puesto en relación con las palabras de Isidoro de Sevilla (1) (*sub hoc rege (Eurico) Gothi LEGUM STATUTA in scriptis habere coeperunt...*), y forman parte de cinco Títulos no numerados, de los cuales se han conservado los epígrafes de tres. Mas de algunos de aquellos capítulos solamente tenemos insignificantes restos. Y nada tiene esto de extraño. De una parte, el antiguo pergamino fué preparado á conciencia para la segunda escritura y en algunos folios no existe ni rastro de la primitiva ó sólo se reconoce ésta por débiles huellas del *estilo*; y de otra, el copista recortó las hojas dobles para adaptarlas al tamaño del nuevo Códice (2). Finalmente, la lectura de éste todavía

(1) *Hist. de regibus gothorum*, cap. 35.

(2) Cada página del antiguo manuscrito consta de veintitrés líneas y cada línea, por término medio, de treinta y cinco caracteres. Las hojas menos mutiladas han perdido de uno á ocho caracte-

es en la actualidad más penosa, por haberse ennegrecido el pergamino á consecuencia de la acción de la tintura de agallas utilizada por los Maurinos.

Reanudemos, ahora, la interrumpida relación de los hechos.

Dieron cuenta los Maurinos de su descubrimiento, en su *Nouveau traité de diplomatique* (I, III y V, 1750, 1757 y 1759) y manifestaron (III, pág. 150, n. 1) que habían descifrado y transcrito las leyes visigodas contenidas en el palimpsesto, pero nada de esto publicaron y, durante mucho tiempo, este importantísimo hecho pasó casi inadvertido.

Sin embargo, registraron cuidadosamente noticia tan interesante para nuestra historia jurídica los Doctores Asso y De Manuel, en la cuarta edición (Madrid, 1786) de sus *Instituciones del Derecho Civil de Castilla* (pág. IV) y García de La Madrid en su originalísima *Historia de los tres Derechos, romano, canónico y español* (Madrid, 1831, pág. 152). También en Alemania (1) fué sacado á colación el manuscrito entre los romanistas (por Schröter en el *Hermes*, 1825, pág. 386); pero nadie se preocupó de leer y menos de vulgarizar su contenido.

En 1839, emprende Enrique Knust su viaje científico por Francia y España, y, ante todo, procura descifrar el *Codex rescriptus*, que ya había pasado á la Biblioteca Nacional de París (Lat. 12161).

Conocemos el resultado de estos trabajos, que terminaron, por desgracia, con la prematura muerte del investigador. La copia y las notas de Knust pasaron á poder de Federico Bluhme por el intermedio de Pertz, director de los *Monumenta Germaniae Historica*, y se pu-

teres en cada línea, y las hojas dobles reducidas de tamaño, seis líneas de cada página y de diez y seis á veintiocho caracteres de cada línea. (Bluhme, l. c., pág. VII.)

(1) Bluhme, l. c., pág. IV.

blicó la primera edición de esos importantes fragmentos de los *Statuta legum*, bajo el siguiente título: *Die westgothischen Antiqua oder Gesetzbuch Reccared des ersten. Bruchstücke eines pariser palimpsestem herausgegeben von Friedrich Blume*. Halle, 1847.

Como se observa, Federico Bluhme, al publicar el trabajo de Knust revisado y completado por el suyo, determina, sin vacilación alguna y enfrente de la opinión de los Maurinos, la paternidad del Código fragmentario contenido en el palimpsesto.

Mas, dejemos á un lado estas cuestiones, que han de ser tratadas en su lugar oportuno.

Bluhme ilustró su edición con el erudito estudio que, ya varias veces, hemos citado, y en el cual relata el descubrimiento, describe el manuscrito y alega las razones en que funda su doctrina, y después presenta, al lado de los nuevos textos, los capítulos correspondientes de la *Lex Visigothorum* dividida en doce libros, utilizando, para ello, la lección publicada por la Academia Española.

Desde luego, se consideró por todos los germanistas que esa edición no podía tener carácter definitivo y que se imponía la necesidad de comprobar, por medio de una nueva lectura, el trabajo de Knust y las reconstrucciones conjeturales de Bluhme, sobre todo teniendo en cuenta que, para éstas, no se había utilizado el importantísimo texto de la *Lex Baiuvariorum* vaciada, sin duda alguna, en el molde de la *Antiqua lex visigothica*.

Así lo manifestó José García y García (Madrid, 1865), en su hermosa tesis doctoral, acerca de la *Historia de la ley primitiva de los visigodos* (1) é intentó realizarlo, emprendiendo desde luego tan meritoria obra; pero sus tra-

(1) Págs. 24 y 25.—En la nota 3 de esta última página anuncia ya la publicación que preparaba de esos trabajos, ó sea de la reconstitución de la *Ley primitiva* por «el estudio comparativo de los Fragmentos de París, la Ley bávara y el Fuero Juzgo».

bajos, por causas que no son de este lugar, permanecen inéditos.

La segunda edición, publicada por el mismo Bluhme (*Zur Textes Kritik des Westgothenrechts und Reccared's Leges Antiquae*. Halle, 1872) es una simple tirada ó reproducción de la anterior, agregándola un notable opúsculo acerca de las Colecciones de Recesvinto y Ervigio. (*Die Samlungen des Recessuinth und Ervig*) (1).

El problema continuaba planteado, y Carlos Zeumer consideró necesario resolverle, con nuevas lectura y reconstituciones, acudiendo, para esto último, al *Liber Iudiciorum* de Recesvinto y á los textos de la *Lex Baiuvariorum*. Pero, esta edición (*Legum Codicis Euriciani fragmenta*, en las *Leges Visigothorum Antiquiores*, Hannoverae, 1894, págs. 1-19), en la cual, como el título claramente lo manifiesta, se restaura la antigua y casi olvidada doctrina de los Maurinos, fué considerada, por su mismo autor, como provisional.

La edición definitiva, que realmente ha anulado todas las anteriores, forma parte de la gran obra de Zeumer, de la Edición crítica (Hannover, 1902) de las *Leges Visigothorum* (*Legum Codicis Euriciani fragmenta*) y comprende: 1.º *Fragmenta Codicis rescripti cum supplementis suo loco additis*; y 2.º *Codicis Euriciani leges, ex Lege Baiuvariorum restitutae* (págs. 1-27 y 28-32).

En ella, se restauran los Capítulos 274 y 275 con el texto de la *Lex Baiuvariorum*, se relacionan los existentes con esta ley y con la *Recessvindiana*, se complementan, por este medio, varios y se rectifica la colocación dada á algunos en las ediciones de Bluhme.

(1) Probablemente no es una nueva tirada, sino el resto de la primera edición, con el cambio consiguiente de portadas y las agregaciones de una breve introducción, del citado opúsculo de Bluhme y de la hoja (págs. XXV y XXVI) dedicada á los *Aditamentos y correcciones*.

La distribución de Títulos y Capítulos aparece clara y sencilla. Ya hemos dicho que los Capítulos 276 al 336 pertenecen á cinco Títulos perfectamente determinados, y de los cuales tres aparecen con su correspondiente epígrafe.

Los dos Capítulos restaurados por completo, 274 y 275, y los dos primeros del Códice, 276 y 277, debieron formar parte de un Título relativo á la división de tierras entre godos y romanos. (*¿Titulus De terminis et limitibus.* (X, 3 LEX VISIG.)? ó tal vez *¿Titulus De terminis ruptis* (XII LEX BAIUV.)?) Los otros cuatro son: *De commendatis vel commodatis* (Caps. 278-285); *De venditionibus* (Capítulos 286-304); [*De donationibus*] (Caps. 305-319), y *De successionibus* (Caps. 320-336), y en ellos falta el epígrafe ó rúbrica del penúltimo.

Mas, á pesar de tantos esfuerzos, no ha sido posible restituir el texto completo de todos los Capítulos. De varios de éstos no existe vestigio alguno; tal sucede con los 313-317, que ocupaban las páginas perdidas 161 y 162, y los 326, 330 y 333: de otros hay tan sólo pequeños restos que no permiten su reconstitución, ya por su verdadera insignificancia (Caps. 301-304, 324, 325 y 332), ya porque lo poco que de ellos tenemos es completamente ilegible (318). Y todavía entre los cuarenta y cinco restantes hay siete (299, 305-307, 320, 327 y 331) que sólo han podido ser restaurados en parte.

En cambio, el texto de la *Lex Baiuvariorum*, estudiado en relación con el del *Liber Iudiciorum*, ha permitido enriquecer la *Antiqua* con varios é importantes Capítulos, de los cuales quince han sido reconstruídos y coleccionados por Zeumer. Y en este punto, tenemos la satisfacción de recordar á los germanistas, que existe de largo tiempo publicado y ha sido, no sabemos por qué causa, preterido por el ilustre autor de la Edición crítica, un nuevo Capítulo del Código Euriciano, *Volumus ut sacramenta cito non fiant...* que indudablemente ha de sustituir, ó por

lo menos determinar de modo más preciso, el texto del que ocupa, en la reconstrucción de Zeumer, el número 9, *Iudex causam bene cognoscat...*, y que comprueba, de irrecusable manera, la bondad del método seguido en estos delicadísimos trabajos. Al hacer la crítica de la edición del *Forum Iudicum* de la Academia Española nos ocuparemos detenidamente de esta cuestión y el texto relacionado ocupará un preferente lugar, en el *Apéndice* de este opúsculo (B. 2).

Tales son las cuatro ediciones que tenemos de la *Lex Antiqua* y que, según resulta de todo lo expuesto, se reducen realmente á dos. El primitivo trabajo de Enrique Knust, completado por Federico Bluhme (Ediciones de 1847 y 1872), y el nuevo estudio de Carlos Zeumer (Edición de 1894, rectificada y ampliada en la de 1902).

B

Ediciones de los Capítulos de un *Edictum regis* comprendidos en el Códice de Holkham 210.

La historia del descubrimiento de los catorce Capítulos del *Edictum regis*, extractado en el Códice de Holkham, es sencilla y no ofrece complicación alguna.

Augusto Gaudenzi, profesor de la Universidad de Bolonia, tuvo conocimiento, en 1885, por el Dr. Liebermann, del catálogo de los manuscritos existentes en la Biblioteca de Lord Leicester, en Holkham y le llamó la atención la nota referente al número 210, concebida en los siguientes términos: «*Codex Theodosianus con el preámbulo de Alarico [¿Lex romana Visigothorum?] Letra lombarda. Siglo XII.º*» Supuso Gaudenzi que se trataba de un códice del Breviario Alariciano desconocido de Haenel y, deseando estudiarle, porque frecuentemente los ejemplares de ese cuerpo legal suelen contener apéndices interesantes, marchó á Londres, donde, remitido el manuscrito al Museo Británico, pudo examinarle con la atención debida.

El Códice (290×210), según la descripción que de él hace el profesor Boloñes, consta de 328 páginas y está escrito en pergamino, por una sola mano excepción hecha de dos interpolaciones y un aditamento final, en letra lombarda de fines del siglo ix.º á principios del x.º Las cabezas de los Capítulos están escritas con tinta roja y, con varios colores, dibujadas las letras iniciales que figuran animales monstruosos. Pocas y fáciles abreviaturas; ortografía generalmente correcta, y algunos errores y omisiones, producto de la ignorancia del copista.

El Códice pertenecía, en principios del siglo xvi.º, á la Iglesia mayor (Santa María) de Ravello (Principado de Salerno) y, en 1534, pasó á manos de Marino Freccia ó Frezza, célebre jurisconsulto napolitano y gran acaparador de manuscritos.

El contenido de éste revela, en la Historia del Derecho romano, un fenómeno análogo, en parte, al que determinó la formación de las *Decretales del Pseudo-Isidoro*, en el Derecho Canónico y la *Colección de Capitulares* de Benedicto Levita, en el Derecho franco.

En efecto, se trata de una Compilación de Derecho romano y visigodo formada en el siglo ix.º ó principios del x.º, en la Provenza, según cree Conrat, ó en Italia (Ducado de Benevento), según conjetura Gaudenzi, y atribuída al Emperador Justiniano.

He aquí el título ó epígrafe, que encabeza la Colección:

In Christi nomine incipit ordo mellifluus in expositione legum romanarum ex Constitutione imperiali promulgatae a domno Iustiniano piissimo augusto, adibitis sacerdotibus episcopisque annexi romanorum senatus; hoc est qualiter toto in orbe distrigantur negotia et nefaria in omnes iuste ac legitime resecantur, et quia iustitiae pandit semitas et errorum omnium damnat dogmata.

Y después de estas palabras, el copilador adapta á su objeto, con las variaciones é interpolaciones consiguien-

tes, el prefacio de Alarico II (*Auctoritas Alarici regis*) á la *Lex romana Visigothorum*.

La Colección, dividida en dos partes, nos presenta el más abigarrado conjunto de textos genuinos, pero generalmente compendiados ó abreviados, del Derecho romano, lo mismo del antejustiniano que del justiniano: Constituciones de diversos emperadores, Novelas de Justiniano, las Instituciones de éste y el Epítome del Breviario conocido por el nombre de Egidio. Y, en medio de todas estas manifestaciones tan variadas del Derecho romano, bajo los números VII-XX de la primera parte, catorce Capítulos de un *Edictum regis* completamente desconocido, y formando la segunda, con el Epítome de Egidio y una pequeña serie de Novelas de Justiniano y como si fueran parte integrante de las Instituciones de éste, importantes fragmentos de la *Lex Visigothorum Reccessvindiana*.

Federico Patetta (1), con algún atendible fundamento, elimina de esta segunda parte el Epítome de Egidio y considera que éste forma una sección independiente, distinguiendo de esta manera, en la Colección, dos grupos perfectamente caracterizados. El primero, formado por una Colección atribuída á Justiniano y dividida en dos partes, y el segundo, constituído por el Epítome de Egidio y ocho capítulos tomados de las Novelas de aquel Emperador, y precedido del título; *Incipiunt tituli legum ex corpore theodosiani, sive breviter succinctus Theodosi Liber*.

Mas, dejando á un lado estas variantes de apreciación, hacemos notar que, por haber utilizado en sus comprobaciones la edición de la *Lex Visigothorum* publicada por Walter, que da á la ley 4.ª, título 1.º, libro VI, *Si servus vel ancilla...* la falsa inscripción de FLS GLS EGICA REX,

(1) *Archivio giuridico*, LIII, pág. 10.

se equivocan lo mismo Gaudenzi (1) que Conrat (2), cuando afirman que esos fragmentos de leyes visigodas pertenecen á una redacción posterior á Egica (687-702). Esa ley, en la Edición de Madrid (VI, 1, 3), lleva la inscripción de ANTIQUA, que es la que efectivamente la corresponde (VI, 1, 4, ED. CRÍT.). En el mismo error incurre Patetta (3) al suponer que esas leyes del Código visigodo son parte de la forma Vulgata.

Ahora bien, en esos catorce Capítulos (VII-XX) de Derecho germánico y, sin disputa alguna, de Derecho godo, ha visto Gaudenzi fragmentos interesantes del Código de Eurico. Y como resultado de esos estudios, el sabio profesor de Bolonia ha editado los preciados restos de ese hasta ahora desconocido *Edictum regis* (4), acompañándolos de un erudito trabajo, en el cual describe la Colección de que forman parte y presenta los razonamientos en que basa su doctrina (*Un'antica compilazione de Diritto romano e visigoto, con alcuni frammenti delle Leggi di Eurico tratta da un manoscritto della biblioteca di Holkham*. Bologna, 1886).

El texto de estos catorce Capítulos, que entre los escritores modernos han recibido el nombre de *Gaudenziana fragmenta*, ha sido reproducido por la *Nouvelle Revue historique du Droit français et étranger* (X, 1886, páginas 525-528) y por Zeumer (1894) en el *Appendix* de sus *Leges visigothorum antiquiores* (págs. 317-320). En esta última edición hay que tener presente que el Capítulo X,

(1) *Un'antica compilazione*, etc., págs. 47 y 220.

(2) *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts*, etc., pág. 270.

(3) L. cit., págs. 11 y 12, n. 27.

(4) En su lugar oportuno trataremos la cuestión de si esos Capítulos pertenecen á una ley (*Edictum regis*), solución tan acertadamente propuesta por Gaudenzi, ó á una Compilación de carácter privado, según afirman Schmidt, Brunner y Conrat, ó á un Edicto provincial, como quiere Zeumer.

Si quis iudex voluntate sua iudicaverit..., aparece truncado, sin duda por errata de imprenta que, por desgracia, no ha sido oportunamente salvada, suprimiendo la pena del cuádruplo á favor del fisco en que, además de la pérdida del cargo, incurre el juez prevaricador. En efecto, en la línea tercera del capítulo y después de la palabra *preiudicaverit*, faltan las siguientes: *quadruplum quantum acceperit inferat fisco; et amplius iudex...*

En la Edición crítica de 1902 no se ha contentado Zeumer con una mera reproducción, sino que, utilizando la colación que al efecto hizo K. Hampe, nos ha dado una nueva lectura. (*Supplementa* 2, págs. 469-472.)

C

Ediciones de los capítulos de Derecho visigodo contenidos en el Código B. 32 de la Biblioteca Vallicelliana de Roma.

La noticia dada por el profesor de Amsterdam, Máximo Conrat (*Neues Archiv*, etc., XIV, pág. 211), de la existencia de una pequeña colección de Derecho romano y germánico, titulada *Lex (lectio) legum* en el Código del siglo ix.º, B. 32 de la Biblioteca Vallicelliana de Roma, determinó á Augusto Gaudenzi á estudiar detenidamente tan interesante documento.

El referido Código (380 x 295), según indica el docto profesor de Bolonia, consta de 178 hojas (en la numeración arábiga moderna 1-177, por haber prescindido del folio 156); su escritura es lombarda del siglo x.º y las letras iniciales de los capítulos, dibujadas con variedad de colorido, figuran animales monstruosos ó afectan formas fantásticas. El manuscrito en su conjunto, añade Gaudenzi, presenta gran semejanza con el 210 de la Biblioteca de Holkham y en el siglo xi.º (1090) pertenecía á la Iglesia de Veroli.

Su contenido es muy vario: un antiguo calendario, el Concilio de Aquisgrán de 816; las *Regulae canonicorum* de Ludovico Pío; varias Epístolas de los Papas Siricio,

Inocencio, etc.; algunas disposiciones de Derecho eclesiástico; una fórmula de oferta que un padre hace de su hijo á un cenobio; la *Lex* (lectio) *legum* objeto de estas indicaciones, y, por último, una exposición de los Evangelios, falta de principio, por haber sido arrancado el folio 159 y de fin, porque el Códice está mutilado.

En el folio 158 a y b, y bajo el título ya dado por Conrat [*Lex* (lectio) *legum breviter facta á Leone sanctissimo papa et Constantino sapientissimo imperatore ab instutoribus ex libro novelle magni Iustiniani dispositionis ad directionem humanitatis*] encuéntrase una pequeña colección compuesta de seis capítulos de Derecho germánico-romano.

El título es una traducción bárbara del que ostenta la *Ecloga* de León y Constantino; el primer Capítulo corresponde al LVII del *Edictum Theodorici regis*, y el segundo está tomado de la *Summa Perusina* (VIII. 4. 7). Los Capítulos tercero y cuarto son indiscutiblemente de Derecho visigodo; el tercero es la ANTIQUA *Omnia criminalia*..... (VI, 1. 8. EDICIÓN CRÍTICA, y VI. 1. 7, MADRID), y el cuarto corresponde, con importantes modificaciones, al 278 de los Fragmentos de Bluhme y á la ANTIQUA *Si quis caballum vel bovem*..... (V. 5. 1). Finalmente, los Capítulos quinto y sexto, *Volumus atque iubemus*..... *Si quis iubilius*..... hasta ahora desconocidos, son los que ofrecen materia de discusión, pues mientras Patetta y Conrat ven en ellos documentos del Derecho longobardo, Esmein sostiene, y en mi concepto con razón, que se trata de textos legales visigodos.

Gaudenzi ha publicado los seis Capítulos, que constituyen la *Lectio legum*, en la *Rivista italiana per le scienze giuridiche* (1888, VI, págs. 234-245), considerando á los tres últimos como *Tre nuovi frammenti dell' Editto di Eurico*.

Como, en realidad, se trata de unos cuantos capítulos legales extravagantes, nada tiene de extraño que algu-

nos escritores hayan reproducido todo el breve texto de la *Lectio legum* en sus estudios críticos.

Señalaremos, tan sólo, las reproducciones de Esmein, *Nouveaux fragments de l'Edit d'Euric* (en la *Nouvelle Revue historique du Droit français et étranger*, XIII, 1889, páginas 428-435) y de Conrat, en su *Geschichte der Quellen und Literatur des Römischen Rechts im früheren Mittelalter* (Leipzig, 1889-1891). *Lex legum*, págs. 268-274.

D

Ediciones de la *Lex romana Visigothorum* seu *Breviarium Alarici regis*.

De los diferentes nombres que, ya por los antiguos copistas, ya por los modernos intérpretes del Derecho, se han dado á la obra legislativa de Alarico II (1) dos son los más generalmente adoptados: *Lex romana Visigothorum* y *Breviarium Alarici regis*. En la Edición crítica, á pesar del título general, *Lex romana Visigothorum*, Haenel adopta el de *Liber legum*: así encabeza el índice, *Incipiunt tituli de Libro Legum explanati*, y, al final, se lee *Explicit Liber Legum*. Sin embargo, hemos de hacer notar, que la ley de Teudis de 24 de Noviembre de 546 parece consagrar el nombre de *Corpus Theodosianum*, sin duda por ser esta obra legislativa la primera de las que integran la Colección alariciana, pues en ella se lee: *Hanc quoque constitutionem in Theodosiani corporis libro quarto sub titulo XVI, adiectam iubemus*.

Desde luego, en este rapidísimo Estudio, debemos prescindir de todas aquellas ediciones que dicen relación únicamente á alguna ó algunas de las obras cuyos frag-

(1) *Lex romana, Liber legum romanarum aut romanorum, Liber legum, Liber iuris, Liber legis, Liber legis Doctorum, Liber iuridicus, Corpus legum, Corpus Theodosianum, Lex Theodosi, Originalia legum, Breviarium*... Véase la hermosa Introducción (*Prolegomena*) de Haenel á su Edición crítica, pág. VI, nota 6.

mentos forman parte del *Codex Alaricianus* (1), así como á los *Epitomes* (2) que ha engendrado y á las *Glosas* (3) de que ha sido objeto, por ser aquéllas libros independientes que ya tenían en anteriores tiempos propia personalidad y los dos últimos resúmenes y explicaciones de siglos posteriores al florecimiento de la monarquía gótico-hispana. Concretado, así, el objeto de nuestro estudio, hemos de observar que solamente existen dos ediciones totales y completas de la *Lex romana Visigothorum*, la de Juan Sichard (Basileae, 1528) y la de Gustavo Haenel (Lipsiae, 1849).

La primera ostenta el siguiente título: *Codicis Theodosiani Libri XVI. quibus sunt ipsorum principum auctoritate adiectae Novellae. Theodosij. Valentinia-*

(1) Ya sabemos que estas obras son:

1.º El *Codex Theodosianus*.

2.º Las *Novellae leges* de Teodosio, Valentiniano, Marciano, Maioriano y Severo.

3.º El *Liber Gaii* ó extracto de las Instituciones de Gaio.

4.º Los *Sententiarium Libri* de Paulo.

5.º El *Corpus Gregoriani*.

6.º El *Corpus Hermogeniani*.

7.º El *Liber I Responsorum* de Papiniano.

(2) Los *Epitomes* son siete y todos ellos han sido comprendidos por Haenel en su Edición crítica del Breviario.

1.º El publicado por Petrus Aegidius (Lovanii, 1517), contenido en los Códices núms. 46 al 50 de Haenel y en el de Holkham 210.

2.º El denominado *Scintilla* (núm. 60 de Haenel).

3.º El *Guelpherbytano* (núm. 61 de Haenel).

4.º El *Lugdunense* (núm. 10 de Haenel).

5.º El llamado *Epitome Monachi* (núms. 62 al 64 de Haenel).

6.º El *de Selden* (núm. 19 de Haenel).

7.º El *Epitome S. Galli* ó *Lex romana Utinensis* (núms. 65 al 67 de Haenel), impreso por Canciani en 1789. (*Barbarorum Leges Antiquae*. Vol. IV, págs. 461 y siguientes.)

(3) Respecto á las *Glosas*, véanse: Haenel, *Lex romana Visigothorum*, págs. XXIV y 459-463; Flach, *Études critiques sur l'histoire du Droit romain au Moyen Age*. Paris, 1890, págs. 82-87 y 157-166; y Conrat, *Geschichte*, etc., cit., págs. 240-252.

ni. Marciani. Maioriani. Seueri. Caij Institutionum lib. II. Iulij Pauli Receptarum sententiarum lib. V. Gregoriani Codicis lib. V. Hermogeniani lib. I. Papiniani Tit. I. Hiis nos adiecimus ex vetustissimis Bibliothecis, eó quod ad ius civile pertinerent, et aliter etiam responsa passim in Pandectis legerentur, L. Volusij Metiani lib. de Asse. Iulij Frontini lib. de Controversijs limitum, cum Aggeni Urbici Commentarijs. Excudebat Basileae Henricus Petrus, mense Martio, Anno M.D.XXVIII Cum gratia et privilegio Caesareo. In. fol.

Los folios 1-167 comprenden el *Breviarium Alarici regis*.

Para esta edición, consultó Sichard cuatro códices: el *Argentoratensis*, hoy número 263 de la Biblioteca pública de Berna (núm. 40 de Haenel); el *Moguntinus*, que se conserva en la Biblioteca del Duque de Coburgo-Gotha (núm. 7 de Haenel); el *Morpacensis*, merced á una copia hecha por el célebre jurisconsulto y Rector de la Universidad de Basilea, Bonifacio Amerbach (1495-1562), y el *Augustensis*, utilizando el estudio de Sigismundus Ilse. De estos dos últimos códices se ignora el paradero. El Códice de Basilea C. III. 1 (núm. 8 de Haenel), que en otro tiempo perteneció á Bonifacio Amerbach, contiene, en su cuarta parte, una copia del *Morpacense*.

La edición crítica de Gustavo Haenel ha venido á oscurecer ó, por mejor decir, á anular el trabajo de Sichard.

Lex romana Visigothorum. Ad LXXVI librorum manuscriptorum fidem recognovit, septem eius antiquis Epitomis, quae praeter duas adhuc ineditae sunt, Titulorum Explanatione auxit, Annotatione, Appendicibus, Prolegomenis instruxit Gustavus Haenel. Lipsiae-Sumptibus et typis B. G. Teubneri. MDCCCXLVIII.

Haenel clasifica los Códices, por él utilizados, en la siguiente forma (1):

(1) *Prolegomena*, cap. III, págs. XL-XCI.

I.—*Codices qui verum Breviarium complectuntur* (números 1-17, 17 a, 17 b-20).

A.—*Codices quibus ex iuris anteiustiniani libris nihil adiectum est* (núms. 1-11).

B.—*Codices qui veteris iuris romani reliquiis aucti sunt* (núms. 12-20).

1.—*In Appendicibus* (núms. 12-17, 17 a, 17 b).

2.—*Inter ipsius Breviarii libros interiectis* (números 18-20).

II.—*Codices á quibus verba Constitutionum et Pauli multae sententiae absunt, et Constitutionum quidem verba plerumque aut cum inscriptionibus aut cum subscriptio- nibus* (núms. 21-40).

III.—*Codices, qui farraginem locorum Breviarii complectuntur* (núms. 41-45, 45 a).

IV.—*Codices Epitomarum Breviarii* (núms. 46-47).

Entre éstos se vuelven á registrar los números 10 y 19, que contienen, respectivamente, los Epítomes Lugdunense y de Selden.

V.—*Codices in quibus exigua Breviarii pars inest* (números 68-70, 70 a-76).

Sirve de complemento á la edición crítica de Gustavo Haenel la publicación, hecha por nuestra Academia de la Historia, de los 105 folios del *Codex rescriptus legionensis*, descubierto por Beer y Díaz Jiménez en 1887, y que contienen importantísimos fragmentos del Breviario Alariciano.

Legis Romanae Wisigothorum fragmenta ex Codice palimpsesto Sanctae Legionensis Ecclesiae protulit, illustravit ac sumptu publico edidit Regia Historiae Academia Hispana. Matriti-Apud Ricardum Fe, MDCCCXCVI.

Comprende fragmentos del *Codex Theodosianus*, con la *Lex Theudi regis* de 546, de las *Novellae Leges*, del *Liber Gaii* y de los *Sententiarum Libri* de Paulo. Al determinar, bajo el siguiente apartado, las principales ediciones de la ley de Teudis, nos ocuparemos más detenidamente de ese interesante palimpsesto.

E

Ediciones de la *Lex Theudi regis* de 24 de Noviembre de 546, contenida en el palimpsesto legionense.

El descubrimiento, realizado por Beer y Díaz Jiménez, del Códice palimpsesto de la Catedral de León, despertó en nuestra Academia de la Historia la idea de hacer de tan importante manuscrito un estudio serio y profundo. Era el primer palimpsesto encontrado en España y la segunda escritura ocultaba, según sus descubridores, el texto de uno de nuestros más antiguos Códigos, el Breviario de Alarico ó *Lex romana Visigothorum*, y aunque se suponía que se trataba de documentos ya conocidos (después de la hermosa edición crítica de Gustavo Haenel), el Códice fué traído á Madrid y la Academia dedicó su preferente atención al examen de su contenido.

El manuscrito traslada, en su segunda escritura (siglos ix.º al x.º), la Historia de la Iglesia, de Eusebio de Cesarea, vertida al latín por Rufino. La escritura primitiva comprende fragmentos de la *Lex romana Visigothorum* y de la *Biblia itala*. De los 185 folios que constituyen el Códice, 80 pertenecen á la Biblia (siglo vii.º) y 105 al Breviario de Alarico (siglos vi.º al vii.º). Estos 105 folios comprenden, más ó menos fragmentarios, los libros IV y siguientes del *Codex Theodosianus*, las *Novellae leges* de los emperadores Teodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo; el *Liber Gaii*, y los tres primeros libros y parte del cuarto de las *Sentencias de Paulo*.

El éxito superó las esperanzas, pues entre los fragmentos del Breviario Alariciano, que nada nuevo nos enseñaban como no fuera tal cuál variante de lección, apareció un documento legal completamente desconocido, una Constitución datada, *sub die VIII Kalendas Decembrias anno XV regni domini nostri gloriosissimi Theudi regis Toletó*, ó sea el 24 de Noviembre de 546 y referen-

te al pago de las costas judiciales, ley que el legislador manda unir al Breviario Alariciano: *Hanc quoque constitutionem in Theodosiani corporis libro quarto sub titulo XVI adiectam iubemus.*

El texto de esta importante ley se publicó, por primera vez, por Francisco de Cárdenas (*Boletín de la Real Academia de la Historia*, XIV (1889), págs. 473-495), en un estimable estudio titulado *Noticia de una ley de Teudis desconocida, recientemente descubierta en un palimpsesto de la Catedral de León*, artículo al que acompaña, á manera de *Apéndice*, una erudita carta del P. Fidel Fita, *La ley de Teudis y los Concilios coetáneos de Lérida y Valencia*. Estos trabajos de Cárdenas y Fita se reprodujeron en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, LXXV (1889), págs. 267 y siguientes, y el de Cárdenas, en la *Historia general de España*, escrita por varios académicos (1).

La segunda edición de este importante texto legal es la que comprende el apógrafo de toda la parte jurídica del palimpsesto, publicado por la Academia de la Historia, *Legis Romanae Visigothorum fragmenta ex Codice palimpsesto Sanctae Legionensis Ecclesiae*. Martini MDCCCXCVI, págs. 34-39.

¿Por qué, en vez de un apógrafo tan costoso como realmente inútil, nuestros académicos no se contentaron con publicar en versales el texto alariciano y en *fototipia* la nueva Ley de Teudis? Con tres fototipias hubiera bastado, y los amantes de esta clase de estudios, los investigadores del Derecho patrio, realizarían sus trabajos de reconstitución del texto, valiéndose de las fototipias, como si tuvieran á la vista el palimpsesto. Por ahí habrá necesidad de concluir.

(1) *Historia general de España desde la invasión de los pueblos germánicos hasta la ruina de la Monarquía visigoda*, por Fernández-Guerra, Hinojosa y Rada y Delgado. II, págs. 373-389.

Es tercera edición de la Ley de Teudis la nueva lectura, con eruditísimo comentario, dada por Carlos Zeumer en el *Neues Archiv*, etc. (XXIII, 1897, págs. 77-102), bajo el título, *Das Processkostengesetz des Königs Theudis vom 24 November 546.*

Y, finalmente, se puede considerar como la cuarta la lección que de esta ley ha dado el mismo Zeumer en sus *Leges Visigothorum* (Hannoverae, 1902), *Supplementa* 1. II (págs. 467-469), utilizando la colación que, á este efecto, hizo Bruno Violet en 1899.

2

EDICIONES DE LA LEX VISIGOTHORUM DIVIDIDA EN DOCE LIBROS
(*Liber Iudiciorum, Liber Iudicum, Forum Iudicum*)

*
* *

De los diferentes nombres con que ha sido conocida la *Lex Visigothorum* dividida en doce libros, debemos dar la preferencia al de *Liber Iudiciorum*, porque es el que aparece en el Códice más antiguo, cual es el *Vaticanus Reginae Christinae 1024* (siglo VIII.^o), que contiene la pura forma *Recessvindiana*. Y ese mismo nombre se mantiene también en la *Vulgata*, y así leemos en el Códice de *San Juan de los Reyes* perteneciente al siglo XIV.^o (fol. 99 r.) (1), *Explicit Liber Iudiciorum.*

El de *Liber Iudicum* se encuentra ya en códices del siglo X.^o, como son el *Vigilano* y el *Emilianense*; y del siglo XI.^o, como el *de Cardona*.

El de *Liber Iudicis* era el que consignaba el Códice

(1) Más adelante, al estudiar la edición de la Academia Española (G. *Séptima Edición*), haremos las indicaciones necesarias para determinar la personalidad, digámoslo así, de los Códices españoles que ahora citamos. Aquí adelantaremos tan sólo que no es cierto pereziese quemado el citado Códice *de San Juan de los Reyes*, pues existe y se custodia en la Biblioteca provincial de Toledo.

catalán, probablemente del siglo x.^o ó del xi.^o, y hoy, por desgracia, perdido, que perteneció á Francisco Roaldés (siglo xvi.^o) y que utilizó Pedro Pithou para su edición.

La corruptela *Liber goticum* la encontramos en el *Legionense* (siglo xi.^o), y la fórmula *Liber legum gothorum* en el manuscrito *Matritense* 772 (siglo xvi.^o).

El nombre de *Forum Iudicum* (*Escorialense* 1.^o, siglo xii.^o) debe ser desde luego desechado, pues, con toda evidencia, trae su origen del tecnicismo del segundo período medio-aval de nuestra Historia, y, sin duda, la Academia Española le aceptó en su edición, por ser el que corresponde al tradicional *Fuero Juzgo*.

Determinemos ahora, por su orden cronológico, las diferentes ediciones de este Código.

A

Primera Edición.

Por primera vez se imprimió el *Liber Iudiciorum* bajo el título de *Codex legum Wisigothorum*, por Pedro Pithou, en París, el año de 1579. Es el Código reformado por Ervigio, en 681, con *Novellae leges* de Egica y Vitiza, es decir, la forma que se ha denominado *Vulgata*.

Un ejemplar de esta rarísima edición, procedente de la Biblioteca Complutense, se conserva en la Universitaria de Madrid.

Codicis | Legum Wisigothorum | Libri XII. | Isidori Hispalensis Episcopi De | Gothis Wandalis et Svevis | Historia siue Chronicon. | Ex Bibliotheca Petri Pithoei I. C. | Procopii Caesariensis Rethoris | ex lib. VIII Histor. locus de Gothorum origine qui in exempla- | ribus editis hactenus desideratur | Parisiis |

[Apud Sebastianum Nivellium sub Ciconiis via Iacobaea MDLXXIX], fol. (275 × 160), págs. 11-244.

Utilizó Pithou un ejemplar que poseía en su biblioteca (hoy *Codex Parisinus Lat. 4669*), código del si-

glo x.^o, y, según conjetura Zeumer, tal vez el *Codex parisiensis Lat. 4418* escrito también en el siglo x.^o y probable modelo del anterior, y el *Codex Skoklosteranus núm. 22* (siglo xii.^o Biblioteca del Conde de Brahe, en Skokloster, cerca de Upsala), llamado también *Codex Petavianus*, por haber pertenecido (1610) á Paulus Petavius, ú otro manuscrito semejante (1). Además tuvo presente Pithou el ejemplar, hoy perdido, que perteneció á Francisco Roaldés (2).

He aquí, respecto á este último código, cómo se expresa el mismo Pithou en la carta que dirige á su amigo Roaldés, y que constituye lo que pudiéramos llamar el prólogo de la edición: *Tantum illud, hunc esse legum codicem ab Eurico ceptum, á Leouigildo dein, post á Chindasuindo et Recessuindo filio recognitum, demum á Domno Ervigio Spaniarum... rege perfectum, qui Liber Iudicis dicitur in illo tuo exemplari Curialium (sic appellant) vsuum quos Raymundus Berengarius vetus Comes et Marchio Barcinon. Hispaniae subiugator et Almoides coniunx de feudis aliisque negotiis obseruari iusserunt, cum Gothicae leges omnibus causis non viderentur sufficere...*

Pero este estudio se resiente de ligereza y apresuramiento, y el mismo Pithou se queja de que apenas le han dado tiempo para hojear los manuscritos.

B

Segunda Edición.

La de Andrés Schott (Andreas Schottus), en sus *Hispaniae Illustratae seu rerum urbiumque Hispaniae, Lusitaniae, Aethiopiae et Indiae scriptores varii...* Franco-

(1) En la edición crítica de Zeumer son los señalados *E 1.^a*, *E 1* y *V 1*, respectivamente.

(2) Este célebre jurisconsulto francés, profesor de Derecho en Cahors, Valence (Dauphiné) y Toulouse, falleció en esta ciudad el año 1589.

furti—Apud Claudium Marnium MDCIII-MDCVIII, fol. (295 × 168), tomo III (1606), págs. 841-1014.

Reproduce sin aditamento alguno la edición de Pithou bajo el mismo título, *Codicis Legum Wisigothorum Libri XII... ex Bibliotheca Petri Pithoei I. C... Anno MDCVI*. La impresión, poco cuidadosa, es con justicia censurable por sus numerosas erratas (1). Como ejemplo de esta incuria podemos citar la ley *Saepe contentionis...* (X, 1, 18), en la cual (pág. 987), á ciencia y paciencia del editor, los impresores han suprimido la inscripción, el epígrafe y las ocho primeras palabras del texto, y otros cuatro capítulos (*Ius naturae...* III, 1, 4; *Discretio pietatis...* IV, 3, 1; *Malefici et immissores...* VI, 2, 3, y *Si quis aut casu...* VI, 5, 3), que presentan en la inscripción, también por errata no salvada, el nombre de Rcds por el de Chds. Y, sin embargo, la escasez de ejemplares de la rarísima edición Pithoviana y la abundancia de los que contienen la reproducción de Schott obligan con frecuencia á los estudiosos á valerse de esta última, en sustitución de la primera.

C

Tercera Edición.

La de Federico Lindenbrog (Lindenbrogius), en su obra *Codex Legum Antiquarum in quo continentur Leges Wisigothorum, Edictum Theodorici Regis, etc.* Francofurti.—Apud Iohannem et Andream Marnios et consortes. Anno MDCCXIII, fol. (274 × 150). *Codicis Legis Wisigothorum. Libri XII*, págs. 1-238. *Variae Lectiones et Notas in Leges Wisigothorum*, págs. 1313-1318.

Reproduce con algunas modificaciones el texto de P. Pithou, adicionando lecciones varias tomadas de un códice de incierta determinación. Según conjetura Bluh-

(1) De este mismo vicio adolecen las ediciones de Pithou y de Lindenbrog.

me, es probable fué el *Codex Parisinus Lat. 4418* (siglo x.^o) (1) y, añade, que Lindenbrog no le utilizó convenientemente (2).

La nueva edición ha oscurecido casi por completo á la primera de P. Pithou y, ocupando el puesto preeminente, ha servido con ésta de base para los trabajos posteriores.

D

Cuarta Edición.

La de Pedro Georgisch (*consilio Io. Gottl. Heineccii I C.*) en su *Corpus Iuris Germanici Antiqui*. Halae Magdeburgicae—Impensis Orphanotrophei—MDCCCXXXVIII, en 4.^o (197 × 140), col. 1845-2198.

Bajo el título *Codicis Legis Wisigothorum Libri XII*, se concreta á reproducir la edición de Lindenbrog.

E

Quinta Edición.

La de Martín Bouquet, en su *Recueil des Historiens des Gaules et de la France*. París—Aux dépens des libraires associés—1738 y siguientes: en folio (290 × 155). Tomo IV (1741), págs. 283-461.

Reproduce, con alguna modificación en las inscripciones, el texto de Lindenbrog (*Incipiunt Tituli Librorum XII Legis Wisigothorum*, págs. 284-460), añadiendo variantes de cinco códices parisienses. «*Lindenbrogianam editionem exegimus ad Codices mss. regios 4696, 4716 (2), 5188 (5), 5191 (5), 5192*» (3). Estos Códices llevan hoy

(1) En la Edición crítica de Zeumer es el E 1.

(2) Bluhme. *Die Samlungen des Reccuinth und Ervig.*, pág. 3.

(3) Página 284, nota a.—*Praefatio*, pág. X. «Lindenbrogianam editionem cum quinque Codicibus mss. Regiis contulimus. Ad calcem Codicis Wisigothici seriem Regum Wisigothorum ab Athanarico ad Ervigium usque, id est, ab anno 369 ad annum 680, apponimus. Haec series in quatuor Codicibus Legis Wisigothorum praemittitur.

los números 4418, 4669, 4670, 4667 y 4668, y pertenecen los dos últimos al siglo IX.^o, los dos primeros al X.^o y el tercero al XII.^o (1).

En la página 283, traslada á la letra las observaciones que hace Lindenbrog, relativas á las *Leges Wisigothorum*, en sus *Prolegomena*.

Bouquet no ha sacado todo el partido que era de desear de los nuevos códices consultados, ni en la indicación de variantes suele tener la precisión debida.

F

Sexta Edición.

La de F. Pablo Canciani, en sus *Barbarorum Leges Antiquae, cum notis et glossariis*. Venetiis—Apud Sebastianum Coletium.—MDCCLXXXI-XCII, fol. (286×150). Tomo IV (1789), págs. 45-208, bajo el título *Liber Iudicum. Codex Legis Wisigothorum in Libros XII distributus, cum additamentis, atque praeceptis Regum Francorum ad hispanos spectantibus, notisque collectoris, quibus interspersa sunt variantia plura, atque leges in vulgatis desideratae, ad fidem Codicis antiqui Hispano-Romantici, vulgo Fuero Juzgo nuncupati*.

Texto tomado de las Ediciones de Pithou y de Lindenbrog, con notas de la traducción romanceada, utilizando la obra de Alfonso de Villadiego (*Forvs Antiquvs Regvm Hispaniae, olim Liber Iudicvm: hodie Fuero Juzgo nuncupatus. XII Libros continens*. Matriti—Ex Officina Petri Madrigal.—Anno 1600), ó sea la primera impresión de la versión castellana. Mas, estas indicaciones de variantes del texto castellano se puede decir que en nada mejoran la reproducida lección Pitho-lindenbrogiana.

Al texto (págs. 61-201), precede una breve y erudita introducción (*In Codicem Legis Wisigothorum monitum*

(1) En la Edición crítica de Zeumer, son los señalados E 1, E 1.^a, V 6, E 2 y R 2.

collectoris, págs. 47-60) y le siguen dos *Appendices* (páginas 201-208).

Estos comprenden, el Título *De los denostos e de las palaoras odiosas*, según le traslada Villadiego en su Edición del Fuero Juzgo (XII, 3); una Constitución del Papa Juan VIII, y varios documentos de los monarcas francos, Carlomagno, Ludovico Pío y Carlos el Calvo, relativos á la aplicación de las Leyes Visigodas.

G

Séptima Edición.

La de la Academia Española.

Los estudios para esta edición emprendidos por la Academia, en 1784, se prolongaron hasta principios del próximo-pasado siglo XIX.^o, publicándose después de vicisitudes varias, el resultado de estos trabajos, con el título *Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices*. Madrid—Ibarra—1815, folio (280×160).

Preceden á esta edición un erudito *Discurso* de Manuel de Lardizábal y un *Prólogo* de la corporación editora.

La primera comisión ó junta nombrada y que preparó y llevó á cabo los principales trabajos, se compuso de los académicos Manuel de Lardizábal, Antonio Tavira, Antonio Mateos Murillo, Gaspar de Jovellanos y José Miguel de Flores. Posteriormente, les sucedieron, en diferentes épocas, otros académicos que continuaron la empresa, bajo las propias reglas.

En 1785, el ilustre Jovellanos presentó á la Academia un *Plan de una disertación sobre las leyes visigodas*, diseñando lo que debería ser la *Introducción ó Prólogo* á la edición proyectada (1). ¡Lástima grande fué que Lardi-

(1) *Obras de Jovellanos*. Madrid, 1845. I, págs. 350 y siguientes.

zabal no ajustase su *Discurso* al *Plan* propuesto por Jovellanos!

Para fijar el texto latino, consultó la Academia, aparte de la edición de Federico Lindenbrog con más ó menos crítica manejada, nueve códices (1), á saber:

1.º El *Vigilano* escrito, en 976, por Vigila ó Vela y sus discípulos Sarracino y García, monjes todos tres del monasterio de San Martín de Albelda, en la Rioja, por lo que se suele llamar también al códice, el Albeldense. (Biblioteca del Escorial, d. I 2.)

2.º El *Emilianense*, obra del Obispo Sisebuto, del *scriba* Velasco y de su discípulo Sisebuto, terminado de copiar en 992 (2) y conservado en el monasterio de San Millán de la Cogulla. (Biblioteca del Escorial, d. I 1.)

3.º El llamado *de Cardona*, por haber sido regalado por Juan Bautista Cardona, Obispo de Vich, al rey Felipe II, ó, por mejor decir, á la Biblioteca del Escorial, en 1585, y que se escribió en Barcelona el año 1019, por Francisco Homobono, levita. (Biblioteca del Escorial, Z II 2.)

(1) En la Edición crítica de Zeumer, son los señalados V 13, 14, 8, 3, 15, 10, 9, 16 y 20.—La Academia, en su *Prólogo*, más bien que describir, se contenta con hacer una mera indicación de los códices. Los nueve existen, pues el *de San Juan de los Reyes* no fué destruido por el incendio, como equivocadamente afirman los Académicos. Yo le he visto y estudiado, en la Biblioteca provincial de Toledo, donde hoy se custodia. En estas ligeras indicaciones, concretadas á lo estrictamente necesario para fijar lo que podemos llamar la personalidad de cada códice, he agregado la de la Biblioteca donde hoy se encuentran y sus actuales signaturas, rectificando alguna que otra vez los datos aportados por Zeumer.

(2) Al margen de la miniatura que representa á los Reyes Sancho y Ramiro y á la Reina D.^a Urraca, se lee: *In tempore horum regum perfectum est opus libri huius discurrente era Txxx*. La era milésima señalada al margen de la primera página (*in qua era editum opus huius codicis fuit*) parece indicar, relacionando las dos inscripciones, que los copistas emplearon en su trabajo nada menos que treinta años.

4.º El *Toledano gótico*, con anotaciones árabes (siglo x.º, Biblioteca Nacional. H. h. 8, hoy núm. 10064) (1).

5.º El *Legionense*, del Cabildo de San Isidro de León, escrito por el monje Munio, en 1020. (Biblioteca Nacional. Reservado 4-1. Vitrina 4.) (2).

6.º El *Escorialense primero*, terminado de copiar el 17 de Mayo de 1188 (*completus videlicet est liber iste XVI*

(1) Zeumer (*Leges Visigothorum*, pág. XXII) dice que se encuentra en la Biblioteca capitular de Toledo, Arm. 43, número 5 (antes 26,1). Y, en efecto, es el mismo *Códice Toledano 43,5*, del cual nos habla Bluhme (l. c., págs. 10 y 11) y que consiguió ver y estudiar en Toledo G. Heine el año de 1845; pero, por la *incautación*, ingresó (1869) en la Biblioteca Nacional, donde yo le he estudiado y comprobado algunas de sus lecciones (H. h. 8, hoy número 10064). Las anotaciones árabes interlineales unas y marginales otras, escasas en número y de difícilísima lectura, aparecen tan sólo en los folios 3 v, 4 r, 6^{bis} r, 10 r y v, 20 r, 37 r, 81 v y 110 r.—Con el manuscrito de la Biblioteca Nacional, número 683, que es una copia del *Códice del Fuero Juzgo* romanceado de Murcia, ilustrada y corregida por el P. Burriel (1755), se han encuadernado cuatro facsímiles que sin duda mandó hacer la Academia Española para su edición, y de los cuales únicamente publicó el del principio del Libro XII en el *Códice de Murcia*. El primero de estos facsímiles lo es del folio 20 r del *Códice Toledano gótico* con anotaciones árabes y lleva al pie la siguiente inscripción: *Exemplar characterum gothicorum aliarumque notarum arabicarum, quibus conscriptus est codex vetustissimus continens Forum Judicum, sive Leges Gothicas, qui asservatur in Bibliotecâ almae Ecclesiae Toletanae Plut. 26. núm. 1.º Hec pagina continet partem Legis Vae Legem VI et partem VII^{ae} Tituli II Libri II, fol. 20.*

(2) Zeumer (l. c., pág. XXIV) determina la signatura diciendo: «*Codex bibliothecae nationalis Matritensis. Reserv. 4-7*» y, en efecto, esto era exacto antes de ser trasladada la Biblioteca á su nuevo edificio. Hoy lleva la signatura Reservado 4-1 y ocupa la Vitrina 4. Es de observar que, sin duda por un error, se dió á este códice, á su ingreso en la Biblioteca Nacional, la misma signatura que al *Toledano gótico* ó sea H h 8. Téngase esto en cuenta para evitar confusiones, ya que, al lado de las nuevas signaturas, se conservan en los códices las antiguas.—Bluhme (l. c., pág. 4, nota 1) consideró perdido este códice.

Klds Iunii in era MCCXXVI (fol. 164). Biblioteca del Escorial, M III 2) (1).

7.º El *Escorialense segundo*, escrito en el siglo XIV.º (Biblioteca del Escorial. K II. 10.)

8.º El *Complutense* ó sea de la Universidad de Alcalá, siglo XIII.º al XIV.º (Biblioteca de la Universidad Central, núm. 89 del Catálogo de Villa-amil, Estante 116, Zócalo 41) (2).

9.º El *Toledano del Convento de San Juan de los Reyes* (fines del siglo XIV.º), escrito en caracteres góticos y que comprende además los Fueros de León y de Palencia. La Academia, en su *Prólogo*, afirma que pereció este manuscrito en el incendio de aquel Convento, ocurrido durante la guerra de la Independencia, pero se equivoca: el código existe y hoy se custodia en la Biblioteca provincial de Toledo (Reservado 11-4).

En esta edición aparece, por primera vez, el llamado *Primus titulus. De electione principum*, tomado de los Códices *Complutense* y de *San Juan de los Reyes* (3), y formado con cánones de los Concilios de Toledo y unos fragmentos de los *Etymologiarum Libri* de Isidoro de Sevilla, Walter primero y Zeumer después, le han eliminado de sus ediciones (núms. 8 y 13), por considerar, sin duda, que no fué parte integrante del Código Visigodo, sino un aditamento posterior á la destrucción de la monarquía toledana, y únicamente le conservan las reproducciones españolas y la portuguesa (núms. 9, 11 y 10 respectivamente). Ya trataremos oportunamente esta cuestión.

(1) Evidentemente por error de pluma ó de imprenta, Zeumer, en su Edición crítica, da la signatura equivocada M. II. 3.

(2) Bluhme (l. c.) consideró perdido este Código.

(3) El *Escorialense* 2.º contiene también el *Titulus de electione principum* (fol. 1.º, col. 2.ª al 10 r., col. 2.ª), pero la Academia al fijar el texto, sin que sepamos el motivo, prescindió por completo de este código (pág. [I] nota 1).

Esta edición, cuya bondad ya puso en duda Walter, *sed cave ne absolutum hoc opus putes* (1), ha sido duramente juzgada por Bluhme (2).

Inexcusables descuidos, deficiencias, inexactitudes y falta de plan y de crítica, he aquí, en resumen, los cargos que se han hecho á la Academia Española. Algunos de estos defectos son ciertos y no tienen explicación plausible; más aún, se convierten realmente en faltas graves de crítica. Tal sucede con el siguiente clarísimo ejemplo que, como *specimen* de esa incuria, presenta Bluhme (3).

La lección aceptada por la Academia determina el precio de los ejemplares del Código (V. 4, 22) en cuatrocientos sueldos (*non amplius quam CCCC solidorum*), sin alegar la autoridad en que se apoya ni indicar variante alguna. Ahora bien, los códigos latinos más antiguos (*R* 1 y 2 de la Edición crítica) dan la cifra de *sex*, que es el precio determinado en la *Lex Reccessvindiana* y que duplica después la reforma de Ervigio, por cuya razón en los manuscritos de la *Ervigiana* y de la *Vulgata* se lee *duodecim solidorum*, y lo propio sucede en los de la versión castellana (*non deue tomar mas de doce sueldos...* V. 4, 23). Únicamente en el *Codex Skoklosteranus* (V 1 de la Edición crítica) aparece como una verdadera excepción la cantidad de XXXX sueldos. Con estos datos nada tiene de extraño que cause asombro la extraordinaria cifra de CCCC sueldos dada por la Academia Española, máxime cuando no alega autoridad alguna que la legitime.

Bluhme considera que esa cifra discordante debe atribuirse al texto del Código de Cardona ó al del *Legionense*, ó á una simple incuria de los editores. Pero Bluhme se

(1) *Corpus Iuris Germanici antiqui*, I, XI.

(2) L. c., págs. 4-8.

(3) L. c., págs. 6 y 7.

equivoca al formular estas suposiciones, y realmente esa lección disonante no se puede atribuir más que al hecho de haber elegido la Academia, como texto para su edición, el Códice *Vigilano* (1). En efecto, en éste se lee *non amplius quam CCCC solidorum* (fol. 393 r., col. 1.^a). Mas esto no legitima la falta de crítica de nuestros académicos, porque, prescindiendo del *Escorialense* 2.^o, pues entre sus folios 56 y 57 falta la hoja que debió contener la ley en cuestión (V. 4, 23 en este manuscrito), en ninguno de los otros siete se encuentra el anómalo dato del *Vigilano*. Así, en el *Emilianense* se lee [s]ex (fol. 434 r., col. 1.^a), y los restantes, el *de Cardona*, el *Escorialense* 1.^o, el *Toledano gótico*, el *Legionense*, el *Complutense* y el *de San Juan de los Reyes*, unos en número y otros en letra, dan la cifra de *duodecim solidorum*.

No está, pues, destituida de fundamento tan dura crítica; pero hay que tener presente—aparte de los inconvenientes anejos á todo trabajo de corporación, cuando se le confía, sin retribución alguna, á juntas ó comisiones diferentes y variables y no se imprime la necesaria unidad—que el fin principalmente perseguido por la Academia, y al cual todo lo subordinó, fué el ilustrar los orígenes del romance castellano, y que, por tanto, la edición del texto latino surgió, digámoslo así, incidentalmente y para satisfacer la conveniencia, más que necesidad, de colocar el original al lado de la traducción.

(1) En ese mismo error de atribuir á una variante del manuscrito *Legionense* el exorbitante precio de CCCC sueldos incurre Zeumer (*Neues Archiv*, etc. XXIII, pág. 500, n. 1), sin duda por no haber colacionado Baist con el debido detenimiento el mencionado códice ni el importantísimo *Vigilano* (V 13), cuyo texto aceptó como básico la Academia Española.

A la enorme cifra de cuatrocientos sueldos se ha podido llegar por una mala lectura, escribiendo un copista ignorante *quadringenti* por *quadraginta*; pero no acertamos á explicar cómo de *sex* ó de *duodecim* se ha podido hacer cuarenta.

A esto debemos añadir que la época elegida para tan cuidadoso estudio de investigación histórica (no muy adecuado, por cierto, á la índole de la Corporación) (1) no fué la más á propósito (fines del siglo XVIII.^o y principios del XIX.^o), ni para aprovechar el rico tesoro de las bibliotecas extranjeras ni para llevar al ánimo la tranquilidad y la calma necesarias y que semejantes trabajos de suyo demandan, y que el aparato de que disfrutó la Academia para realizar su propósito en este punto fué relativamente muy limitado, pues se redujo á la Edición de Federico Lindembrog y á nueve códices, de los cuales únicamente tres se remontan al siglo X.^o, y todos pertenecen á la forma *Vulgata*.

Tan limitado era este aparato que la docta Corporación conoció muy imperfectamente, ó desconoció por completo, algunas de las ediciones del Código que se proponía publicar. A la Edición de Pedro Georgisch, á quien denomina Giorgioqui (*Halae Magdeburgicae*, 1738), la asigna como lugar de impresión ¡Italia! (*Prólogo*, folio 1 v.^o, sin numerar), y ni siquiera menciona la de Bouquet (*París*, 1741), en la cual el texto de Lindembrog se ilustra con variantes tomadas de cinco manuscritos parisienses, dos de ellos del siglo IX.^o Por otra parte, parece ignorar también la existencia del palimpsesto de San Germán de los Prados y, por tanto, de los fragmentos de una antiquísima *Lex Visigothorum* atribuida á Eurico, á pesar que los Maurinos habían dado cuenta detallada del descubrimiento en su *Nouveau traité de diplomatique* (I, III y V, 1750, 1757 y 1759) y de haberse hecho cargo de acontecimiento tan importante para la Historia de nuestro Derecho los doctores Asso y De Ma-

(1) Así se explica que haya escritores extranjeros, por ejemplo Schupfer (*Manuale di Storia del Diritto italiano. Le fonti*. Roma, 1895, pág. 73, nota 16), que han atribuido esta edición á la Academia de la Historia.

nuel en sus *Instituciones del Derecho civil de Castilla* (4.^a edición; Madrid, 1786; pág. IV). Más aún, afecta desconocer (1) que en la Biblioteca Real (hoy Nacional) de París se encontraban entonces, como se conservan ahora, importantísimos manuscritos, algunos de mayor antigüedad que los utilizados por ella, como son el *Codex Parisinus Lat. 4668* (siglo IX.^o), que contiene la *Lex Reccessvindiana*, y el también *Parisiensis Lat. 4667* (siglo IX.^o), que encierra la *Lex renovata* de Ervigio, ambos ya estudiados con mejor ó peor criterio y citados, como hemos dicho, por Martín Bouquet, cuarenta y cuatro años antes que la Academia diera comienzo á sus trabajos.

Y lo que es más grave; ese aparato, realmente diminuto en cuanto á su extensión, ha sido utilizado con bien poca fortuna. Sirvan de ejemplo la verdaderamente inexplicable preterición del Códice *Escorialense 2.^o* para fijar el texto del *Titulus primus De electione principum* (página [I], nota 1) y la poca precisión con que en este punto se ha transcrito el contenido de los dos códices preferidos, el *Complutense* y el *de San Juan de los Reyes*; la afirmación singularísima de que para rectificar la lección latina sirvió el cotejo que se hizo de los nueve códices entre sí (*Prólogo*, 4.^a hoja sin numerar), cuando semejante pretendido cotejo ha sido ilusorio, pues se prescindió en absoluto del *Complutense* en los seis primeros libros y títulos 1.^o y 2.^o del VII.^o, y únicamente se utilizaron los *Escorialenses 1.^o y 2.^o* para el título 3.^o del libro XII, y este último manuscrito para el título agregado *De conviciis* y capítulos que le siguen; las inexactitudes de mayor ó menor importancia en que la Academia incurre al determinar en cada caso el contenido de los manuscritos y las variantes de lección, como son, entre otras muchas, el gratuito aserto de que la ley *Quamquam in prae-*

(1) *Prólogo*, hoja 1.^a sin numerar.

teritis... (V, 1, 5, MADRID y WALTER; CRÍTICA, *Addenda*, pág. XXXIV) se halla tan sólo en el Códice *Vigilano* (pág. 61, nota 3), siendo así que se encuentra además en el *Emilianense*; el *Si enim cum homnia peccata* del *Toledano gótico* (III, 5, 3) convertido en *Si enim dum hominum peccata* (pág. 45, nota 7); el *et petram eiciat* de los Códices *Legionense* y *Escorialense 2.^o* (al final del tit. 2, lib. XII, cap. *Tres uncias semis...*), transformado en *et postea eiiciat* (texto aceptado, pág. 147, n. 3) y *et protinus eiiciat* (variante de la nota 7); la pretendida unanimidad de los Códices *de San Juan de los Reyes* y *Complutense* en la inscripción *VAMBA REX, Superiori lege antiqua...* (pág. 147, n. 3), á pesar de que en el *Complutense* aparece esta constitución *sine titulo*; la arbitraria división en dos de la ley *Nuptiarum opus...* (III, 1, 1 y 10, MADRID, III, 1, 9, CRÍTICA), adjudicando á Recesvinto el aditamento de Ervigio, y á Chindasvinto la disposición *Reccessvindiana*; la imperfecta colación de los Códices *Complutense, de San Juan de los Reyes* y *Escorialenses 1.^o y 2.^o*; la por todos reconocida ligereza con que se ha utilizado la Edición *Lindenbrogiana*, y otros varios errores y deficiencias que tenemos cuidadosamente anotados y que sería largo y enojoso enumerar (1).

Sin embargo, tampoco es de olvidar que las exigencias de la crítica son hoy otras bien diversas de las que el criterio científico imponía en fines del XVIII.^o siglo, y que debemos tener cierta benevolencia con los errores que surgen natural y necesariamente en toda investigación, por cuidadosa y esmerada que sea, y que muchas veces tienen su origen en verdaderas obsesiones y aberraciones de la mente. Nadie se libra de ellas y el mismo Bluhme, al esgrimir con tanta dureza la inexora-

(1) En el curso de este trabajo me he visto obligado á hacer notar muchas de estas inexactitudes, que, por desgracia, no tienen justificación alguna.

ble palmeta del crítico, sienta el indisculpable error de afirmar (l. c., pág. 4) que la Academia Española consultó, para la versión castellana ó romanceada del Código Visigodo (*Fuero Juzgo*), nueve manuscritos, siendo así que tuvo presente y cotejó *veintiuno*, anotando variantes de *diez y siete* (1); con ligereza suma (pág. 4, nota 1), considera como perdidos los códices *Legionense* y *Complutense*, ignorando que se encontraban, por aquel entonces (1872), á disposición de los estudiosos, en nuestra Biblioteca Nacional el uno (Reservado 4-7, hoy 4-1, Vitrina 4) y en la Universitaria de Madrid el otro (núm. 89, hoy Estante 116, Zócalo 41) y, sin fundamento serio, dice (pág. 4) que para el texto latino la Academia utilizó, principalmente, el Códice *Legionense*, cuando más bien pudiera esto conjeturarse del *Vigilano*.

En efecto, aunque la Academia en su *Prólogo* (4.^a hoja sin numerar) afirma tan sólo que para rectificar y fijar el texto latino sirvió el cotejo que hizo con los nueve códices entre sí y con la edición de Lindenbrog, es indudable que tomó uno de ellos como base de la lección aceptada, pues así lo dice terminantemente Lardizábal en su *Discurso* (págs. IV y XXXVIII «... el Códice que ha servido de texto á la Academia...»); y para nosotros no cabe la menor duda que este códice fué el *Vigilano*. Zeumer (*Ed. crít.*, pág. XXIV.... ex editione Matritensi, qui hunc

(1) Véase su indicación en el *Prólogo* (2.^a hoja sin numerar á la 4.^a).

De estos veintiún códices, únicamente se anotan variantes de *diez y siete*, á saber: uno de Murcia, que sirvió de texto para la edición, *M ó Murc.*; uno de la Iglesia de Toledo, *Toled.*; uno del Conde de Campomanes, *Camp.*; uno de D. Ignacio de Bexar, *Bex.*; seis Escorialenses, *Esc. 1.º* al *6.º*; uno del Colegio mayor de San Bartolomé, *S. B.*; uno de la Biblioteca de los Estudios Reales, *E. R.*; dos del Marqués de Malpica, *Malp. 1.º* y *2.º*; tres de la Biblioteca Real (hoy Nacional), *B. R. 1.º*, *2.º* y *3.º* (*Prólogo*, 5.^a hoja sin numerar).

praecipue codicem [Vigilanum] sequitur....) también lo afirma, pero no manifiesta el fundamento de su dicho. Y la prueba de este aserto es clarísima.

1. Lardizábal (págs. IV y V) hablando de la ley *Quoniam novitatem legum*.... de Recesvinto (II, 1, 5, *ED. CRÍT.*) dice: «que por no tenerla el Códice que ha servido de texto á la Academia la ha puesto por nota con el número 9, á la página 5 de su edición latina». Y, en efecto, carece de ella el *Vigilano* y en cambio se encuentra en el *Emilianense* (cuyo texto aceptó la Academia en su nota), en el *de Cardona*, en el *Complutense*, en los *Escorialenses 1.º* y *2.º* y en el *de San Juan de los Reyes* (1).

2. Si, en ese caso, el solo hecho de que esa ley no se encuentre en el Códice *Vigilano* basta para que la Academia la elimine del texto, relegándola á las notas, á pesar de hallarse contenida en seis de los nueve manuscritos consultados y en la edición de Lindenbrog, cuando se trata de la *Quamquam in praeteritis*... (V, 1, 5, que es el Canon 5.º del Concilio XVI.º de Toledo,—*Ed. crít.* Addenda pág. XXXIV—) al incluirla en el cuerpo general del Código Visigodo, dice (pág. 61, nota 3) «no se halla esta ley en los otros códices, ni en el impreso de Lindenbrog y así no se han podido corregir todos los yerros del *Vigilano*, de donde se ha tomado».

La Academia se engaña, pues esa ley aparece también en el *Emilianense*, pero este error en nada cambia la significación del hecho, ni disminuye la importancia concedida al Códice de San Martín de Albelda.

Por el contrario, una *Novella*, probablemente de

(1) Sin duda por error involuntario, tal vez proveniente de la colocación hecha, la Edición crítica (pág. 47) incluye el Códice *Legionense* (V 15) entre los que contienen la Constitución *Quoniam novitatem*... (II, 1, 5). En el Códice *Legionense* falta esta ley de Recesvinto. La única lección *RECESVINTUS* que Zeumer atribuye á ese Códice V 15 es, por consiguiente, como la cita anterior del mismo, completamente fantástica.

Vamba, *In lege enim anteriore...* (IV, 2, 13* *Nov. ad Recc.* ED. CRÍT.) fué llevada, desde luego, á las notas (pág. 52, nota 15), porque la Academia tan sólo la encontró en el Códice *Legionense*, aunque del mismo modo en esto erraron los Académicos, pues esa ley constituye en los *Escorialenses* 1.º y 2.º, la 14 del Título 2, Libro IV, *sine titulo* en el uno y con la inscripción ANTIQUA NOVITER EMENDATA en el otro y también se halla en el *de San Juan de los Reyes*, agregada con otras tres al final (fol. 98 r., col. 1.^a), entre los llamados Fueros de León.

3. Lardizábal, al ocuparse de las varias lecciones que en los códices latinos presenta la ley *Si decanus...* (IX, 2, 4) se expresa (pág. XXXVIII) en los siguientes términos: «*el que ha servido de texto á la Academia dice, in conventu certantium*». Y, en efecto, esta lección es la del Códice *Vigilano* (y también la del *Emilianense*), mientras que en los *de Cardona*, *Toledano-gótico*, *Legionense*, *Complutense*, *Escorialenses* 1.º y 2.º y *de San Juan de los Reyes* se lee, *in conventu mercantium*.

4. La discordante lección «*non amplius quam CCCC solidorum*» de la ley *Ut omnis de caetero...* (V, 4, 22) que determina el precio en venta de los ejemplares ó copias del Código, la ha tomado la Academia del Códice *Vigilano*, único, como ya hemos dicho, que consigna semejante cifra.

5. Finalmente, la gravísima falta cometida por la Academia de partir en dos la ley *Nuptiarum opus...* (III, 1, 9 ED. CRÍT.), adjudicando á Recesvinto (*Nuptiarum opus...* III, 1, 1 MADRID) el aditamento de Ervigio, y á Chindasvinto (*Quum quisque...* III, 1, 10 MADRID) la *lex Reccessvindiana*, ¿qué otra causa reconoce, sino el predominio concedido al Códice *Vigilano*? La misma Academia lo dice (pág. 32, nota 7): «*esta ley (la 1.^a, Título 1.º, Lib. III), en todos los Códices góticos, está unida con la 10.^a, sin duda por inadvertencia, puesto que son de distintos reyes, como se ve en el Códice Vigilano*». Lo que

hay es que, aquí, la Academia demuestra una vez más su falta de crítica. En efecto, á excepción del *Vigilano*, del *de San Juan de los Reyes* y del *Complutense*, los otros códices trasladan, al final del Título 1.º del Libro III, la forma *Ervigiana* de esa ley (III, 1, 9 ERV. ED. CRÍT.), atribuyéndola uno á Recesvinto (*Legionense*), dos á Chindasvinto (*Toledano gótico* y *Escorialense* 1.º), y dejándola *sine titulo* el *Emilianense*, el *de Cardona* y el *Escorialense* 2.º El *Complutense* y el *de San Juan de los Reyes* traen únicamente la forma *Recessvindiana* (III, 1, 9 RECC. ED. CRÍT.), con la inscripción correctísima FLAVIUS RECESSVINDUS REX, pero el Códice *Vigilano* conserva cuidadosamente las dos formas, la *Ervigiana*, al frente del Título (III, 1, 1), con la inscripción FLAVIUS GLORIOSUS RECHESVINDUS REX y, al final (III, 1, 10), la *Recessvindiana*, atribuída á Chindasvinto. ¡Y la Academia, creyendo y queriendo seguir al Códice *Vigilano*, en vez de conservar, de la misma manera que éste, las dos formas, trató de rectificar un supuesto yerro del copista, y mutiló la *Ervigiana*!

Pero, dejando á un lado estas continuas caídas de nuestros Académicos, y viniendo á la cuestión que debatimos, debemos añadir que, por lo que á nosotros respecta, hemos adquirido la íntima convicción de que el Códice *Vigilano* constituye el texto aceptado como básico por la Academia, cotejando cuidadosamente la lección publicada, con los manuscritos que formaron su aparato.

Por otra parte, los datos que, además de los alegados, impiden aceptar el supuesto de Bluhme de haber sido el *Legionense* el código que, en primer término, sirvió á la Academia para fijar su lección, son tan numerosos, que alargarian inconsideradamente estas observaciones. Basta lo dicho, y sólo haremos notar que, si el manuscrito de León hubiera servido de texto á la Academia, no abundarían tanto las variantes del mismo en las notas que ilustran la Edición madrileña.

Tampoco es cierto el aserto de Bluhme (l. c., pág. 11), con referencia á Knust, de que los manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid, *D. 50* y *Ff. 103* (hoy 772 y 12924), se hayan utilizado para el texto latino, en los preparativos que se hicieron, con motivo de la Edición de la Academia Española. Si esta corporación hubiera colacionado semejantes manuscritos, no hubiera dejado de incluir (por lo menos en sus notas) entre otros inéditos, el interesante capítulo relativo á la famosa *ley del ósculo*, que todos los escritores del Derecho patrio han echado de menos en la lección latina y que se encuentra tan sólo en la romanceada (III, 1, 5). En efecto, entre los Capítulos 3.º y 4.º, Tít. 1.º, Libro III, en el manuscrito 772, y entre los 4.º y 5.º de los mismos Título y Libro, en el 12924, se incluye el texto latino de esa Constitución, *Si quilibet sponsalibus...* una de las que tienen tracto más antiguo en la Historia de nuestro Derecho, y cuya vigencia ha persistido en Castilla durante mil quinientos cincuenta y tres años, desde los tiempos del Emperador Constantino (18 de Abril del 336) hasta la promulgación del Código civil, ó por mejor decir, hasta que empezó éste á regir como ley (1.º de Mayo de 1889) y que representa una de las más venerandas costumbres de los primitivos españoles. Verdad es que la Academia tuvo esta ley, como se suele decir, entre las manos y no la vió, pues también se encuentra en el *Escorialense* 2.º (III, 1, 5); pero ya hemos dicho que nuestra Corporación prescindió de este importante código y no le utilizó hasta el final del Código (1).

Y para que nada falte, uno de los más graves cargos formulados por Bluhme contra la Academia ha sido por

(1) Véase el *Apéndice* de este ESTUDIO, donde damos el texto de ese capítulo *Si quilibet sponsalibus...*, que también ha pasado inadvertido para Zeumer, sin duda por imperfección de las colaciones (*Apéndice*. A. 3).

completo deshecho, para honra de la docta corporación, por las modernas investigaciones críticas.

Dice Bluhme (1): «Una ley de Egica (*Priscarum...* IX, 1, 21), que, en el texto latino, tiene la *fecha imposible* del xvi.º año de su reinado, está datada, en el castellano y seguramente bien, en el xiii.º; pero esta diferencia no ha sido tenida en cuenta por los editores y, por tanto, no se ha corregido». Y quien estaba en un error era Federico Bluhme, al considerar *fecha imposible* (unmöglich) la del xvi.º año del reinado de Egica, pues los nuevos estudios críticos dan de duración al reinado de este monarca del 15 de Noviembre del 687 á fines (Noviembre-Diciembre) del 702 (2) y Zeumer, en la Edición crítica de 1902, consigna la misma lección (IX, 1, 21 *Nov.*) *Data et confirmata lex in Cordoba anno feliciter sexto decimo regni nostri*, y añade por nota: *Annus xvi.º regni Egicani regis coepit d. 14 Nov., a. p. Chr. 702. Cum rex ante finem anni vitam finisse videatur, lex nostra edita esse videtur inter d. 14 Nov. et 31 Dec. a. 702.*

Hay, pues, que rectificar, algún tanto, la dureza de las líneas en el bosquejo crítico trazado por Bluhme de la Edición de la Academia y que, sin atenuaciones y, lo que es peor, sin examen previo, ha sido universalmente admitido.

La Academia Española cometió, es verdad, faltas graves, algunas de ellas realmente imperdonables, pero dió el primer paso en el camino de una edición crítica y el resultado de su trabajo, como impresión más completa que las anteriores, ha compartido con la de Walter el puesto preeminente, hasta que Carlos Zeumer ha dado á la publicidad sus ediciones en 1894 y 1902.

La mejor prueba de esta afirmación nos la da el obser-

(1) L. cit., pág. 6.

(2) Zeumer, *Die Chronologie der Westgothenkönige des Reiches von Toledo*, en el *Neues Archiv*, etc. XXVII, págs. 438-440.

var que el mismo Bluhme, cuando, en 1847 y 1872, publicó los fragmentos del palimpsesto de París descifrado por Knust, utilizó la Edición de Madrid, con preferencia á la misma de Walter, al relacionar los textos del *Liber Iudiciorum*, con los capítulos del que él suponía *Codex Reccaredi I Regis* (1).

Claro está que hoy ha perdido casi toda su importancia, pues es de uso peligroso y únicamente pueden utilizarla con fruto las personas muy versadas en el estudio del Derecho visigodo, subordinándola á la Edición crítica, y cotejando los textos á ser posible con sus originales.

Mas, si Walter logró que su edición tuviera verdadero éxito entre los extranjeros, ¿á qué se debe, sino á los preciados datos que le suministró la de la Academia Española? Si Walter agregó al texto de Lindenbrog cuatro, por no decir cinco, constituciones desconocidas de los antiguos editores y si ilustró sus *Supplementa* con otras leyes inéditas hasta el año de 1815, fué sencillamente copiándolas de la lección de la Academia, á quien corresponde la honra de haber publicado, por primera vez, tan importantes documentos.

En efecto, prescindiendo de la ley de Egica *Quamquam in praeteritis...* (V, 1, 5 MADRID y WALTER), por ser conocido el canon 5.º del Concilio Toledano XVI que la sirvió de modelo, Walter tomó de la Edición Académica las cuatro constituciones, *Quarumdam inlicitae...* (V, 5, 9); *Priscarum...* (IX, 1, 21); *Abrogata legis...* (X, 2, 7), y *Quum (Dum) sacris...* (XII, 2, 18 MADRID y WALTER). Estas cuatro leyes han pasado también á la Edición crítica de Zeumer, con idéntica numeración, excepto la X, 2, 7, que ha venido á ser la X, 2, 5.

(1) Véase, *Reccaredi Wisigothorum Regis Antiqua legum Collectio*, págs. 3 y siguientes. También Stobbe, en su cit. *Hist.*, á pesar de sus censuras, hace las citas de la *Lex Visigothica*, por la Edición de la Academia.

La primera, *Quarumdam inlicitae* (inlicita)... (VII, 5, 9), es una *Novella* de autor incierto y cuyo texto, en el aparato madrileño, sólo traen los códices *Legionense*, el *de San Juan de los Reyes* y el *Escorialense 2.º* (aunque este último pasó inadvertido á nuestros académicos y también á Zeumer) (1), pues el *Complutense* sólo contiene la rúbrica. El sabio autor de la Edición crítica (pág. 308, nota 2) no se atreve á calificarla ni de *Antiqua* (*Legionense*) ni de *Reccesvindiana* (*Complutense* y *Matritense* 772). El *Escorialense 2.º*, el *de San Juan de los Reyes* y el *Matritense 12924* trasladan el texto *sine titulo*. Las otras tres son *Novellae leges* de Egica, desconocidas también de los editores anteriores á la Academia.

Los *Supplementa* de Walter, si se exceptúa (páginas 666-668) la ley *Eximia synodalis auctoritas...* (XII, 1, 3 PITHOU y ZEUMER; pág. 140, nota 15, ED. DE MADRID), están copiados de las notas de la Academia, como documentos desconocidos de Pithou y de Lindenbrog.

He aquí la prueba:

| WALTER, | SUPPLEMENTA | EDICIÓN DE MADRID |
|---------------|---|------------------------------|
| Pág. 664..... | ANTIQUA. <i>Si quis animam suam.....</i> | Pág. 25, nota 3 y VI, 5, 21. |
| » 664 y sig. | FLS ERVIGIUS REX <i>Divalis est officii...</i> | » 25, » 3. |
| » 665 y sig. | <i>In lege enim anteriore.....</i> | » 52, » 15. |
| » 668..... | VAMBA REX. <i>Superiori lege antiqua.....</i> | » 147, » 3. |
| » 668 y sig. | <i>Titulus De conviciis.....</i> | » 147, » 3. |
| » 669..... | <i>Si quis lanceam.....</i> | » 147, » 3. |
| » 669..... | <i>Si quis aliquem hominem.....</i> | » 147, » 3. |
| » 669..... | <i>Tres uncias semis...</i> | » 147, » 3. |
| » 669..... | <i>Auri libra.....</i> | » 147, » 3. |

(1) Del mismo modo ha preterido Zeumer el *Matritense* 772, im-

Para comprender la importancia de estos documentos, baste indicar que los cuatro primeros han sido llevados por Zeumer, en su Edición crítica, al Cuerpo general de la Legislación visigoda (II, 4, 8 y 14; IV, 2, 13*, y VI, 5, 21), y los restantes, al *Additamentum* (páginas 462-464), como capítulos agregados á algunos códices, en los tiempos posteriores á la destrucción de la Monarquía Toledana.

En cambio, cometió Walter la sinrazón de acusar á la Academia Española de haber dejado de insertar en su edición leyes que se encuentran en la de Lindenbrog (*Ad Legem Wisigothorum percommoda mihi venit editio Hispanica... Sed cave ne absolutum hoc opus putes. Nam editio Lindenbrogii non solum plures leges continet apud Hispanicos editores omissas...*) (1), pero sin decir qué capítulos son éstos.

Y esa imputación que hace suya y procura concretar Stobbe (2), es completamente falsa; ya Bluhme lealmente lo declara (3), rectificando, al propio tiempo, las equivocadas citas de Stobbe. Los capítulos de la Edición de Lindenbrog, que no se encuentran en el texto dado por la Academia, se hallan incluidos en las notas correspondientes y, siempre, tomando como base de la lección, no otra edición anterior, sino alguno de los manuscritos que constituyeron el aparato de que dispuso.

He aquí la exacta correspondencia en la Edición de nuestros Académicos, de las leyes que Stobbe (l. c.) supone preteridas.

portante en este caso porque confirma la inscripción del *Complutense*.

(1) L. c. *Praef.* pág. XI.

(2) *Gesch. der deutschen Rechtsquellen*, cit. I, p. 86 y 87.

(3) L. c., pág. 5.

| EDICIÓN DE LINDENBROG | | EDICIÓN DE MADRID |
|-----------------------|---------------------------------------|---------------------------------|
| II, 1, 34. | } <i>Cum divinae voluntatis</i> | Pág. 7, n. 4 [1]. Ad. II, 1, 6. |
| V, 7, 19. | | II, 2, 5. |
| II, 2, 10. | <i>Si coepta</i> | II, 5, 17. |
| II, 5, 18. | <i>Cum sive sint verba</i> ... | Pág. 7, n. 4 [2]. Ad. II, 1, 6. |
| II, 5, 19. | <i>Plerumque solet</i> | II, 1, 32. |
| VI, 1, 3. | <i>Multas cognovimus</i> ... | Pág. 140, n. 15. Ad. XII, 2, 3. |
| XII, 1, 3. | <i>Eximia synodalis</i> | |

Y para que el contraste sea mayor, obsérvese que, mientras Walter hace á la Academia la falsa imputación de haber preterido leyes contenidas en la Edición de Lindenbrog, él, por su parte, prescinde de otras, dadas á conocer merced al trabajo de los Académicos españoles.

En efecto, para Walter han pasado inadvertidos *tres capítulos*, por no decir *cuatro* (1), contenidos en la Edición de Madrid (págs. 24, nota 3 y 68, n. 2) correspondientes, dos al título *De testibus et testimoniis* (II, 4) y el tercero al *De commutationibus et venditionibus* (V, 4).

La verdad es, que la Academia ha tenido en este punto desgracia. Después de no haber sido apreciado en lo que realmente vale su trabajo, objeto de dura y, ya que no del todo injusta, por lo menos, poco caritativa crítica por los extraños y casi desconocido y no vindicado por

(1) Prescindimos del capítulo que, con referencia al Códice *Legionense*, traslada la Academia, en la nota 13 de la pág. 26 y que empieza. *ANTIQUA Clericos ad testimonium non pulsantis...* (el Códice trae la inscripción *ANTIQUA* que la Academia ha suprimido), porque es sencillamente el canon 1.º del Concilio V.º de Cartago, tal como se halla en la *Collectio canonum Ecclesiae Hispanae* (Edición Migne col. 209) y es posible que en esta circunstancia hayan visto Walter y Zeumer un motivo para su exclusión, aunque bien pudiera haber sido llevado ese canon por el legislador á una de las múltiples formas del Código Visigodo, máxime, cuando también se encuentra en algunos códices de la lección romanceada ó *Fuero Juzgo*. Confesamos, sin embargo, que no es ésta la opinión que en este punto profesamos. (Véase en este ESTUDIO, el Apéndice B. 3.)

los propios, una parte del resultado de su esfuerzo (los documentos inéditos por ella publicados) ó ha servido para avalorar una edición extranjera, ó ha permanecido en el más increíble olvido, preterida por Walter y, lo que es más raro, pasada en silencio por el mismo Zeumer. Sin embargo, la falta del uno tal vez explique la inadvertencia del otro.

Efectivamente, fué en Walter falta imperdonable. Su trabajo fué de segunda mano: hizo su edición, remendando, digámoslo así, la de Lindenbrog con los materiales suministrados por la de Madrid y acudiendo alguna que otra vez á la de Bouquet, sin agregar nada nuevo; así es que era de suponer que hubiese hecho de esas sus únicas fuentes un tan concienzudo y detenido estudio (1), que nada, absolutamente nada, del contenido de ellas debía ser por él ignorado ó desconocido.

Esto ha debido pensarlo ó creerlo Zeumer, quien, sin duda, ha confiado más de lo conveniente en la reputación de Walter, toda vez que el trabajo de aquel ha sido de bien distinta naturaleza. Zeumer ha hecho su edición crítica, manejando las fuentes de un modo inmediato ó utilizando el grandioso aparato, tan paulatina como discretamente preparado por la Sociedad editora de los *Monumenta Germaniae Historica*. Ha tomado los textos de los manuscritos mismos, no de las ediciones anteriores, que han ocupado en su aparato el secundario lugar que las

(1) Que este estudio no fué de tal naturaleza, sino por el contrario hecho á la ligera, lo demuestra, no sólo la falsa acusación lanzada contra la Academia y la preterición de textos que ahora nos ocupa, sino el haber conservado el yerro cometido por Pithou y continuado por sus sucesores, duplicando la ley de Egica *Cum divinae voluntatis...* (II, 1, 34 y V, 7, 19) y el haber prescindido de la rectificación crítica (XII, 1, 3 PITHOU y SUPPLEM. WALTER, página 666) hecha ya por Lindenbrog y mantenida por Georgisch, Bouquet y Canciani, respecto al autor de la ley *Eximia synodalis auctoritas...*

corresponde. Nada tiene, pues, de extraño que esos tres ó cuatro capítulos hayan pasado para él inadvertidos, máxime cuando, con su gran inteligencia, ha presentido la existencia de uno, *Testes priusquam...* (*Geschichte der westgothischen Gesetzgebung*, en el *Neues Archiv*, etc., XXIV, pág. 101), ha reconstituido otro, *Volumus ut sacramenta...* con ayuda de la *Lex Baiuvariorum* (IX. 17. Véase *Ed. crit.* Cod. Euriciani *leges restitutae* 9) y ha recogido el tercero, *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* directamente (*Ed. crit.* Addenda, pág. XXXIV) de un Códice del Escorial (K. II. 10., ó sea el denominado *Escorialense* 2.º, que es el V 9 de la Edición crítica).

La cuestión es de interés y los textos importantes, más que por su contenido, porque los tres referidos capítulos pueden ser considerados como *leges antiquae extravagantes* que han debido formar parte de alguna de las primeras formas del Código visigodo, anteriores á la división en doce libros, ó sea á la *Recessvindiana*. Séame, pues, permitida una pequeña digresión respecto á este punto, que al fin y al cabo servirá para aquilatar el mérito de la Edición de la Academia, cuya crítica venimos haciendo.

Empecemos por los Capítulos correspondientes al *Titulus De testibus et testimoniis* (II. 4).

En realidad, son éstos tres; dos que aparecen juntos entre las leyes 5.^a y 6.^a y uno entre las 9.^a y 10.^a

La Academia (pág. 24, nota 13) traslada los dos primeros del Códice *de Cardona*, pero se encuentran también, entre las leyes 6.^a y 7.^a, en el *Escorialense* S. II. 21, y constituyen la 6.^a y 7.^a del *Toledano* 43, 6, códices ambos (V 12 y 4 de la Edición crítica) que no formaron parte del aparato madrileño.

En el *de Cardona* (folios 57 v.º y 58 r.) aparecen estos dos capítulos tachados, con tinta mucho más clara que la de la escritura, por una mano coetánea ó poco posterior á la del copista, y que escribió al margen las

palabras *Leges romanas apogrifas*. Y no se contentó con esto el corrector. Los epígrafes de estos capítulos figuraban, bajo los números VI y VII, en el sumario que encabeza el título, y han sido raspadas la referencia y la numeración y enmendada ésta en las leyes siguientes.

He aquí el texto del primero:

VI *Ut testes priusquam de causa interrogentur, sacramento constringantur* (1). Testes priusquam de causa interrogentur, sacramento debere constringi, ut iurent se nihil (2) nisi rei ueritatem esse dicturos. Hoc etiam iubemus ut honestioribus (3) magis quam uilioribus testibus fides potius ammittatur. Unius autem testimonium, quamlibetque (4) splendida et idonea uideatur esse persona, nullatenus audiendum.

Este capítulo es traslado, con leves variantes, de la *Interpretatio* de la *Lex romana Visigothorum* (*Cod. Theod.* XI, 14, 2), y tal vez formó parte de la *Antiqua*, pues es indudable que á él se refieren las palabras de Chindasvinto (II, 4, 3): *In duobus autem idoneis testibus, quos prisca legum recipiendos sancit auctoritas, non solum considerandum est, quam sint idonei genere, hoc est indubitanter ingenui, sed etiam, si sint honestate mentis perspicui adque rerum plenitudine opulenti*. Así también lo ha entendido Zeumer, quien ha adivinado la existencia del capítulo, pasado para él inadvertido, y lo consigna, tanto al comentar esta ley en su *Historia de la legislación visigoda* (*Neues Archiv*, etc., XXIV, págs. 100 y 101), como al anotarla en la Edición crítica (página 96, n. 3).

Sin embargo, á la primera parte de ese Capítulo, en

(1) Este epígrafe falta en el *Escorialense* y en el *Toledano*.

(2) *Escur.* y *Toled.* nichil.

(3) Los tres Códices dicen *honestioribus*; la Academia ha leído en el de Cardona *honestibus*.

(4) *Toled.* quamlibet splendida.

la cual se exige el juramento previo de los testigos, y que representa la doctrina romana, se contraponen la tendencia germánica del juramento prestado después del acto de la declaración, que parece inspirar la *ANTIQUA Iudex, causa finita...* (II, 4, 2), ley ésta que evidentemente pertenece á la revisión de Leovigildo (1). Posible es, que el triunfo de estos principios germánicos, en el *Codex revisus*, modificase las primeras determinaciones de la *Lex visigothica*, que, en su pristina forma Euriciana, pudo recoger la doctrina del Derecho romano con el texto de esa *Interpretatio*, genuina expresión de la Jurisprudencia de los Tribunales en el siglo v.º, máxime cuando aún no se había copilado el Breviario de Alarico (2). Nada tiene esto de extraño. Es un fenómeno frecuente en nuestra España Goda y de la Reconquista: el romanismo vence y predomina en las leyes, el germanismo subsiste y se desenvuelve en las costumbres; la modificación legal suele llegar tarde y á veces triunfa definitivamente el contenido, que parecía muerto, de la ley escrita.

El segundo de estos capítulos extravagantes refiérese, sin duda alguna, á la confesión judicial y, con toda evidencia, es el antecedente legislativo de la primera parte de la *ANTIQUA, Iudex, ut bene causam agnoscat...* (II, 1, 23 ZEUMER, II, 1, 21 MADRID). Dice así:

VII. *De sacramentis leuiter non iurandis* (3).

(1) Si en sus primeras palabras esta ley *ANTIQUA Iudex si causa finita...* reivindica la tendencia germánica del juramento prestado después del acto de la declaración, al exigir en seguida que los testigos juren ser verdad lo declarado ó que no saben nada, presenta tan evidentes coincidencias con el Derecho Justiniano (*Cod. Iust.* IV, 20, 16 pr.) que obligan á referir su redacción á la reforma de Leovigildo.—V. Zeumer, *Neues Archiv*, etc., XXIV, págs. 99-100.

(2) Ya sabemos que la *Interpretatio* no fué obra de los juriconsultos alaricianos, sino que existió mucho tiempo antes como producto principalmente del trabajo de las Escuelas.

(3) *Escur.* y *Toled.*, sin epígrafe.

Volumus ut sacramenta cito non fiant, sed unusquisque iudex prius causam (1) ueraciter cognoscat, ut eum (2) ueritas latere non possit, ne facile ad sacramentum ueniant.

La relación se ve clara con el texto de la *Lex revisa* de Leovigildo, contenida en el *Liber Iudiciorum* (II, 1, 23 ZEUMER y 21 MADRID): ANTIQUA *Quid primo iudex observare debeat, ut causam bene cognoscat. Iudex, ut bene causam agnoscat, primum testes interroget, deinde iscripturas requirat, ut ueritas possit certius inveniri, ne ad sacramentum facile ueniatur...* Trasmitida esta ley por la forma Reccessvindiana, la modificación del texto primitivo, lo mismo se puede atribuir á Leovigildo que á Recesvinto. Nos inclinamos, sin embargo, al primer supuesto.

Que ese Capítulo debió pertenecer á una de las formas de la *Lex Antiqua*, lo dice también claramente el hecho de que, encontrándose en tres manuscritos del *Liber Iudiciorum*, corresponde casi á la letra al Capítulo 17, Título IX de la *Lex Baiuvariorum*; *Ut sacramenta non cito fiant; iudex causam bene cognoscat prius ueraciter, ut eum ueritas latere non possit, nec facile ad sacramenta ueniat.* Y que esa *Lex Antiqua* es el Código de Eurico, lo demuestra la comparación de los tres textos, el del Capítulo en cuestión, el de su correspondiente en la Ley Bávara y el del *Liber Iudiciorum* (l. cit.), en sus dos formas Reccessvindiana y Ervigiana. Los dos primeros representan la primitiva redacción Euriciana, y el tercero la revisión de Leovigildo y la reforma de Ervigio.

Nada podrá objetar á esto el ilustre Zeumer, pues ha llevado á la *Lex Euriciana* (*Ed. crítica*, pág. 30) la ANTIQUA *Iudex, ut bene causam agnoscat...*, restituyendo su pristino texto por medio de la *Lex Baiuvariorum*. Este

(1) *Escur.* prius rem.

(2) *Escur.* ut ueritas.

capítulo, pues, puede servir de comprobante, al par que de auxiliar eficacísimo, en ese interesante trabajo de restitución, sustituyendo al texto conjeturalmente dado por Zeumer.

Obsérvese, además, que estos dos capítulos *Testes priusquam...* y *Volumus ut sacramenta...* van inseparablemente unidos en los tres códices, el *de Cardona*, el *Escorialense S. II. 21* y el *Toledano 43,6* que les contienen. ¿Indicará esto que juntos, también, fueron detraídos de la colección de que formaron parte?

El tercer capítulo á que nos referimos, del mismo título *De testibus et testimoniis*, aparece, en la Edición de Madrid (pág. 26 núm. 13), tomado del Códice *Legionense* (1) y dice así:

ANTIQUA (2). Clericos ad testimonium non pulsantis in principio statuendum, ut si quis forte in ecclesia qualibet causam iure apostolico ecclesiis imposito agere uoluerit, et forte decisio clericorum uni parti displicuerit, non liceat clerico in iudicio deuocari eum (3) ad testimonium, qui cognitor uel presens fuit, ut nulla ad testimonium dicendum ecclesiastici cuiuslibet persona pulsetur.

Este capítulo es sencillamente el canon 1.º del Concilio V.º de Cartago (4) (15 de Junio del año 400), tal como aparece en la colección Canónico-goda, pero no sería extraño se hubiera incluido por el legislador en alguna de las formas de la *Lex Visigothorum*, pues también, le trasladan dos códices de la lección romanceada del Fuero

(1) El Códice *Matritense* 772 traslada al final del Libro XI, otro capítulo, también relativo al testimonio de los clérigos. Véase el *Apéndice* de este ESTUDIO (A. 2).

(2) La Academia suprime esta inscripción, ANTIQUA, que trae el Códice.

(3) El Códice dice, *deuocari eum*: la Academia suprimió la palabra *eum*.

(4) *Collectio Cán. Eccles. Hisp.* (Edición Migne col. 209).

Juzgo (1) (II, 4, entre los capítulos 8 y 9) y el *Malpica* 2.º atribuye su inserción á Egica (2). Sin embargo, le considero simple adición hecha por algún jurisconsulto del período de la Reconquista.

Más importante es el capítulo perteneciente al título *De commutationibus et venditionibus* (V. 4) y que se refiere á la venta y la donación de cosas ajenas.

La Academia le copia en sus notas (pág. 68, núm. 2) del Códice *de San Juan de los Reyes* (3) (ad V. 4. 10).

Si quis ingenuus cuiuslibet rem sibimet scienter presumptive applicauerit, uel comparatam voluntarie acceperit, aut donatam susceperit, sciens rem esse alienam, dum dominus res suas probauerit, cum omnibus auctor presumptionis triduplici satisfactione cogatur exsoluere

(1) Estos son el *Escorialense* Z. III. 6 y el *Malpica* 2.º custodiado en la Biblioteca de la Corporación.—V. también la Edición de la Academia, pág. 35, nota 19.—DEL CONCILIO QUINTO DE AFRICA CARTAGIENA. *Que los clerigos non sean rezebidos en testimonio.* La primera cosa que deuenos iudgar, que todo obispo que fuere puesto por gouernar las cosas de la eglesia segunt la costumbre e la ley de los apóstoles, e quisieren librar algun pleyto ó alguna demanda, ó acaesciere por auentura que amas las partes quieran aprouecharse de la testimonia de los clerigos, mandamos e damos por iuyzio que ningun clerigo pueda venir en testimonio ante los alcaldes del rey, magüer que sepa la cosa, e se acaesciere en ella, por tal que á ninguno ordenado non pueda seer demandada testimonia en ninguna cosa por razon de la mala enemizta e la envidia, e porque el testigo puede seer tachado e pueden dezir en el.

(2) EL REY DON FLAUIO EGICA. DEL CONCILIO V.º DE AFFRICA CARTAGENA (*Malpica* 2.º existente en la Biblioteca de la Academia Española).

(3) También se encuentra en este Códice (fol. 99 r. col. 1.^a) y ha pasado inadvertido para la Academia otro capítulo, *De rebus uenditis qui per necessitatem seu per occasionem uendiderit uel pignus inpresserit*. Su redacción está truncada y es distinta de la que nos dan los manuscritos *Madrileños* 772 y 12924. La de éstos fué, sin duda, preterida en la colación hecha por Knust, toda vez que Zeumer prescinde de ella en la Edición crítica. V. el *Apéndice* de este ESTUDIO (A. 4).

eidem, cuius res esse uidetur. Si libertus hoc fecerit, duplam compositionem exsoluat: et si seruus fuerit et absque voluntate domini hoc fecerit, simplam restituat, et centum flagella suscipiat.

Para Zeumer pasó inadvertida esta nota, pero dió cabida en su edición al capítulo, tomándole del códice *Escorialense* 2.º (*Addenda*, pág. XXXV). Únicamente debemos añadir que además de los códices citados *de San Juan de los Reyes* y *Escorialense* 2.º se encuentra este capítulo en el *Complutense* y en los manuscritos *Matritenses* 772 y 12924 (1) y que también forma parte de la versión castellana, registrándose lo mismo en la Edición de la Academia (V, 4, 8), que en la de Villadiego (V, 4, 7) (2).

Es, por tanto, indudable que este capítulo debió per-

(1) Esta ley carece de epígrafe en el Códice *de San Juan de los Reyes*, pero en los demás ofrece variantes dignas de ser notadas:

Escorialense 2.º: *Si quis rem alienam donatam uel comparatam scienter susceperit.*

Complutense: *Si quis rem acceperit alienam.*

Matritense 12924: *Quod nullus ingenuus rem quam sit esse alienam sibi applicare aut comparare praesumat.*

Matritense 772: *De eadem re.* (Se refiere al epígrafe de la ley anterior que dice: *De his, qui aliena vendere uel donare praesumerint.*)

No creemos necesario anotar, aquí, las pequeñas variantes del texto.

(2) Edición de la Academia (V. 4. 8).—VIII. LEY ANTIGUA. *Si algun omne libre toma cosa ayena, o la compra, o es dada, e la toma, sabiendo que es aiena; si el sennor de la cosa lo pudiere mostrar a aquel que la tomara, pechela en tres duplos al sennor. E si fuere omne franqueado, pechela en duplo; e si fuere siervo, e la tomare sin voluntad del sennor, peche la cosa e reciba C azotes.*

La Edición de Villadiego (V. 4, 7) presenta algunas variantes, comparada con la Académica: la más importante es la que resulta del epígrafe: Ley VII. *Que pone la pena del que toma ó compra alguna cosa agena á sabiendas del que no era duenno della; y añade: Eurici et in C. latino est 8.*

tenecer á alguna de las varias manifestaciones de la *Lex Visigothorum* anteriores á la reforma de Recesvinto y, probablemente en nuestra opinión al *Codex revisus* de Leovigildo. Más adelante, en su lugar oportuno (III, 5, de este ESTUDIO), intentaremos la demostración de nuestro aserto.

Como se observa, bien merecen esos pequeños textos figurar, siquiera en el Apéndice ó Suplemento del Código Visigodo.

La Academia, pues, en medio de sus desaciertos, nos ha dado á conocer un número no exiguo de textos legales inéditos, *Novellae leges* y Capítulos extravagantes (1).

Pero este no pequeño servicio, que al trabajo académico debemos, ha sido olvidado y los críticos se han preocupado tan sólo de señalar los defectos y de investigar las causas de que dimanen.

En lo que á esto último respecta, es un grave error el afirmar, con Helfferich (2), que la Academia no tuvo bastante en cuenta la edad y el valor de los códices, que constituyeron su reducido aparato. De ahí, que se ha sintetizado generalmente el juicio sobre el trabajo de nuestros académicos, diciendo que *han contado más bien que pesado los manuscritos* (3). Pero esto, lo repetimos, no es exacto y precisamente una de las faltas de la docta corporación ha sido el mantener, sin razón alguna, en casos particulares, el texto (elegido con buen criterio, en general, por ser el más antiguo y el que ofrecía mayores garantías de acierto) del Código *Vigilano*, como lo demuestra palmariamente la determinación del precio de los ejemplares del Código (V. 4. 22).

(1) Más adelante (N. *Las Ediciones típicas*) nos ocuparemos del *Titulus primus De electione principum*, y de los Capítulos extravagantes contenidos en las notas de esta Edición académica.

(2) *Entstehung und Geschichte des Westgothenrechts*, pág. 16.

(3) Hinojosa y Fernández Guerra. *Hist. de España desde la invasión de los pueblos germánicos*, etc., cit., I, pág. 33.

El trabajo de la Academia no ha sido estudiado como se debía: se han apreciado inexactitudes, descuidos y faltas de crítica, pero se ha extraviado el juicio, cuando se ha querido formular la causa general de tanto desacierto, en vez de verla sencillamente en el sistema de *comisiones* y en lo exiguo del aparato, dentro de las condiciones especiales de lugar y tiempo. Verdad es que, para apreciar en toda su extensión la labor académica, eran necesarias una revisión y una comprobación del texto y de los manuscritos, que no ha sido posible realizar á los escritores extranjeros. Mas, del prolijo y cuidadoso estudio que hemos hecho de los códices que constituyeron el aparato académico, estudio en el cual, en ocasiones, hemos descendido á los más nimios detalles, comprobando, cuando ha sido preciso, capítulo por capítulo, resulta:

1.º Que la Academia eligió como texto, para su edición latina, el Código más antiguo y que ofrecía mayores garantías de acierto, ó sea el *Vigilano* (año 976).

2.º Que, á falta de éste y para suplir sus deficiencias, acudió en primer término, al *Emilianense* (año 992) y, en segundo lugar, al *de Cardona* (año 1019), al *Legionense* (1020), al *Toledano gótico* (siglo x.º) y al *de San Juan de los Reyes* (fines siglo xiv.º), según los casos.

3.º Que del código *Complutense* (siglo xiii.º al xiv.º) prescindió, en absoluto, con daño de la edición y sin que podamos conocer la causa, para el estudio de los seis primeros libros y los títulos primero y segundo del séptimo.

4.º Que los Códices *Escorialense 1.º* (año 1188) y *Escorialense 2.º* (siglo xiv.º) se utilizaron únicamente para el Título 3.º del Libro XII. El *Escorialense 2.º* sirvió, además, con el *Legionense*, para fijar el texto del *Titulus De conviciis...* y capítulos que le siguen (final del Título 2.º del Libro XII).

5.º Que siendo tres los Códices, el *Complutense*, el *de San Juan de los Reyes* y el *Escorialense 2.º*, que contie-

nen el *Titulus primus De electione principum*, se excluyó, sin que podamos adivinar la razón, uno de ellos (el *Escorialense* 2.º) y el texto se fijó, siguiendo, no muy fielmente por cierto (más adelante lo demostraremos), al *Complutense*, con las variantes del *de San Juan de los Reyes*.

La Academia, pues, tuvo en cuenta, en primer término, la edad y el valor de los manuscritos: procuró pesarlos, no los contó. ¿Es que se equivocó en su apreciación? En general, no: en algunos casos particulares, sí, manteniendo con tesón el criterio previamente aceptado. Y esa inflexibilidad, tan mal entendida como peor aplicada, la hizo incurrir, á veces, en verdaderas faltas de crítica, que se explican, pero que no se justifican y á las que se unen, como consecuencia del sistema de *juntas*, continuas omisiones y deficiencias de precisión.

Los textos se trasladan del modelo en cada caso adoptado, aunque en ocasiones no todo lo correctamente que la naturaleza del trabajo exige, y las variantes son, de ordinario, exactas. Donde predominan las inexactitudes, las deficiencias y la falta de unidad, generando una verdadera anarquía y haciendo difícilísimo, por no decir peligroso, el uso de esta Edición para la investigación científica, es en todo aquello que depende de una buena colación de los códices. Y ésta deja mucho que desear. En términos generales, fué poco cuidadosa; unas veces, incompleta (Códices *Complutense* y *de San Juan de los Reyes*) y otras, ni buena ni mala, porque se puede decir que no se hizo (*Escorialenses* 1.º y 2.º). Si á esto unimos la falta absoluta de crítica, que preside el conjunto, podemos formar una idea bastante exacta de lo que constituye la labor científica realizada por la Academia Española.

Su mayor y más censurable falta estuvo en considerar que no existían, fuera de España, manuscritos importantes de la *Lex Visigothorum*. Si la Academia hubiera conocido (como debió conocer) la existencia del palimpsesto

de San Germán de los Prados y de los cinco códices parisienses, tan mal utilizados por Bouquet, se hubiera hecho cargo de las principales transformaciones de la *Lex visigothica* no sólo de la *Antiqua*, sino de las tres formas del *Liber Iudiciorum*, la *Recessvindiana* (Cód. Par. Lat. 4668—siglo ix.º), la *Ervigiana* (Cód. Par. Lat. 4669, 4418 y 4667—siglos ix.º y x.º) y la *Vulgata* (1) (los nueve códices españoles—siglos x.º al xiv.º—y el Par. Lat. 4670—siglo xii.º), y su edición no se hubiera podido publicar, tal vez, en tan breve tiempo, pero sin duda alguna, á pesar de los inconvenientes del sistema de juntas ó comisiones adoptado, hubiera revestido una excepcional importancia, porque nuestros académicos tenían indiscutiblemente condiciones, más que sobradas, para haber utilizado con fruto esos, para ellos, ignorados manuscritos.

De todos modos, la Edición de la Academia Española señala nuevos derroteros en el estudio del Derecho gótico-hispano é inaugura la serie de trabajos de investigación histórica, que han tenido digno y hermoso remate con la publicación dirigida por Zeumer de los textos críticos, que constituyen el Cuerpo general de la Legislación Visigoda.

H

Octava Edición.

La de Fernando Walter, en su *Corpus Iuris Germanici Antiqui*. Berolini—Ex Officina typographica Thormanniana—MDCCLXXIV, en 8.º m. (167 × 91). Tomo I, págs. 415-664, *Lex Wisigothorum*; págs. 664-669, *Supplementa Legis Wisigothorum*.

(1) La forma *Egicana* aparece confundida en la *Vulgata*. En su lugar oportuno trataremos esta cuestión.—Bluhme considera al Códice *Parisiense*. Lat. 4667 como manifestación del tránsito de la Colección de Ervigio á la forma *Vulgata* (*Die Samlungen des Reccess. und Ervig.*, pág. 16).

Walter formó su edición, utilizando la lección Lindembrogiana y los trabajos de Bouquet y de la Academia Española (*Praef.*, pág. XI). Tomó como base el orden seguido por Pithou y Lindenbrog y aprovechó, no con todo el buen criterio que fuera menester, los datos acumulados por la Academia Española (1); en realidad, su trabajo, ya lo hemos dicho, es poco cuidadoso, de segunda mano y no aporta elemento nuevo alguno para la tan deseada edición crítica.

Se puede considerar que, si nuestra Academia no hubiera publicado su edición, Walter se hubiera contentado con reproducir el texto de Lindenbrog.

I

Novena Edición.

La llamada de *La Publicidad* ó de Rivadeneyra.

Los Códigos Españoles concordados y anotados. Madrid—Imp. de *La Publicidad* á cargo de M. Rivadeneyra—1847-1851, en 8.º cuádruple (250×166). Segunda edición. Madrid—Antonio de San Martín, editor,—1872-1873, en 4.º d. (252×165). Tomo I (1847 y 1872 respectivamente). *Liber Iudicum aut Codex Wisigothorum*, páginas LXXV^{bis} á LXXXIII y 1-93. Al texto precede un discurso acerca *De la monarquía visigoda y de su Código el Libro de los Jueces ó Fuero Juzgo*, escrito por Joaquín Francisco Pacheco y Fermín de la Puente y Apezechea, págs. V-LXXV.

Esta edición que reproduce el texto dado por la Academia Española, carece en absoluto de valor científico y práctico. No le tiene científico, porque, al reproducir la Edición latina de la Academia, *suprime todas las notas*,

(1) Recuérdense las indicaciones hechas respecto á este punto y véase, más adelante, el examen del contenido de esta edición (N. *Las Ediciones típicas*).

que, como es sabido, no sólo contienen las principales variantes de lección, sino importantes leyes que completan las incorporadas al texto, y esta injustificada mutilación la hace verdaderamente inútil, si no la convierte en perjudicial, para toda clase de investigaciones histórico-jurídicas. No tiene tampoco, ni jamás ha tenido, valor práctico, porque no ha sido el *Liber Iudiciorum* el cuerpo legal vigente en Castilla hasta nuestros días, sino el *Fuero Juzgo* ó colección romanceada del siglo XIII, y, por tanto, los textos latinos no han podido, ni pueden (en los casos de aplicación actual del Derecho anterior al Código Civil) ser alegados ante los Tribunales de Justicia.

J

Décima Edición.

La de la R. Academia de Ciencias de Lisboa en los *Portugaliae Monumenta Historica á saeculo octavo post Christum, usque ad quintumdecimum, iussu Academiae scientiarum Olisiponensis edita. Leges et Consuetudines.* Volumen I. Olisipone—Typis Academicis—MDCCCLVI. fol. (326 × 190), págs. 1-133.

Con el título *Codex legum Wisigothorum, monumentis patris sub titulis, Lex Gothorum, Lex Gothica, Liber Iudicialis, Liber Iudicum, Liber Legum, vel similibus designatus*, reproduce el texto latino notas é ilustraciones de la Academia Española (páginas 1-128). El *Glossarium* ocupa las páginas 129-133.

Tratando de legitimar el hecho de esta reproducción, decía, en 7 de Octubre de 1874, la Sección de Historia y Arqueología de la R. Academia de Ciencias de Lisboa: «El ejemplo de Pertz y los excelentes trabajos de Merkel, »de Bluhme, de Anschütz y de Baudi di Vesme requerían actualmente más de lo que hizo en 1815 la Academia Española; pero, cediendo á las circunstancias, el »Director (de la publicación de los *Portugaliae Monumenta*

Historica) hubo de adoptar la Edición de Madrid, como «ya lo había hecho Walter, á pesar de no considerarla »opus absolutum» (1).

K

Undécima Edición.

La de la Biblioteca manual de Derecho, dirigida por Clemente Fernández Elías. *Fuero Juzgo en latín y castellano, concordado y comentado con la Legislación española y con la novísima Jurisprudencia, y cotejado con los más antiguos y preciosos códigos*. Tomo I. Madrid—M. Minuesa—1878, en 8.º (114 × 66). *Forum Judicum*, págs. 1-694.

Pésima edición, desde el punto de vista tipográfico, y de escaso valor científico. Es, en efecto, una simple reproducción del texto latino de la Academia Española, que si bien conserva algunas de las notas de ésta, suprime, sin razón suficiente, otras muchas importantes.

L

Duodécima Edición.

La de la *Lex Visigothorum Reccessvindiana*, publicada por vez primera en 1894, merced á los concienzudos trabajos del ilustre profesor de Berlín, Carlos Zeumer.

Esta interesantísima edición, precedente inmediato de la crítica de 1902, contiene los textos visigodos anteriores á la reforma del *Liber Iudiciorum* de Recesvinto, llevada á cabo por Ervigio el año 681. *Fontes iuris germanici antiqui in usum scholarum ex Monumentis Germaniae Historicis separatim editi. Leges visigothorum antiquiores. Edidit Karolus Zeumer*. Hannoverae—Typis Culemannorum—1894, en 8.º m. (170 × 94). Comprende:

PRIMERO. Bajo el título *Legum Codicis Euriciani fragmenta*, una nueva lectura del palimpsesto de París

(1) Gama Barros. *Historia da admistração publica em Portugal nos seculos XII á XV*. Lisboa, 1885-1896. Tom. I, pág. 3, n. 2.

(*Lat. 12161*), dado á conocer por Blume (después Bluhme) en 1847, como restos de un Código de Recaredo I (páginas 1-19).

SEGUNDO. La *Lex Visigothorum Reccessvindiana* ó sea el *Liber Iudiciorum* publicado por Recesvinto alrededor del año 654 (págs. 21-313), seguido de la *Chronica seu series regum visigothorum* (págs. 314-316).

Y TERCERO. Un *Appendix* (págs. 317-322) que encierra los Capítulos de Holkham, editados por Gaudenzi en 1886, y dos *Leges extravagantes*, una ANTIQUA, *Si quis animan suam...* (II, 4, 14. ED. CRÍTICA; pág. 25, n. 3, y VI, 5, 21, ED. MADRID), y otra del mismo Recesvinto, *Plene discretionis...* (II, 5, 10, ED. CRÍTICA; pág. 29, n. 4, MADRID).

Zeumer tomó como base de esta primera Edición de la *Lex Reccessvindiana* dos antiguos é interesantes códigos: el *Vaticanus Reginae Christinae 1024*, escrito en el siglo VIII.º, y el *Parisiensis Lat. 4668* del siglo IX.º (1). El primero de estos códigos (siglo VIII.º) es el más antiguo que se conoce de la *Lex Visigothorum* dividida en doce libros, y, en su primer folio, aparece escrito, en letra de la misma época, el título de *Liber Iudiciorum*. Estos dos manuscritos contienen el Código ó Ley de Recesvinto, toda vez que en ellos no se encuentra constitución alguna de los reyes posteriores y que, únicamente en las inscripciones relativas á Recesvinto, se lee el epíteto de GLORIOSUS.

Utiliza además, Zeumer, para esta edición, dos importantes códigos, uno del siglo IX.º y otro del X.º que contienen la reforma de Ervigio, el *Parisiensis Lat. 4418* (siglo X.º) y el también *Parisiensis Lat. 4667* (siglo IX.º) (2)

(1) En ésta, como en la nueva Edición de 1902, Zeumer señala estos Códices R 1 y 2.

(2) En ésta, como en la nueva Edición crítica, son los señalados E 1 y 2.

y da algunas lecciones, tomadas de siete manuscritos españoles (V 1 al 7), que comprenden ya las *Novellae leges* de Egica y Vitiza y son: dos *Matritenses*, que se conservan en nuestra Biblioteca nacional (Ff. 103, hoy 12924 y D. 50, hoy 772, ambos del siglo XVI.^o); el también *Matritense*, hoy perdido y que en la Biblioteca Nacional figuró con la signatura S. 170 (siglo XIII.^o ó XIV.^o) (1); el *Emilianense* (siglo X.^o Biblioteca del Escorial d. I. 1); el *Legionense* (siglo XI.^o Biblioteca Nacional, Reservado 4-1, Vitrina 4); el *de Cardona* (siglo XI.^o Biblioteca del Escorial, Z. II, 2), y el *Toledano-gótico* (siglo X.^o Biblioteca Nacional Hh 8, hoy 10064) (2).

Concretándonos, ahora, al *Liber Iudiciorum*, haremos notar que esta edición, avance preciadísimo de la Crítica de 1902, al presentar el texto genuino de la forma *Recessvindiana*, gracias al profundo y cuidadoso estudio de los antiquísimos códices de los siglos VIII.^o y IX.^o que le contienen y á la comparación de sus lecciones, con interesantes manuscritos de la *Ervigiana* y de la *Vulgata*, tuvo, desde el primer momento, una importancia inmensa, rectificando los errores reinantes respecto á muchas inscripciones, poniendo de relieve la obra reformadora de Ervigio y dando el golpe de gracia á la tradicional y respetable leyenda, principalmente española, que había hecho de Chindasvinto el Justiniano de los Visigodos.

El magistral trabajo de Carlos Zeumer hizo, además,

(1) Este códice fué estudiado por E. Knust, en su viaje científico (1839-1841) y, gracias á las notas tomadas por este ilustre investigador, figura en el copioso aparato utilizado por Zeumer. Ya en 1852, había desaparecido de la Biblioteca Nacional y no me ha sido posible descubrir su paradero: permanece sin duda olvidado en alguna biblioteca privada.

(2) En la Edición crítica de 1902, son los señalados V 18, 17, 19, 14, 15, 8 y 3.—Los cuatro últimos, ya hemos visto que fueron también utilizados por la Academia Española.

esperar con vivísima impaciencia la terminación de su grande y proyectada obra, la Edición crítica de los antiguos textos visigodos y de las tres formas *Recessvindiana*, *Ervigiana* y *Vulgata*, sobre todo á los que íbamos, poco á poco, saboreando la hermosa serie de sus artículos en el *Neues Archiv*, etc. (Tomos XXIII-XXVII, 1897-1901) y que principalmente constituyen la *Historia de la Legislación visigoda* (*Geschichte der westgothischen Gesetzgebung*), estudio de excepcional importancia, no sólo en lo que se refiere á la determinación de las fuentes del Derecho gótico-hispano, sino al examen del contenido del Código Visigodo y que desgraciadamente se encuentra todavía en gran parte pendiente de publicación (1).

Y en bien poco modifica la Edición crítica de 1902

(1) Los estudios á que nos referimos, publicados por Carlos Zeumer, en el *Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde*, son los siguientes:

1 y 2.—*Ueber zwei neuntdeckte westgothische Gesetze: I Das Processkostengesetz des Königs Theudis von 24 November 546. II Der Titel «De nuptiis incestis» des Codex Euricianus* (XXIII—1897—págs. 75-112).

3.—*Geschichte der westgothischen Gesetzgebung* (XXIII.—1897—págs. 419-516; XXIV—1898—págs. 39-122; Idem, págs. 571-630; XXVI—1900—págs. 91-149).—Termina lo publicado con el análisis del Libro IV. Esperamos con impaciencia el examen de los Libros V-XII.

4.—*Zum westgothischen Urkundenwesen. 1. Subscriptio und Signum. 2. Die Schriftvergleichung* (contropatio) (XXIV—1898—págs. 13-38).

5.—*Die Chronologie der Westgothenkönige des Reiches von Toledo* (XXVII—1901—págs. 409-444).—Hacemos caso omiso, en esta serie, del artículo *Eine neuntdeckte westgothische Rechtsquelle* (XXII—1886—págs. 389 y siguientes), relativo á los Capítulos de Holkham descubiertos por Gaudenzi, por haber sido publicado con anterioridad á la Edición de la *Lex Reccessvindiana*. Zeumer ha modificado su primera opinión en los estudios posteriores. Véase la parte del presente opúsculo relativa á dichos capítulos.

este primer avance de 1894. El número de Libros, Títulos y Capítulos de que consta el *Liber Iudiciorum seu Lex Visigothorum edita ab Reccessvindo Rege circa annum 654* es el mismo en ambas (12 Libros, 53 Títulos y 526 Capítulos) y, en la distribución de éstos atendiendo á su origen, son dos las únicas rectificaciones que encontramos. La ley 8.^a Tít. 5. Lib. VIII, *Caballum captum...*, que en la edición de 1894 aparece *sine titulo*, lleva el de ANTIQUA, en la de 1902, y la ley 12 Tít. 7 Lib. V, *Libertus vel liberta...*, que en la primera se contaba entre las ANTIQUAE, tiene, en la impresión crítica, la inscripción FLAVIUS GLORIOSUS RECESSVINDUS REX.

Las dos modificaciones son acertadas. La ley *Caballum captum...* (VIII, 5, 8) lleva la inscripción ANTIQUA en el Códice del siglo IX.^o E 2 (*Par. Lat. 4667*) y en los dos *Toledanos* 43,6 y 7 (V 4 y 5) y está por completo dentro del sistema desenvuelto, en la materia de que trata, por el *Codex revisus* de Leovigildo. Por el contrario, la ley *Libertus vel liberta...* (V. 7, 12) ha debido sustituir á otra más antigua perteneciente al Código Euriciano, en la cual se admitía el testimonio de los libertos á falta de testigos ingenuos y que tomó sin duda como modelo el legislador borgoñón, al establecer, *Libertos etiam, si competens ingenuorum numerus defuerit, patimur testimonium perhibere* (*Lex Burgundionum* LX, 3). En las palabras del Capítulo visigodo, *quia indignum nostra pensat clementia, ut libertorum testimonio ingenuis damna concutiatur*, se ve al legislador que restringe el principio antes establecido, del testimonio de los libertos y en las *in aliquibus causis y sicut permissum est et de servis*, una referencia directa á la ley de Recesvinto, *Quod utilitati multorum...* (II, 4, 8 RECC). De aquí la necesidad de rectificar la inscripción ANTIQUA del Códice Vaticano (R 1), sustituyéndola por la FLAVIUS GLORIOSUS RECESSVINDUS REX, que nos dan el *Parisiense 4667* (E 2) y otros varios

de la *Vulgata* (1) y que es también la aceptada por nuestra Academia y por las Ediciones de Pithou y de Walter.

Más adelante, al hacer el estudio comparativo de las Ediciones típicas, determinaremos, con toda precisión, el contenido de la reforma legislativa de Recesvinto.

M

Décimatercia Edición.

Cierra esta serie la tan anhelada Edición crítica de 1902, que motiva este trabajo.

Monumenta Germaniae Historica inde ab anno Christi quingentesimo usque ad annum miliesimum et quingentesimum. Edidit Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi. Legum Sectio I. Legum Nationum Germanicarum. Tomus I Leges Visigothorum. Edidit Karolus Zeumer. Hannoverae et Lipsiae.—Impensis Bibliopolis Hahniani. Typis Culemannorum. MDCCCXII. En 4 d. (230 × 150), pág. XXXV. 570.

Resume esta edición, como hemos dicho, los trabajos cuasi seculares de la *Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum Medii Aevi*, relativos á la legislación visigoda, al propio tiempo que es, digámoslo así, el sello puesto por Carlos Zeumer á sus profundos y notabilísimos estudios, alguno de los cuales, la *Geschichte der westgothischen Gesetzgebung*, ya hemos indicado, puede considerarse como la más apropiada y completa *Introducción* á ese interesante volumen de los *Monumenta Germaniae Historica*.

Comprende, pues, el texto crítico de las Leyes visigodas que hasta nosotros han llegado, así como el de otros importantes documentos, á saber:

(1) V. *Ed. crítica*, pág. 239, n. 1, donde, sin expresarlo, modifica Zeumer sus anteriores afirmaciones respecto á esa ley (V, 7, 12), hechas en su cit. *Geschichte*, etc. (*Neues Archiv*, etc. XXIV, página 105).

PRIMERO. Bajo el título de *Legum Codicis Euriciani fragmenta*, una nueva y, podemos decir, definitiva lectura del palimpsesto de París (Lat. 12161), reconstruyendo varios de sus capítulos con ayuda del *Liber Iudiciorum* de Recesvinto y con textos de la *Lex Baiuvariorum*, y seguida de otros quince de esta Ley bárbara que, conforme á los resultados de las investigaciones críticas realizadas, formaron parte del antiquísimo Código visigodo, descubierto por los Maurinos de San Germán de los Prados (págs. 1-32).

SEGUNDO. El *Liber Iudiciorum* sive *Lex Visigothorum*, publicado por Recesvinto hacia el año 654 y su revisión por Ervigio, hecha en 681, agregándole las *Novellae leges* de Egica y Vitiza, y las denominadas *Extravagantes*, ó sea las tres formas de la *Lex Visigothorum* dividida en doce libros, la *Recessvindiana*, la *Ervigiana* y la *Vulgata* (págs. 33-456).

Por una combinación tipográfica, tan bien entendida como desarrollada, y sin perder la unidad del conjunto (1), se distinguen perfectamente y al primer golpe de vista las dos formas *Recessvindiana* y *Ervigiana* y las *agregaciones posteriores*, así como las *Leges extravagantes*. De aquí es que, en la sucesión de los capítulos, eras ó leyes, se presentan tres órdenes: el general del conjunto (*Vulgata*) y los dos especiales de los *Códigos de Recesvinto* y de *Ervigio*.

El aparato desenvuelto por el ilustre profesor Zeumer en este trabajo, verdaderamente monumental, es tan copioso, como la crítica moderna puede desear. Además de utilizar con talento, aunque no siempre con la necesaria prudencia, las ediciones de la Academia Española, de Lindenbrog y de Pithou, aprovecha el enorme trabajo acumulado, para la publicación de los *Monumenta*

(1) Véase el detalle en la Edición crítica de 1902, pág. XXVI. *De hac editione.*

Germaniae Historica (1), durante tantos años por los Knust, Heine, Merkel, Bluhme, Baist, Hampe... y le funde en el crisol de las propias investigaciones críticas. Sólo así se comprende que haya podido, en más ó en menos, utilizar los variadísimos datos y elementos que pueden suministrar *veintiocho* manuscritos (2) pertenecientes á los siglos VIII.º al XVI.º y repartidos en diversas bibliotecas de Europa.

Zeumer clasifica estos Códices en tres grupos, designándolos, respectivamente, con las letras *R*, *E* y *V*, que representan las tres formas *Recessvindiana*, *Ervigiana* y *Vulgata*.

El primero (*R* 1-4) comprende los manuscritos que contienen el Código de Recesvinto. Son los más antiguos,

(1) Véase Edición crítica, págs. XIX-XXV.

(2) Véase su descripción en la Edición de 1902, págs. XIX-XXV. *De Codicibus manuscriptis.*

En esta descripción, se han deslizado, por unas causas ó por otras, algunas equivocaciones en lo que respecta á los Códices españoles, lo cual nos obliga á trazar la siguiente rectificación general, resumiendo las ya parcialmente hechas en el curso de este trabajo.

V 3.—*Toledano gótico con anotaciones árabes*. Se custodia en la Biblioteca Nacional. Hh. 8, hoy 10064.

V 7.—*De la Academia de la Historia*. Manuscritos de San Millán de la Cogulla núm. 34 (núm. antiguo 202, y en el *Memorial histórico* (II, pág. XIV) núm. 38).

V 10.—*Escorialense*. En la Edición de Madrid *Esc. 1.º* Biblioteca del Escorial, M. III. 2.

V 12.—*Escorialense*, siglo XIV.º Biblioteca del Escorial, S. II, 21.

V 15.—*Legionense*. Biblioteca Nacional, Hh. 8, hoy Reservado 4-1, y ocupa la Vitrina 4.

V 16.—*Complutense*. Biblioteca universitaria de Madrid. Facultad de Derecho. En el Catálogo de Villa-amil núm. 89. Estante 116, Zócalo 41.

V 17.—*Matritense*. Biblioteca Nacional, D. 50, hoy 772.

V 18.—*Matritense*. Biblioteca Nacional, Ff. 103, hoy 12924.

V 20.—*Toledano de San Juan de los Reyes*, siglo XIV.º Se custodia hoy en la Biblioteca provincial de Toledo. Reservado 11-4.

pues pertenecen á los siglos VIII.^o y IX.^o; dos comprenden todo el Código (*R 1*, ó sea el *Codex Vaticanus Reginae Christinae 1024*, escrito en el siglo VIII.^o y *R 2*, ó sea el *Codex Parisiensis Lat. 4668* del siglo IX.^o), y otros dos fragmentos del mismo (*R 3*, *Codex Holkhamensis 210*, siglo IX.^o ó X.^o, que contiene, como hemos visto, los *Gaudenziana fragmenta* y *R 4*, *Codex Musei Britannici Addit. 33610*, siglo VIII.^o ó IX.^o).

El segundo grupo (*E 1*, 1^a, 1^b, y 2) abarca los manuscritos del Código revisado por Ervigio, aunque le hayan agregado alguna que otra de las *Novellae leges* de Egica. Pertenecen á los siglos IX.^o al XI.^o; tres (*E 1*, 1^a, 2) son manuscritos de París (*Lat. 4418*, *4669* y *4667*), los dos primeros del siglo X.^o y el tercero del IX.^o; el cuarto, *E 1^b* (*del Archivo de la Alsacia inferior*, siglo XI.^o), contiene tan sólo pequeños fragmentos.

Por último, en el tercero (*V 1-20*) incluye Zeumer aquellos que encierran las formas inferiores del Código visigodo. Todos ellos reconocen como base la *Lex revisa* de Ervigio, agregándola ya capítulos del *Liber Iudiciorum* de Recesvinto y antiguas leyes extravagantes omitidas por Ervigio, ya las nuevas Constituciones de Egica y Vitiza. Pertenecen estos manuscritos á los siglos X.^o al XVI.^o, y de los veinte que comprende el grupo, diez y siete son españoles. Los tres extranjeros (*V 1*, 2, 6) pertenecen al siglo XII.^o y son: el *de Skokloster* núm. 22, el *de Görlitz* y el *de Paris Lat. 4670*. Los diez y siete españoles corresponden á los siglos X.^o al XVI.^o y son los nueve utilizados por la Academia Española (*V 3*, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 20) (1) y dos *Toledanos* (Biblioteca capi-

(1) Véase la indicación que de ellos hemos hecho al ocuparnos de la Edición Académica.—Claro está que, creyendo destruido por el incendio, durante la guerra de la Independencia, el *de San Juan de los Reyes* (*V 20*), Zeumer únicamente ha utilizado las variantes de ese Código consignadas en la Edición madrileña.

tular de Toledo, 43,6 y 43,7) de los siglos XIII.^o y XII.^o respectivamente (*V 4*, 5); uno *de la Academia de la Historia* (Mss. de San Millán de la Cogulla, núm. 34) del siglo X.^o (*V 7*); dos *Escorialenses* (Biblioteca del Escorial *V, II, 15*, y *S, II, 21*) de los siglos XIII.^o y XIV.^o (*V 11* y 12), y tres *Madrileños* (Biblioteca Nacional, 772, 12924 y *S 170*), los dos primeros del siglo XVI.^o (*V 17* y 18) y el tercero del XIII.^o ó del XIV.^o (*V 19*).

Si se exceptúa el Códice *Matritense S. 170*, del cual únicamente queda la recensión hecha por Knust, pues á mediados del pasado siglo XIX.^o, desapareció de la Biblioteca Nacional, sin que se haya podido hasta ahora descubrir el rastro (1), los diez y seis restantes, repartidos entre Toledo, El Escorial y Madrid, han sido colacionados y estudiados por mí en diferentes ocasiones.

A estos diez y seis manuscritos, sólo hemos podido añadir los pequeños fragmentos de un Códice gallego notabilísimo y único en su género. En efecto, se conservan de él seis folios en pergamino, letra francesa de principios del siglo XIII.^o, que contienen leyes del *Liber Iudiciorum* en su forma *Vulgata* y que ofrecen la particularidad de presentar intercalada, después del texto latino de cada capítulo, su traducción al romance galaico. Estas seis hojas, que aparecen escritas á dos columnas de vein-

(1) Estudiando los datos recogidos, considera Knust, según nos dice Bluhme, á este Códice, que titula Zamorano ó Salmantino, como hermano del Legionense (Bluhme, *Zur Testeskritik des Westgothenrechts*, etc. cit. Introducción). ¿Será más bien hijo, dada la diferencia tan grande de las fechas en que fueron copiados, principios del siglo XI.^o (1020) el uno y siglos XIII.^o al XIV.^o el otro? Pero hay que tomar semejante afirmación á beneficio de inventario, toda vez que, tanto Knust como Bluhme, no conocieron de *proprio visu* el Códice Legionense. Nosotros hemos estudiado cuidadosamente el manuscrito de León, pero no hemos podido encontrar el de Zamora, sustraído hace más de medio siglo de la Biblioteca Nacional, y desconocemos las notas tomadas por el malogrado Enrique Knust.

titrés centímetros de alto por seis de ancho cada una, con epígrafes en rojo y las letras iniciales iluminadas de rojo y de azul y sin foliatura, registros y firmas, estaban sirviendo de forros ó cubiertas á antiguos protocolos, fueron facilitadas por D. Jacobo Pedrosa y Ulloa al canónigo de Santiago D. Antonio López Ferreiro y han sido publicadas por éste en sus *Fueros municipales de Santiago y de su tierra* (Santiago, 1895-1896), tomo II, Apéndice I, págs. 297-308). Contienen fragmentos del Libro III, Tít. 5.º y 6.º, del Libro IV, Tít. 1.º, con curiosas agregaciones, y del Libro VII, Tít. 1.º, 2.º y 5.º Los capítulos no llevan inscripción y el texto latino presenta tan sólo algunas pequeñas variantes, puesto frente á frente del aceptado en la Edición crítica. El segundo fragmento, que contiene una sola ley del Título 1.º del Libro IV, la tercera, *De tertii gradus parentela*, es el único que ofrece particularidades que nos obligan á reproducirle en el Apéndice D. de este ESTUDIO, tal como lo hace López Ferreiro (l. cit., págs. 299 y 300).

Si el auxilio oficial hubiera coadyuvado á nuestras particulares investigaciones, probablemente hubiéramos descubierto nuevos Códices que hoy permanecen ignorados, pues la abundancia de manuscritos latinos del *Liber Iudiciorum* ha sido grande en nuestra patria. Solamente el Conde-Duque D. Gaspar de Guzmán, reunió en su magnífica Biblioteca, hoy por completo destruída ó desperdigada, nada menos que cinco Códices antiguos escritos en pergamino, aparte de otros varios del *Fuero Juzgo* castellano ó traducción romanceada (1).

(1) Véanse los extractos del *Catálogo* de dicha Librería formados por Gallardo y publicados en el *Ensayo de una Biblioteca Española de libros raros y curiosos* (Tomo IV. col. 1490).—Tal vez procedan de esa Biblioteca del Conde-Duque los tres manuscritos latinos y el romanceado existentes en Copenhague, y que no han sido utilizados por Zeumer. Véase *Ed. crítica*, pág. XXV y Bluhme, *Die Samlungen des Recess. und Ervig*, pág. 13.

TERCERO. *Chronica regum visigothorum* (págs. 457-461). Serie cronológica que aparece en la mayor parte de los Códices del *Liber Iudiciorum* y en otros varios de diversa índole. Los antiguos manuscritos del Código de Recesvinto, ya comprenden este importante documento, y es probable que acompañase también á las distintas manifestaciones de la *Lex Antiqua*.

Sirve de complemento á esta materia el interesante estudio de Zeumer, titulado *La cronología de los Reyes visigodos del Imperio de Toledo* (1).

Esta costumbre de unir á la Colección legal la serie de los monarcas, se ha conservado en España durante muchos siglos. Sirvan de ejemplo las colecciones cronológica y sistemática de los *Fueros de Aragón*, el *Fuero de Navarra* y la recopilación de las *Constitutions y altres drets de Cathalunya*. Se puede decir que los Códigos Castellanos constituyen una verdadera excepción de esta regla.

CUARTO. *Additamentum. Capita inferiori aevo in singulis Codicibus adscripta* (págs. 462-464 y *Addenda*, páginas XXXIV y XXXV). El *Titulus de conviciis et verbis odiose dictis* y siete capítulos extravagantes aparecen incluidos en este *Additamentum*.

Todos ellos, á excepción del primero (*Caput insertum in Lege Vis. II, 1, 25*), eran ya conocidos, por haber sido publicados por la Academia Española, uno en el texto (V, 1, 5) y los demás en las notas (pág. 68, n. 2 y 147, n. 3).

Ese primer capítulo, *Quod si placitum est...* (pág. 462), tomado del Código de Toledo 43, 6 (V 4) es, como acertadamente indica Zeumer, una paráfrasis bárbara de la ley, *Si de facultatibus...* (II, 1, 25. EDICIÓN CRÍTICA y 23 MADRID).

(1) *Die Chronologie der Westgothenkönige des Reiches von Toledo* (*Neues Archiv*, etc., XXVII, págs. 409-444).

De los demás, diremos tan sólo:

1.º Que la ley, *Quamquam in praeteritis...* (V, 1, 5 MADRID y WALTER), contenida en los Códices *Vigilano* y *Emilianense* (V 13 y 14) lo está también en el manuscrito *Matritense* 772 (V 17) y ha sido excluida por Zeumer (página XXXIV) del texto de la *Vulgata*, por ser un traslado del canon 5.º del Concilio XVI de Toledo, lo cual no estimamos razón suficiente, porque ha podido ser llevada al Cuerpo general de la legislación por el mismo Egica, dado el sistema de acarreo ó de simple agregación de capítulos legales que, aparte de las grandes reformas legislativas (de Eurico, de Leovigildo, de Recesvinto y de Ervigio), caracteriza la evolución formal de la *Lex Visigothica*, transformada de esta manera de Código en Recopilación.

2.º Que el capítulo referente á la venta y donación de cosas ajenas (pág. XXXV), *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* (V, 4, 10 en el Código *Escorialense* 2.º (V 9), único en este punto utilizado por Zeumer), había sido ya dado á conocer por la Academia Española (pág. 68, n. 2), á tenor del manuscrito *de San Juan de los Reyes* (V 20) y que además se encuentra en el *Complutense* y en los *Matritenses* 772 y 12924 (V 16, 17 y 18).

3.º Que el texto del *Titulus De Conviciis...* y el del capítulo *Si quis lanceam...* (págs. 462 y 463) se fijan, teniendo en cuenta, no sólo los manuscritos *Escorialense* 2.º y *Legionense* (V 9 y 15), únicos utilizados por la Academia Española (pág. 147, n. 3), sino también los *Matritenses* 772, 12924 y S 170 (V 17, 18 y 19), y el del capítulo *Si quis aliquem hominem...* (pág. 463) á tenor de estos mismos, con excepción del *Matritense* 12924.

4.º Que el *Titulus De Conviciis...* y los dos capítulos siguientes, *Si quis lanceam...*, *Si quis aliquem hominem...*, constituyen, en los Códices del *Fuero Juzgo* ó traducción castellana del texto latino de la *Vulgata*, las leyes 1.ª á la 8.ª del Título 3.º del Libro XII. *De los denuestos y de*

las palabras idiosas, como se puede comprobar, tanto en la Edición de la Academia (págs. 185 y 186), como en la de Villadiego (fol. 451 v. y siguientes). Notemos, además, que la *Lex Salica* contiene también un *Titulus De Conviciis* (XXX. Edición de Hessels y Kern (1) col. 181 á 188), que se debe estudiar en relación con el latino de la *Vulgata*. Tal vez este último haya sido tan sólo reformado, sobre todo en el Capítulo VI, y adicionado en la España de la Reconquista, y sustancialmente pertenezca á la genuina *Lex Visigothorum*.

Federico Bluhme ya indicó esta misma idea. «Debe-»mos considerar—dice (2)—el Título entero *De conviciis* «*et verbis odiose dictis*, que se conserva en los manuscritos «de León y de Zamora (3), como un fragmento desprendido de la Colección auténtica de Recaredo». Claro es que Bluhme se refiere á los Capítulos transmitidos por el Palimpsesto parisiense ó sea al Código que nosotros consideramos como obra de Eurico. En su lugar oportuno (III, 5) trataremos esta cuestión.

5.º Que al relacionar los textos latino y castellano del Capítulo *Si quis lanceam...*, se observa que falta en la traducción castellana el último párrafo de la latina: *Quid enim culpe eius poterit extimari, qui nesciens hoc factum gladium in manu sua tenuit?*; lo cual parece indicar que estas palabras constituyen un aditamento posterior hecho, en determinados códices, á la primitiva redacción del capítulo.

6.º Que el Capítulo *Si quis lanceam...*, que se refiere á la muerte producida por determinado accidente, no

(1) *Lex Salica: The ten texts with the glosses and the Lex emendata. Synoptically edited by J. H. Hessels. With notes on the frankish words in the Lex Salica by H. Kern.* London, 1880.

(2) *Zur Testeskritik des Westgothenrechts*, etc. cit. Adiciones y rectificaciones, pág. XXVI.

(3) El *Legionense* y el *Matritense* S 170 ó sea los V 15 y 19 de la *Edición crítica*.

sólo se debe poner en relación con los textos visigodos (VI, 5, 2 y sig.), sino con el *Lancea vero...* de la *Lex Burgundionum* (XVIII. 2) y el Capítulo *Si quis aliquem hominem...*, suplemento del Título 4.º, Libro VI, del *Liber Iudiciorum*, con el *Si quis ingenuum hominem...* de la citada Ley de los Borgoñones (V. 4).

¿Pertenece a estos dos Capítulos á alguna de las manifestaciones de la *Lex Antiqua*? Más adelante (III, 5) procuraremos dar contestación cumplida á esta pregunta, y por el pronto, dado el interés que la materia ofrece, presentamos aquí el texto de ambos capítulos, al lado de su traducción romanceada y de los correspondientes de la *Lex Burgundionum*.

TEXTO DE LA VULGATA

Ed. de Madrid, p. 147 y Crit. p. 463.]

De his, qui se in gladiis impulerint alienis.

Si quis lanceam vel quodlibet gladium in manu sua tenens, dum non sperans, et aliquis in eodem gladio incidit sine voluntate eius, qui gladium in manu sua tenuit, dum sacramento se expiaverit, non inde conscius fuisse, vulneratus suae imputet culpe. Quid enim culpe eius poterit extimari, qui nesciens hoc factum gladium in manu sua tenuit?

[Texto dado por Zeumer. Códices V 8, 15, 17, 18, 19.]

TEXTO DEL FUERO JUZGO

[Ed. de la Acad. p. 185 y de Villadiego, fol. 460.

Libro XII. Título III.

VII. *De los que tienen arma en la mano, e se fiere alguno en ella.*

Si algun omne tiene lanza o otra arma en su mano, mientras que este que tiene el arma non lo veye, o otro omne caye sobrela sin voluntad daquel que la tenie, si se pudier salvar por so sacramento que no fo por su grado, el ferido se torne a su culpa.

[Texto dado por la Academia.]

LEX BURGUNDIONUM

[Edición de Bluhme.]

Titulus XVIII.

2. Lancea vero, vel quodcunque genus armorum aut preiectum in terram, aut fixum in terra simpliciter fuerit, et casu se ibidem homo aut animal impulerit, illum cuius arma fuerint, nihil iubemus exsolvere: nisi forte sic arma sua in manu teneat, ut homini periculum possit inferre.

TEXTO DE LA VULGATA

[Ed. de Madrid, p. 147 y Crit. p. 463.]

De contumelio ingenuorum.

Si quis aliquem hominem ingenuum pedibus traxerit sine culpa aut subgutturaverit aut capillos capitis abstraxerit, si nullus livor apparuerit, pro singulis obiectionibus, que superius continentur, coactus a iudice quinque solidos reddat, cui iniuriam fecerit. Et si non habuerit, unde componat, districtus a iudice quinquaginta flagella suscipiat.

[Texto dado por Zeumer. Códices V 9, 15, 17, 19.]

LEX BURGUNDIONUM

[Edición de Bluhme.]

Titulus V.

4. Si quis ingenuum hominem per capillos corripuerit, si una manu II solidos inferat, si utraque sol. IV; multae autem nomine solidos VI.

TEXTO DEL FUERO JUZGO

[Ed. de la Acad. p. 186 y de Villadiego, fol. 460 v.º]

Libro XII. Título III.

VIII. *Del tuerto que facen a omne libre.*

Si algun omne tira por el pie a otro omne libre sin derecho, o por los cabellos, si non parece ninguna sennal de laga, por cada uno destos tuertos de suso dichos el qui lo fizo peche L. (1) sueldos al qui lo recibio el tuerto. E si non oviere onde los pague, reciba L. azotes antel iuez.

[Texto dado por la Academia.]

7.º Aunque carece de importancia por faltar la abreviatura del nombre, elemento necesario en toda *inscripción*, hacemos notar que al frente del epígrafe *Qualiter examinatio debeat fieri*, del Capítulo, *Tres uncias semis...* se lee en el Códice Legionense (V 15) FLBS. RX.

Ni nos hemos propuesto, ni es posible dentro de los límites de este trabajo, rectificar todas las malas lecturas de nuestros Académicos, pero no debemos pasar en silencio que al trasladar del Códice *Legionense* el texto

(1) Villadiego dice: «cinco soldos».

de ese Capítulo, *Tres uncias semis...*, dejando á un lado pecados menores, han convertido la frase «*et petra[m] eiciat*» en «*et postea eiiciat*», error gravísimo acogido y consagrado por Zeumer.

8.º Prescindiendo, también, de rectificar el texto académico del Capítulo *Auri libra...*, que base tenemos para ello, nos concretamos á indicar que en el Códice *Escorialense V II 15 (V 11)* aparece (margen inferior del folio 1.º) escrita por mano de la misma época (siglo XIII.º), otra serie de correspondencias monetales análoga á la transmitida por el *Legionense* y el *Escorialense* 2.º Su comparación con esta última, que integra el precitado Capítulo *Auri libra...*, pone de relieve importantes divergencias. Esta circunstancia de contener ese manuscrito *Escorialense V II 15*, en su folio 1.º, un cuadro del valor de diversas monedas fué la causa de que Diéguez y Campomanes en la *Relación* de sus tres viajes científicos al Escorial, hechos por orden y cuenta de la Academia de la Historia (1751-1755), le designasen con el título de *Códice de las Monedas*, al enumerar y describir seis de los que, de aquella famosa Biblioteca, contienen el texto latino de las leyes visigodas, poniéndoles en relación con la Edición de Pithou, reproducida por el P. Schott. (Véase Mss. de la Biblioteca de la Acad. de la Historia *E 122*, fol. 302-341 y *D 115* y *116*.)

9.º Finalmente, las palabras «*Baldrés faciunt argencotabili*», con que termina el Capítulo *Auri libra...* y que Zeumer, con la sinceridad y llaneza de un verdadero sabio, declara (pág. 464) que no ha podido comprender (*Haec verba non intellegimus*), tienen para nosotros una significación clara y sencilla.

Pero nada de extraño tiene que Zeumer haya en este punto encontrado esa para él dificultad insuperable. La Academia Española al fijar el texto no da explicación alguna ni comprende en el *Glossarium* las palabras *Baldrés* y *Argencotabili* y los escritores posteriores, lo mismo

nacionales que extranjeros, ó guardan silencio ó reconocen lealmente la dificultad de precisar el sentido de esas palabras. Así Davoud Oghlou en su citada *Histoire de la Législation des Anciens Germains* (I, pág. 8) dice: «*mais quand aux Baldrés et Argencotabili; il nous est difficile de rien préciser à leur égard*».

Se impone, pues, la necesidad de una explicación suficiente y ésta, lo repetimos, es simplicísima.

El Capítulo en cuestión establece una serie de equivalencias monetales y termina declarando, que «*las pieles finas de Bagdad (baldrés) se consideran como dinero constante*» (*faciunt argencotabili*).

En efecto, *baldrés* ó *baldés* significa en nuestro antiguo castellano (y también en el moderno, porque subsiste la palabra, si bien desusada en la primera forma), *la piel curtida suave y endeble que sirve para la fabricación de guantes y otros objetos*, y es palabra de origen árabe, pues deriva de بغداد *bagdez* ó بغداد *bagded*, la ciudad de Bagdad. Esas pieles se llamaban, por tanto, *bagdés* ó *baldrés*, mediante la inserción de una *r* eufónica y la transcripción frecuente, al pasar al castellano las palabras árabes, del غ medial por *l* (1). De la misma manera, se ha llamado *tafilete* á la piel curtida en تافلت *Tafilet* (Africa) y *cordobán* al cuero guadamazilado en Córdoba.

Así en un *desir* de Juan Alfonso de Baena contra Alvar Rruys de Toro, leemos:

«Pues venteros mesoneros
Saben mas en Guadalmes;
Melcocheros, pellegeros
Ya vos çurran el baldres, (2)
Mansilleros».

(*Cancionero de Baena*. Ed. P. J. Pidal. n. 397.)

(1) Eguílaz. *Glosario etimológico de las palabras españolas de origen oriental*. Granada, 1886, págs. XVII y 336.

(2) Ahora se dice: «zurrar la badana».

La costumbre de utilizar los *baldrés* ó *baldreses* como *dinero contante y sonante* (es la frase popular) se ha conservado en las corporaciones de los mercaderes de Castilla, durante muchos siglos.

Por lo que respecta á la exactitud de las equivalencias monetales establecidas en este Capítulo, observamos, que en él se determina el valor de la *libra de oro*, diciendo, *Auri libra I: LXXII solidos auri*, y que entre los agregados á la *Edición del Fuero de Cuenca* publicada en los rarísimos *Apéndices á las Memorias de D. Alonso VIII* hay uno, *Del valor de los sueldos*, en el cual se lee (página 359, col. 2) «...Otros sueldos había antiguos, que eran de oro e valian tanto como un aureo, que es setenta e dos sueldos, pesaban una libra de oro». Compárense también, esas equivalencias y lo expuesto por Isidoro de Sevilla, en el Capítulo *De ponderibus*, de sus *Etymologiarum Libri*. (XVI. 25 y Ap. XX.)

Terminamos estas ligeras indicaciones lamentándonos: primero, de la verdaderamente inexplicable preterición de los Capítulos extravagantes, *Testes priusquam... Volumus ut sacramenta...* (1) y *Clericos ad testimonium...* publicados por la Academia Española (pág. 24, n. 13 y 26, n. 13), de los cuales nos hemos ocupado, con toda amplitud, al emitir nuestro juicio acerca de la Edición de Madrid (págs. 69-76), y que si no en el texto del Cuerpo general de la Legislación visigoda, bien merecían sobre todo dos de ellos un lugar preferente en esos *Additamenta*; y segundo, de que la imperfección de las colaciones de algunos códices no haya permitido al ilustre Zeumer adicionar su obra con dos por lo menos, de los cuatro

(1) Zeumer no ha tenido presente, como debía, este Capítulo, *Volumus ut sacramenta...* para fijar la redacción primitiva de la *ANTIQUA Iudex, ut bene causam agnoscat...* (V. *Ed. critica*, página 30, y este ESTUDIO, págs. 73 y sigs.)

capítulos inéditos, que publicamos en el *Apéndice A* de este nuestro ESTUDIO CRÍTICO.

QUINTO. *Supplementa* (págs. 465-486). En tres partes divide Zeumer los documentos que estos *Supplementa* comprenden:

1.º Los tomados de la *Lex romana Visigothorum*, ó sea la *Praescriptio*, el *Commonitorium Alarici regis* y la *Subscriptio* (págs. 465-467), según la nueva lección dada por el ilustre é inolvidable Mommsen, cuya sentida muerte me comunican en el momento en que trazo estas líneas (1), y la *Lex Theudi regis* (págs. 467-469) encontrada por la Academia de la Historia, en el palimpsesto de la Catedral de León, según la lectura hecha por Zeumer, teniendo presente el apógrafo publicado por nuestros Académicos (1896) y la colación del manuscrito hecha al efecto por Bruno Violet, en 1899.

2.º Los catorce capítulos (VII-XX) de Derecho visigodo contenidos en el Códice *de Holkham 210* (págs. 469-472) ó sea, los llamados *Gaudenziana fragmenta*. Ya hemos dicho, que Zeumer nos da, aquí, una nueva lección de estos interesantes capítulos, utilizando la colación hecha por Hampe.

3.º *Supplementa ex Conciliorum actis excepta*. Comprende esta parte (págs. 472-486) los *Tomos regios* y varios *Edicta regum* de los Concilios de Toledo VIII, XII, XIII, XV-XVII, y las *Subscriptions virorum illustrium* de los Concilios Toledanos III, VIII, IX, XII, XIII, XV y XVI. Estos documentos se transcriben de la *Collectio Canonum Ecclesiae Hispanae* (Matriti, 1808-1821), publicada por Francisco Antonio González.

Una sola observación para terminar.

En estos *Supplementa* echamos de menos el denomi-

(1) Dos de Noviembre de 1903. El gran historiador y juriscónsulto falleció el 1.º de Noviembre, y á su veneranda memoria dedico este modesto ESTUDIO.

nado *Titulus primus De electione principum*, excluido por Zeumer del Cuerpo general de la Legislación visigoda. Nosotros, ó le hubiéramos conservado el lugar que le otorgan los cinco manuscritos de la *Vulgata* que le contienen (el *Escorialense* 2.º, el *Complutense*, los dos *Matritenses* 772 y 12924 y el *de San Juan de los Reyes*, ó sea V 9, 16, 17, 18, 20), ó mejor le hubiéramos trasladado al Libro I, como exige—según más adelante veremos—un fragmento unido al *Legionense*, pues en nuestro entender, constituye una agregación á la *Lex revisa* de Ervigio hecha en los últimos años del reinado de Egica, caracterizando una nueva forma del *Liber Iudiciorum*, la *Egicana* (1); pero, aunque la opinión de Zeumer le excluya del texto del Código visigodo, la misma estructura del Título, la necesaria referencia de sus diez y ocho capítulos á diferentes cánones de los Concilios de Toledo y á fragmentos de los *Etymologiarum Libri* de Isidoro de Sevilla, las numerosas variantes que presenta con los originales y sobre todo el respeto á la doctrina contraria y el hecho de formar parte de una Edición tan principalísima, como lo es la Académica de 1815, exigían, para ese agregado, un puesto en el *Additamentum*, ó por lo menos en los *Supplementa*.

Tampoco podemos aprobar la exclusión decretada con un desdeñoso silencio, contra el *Placitum* dirigido á Chintila por los judíos toledanos, sacado de la obscuridad en que yacía por el P. Fidel Fita, y los Capítulos de Derecho visigodo contenidos en la *Lectio Legum*, porque, en lo que respecta al primero, se trata de un interesante documento que explica y complementa el *Placitum* Recesvindiano (XII, 2, 17); y por lo que hace á la pequeña colección Vallicelliana, si bien es cierto que muchos juriconsultos (queremos suponer la mayoría) rechazan las hi-

(1) Véase más adelante donde tratamos esa cuestión. (N. *Las Ediciones típicas*.)

pótesis de Gaudenzi, no faltan en cambio otros que las admiten ó por lo menos que consideran como visigodos cuatro de los seis mencionados textos (1).

SEXTO. Sirven de complemento á este trabajo, tres índices, más que convenientes, necesarios en publicaciones de esa índole: *Index legum* (págs. 487 á 490), *Index personarum et locorum* (págs. 491 y 492), é *Index rerum et verborum* (págs. 493-569) formados por A. Werminghoff.

Para que los estudiosos encuentren mayor facilidad en sus indagaciones, hacemos notar que, sin duda por inadvertencia ó involuntario error, en el *Indice de las leyes de Recesvinto* se ha omitido la *Si quis caballum alienum...* (VII, 2, 23), y, en el *de las reformadas ó adicionadas por Ervigio*, han sido preteridas nada menos que siete, á saber: cinco Antiguas, *Quotiens de vendita...* (V, 4, 8), *Si quis moriens...* (V, 7, 1), *Qui timore...* (V, 7, 7), *Si quis domino...* (X, 1, 6) y *Omnes causas...* (X, 2, 3), y dos de Chindasvinto, *Omne, quod honestatem...* (III, 3, 11) y *Preterite quidem legis...* (III, 4, 12); y que, en cambio, se incluyen indebidamente, en el mismo, tres, ó sea: una Antigua, *Si servus ingenue...* (VI, 3, 5), y dos de Chindasvinto, *De turpibus...* (II, 5, 7) y *Quia mulieres...* (IV, 5, 2).

No puede legitimar semejante clasificación de leyes reformadas por Ervigio, por lo que hace á dos de estas, *De turpibus...* y *Si servus ingenue...* (II, 5, 7 y VI, 3, 5), el hecho de faltar el epígrafe respectivo en la forma Reccessvindiana, ya que se encuentra constituido en la Ervigiana por las primeras palabras del capítulo. No hay, pues, en ellas reforma alguna, ni de redacción ni de sustancia, y á lo sumo lo único que los Códices acusan, es el bien explicable, en este caso, descuido del co-

(1) Más adelante (III, 5) trataremos con todo detenimiento esta cuestión, fijando el carácter visigodo de los cuatro precitados capítulos.

pista de duplicar la escritura de cinco palabras, toda vez que en el *Liber Iudiciorum* todos los capítulos llevan su correspondiente rúbrica.

SÉPTIMO. Encabezan este admirable libro, una hermosa *Praefatio* (págs. XI-XXVIII), en la cual Carlos Zeumer resume los principios capitales de su doctrina acerca de la evolución de la *Lex visigothica*, y determina con sencillez y claridad los elementos componentes de la Edición crítica y unas utilísimas *Tabulae editionum et formarum Legis Visigothorum inter se comparatarum* (páginas XXIX-XXXII).

Estas tablas de referencia, cuyo uso es hoy indispensable, están muy bien concebidas, pero desgraciadamente no son tan exactas y completas como fuera de desear. No á título de censura, porque, aparte que *de minimis non curat praetor*, se trata de inadvertencias ó tal vez de simples errores de pluma, sino con el objeto tan sólo de que los estudiosos puedan fácilmente realizar las oportunas rectificaciones, hacemos notar.

1.º Que en la referencia II, 4, 14 EDITIO NOVA á la de MADRID, no se tiene en cuenta que la Academia, además de consignar la ley ANTIQUA *De his qui animas suas periurio necant* en las notas (ad II, 4, 7, pág. 25, n. 3), la llevó al cuerpo del Código (VI, 5, 21. ANTIQUA *De his qui animas suas periurio necaverint aut occiderint*), si bien los textos presentan entre sí numerosas variantes. La misma Academia hace notar la duplicación (pág. 92, n. 3). Hay, pues, que adicionar, en este sentido, las *Tablas A* y *C*. En la misma falta incurrió ya el profesor Zeumer en el cuadro de referencias contenido en su *Geschichte der westgothischen Gesetzgebung* (*Neues Archiv*, etc., XXIV, pág. 42).

2.º Que no existe entre las Ediciones Crítica y Matritense la perfecta ecuación que se afirma en las *Tablas A* y *C* en lo que respecta al Título 1.º del Libro III. Basta considerar que, en ese Título, nuestra Edición

Académica enumera diez leyes y sólo se cuentan nueve en el de la Crítica. Pero, la precisión de la referencia exige aquí algo más que una simple rectificación de números. En efecto, la causa de la divergencia está en que la Academia Española, por una falta imperdonable de crítica y que ya hemos juzgado con todo el rigor que merece, divide en dos la lección Ervigiana, de la ley *Nuptiarum opus...* (III, 1, 9. ED. ZEUMER), formando con el aditamento de Ervigio *Nuptiarum opus...* la ley 1.ª del mencionado Título, atribuyéndola á Recesvinto y con el texto Recesvindiano la décima y última, que adjudica á Chindasvinto. Hay, pues, que rectificar convenientemente la *Tabla A* y llevar las necesarias referencias á la *Tabla C*. El mismo error aparece ya en el cuadro publicado en la citada *Historia de la Legislación visigoda* (*Neues Archiv*, etc., XXIV, pág. 42).

3.º Que la referencia VII, 5, 9, EDITIO NOVA á la de PITHOU (VII, 5, 9), es errada, porque la lección Pithoviana contiene tan sólo ocho capítulos en el Título 5.º del Libro VII y no comprende en su texto esa Novella *Quorundam inlicita...*, que fué dada á conocer por la Academia Española. Hay, pues, que rectificar en este punto la *Tabla A*.

4.º Que lo propio sucede con la referencia IX, 1, 21, EDITIO NOVA á la de PITHOU (IX, 1, 21), pues ésta contiene, únicamente, veinte capítulos en el Título 1.º del Libro IX y tampoco comprende, en parte alguna de su texto, la Novella de Egica *Priscarum...* que es la ley en cuestión y que también fué publicada, por primera vez, en la impresión de la Academia. Hay, por tanto, que llevar esta rectificación á la *Tabla A*.

5.º Hay que subsanar, además, el olvido de no haber llevado á la repetida *Tabla A* la referencia de los Capítulos *Quamquam in praeteritis...* (V, 1, 5 en las Ediciones de MADRID y de WALTER) y *Si quis ingenuus cuiuslibet rem....* (ad V, 4, 10, pág. 68, n. 2, Edición de MADRID),

comprendidos en la *Addenda* (EDITIO NOVA, pág. XXXIV y sig., y XXXV, respectivamente). El primero (*Quamquam in praeteritis...*) aparece ya en las *Tabulae C y D* (V, 1, 5), pero el segundo (*Si quis ingenuus cuiuslibet rem...*) hay que llevarlo á la *Tabla C*. Esto último tiene una explicación, y es que Zeumer no advirtió que el capítulo referido había sido dado ya á conocer en la Edición de la Academia.

6.º Por último, también falta la referencia del precitado capítulo extravagante *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* (*Addenda* pág. XXXV) en los *Initia Legum Novellarum et Extravagantium*, complemento de las mencionadas *Tablas*.

Estas inexactitudes y deficiencias son de importancia (1), y en realidad exigen que esas *Tabulae* sean rehechas y rectificadas, al propio tiempo que el *Index legum*, en la parte correspondiente á la reforma Ervigiana, cuando el ilustre Zeumer publique los *Supplementa*, que en nuestra opinión los hechos necesariamente imponen.

Tal es, á grandes rasgos descrita, la Edición de la *Lex Visigothorum* publicada en los *Monumenta Germaniae Historica* (2). La obra iniciada por Pithou, en 1579, ha llegado á su plenitud (1902) con los estudios críticos de Carlos Zeumer.

N

Las Ediciones típicas.—Su contenido.

Como se observa, la *Lex Visigothorum* dividida en doce libros (*Liber Iudiciorum*, *Liber Iudicum*, *Forum Iudicum*) ha sido impresa con relativa frecuencia, sobre

(1) Hemos prescindido en esta rectificación de la evidente errata de imprenta (no salvada) III, 5, 3, por II, 5, 3, en la *Tabla C*. (col. 3.ª, línea 3).

(2) La crítica de esta Edición se hace al final del Cap. siguiente.

todo fuera de España, á partir del último tercio del siglo XVI.º Mas, triste es para nosotros confesarlo, la primera edición, hecha precisamente en el período que nuestro orgullo nacional ha denominado siglo de oro de nuestra jurisprudencia, se debe á un extranjero, Pedro Pithou, y vió la luz en la capital de Francia, y hasta 1815 no encontramos una edición genuinamente española, pues ni el P. Schott puede ser considerado como español (1), ni su trabajo, que por otra parte es simple reproducción sin aditamento alguno de la lección Pithoviana, fué producto de las prensas patrias.

Sin embargo, que uno de nuestros grandes juriscultos del siglo XVI.º tuvo el propósito de publicar una edición del texto latino (2) de la *Lex Visigothorum* y que preparó los materiales necesarios para ello con verdadero espíritu crítico, nos lo demuestra con toda claridad la lectura del manuscrito *Matritense 772* (antes *D. 50*, Bi-

(1) El jesuíta flamenco P. Andrés Schott (1552-1629) nació en Anveres y fué profesor de Retórica y de Griego en Zaragoza.

(2) También existe en nuestra Biblioteca Nacional un intento editorial del texto castellano. Nuestro ilustre Rafael Floranes (1743-1801) dejó preparada é inédita una edición del *Fuero Juzgo* romanceado (Ms. 10344, antes *Jj 84* de la Biblioteca Nacional), valiéndose para ello de la publicación de Villadiego (Madrid, 1600) y de tres códices, uno de su propiedad, escrito en 1283 y que contenía además las *Flores de las Leyes*, y dos del Conde de Gondomar de su Librería de la Casa del Sol de Valladolid, y que son los *Malpica 1.º y 2.º*, utilizados más tarde por la Academia Española para su impresión de 1815.

De este trabajo nos ocuparemos detenidamente en el *Estudio crítico* que pensamos publicar acerca del *Fuero Juzgo* romanceado y de sus ediciones. Estudio preparatorio de una edición crítica, cuya necesidad se hace sentir aunque no sea más que teniendo presente la indudable existencia de traducciones distintas y que, en su día, habrá que poner en relación con la del texto latino. Pero esa edición es obra de tal magnitud que traspasa los límites del esfuerzo individual y tal vez nuestros insensatos Gobiernos lo consideren ¡trabajo baladí, despreciable y totalmente inútil!

biblioteca Nacional, siglo XVI.^o). Cuidadosamente corregida, con notas críticas é indicación de variantes á tenor de varios códices, nos da una lección digna de ser tenida en cuenta, porque evidentemente representa un antiquísimo é interesante modelo.

Considera, sin duda, este ignorado jurista que el llamado *Titulus primus De electione principum* no forma parte del Código visigodo y que debió ser un agregado posterior á la destrucción del Imperio de Toledo; así es que, suprimiendo toda clase de epígrafe que pudiera autorizar el supuesto contrario, encabeza esa pequeña colección con las siguientes palabras: *Haec capita, quae ante librum primum in omnibus feré nostris vetustissimis codicibus leguntur, ex variis Toletanis conciliis excerpta, non sine magna causa hoc loco praeposita collocatae sunt. Continent, enim, magnam partem Gothici Regni rationem, reipublicae illius gentis statum, et publicum ius... Quidam ea prolegomena appellant non male.* Por cierto, que coloca al final de estos capítulos y con la correspondiente indicación crítica (folios 13 y 14), el titulado *De successione Regum* (1), que en el manuscrito también *Matritense 12924* (antes *Ff 103* Biblioteca Nacional, siglo XVI.^o) se encuentra inserto entre los que verdaderamente están sacados de los cánones conciliares, y que regula la sucesión hereditaria del trono, incluso para las hembras.

Después de estos *prolegomena*, es cuando presenta el índice de los Libros y Títulos (*Tituli duodecim Librorum Legum Gothorum*), al cual sigue el texto bastante correcto, con sus notas críticas y variantes de lección.

Desgraciadamente, el autor del trabajo es desconocido: la letra es de copista y las correcciones, notas y observaciones críticas tan sólo dejan adivinar que se trata

(1) El texto de este capítulo, hasta ahora inédito, va inserto en el *Apéndice* de este ESTUDIO (A. 1).

de un espíritu abierto á las investigaciones histórico-jurídicas, de un jurisconsulto eminente. Tal vez sea obra de nuestro gran romanista, el ilustre Arzobispo de Tarragona, Antonio Agustín; acaso sea producto de los desvelos del célebre abogado Vallisoletano, el primer historiador del Derecho patrio, el Doctor Francisco Espinosa (el Tío) (1)... Y ¿por qué causas no llegó á vulga-

(1) Este célebre jurisconsulto castellano floreció en tiempo del Emperador Carlos V, y escribió una interesante obra, desgraciadamente perdida, *Sobre el Derecho y las Leyes de España*. El manuscrito original de este primer bosquejo histórico de nuestra legislación fué vendido, por el librero de Madrid, Francisco López, al Conde de la Ericeira, D. Francisco Xavier de Meneses, el año 1737 y por el precio de 200 doblones. «Pero la biblioteca formada por los antecesores de este benemérito portugués cultivador de las letras y por él muy aumentada y á la cual califican de excelente y copiosísima todos los escritores que pudieron conocerla, fué enteramente reducida á cenizas en el incendio que siguió al terremoto de Lisboa de 1755, siendo también destruido el palacio, que estaba en el Largo da Anunciada» (*Carta del ilustre Gama Barros á mi distinguido amigo el Sr. Marqués de Bendaña*. Lisboa, 5 de Abril de 1902). Un ligero extracto de esa importante obra y cuya lectura hace sentir más y más tan dolorosa pérdida, se encuentra entre los papeles de Floranes (*Mm 406*; hoy *11264-9* de la Biblioteca Nacional). Los Doctores Asso y De Manuel (*El Fuero Viejo de Castilla*, Madrid, 1771, pág. VIII y sig.) manifiestan que existía un extracto de esa obra en la Biblioteca particular de D. Fernando José de Velasco. De este extracto es copia el de Floranes. Un reciente viaje á Salamanca me ha hecho perder la esperanza que abrigaba de encontrar entre los restos de las Bibliotecas de los Colegios mayores el ejemplar que sirvió para la formación de los referidos extractos.

El carácter de la obra se fija por el mismo autor, en las siguientes palabras del *Prólogo*:

«Para inteligencia de las Leyes, Fueros, Ordenamientos y Pre-
máticas de estos Reynos, y para averiguar los vicios, que en ellas
hay por culpa de los que las trasladaron ó copiaron y para saber
la autoridad de ellas, y quando y porquién fueron fechas, y pro-
mulgadas, que es cosa tan necesaria y provechosa para la buena
administración de justicia, yo el Doctor D. Francisco de Espino-
sa (el Tío), confiando en la gracia del Espíritu Santo, deliberé to-

rizarse por la imprenta? Tampoco es posible determinarlo. ¿Quién sabe, si la publicación de Pithou (París, 1579) hizo desistir de sus propósitos al jurisconsulto español, ó si la muerte, siempre inesperada y brusca, cortó la serie de sus trabajos, dejando á éstos olvidados en los anaqueles y bajo el polvo de los archivos!

Mas, dando de mano estas consideraciones, hemos de notar, que de las trece ediciones enumeradas, únicamente siete debemos reconocer como distintas, siendo las demás simples reproducciones de ellas. Estas siete ediciones son la de Pithou (1579), la de Lindenbrog (1613), la de Bouquet (1741), la de la Academia Española (1815), la de Walter (1824) y las dos de Zeumer (1894 y 1902).

Ahora bien, estudiando detenidamente estas ediciones se puede considerar como fundamentales tan sólo cuatro, la de Pithou, la de la Academia Española, la de Walter (1) y la de Zeumer de 1902, toda vez que Lindenbrog no hizo otra cosa que reproducir, con leves diferencias, el texto dado por Pithou; que Bouquet, por su parte, aceptó la lección Lindenbrogiana, añadiendo únicamente variantes de cinco manuscritos de París, y por último, que las dos de Carlos Zeumer pueden resolverse en una, la de 1902 que comprende toda la evolución de la *Lex Visigothorum*, desde los fragmentos de antiquísimas leyes ¿las *Leges Theodoricianae*, de las que nos habla Sidonio Apolinar y los *Statuta legum* de Eurico, de los cua-

»mar el trabajo de lo poner por escrito en este volumen, comenzando desde los primeros Legisladores, y Leyes primeramente fechas, »y promulgadas, lo qual se somete á qualesquier otro juicio».

Los cuatro primeros Títulos de ésta obra los dedicó el Doctor Espinosa al estudio del Fuero Juzgo.

(1) Walter, en realidad, no aportó á la obra común de la Edición crítica, elemento nuevo alguno; su trabajo es de segunda mano y tan sólo resumió los anteriores de Lindenbrog, de Bouquet y de la Academia Española, pero su impresión se distingue de todas las demás, por la distribución de su contenido.

les hace particular mención Isidoro de Sevilla? (1) á las *Novellae* de Egica y Vitiza, recogiendo además las *Constitutiones* que podemos denominar *extravagantes*.

Como ya hemos indicado, únicamente la edición publicada por la Academia Española y las que se han limitado á reproducirla, comprenden el llamado *Titulo preliminar* (Titulus primus De electione principum) formado con textos de los Cánones de diversos Concilios toledanos (IV.º, año 633 en tiempo de Sisenando al XVII.º, año 694, reinando Egica) y algún que otro fragmento de los *Etymologiarum Libri* de Isidoro de Sevilla (IX, c. 3).

Los editores extranjeros han eliminado del *Liber Iudiciorum* esos capítulos, sin duda por considerar que han ingresado en la *Vulgata* después de la destrucción de la Monarquía visigoda, como parece demostrarlo el *De successione Regum* y que se han colocado al frente del Código á manera de *prolegomena*, como los calificaba, ya en el siglo XVI.º, el anónimo autor del *Manuscrito 772* de nuestra Biblioteca Nacional.

Sin embargo, esa agregación purgada, como es natural, de ese capítulo *De successione Regum* (2), bien se ha podido hacer en los últimos tiempos de la Monarquía

(1) Los *Gaudenziana fragmenta* son, para mí, restos de un *Edictum* de Teodorico II, hermano y antecesor de Eurico. En su lugar oportuno (III, 1), trataré esta cuestión, en la cual tan profundamente me separo de las opiniones reinantes en esta materia y sobre todo, de la sustentada por Zeumer.

Los *Statuta legum* de Eurico, en mi sentir y en esto sí que coincide con Zeumer, están representados por los fragmentos del Palimpsesto de París y los textos visigodos de la *Lex Baiuvariorum*. Discrepamos únicamente en lo que se refiere al nombre del Código Euriciano.

(2) Que el *Titulus primus* sea ó no obra de Egica ó de Vitiza, ese capítulo *De successione Regum*, siempre ha de ser considerado como una adición posterior, hija de la transformación de la monarquía electiva en hereditaria, que caracteriza á los Estados hispano-cristianos formados en el período de la Reconquista.

goda, por el mismo Egica (694-702), después del Concilio XVII.º de Toledo, celebrado *sub die V Idus Novembris Era DCCXXXII* (9 de Noviembre del 694), ó por Vitiza (698-710) y ser el resultado del intento de revisión legislativa á que alude el *Tomus regius* del Concilio Toledano XVI.º (1).

En efecto, esa proyectada reforma de Egica se resolvió, no en la publicación de un nuevo *Codex revisus*, sino en la agregación, al existente de Ervigio, de una serie de *Novellae leges*, siguiendo tal vez la tradicional costumbre de que es preciada muestra la introducción de la Constitución de Teudis, sobre el pago de costas judiciales, en la *Lex Romana* de Alarico.

Y, del mismo modo que Ervigio añadió al Libro XII del Código de Recesvinto un Título (el tercero), formado con sus *Novellae leges Iudaeorum*, bien pudieron Egica y los PP. Toledanos recoger y copilar los cánones conciliares relativos al Derecho público visigodo y, ordenándoles en varios Títulos (2), adicionarles al Libro I de la Ley Ervigiana vigente.

Esta es la nueva *forma* que afecta el *Liber Iudiciorum*, que podemos denominar *Egicana* y que aparece en realidad confundida con la *Vulgata*, en cinco manuscritos de los siglos XIII.º, XIV.º y XVI.º, el *Complutense*, el *Escorialense 2.º*, el *de San Juan de los Reyes* y los dos *Matritenses 772 y 12924* (V 16, 9, 20, 17 y 18 de la Edición crítica).

(1) *Collectio canonum Ecclesiae Hispanae* (Edición Migne, col. 530).

(2) En realidad, ese *Titulus primus* está constituido por tres Títulos, en los Códices latinos *Escorialense 2.º*, *Complutense* y *de San Juan de los Reyes*. Lo que hay es, que la Academia no transcribió el contenido de estos dos últimos con entera fidelidad y, como sabemos, prescindió por completo del primero. Un fragmento de un Código del siglo X.º al XI.º unido al *Legionense* autoriza la conjetura de la adición de esos Títulos al Libro I. Véase más adelante en este mismo apartado.

Semejante hipótesis explica, no sólo las numerosas variantes y supresiones y adiciones de palabras, de frases y de párrafos enteros, que se observan, comparando el texto de los diez y ocho capítulos de esa pequeña colección y los cánones conciliares de donde fueron tomados, sino el hecho, verdaderamente decisivo, de encontrarse también tan importante documento en aquella versión castellana representada, entre otros códices, por el del Conde de Gondomar, que la Academia Española custodia en su Biblioteca y denomina *Malpica 1.º*, y que sin duda procede de una traducción arábica hecha evidentemente por algún mozárabe («*que nos sacamos en lenguaje arábigo*») (1).

En efecto, si el Título en cuestión fuese un agregado posterior á la ruina de la Monarquía de Toledo, ¿cómo se da el caso singularísimo de encontrarse lo mismo en códices romanceados, traducción de aquellos hoy desgraciadamente perdidos (2) y que durante tantos años conservaron los Mozárabes, que vivieron en territorio musulmán, que en manuscritos latinos pertenecientes á los godo-hispanos, que constituyeron las Monarquías cristianas del período de la Reconquista?

(1) En lo que se refiere á la versión romanceada hecha sobre la traducción árabe del *Liber Iudiciorum*, nos contentamos aquí con indicar que nuestra opinión conforma en un todo con las rotundas afirmaciones de Floranes (Mss. de la Biblioteca Nacional 11264-16, folios 15 v.º y sig. y 10344, fol. 7 y 10) y con los datos que nos ofrecen determinados Códices. Oportunamente en el *Estudio crítico*, que preparamos acerca del *Fuero Juzgo*, desarrollaremos con la amplitud necesaria tan interesante cuestión.

(2) El único que entre los Códices latinos pudiera ser considerado como Mozárabe, el *Toledano gótico con anotaciones árabes* (V 3 de la Edición crítica) está falto de principio y de fin. La numeración de sus folios, hecha con poco cuidado pues salta algunos, es moderna, probablemente del siglo XVIII.º y hay que tener presente que el *Titulus primus* suele aparecer en los Códices antes del índice de Libros y Títulos.

¡Extraordinaria coincidencia de una doble compilación de los mismos elementos y bajo idénticas formas!

Más aún, ¿á qué fin práctico podía responder entre los Mozárabes la compilación del Derecho público visigodo, si su existencia política se desenvolvía en el Estado hispano-musulmán, bajo la doble protección de los tratados, que aseguraron la conquista y colonización islamita y de los derechos que á los sometidos cristianos les daba su consideración de *Gentes del Libro*, una vez satisfechos el impuesto de capitación (*tádil* ó *chezia*) y la contribución territorial (*jarach*)?

Nos inclinamos, pues, á considerar el *Titulus De electione principum*, como una agregación hecha en la *Lex revisa* de Ervigio, por su sucesor Egica ó tal vez por Egica y Vitiza (1).

Y la época en que estas agregaciones—aceptada tal suposición—se hicieron (695 ó mejor 698 al 702) es tan inmediata á la invasión musulímica y á la muerte del Estado gótico-hispano (711), que esto puede explicar, de una parte, la variabilidad de los códices de la *Vulgata* y de otra, el hecho de encontrarse ese *Titulus primus*, relativamente en pocos manuscritos.

En efecto, aunque nuestro anónimo jurisconsulto del siglo XVI.^o, autor del manuscrito *Matritense* 772 afirma que se halla en casi todos los antiquísimos códices del *Liber Iudiciorum* (*in omnibus feré nostris vetustissimis codicibus leguntur*), lo cierto es que, de los veinte reseñados en la Edición crítica, como comprensivos de la *Vulgata*, tan sólo se traslada en tres de los siglos XIII.^o al XIV.^o (el *Complutense*, el *Escorialense* 2.^o y el *de San Juan de los Reyes*) y en dos del siglo XVI.^o (los *Matritenses* 772 y 12924). En cambio, aparece en la inmensa mayoría de los códices romanceados, cualquiera que sea

(1) Más adelante trataremos con mayor amplitud esta cuestión en este mismo Capítulo y en el 10 de la Parte III.

su procedencia: de los catorce por mí examinados, únicamente falta en el *Escorialense* Z, III, 6.

En cuanto al orden y numeración de los Capítulos ó *eras*, que nuestros juristas denominan leyes (1), podemos formar los siguientes grupos de ediciones. 1.^o El orden seguido por Pithou y que aceptan Schott, Lindenbrog, Georgisch, Bouquet y Canciani. 2.^o El desenvuelto por la Academia Española que, como es natural, siguen todas sus reproducciones y por consiguiente la edición de los *Portugaliae Monumenta Historica*. 3.^o El presentado por Walter, al fundir en la suya los trabajos anteriores. 4.^o El, ó por mejor decir, los de la nueva Edición crítica de C. Zeumer. En efecto, en ésta, ya lo hemos dicho, hay que distinguir tres órdenes y numeraciones: el general seguido por el editor para la forma *Vulgata* y los dos especiales de las Compilaciones de Recesvinto y de Ervigio.

Hasta cierto punto, podemos formar análogos grupos, en lo que se refiere á las inscripciones ó determinación del origen ó del autor de cada uno de los capítulos ó leyes. El sistema iniciado por Pithou con las ligeras modificaciones introducidas por Lindenbrog y por Bouquet; el propuesto por la Edición de la Academia Española; el aceptado por Walter, y el desenvuelto por Carlos Zeumer en la nueva impresión publicada en los *Monumenta Germaniae Historica* y que representa el postrer esfuerzo de la crítica sobre los datos aportados por los más antiguos y genuinos textos, que no pudieron y á veces no supieron utilizar los anteriores editores.

(1) La palabra *era* (aera) en realidad no equivale á *lex* y con ella los Visigodos designaban un trozo, fragmento, sección ó capítulo numerado (Véase Bluhme. *Die westgothischen Leges Antiquae*, pág. XII, n. 15). Pero hay que tener presente, que en España existe la costumbre de denominar *leyes* á esos capítulos ó *eras*. Por no tener esto en cuenta, la Academia Española (pág. 21, n. 10), consideró errada la lección de los códices, *in libro sexto, titulo primo, era secunda* (II. 3. 4).

Las citas de los antiguos documentos de la España de la Reconquista (711-1492) y que se refieren al texto latino, unas veces carecen de la indicación de Ley, Era ó Capítulo, Título y Libro, y otras no suelen coincidir la numeración dada y el orden seguido en los Códices y en las ediciones impresas (1).

La variedad de los manuscritos, conteniendo los unos el Código de Recesvinto y el de Ervigio los otros, con ó sin las agregaciones de las *Novellae leges* de Egica y Vitiza; las adiciones é interpolaciones de nuevos capítulos y aun de títulos enteros (2); la incuria y la ignorancia de los copistas y las incorrecciones de los originales ó modelos, acrecentadas insensiblemente en las sucesivas copias, son las principales causas que explican esa divergencia, que por necesidad había de surgir dado el atomismo político y legislativo de ese interesantísimo período medio-eval, que en la historia patria ha sido denominado Época de la Reconquista.

Un solo caso, como ejemplo. La ley, *Si quis animam suam...* relativa al perjurio, aparece en unos Códices (el *de Cardona*, los *Escorialenses* 1.º y 2.º, etc.), formando parte del Libro II en su Título 4.º *De testibus et testimoniis*, mientras en otros (el *Legionense*, el *Complutense* y el *de San Juan de los Reyes*), se encuentra al final del Libro VI, en su Título 5.º *De cede et morte hominum*. Y la explicación de este fenómeno es sencillísima. Se trata de una Constitución extravagante, eliminada de la *Lex Antiqua* (3) por Recesvinto y no recogida por Ervigio en

(1) Véase Gama Barros. *Historia da Administração publica em Portugal nos seculos XII.º a XV.º* cit. I, pág. 6.

(2) Véase *Edición crítica*, pág. 462. XXXIV y XXXV. Recuérdense además nuestras indicaciones en lo referente al título *De electione principum*.

(3) De los once manuscritos que, entre los por mí colacionados, contienen esta ley, únicamente el *Complutense* y el *de San Juan de los Reyes* dan la inscripción FLAVIUS EGICA REX, y el *Escoria-*

su *Liber revisus* y que los jurisconsultos medio-evaes llevaron á la *Vulgata*, con bien distinto criterio: los unos, como ley relativa al falso testimonio, la colocaron lógicamente en el Título *De testis et testimoniis* (II. 4), y los otros, viendo en el perjurio la muerte del alma (*De his qui animas suas periurio necaverint aut occiderint*), hicieron de ella la ley última del Título *De cede et morte hominum* (VI. 5).

Nada tiene, pues, de extraño que la Academia Española, que dió á conocer esa ley, al encontrarse con dos distintas redacciones de ella, colocase la una *Si quis animam suam...* como nota á la ley 6.ª Tit. 4.º del Libro II (pág. 25, n. 3) y la otra *Si quis quolibet casu...* al final del Libro VI, formando la ley 21 de su Título 5.º; que Walter se contentase con relegarla á sus *Supplementa* (pág. 664), copiando tan sólo la forma *Si quis animam suam...* de las notas de la Edición madrileña, y que Zeumer, pasando en silencio la segunda, *Si quis quolibet casu...* y los códices que la representan, haya hecho de la primera la ley 14 Tit. 4.º del Libro II.

Las citas que se encuentran en las obras de los tratadistas, desde fines del siglo xvi.º á principios del xix.º corresponden á las ediciones que siguen el orden señalado por Pithou. Las citas de los escritores españoles del siglo xix.º á la edición de la Academia y las de los extranjeros, por regla general á la de Walter. Téngase además presente que no faltan autores españoles que citan, sin distinción ni indicación alguna (aun para el estudio de la legislación visigoda propiamente dicha), el texto latino (*Liber Iudiciorum*) y el romanceado (*Fuero Juzgo*), que en ocasiones no coinciden. Y más aún, existe la costumbre ó corruptela de designar á la *Lex Visigothorum*

lense 1.º la de VAMBA REX. En los demás, ó tiene la de ANTIQUA (Códices *de Cardona*, *Toledano*, 43, 6 y *Legionense*) ó aparece sine titulo.

y á su traducción castellana con el mismo nombre de *Fuero Juzgo*. ¡A tal descuido y menosprecio han llegado entre nosotros los estudios histórico-jurídicos!

La nueva edición deberá servir de base para los trabajos modernos, y cualquiera duda que en este punto surja, se podrá fácilmente resolver con el auxilio de sus tablas de referencia (*Tabulae editionum et formarum Legis Visigothorum inter se comparatarum*), que ocupan las páginas XXIX á XXXII, siempre que cuidadosamente se rectifiquen á tenor de nuestras indicaciones críticas.

Por último, debemos observar que nuestras citas se ajustarán, cuando no se trate especialmente de las anteriores impresiones, á la Edición crítica de 1902, ya en general, ya concretándonos á las formas *Recessvindiana* ó *Ervigiana* con las abreviaturas RECC. ERV., ya haciendo notar que es una *Novella* (*Nov.*) ó una *Constitution* extravagante (*Extra.*); pero cuando no correspondan al orden seguido por la Academia Española, notaremos por regla general la variante. Consideramos necesaria esta indicación, pues los juristas patrios (con muy raras excepciones) manejan única y exclusivamente el texto dado por esa docta Corporación, y muchos (acaso la mayoría), por desgracia, en la incompleta y poco meditada reproducción de Rivadeneyra. Para evitar confusiones, lo mejor es añadir á la cita las primeras palabras de la ley.

El contenido de estas ediciones, excepción hecha de las dos de Zeumer, es el de la forma que se ha llamado *Vulgata*, ó sea la que había afectado el Código visigodo en los primeros siglos de la Reconquista, sin distinguir entre sí la *Recessvindiana* y *Ervigiana* y las agregaciones posteriores.

Aunque sea sólo desde un punto de vista meramente externo, los siguientes cuadros de las cuatro ediciones que podemos considerar como típicas, la de Pithou, la de la Academia Española, la de Walter y la crítica de

Zeumer, dan una idea de su diverso contenido y de la distribución general de éste.

Al propio tiempo, se podrá apreciar el tránsito de las antiguas á las nuevas ediciones; aquéllas petrificadas, digámoslo así, en la lección Lindenbrogiana y en realidad, en el texto primitivo de Pithou, y éstas, embrionarias en los tímidos y deficientes trabajos de Bouquet, nacidas merced al poderoso esfuerzo de la Academia Española, bien ó mal aprovechado por Walter y llegadas á su madurez por el paciente y secular estudio de la *Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi*, recogido y completado en las profundas investigaciones críticas de Carlos Zeumer.

Los epígrafes de los Libros y de los Títulos son los mismos, con ligerísimas variantes de escasa ó ninguna importancia, en las distintas ediciones. Hay que tener presente tan sólo, que el Título 3.º del Libro XII no existe en la forma *Recessvindiana*, como adición que es de la *Lex revisa* de Ervigio.

Ahora bien, para dar una idea general del Código, consideramos conveniente trasladar aquí el cuadro de sus Libros y Títulos, tomándole del texto de la Edición crítica y señalando además las principales variantes de las otras tres (1).

LIBER IUDICIORUM. (2)

De instrumentis legalibus.

Liber primus. (3)

- I. Titulus: De legislatore.
II. » De lege.

(1) Eliminamos, desde luego, las meras diferencias ortográficas.

(2) Pithou y Walter: LEX VISIGOTHORUM. Madrid: FORUM IUDICUM.—Recuérdense las indicaciones hechas (págs. 45 y 46 de este ESTUDIO) respecto á los nombres con que ha sido designada aquella Colección legal.

(3) En la forma *Egicana* preterida por Zeumer y mal entendida

De negotiis causarum.

Liber secundus.

- I. Titulus: De iudicibus (1) et iudicatis.
- II. » De causarum (2) exordiis.
- III. » De mandatoribus et mandatis.
- IV. » De testibus et testimoniis.
- V. » De scripturis valituris et infirmandis ac defunctorum voluntatibus conscribendis.

De ordine (3) coniugali.

Liber tertius.

- I. Titulus: De dispositionibus nuptiarum.
- II. » De nuptiis inlicitis (4).
- III. » De raptu virginum vel viduarum.
- IV. » De adulteriis.
- V. » De incestis et apostatis adque masculorum concubitoribus.

por nuestra Academia, el LIBER PRIMUS comprende, como más adelante veremos, los cinco *Titulos* siguientes:

- I. *De electione principum et eorum adquisita.*
- II. *De reprobatione personarum [que prohibentur] adipiscere regnum.*
- III. *De conmotione principum.*
- IV. *De legislatore.*
- V. *De lege.*

(Fragmento del siglo x.º ó de principios del xi.º unido al Códice *Legionense* y Códices *Escorialense* 2.º, *Complutense* y *de San Juan de los Reyes*.)

La Academia Española hizo, de los tres primeros *Titulos*, el *Titulus primus De electione principum*, colocándole como preliminar antes del Libro I.

- (1) Pithou, en el texto: *iudiciis*.
- (2) En el texto: *negotiorum*. Madrid: *negotiorum*.
- (3) Walter, en la Tabla: *origine*.
- (4) Pithou y Madrid, en la Tabla, *illicitis*, y en el texto, *inlicitis*. Walter, al contrario, *inlicitis* en la Tabla é *illicitis* en el texto.

VI. Titulus: De divortiis nuptiarum et discidio sponsorum.

De origine naturali.

Liber quartus.

- I. Titulus: De gradibus.
- II. » De successioneibus.
- III. » De pupillis et eorum tutoribus.
- IV. » De expositis infantibus.
- V. » De naturalibus bonis (1).

De transactionibus.

Liber quintus.

- I. Titulus: De ecclesiasticis rebus.
- II. » De donationibus generalibus.
- III. » De patronorum donationibus.
- IV. » De commutationibus et venditionibus.
- V. » De commendatis et commodatis.
- VI. » De pigneribus (2) et debitis.
- VII. » De libertatibus et libertis.

De sceleribus et tormentis.

Liber sextus.

- I. Titulus: De acsationibus criminorum (3).
- II. » De maleficis et consulentibus eos adque veneficis.

(1) Pithou, en la Tabla, *De naturalibus liberis*, y, en el texto, *De naturalibus bonis*. Walter: *De naturalibus liberis*.

(2) Walter y Madrid: *De pignoribus*.

(3) En el texto: *criminum*.

- III. Titulus: De executientibus partum hominum (1).
 IV. » De contumelio (2), vulnere et debilitatione hominum (3).
 V. » De cede et morte hominum.

De furtis et fallaciis.

Liber septimus.

- I. Titulus: De iudicibus (4) furti.
 II. » De furibus et furtis (5).
 III. » De usurpatoribus et plagiatoribus mancipiorum.
 IV. » De custodia et sententia damnatorum.
 V. » De falsariis scripturarum.
 VI. » De falsariis metallorum.

De illatis (6) violentiis et damnis.

Liber octavus.

- I. Titulus: De invasionibus et direptionibus.
 II. » De incendiis et incensoribus.
 III. » De damnis arborum, ortorum et (7) frugum quarumcumque.

(1) En el texto: *hominum partum*.—Madrid: *hominum partus*, y también Pithou, pero sólo en el texto.

(2) En el texto se suprimen, *contumelio* y *hominum*, pero se da en seguida el epígrafe entero, como variante.—Pithou y Walter: *De contumelia*...—Madrid, en la Tabla, *De contumeliis*...; en el texto, *De contumelio*...

(3) Pithou en el texto suprime, *hominum*.

(4) Pithou y Walter, en la Tabla, *De iudicibus*...; en el texto, *De iudicibus*...

(5) Pithou, en el texto: *furatis rebus*.

(6) Madrid, en la Tabla, y Pithou, en el texto: *illatis*.

(7) Madrid: *vel*.

- IV. Titulus: De damnis animalium vel diversarum (1) rerum.
 V. » De pascendis porcis et animalibus denuntiandis errantibus (2).
 VI. » De apibus et eorum (3) damnis.

De fugitivis et refugientibus.

Liber nonus.

- I. Titulus: De fugitivis et occultatoribus fugamque preventibus (4).
 II. » De his, qui ad bellum (5) non vadunt aut de bello refugiunt.
 III. » De his, qui ad ecclesiam confugiunt (6).

De divisionibus et annorum (7) temporibus adque limitibus.

Liber decimus.

- I. Titulus: De divisionibus et terris ad placitum datis.
 II. » De quinquagenarii et tricennalis temporis intentione (8).
 III. » De terminis et limitibus.

(1) En el texto: *diversorum*.

(2) Pithou, en el texto: *denuntiandis alienis*.

(3) En el texto: *earum*.—Pithou, Madrid y Walter: *earum*.

(4) Pithou, en la Tabla, *praevenientibus*; en el texto, *praevenientibus*. Walter, en la Tabla, *praevenientibus*, y en el texto, *praevenientibus*.

(5) Pithou, en el texto: *bella*.

(6) Pithou y Walter: *confugium faciunt*.

(7) Pithou suprime, *annorum*; Walter únicamente en la Tabla.—El texto de la Ed. Crítica suprime, *et*.

(8) Pithou, en el texto: *tricennarii temporis temptatione*.

De egrotis et mortuis adque (1) transmarinis negotiatoribus.

Liber undecimus.

- I. Titulus: De medicis et egrotis.
 II. » De inquietudine sepulcrorum.
 III. » De transmarinis (2) negotiatoribus.

De removendis pressuris et omnium hereticorum (3) sectis extinctis.

Liber duodecimus.

- I. Titulus: De temperando iudicio et removenda pressura.
 II. » De omnium hereticorum adque Iudeorum cunctis erroribus amputandis (4).
 ERVIG. III. Titulus: De novellis legibus Iudeorum, quo et RECC. deest. vetera confirmantur et nova adiecta sunt.

Tal es el cuadro general de los Libros y Títulos del *Liber Iudiciorum* y esta verdadera unidad del conjunto facilita el estudio del variable contenido de las diferentes ediciones.

Veamos cuál es éste, dando principio, como es natu-

(1) Pithou y Walter, en la Tabla: *De aegrotis, medicis, et mortuis, et...*; y en el texto: *De aegrotis, medicis, mortuis, atque...*—Madrid: *De aegrotis atque mortuis, et...*

(2) Walter, en el texto: *et*.

(3) Madrid: *... haereticorum omnimodó sectis...*—Pithou: *... sectis extirpatis*.

(4) Madrid: *amputatis*.

ral, por la Edición de Pedro Pithou y deteniéndonos particularmente en la formada por nuestra Academia y en la publicada por la Sociedad editora de los *Monumenta Germaniae Historica*.

| EDICIÓN DE P. PITHOU (París, 1579). | | | |
|-------------------------------------|-------|----------------|------------------------------|
| Libro | I. | Títulos. 1. 2. | Capítulos. 9: 6..... 15 |
| » | II. | » 1-5. | » 34: 10: 10: 12: 19..... 85 |
| » | III. | » 1-6. | » 9: 8: 12: 18: 7: 3.... 57 |
| » | IV. | » 1-5. | » 7: 20: 4: 3: 7..... 41 |
| » | V. | » 1-7. | » 4: 7: 4: 22: 10: 6: 21. 74 |
| » | VI. | » 1-5. | » 8: 5: 7: 11: 20..... 51 |
| » | VII. | » 1-6. | » 5: 23: 6: 7: 8: 5.... 54 |
| » | VIII. | » 1-6. | » 13: 3: 17: 31: 8: 3.... 75 |
| » | IX. | » 1-3. | » 20: 9: 4..... 33 |
| » | X. | » 1-3. | » 19: 6: 5..... 30 |
| » | XI. | » 1-3. | » 8: 2: 4..... 14 |
| » | XII. | » 1-3. | » 3: 17: 28..... 48 |
| Libros | 12. | Títulos 54. | Capítulos. 577 |

Mas, en realidad, no son 577 los capítulos que forman el contenido de la Edición Pithoviana, sino 576. En efecto, una misma ley, la Novella de Egica, *Cum divinae voluntatis...* (II, 1, 7. ED. CRÍTICA; ad. II, 1. 6, pág. 7, n. 4. ED. MADRID), está repetida, constituyendo dos capítulos (el II, 1, 34 y el V, 7, 19). Este yerro se mantiene á través de los siglos y de las distintas ediciones (excepción hecha de la de nuestra Academia y de la Crítica de Zeumer) y se conserva por Walter.

La distribución de los 576 capítulos en la Edición de Pithou, atendiendo á sus inscripciones, da el siguiente resultado:

| | | | |
|--|--|-----------------------------|-----|
| Leges Antiquae. | { Antiqua..... 212 Id. Noviter Emendata... 4 Id. Fls. Chds. Rex..... 1 Id. Fls. (Gls.) Rcds. Rex. 2 Id. Fls. Gls. Egica Rex.. 1 } | | 290 |
| | | Leges sine titulo (1)..... | 109 |
| | | Flavius Gundemarus Rex..... | 1 |
| | | Fls. Sisebutus Rex..... | 2 |
| (Fls. Gls.) Chds. (Cdrs. Cin. Cind.) Rex [Chindasvindus] (2), | | 86 | |
| Fls. Vñs. Rex. (X, 1, 4)..... | | 1 | |
| Fls. Gls. *Rex. (XII, 1, 1; XII, 2, 6, 7)..... | | 3 | |
| (Fls. Gls.) Rcds. (Rehds. Rcns.) Rex [Recessvindus] (3). | | 114 | |
| Placitum Iudaeorum in nomine principis [Recessvindi] factum (XII, 2, 16)..... | | 1 | |
| (Fls. Gls.) Wamba (Waba, Gaba) Rex..... | | 3 | |
| Fls. (Gls.) Ervigius Rex..... | | 26 | |
| Professio Iudaeorum... (XII 3, 14) et Condiciones Iudaeorum... (XII, 3, 15)..... | | 2 | |
| Fls. (Gls.) Egica Rex..... | | 7 | |
| Fls. Gls. Egica Rex. Noviter emendata Fls. Gls. Witiza Rex..... | | 1 | |
| | | 576 | |

Ahora bien, en el grupo de Ediciones representado por la *princeps* de Pedro Pithou ¿se destacan variantes de inscripción que lleven importantes modificaciones á ese conjunto?

Aparte de las ya indicadas erratas de imprenta que se observan en la descuidada reproducción editorial de Andrés Schott y que truecan en Rcds el CHDS de las leyes *Ius naturae...* (III, 1, 4), *Discretio pietatis...* (IV, 3, 1),

(1) En una se lee Nov. EMD. (IV, 2, 3).

(2) Cinco leyes llevan la indicación de NOVITER EMENDATA.

(3) Las abreviaturas usadas pueden aplicarse lo mismo á *Recessvindus* que á *Reccaredus*.—Cuatro leyes tienen el aditamento de NOVITER EMENDATA.

Malefici et immissores... (VI, 2, 3), y *Si quis aut casu...* (VI, 5, 3), la lección Lindenbrogiana, libre de ellas sin duda por haber utilizado el original Pithoviano, aporta únicamente seis variantes de inscripción, lo cual en realidad carece de verdadera importancia, tratándose de 576 ó, por mejor decir, de 577 capítulos.

He aquí las mencionadas variaciones:

| CAPÍTULOS | EDICIÓN DE PITHOU | EDICIÓN DE LINDENBROG |
|--|---|----------------------------------|
| II, 5, 11. <i>In minoribus</i> | FLS. GLS. CHDS. REX. | FLS. GLS. RCDS. REX. |
| VI, 1, 3. <i>Multas cognovimus</i> . | FLS. GLS. EGICA REX. NOV. EM. FLS. GLS. WITIZA REX..... | FLS. GLS. EGICA REX. NOV. EM. |
| VI, 1, 4. <i>Servus vel ancilla in capite</i> | (Sine titulo.)..... | FLS. GLS. EGICA REX. |
| VI, 5, 13. <i>Praecedentium non vitia</i> | FLS. GLS. RCDS. REX. | FLS. GLS. EGICA REX. |
| VIII, 1, 4. <i>Quicumque dominorum</i> | FLS. GLS. CHDS. REX. | FLS. GLS. RCDS. REX. |
| XI, 1, 4. <i>Si quis medicus infirmum</i> | ANTIQUA..... | (Sine titulo.) |

Como se observa, esas pequeñas modificaciones se pierden en la generalidad del conjunto, y si Georgisch en su edición traslada fielmente la lección Lindenbrogiana, Canciani en la suya acepta todas las inscripciones contenidas en la de Pithou, á excepción de la correspondiente á la Novela *Praecedentium non vitia...*, en la cual, siguiendo á Lindenbrog, sustituye el nombre del autor de la ley restablecida (FLS. GLS. RCDS. REX), por el del monarca que la restablece (FLS. GLS. EGICA REX).

Por último, Bouquet no se contenta con reproducir las modificaciones Lindenbrogianas, sino que además agrega otras varias, que no dejan de tener alguna importancia. He aquí el cuadro de su reforma:

| CAPÍTULOS | EDICIÓN DE PITHOU | EDICIÓN DE BOUQUET |
|---|-------------------------------|----------------------|
| Las seis modificaciones propuestas por Lindenbrog. | | |
| III, 2, 5. <i>Quicumque ancillam.</i> | FLS. GLS. RCHDS. REX. | FLS. GLS. CHDS. REX. |
| III, 3, 4. <i>Si vivo patre.....</i> | (Sine titulo.)..... | ANTIQUA. |
| III, 3, 9. <i>Si servus libertam..</i> | FLS. GLS. RCDS. REX. | FLS. GLS. CHDS. REX. |
| VIII, 3, 4. <i>Si arbor ex parte...</i> | ANTIQUA..... | (Sine titulo.) |
| X, 2, 6. <i>Quanto pressuris...</i> | FLS. RCDS. REX..... | FLS. CHDS. REX. |
| XI, 3, 2. <i>Cum transmarini..</i> | ANTIQUA..... | (Sine titulo.) |
| XII, 2, 6. <i>Nemo ex Iudaeis...</i> | FLS. GLS. *REX,.... | FLS. GLS. RCDS. REX. |
| XII, 2, 7. <i>Nullus Iudaeorum.</i> | | |
| XII, 3, 2. <i>Sicut veritas sacri Evangelii.....</i> | (Sine titulo.)..... | FLS. GLS. ERV. REX. |
| XII, 3, 3. <i>Cum veritas ipsa...</i> | | |

Mas, lo repetimos, estas variantes no son suficientes para destruir la unidad del grupo editorial representado por Pedro Pithou.

Hechas estas indicaciones, analicemos ahora el contenido de la Edición publicada por nuestra Academia.

| EDICIÓN DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA (Madrid, 1815). | | | |
|---|-------|---------------|------------------------------|
| Libro(1) | I. | Títulos 1. 2. | Capítulos 9: 6..... 15 |
| » | II. | » 1-5. | » 32: 10: 10: 12: 17..... 81 |
| » | III. | » 1-6. | » 10: 8: 12: 18: 7: 3... 58 |
| » | IV. | » 1-5. | » 7: 20: 4: 3: 5..... 39 |
| » | V. | » 1-7. | » 7: 7: 4: 22: 10: 6: 20. 76 |
| » | VI. | » 1-5. | » 7: 4: 7: 11: 21..... 50 |
| » | VII. | » 1-6. | » 5: 23: 6: 7: 9: 5.... 55 |
| » | VIII. | » 1-6. | » 13: 3: 17: 31: 8: 3... 75 |
| » | IX. | » 1-3. | » 21: 9: 4..... 34 |
| » | X. | » 1-3. | » 19: 7: 5..... 31 |
| » | XI. | » 1-3. | » 8: 2: 4..... 14 |
| » | XII. | » 1-3. | » 2: 18 (2): 28..... 48 |
| Libros | 12. | Títulos 54. | Capítulos..... 576. |

Por lo que respecta á estos 576 capítulos, hemos de recordar que la Academia divide en dos leyes distintas la forma Ervigiana de la *Nuptiarum opus...* (III, 1, 9 EDICIÓN CRÍTICA), adjudicando á Recesvinto (III, 1, 1) el aditamento de Ervigio y á Chindasvinto (III, 1, 10) el texto Reccessvindiano.

Además de estos capítulos, que forman el contenido del *Forum Iudicum* en la Edición académica (3), com-

(1) Prescindimos aquí del Título preliminar (*Titulus primus, De electione principum*).

(2) En la numeración de las leyes, al principio del Título 2.º, Libro XII, lo está como XIX y con el epigrafe *De homicidiis*, la ley VAMBA REX, *Superiori lege antiqua...*, cuyo texto se da en la nota 3 de la pág. 147.

(3) Deja bastante que desear, en cuanto á la exactitud, la cuenta y distribución que de los capítulos contenidos en la Edición de la Academia hace Gama Barros (l. c., págs. 3-5).—Casi todas las indicaciones de esta índole adolecen de los mismos defectos, cualquiera que sea la Edición de que se trate. Véase como ejemplo el análisis que del Código Visigodo hace Petigny (l. c., pág. 232), tomando como base, al parecer, la Edición de Pithou.

prende ésta en las notas otros veinticuatro, algunos de verdadera importancia y hasta entonces inéditos.

Este número de veinticuatro se forma contando los seis capítulos que constituyen el *Titulus, De conviciis et verbis odiose dictis*, pero prescindiendo en cambio de otros tres, á saber:

1.º De la ANTIQUA, *Si quis animam suam...* (ad. II, 4, 6, pág. 5, n. 3), por estar ya incluida (con numerosas variantes) en el texto (VI, 5, 21), como lo hace observar la misma Academia (pág. 92, n. 3), duplicación que, á pesar de esto, no ha sido estimada por Walter y ha pasado inadvertida para el mismo Zeumer (1).

2.º De la *Novella* de Egica, *Praecedentium non vitia...*, que restablece la ley de Recesvinto, *Superiori lege dominorum...* (VI, 5, 13) eliminada por Ervigio, teniendo en cuenta la forma de inserción que usa la Academia (pág. 90, n. 4).

3.º De la cláusula final (pág. 162, n. 25), *Lex in conclusione harum praeteritarum legum edita et á praeteritis principibus confirmata*, y que empieza *Has vero leges...*, porque, aparte de ese su carácter, es un traslado con variantes de los últimos párrafos de la ley de Sisebuto (en la Edición madrileña *sine titulo*) *Universis populis...* (XII, 2, 14), desde las palabras *Hanc vero legem...* (página 145, col. 1.^a).

De estos capítulos, ocho solamente llevan inscripción, atribuyéndose, con gran falta de crítica en algún que otro caso, dos á Recesvinto (RCDS. y RCNS.), uno á Vamba, tres á Ervigio (en uno de éstos se lee: FLS. GLS. ERVIGIUS R. ANTIQUA) y dos á Egica.

He aquí los veinticuatro Capítulos contenidos en las Notas.

(1) Véanse más adelante las diversas formas de esta interesante ley, que los Códices de la Vulgata nos ofrecen y que han sido en su mayor parte preteridas por el autor de la Edición Crítica.

| LUGAR QUE OCUPAN LOS CAPÍTULOS | REFERENCIA Á LA EDICIÓN CRÍTICA |
|---|--|
| II, 1, 1, pág. 5, nota 9. Quoniam novitatem legum..... | II, 1, 5. FLAVIUS GLORIOSUS RECESSVINDUS REX. |
| II, 1, 6, pág. 7, nota 4 [1]. Quum divinae voluntatis... FLAV. GLORS. EGICA REX. NOVA..... | II, 1, 7. Nov. FLAVIUS GLORIOSUS EGICA REX. |
| II, 1, 6, pág. 7, nota 4 [2]. Plerumque solet... FLAV. GLORS. EGICA REX. NOVA..... | II, 5, 19. Nov. FLAVIUS GLORIOSUS EGICA REX. |
| II, 1, 28, pág. 15, nota 17. Sacerdotes Dei... [Quia] multimo- de... (1) FLS. GLOS. ERVIGIUS REX. ANTIQUA..... | II, 1, 30, col. 1. ^a FLAVIUS GLORIOSUS RECESSVINDUS REX. |
| II, 4, 6, pág. 24, nota 13 [1]. Testes priusquam..... | Falta. |
| II, 4, 6, pág. 24, nota 13 [2]. Volumus ut sacramenta..... | Falta. |
| II, 4, 7, pág. 25, nota 3 [2]. Divalis est officii... FLS. ERVIGIUS REX..... | II, 4, 8. Nov. FLAVIUS EGICA REX. |
| II, 4, 10, pág. 26, nota 13. Clericos ad testimonium..... | Falta. |
| II, 5, 10, pág. 29, nota 4. Plene discretionis... ANTIQUA. FLS. RCDS. R..... | II, 5, 10. Extra. FLAV. GLOR. RECESSVINDUS REX. |
| IV, 2, 13, pág. 52, nota 15. In lege enim anteriore..... | IV, 2, 13*. Nov. ad Recc. [¿De Vamba?] |
| V, 4, 10, pág. 68, nota 2. Si quis ingenuus..... | Addenda, pág. XXXV. |

(1) Es la forma Reccessvindiana de la ley *Sacerdotes Dei...* (II, 1, 28 MADRID). Realmente, nuestros Académicos han trocado las inscripciones.

| LUGAR QUE OCUPAN LOS CAPÍTULOS | REFERENCIA Á LA EDICIÓN CRÍTICA |
|--|---|
| VI, 2, 3, pág. 81, nota 9. Sicut pia veritas... FLS. ERV. GLVS. R. | VI, 2, 2. FLAVIUS GLORIOSUS ER- VIGIUS REX. |
| XII, 2, 3, pág. 140, nota 15. Eximia synodalis... FLS. RCNS. REX. | XII, 1, 3. Nov. FLAVIUS GLOR. ER- VIGIUS REX. |
| XII, 2, 18, pág. 147, nota 3 [1]. Superiori lege antiqua... VAMBA REX..... | VI, 5, 21. Extr. VAMBA REX? |
| XII, 2, 18, pág. 147, nota 3 [2]. Titulus, De conviciis... [Seis ca- pítulos]..... | Additamentum, págs. 462 y 463. |
| XII, 2, 18, pág. 147, nota 3 [3]. Si quis lanceam..... | Additamentum, pág. 463. |
| XII, 2, 18, pág. 147, nota 3 [4]. Si quis aliquem hominem..... | » » 463. |
| XII, 2, 18, pág. 147, nota 3 [5]. Tres uncias semis..... | » » 463. |
| XII, 2, 18, pág. 147, nota 3 [6]. Auri libra..... | » » 464. |

El gran interés que ofrece este amplísimo complemento de la Edición Académica se comprende sin más que observar que de esos veinticuatro Capítulos, diez y siete fueron desconocidos de los Editores anteriores desde Pithou hasta Canciani. Suficiente era esto, no sólo para avalorar el trabajo de nuestros Académicos, sino para atraer la más especial atención de los germanistas modernos, provocando el particular y detenido estudio en conjunto y en detalle de adiciones de tal importancia. Y sin embargo, ya lo hemos visto (págs. 69 y sigs.), cuatro de esos Capítulos, *Testes priusquam... Volumus ut sacramenta... Clericos ad testimonium... Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* fueron preteridos por Walter y han pasado inadvertidos para Zeumer.

Los 576 capítulos del *Forum Iudicum* se distribuyen, atendiendo á sus inscripciones, en la siguiente forma:

| | |
|--|-----|
| Antiquae { Antiqua 187 } { Flavius Cintasvintus Rex. Antiqua. 2 } ... | 189 |
| Sine titulo..... | 187 |
| Flavius (Gloriosus) Chindasvintus Rex (1)..... | 98 |
| Flavius (Gloriosus) Recesvintus Rex (2)..... | 76 |
| Placitum Iudaeorum in nomine principis [Recessvindi] factum (XII, 2, 16)..... | 1 |
| Flavius Gloriosus Wamba (Ubamba) Rex..... | 4 |
| (Flavius Gloriosus) Ervigius Rex..... | 10 |
| Professio Iudaeorum... (XII, 3, 14 Ervigius Rex)..... | 1 |
| Conditiones Iudaeorum... (XII, 3, 15)..... | 1 |
| (Flavius Gls.) Egica Rex..... | 9 |
| | 576 |

Por último, el llamado *Titulus primus, De electione principum*, está formado de diez y ocho Capítulos, tomados todos ellos de diferentes cánones de los Concilios de Toledo, á excepción de la segunda parte del primero, *Quid sit rex et unde dicatur*, que reconoce como fuente los *Etymologiarum Libri* de Isidoro de Sevilla (IX, c. 3).

En cuanto á este primer capítulo, haremos notar tan sólo que la famosa frase, *Rex eius eris si recta facis, si autem non facis non eris*, tomada del lugar citado de las Etimologías y que ha sido siempre para nosotros la fórmula concisa y clara de la soberanía nacional, tiene un origen conocidamente clásico. En efecto, leemos en Horacio:

..... At pueri ludentes, «Rex eris, aiunt,
Si recté facies» (Epist. I Lib. I.)

(1) Gran variedad en el nombre. Chindasvintus, Chindasvintus, Chintasvintus, Cindasvintus, Cinthasvintus, Cintasvintus, Cintasvintus, Cistasvintus, Cndsts., Cntsnts.

(2) Recesvintus, Recesvinctus, Recheshvintus, Recheshvinctus, Rescevinus, Resnts., Rcsts.

Respecto de los restantes Capítulos, he aquí el cuadro de sus referencias á los Cánones de los Concilios de Toledo, aunque pocas veces corresponden exactamente los textos, pues son numerosas las variantes, supresiones y adiciones de palabras, de frases y aun de párrafos enteros.

| TITULUS, DE ELECTIONE PRINCIPUM (Edición de Madrid, 1815). | | |
|--|-------------------------------|---|
| CAPÍTULOS | CONCILIOS DE TOLEDO | CÁNONES correspondientes. |
| 1.º, 3.º y 9.º | IV.º año 633 Rey Sisenando... | Prefacio del concilio, 75.º, 75.º |
| 5.º, 6.º, 13.º y 14.º..... | V.º » 636 » Chintila..... | 3.º, 4.º, 8.º, 2.º |
| 7.º, 8.º, 12.º, 15.º y 18.º | VI.º » 638 » Chintila..... | 17.º, 17.º, 18.º, 16.º, 14.º |
| 10.º..... | VII.º » 646 » Chindasvinto. | 1.º |
| 2.º y 4.º..... | VIII.º » 653 » Reccessvinto. | 10.º <i>Decretum iudicii universalis.</i> |
| 16.º..... | XIII.º » 683 » Ervigio..... | 4.º |
| 11.º..... | XVI.º » 693 » Egica..... | 10.º |
| 17.º..... | XVII.º » 694 » Egica..... | 7.º |

Como complemento de estas indicaciones, debemos observar que el Capítulo 13.º lleva la inscripción errónea EX CONCILIO TOLETANO VI.º en lugar de v.º, y que los 8.º y 18.º aparecen *sine titulo*, correspondiéndoles el de EX CONCILIO TOLETANO VI.º

La Academia editora no sólo ha dejado de hacer esas necesarias rectificaciones, sino que tampoco ha transcrito con entera fidelidad el contenido de los Códices *Complutense* y *de San Juan de los Reyes*.

En efecto, en éstos como en el *Escorialense* 2.º aparecen los diez y ocho Capítulos, constituyendo una pequeña colección *dividida en tres Titulos*, cuyo contenido es realmente el mismo en los tres citados manuscritos, pues no obsta el que la introducción *Cum studio amoris Christi...* aparezca como general en el *Complutense*, que algunos capítulos se unan á otros en el *de San Juan de los Reyes*, y que existan variantes en la redacción de los epígrafes. Tomaremos éstos del Códice *Complutense*, toda vez que, según afirma la Academia, le sirvió de texto para su edición (1), y así se podrá apreciar mejor la poca fidelidad de las transcripciones.

Titulus. De electione principum et de conmonitione eorum qualiter iuste iudicent uel de ultione nequiter iudicatum. Comprende, en los tres Códices, los Capítulos 1.º al 4.º de la Edición de Madrid.

Titulus. Ne quis sibi presumat adipiscere regnum rege superstite. Abraza, en los tres citados Códices, los Capítulos 5.º al 8.º de la Edición de Madrid.

Titulus. Ne in principem populus delinquat et ne transgrediatur fidem quam principe promittit et ut custodiatur princeps et sua proles. Abarca, en los mencionados manuscritos, los Capítulos 9.º al 18.º de la Edición de Madrid.

Que algún Códice del siglo x.º ó de principios del xi.º comprendió estos tres Titulos en el Libro I, lo demuestra la primera hoja (pergamino) de un índice del *Liber Iudiciorum*, unida, no sabemos cuándo ni por qué circunstancias, al Códice *Legionense*. En esta hoja, pegada por el verso á otra de papel para remendarla, y escrita por mano de época coetánea ó tal vez anterior á la en que se copió el referido manuscrito, se lee:

(1) Integer hic titulus desumptus est ex Codice Complutensi cum variantibus lectionibus eius qui in conventu S. Ioannis á Regibus asservabatur (pág. [I] n. 1).

| | |
|-----------------------------|--|
| | I. Tit. De electione principum et eorum adquisita. |
| De | II. Tit. De reprobatione personarum adipiscere regnum. |
| ins trumentis legalibus | |
| Liber. I. | III. Tit. De conmotione principum. III. Tit. De legis latore. V. Tit. De lege. |

La indicación del Liber I y su rúbrica están encerradas dentro de un círculo con adornos en rojo, amarillo y verde, y al lado los epígrafes de los cinco Títulos.

Y obsérvese, además, que en el Códice *Complutense* se encabezan esos tres Títulos con las siguientes palabras, escritas en el margen superior de su primer folio: *Incipit Liber primus*.

Tal vez Egica ordenase la incorporación de esos tres Títulos al Libro I, en la forma que afectan en el fragmento unido al Códice *Legionense*, y los más de los primeros copistas colocasen la agregación al principio de los manuscritos existentes, por no realizar en éstos la pesada tarea de la sustitución de pliegos y de las demás reformas necesarias, y los que con posterioridad hicieron nuevas copias se limitasen sencillamente á trasladar con toda exactitud esa pequeña colección, dándola el mismo lugar que ocupaba en los originales, ó prescindiesen de esa triple división cuya finalidad escapaba á su perspicacia.

De esta manera se formó, en nuestro entender, ese *Título preliminar* que Walter y Zeumer han rechazado como elemento completamente extraño á las diversas manifestaciones del *Liber Iudiciorum*. Pero esa gradación, base de nuestra conjetura, está plenamente comprobada.

El fragmento del Códice *Legionense* (siglo x.º ó principios del xi.º) representa en toda su pureza la adición Egicana: el *Complutense*, el *Escorialense 2.º* y el *de San Juan de los Reyes* (siglos xiii.º y xiv.º) el exacto y fiel

traslado de las agregaciones materiales é imperfectas de los primeros copistas, y los manuscritos *Matritenses 772* y *12924* (siglo xvi.º) la unidad del *Titulus primus* sustituida á la antigua clasificación tripartita (1).

No ha debido, pues, la Academia Española prescindir de esa división en Títulos que aparece tan explícita y clara, en los cuatro citados Códices: el *Legionense*, el *Complutense*, el *de San Juan de los Reyes* y el *Escorialense 2.º*, que forman parte del aparato de que dispuso.

En los dos mencionados manuscritos *Madriños* encontramos en ese Título un Capítulo más, hasta el presente inédito, y que lleva el epígrafe *De successione Regum* (2).

El manuscrito 772 le coloca al final del Título, constituyendo el 19.º, pues aunque forma uno solo de los Capítulos 7.º y 8.º de la Edición de Madrid, sin duda porque ambos están tomados del mismo canon, cual es el 17.º del Concilio Toledano VI.º, divide en dos el primero, separando de esta manera el prefacio del Concilio IV.º del texto detraído de los *Etymologiarum Libri* de Isidoro de Sevilla (IX, c. 3). El manuscrito 12924 agrega á ese nuevo Capítulo el 12.º de la Edición Académica, por cuyo motivo no altera la numeración adoptada, ya que, si también hace dos capítulos del primero, reúne en cambio el 7.º y el 8.º

Claro es que, como ya hemos hecho notar, ese capítulo *De successione Regum* representa la transformación de los principios políticos visigodos en los nuevos Estados Cristianos que se forman después de la derrota del lago de la Janda.

Tal es la Edición de la Academia Española; veamos ahora cuál es el contenido de la publicada por Walter.

(1) Tampoco existe rastro alguno de la antigua división, en los Códices de la versión castellana que he podido consultar, excepción hecha del *Escorialense D. III. 18* que la conserva.

(2) Véase en el *Apéndice A. 1.* el texto de este nuevo Capítulo.

| EDICIÓN DE F. WALTER (Berlín, 1824). | | | | | |
|--------------------------------------|-------|---------|-------|---------------------------|------|
| Libro | I. | Titulos | 1. 2. | Capítulos 9: 6..... | 15 |
| » | II. | » | 1-5. | » 34: 10: 10: 12: 19..... | 85 |
| » | III. | » | 1-6. | » 9: 8: 12: 18: 7: 3.... | 57 |
| » | IV. | » | 1-5. | » 7: 20: 4: 3: 5..... | 39 |
| » | V. | » | 1-7. | » 7: 7: 4: 22: 10: 6: 21. | 77 |
| » | VI. | » | 1-5. | » 8: 5: 7: 11: 20..... | 51 |
| » | VII. | » | 1-6. | » 5: 23: 6: 7: 9: 5 ... | 55 |
| » | VIII. | » | 1-6. | » 13: 3: 17: 31: 8: 3.... | 75 |
| » | IX. | » | 1-3. | » 21: 9: 4..... | 34 |
| » | X. | » | 1-3. | » 19: 7: 5..... | 31 |
| » | XI. | » | 1-3. | » 8: 2: 4..... | 14 |
| » | XII. | » | 1-3. | » 2: 18: 28..... | 48 |
| Libros | 12. | Titulos | 54. | Capítulos..... | 581. |

Varios capítulos excluidos del Cuerpo general de la Legislación visigoda y tomados todos menos uno (la Constitución *Eximia synodalis auctoritas...*) de las notas de la Academia Española, se incluyen por Walter en unos *Supplementa Legis Wisigothorum* (págs. 664-669).

Estos capítulos son en número de quince, contando los seis que constituyen el *Titulus, De conviciis...* (página 147, n. 3, ED. MADRID, y pág. 462 y 463 ED. CRÍTICA) y de ellos únicamente cuatro llevan inscripción (ANTIQUA, *Si quis animam suam...*: FLS. ERVIGIUS REX, *Divalis est officii...*: FLS. RCNS. REX, *Eximia synodalis auctoritas...*, y VAMBA REX, *Superiori lege antiqua...*). (1). Los cinco restantes son: la Novella, *In lege enim anteriore...* (página 52, n. 15 MADRID y IV, 2, 13* ZEUMER), y los *Si quis lanceam...*, *Si quis aliquem hominem...*, *Tres uncias semis...* y *Auri libra...* (pág. 147, n. 3 MADRID y pág. 463 y 464 ZEUMER).

(1) Pág. 25, n. 3; 140, n. 15, y 147, n. 3 ED. MADRID; y II, 4, 14; II, 4, 8; XII, 1, 3, y VI, 5, 21 ED. CRÍTICA.

Lo extraño es que Walter no rectifique la inscripción FLS. RCNS. REX, pues el Capítulo, ó mejor, la Constitución, *Eximia synodalis...* está fechada Era DCCXXI, ó sea en 683, cuarto año del reinado de Ervigio, á quien efectivamente pertenece (1), á pesar de haberlo ya hecho Lindenbrog (*Codex legum, etc.*, pág. 1317) y haber sido éste secundado por Georgisch (*Corpus iuris ger. col. 2146 y 2149*), Bouquet (*Recueil, etc.*, IV, pág. 437, n. a) y Canciani (*Barbar. leges, etc.*, IV, pág. 182 y 184) y aparecer como *ley confirmatoria*, unida á las actas del Concilio XIII.º de Toledo. La misma falta es imputable á Pithou y á Schott (XII, 1, 3) y á la Academia Española (pág. 140, n. 15). Verdad es que tanto Lindenbrog como Georgisch, Bouquet y Canciani, á pesar de la rectificación hecha en las notas, mantienen en el texto la inscripción RCNS., pero esto no excusa la doble falta de estudio detenido y de crítica en que han incurrido Walter y nuestros Académicos. Sin embargo, por lo que á éstos respecta, Lardizábal en el *Discurso* que encabeza la Edición de Madrid (pág. XXXI) se hace cargo del error y procura rectificarle. Esto hace más incomprensible la incuria de Walter.

Esta *Lex in confirmatione concilii edita* es la única que Walter ha detraído del Código visigodo, tal como fué publicado por Pithou (XII, 1, 3), para llevarla á los *Supplementa* (pág. 666).

Como Walter conserva el yerro de Pithou, duplicando la ley de Egica *Cum divinae voluntatis...* (II, 1, 34 y V, 7, 19. PITHOU y WALTER) (2), los 581 capítulos que constituyen el contenido de su edición se reducen en realidad á 580.

(1) Véase ED. CRÍTICA XII, 1, 3, *Nov.*

(2) El error de Pithou se conserva á través de las Ediciones de Schott, Lindenbrog, Georgisch, Bouquet y Canciani, pero éste hace constar la duplicación (*Leges barbar. IV, pág. 128, n. 1*), aunque la mantiene en el texto.

Este número se forma con 577 capítulos de la lección Pitho-lindenbrogiana y cinco leyes tomadas de la Edición de Madrid: *Quamquam in praeteritis...* *Quarundam illicitae...* *Priscarum...* *Abrogata legis...* y *Quum sacris...* (V, 1, 5; VII, 5, 9; IX, 1, 21; X, 2, 7, y XII, 2, 18. MADRID y WALTER), todas atribuidas é Egica menos la segunda (VII, 5, 9), que lleva inscripción de ANTIQUA (1).

Ahora bien, esos 580 capítulos que constituyen en la Edición de Walter la *Lex Wisigothorum*, se distribuyen, atendiendo á sus inscripciones, en la siguiente forma (2):

| | | | | |
|---|-------------------------|-----|--------|-----|
| Antiquae. | Antiqua..... | 210 | }..... | 219 |
| | » noviter emendata.... | 4 | | |
| | » Fls. Chds. Rex..... | 2 | | |
| | » Fls. Rcds. Rex..... | 2 | | |
| | » Fls. Gls. Egica Rex.. | 1 | | |
| Sine titulo..... | | 114 | | |
| Flavius Gundemarus Rex..... | | 1 | | |
| Fls. Sisebutus Rex..... | | 2 | | |
| Fls. (Gls.) Chds. (Cnds. Cind. Cids. Cin.) Rex. [Chindasvindus]..... | | 80 | | |
| Fls. (Gls.) Rcds. (Rchds.) Rex. [Recessvindus]..... | | 117 | | |
| Placitum Iudaeorum in nomine Principis [Recessvindi] factum (XII, 2, 16)..... | | 1 | | |
| (Fls. Gls.) Wamba (Gamba) Rex..... | | 3 | | |
| Fls. (Gls.) Ervigius Rex..... | | 27 | | |
| Professio Iudaeorum... (XII, 3, 14) et Conditiones Iudaeorum... (XII, 3, 15)..... | | 2 | | |
| (Fls. Gls.) Egica Rex..... | | 14 | | |
| | | | | 580 |

(1) En la Edición crítica, la ley *Quamquam in praeteritis...* (V, 1, 5 MADRID y WALTER) aparece excluida del Código y relegada á los *Addenda* (pág. XXXIV). Las demás conservan en ella su numeración, menos la *Abrogata legis...* (X, 2, 7) que constituye la 5.^a de los citados Título y Libro (X, 2).

(2) De estas leyes llevan la indicación de NOVITER EMENDATA: cuatro Antiguas, una *sine titulo*, cuatro de Chindasvinto, cuatro de Recesvinto y una de Egica.

Pasemos ahora al examen de la *Edición Crítica* en sus tres formas *Recessvindiana*, *Ervigiana* y *Vulgata*.

| EDICIÓN CRÍTICA DE C. ZEUMER (Hannover, 1902). A. LEX RECESSVINDIANA. | | | | | | |
|--|-------|---------|-------|----------------|-------------------------|------|
| Libro | I. | Títulos | 1. 2. | Capítulos | 9: 6..... | 15 |
| » | II. | » | 1-5. | » | 31: 9: 10: 11: 15..... | 76 |
| » | III. | » | 1-6. | » | 9: 8: 12: 18: 5: 3... | 55 |
| » | IV. | » | 1-5. | » | 7: 20: 4: 3: 5..... | 39 |
| » | V. | » | 1-7. | » | 4: 7: 4: 22: 10: 6: 18. | 71 |
| » | VI. | » | 1-5. | » | 7: 4: 7: 11: 20..... | 49 |
| » | VII. | » | 1-6. | » | 5: 23: 6: 7: 8: 5... | 54 |
| » | VIII. | » | 1-6. | » | 13: 3: 17: 31: 8: 3... | 75 |
| » | IX. | » | 1-3. | » | 18: 7: 4..... | 29 |
| » | X. | » | 1-3. | » | 19: 6: 5..... | 30 |
| » | XI. | » | 1-3. | » | 8: 2: 4..... | 14 |
| » | XII. | » | 1. 2. | » | 2: 17..... | 19 |
| Libros | 12. | Títulos | 53. | Capítulos..... | | 526. |

| EDICIÓN CRÍTICA DE C. ZEUMER (Hannover, 1902). B. LEX ERVIGIANA (1). | | | | | | |
|---|-------|---------|-------|----------------|-------------------------|------|
| Libro | I. | Títulos | 1. 2. | Capítulos | 9: 6..... | 15 |
| » | II. | » | 1-5. | » | 31: 9: 10: 12: 15..... | 77 |
| » | III. | » | 1-6. | » | 9: 8: 12: 18: 5: 3... | 55 |
| » | IV. | » | 1-5. | » | 7: 19: 4: 3: 7..... | 40 |
| » | V. | » | 1-7. | » | 4: 7: 4: 22: 10: 6: 18. | 71 |
| » | VI. | » | 1-5. | » | 7: 5: 7: 11: 19..... | 49 |
| » | VII. | » | 1-6. | » | 5: 23: 6: 7: 8: 5... | 54 |
| » | VIII. | » | 1-6. | » | 13: 3: 17: 31: 8: 3... | 75 |
| » | IX. | » | 1-3. | » | 19: 9: 4..... | 32 |
| » | X. | » | 1-3. | » | 19: 6: 5..... | 30 |
| » | XI. | » | 1-3. | » | 8: 2: 4..... | 14 |
| » | XII. | » | 1-3. | » | 2: 17: 28..... | 47 |
| Libros | 12. | Títulos | 54. | Capítulos..... | | 559. |

(1) Los números en *bastardilla* señalan las variantes de Títulos y Capítulos con relación á la *Lex Reccessvindiana*.

| EDICIÓN CRÍTICA DE C. ZEUMER (Hannover, 1902). C. VULGATA (1). | | | |
|---|-------|---------------|--|
| Libro | I. | Títulos 1. 2. | Capítulos 9: 6..... 15 |
| » | II. | » 1-5. | » 33: 10: 10: 14: 19..... 86 |
| » | III. | » 1-6. | » 9: 8: 12: 18: 7: 3.... 57 |
| » | IV. | » 1-5. | » 7: 1-13, 13*, 14-20: 4: 3: 7..... 42 |
| » | V. | » 1-7. | » 4: 7: 4: 22: 10: 6: 20. 73 |
| » | VI. | » 1-5. | » 8: 5: 7: 11: 1-13, 13*, 14-21..... 53 |
| » | VII. | » 1-6. | » 5: 23: 6: 7: 9: 5.... 55 |
| » | VIII. | » 1-6. | » 13: 3: 17: 31: 8: 3.... 75 |
| » | IX. | » 1-3. | » 21: 9: 4..... 34 |
| » | X. | » 1-3. | » 19: 7: 5..... 31 |
| » | XI. | » 1-3. | » 8: 2: 4..... 14 |
| » | XII. | » 1-3. | » 3: 18: 28..... 49 |
| Libros | 12. | Títulos 54. | Capítulos..... 584. |

Observaciones.—1.^a En las Ediciones de Pithou y de Walter, el Cap. 30, Tit. 1.º, Lib. II de la CRÍTICA, constituye dos Capítulos, el 29, *Quia multimode...* (la forma *Recessvindiana*) y el 30, *Sacerdotes Dei...* (la *Ervigiana*) de los referidos Título y Libro. En la Edición de Madrid, la forma *Recessvindiana* va por nota (2) de la *Ervigiana* que constituye el Capítulo 28 (II, 1).

2.^a Varios Capítulos excluidos del Cuerpo general de

(1) Los números en *bastardilla* señalan el aumento de Capítulos con relación á la *Lex Ervigiana*.

(2) Pág. 15, n. 17.—Al primer golpe de vista, parece que la ley transcrita, á tenor del Códice *Legionense*, en esa nota de la Academia, encierra lo mismo que el texto que ilustra (II, 1, 28) la forma *Ervigiana*, porque empieza y termina con las mismas palabras que ésta: «Sacerdotes Dei, quibus pro remediis oppressorum uel pauperum divinitus cura commissa est, Deo mediante... (a) et partis

(a) La Academia añade la palabra «testamur», que si bien es de la forma *Ervigiana*, no está en el Códice *Legionense* (V 15) de donde copia la ley, y cuyo texto hemos tenido presente al hacer estas indicaciones.

la Legislación visigoda se agrupan en un *Additamentum* titulado: *Capita inferiori aevo in singulis codicibus adscripta* (págs. 462-464 y *Addenda*, págs. XXXIV y XXXV). Estos Capítulos son en número de trece, contando los seis del *Titulus De conviciis et verbis odiose dictis* (1). El único de estos trece Capítulos que lleva inscripción, FLAVIUS GLORIOSUS EGICA REX, *Quamquam in preteritis...* (pág. XXXIV) es el canon 5.º del Concilio XVI.º de Toledo (2), que las Ediciones de Madrid y de Walter incluyen en el Código visigodo (V, 1, 5).

Tal es, en su elemento meramente externo, el Cuerpo general de la Legislación visigoda en la *Edición crítica* de Carlos Zeumer.

Mas penetremos algún tanto en su contenido.

A primera vista se observa, como ya hemos hecho notar, que si hasta aquí los editores del *Liber Iudiciorum* ó *Forum Iudicum* se habían contentado con reproducir la *Vulgata*, última forma, digámoslo así, que afectó el Código Visigodo con las agregaciones á la *Lex renovata* de Ervigio, de las *Novellae leges* y de alguna que otra constitución ó capítulo extravagante (tendencia llevada á su postrer desarrollo por la Academia Española, publicando nuevos textos legales y el *Titulus primus, De electione principum*) el eminente profesor de Berlín, aprovechando el trabajo de largo tiempo acumulado (desde 1822) por sus ilustres consocios y uniéndole al poderoso esfuerzo

glorie nostre duas libras auri persoluebit.» Mas todo esto constituye un aditamento del copista á la *Recessvindiana* (*Quia*) *multimode...*, aditamento que liga con el último párrafo de ésta en la siguiente forma: «*Et comes uel iudex, qui hunc audire noluit, ultionem sustineat legis, et partis glorie nostre duas libras auri persoluebit*», sustituyendo así con estas palabras la frase final: «*que inventa fuerit iudicio equitatis*».

(1) Véase la enumeración de esos capítulos hecha al describir la *Edición crítica* (págs. 95-102 de este ESTUDIO).

(2) Por error involuntario de pluma ó de imprenta, la *Edición crítica* dice (pág. XXXIV) Concilio XV.º en lugar de XVI.º

de la investigación propia, nos presenta por primera vez é íntimamente relacionados, el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto, su revisión hecha por Ervigio y el complemento de ésta, compilado paulatinamente y de variadísimo modo por los jurisconsultos medio-evaes. Trabajo aquél admirable y digno del mayor encomio, aunque excluya, en nuestro sentir con manifiesto error, del Cuerpo general de la Legislación visigoda los diez y ocho Capítulos del Título preliminar, adición probablemente decretada por Egica ó Vitiza, que sintetiza el Derecho público de la Monarquía de Toledo y que da carácter á la *forma Egicana*.

El *Liber Iudiciorum* de Recesvinto aparece dividido, á imitación del *Codex Iustinianeus*, en doce Libros, cincuenta y tres Títulos y quinientos veintiséis Capítulos, y podemos distribuir éstos, atendiendo á su origen, en la siguiente forma:

| LEX EDITA AB RECESSVINDO REGE C. A. 654. | |
|--|-----|
| Léges Antiquae (1)..... | 316 |
| » sine titulo..... | 18 |
| » Reccaredi I regis..... | 3 |
| » Sisebuti regis..... | 2 |
| » Chindasvindi regis (2)..... | 98 |
| » Reccessvindi regis..... | 88 |
| Placitum Iudaeorum in nomine principis [Reccessvindi] factum (XII, 2, 17)..... | 1 |
| | 526 |

(1) Cinco de estas leyes (II, 4, 11; V, 4, 4; VIII, 3, 1 y 5, y X, 1, 6 RECC.) llevan la inscripción ANTIQUA EMENDATA. Una (IX, 1, 15 RECC.) ANTIQUA FLAVIUS CHINDASVINDUS REX EMENDAVIT.

Entre estas *Leges Antiquae* comprendemos las *Primo-septimo gradu...* (IV, 1, 1-7) aunque seis de ellas (2-7) aparezcan en la Edición crítica *sine titulo*, toda vez que, formando las siete un solo todo, lleva la primera la inscripción ANTIQUA.

(2) En una de éstas (II, 1, 24 RECC.) se lee: FLAVIUS CHINDASVINDUS REX EMENDATA.

Este conjunto responde perfectamente á las propias manifestaciones de Recesvinto (II, 1, 4 RECC.) en la famosa Constitución, *Quoniam novitatem...*, donde se lee... he sole valeant leges, quas aut ex antiquitate iuste teneamus, aut idem genitor noster vel pro equitate iudiciorum vel pro austeritate culparum visus est non inmerito concedisse, prolatis seu conexis aliis legibus, quas nostri culminis fastigium iudiciali presidens trono coram universis Dei sanctis sacerdotibus cunctisque officiis palatinis, ducante Deo adque favente audientium universali consensu, edidit et formavit ac sue glorie titulis adnotabit... (II, 1, 5, CRÍTICA y pág. 5, n. 9, MADRID).

De este Código, eliminó Ervigio cuatro constituciones: una ANTIQUA, *Ad cuius domum fugerit...* (IX, 1, 8 RECC.) á la cual sustituyó con la suya, *Ad cuius domum transiens...* (IX, 1, 9 VULG. y 8 ERV.), y tres de Recesvinto: *Quoniam novitatem... Interdum rem...* (1) y *Superiori lege dominorum...* (II, 1, 4; IV, 2, 17, y VI, 5, 13 RECC.), y á los 522 Capítulos restantes agregó tres de Vamba: *Deus iudex... Magna est confusio...* y *Cogit nostram gloriam...* (VI, 5, 6 y 7, y IX, 2, 8 ERV.) y treinta y dos suyas, de las cuales seis, *Pragma...* (II, 1, 1) que viene á llenar el vacío de la Recesvindiana *Quoniam novitatem...*, *Falsorum testium...* (II, 4, 7 ERV.), *Sicut pia veritas...* (VI, 2, 2 ERV.), la ya citada *Ad cuius domum transiens...*, *Quia sepe...* y *Si amatores patrie...* (IX, 1, 8 y 15, y IX, 2, 9 ERV.), aparecen diseminadas en diferentes Libros, y las otras veintiséis constituyen, con la *Professio Iudaeorum...* y las *Conditiones sacramentorum...*, un nuevo Título, el tercero del Libro XII, *De novellis legibus iudaeorum quo et vetera confirmantur et nova adiecta sunt*.

Alcanza de este modo la *Lex renovata* de Ervigio un

(1) Esta Constitución, *Interdum rem...* se puede considerar como el proemio de la *Patre defuncto...* (IV, 2, 18 VULG. y 17 ERV.) de Chindasvinto, que fué una de las reformadas por Ervigio.

total de 559 Capítulos distribuidos en los doce Libros, que á su vez comprenden cincuenta y cuatro Títulos.

He aquí el cuadro de su contenido:

| LEX RENOVATA AB ERVIGIO REGE A. 681. | |
|--|-----|
| Leges Antiquae (1)..... | 315 |
| » sine titulo..... | 18 |
| » Reccaredi I regis..... | 3 |
| » Sisebuti regis..... | 2 |
| » Chindasvindi regis..... | 98 |
| » Reccessvindi regis..... | 85 |
| Placitum Iudaeorum... (XII, 2, 17)..... | 1 |
| Leges Vambani regis..... | 3 |
| » Ervigii regis..... | 32 |
| Professio Iudaeorum... et Conditiones sacramentorum... (XII, 3, 14, 15)..... | 2 |
| | 559 |

Pero la acción reformadora de Ervigio no se limitó á simples eliminaciones y agregaciones de tales ó cuáles Capítulos, sino que penetró en lo íntimo del contenido del *Liber Iudiciorum*, ya modificando, ya adicionando numerosas leyes.

«Asombro y á veces admiración produce—dice Federico Bluhme (2)—el observar con qué minucioso cuidado ha sido transformada, con aditamentos á manera de mosaicos, una considerable parte de las leyes anteriores.»

En efecto, como producto de esta actividad legislativa, probablemente desenvuelta por algún entendido y por desgracia anónimo Triboniano y hoy puesta de relieve en la monumental *Edición crítica* de Zeumer, apare-

(1) Comprendiendo los siete capítulos que forman el Título 1.º del Libro IV.

(2) L. cit., pág. 19.

cen, muchas veces sin indicación exterior alguna que lo denuncie, modificadas ó adicionadas por Ervigio, nada menos que ochenta y cuatro leyes, á saber, cuarenta y una Antiguas, una de Recaredo I, treinta y una de Chindasvinto y once de Recesvinto.

Las siete leyes que llevan en la Edición crítica la indicación de EMENDATA—seis Antiguas (II, 4, 13; V, 4, 4; VIII, 3, 1 y 5; IX, 1, 17 y X, 1, 6) y una de Chindasvinto (II, 1, 26)—aparecen ya de esta manera en la *Lex Reccessvindiana*, si bien tres de ellas (II, 4, 13; X, 1, 6 y II, 1, 26) fueron además modificadas ó adicionadas por Ervigio. De las ochenta y una leyes restantes, más de una mitad (cuarenta y seis) llevan la indicación de NOVITER EMENDATA (1); doce en el Códice *E. 2 (Parisiensis Lat. 4667)* y treinta y cuatro en diferentes manuscritos de la Vulgata.

Hemos incluido entre las leyes cuya forma Ervigiana lleva en algunos Códices la indicación de NOVITER EMENDATA, el Capítulo *Questionem in personis...* (II, 3, 4), á pesar que la Edición crítica coloca esa nota, dada por el Códice *Legionense (V 15)*, en la forma Reccessvindiana. La rectificación es sencillísima. El error originariamente no es de Zeumer, sino de la Academia Española y al ilustre profesor alemán es imputable, tan sólo, el haber aceptado sin previa comprobación como cierto (Edición de Madrid, pág. 21, n. 9), que el Códice *Legionense* suprime, en el texto de esa ley, las palabras *quae continentur... sunt quaestioni* («desde quae hasta el final de la cláusula»), palabras que constituyen precisamente el párrafo adicionado por Ervigio. Pero esto no es exacto, y

(1) En realidad, esta indicación aparece en cuarenta y cuatro leyes, pues en dos (V, 2, 5 y XI, 1, 1) se lee únicamente EMENDATA. En cambio, las leyes II, 4, 13 y X, 1, 6, que ya en la *Lex Reccessvindiana* tienen nota de EMENDATA, llevan la de NOVITER en el texto Ervigiano de algunos Códices y lo propio sucede con la VIII, 3, 5, que no fué modificada por Ervigio.

el citado manuscrito traslada la forma Ervigiana, pues en su lugar oportuno dice: «*que continetur in libro sexto, titulo primo, era secunda, ubi precipitur, pro quibus et qualibus ingenuorum rebus persone subdende sunt questionibus*». Para que la rectificación sea completa hacemos constar, que la inscripción de esta ley, en el Códice *Legionense*, no es la de ANTIQUA NOVITER EMENDATA, como afirma nuestra Academia y copia Zeumer, sino la de FLBS. CHDS. R. ANT. NOBITER EMENDATA.

Ya lo hemos dicho, la Edición de nuestra Academia es desgraciadamente de uso difícilísimo y peligroso en los trabajos de investigación histórico-jurídica: no es conveniente utilizar los datos que ofrece, sin la necesaria comprobación de los Códices.

He aquí, ahora, el cuadro general de esa reforma (1), debiendo observar que las citas se refieren á la numeración de la *Vulgata* en la *Edición crítica*, ya que se han de apreciar al propio tiempo el texto Reccessvindiano y la modificación Ervigiana.

Leyes reformadas por Ervigio.

ANTIQUAE

| | | | | |
|-----------|---------|----------|-------|------------------------------|
| Lib. II. | Tít. 1. | Cap. 21. | N. E. | Iudex si per quodlibet... |
| » | » | » 23. | | Iudex, ut bene causam... |
| » | » 2. | » 8. | N. E. | Quicumque habens causam... |
| » | » 3. | » 3. | | Si quis per se... |
| » | » 4. | » 13. | N. E. | Fratres, sorores... |
| » | » 5. | » 4. | | Filio vel heredi... |
| Lib. III. | Tít. 1. | Cap. 2. | N. E. | Si quis puellam... |
| » | » 2. | » 1. | | Si qua mulier post mortem... |

(1) Téngase presente la rectificación que hemos hecho del *Index legum*, con que Werminghoff ha ilustrado la Edición crítica. El autor del *Index* no hace clasificación alguna de estas leyes reformadas: se contenta con enumerarlas por el orden de la *Vulgata*, sin indicar su distinto origen. Las letras N. E. señalan la inscripción NOVITER EMENDATA; la letra E, la EMENDATA. Las primeras palabras de cada ley se toman de la forma Ervigiana.

| | | | | |
|------------|---------|----------|-------|-------------------------------|
| Lib. III. | Tít. 2. | Cap. 3. | | Si mulier ingenua... |
| » | » 3. | » 1. | N. E. | Si quis ingenuus rapuerit... |
| » | » 4. | » 1. | N. E. | Si quis uxori... |
| » | » » | » 2. | N. E. | Si inter sponsum... |
| » | » » | » 3. | N. E. | Si cuiuslibet uxor... |
| » | » » | » 4. | | Si adulterum... |
| » | » » | » 14. | N. E. | Si viduam quisque... |
| Lib. IV. | Tít. 2. | Cap. 3. | N. E. | Quando supradicte persone... |
| » | » » | » 7. | | Qui moritur si tantum modo... |
| » | » » | » 13. | N. E. | Matre mortua... |
| » | » 3. | » 3. | N. E. | Si patre mortuo... |
| Lib. V. | Tít. 2. | Cap. 4. | N. E. | Si mulier á marito... |
| » | » » | » 5. | E. | Maritus si uxori... |
| » | » 4. | » 8. | | Quotiens de vendita... |
| » | » » | » 10. | N. E. | Quicumque ingenuus... |
| » | » 7. | » 1. | | Si quis moriens... |
| » | » » | » 7. | N. E. | Qui timore... |
| » | » » | » 8. | N. E. | Si quis ingenuum... |
| » | » » | » 9. | | Qui servo suo... |
| » | » » | » 13. | | Si manumissus... |
| Lib. VI. | Tít. 1. | Cap. 4. | N. E. | Servus seu ancilla... |
| » | » 5. | » 18. | N. E. | Si patrem filius... |
| Lib. VIII. | Tít. 3. | Cap. 17. | | Si labia pecoribus... |
| » | » 4. | » 16. | | Si quis bovem... |
| » | » 5. | » 7. | | Qui errantia animalia... |
| Lib. IX. | Tít. 1. | Cap. 6. | N. E. | Si apud quemcumque... |
| » | » » | » 12. | N. E. | Si servus fugiens ingenuum... |
| Lib. X. | Tít. 1. | Cap. 6. | N. E. | Si quis domino... |
| » | » » | » 13. | N. E. | Qui ad placitum... |
| » | » 2. | » 3. | | Omnes causas... |
| Lib. XI. | Tít. 1. | Cap. 1. | E. | Nullus medicus... |
| » | » » | » 2. | | Nullus medicorum... |
| » | » » | » 6. | | Si quis medicus, dum... |

RECCAREDUS I

Lib. III. Tít. 5. Cap. 2. N. E. Flavius Reccaredus rex universis...

CHINDASVINDUS

| | | | | |
|----------|---------|---------|-------|-------------------------|
| Lib. II. | Tít. 1. | Cap. 8. | N. E. | Quantis hactenus... |
| » | » » | » 18. | N. E. | Nullus in territorio... |
| » | » » | » 26. | E. | Cognovimus multos... |
| » | » 2. | » 9. | | Superflua excusantem... |

| | | | | |
|------------|---------|---------|----------|-------------------------------------|
| Lib. II. | Tít. 3. | Cap. 4. | N. E. | Questionem in personis... |
| » | » | 4. | » | Servo penitus... |
| » | » | » | 6. N. E. | Si quis contra alium... |
| » | » | 5. | » | 1. N. E. Scripture que diem... |
| » | » | » | » | 8. Pravis ac malignis... |
| Lib. III. | Tít. 1. | Cap. 5. | N. E. | Cum de dotibus... |
| » | » | 3. | » | 11. Omne, quod honestatem... |
| » | » | 4. | » | 12. N. E. Preterite quidem legis... |
| » | » | » | » | 13. Si perpetratum scelus... |
| » | » | 5. | » | 3. Apostatice calamitatis... |
| » | » | 6. | » | 2. N. E. Si alienam coniugem... |
| Lib. IV. | Tít. 2. | Cap. 5. | N. E. | Qui fratres... |
| » | » | » | » | 18. Patre defuncto... |
| » | » | » | » | 19. N. E. Divini principatus... |
| » | » | 5. | » | 1. Dum inlicita... |
| » | » | » | » | 3. N. E. Quidquid indiscreta... |
| » | » | » | » | 4. N. E. Si provenerit... |
| Lib. V. | Tít. 2. | Cap. 2. | | Donationes regie... |
| » | » | » | » | 6. N. E. Res donate... |
| » | » | 6. | » | 6. Si viventis... |
| Lib. VI. | Tít. 1. | Cap. 2. | N. E. | Si in criminalibus causis... |
| » | » | » | » | 5. Si servus in aliquo... |
| » | » | 4. | » | 3. N. E. Quorumdam seva... |
| » | » | 5. | » | 12. N. E. Si criminis... |
| » | » | » | » | 16. N. E. Non sumus inmemores... |
| Lib. VII. | Tít. 5. | Cap. 2. | | Si quis scripturam... |
| Lib. VIII. | Tít. 1. | Cap. 5. | N. E. | Nullus comes... |

RECESSVINDUS

| | | | | |
|-----------|---------|----------|-------|------------------------------|
| Lib. II. | Tít. 1. | Cap. 11. | N. E. | Nullus prorsus... |
| » | » | » | » | 14. Quecumque causarum... |
| » | » | » | » | 15. N. E. Dirimere causas... |
| » | » | » | » | 30. N. E. Sacerdotes Dei... |
| » | » | » | » | 33. Quicumque ingenuorum... |
| » | » | 5. | » | 12. N. E. Morientium... |
| Lib. III. | Tít. 1. | Cap. 9. | | Nuptiarum opus... |
| » | » | 3. | » | 9. Si servus libertam... |
| Lib. V. | Tít. 4. | Cap. 22. | | Ut omnis de cetero... |
| » | » | 7. | » | 12. Libertus vel liberta... |
| Lib. X. | Tít. 2. | Cap. 4. | N. E. | Sepe competentis... |

Las otras tres Ediciones trasladan generalmente, en su texto, la forma Ervigiana de las indicadas leyes.

Sin embargo, á veces nos dan ésta incompleta, como sucede en la Edición de nuestra Academia, con las Antiguas, *Iudex si per quodlibet...* (II, 1, 21 CRÍTICA y 19 MADRID), *Si quis puellam...* (III, 1, 2 CRÍTICA y 3 MADRID), y *Si apud quemcumque...* (IX, 1, 6), y en las de Chindasvinto, *Quantis hactenus...* (II, 1, 8 CRÍTICA y 6 MADRID) y *Si criminis...* (VI, 5, 12), si bien la deficiencia se puede suplir con ayuda de las variantes contenidas en las notas. En ocasiones, transcriben la Reccessvindiana, ya en toda su pureza, aunque dando en las notas á manera de variante la adición de Ervigio, como en la Impresión Matritense la Antigua, *Iudex, ut bene causam...* (II, 1, 23 CRÍTICA y 21 MADRID) y las de Chindasvinto, *Pravis ac malignis...* (II, 5, 8) y *Apostatice calamitatis...* (III, 5, 3), ó ya unida á fragmentos de la Ervigiana, como en las de Madrid, Pithou y Walter, la Antigua *Si quis bovem...* (VIII, 4, 16), y en un solo caso (II, 1, 30 CRÍTICA) nos presentan ambas. La forma Reccessvindiana de la ley 30, Título 1, Lib. II (*Quia multimode...*) es la 29 en las Ediciones de Pithou y de Walter y aparece en la pág. 17, n. 15 de la de nuestra Academia, y la Ervigiana (*Sacerdotes Dei...*) constituye la 30 en las dos primeras y la 28 en la última de las citadas impresiones. Finalmente, al partir en dos nuestros Académicos la forma Ervigiana *Nuptiarum opus...* (III, 1, 9, col. 2 CRÍTICA) nos han dado la Reccessvindiana *Quam quisque...* (III, 1, 10 MADRID) y el aditamento Ervigiano aislado (*Nuptiarum opus...* (III, 1, 1 MADRID), y en la ley de Reccessvinto *Ut omnis de cetero...* (V, 4, 22), al fijar el precio de los ejemplares del Código, la Academia sustituye al *sex* Reccessvindiano y al *duodecim* Ervigiano, la insólita lección *quadringenti* del Códice Vigilano.

A la *Lex Ervigiana*, último desarrollo oficial del Código visigodo, excepción hecha de las adiciones que, en

nuestro entender, constituyen la reforma decretada por Egica, fueron agregando los jurisconsultos para sus estudios y trabajos prácticos, las nuevas leyes y alguna que otra Constitución extravagante, que, á pesar de estar eliminadas por las reformas posteriores, podían servir ya de complemento, ya de aclaración de los textos vigentes contenidos en el *Liber Iudiciorum*.

De esta manera, surgió la forma que se ha denominado *Vulgata* y que afecta esa diversidad característica de la mayor parte de los Códices que hasta nosotros han llegado.

Mas precisamente en esa variedad de los manuscritos, encontramos nuevos datos y elementos para los estudios críticos de nuestros días y, así, han podido conservarse, en todo ó en parte, algunas constituciones visigodas que, de otro modo, se hubieran perdido por completo.

Ahora bien, esa forma *Vulgata*, tal como nos la presenta Zeumer en su Edición crítica, comprende, además de los anteriores elementos de la Reccessvindiana y de la Ervigiana, tres *Constituciones extravagantes* [II, 4, 14 ANTIQUA *Si quis animam suam...*; II, 5, 10 FLAVIUS GLORIOSUS RECESSVINDUS REX, *Plene discretionis...*, y VI, 5, 21. ¿VAMBA REX? *Superiori lege antiqua...* (1)] y diez y ocho *Novellae leges*, de las cuales una, *Quorumdam inlicita...* (VII, 5, 9) es de autor incierto y Zeumer no se atreve á calificarla ni de *Antiqua* ni de *Reccessvindiana* (2); otra, *In lege anteriore...*, pertenece á Vamba (3) (IV,

(1) Más adelante demostraremos la imposibilidad de atribuir esta Constitución á Vamba; se trata evidentemente de una Novela de Egica.

(2) Además de los manuscritos citados por Zeumer (pág. 308) se encuentra esta Constitución en el *Escorialense* 2.º y en el *Matriense* 772, ó sea en los V 9 y 17.

(3) Además de los Códices citados por Zeumer (pág. 180) se encuentra esta ley en los *Escorialenses* 1.º y 2.º y en el *de San Juan de los Reyes* (al folio 98 r. col. 1.^a) ó sea en los V 10, 9 y 20.

2, 13*); una, *Eximia sinodalis...*, del mismo Ervigio (XII, 1, 3), posterior, como es consiguiente, á su trabajo de reforma; trece de Egica, y son: *Cum divine voluntatis... Si cepta... Divalis... Quarumlibet scripturarum... Cum sive... Plerumque solet...* (II, 1, 7; 2, 10; 4, 8; 5, 3, 18 y 19), *Solet quarundam... Orthodoxie fidei...* (III, 5, 6 y 7), *Tunc recte...* (V, 7, 19), *Precedentium non vicia...* (VI, 5, 13*), *Priscarum...* (IX, 1, 21), *Abrogata legis...* (X, 2, 5) y *Dum sacris...* (XII, 2, 18), y dos, *Sepe vidimus...* y *Multas cognovimus...* (V, 7, 20 y VI, 1, 3) de Egica ó de Vitiza ó tal vez de ambos.

En ésta, como en todas las recopilaciones de la forma *Vulgata*, hay siempre algo arbitrario, pues ya sabemos que no representa el resultado de un trabajo legislativo, digámoslo así, oficial. Lo único que puede tener semejante carácter, es la agregación del *Titulus, De electione principum* y de las *Novellae leges* de Egica y Vitiza (*forma Egicana*), pero las otras Novelas [la Antigua ó Reccessvindiana *Quorumdam inlicita...* (VII, 5, 9), la de Vamba, *In lege anteriore...* (IV, 2, 13*) y tal vez la de Ervigio, *Eximia sinodalis...* (XII, 1, 3)], así como las *Constituciones extravagantes* [la Antigua *Si quis animam suam...* (II, 4, 14), la Reccessvindiana, *Plene discretionis...* (II, 5, 10) y la en mi opinión erróneamente atribuída á Vamba (caso que no sea una Novela de Egica) *Superiori lege antiqua...* (VI, 5, 21)] han sido recogidas, con las cuatro leyes eliminadas por Ervigio en su reforma [la antigua *Ad cuius domum fugerit...* (IX, I, 8) y las tres de Recesvinto, *Quoniam novitatem... Interdum rem...* y *Superiori lege dominorum...* (II, 1, 5; IV, 2, 17, y VI, 5, 13)] y llevadas al Cuerpo general de la Legislación visigoda, sin duda alguna, por los jurisconsultos medio-evaes de los siglos VIII.º y siguientes.

Partiendo de este concepto de la *Vulgata*, bien ha podido Zeumer incluir en ella (dejando á un lado algunos de los capítulos inéditos que ahora publicamos, por

ejemplo el *Si quilibet sponsalibus...*, que contiene la ley del ósculo y el *A multis cognovimus...*, relativo á la venta hecha *per necessitatem seu per occasionem*), otros varios, como son el *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* (1), dados su contenido, su estructura, el hecho de figurar en la traducción romanceada ó *Fuero Juzgo* (V, 4, 8) y el de formar parte del Título 4.º del Libro V, nada menos que en cinco manuscritos latinos (el *Escorialense* 2.º, el *Complutense*, los dos *Matritenses* 772 y 12924 y el de *San Juan de los Reyes*) y los *Si quis lanceam... Si quis aliquem hominem...* (2), ya que aparecen también en cinco manuscritos latinos el primero (V 9, 15, 17, 18 y 19, ó sea en el *Escorialense* 2.º, el *Legionense* y los *Madrileños* 772, 12924 y S 170) y en cuatro (los citados á excepción del *Matritense* 12924) el segundo y ambos en numerosos códices de la versión castellana, y que mantienen estrecha relación con leyes de los Títulos 5.º y 4.º del Libro VI.º del *Liber Iudiciorum* y con los Capítulos 2.º del Título XVIII.º y 4.º del V.º de la *Lex Burgundionum*.

También es de deplorar el no haber tenido presente las distintas redacciones que en los Códices encontramos de la ley, *Si quis animam suam...* Aclaremos los términos de esta observación.

Esa constitución extravagante (ANTIQUA II, 4, 14) fué dada á conocer por la Academia Española en la pág. 25, n. 3, anotando la ley 6.ª, Tít. 4 del Lib. II, y en la pág. 92, constituyendo la ley 21, Tít. 5, Lib. VI. Esta duplicación no carece de interés, toda vez que representa en realidad dos formas de redacción. La una, *Si quis animam suam...* (Códices de *Cardona*, *Escorialense* V, II, 15, *Toledano* 43, 6, *Escorialense* S, II, 21 y *Escorialenses* 1.º y

(1) *Addenda*, pág. XXXV. ED. CRÍT., y pág. 68, n. 2. ED. DE MADRID.

(2) *Additamentum*, pág. 463, ED. CRÍT., y pág. 147, n. 3. ED. DE MADRID.

2.º) es la dada por la Academia en la pág. 25, n. 3 (ad. II, 4, 6) á tenor del de *Cardona*. La otra, *Si quis quolibet casu...* (Códices *Legionense*, *Complutense* y de *San Juan de los Reyes*) es la que integra la ley 21, Tít. 5, Lib. VI de la Edición de Madrid, siguiendo el texto del *Legionense* y del de *San Juan de los Reyes*.

Zeumer, en la Edición crítica, da únicamente la primera redacción, *Si quis animam suam...*, utilizando para ello tan sólo cuatro códices (el *Toledano* 43, 6, el de *Cardona* y los *Escorialenses* V, II, 15 y S, II, 21, ó sea los V 4, 8, 11 y 12). Así es que no ha podido apreciar en toda su integridad, el hecho realmente interesante de que los Códices que representan esta primera lección aparecen—salvas individuales variaciones de pequeña importancia—divididos en tres series: una formada de los Códices de *Cardona* y *Escorialense* V, II, 15; otra compuesta del *Toledano* 43, 6 y el *Escorialense* S, II, 21, y la tercera constituida por los *Escorialenses* 1.º y 2.º; y que ha omitido, además de esta última, otras dos redacciones, la que contienen los manuscritos *Matritenses* 772 y 12924 y la *Si quis quolibet casu...* dada á conocer por la Academia (VI, 5, 21) y que nos muestran los Códices *Legionense*, *Complutense* y de *San Juan de los Reyes*.

El poco detenimiento con que ha sido estudiado el trabajo de nuestros Académicos por los editores posteriores, lo demuestra el que Walter únicamente traslada en sus *Supplementa* (pág. 664) la primera forma *Si quis animam suam...*, tomada del Códice de *Cardona*, ó, por mejor decir, copiándola de las notas de la Academia, aunque parece haber conocido el texto duplicado de la ley 21, Tít. 5, Lib. VI de la Edición de Madrid, ó sea la redacción *Si quis quolibet casu...*, y el que Zeumer no sólo pasa en silencio esta última en sus *Tablas de referencia* (V. Tabl. A y C, pág. XXIX y XXXI), sino que prescinde en absoluto de ella y de los manuscritos que la

representan, al fijar el texto tanto en la *Edición manual de 1894* (pág. 321), como en la *Crítica* (II, 4, 14, página 104).

No se trata aquí de número de Códices tenidos en cuenta, pues unos cuantos más ó menos de ordinario nada significa (1), sino de no haber podido apreciar por completo esas diversas series de variantes, verdaderas redacciones distintas de una misma ley, y sobre todo de haber preterido la forma *Si quis quolibet casu...* ya publicada y, por tanto, que debía ser perfectamente conocida de los editores posteriores á la Academia Española, y con ella la serie pequeña ó grande, que esto poco importa, de manuscritos que la contienen.

Ahora bien, en la Edición crítica (II, 4, 14, pág. 104) se puede apreciar la ley *Si quis animam suam...* en las dos formas representadas, una por los códices *de Cardona* y *Escorialense V, II, 15* (V 8 y 11) y otra por los *Toledano 43, 6* y *Escorialense S, II, 21* (V 4 y 12), y en la Edición de Madrid (VI, 5, 21, pág. 92) la *Si quis quolibet casu...* que contienen los Códices *Legionense, Complutense y de San Juan de los Reyes* (V 15, 16 y 20); así es que, para completar esta materia, debemos trasladar aquí las dos formas inéditas restantes, ó sea la de los Códices *Escorialenses 1.º y 2.º* (V 10 y 9) y la de los manuscritos *Matritenses 772 y 12924* (V 17 y 18).

Forma de la ley *Si quis animam suam...* en los Códices *Escorialenses 1.º y 2.º* (V 10 y 9 de la Edición crítica).

(1) Así lo hemos considerado en todo este ESTUDIO, lo cual explica el que únicamente por incidencia ó cuando la índole de la materia ó cuestión lo ha exigido, hemos completado las citas de Códices que en cada caso se hacen en la Edición Crítica. De otro modo, sin utilidad alguna hubiéramos dado extensión inusitada á estas observaciones, porque sea por unas causas, sea por otras, lo cierto es que la colación de los códices españoles deja bastante que desear en el aparato utilizado por Zeumer.

Ley 14, Tít. 4, Lib. II (1).

De eis qui periurium testificant.

Si quis animam suam periurio necaverit aut occiderit, dummodo presumpsisse periurare detegitur, aut dum quislibet viderit se esse (2) impressum scitam veritatem negaverit, et dum hoc iudex certius agnoverit (3), adducatur et centum flagella suscipiat et ad testimonium notam infamii incurrat, ita ut postea ei testificari non liceat. Et secundum superiorem legem, quod De falsariis continetur, quartam partem facultatum suarum amittat, illi consignandam, cui fraudem periurium (4) conabatur auferre (5).

Forma de la ley *Si quis animam suam...* en los Manuscritos *Matritenses 772 y 12924* (V 17 y 18 de la Edición crítica).

Ley 14, Tít. 4, Lib. II.

De periuriis.

Si quis animam suam periurio necaverit aut percusserit (6), dummodo praesumpsisse periurare detegitur, aut dum viderit (7) quolibet casu se esse oppresum scitam veritatem negaverit, dum (8) hoc iudex certius agnoverit, adducatur, et centum flagella suscipiat, et ad testimonium notam (9) infamii incurrat: ita ut postea ei testifica-

(1) *Escur. 1.º*: L. 13, Tít. 4, Lib. II. VAMBA REX.

(2) *Escur. 1.º*: esse periurare detegitur veritatem.

(3) *Escur. 1.º*: agnoverit, subdatur humilietur addicatur.—Las palabras *subdatur humilietur* aparecen también en el *Escur. 2.º*, pero como nota, en el margen inferior del folio.

(4) *Escur. 1.º*: per periurium.

(5) *Escur. 1.º*: inferre.

(6) *Matr. 12924*: caeciderit.

(7) *Matr. 12924*: viderit se esse impressum.

(8) *Matr. 12924*: et dum.

(9) *Matr. 12924*: nota infamiae.

ri non liceat; et sicut (1) superiori lege, quod De falsariis continetur, quartam partem facultatum suarum amittat, illi consignandam cui fraudem per periurium (2) moliri conabitur. Illos autem ad huius legis sententia liberos esse decernimus, qui debilitate, vel ira moti, sepius iurant incauté et reversi ad cor frangunt illicitum iuramentum, nulli alii in aliquo inferentes damnum.

Tampoco podemos estar conformes con las dudas relativas á la autenticidad de la ley *Superiori lege antiqua...* (VI, 5, 21 ED. CRÍTICA), ni con la inscripción que se la asigna de VAMBA REX.

En efecto, me inclino á creer que esta ley, dada á conocer también por la Academia Española (pág. 147, n. 3), es una Constitución de Egica.

Zeumer, manifestando dudas acerca de su autenticidad, *de fide huius legis valde dubito*, (Ed. Crítica, página 284, n. 1), la ha considerado como parte del Cuerpo general de la Legislación visigoda y ha conservado la inscripción VAMBA REX, que dan nuestros Académicos con referencia á los Códices *de San Juan de los Reyes* y *Complutense* (V 20 y 16 en la Edición crítica). El primero de estos manuscritos contiene en efecto la inscripción BAMBÁ REX; pero el *Complutense* traslada la ley *sine titulo* y con el solo epígrafe *De homicidiis*. También se encuentra en el *Escorialense* 2.º, después de la XII, 2, 18 y en los *Matritenses* 772 y 12924 (VI, 5, entre la 11.ª y la 12.ª), con la inscripción VAMBA REX en los dos primeros y *sine titulo* en el último (V 9, 17 y 18 de la Edición crítica).

Ahora bien, á pesar de que tres de los cinco manuscritos que contienen esa Constitución, la atribuyen á Vamba, este monarca no puede ser su autor, pues en ella, como hace notar oportunamente Zeumer, impugna el legislador

(1) *Matr. 12924*: secundum superiorem legem.

(2) *Matr. 12924*: periurium conabitur afferre.

principios que constituyen los aditamentos de Ervigio á la ANTIQUA *Si patrem...* (VI, 5, 18) y á la *Non sumus...* (VI, 5, 16) que pertenece á Chindasvinto. Compárense los textos de ambas leyes 16.ª y 18.ª en la *Recessvindiana* y la *Ervigiana*, y el resultado con el contenido de la 21.ª objeto de esta crítica.

Algo semejante á esto sucede, en lo que respecta al falso testimonio, con la *Novella* de Egica, *Divalis...* (II, 4, 8 CRÍTICA y pág. 25, n. 3, MADRID), en relación con la de Ervigio, *Falsorum testium...* (II, 4, 7) y con la ley de Chindasvinto, *Si quis contra alium...* (II, 4, 6) en el aditamento de su forma Ervigiana. Es el mismo sistema dirigido contra las reformas legislativas de Ervigio, que se inicia en el Tomo regio del Concilio XVI.º de Toledo y se manifiesta clara y abiertamente en la *Novella* de Egica, *Precedentium non vicia...* (VI, 5, 13* CRÍTICA y pág. 90, n. 4, MADRID), al restablecer la ley de Recesvinto, *Superiori lege dominorum...* (VI, 5, 13), *iustissime edita, iniuste abrasa* y que había sido eliminada por Ervigio del Código Visigodo.

Si, pues, esa Constitución, *Superiori lege antiqua...* nos aleja por su contenido del reinado de Vamba, y en ella se desenvuelve contra la reforma Ervigiana el mismo sistema que caracteriza la acción legislativa de Egica, no sólo debemos rechazar de plano y sin vacilación alguna la inscripción VAMBA REX, dada por los manuscritos *de San Juan de los Reyes*, *Escorialense* 2.º y *Matritense* 772, aceptada por la Academia y simplemente tolerada por Zeumer, sino que podemos sustituirla por la de FLAVIUS GLORIOSUS EGICA REX, aunque ésta no aparezca en los documentos transmisores (1).

(1) Los Manuscritos *Complutense* y *Matritense* 12924 trasladan la ley *sine titulo*. Debemos no obstante observar que en este último manuscrito Matritense faltan las inscripciones de todas las leyes: sin duda el copista no terminó su trabajo.

Mas, si todo esto puede rectificar la inscripción, no es suficiente para poner en duda la autenticidad del texto. Y en realidad no es exacto que la sentencia citada al final de la ley (*Anima patris, anima matris, que sola peccaverit, sola puniatur*) sea, como indica Zeumer, una sentencia falsa (*Verba autem, quae praeceptum Domini contineri dicuntur, ficta sunt, cum in Sacra Scriptura non legantur*) (1). Esas palabras bíblicas están evidentemente tomadas de Ezequiel, cap. XVIII, vers. 4 (*Ut anima patris et anima filii mea est: anima quae peccaverit ipsa morietur*), acusando tal vez, aparte de las alteraciones de los copistas ó del simple error de forma, por haber citado acaso de memoria, una doble y combinada variante de texto y de traducción latina, pues hay que tener en cuenta que los preladados visigodos utilizaron con mucha frecuencia, principalmente por y para sus controversias con los judíos, la redacción hebraica de las Sagradas Escrituras (2).

Mas dejando á un lado estas indicaciones, volvamos al rápido bosquejo que estamos trazando del Cuerpo general de la Legislación visigoda, en la publicación crítica de Zeumer.

Claro es que en esta edición de la *Vulgata* se comprenden, bajo un solo número, las dos formas que hemos denominado *Recessvindiana* y *Ervigiana*, siempre que se trata de alguno de los capítulos del Código de Recesvinto modificado ó adicionado por Ervigio. Así, ya hemos visto que mientras las Ediciones de Pithou y de Walter consideran como dos capítulos distintos (el 29 y el 30 del Título 1.º del Libro II) las formas *Recessvindiana*, *Quia multimode...* y *Ervigiana*, *Sacerdotes Dei...*,

(1) Edición Crítica, pág. 284.

(2) Véanse *Epist. XLIV Braulionis ad Fructuosum; Iuliani III Libri de Comprob. Sextae Aetatis, Lib. III, § 15*, etc., como demostración del uso de los textos hebraicos.

en la Crítica aparecen ambas bajo una sola numeración, ó sea como la Ley 30, Tít. 1.º, Lib. II, aunque cada una la tenga especial en el Código á que pertenece.

Hecha esta salvedad, diremos que, en total, la *Vulgata* contiene en la Edición Crítica 584 capítulos distribuidos, atendiendo á sus inscripciones, de la siguiente manera:

| FORMA VULGATA (EDICIÓN CRÍTICA DE 1902) | |
|---|-----|
| Leges Antiquae (1)..... | 317 |
| » sine titulo..... | 18 |
| » Reccaredi I regis..... | 3 |
| » Sisebuti regis..... | 2 |
| » Chindasvindi regis..... | 98 |
| » Reccessvindi regis..... | 89 |
| Placitum Iudaeorum in nomine principis [Recessvindi] factum (XII, 2, 17)..... | 1 |
| Leges Vambani regis..... | 5 |
| » Ervigii regis..... | 33 |
| Professio Iudaeorum... et Conditiones sacramentorum... (XII, 3, 14, 15)..... | 2 |
| Leges Egicani regis..... | 13 |
| » Egicani et Vitizani regum..... | 2 |
| De incerto auctore (VII, 5, 9)..... | 1 |
| | 584 |

La *Vulgata*, como hemos dicho, se completa en la Edición crítica con trece capítulos coleccionados bajo el título *Capita inferiori aevo in singulis codicibus abscripta* (pág. 462-464 y XXXIV y XXXV), y son:

(1) LA ANTIQUA FLAVIUS CHINDASVINDUS REX EMENDAVIT, *Si servus in fuga positus aliquid...* (IX, 1, 17) va incluida entre las ANTIQUAE, así como las *Primo-septimo gradu...* (IV, 1, 1-7). Las reformadas por Ervigio se enumeran con las de su primera procedencia.

1. *Capítulo inserto en la Lex Visigothorum II, 1, 25* (pág. 462).

Quod si placitum est... (Cod. V 4, ó sea *Toledano 43, 6*). Este capítulo falta en las demás ediciones y es, como ya hemos dicho, una paráfrasis bárbara de ley de Chindasvinto, *Si de facultatibus...* (II, 1, 25 CRÍTICA y 23 MADRID).

2. *Cap. 5, Tít. 1, Lib. V de las Ediciones de MADRID y de WALTER* (pág. XXXIV).

Quamquam in preteritis... (Cod. V 13 y 14, ó sea el *Vigilano* y el *Emilianense*). También aparece esta ley, que es el canon 5.º del Concilio XVI.º de Toledo, en el Manuscrito *Matritense 772* (V 17), no utilizado en este punto por Zeumer.

3. *Capítulo inserto en la Lex Visigothorum V 4, 9* (pág. XXXV).

Si quis ingenuus cuiuslibet rem... (Cod. V 9, ó sea el *Escorialense 2.º*). Ya le incluyó la Edición de Madrid en sus notas (pág. 68, n. 2), aunque Zeumer no se haya percatado de ello, y se encuentra, además, en otros varios manuscritos (el *de San Juan de los Reyes*, el *Complutense* y los *Madrileños 772 y 12924*), como ya hemos indicado.

4. *Capítulos insertos en la Lex Visigothorum XII, 2 al final* (pág. 462-464) y son:

Los seis capítulos del *Titulus, De conviciis...* y los cuatro que les siguen (*Si quis lanceam... Si quis aliquem hominem... Tres uncias semis... Auri libra...*) y que dió á conocer la Academia Española en sus notas (pág. 147, n. 3), tomándoles de los Códices *Legionense* y *Escorialense 2.º* (V 15 y 9). Zeumer utiliza, además, los manuscritos *Matritenses 772, 12924* y *S 170* (V 17, 18 y 19) para algunos de ellos.

En diferentes lugares de este ESTUDIO, y más particularmente al describir la monumental Edición crítica de Zeumer (págs. 95 y sigs.), hemos hecho las observa-

ciones oportunas relativas á todos estos Capítulos adicionales y extravagantes.

Tales son los elementos componentes de las cuatro Ediciones típicas del *Liber Iudiciorum*.

La Edición *princeps* de Pedro Pithou constituye el punto de partida, y la Academia Española endereza el camino, hasta entonces torpe ó rutinariamente seguido, señalando nuevas direcciones y dando los primeros pasos hacia una más completa revisión crítica de los textos visigodos. Walter se contenta con resumir, mediante un trabajo de segunda mano, los estudios anteriores; toma como base la lección Pitho-lidenbrogiana y utiliza los nuevos elementos aportados por la Edición madrileña. Y, por último, la Edición publicada por los *Monumenta Germaniae Historica* es el sello, digámoslo así, de tan preciada evolución, resume ó, más bien, representa el poderoso esfuerzo de los grandes germanistas del siglo XIX.º y en ella ha puesto á contribución el ilustre profesor de Berlín, Carlos Zeumer, su peregrino ingenio y su inagotable y variada erudición histórico-jurídica.

Sin embargo, la lealtad y la franqueza castellanas me obligan con sentimiento á confesarlo: la valiosa labor de Carlos Zeumer está salpicada de algunos, aunque pocos, en mi entender graves defectos (1).

Recoge, es cierto, en inmenso haz, los principales elementos integrantes de la transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum*: el *Codex rescriptus* de París y los pasajes visigodos de la Ley Bávara, la lección de la *Lex Reccessvindiana* y la no menos interesante de la *renovata* de Ervigio, las *Novellae leges* de Egica y Vitiza y las Constituciones extravagantes cuya agregación caracteriza la forma *Vulgata* y la *Cronica Regum Visigothorum*

(1) Véase la crítica de las Ediciones de Pithou, de la Academia Española y de Walter, en su lugar correspondiente, al tratar en particular de cada una de ellas.

constituyen el cuerpo de la obra, y completan ésta en *Adiciones y Suplementos*, Capítulos varios contenidos en determinados códices, la *Praescriptio*, el *Commonitorium* y la *Subscriptio* del Breviario de Alarico, la Ley de Teudis, los preciados restos del *Edictum regis* de la Colección de Holkham y algunos importantes *excerpta* de las actas de los Concilios Toledanos; pero con un autoritario rigorismo, incompatible de todo punto con el abierto espíritu crítico de nuestro tiempo, excluye Zeumer, de tan hermoso y bien concebido conjunto, sin razón atendible para ello, el llamado *Titulus primus, De electione principum*, y sin mencionarlos siquiera, el *Placitum* dirigido por los Judíos á Chintila y los textos que algunos consideran visigodos de la *Lectio Legum*.

La tradición española bien merecía algún respeto, llevando á los *Supplementa* esa pequeña Colección del Derecho público visigodo, que nos han transmitido cinco manuscritos latinos de la *Vulgata* y la casi totalidad de los códices de la versión castellana; el *Placitum* dirigido á Chintila explica y complementa el Recesvindiano inserto en el *Liber Iudiciorum* (XII, 2, 17), y la doctrina de Gaudenzi acerca de los capítulos de la Colección Vallicelliana, no es tan absurda que no deba ser tenida en cuenta, máxime cuando en nuestro pensar, es indudable el origen visigodo de *cuatro* de tan discutidos textos.

En su cuidadoso afán de obtener con la mayor pureza posible la lección Recesvindiana y el texto genuino de la reforma Ervigiana, de la misma manera que había llegado por el propio esfuerzo á una nueva y por hoy definitiva lectura del Palimpsesto parisiense, rectificando y complementando la primitiva edición de Bluhme y Knust, no considera Zeumer, y con razón, suficientes las anteriores investigaciones de Merkel y de Bluhme, ni las colaciones realizadas por Weber y por Knust y estudia por sí mismo los dos antiquísimos códices del Vaticano y de París que nos han legado el *Liber Iudiciorum* de Reces-

vinto y los cuatro manuscritos del *Codex revisus* de Ervigio, pero entrega á manos ajenas los de la forma *Vulgata* y se concreta á suplir la parte perdida de las notas de Mauricio Haupt (1837) acerca del *Codex Gorlizianus* (V 2) el único de su género existente en Alemania, y sin duda alguna, aunque nada de ello nos dice, á compulsar y revisar el *Codex Parisiensis Lat. 4670* (V 6), pues no había de excluir tan importante manuscrito de sus interesantes trabajos realizados en la Biblioteca nacional francesa.

En realidad, Zeumer no ha dado la importancia debida á los Códices españoles, los más numerosos por cierto (de los veinte que constituyen el grupo V, diez y siete pertenecen á nuestras Bibliotecas) y los que mayor interés ofrecen entre los que nos han transmitido la forma *Vulgata*: se ha contentado con ajenas colaciones, imperfectas como hechas de encargo, en vez de examinarlos de *proprio visu*, que era lo procedente, y se ha confiado más de lo que la prudencia exige en la pericia y autoridad de Walter y en la exactitud del trabajo de nuestros Académicos. Así se explica que hayan pasado para él inadvertidos Capítulos comprendidos en las notas de la Edición de la Academia, publicando uno de ellos, *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* cual si fuera desconocido, y que en cambio no haya visto leyes realmente inéditas contenidas en diferentes Códices españoles, como las *Si quilibet sponsalibus...* y *A multis cognovimus...* insertas en el *Apéndice A* de nuestro ESTUDIO; que hayan escapado á su perspicacia los curiosísimos datos que, relativos al llamado *Titulus primus, De electione principum*, hemos recogido de los cinco manuscritos que le contienen y del fragmento unido al Legionense y que pueden dar nuevo realce á la reforma Egicana; que haya preterido tres de las cinco variadas formas de la ANTIQUA *Si quis animam suam...* (II, 4, 14) á pesar de estar incluida una de ellas en la impresión de Madrid; que haya tomado como *Recessvin-*

diana la redacción *Ervigiana* de la ley de Chindasvinto *Questionem in personis...* (II, 3, 4) contenida en el *Código de León* (V 15); que haya enumerado á este mismo *Legionense* (V 15) entre los que trasladan la Constitución *Quoniam novitatem...* de Recesvinto, fijando la lección *RECCESUINTUS*, tan fantástica como la cita del manuscrito, en cuyo texto no existe semejante ley, y que haya incurrido en otros varios errores (algunos de los cuales hemos hecho notar en el curso de este trabajo) de mayor ó menor trascendencia, en estos delicados estudios histórico-jurídicos.

Por último, reconcentrada su atención en la grandiosidad del conjunto, ha descuidado Zeumer la necesaria y vigilante inspección sobre los elementos accesorios y complementarios. De aquí las deficiencias y los errores que obligan á rehacer las *Tabulae editionum et formarum Legis Visigothorum* y el *Index legum* de la reforma Ervigiana.

Mas, todos estos lunares, hijos sin duda en su mayor parte de una bellísima cualidad que distingue á todos los hombres superiores, la de ser excesivamente confiados, y nacidos otros de la influencia, ya por fortuna atávica, del antiguo y cerrado exclusivismo científico, quedan oscurecidos ante el brillante y monumental trabajo de la Edición, el excelente método en ella seguido, la delicadeza de la crítica que la preside y la profundidad de los estudios doctrinales á ella subordinados, contribuyendo así de modo inapreciable la Sociedad editora y el docto é ilustre profesor, su representante, al más exacto y completo conocimiento de la Historia jurídica del germanismo gótico-hispano. Como amante de los estudios histórico-jurídicos y como español, jamás, jamás he de regatear los más entusiastas plácemes y justos elogios al profesor Zeumer por tan meritorio y concienzudo esfuerzo.

III

Transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum*. Lugar que en ella corresponde á los textos relacionados.

*
* *

No es posible reconstruir en todas sus partes la serie evolutiva de las transformaciones de la *Lex Visigothorum*. Hemos desentrañado tan sólo algunas de sus principales fases, pero en aquellas que tal vez encierran mayor interés é importancia, ya porque contienen los gérmenes de esas manifestaciones de nuestra vida jurídica y se aproximan al punto inicial del movimiento, sino se compenetran y confunden en él, ya porque determinan momentos críticos que señalan direcciones nuevas, la imperfecta é incompleta noción de los hechos dificulta las inducciones y entroniza la duda allí donde debería reinar la afirmación clara y rotunda, como producto de la plenitud del conocimiento histórico.

Hasta la determinación del punto de partida se nos presenta rodeada hoy de dificultades, cuando, en las primeras reconstrucciones, parecía un hecho definitivamente adquirido y comprobado.

Al propio tiempo, en toda esta materia, hállase el investigador solicitado por corrientes diversas, impetuosas las unas, verdaderamente sugestivas las otras, que hacen difícil el conservar la serenidad de ánimo necesaria, para no traspasar los límites de la certidumbre histórica y dejarse llevar de las más atrevidas y menos fundadas hipótesis. Así es que, para conjurar semejantes peligros, el criterio por nosotros adoptado en este ESTUDIO se caracteriza por una extremada prudencia, íntimamente unida á nuestro abierto espíritu crítico, siempre dispuesto á rectificar de buen grado, no sólo cualquier

involuntario error que en la investigación se deslice, sino todas aquellas conclusiones que nuevos hechos vengan á destruir y esencial ó accidentalmente á modificar. Mejor queremos aparecer tímidos, dudosos y vacilantes, que se crea enderezamos la indagación hacia el triunfo de doctrinas ó soluciones preconcebidas. A los meridionales se nos ha tachado, y con razón, de apasionados; lo somos realmente, pero en la investigación científica, solemos revestirnos de la frialdad característica de los hombres del Norte.

1

EL PUNTO DE PARTIDA DE LA EVOLUCIÓN.

Leges Theodoricianae (419-467). Edictum Theodorici II regis (453-467).

El punto de partida, el nacimiento digámoslo así, de la *Lex Visigothorum*, se ha visto durante mucho tiempo, y sin más contradicción que alguna que otra protesta aislada, como la del Cardenal César Baronio, en la actividad legislativa de Eurico (467-485). Y el fundamento de esta conclusión era y es de los más atendibles: nada menos que el testimonio claro y terminante de Isidoro Metropolitano de Sevilla (¿560?-636).

En efecto, el *Doctor de las Españas* presenta en su *Historia de regibus gothorum*, escrita hacia el año 624, la comúnmente considerada como la primera fase de esa preciadísima evolución legislativa, diciendo... *Sub hoc rege (Eurico) Gothi LEGUM STATUTA in scriptis habere coeperunt, nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur* (1).

Ante todo, hacemos notar que, con plena deliberación, hemos preferido en este punto el texto tradicional

(1) Cap. 35.

de la Edición de Arévalo, *legum statuta in scriptis*, á la nueva lección de Mommsen (1), *legum instituta scriptis*, dada ya por Pithou en la imperfecta y mutilada con que encabeza su *Codex legum Wisigothorum* (2). La para nosotros buena y genuina lectura *legum statuta* está perfectamente comprobada, sin más que observar que, según todas las probabilidades, Isidoro de Sevilla tomó esta noticia no sólo de la tradición Euriciana, que indudablemente existía en su tiempo, sino también del prólogo ó introducción de los Códigos de Eurico y de Leovigildo, y que ese nombre, *Statuta legum*, debió ser el distintivo de la obra legislativa de aquél, conservado en la *Lex revisa* de éste, como lo demuestran las palabras del final del Capítulo 280 de la *Antiqua*, contenida en el Palimpsesto de París, *ut LEGUM STATUTA praecipiant* (3), trasladado con variantes al *Liber Iudiciorum* (V, 5, 3), *secundum LEGUM STATUTA*.

Mas dejando á un lado estas cuestiones, que han de ser especialmente tratadas en su lugar oportuno, veamos de qué manera puede hoy ser puesta en tela de juicio esa rotunda afirmación de Isidoro de Sevilla, de ser Eurico el primer legislador de los visigodos, *nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur*.

→ Tres interesantes noticias, suministradas respectivamente por Jordanes, el mismo Isidoro y Sidonio Apolinar, pueden constituir la base de esta rectificación. La primera nos lleva á los tiempos lejanos del siglo anterior á Jesucristo (*quo tempore romanorum Sylla potitus est principatu*) y al sabio Dicineus; la segunda á mediados del siglo iv.º y á los jueces ó reyes Fritigern y Atanari-

(1) *Chronica minora*, II, pág. 281.

(2) Pág. 3.

(3) También García, en su cit. *Historia de la ley primitiva de los Visigodos*, etc. (nota 3 de la pág. 32), indica esta relación entre el texto Isidoriano y el final del Cap. 280.

co, y la tercera al siglo v.º y á los inmediatos predecesores de Eurico, á su hermano Teodorico (453-467) y á su padre Teodoro (419-451). Indicación simplicísima de tres capitales momentos de la evolución del pueblo godo, y que respectivamente representan, el primordial elemento nacional germánico, el principio religioso del cristianismo y la primera infiltración de la cultura jurídica de Roma.

He aquí cómo Jordanes en su *Getica* (1), escrita hacia el año 551, nos describe la acción civilizadora que sobre los godos ejerció, en la primera mitad del siglo anterior á Jesucristo, el sabio Dicineo, investido de una autoridad casi regia: *ethicam eos erudiens barbaricos mores compescuit, physicam tradens naturaliter propriis legibus vivere fecit, quas usque nunc conscriptas belagines nuncupant.*

Ahora bien, interpretando estas palabras, podemos decir que, conforme á ellas, la actividad educadora de Dicineo abarcó tres interesantes extremos: primero, la enseñanza de la *Moral*, como una barrera opuesta al desenvolvimiento de las costumbres bárbaras de sus conciudadanos; segundo, la de la *Física*, para hacerles vivir conforme á la naturaleza; y tercero, el sometimiento del pueblo godo á *Leyes propias*, denominadas *belagines* y que, según el testimonio del historiador, se conservaban aún en pleno siglo vi.º

Pero estas *belagines* (palabra que, según Grimm (2), significa *ley, ordenamiento, mandato, institución*) expresadas ó redactadas, probablemente, en lengua gótica, toda vez que de ésta tomaron el nombre, ¿formaban un conjunto ordenado de leyes escritas? O más bien, no habiendo el idioma godo salido aún de su pristino estado

(1) Cap. 11.

(2) *Geschichte der deutschen Sprache*, I, pág. 453.—Deriva esta palabra *belagines* de *belagjan* ordenar (*beilegen*).

vernáculo para convertirse en literario, ¿constituían un fondo de doctrina jurídica, manifestado en usos y costumbres nacionales adaptados á la nueva y progresiva enseñanza de Dicineo? Esas leyes, ¿lo eran de todo el pueblo godo, ó de una de las particulares fracciones en que se encontraba dividido? ¿Eran los Visi ó los Ostrogodos los que habían cuidadosamente conservado durante siete siglos la aplicación de esos preceptos legales, como sagrado depósito del Derecho nacional?

Preguntas son éstas de difícil, sino de imposible contestación: faltan los datos necesarios para ello. Tan sólo podemos conjeturar, que el pueblo godo, sin distinción alguna, había consagrado, como cuasi divina, la memoria del sabio Dicineo, llevando por todas partes, en sus varias y continuas emigraciones, ese inagotable fondo de Derecho consuetudinario, en el cual un pueblo encuentra siempre la norma adecuada de su conducta social, elaborado de largo tracto, completado por las enseñanzas y mandatos del legendario reformador y que, al cristalizar en nuevas leyes, fundiéndose en el crisol de la civilización romano-cristiana, había de engendrar, en nuestra España, una de las más hermosas y completas manifestaciones evolutivas del Derecho germánico, ya inspirando al legislador visigodo, ya prestando aliento y vida á numerosas instituciones del siguiente período, que en nuestra historia denominamos *de la reconquista*. Así encuentran fortísima base las afirmaciones de Helfferich que llevan la acción del Derecho visigodo hasta los tiempos de Alfonso el Sabio y las hipótesis de Ficker acerca de la reaparición de los principios germánicos en esa segunda parte de nuestra vida medio-eval.

Claro es que, de esta manera, rechazamos, por aventurada, la conjetura que escritores tan ilustres como Grimm y Gaudenzi (1) formulan, diciendo, que Jordanes

(1) Grimm, l. c.; Gaudenzi. *Un'antica compilazione*, etc., pág. 88.

se refiere, con el nombre de *belagines*, á las leyes de Eurico, como expresión del Derecho natural enseñado por Dicineo.

A toda nueva impulsión civilizadora que un pueblo recibe, corresponde necesariamente una transformación adecuada de su vida jurídica (1). Si la acción educadora de Dicineo al sacar del fondo de la barbarie al pueblo godo, haciéndole dar los primeros pasos en la realmente penosa senda de la civilización, coincidió con la formación de nuevos preceptos reguladores de su conducta social, las *belagines*, la importancia del nuevo elemento cristiano en el siglo iv.º (2) y sobre todo las predicaciones del Obispo Ulfilas, debieron engendrar una nueva reforma legislativa.

En efecto, Isidoro de Sevilla, al describir las luchas entre los reyes Fritigern y Atanarico (mediados del siglo iv.º) y la enseñanza religiosa de Ulfilas (3) (310-381), se expresa en los siguientes términos (4): *Tunc Gulfilas eorum Gothorum episcopus Gothicas litteras condidit, et scripturas Novi ac Veteris Testamenti in eodem linguam convertit. Gothi autem, statim ut litteras et legem habere coeperunt...*

Esta ley ¿es pura y simplemente la ley revelada, el Evangelio, ó ha querido significar el Obispo cronista que, con la transformación religiosa del pueblo y con la consagración literaria del lenguaje godo, se provocó y produjo una trascendental reforma legislativa? Si esto fuera así, las palabras, *ut litteras et legem habere coeperunt*, impondrían incontestablemente el hecho de que estas nuevas leyes se redactaron en idioma gótico, pues si Ulfilas

(1) Véase mi *Sumario de las Lecciones de Historia crítica de la Literatura jurídica Española*, I, pág. 275 de la 1.ª Edición.

(2) Ya firma las actas del Concilio de Nicea (325) un Obispo de los Godos, Teófilo.

(3) Wulfila, Wölflein, el hijo de la loba.

(4) L. c., Cap. 8.

se valió de éste para traducir las Sagradas Escrituras y difundir en el pueblo la doctrina evangélica, no se había de redactar en lengua extraña esa legislación nacida á la par de las primeras manifestaciones de la literatura nacional.

Isidoro de Sevilla coloca estos hechos en la Aera CDXV ó sea en el año 377, poco antes de la terrible batalla de Hadrianopolis (Agosto del 378), de la muerte de Fritigern (379 al 380), del paso del Danubio por Atanarico, reconocido como rey por los Visigodos y del tratado de paz firmado por éste y el Emperador Teodosio: tal vez coincidieran tan trascendentales acontecimientos políticos y ese nuevo intento de reforma legislativa. El momento parece bien elegido para ello.

Al lado de este principio civilizador cristiano, encarnado en la dirección teológica de la heterodoxia arriana y en íntimo enlace con él, vive y se agita, en el seno del pueblo godo, un nuevo elemento, producto necesario del contacto de las tribus bárbaras y el poderoso Imperio de Roma.

Durante dos siglos (iii.º y iv.º de Jesucristo), luchas sangrientas interrumpidas por tratados de paz, tan pronto estipulados como infringidos, habían constituido el estado, que pudiéramos llamar normal, de las relaciones entre godos y romanos; pero, la superior cultura y la refinada civilización de éstos iban penetrando poco á poco en los pueblos bárbaros, modificando sus costumbres y señalando nuevas direcciones á su accidentada existencia.

El pueblo-ejército godo ya estaba profundamente romanizado, cuando al mando de Ataulfo primero y de Valia después (1), y como aliado del Imperio, se enseñoreó, en el Mediodía de las Galias, de la segunda Aquitania y de las ciudades fronterizas de la primera Narbo-

(1) Sigerico, el inmediato sucesor de Ataulfo, gobernó muy pocos días al pueblo godo (415).

nense y, en España, de algunas comarcas del Norte, estableciendo la capital de su gobierno en Tolosa (Toulouse), 412-419.

Cierto es que no había contribuido poco á esa romanización, de una parte, la larga permanencia de las tribus godas en el país situado entre el Theiss y el Danubio, la Rumania y la Transilvania actuales, y de otra, la relación íntima que engendra la vida militar, dado el numeroso contingente de tropas bárbaras, que nutría los ejércitos imperiales.

Nada tiene, pues, de extraño que, adoptado el latín como lenguaje necesario para esa vida de relación, fuera poco á poco sustituyendo, entre los soldados y después en el pueblo, al antiguo y venerable idioma ulfilano, y que Atila abrigase el propósito de restaurar el Imperio romano, suavizando, con sus leyes, las rudas costumbres bárbaras (1).

Y la encarnación jurídico-latina de esa nueva dirección civilizadora constituye una interesante serie evolutiva que va, desde los Edictos de los Monarcas Tolosanos á los Códigos y las Constituciones de los Toledanos, de las *Leges Theodoricianae* al *Liber Iudiciorum*, reformado por Ervigio y adicionado por Egica y Vitiza, evolución legislativa, síntesis de esos tres fundamentales elementos germánico, cristiano y romano, y que vino á sustituir por completo á las ya medio olvidadas legislaciones nacionales, íntimamente ligadas á los reverenciados nombres del sabio Dicineo y del obispo Ulfilas.

Mas sus primeras manifestaciones debieron ser rudas é informes; representación genuina de un Derecho romano entremezclado con principios germánicos y matizado por el sentimiento religioso-cristiano, tal y como un cerebro bárbaro podía concebirle y unos labios godos, en lengua latina, expresarle. Sin embargo, bien pronto se

(1) Orosio, VII, c. 43.

impuso el lenguaje claro, sencillo y preciso del jurisconsulto romano, para ceder después, desgraciadamente, su puesto al gárrulo y declamador retórico.

Y ¿cuáles fueron las fases de esa nueva transformación evolutiva, á la par del Derecho y del idioma y que se nos presenta ya como especialísima y propia del Estado gótico galo-hispano?

Sidonio Apolinar (431-489), inspirándose en un acendrado patriotismo ante el crecimiento absorbente de la Monarquía Tolosana, vitupera la conducta del galo-romano Seronato, y dice en su *Epistola XL*, dirigida á su cuñado Ecdicius y escrita hacia los años 469 al 471 (1):... *exultans Gothis, insultansque Romanis.... leges Theodoricianas calcans, Theodoricianasque proponens...*

En estas palabras *Leges Theodoricianas* ha visto la generalidad de los escritores una referencia á la Legislación de Eurico, señalado por Isidoro de Sevilla como el primer legislador de los Visigodos (2), y ha tratado de explicar ese cambio de nombres de muy diversos modos.

Juan Savaron, al anotar las obras de Sidonio Apolinar (París, 1609), justifica esa referencia diciendo: *Evaris enim Theodoricus dictus est* (3). Pero esta duplicidad de nombres no se encuentra suficientemente comprobada.

No basta, en efecto, que en la lección dada por Savaron se lea *Theodorice* (por *Eorice*) *tuæ manus rogantur* (4), toda vez que esto puede muy bien ser hijo del mero error de un copista, y así se ha considerado, recti-

(1) Edición de Eug. Baret. París, 1879.—Epíst. 1, Lib. II, en las Ediciones antiguas.—Véase también acerca de Seronato las Epíst. XLIV (13, Lib. V) y XCVI (7, Lib. VII) escritas respectivamente en 471 y 474.

(2) L. c., Cap. 35.

(3) *C. Solli Apollinaris Sidonii... Opera... II editio*. Parisiis, 1609, pág. 98.

(4) Epíst. 9, Lib. VIII y pág. 520. Ed. cit. de Sabaron.—Comp. Ed. Baret., Epíst. 108 escrita en 477.

ficando oportunamente el nombre en todas las demás ediciones desde la del P. Sirmond (París, 1614) á la de Leutjohann (Berlín, 1887).

Esto no obstante, la idea ha arraigado (1) y se ha extendido por todas partes, y el nombre de Eurico ha sido considerado como un dictado, como un sobrenombre que expresa su carácter de legislador. *Sane Eurici nomen—dice Canciani (2)—videtur cognomen huic Principi impositum á studio legum condendarum, et post latas leges. Nam Euricus, seu ut alias dicitur Evaricus, idem ad verbum significat ac lege pollens, Ew-rich Ewa-rich (3).*

Mas, lo repetimos, semejante suposición no está comprobada por documento auténtico alguno y esa doble forma no aparece en la *Chronica regum visigothorum*, que se encuentra en numerosos manuscritos y que suele acompañar á la mayoría de los Códices del *Liber Iudiciorum* (4).

El P. Sirmond fué el primero que rectificó, en su edición de las Obras de Sidonio Apolinar (Parisiis, 1614), la errada lectura de Savaron; pero el afán de mantener en todas sus partes el texto isidoriano, le llevó á ver en esas palabras *leges Theodosianas calcans, Theodoricianas-*

(1) Lindenbrog (*Codex legum antiquarum*, etc. Prolegomena), dice: *Wisigothorum Leges ab Eurico Rege (qui etiam Euridicus, vel Theodoricus á nonnullis vocatur) Era DIIII compositas...* Esta doctrina la acepta Bouquet, haciéndola suya, en su edición del *Liber legum Wisigothorum*, pág. 283.

(2) *Barbarorum Leges*, etc. IV, pág. 49.

(3) Respecto á esta etimología, véase el Glosario de Hugo Grocio. *Historia Gothorum Vandalorum et Longobardorum*. Amstelodami, 1655.

(4) Véase *Edición crítica*, pág. 458.—Únicamente en los Códices *Parisiensis Lat. 4667* (siglo IX.^o) y *Gorlizianus* (siglo XII.^o), así como en el *Havniensis 805* (siglo XIV.^o) se lee *Teuricus* (E 2, V 2 y M 2 en la *Edición crítica*).—En Jordanes encontramos también (Capítulo XXXVI) *Turicus*, pero ambas formas se resuelven evidentemente en la de *Euricus*.

que proponens, un simple cambio de *Euricianas* en *Theodoricianas*, para servir á las exigencias de la antítesis (1).

Esta idea ha sido acogida por numerosos escritores, sin comprender que no podía sacrificar conscientemente la verdad y exactitud de los hechos, en aras del capricho literario de un juego fonético de palabras, más fuerte y acentuado que aquel que naturalmente surgía del contraste positivo de las cosas, un hombre tan ilustre y honrado como el Obispo de Clermont, testigo presencial de la formación, digámoslo así, del Estado galo-gótico de Tolosa, que había eficazmente intervenido en las cuestiones políticas que agitaron la Galia meridional durante los reinados de Teodorico y de Eurico, que escribía su citada Epístola bajo el gobierno de éste y que tenía tales condiciones morales y tal conocimiento de las cosas y de las personas de su tiempo, que el gran jurisconsulto León, canciller ó *quaestor* y primer ministro del monarca godo, le rogaba encarecidamente (2) dedicase su actividad á escribir la historia del mismo, que poco antes le había encarcelado y recluso en la fortaleza de Livia (*moenia Livianorum*).

En efecto, esa cadena de antítesis atiende, en primer término, al contraste positivo de las cosas, aunque secundariamente utilice alguna vez, sin detrimento de aquél y para darle más fuerza, el juego fonético de las palabras... ipse Catilina saeculi nostri... in *concilio* iubet, in *consilio* tacet; in ecclesia iocatur, in convivio praedicat; in cubiculo damnat, in quaestione dormitat; implet cotidie silvas fugientibus, villas hostibus; altaria reis, carceres clericis; *exultans* Gothis, *insultansque* Romanis; *illudens* praefectis, *colludensque* numerariis; *leges Theodosianas calcans, Theodoricianasque proponens; veteres culpas, nova tributa perquiri...* (Epíst. XL cit.).

(1) Ed. cit. del P. Sirmond, pág. 42.

(2) Epíst. CXII (22, Lib. IV) á León, escrita el año 477.

Por otra parte, verdad es que el juego fonético es más completo, usando la palabra *Theodoricianas*, pero también existe, aunque menos saliente, sustituyéndola por el vocablo *Euricianas*. Si el Obispo de Clermont se hubiese referido á las leyes de Eurico, es pues indudable que hubiese dicho *leges Theodosianas calcans, Euricianasque proponens*, sin que la serie de antítesis hubiese perdido su colorido y carácter.

Con mucha razón, pues, decía ya en el siglo xvii.º el canonista y profesor de Toulouse, Inocencio Cirón, volviendo á la idea de la duplicidad de nombres: «*paranomasia insulsa foret, si Evaris Theodoricus quoque appellatus non fuisset*» (1).

Sidonio Apolinar escribió la carta en cuestión hacia los años de 469 al 471, en tiempo del Emperador Antemio y, por consiguiente, reinando ya Eurico (467-485); no podía, por tanto, referirse ni á reglas del Derecho consuetudinario, ni á resoluciones ó mandatos orales, ni á meras providencias de carácter administrativo del difunto Rey Teodorico II, como quiere Gaudenzi (2), sino á preceptos de una anterior legislación escrita. Así lo vió con claridad suma el Cardenal César Baronio cuando consignó en sus *Annales*: «...non Evaricum primo (ut Isidorus habet) iura Gothis scripta dare coepisse, sed Theodoricum eius praedecessorem, quas Sidonius Theodoricianas leges appellat» (3).

La cuestión, pues, se resuelve en una sencillísima de crítica. ¿Qué testimonio debe ser aceptado y preferido; el positivo y directo de Sidonio Apolinar, de la existencia de *Leges Theodoricianae*, ó el negativo é indirecto de Isidoro de Sevilla al consignar, que Eurico fué el primero que dió leyes escritas á los visigodos?

(1) *Observationes iuris canonici*. Lib. V, cap. 1. III.

(2) *Un'antica compilazione*, etc., pág. 184, n. 1.

(3) *Annales Ecclesiastici*. An. 468. XII.

No puede haber duda ni vacilación alguna, entre la afirmación explícita del Obispo de Clermont, testigo presencial de los hechos y la negación implícita del Metropolitano de Sevilla, que escribió siglo y medio después de la publicación de los *Statuta legum* de Eurico.

Y el error de Isidoro de Sevilla tiene para nosotros una explicación clara y simplicísima. Es evidente, según ha demostrado Zeumer (1), que *el Doctor de las Españas* tomó la noticia relativa á la legislación Euriciana, más que de la tradición existente en su tiempo, del prólogo del *Codex revisus* de Leovigildo, el cual contenía, sin duda alguna, la necesaria referencia á la ley que corregía y completaba, pero sin hablar de los antecedentes de ella, ya totalmente oscurecidos y olvidados, pues á los *Edicta* redactados por juristas bárbaros, promulgados por Reyes que reconocían la suprema autoridad de los Emperadores y circuscritos al relativamente pequeño Estado Tolosano, habían sucedido los *Statuta legum*, escritos por jurisconsultos romanos, probablemente bajo la dirección del *quaestor* León, sancionados por un monarca que había roto el vínculo de sumisión al Imperio y que extendían su acción á nuevos y más vastos territorios de las Galias y á casi toda la antigua *diócesis* de España. Y no es atrevido conjeturar que la última frase, *nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur*, no existía en el Código de Leovigildo y que constituye un agregado propio del Obispo cronista, tomado tal vez, de la Jurisprudencia romana (2), para aclarar ó completar el concepto dado, caracterizando, al mismo tiempo, el estado jurídico anterior á la publicación de las Leyes Euricianas y el trán-

(1) *Gesch. der Westgoth. Gesetzgebung*, en el *Neues Archiv*, etc. XXIII, págs. 427-430 y 437.—Véase en este ESTUDIO III, 2.

(2) En efecto, compárese el texto de Isidoro con el de Juliano (Dig. *De legibus* 32), utilizado también en los *Etymologiarum Libri* (II, 10, 1, 2 y V, 3, 2, 3).

sito del régimen imperfecto de aisladas disposiciones Editales, á la formación de un verdadero Código nacional.

Obsérvese además, que el Estado Tolosano de los dos Teodoricos estaba limitado al territorio de la Galia meridional, por haber renunciado Valia, á consecuencia de su alianza con los romanos, á la posesión de Barcelona y de las demás ciudades españolas conquistadas, y que en cambio Eurico fué en realidad el primero que extendió su poderío por España; que la dominación visigoda en las comarcas ultrapirenaicas había quedado reducida después de las derrotas de Alarico II y Amalarico, al país que más tarde se llamó la Septimania, y que Leovigildo había sometido á su gobierno al Reino Suevo de Galicia. Desde este punto de vista, se ha podido considerar á Eurico como el primer legislador de la monarquía gótico-hispana.

Es, pues, un hecho definitivamente adquirido y comprobado la existencia de *Leges Theodoricianae*, en el Estado galo-gótico de Tolosa.

Ahora bien, y como complemento de esta sencilla y escueta noticia de semejante manifestación legislativa, ocurre preguntar: ¿Cuál era el contenido de esas leyes? ¿En qué idioma y por quién se redactaron? ¿Cuál pudo ser su forma? ¿Quién fué el monarca legislador que las dió autoridad y vida? Pero todas estas preguntas no tienen, desgraciadamente, contestación categórica en los hechos cuyo conocimiento hasta nosotros ha llegado, y tan sólo podemos, con algún fundamento, conjeturar:

1.º Teniendo en cuenta que se trata de un incipiente Estado bárbaro, romanizado á medias y establecido en el centro de la subyugada población galo-romana, con la cual el pueblo vencedor se compenetra y con ella comparte la propiedad del suelo (1), es acertada hipótesis la

(1) La repartición de las tierras entre godos y romanos se im-

de que esas primitivas leyes, sustitución ó cuando menos complemento necesario del antiguo Derecho nacional ya inadecuado y deficiente, debieron ser obra de los reyes fundadores de aquella embrionaria monarquía, escritas en lengua latina (1) por juristas godos y ruda é informe expresión de un Derecho romano entremezclado con principios germánicos y que constituía el fondo de las reglas seguidas en la práctica.

2.º Partiendo del hecho, perfectamente comprobado, de que los primeros reyes Tolosanos obraron como aliados auxiliares y mandatarios de Roma y reconocieron, siquiera nominalmente, la suprema autoridad del Imperio, aunque ya, después del 456, tomase cuerpo la idea de llegar á una absoluta independencia, bien podemos suponer que esas *Leges* (Sidonio Apolinar habla en plural) afectaron la forma ó por lo menos llevaron el nombre de Edictos (*Edicta*). Todavía en el siglo vi.º conservan estas ideas fuerza suficiente para dar el nombre de *Edicta* á las leyes ostrogodas de Teodorico y Atalarico, expresión meramente formal, sin duda alguna, de esa ficticia y fantástica dependencia que parecía ligar á los Reyes bárbaros de la Italia con los Emperadores de Constantinopla.

3.º Poniendo en relación el calificativo que el Obispo de Clermont da á esas *Leges de Theodoricianae*, con el

puso, sin duda alguna, como consecuencia del tratado convenido entre Honorio y Valia y debió coincidir, por tanto, con el establecimiento de éste, en la Galia meridional (419). Esta repartición se determinó, en un principio, como un verdadero derecho de copropiedad y la voluntad de los *consortes* godo y romano mantuvo la comunidad ó hizo efectiva la división material de las tierras. Véase los Caps. 276 y 277 de los *Fragments de Paris*, el Libro X del *Liber Iudiciorum* y el estudio de Havet, *Du partage des terres entre les Romains et les Barbares chez les Burgondes et les Visigoths*, en la *Revue historique*, VI (1878), págs. 87-99.

(1) Todos los pueblos germánicos, exceptuando los anglo-sajones, escribieron sus leyes en latín.

gobierno del rey Teodoredó, llamado también Teodorico I (419-451) (1) y el de su hijo el rey Teodorico II (453-467) (2) y con el hecho de que, tanto al uno como al otro, se les puede considerar como consolidadores, sino fundadores del poderío visigodo en la Galia meridional, no es aventurado inducir, que esos diferentes *Edicta* deben ser atribuídos á los dos Teodoricos, ó sea unos á Teodoredó y otros á su hijo Teodorico.

Los del primero, tal vez dirigidos á fijar las reglas de la división de la propiedad inmueble entre godos y romanos, primordial é imperiosa necesidad de la colonización de los territorios conquistados. Así en los *Statuta legum*, fragmentariamente contenidos en el *Palimpsesto de París* y que, siguiendo la no interrumpida tradición española, aceptada hoy por los más eminentes escritores extranjeros con Brunner y Zeumer á su cabeza atribuímos á Eurico, se lee, refiriéndose á las *sortes Gothicae et tertiae Romanorum*, en el Capítulo 277... *Antiquos vero terminos sic stare iubemus, sicut et bonae memoriae pater noster in alia lege praecepit.*

Los del segundo, probablemente encaminados ya á resolver las múltiples cuestiones que debieron sin duda alguna de surgir, al aceptar el vencedor instituciones jurídicas del vencido (la propiedad individual del suelo, el préstamo á interés, el testamento, etc.), al contacto, en fin, de los cultos provinciales de las Galias y aquel pueblo bárbaro, que de modo tan profundo, transformaba

(1) Algunos manuscritos de la *Chronica Regum Visigothorum* dan á Teodoredó el nombre de *Theodoricus*. Véase *Edición Crítica*, pág. 458.—En España, generalmente, decimos Teodoredó y creo que estamos en lo cierto, si se atiende al contenido de los más antiguos manuscritos de Jordanes: los extranjeros suelen denominar á este rey, Teodorico I.

(2) El inmediato sucesor de Teodoredó fué su hijo Turismundo (451-453), pero, al poco tiempo, pereció asesinado por sus hermanos, y uno de éstos, Teodorico, fué elevado al trono.

las condiciones de su existencia, abandonando sus antiguas costumbres nómadas y asentándose definitivamente, en ricas y civilizadas provincias romanas. Las palabras del Capítulo 327, también del *Codex rescriptus Parisiensis* y perteneciente al *Tit. De successionibus*, acusan la existencia de una legislación anterior escrita (*In priori lege fuerat constitutum...*) y se refieren evidentemente á una de las que Sidonio donomina *Leges Theodoricianae*.

Mas ¿han llegado hasta nosotros algunos restos de esta antiquísima manifestación legislativa del pueblo visigodo? Nuestra contestación es afirmativa. Mientras nuevos hechos no vengán á rectificar nuestras inducciones, consideramos á los fragmentos de Holkham, como parte integrante de un *Edictum Theodorici II regis*.

Estos fragmentos, ya lo hemos visto, al trazar el bosquejo crítico de las Ediciones, son catorce, constituyen los Capítulos VII-XX de la primera parte de una *Colección de Derecho romano y visigodo*, formada probablemente en las Galias (en la Provenza, según opina Contrat) (1) ó tal vez en Italia (en el Ducado de Benevento, como conjetura Gaudenzi) (2), á fines del siglo ix.º ó principios del x.º, y contienen disposiciones de Derecho germánico fuertemente modificado por el romano ó de Derecho romano, tal y como podía ser concebido y aplicado por un bárbaro. Prescripciones relativas al *Derecho de sucesión* (cap. VII-IX), al *procedimiento judicial* (X-XIII), á la *donación* (XIV y XV), al *mutuo* (XVI), á la *venta del hombre libre* (XVII), al *depósito* (XVIII) y á los *siervos y tributarios* (XIX y XX).

Que estos fragmentos son parte integrante del mismo todo, colección legal ó exposición doctrinal del Derecho de la gente goda, nadie lo ha puesto en duda. La estruc-

(1) *Gesch. der Quellen und Liter. des röm. Rechts*, etc., cit., páginas 281, 283 y 284.

(2) L. c., págs. 65-74.

tura de estos Capítulos, su estilo y su contenido de una parte y la referencia al sayón (*sagio*) del rey ó del juez (Cap. XII) de otra, no dejan lugar á controversia alguna; pero la discrepancia ha surgido desde el momento en que se ha tratado de concretar á qué Estado pertenecen dentro del grupo gótico, si á la Monarquía galo-hispánica ó al Imperio ostrogodo de la Italia.

Sin embargo, los sostenedores de esta última solución están en minoría, y ni la respetabilidad, ni el justo renombre de Schupfer, Chiappelli y Patetta, han podido contrarrestar la opinión general de los escritores alemanes, italianos, franceses y españoles que han aceptado, en este punto y sin vacilación alguna, la idea iniciada por Gaudenzi de ver en esos Capítulos una manifestación interesantísima del Derecho visigodo.

Examinemos, en primer término, la opinión extrema de los jurisconsultos italianos, que consideran los fragmentos de Holkham como una fuente del Derecho ostrogodo.

Dos direcciones en ella se destacan: la una señalada por el Profesor Francisco Schupfer, la otra sostenida por el Profesor Federico Patetta. Para el primero, los *Gaudenziana fragmenta* forman parte de una supuesta revisión parcial del Edicto de Teodorico, atribuída á su nieto y sucesor Atalarico (526-534) (1), y, para el segundo, se trata simplemente de un trabajo privado de interpretación ó, á lo sumo, de un Edicto de un oficial godo cualquiera y, de todos modos, anterior al que conocemos promulgado por el fundador de la Monarquía ostrogoda (2). En cuanto á las frases... *sicut in edictum scriptum est* (Cap. VII),... *et edictum transgressus fuerit*... (Cap. X),... *secundum edicti seriem* (Cap. X),... *secundum regis edictum* (Cap. XI), son referencias, para Schup-

(1) Schupfer. *Man. di Storia del Diritto ital.* cit., pág. 79.

(2) Patetta. *Sui frammenti di Diritto germanico della Collezione Gaudenziana* cit., págs. 22 y 24.

fer, al Edicto de Teodorico (¿510-512?) que supone revisado y, para Patetta, á un Edicto hoy desconocido y que considera fué dado por Teodorico (1) especialmente para los Godos (fines del siglo v.º ó primeros años del vi.º).

Como se observa, en ambas conjeturas hay más de imaginación que de base positiva fundamentada en los hechos. La doctrina de Schupfer supone una revisión del Edicto de Teodorico hecha por Atalarico y de la cual no hay noticia ni antecedente alguno en la historia, y, en la opinión de Patetta, aparte de su carácter indefinido é indeciso, toda vez que, en forma alternativa, considera á los precitados Capítulos, ya como restos de un trabajo privado (interpretación de un jurisconsulto desconocido), ya como fragmentos de un documento público (Edicto de un oficial godo cualquiera), hay necesariamente que admitir la existencia de dos Edictos, hasta aquí ignorados: el uno del mismo Teodorico, y el otro de una indeterminada autoridad subalterna. Y, en una sola frase y con una sencillez y concisión dignas de todo encomio, Schupfer destruye el organismo artificial de la doctrina de Patetta y éste deshace la arbitraria creación de aquél.

Schupfer dice, al comenzar el estudio de los mencionados Capítulos y refiriéndose á ellos, ... *sono leggi, come parrebbe risultare dalla forma breve e imperativa* (2), y Patetta rechaza la idea de que sean restos de un Edicto de Atalarico porque, *lo stile ci sembra troppo barbaro, per poterlo attribuire ad un questore o ad altro grande dignatario romano* (3).

(1) El reinado de Teodorico de Italia se extiende del 493 al 526. Considera Patetta que ese supuesto Edicto especial para los Godos fué dado por Teodorico en los primeros años de su imperio y, por consiguiente, antes que el general para romanos y bárbaros, que hasta nosotros ha llegado.

(2) L. cit., pág. 77.

(3) L. cit., pág. 22.—Esta misma idea reitera Patetta al final de su trabajo. Véase pág. 38.

Basta, en efecto, la lectura de uno cualquiera de estos Capítulos para observar que es el legislador, no el comentarista, el que habla. El Capítulo X, previniendo el caso del juez prevaricador, dice:

Si quis iudex voluntate sua iudicaverit, et edictum transgressus fuerit propter pecuniam et aliquem preiudicaverit, quadruplum, quantum acceperit, inferat fisco: et amplius iudex non sit. Quod si causam ipsam non preiudicaverit voluntarie, satis reducatur secundum edicti seriem.

Este es el lenguaje breve é imperativo de la ley, que establece la regla obligatoria de conducta, no la exposición doctrinal amplia y detallada del jurisconsulto, que interpreta y explica los textos legales. Y ni ese lenguaje, ni la diversidad é importancia de la materia contenida en esos Capítulos (sucesiones, procedimiento judicial, penalidad, contratación) constituyen elementos propios del Edicto de una indeterminada autoridad subalterna, en oposición abierta con el carácter autoritario del Derecho godo, fundado exclusivamente en la voluntad del monarca.

Si, de esta manera, la doctrina de Patetta resulta inaceptable, no lo es menos la de Schupfer, sin más que considerar el estilo de los Edictos de Teodorico y de Atalarico que hasta nosotros han llegado, y traer á la memoria el lugar que, en la Corte ostrogoda, ocupó el ilustre *quaestor* Magnus Aurelius Cassiodorus (¿470-562?).

Podrá discutirse si Cassiodorus redactó el Edicto de Teodorico ó si, más bien, hay que atribuirlo al *quaestor* Honorato ó algún otro alto dignatario romano, pero todos los escritores están conformes en reconocer que los de Atalarico son obra del gran polígrafo italiano. Podrán existir otros hasta aquí ignorados Edictos de Teodorico y de Atalarico, pero es indudable que todos ellos fueron redactados por los *quaestores* de los monarcas ostrogodos ó por jurisconsultos romanos, bajo la inmediata inspección de aquéllos.

No es posible, no, atribuir á un Edicto de Atalarico y publicado nada menos que para revisar la obra legislativa del fundador del Imperio ostrogodo, el lenguaje rudo, tosco y bárbaro de los Capítulos de Holkham.

Recordemos, en comprobación de todas estas razonadas inducciones, la poca duración del reinado de Atalarico (526-534), la menor edad de éste (contaba sólo nueve años cuando subió al trono) y el lugar preeminente que, en el gobierno de entonces, ocupó Cassiodoro. ¡Cómo iba á encargarse el sabio polígrafo, primer ministro del joven monarca, la revisión del Edicto de Teodorico á un jurista bárbaro, ajeno, por completo, á los refinamientos de la lengua latina y conocedor á medias de la complicada y extensa legislación romana, modelo, casi exclusivo, de las leyes ostrogodas!

Por otra parte, si, según la doctrina de Schupfer, las palabras, *sicut in edictum scriptum est*, etc., son referencias al Edicto de Teodorico, que supone revisado, ¿dónde puede ver, en éste, el Capítulo que corresponde al VII de los de Holkam? Precisamente este Capítulo VII es uno de los cuatro (VII, VIII, IX y XVIII) que no encuentran en el Edicto de Teodorico el Grande, disposición concordante alguna. Por eso, Patetta (1), confesando la indiscutible fuerza del argumento, se ve obligado á buscar esa referencia en otro Edicto desconocido, que supone publicado con anterioridad y especialmente para los godos.

(1) L. cit., pág. 16. He aquí las palabras de Patetta. «Ora osserva lo Zeumer, siccome gli Editti di Teodorico el grande e di Atalarico non contengono una disposizione, che anche approssimativamente corrisponda a quella del C. 7, così possiamo con certezza ammettere, che la citazione si riferisce alle leggi visigotiche. Evidentemente tale argomento avrebbe valore, se noi conoscessimo tutti gli editti di Teodorico. ma ciò non é, ed anzi fra gli editti perduti doveva esservene uno specialmente destinato ai goti, nel quale molto probabilmente era regolato anche il diritto di successione».

Y una postrer observación, que naturalmente se impone: si los *Gaudenziana fragmenta* fueran restos de un Edicto de Atalarico, revisando el de su abuelo Teodorico y refiriéndose á el, en lugar de la fórmula, *secundum regis edictum* (Cap. XI), más propia para aludir al monarca reinante, que al antecesor ya difunto, encontraríamos, sin duda alguna, la de *secundum regis avi nostri edictum* ó *secundum domni avi nostri edictum*, máxime cuando en el Capítulo XII del Edicto de Atalarico leemos... *omnia edicta, tam nostra, quam domni avi nostri...* palabras que confirman, en un todo, nuestra razonada crítica.

Son, pues, igualmente inaceptables las opiniones de Patetta y de Schupfer.

Resta, sin embargo, la argumentación general que ha llevado al ánimo de Schupfer, Chiappelli y Patetta la idea de que esos Capítulos constituyen parte integrante de una fuente de Derecho ostrogodo, pero realmente aquélla es también, en sentido contrario, la principalmente aducida por los que, como Gaudenzi, Zeumer, Brunner, Conrat..., creen que son fragmentos de Derecho visigodo, y ambas alegaciones adolecen, en mi sentir, del mismo defecto.

Schupfer, Chiappelli y Patetta, como Gaudenzi, Zeumer, Conrat, Brunner... se apoderan de la relación que los precitados Capítulos guardan con el Derecho ostrogodo los unos y con el visigodo los otros, haciendo resaltar las analogías y aminorando las divergencias, llegando de esta manera, por idéntico camino, á las más antitéticas conclusiones.

Se trata, y esto es indiscutible y por todos admitido, de unos Capítulos pertenecientes á una fuente de Derecho godo y, por tanto, nada de extraño tiene, antes bien lo impone la naturaleza misma de los hechos, que guarden relación íntima, manifestada en analogías, principalmente de fondo y en ocasiones de forma, con la obra

legislativa de las dos grandes familias en que se subdivide la gente gótica.

Tan racional y tan fuerte es, en este sentido, la argumentación de los unos, como la de los otros. ¡Se trata de algo que refleja la vida íntima de fracciones apenas deslindadas de un pueblo y el elemento extraño, en cuyo fondo se destacan los principios jurídicos que la caracterizan, es para Visi y Ostrogodos el mismo; el Derecho romano existente en los territorios conquistados, en Italia, en la Galia meridional y en España!

Por otra parte, los Bárbaros en sus correrías se asociaban y mezclaban con los pueblos vecinos, resultando los ejércitos invasores conjuntos realmente heterogéneos de tribus y de gentes diversas. «Por eso—dice mi querido amigo y compañero Eduardo de Hinojosa (1)—cuando se habla de expediciones militares de alguno de los pueblos germánicos no ha de entenderse que sólo este pueblo ó que todas sus fracciones de él toman parte en ellas, sino únicamente, que los jefes ó el núcleo de los pueblos, que la emprendían, eran del pueblo de que se trata». Y por lo que respecta á la gente goda, aunque basta considerar que la distinción entre Visi y Ostrogodos (Godos occidentales y orientales) apenas encuentra más fundamento que la diversa posición, que las tribus de esa estirpe ocupaban en las márgenes de un río (el Dniester para unos, la cuenca del Vistula ó la desembocadura del Danubio para otros), hemos de traer á la memoria que el pueblo-ejército de Ataulfo es continuación de aquel que, á las órdenes de Fritigern, derrotó á Valente en Hadrianopolis, donde combatieron juntos Visi y Ostrogodos, del mismo que al mando de Atanarico se convirtió en aliado del Emperador Teodosio y que, más tarde con Alarico á su cabeza, luchó con Estilicon y pa-

(1) *Hist. de España desde la invasión de los pueblos germánicos hasta la ruina de la Monarquía visigoda*, I (1890), pág. 57.

seó sus victoriosas armas por el Imperio de Occidente; que Teodorico venció á los Herulos de Italia y á su rey Odoacro con el auxilio de los Visigodos, y que un príncipe Ostrogodo de la Panonia, Videmiro, primo del fundador de la Monarquía italo-gótica, penetró con su ejército en las Galias, se unió á los godos de Eurico y formó con éstos un solo pueblo.

Obsérvese, además, que ni en las leyes godas de España, ni en las de Italia se encuentra la distinción de Visi y Ostrogodos respectivamente. Antes bien, en el Edicto de Teodorico de Italia se contrapone, tan sólo, la palabra *Barbarus* á la de *Romanus* (1) y en las leyes gótico-hispanas, lo mismo en los *Statuta legum* del Palimpsesto de París (2), que en el *Liber Iudiciorum* en sus formas Reccessvindiana y Ervigiana (3), se emplea únicamente el término genérico *Gothus*.

Nada tiene, pues, de extraño que Gaudenzi, colocando frente á frente (4) los fragmentos de Holkham y las prescripciones del Edicto de Teodorico, señale divergencias y afinidades, haciendo notar que, si encierran con frecuencia soluciones distintas en el mismo orden de cuestiones y, por tanto, constituyen dos Derechos diferentes, presentan, sin embargo, numerosas analogías y que de los catorce Capítulos únicamente cuatro (VII, VIII, IX y XVIII) no encuentran su correspondencia en la Ley ostrogoda, y, poniendo de relieve salientes concordancias de fondo y de forma, en su comparación con la Legislación visigoda, se decida á considerarlos, como producto de la evolución legislativa de la Monarquía gótico-hispana.

(1) Véase Pref. Caps. 32, 34, 43, 44, 145 y Cláusula final.

(2) Caps. 276, 277, 304 y 312.

(3) II, 1, 8; III, 1, 1 y 5; VII, 4, 2; IX, 2, 2 y 9; X, 1, 8, 9 y 16; X, 2, 1, y X, 3, 5. ED. CRÍTICA.

(4) L. cit., págs. 19-23.

Y tampoco puede sorprendernos que, siguiendo el mismo camino, Zeumer, Brunner, Schmidt y Conrat consideren las frases *sicut in edictum scriptum est* (Cap. VII), *secundum edicti seriem* (Cap. X), *secundum regis edictum* (Cap. XI) como referencias á la *Lex Visigothorum*, ya en su pristina forma Euriciana (Brunner, Schmidt, Conrat), ya en la *revisa* promulgada por Leovigildo (Zeumer); determinen la del Capítulo VII en el 331 de los Fragmentos de París y en la ANTIQUA *Qui moritur si fratres...* (IV, 2, 8 ED. CRÍTICA y 7 ED. MADRID) y Zeumer vea la del X en la ANTIQUA *Iudex si per quodlibet commodum...* (II, 1, 21. ED. CRÍTICA y 19 ED. MADRID), y que apreciando, al propio tiempo, analogías ó influencias ostrogodas con matices borgoñones, pongan su más especial empeño en fijar como patria de los Capítulos de Holkham un territorio dominado sucesivamente por las dos fracciones de la gente goda y no ajeno á la acción de la burgundia, decidiéndose Brunner, Schmidt y Conrat por la Provenza y Zeumer por la Septimania y señalando la fecha aproximada de su formación, en la primera mitad del siglo VI.º los unos y en el reinado de Leovigildo (568-586) el otro.

No, no es este el camino que hay que seguir en la presente investigación; la existencia de esas analogías y diferencias entre los Capítulos de Holkham y las dos legislaciones Visi y Ostrogoda estaba, desde el primer momento, como se suele decir, descontada. Pero no ha sido baldío é inútil semejante trabajo, porque nos ha demostrado, que, en esos fragmentos de Derecho godo, no existe institución, ni elemento jurídico alguno exclusivamente propio de la Monarquía gótico-galo-hispana, ni del Imperio ostrogodo de la Italia.

En prueba de ello, digamos dos palabras acerca del Monarca, resolviendo personalmente, como juez, las contiendas particulares (Cap. XII y XIII); de la institución del sayón (Cap. XII); de la prestación voluntaria de la

vicissitudo (Cap. XIV); de la pretendida insinuación de las donaciones (Cap. XV), y del lenguaje y estilo de los precitados y tan discutidos fragmentos.

Los Capítulos XII y XIII nos presentan al monarca administrando directamente justicia, realizando, por sí propio y en forma habitual, funciones de juzgador:... *interpellet creditor regem aut iudicem...* (Cap. XII); *Si quis causam habet cum alio homine... ad regem proclamet aut ad iudicem, quem rex constituit...* (Cap. XIII).

Esto podrá estar en consonancia con los datos que nos suministra Cassiodoro, relativos á la administración de la justicia por los Reyes ostrogodos de Italia, pero también concuerda, en todas sus partes, con el hermoso retrato que del Rey visigodo Teodorico II (453-467) y de sus costumbres y diarias ocupaciones traza, como testigo presencial, el Obispo de Clermont, Sidonio Apolinar, en su Epístola I (1), dirigida á su cuñado Agrícola y escrita en la misma Corte regia, Toulouse, el año 454... *Circa nonam recrudescit moles illa regnandi. Redeunt pulsantes, redeunt summoventes, ubique litigiosus fremit ambitus...*

Y estos principios se conservan cuidadosamente en España al través de los siglos, como un supremo ideal político de las Constituciones medio-evaes, así es que los Reyes de León y de Castilla «nunca delegaron—dice Colmeiro (2)—sino que siempre reservaron para sí, como inherente á la soberanía, la justicia superior en virtud de la cual conocían, por vía dealzada, de las causas cometidas á los jueces inferiores».

Alfonso X el Sabio, en las Cortes de Zamora de 1274 (3) «acuerda de tomar tres días en la semana para li-

(1) En las Ediciones antiguas Lib. I, 2.

(2) *Curso de Derecho político, según la historia de León y Castilla*. Madrid, 1873, pág. 561.

(3) Ord. 42.—*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, publicadas por la Academia de la Historia. I, Madrid, 1861, pág. 93.

»brar los pleitos, e que sean lunes e miercoles e viernes. E »dize mas, que, por derecho, cada dia deve esto fazer »fasta el yantar, e que ninguno non lo deve destorvar »enello...» Y su nieto Fernando IV contesta á los procuradores de las Cortes de Medina del Campo de 1305 (1): «Otro si a lo que nos pidieron que tobiesemos por bien, »que un dia o dos a la semana que nos asentamos a oir »las querellas, et en esto que fariamos fruto a Dios et a »ellos merced. Tenemos por bien de lo facer, ca facer »servicio de Dios et a ellos merced tenemos por bien »nuestro».

El Capítulo XII es, precisamente, el que ha servido para filiar la pequeña colección de que forma parte, en el Derecho de la gente goda, por contener referencia nominal á la institución del *sayón*, propia y exclusiva de Visi y Ostrogodos.

Veamos los términos de esta referencia:

XII. Qui ad iudicium iudicatum non reddiderit debitum et contempserit in duobus mensibus, interpellet creditor regem aut iudicem, qui transmittat sagionem cum ipso, et tollat sagio ille de substantia eius, quod ipsum debitum possit valere, quantum creditori suo restituere iussus fuerat, et reddat creditori. Et habeat creditor ille pecuniam apud se, usque dum reddatur ei debitum suum, quod ei lex reddi precepit.

Como se observa, el *sagio* aparece aquí en el concepto de ejecutor de las providencias ó resoluciones judiciales, lo mismo del Tribunal personal del Rey que del inferior del juez: el texto no distingue.

Ahora bien, en las *Variae* de Cassiodoro (2) los *saio-*

(1) L. cit., pág. 176.—Ratificóse en ello el mismo monarca, en las Cortes de Valladolid de 1307 y 1312. Renunciamos á citar otros muchos comprobantes de esa costumbre política.

(2) Véanse diferentes lugares, como son: I, 24; II, 13; III, 20, 48; IV, 27, 28, 47; V, 5, 10, 19, 20, 27, 28; VII, 42; VIII, 27; XII, 3.

nes se nos manifiestan como una especie de *missi dominici*, para anunciar y cumplir la voluntad real en todos los órdenes de la administración pública, mientras que, en las leyes visigodas, ó tienen la consideración de hombres de séquito ó armas, verdaderos soldados privados, *comites privatorum armati*, como dice Zeumer (1) (Capítulos 311 del *Palimpsesto de París* y su correspondiente del *Liber Iudiciorum* V, 3, 2), *saiones in patrocinio constituti*, según expresa en su epígrafe la *ANTIQUA Arma que saionibus...* (V, 3, 2), ó aparecen como *apparitores iudicis*, simples ejecutores de las resoluciones de los jueces (nunca de los reyes), en las leyes de Chindasvinto, *Nullus in territorium...* (II, 1, 18 ED. CRÍTICA y 16 ED. MADRID); *Cognovimus multos iudices...* (II, 1, 24); *Sepe negligentia...* (II, 2, 4); *Si servus in aliquo...* (VI, 1, 5 ED. CRÍTICA y 4 ED. MADRID), y *Sepe proprium...* (X, 2, 6 ED. CRÍTICA y 5 ED. MADRID), y de Egica, *Si cepta...* (II, 2, 10 ED. CRÍTICA y 5 ED. MADRID) (2).

Más aún, en la *ANTIQUA Iudex si per quodlibet commodum...* (II, 1, 21 ED. CRÍTICA y 19 ED. MADRID), en lugar de mencionar al sayón, Leovigildo emplea el siguiente rodeo... *ille, qui a iudice ordinatus ad tollendum fuerat destinatus...* (3) y en la sine titulo *Nullus iudex...* (II, 1, 13 ED. CRÍTICA y 11 ED. MADRID), considerada como *Antiqua* y, por sus relaciones con la *Lex Burgundionum* (4), como procedente de la redacción Euriciana,

(1) *Edición crítica*, pág. 19, n. 1.—Acerca de este punto, véase Gaudenzi, l. cit., págs. 117-120; Patetta, l. cit., págs. 35 y 36, y sobre todo Zeumer. *Das Processkostengesetz des Königs Theudis* (en el *Neues Archiv*, etc., XXIII (1897), págs. 87 y 88, 102 y 103).

(2) Es muy dudoso, que el sayón de un obispo citado en el Canon VIII del Concilio de Mérida del año 666 (*Coll. can.* Ed. cit., col. 618 y 619) sea simplemente, como cree Zeumer (*Neues Archiv*, etc., XXIII, pág. 103), un *saio in patrocinio constitutus*.

(3) En el primitivo texto Euriciano reconstruido por Zeumer (*Ed. crítica*, pág. 28) no existen esas palabras.

(4) Pre. Const. § 10.

se lee... *comes civitatis vel iudex aut per se aut per executores suum...*, y, por último, en la *Lex Theudi regis*, se les denomina simplemente á esos funcionarios, *compulsores vel executores*.

La intervención personal de los monarcas en la vida administrativa y judicial del Estado generó, evidentemente, la transformación del *saio in patrocinio regis constitutus*, en el sayón exacto cumplidor de la voluntad del rey y ejecutor fidelísimo de las resoluciones judiciales. Nada de extraño tiene, antes bien se impone como consecuencia lógica ineludible, que, resuelta por el monarca una cuestión cualquiera de índole civil ó criminal, diera el mismo regio juzgador inmediato y especial encargo, para la notificación y el cumplimiento de la sentencia, á uno de sus hombres de séquito ó de armas y la continua repetición de semejante mandato á determinados sayones viniera á crear un nuevo funcionario, parte integrante del organismo del Estado. Por eso el *saio iudicis* no es un hombre del séquito del juez, sino un oficial público, aunque, desde otro punto de vista, del juez dependa y á él esté subordinado.

Nació, pues, la institución, al desenvolverse las facultades administrativas y judiciales de los monarcas y debió surgir necesariamente al asentarse sobre sólidas bases el Estado galo-gótico de Tolosa, sin que, en realidad, hubiese diferencia alguna entre el *saio regis* y el *saio iudicis*, toda vez que uno y otro eran oficiales públicos y, por tanto, dados el origen y la naturaleza de su cargo, ambos eran y podían denominarse sayones reales.

Ya Isidoro de Sevilla recoge del lenguaje jurídico y tal vez del vulgar la idea cardinal de la institución: *Saio ad exigendo dictus*, leemos en sus *Etymologiarum Libri* (X, 263). Y, con toda claridad, se explica que, en los *Statuta legum*, aparezca el *saio* únicamente como hombre de séquito, *in patrocinio constitutus*, y que, en las *leges antiquae* citadas, *Nullus iudex... Iudex si per quodlibet*

commodum..., se empleen fórmulas latinas para designar al ejecutor de las resoluciones judiciales, porque los jurisperitos romanos, que, verosímilmente bajo la suprema inspección del *quaestor* León, redactaron el Código de Eurico, como los que, andando el tiempo, de orden de Leovigildo, le revisaron habían de rehuir el uso de voces germánicas, cuando existían formas léxicas apropiadas en la lengua latina, máxime si, de este modo, á la vez evitaban la confusión, que siempre produce la anfibología de los términos.

En cuanto á la *Lex Theudi regis*, natural era que este Rey usase en ella la denominación de *compulsores vel executores*, ya que hay que considerarla como una Constitución redactada á la romana y que había de aplicarse á vencedores y á vencidos y formar parte del Breviario de Alarico. No podía, ni debía, por consiguiente, Teudis sacrificar, en este punto, el prudente sistema de los jurisperitos Euricianos, que evitaba toda anfibología en el tecnicismo jurídico, empleando, al dirigirse tanto á los godos como á los romanos, una denominación puramente germánica (1).

Chindasvinto se encontraba en caso muy distinto. El largo tiempo transcurrido era más que suficiente para que el nombre de la institución hubiese pasado al lenguaje vulgar, á la vez que su doble significación se hubiera afirmado en el jurídico; podía, por tanto, arrostrar impunemente el peligro de la anfibología.

Por otra parte, las leyes de Chindasvinto son leyes aisladas y los *Statuta legum* de Eurico son un verdadero Código, es decir, una obra sistemática y por tanto orde-

(1) Que el legislador visigodo, al tomar como modelo de sus Códigos el Derecho romano, aceptó como medios necesarios para ello la lengua latina y el tecnicismo jurídico del pueblo vencido, se reconoce terminantemente por Zeumer en su precitada *Historia* (*Neues Archiv*, etc., XXIII, pág. 470).

nada y congruente en todas sus partes, una sola ley, y el *Codex revisus* de Leovigildo conserva, también, ese carácter, como nos lo prueba el examen detenido de los restos que del mismo nos ha legado el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto.

Pero, ya los trabajos legislativos de Recesvinto y de Ervigio no pueden denominarse *Códigos*: son verdaderas *Compilaciones* en las cuales y á primera vista se distinguen, no sólo por las *inscripciones*, sino por el lenguaje y estilo, los múltiples orígenes de las diferentes leyes que constituyen su realmente abigarrado contenido, y la reforma de Egica, como lógica consecuencia de semejante sistema, se tradujo en la incorporación á la *Lex renovata* de Ervigio de diversos elementos (1), ingiriendo probablemente en el Libro I tres nuevos títulos relativos al Derecho público y formados con nomocánones de los Concilios Toledanos, y añadiendo, en el lugar correspondiente, según la materia, sus *Novellae leges*. Así es que, ya, en la Colección Reccessvindiana, aparece la palabra *saio* en su doble significación, como hombre de séquito, *in patrocínio constitutus*, y como oficial público ejecutor de las resoluciones judiciales. ¡Se habían recogido y compilado los fragmentos del Código de Leovigildo, al lado de las leyes dictadas por Chindasvinto!

No ha venido, pues, al Imperio Visigodo, por simples influencias ostrogodas importadas de Italia, la idea del sayón del rey, siendo ésta inherente al origen y á la naturaleza de la institución misma y habiendo precedido, cerca de un siglo, la formación del Estado galo-gótico (del 412 al 419), á la Constitución de la monarquía gótico-italica (493).

Verdad es, que las leyes visigodas no contienen la ex-

(1) Véanse en este ESTUDIO, págs. 113-117, 135-139 y más adelante, III, 10.

presa designación del *saio regis* y únicamente nos hablan del *saio iudicis*, pero esto no implica, en manera alguna, que aquél no se haya conocido en España y que sea una institución propia y exclusiva de los ostrogodos de Italia.

En efecto, al lado de la ley escrita, mantiene su fuerte y arraigada existencia, en la España goda, el Derecho consuetudinario. El *Liber Iudiciorum* aparece rodeado de una atmósfera saturada de antiguos usos y costumbres bárbaras, algunas de éstas contrarias al Derecho estatuido y que en vano trataban de suprimir ó por lo menos de neutralizar las influencias romaico-cristianas predominantes en la legislación y, destruída por la invasión islamítica la Monarquía toledana, el germanismo godo libre, por fin, de toda traba y opresión coactiva resurge, con nueva fuerza, en el segundo período de nuestra historia medio-eval, no sólo por ser los Estados cristianos de la Reconquista la *iuris continuatio* del Imperio Visigótico, sino por encontrar medio ambiente y condiciones adecuadas de desenvolvimiento, en la espontaneidad de la vida local, que caracteriza á aquellos interesantes siglos de disgregación política y de atomismo legislativo.

La institución del sayón se nos manifiesta entonces, en la plenitud de su variado desarrollo: los *saiones in patrocinio constituti* pierden su antiguo nombre, aunque conservan, en gran parte, su primitivo carácter, convertidos en simples hombres de armas y, en cambio, la idea del sayón se especifica y concentra en el oficial público, que da á conocer y ejecuta las providencias administrativas y judiciales. Y la importancia de los sayones en nuestros *Fueros municipales* claramente se muestra por el hecho de figurar con el *merino*, en la fórmula latina de la *cautio partitionis*, contenida en el *Fuero de Cuenca* (Cap. X, 10)..... *Aera millesima ducentesima. Sub Rege N. sub Iudice N. Merino N. Saione N.* (1).

(1) Edición del *Fuero de Cuenca* en los *Apéndices á las Memo-*

Los *Fueros de León*, otorgados en el Concilio Legio-nense ó Cortes de León de 1020, por el rey Alfonso V y su mujer D.^a Elvira, colocan al lado de los jueces constituídos por el Rey (*iudices electi á rege*) los *saiones* (1), denominándoles con mucha frecuencia, *saiones regis* (2), mientras que en los *Fueros de Cuenca* (Cap. XVI, 1, 6) y de *Alcázar* (3) (por no citar más) se encuentran, desde el punto de vista de su designación, *saiones del Conceio*, pues éste les nombra y estatuye al propio tiempo que á los jueces. El *Fuero de Soria* (4) dedica un *Título*, el XV, al *saion del Conceio* y el *Fuero general de Navarra* (II, 5, 10) (5) nos habla del *sayón de la villa*. Y aunque la idea de ejecutor predomina en el cargo á tal extremo, que, en el *Fuero de Salamanca* (n. CXVIII) (6), el sayón ejerce el oficio de verdugo, también suele llevar anejas en algún *Fuero*, por ejemplo el de *Plasencia* (n. 186) (7), las facultades del pregonero.

Esta idea recuerda, á la vez que en parte confirma, el

rias de D. Alonso VIII (págs. 1-353).—Nuestra Biblioteca Nacional posee, procedente de la particular de Gayangos, uno de los dos ó tres ejemplares que se conocen de esos rarísimos *Apéndices*, que no se terminaron, ni se publicaron, siendo vendidos al peso, como papel viejo, los pliegos impresos (368 págs.). Bibl. Nac. $\frac{R}{13560}$.

(1) *Decreta Adefonsi regis et Geloire regine*, núms. 16, 24, 36, 38, 39, 41, 43 al 47.—*Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla*, cit, I, págs. 1 y sig.

(2) L. cit., núms. 36, 39, 44, 46, 47.

(3) Códice del siglo XIV.^o Biblioteca Nacional Hh 137, hoy 11543, fol. 60 v. al 61 v. Tir. *Como fagan iuez et alcaldes*. Tir. *Del iuez*. Núms. 302 y 305 de la copia existente en mi Biblioteca.

(4) Publicado por Loperraez en la *Colección diplomática citada en la Descripción histórica del Obispado de Osma*. III (Madrid, 1788, págs. 86-182), pág. 104.

(5) Edición acordada por la Diputación provincial. Pamplona, 1869.

(6) Publicado por D. J. Sánchez Ruano. Salamanca, 1879.

(7) Publicado por D. José Benavides Checa. Roma, 1896.

concepto que del *saio* nos da Grimm, como un oficial que anuncia y notifica los mandatos judiciales y la equivalencia, señalada por Amira, entre *saio* y *sprecher* (1); por eso decíamos, al señalar el origen de esta institución, que los *sayones* daban á conocer, notificaban y hacían cumplir, ejecutaban las resoluciones emanadas del monarca y de la autoridad judicial, por éste estatuida.

Los Capítulos XIV y XV establecen las reglas de la donación, distinguiendo en ella las cosas muebles de los bienes raíces, y, sea dicho de paso y en honor á la verdad, realmente esta distinción es la única concordancia que relaciona estos Capítulos con los LI y LII del Edicto de Teodorico de Italia.

En los de Hólkham intenta el legislador romanizar la donación germánica y, al efecto, limita á la de bienes muebles la prestación voluntaria del *launegildo*, aquí denominado *vicissitudo* (2). Dice así, en lo que á este punto se refiere, el Capítulo XIV:

Si quis donaverit aliquid alio homini peculium suum, aut aurum sive argentum, aes aut ornamentum, mancipia aut de peculio aliquid, non requirat postea quod donavit, neque vicissitudinem requirat; nisi quod ille sua voluntate retribuere voluerit...

En los *Statuta legum*, ya en su forma primitiva, conservada en el Palimpsesto de París, ya en la revisión, que constituye la *Antiqua* de la *Lex Reccessvindiana* y en las disposiciones y reformas posteriores, triunfa por completo el concepto de la donación romana y desaparece hasta el último rastro de la *vicissitudo*, que daba á la donación en el Derecho germánico el aspecto de un contrato oneroso, más ó menos confundido con el préstamo.

(1) V. Gaudenzi, l. cit., pág. 118, y Patetta, l. cit., pág. 36, número 108.

(2) También Cassiodoro da esa significación á la palabra *vicissitudo*. V. *Variae*, V, 1, 44.

Mas, esta preterición de la ley escrita no implica, en manera alguna, que la *vicissitudo* hubiese sido desterrada de los usos y costumbres gótico-hispánicas. Antes bien, debió conservarse cuidadosamente en el Derecho consuetudinario de la España goda, porque renace en el período de la Reconquista, extendiéndose á toda clase de contratos y tomando nombre del lenguaje vulgar, significando ya la *firmeza* que con ella obtenían las obligaciones contractuales, *robra* ó *robla* (del latín *robor*, plural de *robur*, fortaleza, consistencia, vigor), ya la idea de *obsequio* ó *regalo*, *alboroque* ó *alboroc* y también *alvaroch* (del árabe البركة *albaraca*, dádiva, agasajo, propina) (1). Y así leemos en el *Concilium Legionense* ó Cortes de León de 1020 (XXV)... et si voluerit dominus soli dare diffinitum precium, det etiam et suo *alvaroch*...

Obsérvese cuán interesantes son las fases de la transformación evolutiva de esta institución. El *launegildo*, entre los francos y longobardos, ó la *vicissitudo* entre los godos, se limita á la donación, y en un principio fué, por su naturaleza, una cosa igual en valor á la donada, hasta que poco á poco fué perdiendo su primitivo carácter para convertirse en una prestación voluntaria más aparente que real. Y esta prestación, al resurgir el germanismo gótico en los Estados cristianos de la España de la Reconquista, apareció con nuevos nombres, se extiende á toda clase de contratos y en especial á la compra-venta, y encarna en ella, al lado de la idea de firmeza ó confirmación, la de obsequio, agasajo ó regalo.

Se ha querido encontrar la doctrina de la *insinuación de las donaciones* en el Capítulo XV, que regula las de bienes inmuebles, y Schupfer hace notar (3) que esa

(1) Eguílaz, *Glosario* cit., *Alboroque*, pág. 117.—V. *Diccionario de la lengua castellana* por la *Academia Española*, palabras *robra* y *alboroque*.

(2) *Cortes de León y de Castilla*, cit., I, pág. 7, n. XXV.

(3) L. cit., pág. 78.

institución no fué conocida en la legislación visigoda.

Prescindamos aquí de que, siendo la insinuación de las donaciones doctrina del Derecho romano antejustiniano, no pudo menos de ser conocida y practicada por los sometidos provinciales, lo mismo en el Estado Tolosano que en la Monarquía Toledana, como es prueba fehaciente de ello el Breviario de Alarico (*Cód. Theod.*, VIII, 1). Y es muy verosímil suponer que, al tratar de romanizar la donación germánica, el legislador visigodo trasladase á sus prescripciones la doctrina de la insinuación y que, en las reformas posteriores, por una natural reacción, fuese preterida ó más bien abandonada.

Pero no hay necesidad de recurrir á semejante extremo: el texto del Capítulo está claro y terminante y no acepta ni exige esa pretendida insinuación. Dice así:

XV. Si quis domum aut villam alio donaverit, hoc, quod donavit, per donationis cartulam firmet; ita ut in ea donatione ipse donator propria manu subscribat, et ipsa donatio non minus tribus testibus roboretur. Si autem ipse donator et testes litteras nesciunt, unusquisque signum propria manu faciat, et donatio ipsa ante curiales deferatur. Quod si in civitate eadem curiales non possunt inveniri, ad aliam civitatem ubi inveniantur deferatur.

Como se observa, este Capítulo trata de suplir la falta de autenticidad de la *cartula donationis*, en el caso en que el donante y los testigos, que no saben leer ni escribir (*donator et testes litteras nesciunt*), hayan sustituido la firma por el signo (*unusquisque signum propria manu faciat*). Y sólo en este caso, cuando el donante y los testigos no saben firmar, el documento provisto de los *signa* correspondientes ha de ser llevado á la curia (*et donatio ipsa ante curiales deferatur*), para que ante ella obtenga la autenticidad de que antes carecía.

Esta es también la interpretación que de este Capítu-

lo acepta Zeumer en sus interesantes *Estudios acerca de la diplomática visigoda* (1).

Los Visigodos admitieron antes y con menos repugnancia la sustitución de la *subscriptio* por el *signum*, tratándose de los otorgantes que de los testigos. Como prueba de ello, compárense el texto del Capítulo 307 de los *Statuta legum* de Eurico, tal como ha podido ser racionalmente reconstruido por Zeumer y la nueva redacción de Leovigildo, que nos ha transmitido la *Lex Recessvindiana*.

PALIMPSESTO DE PARÍS

[CĀCVII. Maritus si uxori suae aliquid donaverit, de [hoc, quod vo]luerit, scriptura sua ma[nu signo siv]e subscriptione confir[met, ita ut du]o aut tres testes *ingenui* [subscriptore]s accedant; et sic volun[tas ipsius habeat] firmitatem...

LIBER IUDICIORUM

(V. 2. 7.)

Maritus si uxori suae aliquid donaverit, de hoc, quod *ipsa sibi habere* voluerit, scriptura manus suae subscriptione *vel* signo confirmet, ita ut duo aut tres testes *ingenui* suscriptores *vel signa facientes* accedant; et sic voluntas ipsius habeat firmitatem...

Nada tiene, pues, de extraño que el legislador haya tratado, en el precitado Capítulo XV, de subsanar la falta de *testes subscriptores*, por no saber leer y escribir, con la autoridad indiscutible de los curiales y que en cambio los jurisconsultos Euricianos al suprimir ese medio supletorio de autenticidad no hayan aceptado los *testes signa facientes*.

El lenguaje y estilo de los fragmentos de Holkham ha sido cuidadosamente estudiado por Gaudenzi, Zeumer y Patetta, pero el resultado de sus concienzudos trabajos, tan sólo ha puesto de relieve la imposibilidad de

(1) *Zum westgothischen Urkundenwesen. I Subscriptio und Signum* (en el *Neues Archiv*, etc. XXIV (1898), págs. 21 y 22).

atribuir la redacción de tan discutidos Capítulos á juristas romanos, profundos conocedores del genio del idioma latino. Nada han encontrado, en este respecto, que pueda ser considerado como especial y exclusivo de determinado territorio (Italia, la Galia meridional, España).

Únicamente Zeumer (1) hace observar, que el verbo *impromutuare*, empleado en el sentido de *prestar*, en los Capítulos XIV... *quod illum non impromutuaverit, sed donaverit...* y XVI... *interpellet ille qui illi impromutuavit...*, recuerda el francés *emprunter*, sin que tenga vocablo correspondiente en la lengua española. Pero existe en italiano—añade Patetta (2)—aunque poco usada, la palabra *improntare* con idéntica significación.

Por nuestra parte, la rectificación es sencilla y fácil. En efecto, el verbo *impromutuare* tiene claro parentesco con el francés *emprunter* y el italiano *improntare*, pero, también encuentra su correspondencia irreprochable, en la palabra española *emprestar*. Así, en el *Fuero de Soria*, otorgado por Alfonso X en 12 de Julio de 1256, leemos: XLV *Título de las cosas emprastadas* (3); en el *Fuero Juzgo* romanceado, V *Titol De las cosas encomendadas hy enprestadas* (Lib. V), y con la indicación de anticuada, todavía registra esa palabra la última edición del *Diccionario* de la Academia.

La minuciosa comparación de los fragmentos de Holkham y las legislaciones de Visi y Ostrogodos, fijando cuidadosamente sus analogías, concordancias y divergencias, no basta, pues, para determinar, de modo claro, positivo y concluyente, el lugar que Capítulos, tan interesantes como discutidos, ocupan en la transformación evolutiva del Derecho godo.

(1) *Eine neuentdeckte westgothische Rechtsquelle* (en el *Neues Archiv*, etc. XII, pág. 400).

(2) L. cit., pág. 36.

(3) *Fuero de Soria*, cit., pág. 147.

Necesario es, que estudiemos esos Capítulos en sí mismos y veamos si, dada su naturaleza y las condiciones generales y especiales, que caracterizan á cada una de las dos grandes evoluciones legislativas de la estirpe goda, la itálica y la galo-hispana, es posible señalarles, de modo definitivo, puesto determinado en alguna de ellas.

Ahora bien, del detenido examen de los precitados fragmentos resulta:

PRIMERO. Que es innegable y está por todos admitido, que son restos de una antigua Colección de Derecho godo.

SEGUNDO. Que, de la misma manera y sin controversia alguna, se puede afirmar, que el estudio de su lenguaje y estilo tosco y rudo, con su obligado cortejo de idiotismos latinos y de expresiones, que denuncian y caracterizan la concepción de la idea por un cerebro bárbaro, impone desde luego, como necesaria, la conclusión que han sido redactados por un jurista godo.

TERCERO. Que, á pesar del insistente empeño de escritores tan ilustres como Zeumer, Brunner, Conrat, Schmidt y Patetta, es de todo punto indudable, que esos Capítulos son parte de una ley y que, dada su forma de expresión breve é imperativa, que no comenta ó explica, sino que establece reglas de conducta, ordena su cumplimiento y castiga su trasgresión, es realmente imposible atribuirlos á trabajo alguno de interpretación privada de un desconocido jurisconsulto bárbaro.

CUARTO. Que la disposición legislativa de que formaron parte fué indudablemente, no una extensa colección, con las pretensiones y honores de Código, sino un simple *Edicto* dividido en varios capítulos y promulgado por un Rey godo (*Edictum regis*), á la manera que los hicieron y publicaron, en Italia, Teodorico el Grande y su nieto y sucesor Atalarico y dentro del sencillísimo concepto dado por Isidoro de Sevilla, cuando dice: *Constitutio vel*

edictum, quod rex vel imperator constituit, vel edicit. (Etym. V, 13, 1). Y las palabras ...SICUT IN EDICTUM SCRIPTUM EST (Cap. VII), ...SECUNDUM EDICTI SERIEM (Cap. X), ...SECUNDUM REGIS EDICTUM (Cap. XI) son en realidad autocitas, no referencias á otra disposición legislativa, como pretenden Schupfer, Patetta, Zeumer, Brunner, Schmidt y Conrat.

En este punto, considero concluyente é irrefutable la demostración de Gaudenzi (1), porque efectivamente esas expresiones y otras semejantes, que encontramos en las Leyes bárbaras, son formas de referencia á sí propias, comunes á todas ellas y de uso admitido y frecuente. Y esas citadas frases nos recuerdan las de la *Lex salica* ...IN HOC QUOD LEX SALICA HABET (Tít. XLV), ...IN HOC QUOD LEX SALICA AIT... (Tít. L), ...QUOD LEX SALICA CONTINET... (Tít. LII); de la *Lex ribuaría*, ...SECUNDUM LEGEM RIPUARIAM... (Tít. LVII); de la *Lex alamannorum*, ...SICUT LEX HABET... (Tít. XXX), ...QUIA HOC LEX PROHIBUIT... (Tít. XXXVIII); del *Edictus Rotharis*, ...SICUT IN HOC EDICTUM LEGITUR (Caps. XXXIV, XXXVIII, XXXIX, etc.), y de la *Lex Visigothorum* contenida en los Fragmentos de París, ...UT LEGUM STATUTA PRAECIPIUNT... (Cap. CCLXXX).

QUINTO. Que atendiendo á la forma y contenido de esos Capítulos, la crítica les ha asignado una gran antigüedad, oscilando los escritores, al determinar las fechas, desde fines del siglo v.º (Patetta) á la segunda mitad del vi.º (Zeumer) y que, estudiada la cuestión con todo detenimiento, el límite que en ellos encontramos nos conduce hasta el año 451. En efecto, este límite se encuentra en la *Novella* de Valentiniano III.º *Quum diebus omnibus...* (XXXII) (2). *De parentibus, qui filios suos per*

(1) L. cit., págs. 82 y sig.

(2) En el *Breviarium* constituye el Tít. XI del *Liber legum Nov. D. Valent. A.*

necessitatem dixtraxerunt, et ne ingenui barbaris venundentur, neque ad transmarina ducantur.) datada en 451 y que puede haber inspirado el Capítulo XVII relativo á la venta del hombre libre en los casos de cautividad ó de hambre.

He aquí los textos de este Capítulo y de la parte correspondiente de la *Novela* de Valentiniano y de la *Interpretatio* á ella unida:

FRAGMENTOS DE HOLKHAM

XVII. Si quis ingenuum hominem captivum aut in fame oppressum emerit super quinque solidos numerorum, reddatur illi sex; si decem emptus fuerit, reddat duodecim; quod si plures eum solidos emerit, his similia restituatur; et reddeat ad libertatem.

NOVELA DE VALENTINIANO

... venditionem censeo summo-
moveri, quam praedicta famas
de ingenuis fieri persuasit: ita
sane, ut emtor pretium sub quin-
tae adiectione recipiat, hoc est,
ut quinto solido unus addatur,
decimo duo, similiter crescente
numero, quamcunque summam
venditio facta designat... nec
pereat sub tanta clade distracta
libertas.

INTERPRETATIO

... quicumque ingenui filios
suos in qualibet necessitate seu
famis tempore vendiderint, ipsa
necessitate compulsi, emtor si
quinque solidos emit, sex reci-
piat, si decem, duodecim solidos
similiter recipiat, aut si amplius,
secundum suprascriptam ratio-
nem augmentum pretii conse-
quatur.

Ya sabemos que la *Interpretatio* no es obra de los jurisconsultos Alaricianos y que tuvo un origen anterior, producto principal del trabajo de las Escuelas. Así es que, aun en el supuesto, negado por Patetta (1), de haberse inspirado el Capítulo XVII en la *Interpretatio* y no directamente en el texto de Valentiniano, á lo sumo podría llevarnos, dejando un amplio margen de una quincena de años, al 466.

(1) L. cit., págs. 18 y 19.

La segunda mitad del siglo v.º es, pues, el límite que, en cuanto á su antigüedad, nos da el contenido de los Capítulos de Holkham, sin que puedan servir de obstáculo frases, como la de *per donationis cartulam firmet* (Cap. XV), toda vez que en una Constitución de los Emperadores Diocleciano y Maximiano (año 293) leemos: ...*brevitas chartulae donationi* (si haec recte facta probeatur) nihil, quicquam derogat (1); ni el uso, aunque limitado, del *signum* por la *scriptio* (Cap. XV), pues ya le encontramos en los *Gesta de aperiundo testamento a 474*, reportados por Bruns, en sus *Fontes iuris romani antiqui* (2).

Tampoco puede ofrecer dificultad alguna el matiz borgoñón, que parece caracterizar á los Capítulos VII, IX y XIII. En los dos primeros casos, la relación entre los Capítulos VII y IX y lo dispuesto en la *Lex romana Burgundionum* (X y XXXVII, 4 respectivamente) dimana, con toda evidencia, de haber utilizado unos y otra las mismas fuentes del Derecho romano, y, en el tercero y último, la correspondencia entre el Capítulo XIII y la *Lex Burgundionum* (XIX, 1, 3) no es absoluta ni mucho menos, antes bien, si parece existir alguna afinidad entre ambos textos, las diferencias son tantas y tan evidentes, que hay que reconocer constituyen dos disposiciones totalmente distintas.

Pongamos, como prueba de ello, ambos textos frente á frente.

(1) *Cod. Iust.* VIII, 53, 13.

(2) Ed. quinta. Friburgi, 1887, págs. 301-303.

FRAGMENTOS DE HOLKHAM

XIII. Si quis causam habet cum alio homine, ... ad regem proclamet aut ad iudicem quem rex constituit. Quod si prius, quam interpellet, pigneraverit et tulerit ei unum caballum, condonat solidos tres. Quod si bobem iugalem tulerit, det solidos duos ad hominem illum, cui caballum sibe bus fuerit; et quod pigneravit restituat. Si autem mancipium pigneraverit, cum tres solidis eum restituat domino suo.

LEX BURGUNDIONUM. Tít. XIX

1. Qui ante audientiam cuiuscumque pignora abstulerit, causam perdat et inferat mulctae nomine solidos XII...

3. Si quicumque pro eo, cum quo causam habere se putat, alium pigneraverit, cum quo causam nullam habet, et caballos aut boves tulerit aut mancipium rapuerit, inferat pro singulis mancipiis vel animalibus solidos binos.

Existen, sin embargo, afinidades, pero aparte de que es posible que el Capítulo Holkhamense y el texto Borgoñón dimanen de un origen común de nosotros desconocido, no debemos olvidar la ya reconocida influencia, que la *Lex Burgundionum* ha sufrido, bebiendo sus autores en las fuentes visigodas (1).

Más aún, precisamente los *paratitla* ó lugares paralelos de las leyes borgoñona y visigótica, llevan con frecuencia á Zeumer á considerar algunas *Antiquae* como pertenecientes al Código de Eurico y modelo indudable del legislador burgundio. Tal sucede, por ejemplo, entre otras varias, con la sine titulo *Nullus iudex...* (II, 1, 13, CRÍTICA y 11 MADRID) y la Antigua *Si ancillam quicumque...* (III, 4, 16) (2). Si el legislador borgoñón tomó como modelo las leyes de Eurico, pudo imitar también la más antigua legislación Theodoriciano y el medio de prueba (los *paratitla*) aceptado en un caso, no puede alegarse, en sentido contrario, en el otro.

(1) V. Brunner, l. cit., I, pág. 339, n. 24.

(2) *Neues Archiv*, etc., XXIV, págs. 70 y sig., y 612 y sig. respectivamente.—En gracia á la brevedad, limitamos las citas. V. el Cap. siguiente de este ESTUDIO.

SEXTO. Que del examen comparativo de los *Gaudenziana fragmenta* y las legislaciones de Visi y Ostrogodos, tan sólo resulta, como ya hemos dicho, una serie de concordancias determinadas en analogías y divergencias que, en ocasiones, aproximan, y en otras distancian estos diversos elementos del Derecho godo. El contenido de esos Capítulos constituye, pues, un derecho diferente, que podemos calificar de hermano, de las formas hasta aquí conocidas, en que se manifiestan las legislaciones ostrogoda de Italia y Visigoda de España.

SÉPTIMO. Por último, que la Colección de Holkham, aparte de esos discutidos fragmentos, contiene únicamente textos de Derecho romano y restos de la *Lex Visigothorum* en su forma Reccessvindiana.

Tales son las conclusiones á que podemos llegar, estudiando detenidamente los Capítulos de Holkham, conclusiones que nos dan los principales elementos que los caracterizan y determinan, lo que podemos denominar su personalidad.

Veamos ahora si ésta encuentra puesto adecuado en alguna de las manifestaciones evolutivas de la legislación goda.

La evolución italo-gótica es simplicísima en sus términos y se desenvuelve en un relativamente corto número de años. En efecto, la dominación ostrogoda, en Italia, duró poco más de medio siglo (sesenta años): desde la derrota de los Herulos, el asesinato de Odoacro y la proclamación de Teodorico (493), á la muerte de Teias y al triunfo de Narses (553).

Más limitada aún por el tiempo fué la actividad legislativa de sus reyes. Se circunscribe á los reinados de Teodorico el Grande y de su nieto y sucesor Atalarico (493-534); se inspira en la idea de la formación y funcionamiento de un Estado organizado á la romana; se manifiesta en los Edictos de los dos precitados monarcas; se caracteriza como un verdadero acto de administración

de un príncipe romano, respetando la validez de la anterior legislación del Imperio (*salvis legibus omnibus cunctorum devotione servandis*) (1), limitándose á establecer algunas nuevas reglas aplicables á los casos más frecuentes y tomadas, en primer término, *ex novellis legibus ac veteris iuris sanctimonia* (2) y dirigiéndose sin distinción á Romanos y Bárbaros (*a cunctis tam Barbaris quam Romanis*) (3), y por último, se personifica en el ilustre polígrafo italiano Magnus Aurelius Cassiodorus.

Ahora bien, si los Capítulos de Holkham forman parte de la evolución italo-gótica, como restos que son de un *Edictum regis*, hay necesidad de considerar á éste como un Edicto promulgado por uno de los dos legisladores ostrogodos, por Teodorico el fundador de la dinastía ó por su nieto y sucesor Atalarico. Y como el estudio comparativo del contenido de esos fragmentos y del Edicto Teodoriciano, analizando sus concordancias, analogías y divergencias, nos lleva forzosamente á reconocer que constituyen dos derechos distintos, hay que suponer una revisión publicada por el mismo Teodorico ó emprendida y realizada por Atalarico.

Esto nos explica la doctrina sostenida por Schupfer. Mas ya hemos visto que á ella se opone el estilo tosco, rudo y bárbaro de los Capítulos de Holkham, que no puede ser obra de un *quaestor* ni de otro alguno alto dignatario romano.

Ni Teodorico, llevado desde niño á la corte de Constantinopla, adoptado por el Emperador Zenón y ejerciendo después el Consulado y que, vencedor de Odoacro, consideraba más honroso su título de patricio que su dignidad de monarca y ponía su mayor empeño en la reorganización del Estado romano, ni el joven Atalarico,

(1) Pref. del *Edicto de Teodorico*.

(2) Cláusula final del *Edicto de Teodorico*.

(3) Idem id.

nacido y educado en esa atmósfera saturada de los effluvios de la civilización greco-romana, y teniendo constantemente ambos como consejero y ministro al sabio Casiodoro, podían suscribir un Edicto regio, redactado, en semejante forma, por un jurista bárbaro.

La incontrastable fuerza de este razonamiento nos da la clave de la indecisa opinión de Patetta, quien por huir de la insostenible doctrina de Schupfer, cae, como ya hemos hecho notar, en el lamentable y doble error de no ver la forma breve é imperativa del lenguaje del legislador y de desconocer el carácter autoritario del derecho godo (1).

No encuentra, pues, el *Edictum regis* extractado por el Compilador de la Colección de Holkham, lugar adecuado en la evolución legislativa de los ostrogodos de Italia; hay por tanto que buscar necesariamente el que pueda corresponderle, en los desenvolvimientos del Derecho godo condicionante de la vida del Estado galo-hispánico.

La transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum* es en realidad tan amplia como complicada; tal vez la más extensa é interesante de las que integran el general desarrollo de las legislaciones bárbaras, aun prescindiendo del originalísimo resurgir del germanismo godo durante el segundo período de nuestra historia medio-eva-

Desde las *Leges Theodoricianae* (419-467) citadas por Sidonio Apolinar, primera manifestación legislativa del incipiente Estado Tolosano y los *Statuta legum* de Eurico (467-485), considerados por Isidoro de Sevilla como el punto de partida de la legislación visigótico-española, hasta las materiales agregaciones á la *Lex renovata* de Ervigio decretadas por Egica y Vitiza (698-702) y complementadas más tarde por los jurisconsultos medio-eva-

(1) Recuérdese la refutación de las opiniones de Schupfer y de Patetta.

les, verdaderos creadores de la forma *Vulgata* (siglos VIII.º y siguientes), pasó la *Lex Visigothorum*, prescindiendo de la publicación del *Breviarium Alarici regis* (506) y de numerosas Constituciones de diferentes monarcas, por la gran reforma de Leovigildo (568-586), por la Compilación de Recesvinto que originó el *Liber Iudiciorum* (654) y por la revisión de éste realizada por Ervigio (681). Representa, pues, esta evolución un largo tracto de cerca de tres siglos, desde el reinado de Teodoro I (419-451) al gobierno simultáneo de Egica y Vitiza (698-702) y á la destrucción del Imperio Toledano (711). Y en ella se destacan seis diversas formas: la *primitiva* ó *Tolosana*, representada por las *Leges Theodoricianae*; la *Antiqua*, que encarna en los *Statuta legum* de Eurico y en los de Leovigildo; la *Recessvindiana*, primera Compilación del *Liber Iudiciorum* ó *Lex Visigothorum* dividida en doce libros; la *Ervigiana* y la *Egicana*, que suponen revisión y agregaciones sucesivas, y la *Vulgata*, obra particular de los jurisconsultos españoles del período de la Reconquista.

Ahora bien, ¿qué puesto ocupa en esta tan rica como variada evolución legislativa el *Edictum regis* de la Colección Gaudenziana?

Conocida es ya mi opinión acerca de este punto. Las seis precitadas formas de la *Lex Visigothorum* han llegado hasta nosotros, unas fragmentariamente, otras en toda su integridad.

Pertenecen á la *Primitiva* ó *Tolosana*, como producto de la actividad legislativa de Teodorico II (453-467), los Capítulos del *Edictum regis* extractado en la Compilación de Holkham; son parte integrante de la *Antiqua*, en su manifestación Euriciana, los fragmentos del Palimpsesto de París, completados con el auxilio de la *Lex Baiuvariorum*, y en la revisión de Leovigildo, las *Leges Antiquae* transmitidas por el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto; el texto completo de éste nos ha sido legado, en los Códices *Vati-*

cano 1024 y *Parisiense latino 4668*, y el de la *Lex renovata* de Ervigio, en los también existentes en París 4418, 4669 y 4667; las agregaciones de Egica y Vitizanos han sido dadas á conocer por los manuscritos españoles, *Complutense*, *Toledano de San Juan de los Reyes*, *Escorialense 2.º* y *Matritenses 772 y 12924*, señalando claramente el lugar que corresponde á alguna de ellas, el fragmento de índice unido al *Legionense*, y, por último, son fiel expresión de la *Vulgata*, entre otros varios, los diez y seis por mí colacionados y que se conservan en las Bibliotecas de Madrid, El Escorial y Toledo.

Mas esta nuestra opinión, que asigna á los *Gaudenziana* fragmenta lugar preeminente en la forma *Teodoriana* ó *Tolosana*, no ha sido hasta aquí, que sepamos, sostenida ni aun siquiera señalada por escritor alguno.

El profesor Gaudenzi, al dar cuenta de su descubrimiento (1), sugestionado sin duda por el respeto que á todos inspira la tradición *Isidoriana* y viendo en esos fragmentos la primera manifestación legislativa del pueblo visigodo, inició la idea, que sostuvo con talento y erudición dignos de todo encomio, de ser esos Capítulos de *Holkham* restos del Código ó Edicto de Eurico.

Mas esta doctrina no ha sido generalmente aceptada y los escritores modernos al entroncar los mencionados Capítulos en el Derecho visigodo han seguido tendencias muy varias.

En general, podemos clasificarles en dos grandes grupos: de un lado, los que consideran los fragmentos de *Holkham* como parte de una ley, y de otro, los que ven tan sólo en ellos restos del trabajo particular de un jurisconsulto.

Entre los primeros, patrocinan la doctrina de Gaudenzi de modo más ó menos explícito y con estas ó las

(1) *Un'antica compilazione di diritto romano e visigoto con alcuni frammenti delle leggi di Eurico*. Bologna, 1886.

otras salvedades y reservas, Schröder (1887) (1), en Alemania; Calisse (1891) (2), en Italia; Esmein (1892) (3), en Francia, y Sánchez Román (1889) (4), en España.

En esa misma dirección, representaban otras diversas tendencias, Cárdenas, Tardif é Hinojosa.

Cárdenas, al extractar la doctrina *Gaudenziana* (1889) (5), se encierra en una, tal vez en aquellos momentos no exagerada prudencia y reconociendo como «indudable la prioridad de esos fragmentos á todas las leyes visigodas hasta ahora conocidas», acepta la doble posibilidad de que hayan formado parte de la compilación legal de Eurico ó de las leyes de alguno de los monarcas anteriores á Leovigildo, que tratase de completar la legislación de aquél con la suya propia y se mantiene á la expectativa, en una franca indecisión y absoluta reserva.

Tardif, en un estudio póstumo publicado en 1891 (6), aceptando la antigua opinión de los *Maurinos* restaurada por Brunner y Zeumer y considerando por tanto á los Fragmentos de París como restos del Código de Eurico, estima indudable que los Capítulos de *Holkham* son parte de una ley formada y publicada por Alarico II, en el *Mediodía* de las *Galias*, para completar la legislación de su padre Eurico, refiriéndose á ésta las frases *sicut in edictum scriptum est... secundum regis edictum*.

(1) *Lehrbuch der deutsche Rechtsgeschichte*, cit., pág. 227.—Para comprender las influencias ejercidas en unos y otros por la movable opinión científica, dada la complejidad de toda esta materia, la íntima relación que entre sí guardan los diferentes textos legales y la conexión de las diversas doctrinas á éstos referentes, creo necesario señalar las fechas en que se formulan las variadas soluciones de este problema histórico.

(2) *Storia del Diritto italiano*, cit., I, pág. 69.

(3) *Cours elem. d'histoire du Droit français*, pág. 108.

(4) *Estudios de Derecho Civil*, cit., IV, pág. 662.

(5) *Boletín de la R. Academia de la Historia*, XIV, pág. 83.

(6) *Nouv. Rev. Histor. du Droit français*, etc., XV, pág. 11.

Por último, Eduardo de Hinojosa (1887) (1) considera plenamente demostrada por Zeumer la imposibilidad de que esos fragmentos pertenezcan al Código de Eurico y ve en ellos restos de una Compilación general y oficial de fecha incierta, anterior á Chindasvinto, formada verosímilmente después de la redacción del Código de Recaredo (2) y para la cual se utilizaron la Interpretación del Breviario y el Edicto de Teodorico.

El segundo grupo, en que hemos clasificado á los escritores que consideran á los Fragmentos de Holkham parte integrante del Derecho visigodo, está principalmente representado por Zeumer, Brunner, Schmidt y Conrat.

Carlos Zeumer trazó las primeras líneas de su doctrina en un artículo crítico publicado el año 1886, en el *Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde*, bajo el título de *Una fuente del Derecho visigodo nuevamente descubierta* (3). Rechaza en este estudio la teoría de Gaudenzi, sosteniendo que se trata de una Compilación formada en la Septimania por iniciativa privada, con el objeto de reformar el Código de Recaredo. Nada tiene de extraño este último aserto, pues por aquel entonces seguía Zeumer los derroteros señalados por Bluhme, en lo que respecta á las leyes visigodas contenidas en el antiguo palimpsesto de San Germán de los Prados.

Mas después de haber rectificado Zeumer esta equivocada dirección, aceptando las conclusiones sentadas por Brunner, en 1887, y por tanto la restaurada opinión de los Maurinos, tenía forzosamente que introducir alguna mo-

(1) *Historia general del Derecho Español*, cit., I, pág. 361.

(2) Predominaba aún (1887) la doctrina de Bluhme que Hinojosa consideraba entonces como la más probable y verosímil. Véase l. cit., págs. 359 y 360.

(3) *Eine neuentdeckte westgothische Rechtsquelle* (*N. Archiv*, etc., cit., XXII, págs. 389 y siguientes).

dificación en su doctrina. Así es que en sus *Leges Visigothorum antiquiores* publicadas en 1894, estima (pág. XX) que esos Capítulos de Holkham, «*privatim a quolibet iureconsulto in supplementum Codicis Eurici in Provincia ante medium saeculum VI, scripta esse*».

No se ha detenido Zeumer en esta nueva posición, que no satisface, ni mucho menos, las exigencias de la crítica, y en su preciadísima *Historia de la Legislación visigoda* (1897) (1), presenta y soluciona la cuestión bajo otro aspecto completamente distinto.

En efecto, el incansable profesor de Berlín declara, sin ambages ni rodeos, que esos tan mencionados como discutidos Capítulos forman parte de una legislación provincial y por consiguiente que no pertenecen ni á la Codificación general visigoda, ni á la Literatura jurídica (2). Ve en ellos fragmentos de un Edicto publicado en la Galia Narbonense ó Septimania por un lugarteniente de Leovigildo, y en las palabras *sicut in edictum scriptum est*, etc., simples referencias al *Codex revisus* de este monarca. La primera de estas citas—dice,—la del Capítulo VII,... *sicut in edictum scriptum est*, se halla en la ANTIQUA *Qui moritur si fratres* (IV, 2, 8 ED. CRÍTICA y 7 ED. MADRID); la segunda, la del Capítulo X,... *secundum edicti seriem*, en la ANTIQUA *Iudex si per quodlibet commodum*... (II, 1, 21 ED. CRÍTICA y 19 ED. MADRID) (3) y

(1) *Geschichte der westgothischen Gesetzgebung* (en el *Neues Archiv*, etc., XXIII (1897), págs. 465-467 y 477).

(2) Téngase presente la doctrina, tan generalizada en Alemania, que limita el círculo de acción de la Literatura jurídica á los escritos de los juriconsultos, excluyendo del mismo, indebidamente á mi entender, los grandes trabajos legislativos. Véase mi *Sumario de las Lec. de Hist. crit. de la Literatura jurídica*, etc., I, págs. 44-47 de la 1.^a Edición.

(3) Zeumer en su mencionada *Historia* hace estas citas (*Neues Archiv*, etc., XXIII, pág. 465) por la Edición de la *Lex Reccessvindiana* (IV, 2, 8 y II, 1, 19).

no ha llegado á nosotros el pasaje á que se refiere la tercera ...*secundum regis edictum*, ó sea la del Capítulo XI.

El único fundamento de esta nueva doctrina es el hecho de haber gobernado Liuva I la Galia Narbonense, y Leovigildo España durante el reinado simultáneo de los dos hermanos (568-572), hecho que hace verosímil—dice—suponer que, al fallecimiento del primero, nombrase el segundo un lugarteniente para aquellos territorios de allende los Pirineos.

De esta manera trata Zeumer de satisfacer, de un lado, las exigencias de las relaciones de los *Gaudenziana fragmenta* con los Derechos ostrogodo y borgoñón, al fijar como patria de aquéllos la Septimania, donde todavía quedaban huellas de la dominación de Teodorico de Italia, y de otro la necesidad de que la denominación de *Edictum regis* haya de referirse á un Código ó ley de un monarca reinante.

Parecía ya definitiva esta solución presentada por el ilustre germanista, pero la variabilidad que en este punto caracteriza sus opiniones, ha vuelto á influir poderosamente en su pensamiento, y en la Edición crítica de las *Leges Visigothorum* (1902), leemos (pág. XVI)... *sub Leovigildo ea in Septimania ad supplendum codicem legum renovatum vel privatim scripta, vel a duce vel praeside provinciae illius edicta esse existimo.*

Reproduce aquí, es cierto, la idea capital expuesta en la *Historia* de ser esos Capítulos, fragmentos de un Edicto de un Duque ó Presidente de la Septimania, pero, al propio tiempo y en forma alternativa, vuelve á su primer punto de vista de considerarles, como restos de una Colección de origen privado.

Esta doble solución, prueba irrefragable de la inconsistencia de la doctrina y de la ausencia de la necesaria y verdadera convicción histórica, presenta muchos puntos de contacto con la opinión sustentada por Federico Patetta. Se puede decir, que la misma idea, aplicada res-

pectivamente á los Derechos Visi y Ostrogodo, ha inspirado al profesor alemán y al escritor italiano.

Brunner, Schmidt y Conrat (1) aceptan fundamentalmente el primer punto de vista determinado por Zeumer y consideran por tanto que los Fragmentos de Holkham pertenecen á una Colección privada ó explicación de las leyes visigodas influida por los Derechos ostrogodo y borgoñón; que las palabras *sicut in edictum scriptum est*, etc., se refieren al Código de Eurico contenido en el Palimpsesto de París, y que se escribieron durante la primera mitad del siglo vi.^o en aquellas regiones de la Provenza subyugadas por Eurico (477), que vivieron algún tiempo bajo el gobierno de los Borgoñones y que cayeron después en manos del fundador de la monarquía ostrogoda (510 al 523). Brunner y Conrat no limitan la fecha. El primero se contenta con decir, que esa Colección se formó sin duda alguna después que la Provenza pasó á poder de los Ostrogodos, y Conrat indica tan sólo que el haber utilizado el Edicto de Teodorico no permite buscar la redacción de esos capítulos lejos del ya determinado punto de partida. Arturo Schmidt fija la fecha de modo más concreto, pues afirma que se escribieron después del año 536 y verosímelmente antes del 550.

Las amplias consideraciones hechas sobre este punto, nos permiten ser aquí muy parcos en el examen crítico de tan variadas doctrinas.

Por lo que respecta al primer grupo de éstas, ante todo debemos ocuparnos de la sustentada por Gaudenzi.

Realmente, la opinión del sabio descubridor de la Colección es sugestiva y hemos de confesar que introdujo en nuestro espíritu dudas y vacilaciones tales que por

(1) Brunner. *Deutsche Rechtsgeschichte*, cit., I (1887), pág. 325.
Schmidt, en la *Zeitschrift d. Sav.-Stiftung. Germ. Abth.* IX (1888), págs. 223-237 y XI, pág. 215.

Conrat. *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts*, etc., cit., I (1889-1891), págs. 270-281.

breves instantes nos sedujo y nos llevó á abandonar durante algún tiempo la corriente de la tradición española y la antigua doctrina de los Maurinos, aceptando, si bien provisionalmente y á manera de hipótesis, las conclusiones de Bluhme, cuya argumentación, sea dicho de paso, jamás ha podido convencernos. ¡Explica tan bien la conjetura Gaudenziana la referencia que á una *prior lex* hace el Capítulo 327 de los Fragmentos de París y tiene aún tan hondas raíces en la ciencia histórica la afirmación de Isidoro de Sevilla de ser Eurico el primer legislador de los visigodos!

Pero bien pronto, los resultados de nuevos estudios y detenidas investigaciones nos volvieron á nuestro antiguo punto de partida y la íntima convicción elaborada en nuestro espíritu de que los fragmentos del Palimpsesto de San Germán son parte de la legislación Euriciana, nos hizo, en primer término, rechazar la opinión de Gaudenzi.

Para aceptar ésta, hay además un obstáculo que consideramos infranqueable, el mismo que nos ha impedido entroncar ese *Edictum regis* en la evolución legislativa de los ostrogodos de Italia. Si al lado de Teodorico y de Atalarico encontramos siempre la venerable figura del sabio polígrafo italiano Marco Aurelio Cassiodoro, no es posible penetrar en la vida política de Eurico sin que aparezca también la personalidad del afamado jurisconsulto, historiador y poeta León de Narbona, heredero de la elocuencia y del renombre de su ascendiente el orador Fronton y *quaestor* y primer ministro del monarca visigodo.

Acertado está, en parte, Gaudenzi (págs. 92 y 93) cuando interpreta y explica las palabras de Sidonio Apolinar, en la Epístola CXII (1) dirigida á León y escrita

(1) Lib. IV, 22 en las antiguas ediciones.—En la misma Epístola dice á su amigo León:

...Quotidie namque per potentissimi consilia regis, totius solli-

en Clermont el año 477:... Supone *pauillulum conclamatissimas declamationes, quas oris regii vice conficis; quibus ipse rex inclytus modo corda terrificat gentium transmarinarum: modo de superiore cum barbaris ad Vachalim trementibus foedus victor inmodat: modo per promotae limitem sortis, ut populos sub armis, sic frenat arma sub legibus.*

No dice Sidonio Apolinar, en las transcritas frases de la citada Epístola, como erradamente afirman Waissette, Gaupp y Bethmann Hollweg (1), que León haya redactado las leyes Euricianas, pero tampoco es posible suponer, que esta conclusión negativa baste para conjeturar y menos para sostener que en asuntos de tamaña trascendencia, cual es la formación de un Código, fué por completo ajeno el primer ministro y *quaestor* de tan poderoso monarca.

El mismo Gaudenzi reconoce (l. cit., pág. 93) que León de Narbona ocupó cerca de Eurico el mismo puesto que Cassiodoro al lado de Teodorico de Italia y que debió redactar por escrito las Reales resoluciones dictadas para la aplicación del derecho. Y si León fué el *quaestor* y ministro de Eurico y si su fama de jurisconsulto era tan grande, que Sidonio Apolinar con evidente exageración decía, que explicando las XII Tablas, reduciría al silencio al mismo decemviro Apio Claudio (2), ¿cómo es posi-

citus orbis, pariter eius negotia et iura, foedera et bella, loca, spatia, merita cognoscis...

(1) *Histoire de Languedoc*. I, pág. 226, *Germ. Ansiedl.*, página 388, y *Civil Process*. IV, pág. 185, respectivamente, cit. por Gaudenzi (pág. 91).

(2) Sive ad doctiloqui Leonis aedes,
Quo bis sex tabulas docente iuris,
Ultró Claudius Appius taceret
Claro obscurior in decemviratu.

(Carmina XX. Narbo, vers. 451 - 454.)

Análogas exageraciones de juicio encontramos cuando Sidonio Apolinar habla de León como historiador y como poeta.

La sincera amistad que profesaba al ministro universal de Euri-

ble suponer que hubiera consentido que un jurista bárbaro—como quiere Gaudenzi (1)—redactase en lenguaje tosco y rudo el Código promulgado por Eurico? Antes bien, esos hechos nos autorizan para afirmar que los redactores de las leyes Euricianas debieron ser jurisconsultos romanos, bajo la suprema inspección del *quaestor* León, ministro universal del verdadero fundador de la monarquía gótico-hispana.

No con otra cosa se compece la grandiosidad de la Corte de Eurico, tan pintorescamente descrita por Sidonio Apolinar en su Epístola CVIII, dirigida al profesor Lampridio y escrita el año 477.

Compárense las dos brillantes descripciones que el Obispo de Clermont nos ha legado, de las Cortes de Teodorico II y de su hermano y sucesor Eurico (2) y se podrá comprender, que Teodorico, el sencillo jefe de los Visigodos, con la simplicidad de sus costumbres y vida cotidiana, resolviendo directamente como juez las contiendas entre particulares y distrayendo sus ocios con sus compañeros de armas en la caza y en el juego, enco-

co, de una parte, y lo enfático de su estilo literario de otra, llevaron insensible é inevitablemente al Obispo de Clermont del elogio mesurado y justo á la hipérbole del panegírico.

Como historiador le coloca por encima de Tácito:

... et tu vetusto genere narrandi, iure Cornelium antevenis: qui saeculo nostro si revivisceret, teque qualis in litteris et quantus habere conspicaretur, modo verius tacitus esset. (Epíst. CXII cit.)

Como poeta le asemeja á Píndaro y le proclama superior á Horacio:

At si dicat epos, metrumque rhythmis
Flectat commaticis, tonante plectro,
Mordacem faciat silere Flaccum,
Quamvis post satyras lyramque tendat
Ille ad Pindaricum volare cycnum.

(Carmina XX, cit., vers. 455 - 459.)

(1) L. cit., pág. 91.

(2) Las citadas Epístolas I y CVIII (Lib. I, 2 y VIII, 9) escritas en 454 y 477 respectivamente.

mendara á un jurista bárbaro la redacción de sus Constituciones ó Edictos; mientras que el poderoso Eurico, el conquistador afortunado, que había roto todo vínculo de sumisión al Imperio (1), que en su residencia real de Burdeos recibía ostentosa y solemnemente á los embajadores Bizantinos y Persas y le rendían parias Sajones, Hérulos, Francos, Borgoñones y Ostrogodos y que había entregado la dirección político-administrativa del reino al grandilocuente jurisconsulto el galo-romano León de Narbona, no podía emprender la ardua tarea de la formación de un Código, sin el auxilio de los hombres más peritos en el estudio del Derecho que habían necesariamente de constituir el obligado cortejo de su *quaestor*, favorito y ministro.

No suscribimos con esto, ni mucho menos, la afirmación de aquellos historiadores y jurisconsultos patrios que, como Lafuente (2) y Marichalar y Manrique (3), otorgan á León de Narbona la paternidad del Código de Eurico. Lo probable es que su intervención, realmente innegable é indiscutible como primer ministro del monarca godo, se limitase á aconsejar tan importante reforma y á encomendar la redacción de los *Statuta legum* á alguno ó algunos de los jurisconsultos que á su lado pululaban, como necesarios auxiliares de su trabajo oficial.

El mismo Zeumer que, *suponiendo* (algo gratuitamente por cierto) que el estilo de los trabajos literarios y científicos, hasta hoy desconocidos é ignorados, de León era tan afectado y erudito como el de su apologista y amigo

(1) En la Epíst. XCVII (Lib. VII, 6, Ed. ant.) escrita en 474, dice Sidonio Apolinar: Evarix, rex Gothorum, quod limitem regni sui, rupto dissolutoque foedere antiquo, vel tutatur armorum iure, vel promovet...

(2) Lafuente. *Hist. general de España*. 2.^a ed., Barcelona, 1887, I, pág. 104, col. 2.

(3) Marichalar y Manrique. *Historia de la Legislación*, cit., I, pág. 314.

Sidonio Apolinar, niega que el *quaestor* y ministro de Eurico tuviese otra intervención en la obra legislativa de éste que la general del consejo (1), atribuye la forma sobria y clara, el sencillo y comprensivo lenguaje, aunque no siempre correcto, de los Fragmentos de París y la doctrina práctica de la jurisprudencia vigente en fines del siglo v.º, que integra su contenido, á jurisconsultos romanos de cultura jurídico-literaria análoga á la de los redactores de la *Interpretatio Theodosiana* y de la *Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti* (2).

También son inaceptables las opiniones de Tardif y de Hinojosa.

No existe dato concreto que nos permita suponer, que en tiempo de Alarico II ó en el período que se extiende del reinado de Recaredo I al de Chindasvinto, se haya publicado Colección legal alguna, como suplemento á la *Lex Euriciana* ó á la pretendida revisión, que se dice hecha por Recaredo, del Código de su padre Leovigildo. Si semejante Colección intermedia se hubiera promulgado, no hubiera sido preterida en la reforma Recesvindiana.

Por otra parte, no es posible atribuir, ni á los jurisconsultos alaricianos, ni á los escritores de la época de Recaredo I á Chindasvinto, el estilo bárbaro que caracteriza al latín de los Fragmentos de Holkham. Las evoluciones lingüística y jurídica se desenvuelven *pari passu*. A las primeras manifestaciones del incipiente Estado galo-gótico de los dos Teodoricos, corresponde el rudo lenguaje del jurista bárbaro; cuando el reducido Estado Tolosano se engrandece y extiende por toda la Galia Meridional y la antigua diócesis de España, bajo el cetro de Eurico, que *ut populos sub armis, sic frenat arma sub legibus* y que corona su obra de conquista y dominación,

(1) *Neues Archiv*, etc., XXIV, págs. 119 y 120.

(2) *Neues Archiv*, etc., XXIII, págs. 452 y 453, 470.

con la formación de un Código nacional, el lenguaje de la ley es el sencillo y conciso, aunque algún tanto incorrecto, de los jurisconsultos romanos del período de la decadencia, y cuando, íntimamente unidos el altar y el trono, la legislación visigoda afecta esas vanas formas con tanta dureza juzgadas por el ilustre Montesquieu, no contribuye poco á ello el latín gárrulo y retórico de los juristas eclesiásticos, colaboradores de los últimos reyes de la Monarquía Toledana.

Poco diremos también de las doctrinas comprendidas en el segundo grupo.

Grande es la autoridad de que merecidamente gozan en los estudios histórico-jurídicos, Brunner, Schmidt, Conrat y Zeumer, pero no ha sido, ni es suficiente para hacer pasar el lenguaje imperativo del legislador, por el comentario y explicación del jurisconsulto. Basta leer cualesquiera de los Capítulos de Holkham, para rectificar inmediatamente á tan sabios y respetados maestros. *Errare humanum est*. No hemos de insistir acerca de este punto.

Sin embargo, no podemos menos de notar también que, aun en el supuesto que negamos de constituir las frases, *...sicut in edictum scriptum est ...secundum edicti seriem ...secundum regis edictum*, referencias á otra ley, la forma de estas citas no permite atribuir las al Código de un rey ya difunto, sino á la obra legislativa de un monarca reinante, y así con toda lealtad lo ha reconocido Zeumer (1), máxime teniendo en cuenta que los territorios donde se supone formada la Colección, no estaban ya sometidos á la autoridad de los sucesores de aquel antiguo y primer legislador.

Comprendiendo sin duda alguna la fuerza de este razonamiento, Carlos Zeumer, al trazar el cuadro general de la Legislación visigoda, presenta los Capítulos de

(1) *Neues Archiv*, etc., XXIII, pág. 466.

Holkham como un texto oficial (Edicto de un Duque ó Presidente, gobernador de la Septimania) y coetáneo á la ley que en él supone citada (el *Codex revisus* de Leovigildo). Pero ante todo, debemos observar que esta doctrina no puede pasar de la categoría de una mera conjetura sin fundamento alguno en los hechos, pues no encontramos dato concreto que la autorice.

Por otra parte, prescindiendo del error que entraña el seguir viendo en esas autocitas referencias á otra Colección legal, Zeumer no ha tenido en cuenta al formular esa teoría el carácter autoritario del Derecho godo, dependiente en un todo de la potestad, por no decir de la voluntad del monarca.

Concíbese que un alto funcionario godo, Duque ó Gobernador de una provincia, dictase disposiciones referentes al mejor cumplimiento de una ley; pero lo que no es posible suponer, es que publicase un Edicto, *reformando* fundamentalmente, *abrogando* más bien, el Código que acababa de promulgar el monarca en cuyo nombre ejercía la autoridad, y menos siendo éste un príncipe tan poderoso y respetado como lo era Leovigildo.

La facultad reglamentaria sobrepuesta á la soberana potestad legislativa es signo evidente de los períodos de debilidad y decadencia de los pueblos. ¡Por eso con tanta repetición presenciarnos el fenómeno en la España de nuestro tiempo! Y el reinado de Leovigildo representa una época de engrandecimiento, caracterizada por las realmente extraordinarias energías del monarca que personificaba los más altos poderes del Estado. Y, en ciertos extremos, los Capítulos de Holkham suponen modificaciones sustanciales, por ejemplo, en materia de donaciones, y aun verdadera abrogación del *Codex revisus*, como sucede en lo que respecta al caso del juez prevaricador.

Como prueba de lo primero compárense los Capítulos XIV y XV de los *Gaudenziana fragmenta* y el título *De donationibus*, en el Código de Eurico transmitido por

el Palimpsesto de París, y en el de Leovigildo, que nos ha legado la redacción *Recessvindiana* (Lib. V, Tít. 2).

Los Capítulos de la Colección de Holkham al conservar (Cap. XIV) en la donación de cosas muebles y con forma voluntaria la antigua costumbre germánica de la *vicissitudo* (*quod ille sua voluntate retribuere voluerit*); al determinar que la falta de los dos ó tres testigos ingenuos exigidos para la validez del contrato, dé á éste, por lo que hace á los herederos del donante, la especial consideración de un préstamo (*et si non habuerit testes ingenuos qui ibidem presentes fuerunt in ipsa donatione, restituat ei quod ille promutauit*), y al prescribir (Cap. XV) la insinuación ante la Curia de aquella *chartula donationis* de bienes inmuebles, en la cual el donante ó los testigos, por no saber leer ni escribir (*donator et testes litteras nesciunt*), sustituyen la *subscriptio* por el *signum* (*unusquisque signum propria manu faciat*) establecen un Derecho especial y por completo distinto del que constituye el contenido de los *Statuta legum* del Palimpsesto de París (*Tit. De donationibus*, Caps. 305-319) y de la *Antiqua* de la *Lex Reccessvindiana* (V, 2) (1).

Y por lo que respecta á la interesante materia de la prevaricación judicial, basta la simple lectura del Capítulo X de los *Gaudenziana fragmenta* y del texto Euriciano correspondiente ya en su pristina expresión, que Zeumer ha intentado reconstruir (*Ed. Crit.*, pág. 28 [1]) con auxilio de la *Lex Baiuvariorum* (II, 17, 18), ya en su revisión ó reforma realizada por Leovigildo y que nos ha transmitido el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto, para demostrar que de ser posterior el primero, entrañaría necesariamente una derogación evidente y clara de las disposiciones consignadas en el segundo.

La cuestión es importantísima y exige la reproducción de los precitados textos.

(1) Recuérdese lo dicho acerca de esos Caps., págs. 202-205.

CAPÍTULOS DE HOLKHAM

X. Si quis iudex voluntate sua iudicaverit, et edictum transgressus fuerit propter pecuniam et aliquem preiudicaverit, quadruplum, quantum acceperit, inferat fisco; et amplius iudex non sit. Quod si causam ipsam non preiudicaverit voluntarie, satis reducat secundum edicti seriem.

CÓDIGO DE EURICO

Texto reconstruido por Zeumer con auxilio de la *Lex Baiuvariorum* (II, 17, 18).

(Ed. Crítica, pág. 28.)

Iudex, si accepta pecunia male iudicaverit [et cuicumque iniuste quidquam auferri preceperit], ille, qui iniuste aliquid ab eo per sententiam iudicantis abstulerit, ablata restituat. Nam iudex, qui perperam iudicaverit, in duplum ei, cui damnum intulerat, cogatur exolvere, quia ferre sententiam contra legum *nostrarum* (1) statuta praesumpsit. Si vero nec per gratiam nec per cupiditatem, sed per errorem iniuste iudicaverit, iudicium ipsius, in quo errasse cognoscitur, non habeat firmitatem: iudex [vero] vacet a culpa.

CÓDIGO DE LEOVIGILDO

Texto transmitido por la *Lex Reccessvindiana*.

(II, 1, 19. RECC.)

Iudex si per quodlibet commodum male iudicaverit et cuicumque iniuste quidquam auferri preceperit, ille, qui a iudice ordinatus ad tollendum fuerat destinatus, ea, que tulit, restituat. Nam ipse iudex contrarius equitatis aliud tantum de suo, quantum auferri iusserat, mox reformet, id est, ablate rei simpla redintegratione concessa, pro satisfactione sue temeritatis aliud tantum, quantum auferri preceperat, de sua facultate illi, quem iniuste damnaverat, reddat. Quod si non habuerit, unde componat, cum his, que habere dinoscitur, ipse iudex illi, cui componere debuit, subiaceat serviturus. Sin autem per ignorantiam iniuste iudicaverit et sacramentis se potuerit excusare, quod non per amicitiam vel cupiditatem aut per commodum quodlibet, sed tantumdem ignoranter hoc fecerit: quod iudicabit non valeat, et ipse iudex non impliatur in culpa.

Prescindimos aquí de las modificaciones aportadas al texto Recesvindiano por Ervigio en su *Lex renovata* (II, 1, 19 ERV.); del comentario correspondiente, poniendo en relación estas disposiciones del Derecho visigodo con las del Ostrogodo, contenidas en el Edicto de Teodorico de Italia (Cap. II) y con las de otras legislaciones bárbaras y observando en lo que respecta á la penalidad la lucha de los principios latino y germánico; del origen romano de la pena del cuádruplo (Constitución de Graciano, Valentiniano y Teodosio del año 382) (1), etc., porque nada de esto es aquí pertinente y nos limitamos á hacer notar de qué manera ese simple paralelo pone de manifiesto, con toda evidencia, la exactitud de nuestras afirmaciones.

No es posible, no, considerar los Capítulos de Holkham como parte de un edicto publicado por un Duque ó Presidente, Gobernador de una provincia: á ello se opone la naturaleza misma de su contenido.

Y no deja además de tener fuerza la idea que desde luego asalta al investigador cuando trata de poner en consonancia la doctrina de Zeumer y el contenido de los Capítulos XII y XIII. Si estos fragmentos pertenecen á una Legislación exclusivamente provincial, constituyendo parte de un *Edicto* publicado por un Duque ó Gobernador, verdadero Virrey ó lugarteniente del monarca, ejerciendo de este modo facultades legislativas á tal punto que modifica y abroga el Código general del Reino, no se concibe en manera alguna la referencia que al Tribunal particular del Rey preceptúan la Capítulos XII y XIII *...interpellet creditor regem aut iudicem ...ad regem proclamet aut ad iudicem*. Es más lógico suponer

esta reconstrucción, pues la considero un aditamento del legislador bávaro, para adaptar á su obra la designación específica del Código de Eurico.

(1) *Cód. Iust.*, IX, 27, 1.

(1) En mi entender, la palabra *nostrarum* debe ser eliminada de

que en ese caso se hubiera sustituido al Tribunal del Monarca, el de su lugarteniente, el del Virrey ó Gobernador de la Septimania, máxime cuando el antiguo *Rector* ó *Praeses provinciae* de los Romanos conocía en materia judicial de todos los negocios civiles y criminales de su territorio.

Bajo otro aspecto, no sé hasta qué punto el derecho de publicar Edictos puede atribuirse, en tiempo de Leovigildo, á los altos dignatarios godos, teniendo presente que Isidoro de Sevilla parece restringirle á reyes y emperadores: *Constitutio vel Edictum*—dice en sus *Etymologiarum Libri* (V, 13, 1)—*quod rex vel imperator constituit vel edicit*.

Por último, en cuanto á la afirmación de ser las autocitas de los Capítulos VII, X y XI, referencias al *Codex revisus* de Leovigildo, al que se le designa, según esto, con el nombre de *Edictum regis*, debemos oponer la más rotunda negativa, porque jamás ha recibido aquél semejante denominación y la palabra *Edictum* nunca ha significado, en Derecho visigodo, la idea de Código, sino simplemente la de una Constitución ó ley aislada, dividida á veces en varios Capítulos. En este sentido, fija, como hemos visto, el concepto de esa palabra Isidoro de Sevilla y la encontramos usada con la misma significación en la *Lex Theudi regis* y en diferentes pasajes del *Liber Iudiciorum*, por Sisebuto (XII, 2, 14), por Chindasvinto (VI, 5, 16 y 17), por Ervigio (XII, 3, 1) y por Egica (II, 5, 19, ED. CRÍTICA y pág. 7, n. 4 ED. MADRID). Y el mismo Zeumer (1) duda y vacila ante la idea de asignar ese título á los Códigos de Eurico y de Leovigildo: no se atreve, en cuanto al primero, y para el segundo se puede decir que le acepta á medias y por compromiso.

En nuestra opinión, el Código de Eurico se denominó *Statuta legum*. Con estas palabras le designan claramen-

(1) *Neues Archiv*, etc., XXIII, págs. 464, 465 y 467.

te el Metropolitano de Sevilla ...*Sub hoc rege, Gothi legum statuta in scriptis habere coeperunt...* (1) y las autocitas del Capítulo 280 del Palimpsesto de París ...*ut legum statuta praecipiant...* y del *Iudex, si accepta pecunia...* reconstruido por Zeumer (2), ...*contra legum* (3) *statuta praesumpsit*; y es lo probable que Leovigildo conservara el nombre, ...*secundum legum statuta...* (ANTIQUA *Si alicui aurum...* V, 5, 3), ...*quia legum statuta transcendit* (ANTIQUA *Si quis caput...* VIII, 4, 15).

Por lo que respecta á estos dos últimos Capítulos, obsérvese que el primero, *Si alicui aurum...* es, con ligerísimas variantes, el mismo 280 de la Colección Euriciana, y que el segundo, *Si quis caput...* es considerado, y con razón, por Zeumer (*Edición Crítica*, pág. 335, n. 1) como existente ya en el Código de Eurico, por las relaciones que presenta con el Derecho Borgoñón (*Lex Burgundionum*, LXXIII y *Lex Romana Burgundionum*, XXIX) que imitó con frecuencia esa antigua legislación visigoda.

Y la aceptación del primitivo nombre del Código de Eurico por los jurisconsultos leovigildianos, está en armonía con las siguientes palabras que leemos en la XXXV.^a de las *Fórmulas Visigodas* ...*dum interim manente iustitia per LEGUM STATUTA appetendo iuditiariam potestatem inter partes de veritate silentium imponatur*. La Ley vigente en aquel entonces (reinado de Sisebuto, 612-621) y á la que se hace aquí referencia no era ni podía ser otra, como más adelante veremos, que el *Codex revisus* de Leovigildo.

Si, pues, los Capítulos de Holkham no pertenecen á

(1) *Historia de regibus gothorum*. Cap. 35.

(2) *Ed. Crítica*, pág. 28 [1].

(3) Ya hemos indicado que la palabra *nostrarum*, que aparece en la reconstrucción de Zeumer (*contra legum nostrarum statuta*), es, en nuestra opinión, un aditamento del legislador bávaro (II, 18).

una legislación provincial, exclusivamente propia de la Septimania y si, en la transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum*, no encuentran lugar adecuado ni como fragmentos del Código de Eurico, ni como restos de Colecciones posteriores, hay necesidad de acudir á las primeras manifestaciones legislativas del pueblo visigodo, al punto de partida de la evolución misma, á la pristina forma *Theodoricianae* ó *Tolosana*.

Sus lenguaje y estilo ajenos, por completo, á los que caracterizan los escritos de los jurisconsultos romanos del período de la decadencia; su denominación de *Edictum regis*, propia de monarcas que se consideraban auxiliares y mandatarios del Imperio; su contenido síntesis de las reglas jurídicas seguidas en la práctica durante el siglo v.º, destacándose matices germánico-godos en el fondo de un Derecho romano, tal como podía ser concebido y expresado por un jurista bárbaro; todo hace fundadamente creer que se trata de una de las *Leges Theodoricianae* á que se refiere Sidonio Apolinar, en su mencionada Epístola XL escrita hacia los años 469 al 471.

Y como el único límite, realmente concreto, que nos ha dado el examen crítico del contenido de esos Capítulos es el que señala la clara é indiscutible influencia que resalta en el XVII, de la Novela de Valentiniano III *Quum diebus omnibus...* (Tit. XXXII), datada en 451 y que, con amplísimo margen para la formación de la correspondiente *Interpretatio*, á lo sumo nos lleva al año 466, bien podemos conjeturar que son restos de un *Edictum Theodorici II regis*, ya que este monarca gobernó el Estado Tolosano del 453 al 467 y que Eurico publicó su Código probablemente al mediar los años de su reinado (467-485) y por tanto, las *Leges Theodoricianae* podían estar vigentes el 471, fecha máxima del relato de Sidonio Apolinar.

Por otra parte, no hay dificultad alguna en aceptar esa calificación de *Leges* que emplea el Obispo de Cler-

mont para significar el conjunto de Constituciones ó Edictos de los dos Teodoricos I y II, porque es una denominación general, que necesariamente se impone como usada y propia; así es que, de la misma manera y en el mismo párrafo, designa como *Leges Theodosianae*, la colección de las Constituciones y Edictos de los Emperadores romanos, formada por Teodosio II y que constituye el llamado *Codex Theodosianus*.

Concluimos, pues, como hemos empezado, repitiendo nuestras primeras palabras: mientras nuevos hechos no vengán á rectificar la serie ordenada de nuestras inducciones, consideramos á los Fragmentos de Holkham, como parte integrante de un *Edictum Theodorici II regis*.

2

STATUTA LEGUM EURICI REGIS (C. A. 475)

La ruda é imperfecta legislación Teodoricianae no podía satisfacer ya, ni por su forma edital, ni por su carácter como conjunto inorgánico de aisladas disposiciones, ni por su tosco lenguaje latino, ni por su exiguo contenido, las aspiraciones de un monarca como Eurico (467-485), que trataba de consagrar la absoluta independencia de su pueblo y las necesidades de su vasto imperio, considerablemente aumentado por sus grandes conquistas en las Galias y en España. El pequeño Estado Tolosano se había convertido en la extensa y poderosa Monarquía goto-galo-hispánica.

El Derecho romano había penetrado hasta lo más íntimo en aquella incipiente sociedad bárbara, y numerosos principios jurídicos de los vencidos provinciales se habían incorporado al Derecho consuetudinario del pueblo vencedor. El Imperio de Occidente agonizaba, y las rudimentarias monarquías que aspiraban á sustituirle, trataban de organizarse á la romana.

Eurico continúa y desenvuelve los propósitos y planes políticos de su hermano y antecesor Teodorico II; destruye el vínculo meramente nominal que le ligaba á Roma; extiende su dominación por todo el ámbito de la Galia meridional, subyugando por completo la primera Narbonense, las dos Aquitanias y la Novempopulania y en gran parte la tercera Lyonense, la Vienense, la segunda Narbonense y los Alpes marítimos; divide su poderío en España con los Suevos de antiguo establecidos en la *Lusitania* y en la *Gallaecia*; entrega la dirección político-administrativa de tan vasto Imperio á su *quaestor*, favorito y ministro universal el galo-romano y grandilocuente jurisconsulto León de Narbona y, tal vez por consejo de éste y como coronamiento de su obra, emprende la formación de un Código nacional.

El antiguo Derecho germánico-godo, simbolizado en las tradicionales y legendarias reformas de Dicineo, matizado por el espíritu religioso del cristianismo aportado por las predicaciones del Obispo Ulfilas y que en este punto no podía oscurecer, ni aminorar la dirección heterodoxa del arrianismo, circunscrita fundamentalmente á la discusión de un determinado dogma, y vigorizado con los nuevos principios jurídicos que había asimilado al contacto más de dos veces secular de aquel pueblo bárbaro y la grandiosa civilización del maltrecho, por no decir destruido Imperio, compartía con la Legislación romana el régimen legal de aquel incipiente y ya poderoso Estado. Verdadera anarquía jurídica, conjunto informe de leyes romanas y costumbres germánicas modificadas por la benéfica influencia de la civilización cristiana y que no podían, por sí solas, resolver en régimen estable y normal, ni la jurisprudencia práctica de los Tribunales, ni las aisladas Constituciones ó singulares Edictos, que formaban la rudimentaria legislación Teodoriana.

Nada tiene, pues, de extraño que Eurico considerase como su más gloriosa empresa la de dotar á su pueblo

de un Código uniforme, basado de una parte en el antiguo Derecho nacional y de otra en los nuevos principios del Derecho romano tal y como venían de largo tracto ya, uno y otro siendo entendidos, armonizados y aplicados por los Tribunales y que, asesorado de su *quaestor* y ministro universal León de Narbona, encomendase á juriconsultos romanos, probablemente oficiales ó auxiliares de su *Cancillería*, la ardua tarea de reducir á escrito los preceptos legales sancionados por la práctica.

Mas, los historiadores de aquellos tiempos no podían comprender el interés que realmente tienen y hoy despiertan las cuestiones relativas á la formación de las grandes legislaciones nacionales, é Isidoro de Sevilla (560-636), cuya juventud se había deslizado bajo el régimen legal Euriciano y había presenciado su reforma y sustitución por el *Codex revisus* de Leovigildo (568-586), se limitó á señalar estos dos capitales momentos de su nacimiento y muerte. En el Capítulo 35 de su *Historia de regibus gothorum*, escrita como ya hemos indicado el año 624, señala el primero diciendo: ...*Sub hoc rege* [Eurico] *Gothi legum statuta in scriptis habere coeperunt, nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur*; y en el Capítulo 51, nos da cuenta del segundo, con las siguientes palabras relativas á la acción legislativa de Leovigildo: *In legibus quoque ea quae ab Eurico incondite constituta videbantur correxit, plurimas leges praetermissas adiciens, plerasque superfluas auferens*.

Pero el Obispo cronista ni siquiera se preocupó de fijar la fecha de tan importantes acontecimientos y sin embargo, nadie mejor que él para habernos legado inapreciables datos relativos á esas primeras fases de la transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum*.

Esto no obstante, á pesar de su laconismo, las breves frases que dedica á determinar la formación del Código Euriciano y la reforma Leovigildiana, denuncian, pues-

tas en relación con otros elementos, que el Metropolitano de Sevilla no sólo utilizó en su Historia la tradición oral existente en su tiempo, sino que acudió á fuentes escritas de mayor importancia, á las Colecciones legales mismas objeto de su concreta y descarnada noticia.

Y no podía ser de otra manera: Isidoro de Sevilla, que resume y representa todo el saber científico de su tiempo, como verdadero polígrafo que era, no había de prescindir en sus estudios jurídicos del régimen legal establecido por Eurico y reformado por Leovigildo y que había visto desenvolverse y aplicar por los Tribunales. Así es que, al determinar la actividad legislativa de Eurico, nos da el nombre de su Código, *Statuta legum*, como viene á comprobar el Cap. 280 de los fragmentos del Palimpsesto de París, ...*ut legum statuta praecipiant*,... las ANTIQUAE *Si aliqui aurum...* (V, 5, 3), ...*secundum legum statuta...* y *Si quis caput...* (VIII, 4, 15) ...*quia legum statuta transcendit*, y el texto Euriciano conservado en la *Lex Baiuvariorum* (II, 17), ...*contra legum... statuta praesumpsit...* Y, al fijar los términos de la revisión Leovigildiana, pone de manifiesto el sistema seguido por los jurisconsultos encargados de realizarla, como lo demuestra la comparación de sus palabras, con las del *Prologus* del *Edictus Rotharis*, tomadas evidentemente del de publicación del Código visigodo su modelo, ...*necessarium esse prospeximus presentem corrigere legem, quae priores omnes renovet et emendet et quod deest adiciat et quod superfluum est abscidat...* y lo comprueba el examen detenido de los fragmentos del *Codex revisus*, transmitidos por la *Lex Reccessvindiana*.

De este modo, los hechos con toda claridad nos muestran que Isidoro de Sevilla, al redactar su *Historia* tuvo á la vista las dos Colecciones legales de Eurico y de Leovigildo, tomando principalmente sus noticias del prefacio, preámbulo ó Edicto de promulgación ó simple

epígrafe ó rúbrica que por necesidad había de encabezarlas (1).

En efecto, aunque esos Edictos de publicación, prólogos ó simples rúbricas no hayan llegado hasta nosotros, no tenemos motivo para dudar de su existencia.

En general, se puede afirmar que las Leyes bárbaras, con leves excepciones, llevan á su cabeza cuando menos la indicación precisa de su autor y aun interesantes datos relativos á su formación, promulgación y vigencia. Tal sucede en la misma evolución legislativa cuyas fases estamos determinando, con la *Lex Romana Visigothorum* (*Commonitorium Alarici Regis*), el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto (Const. *Quoniam novitatem...* II, 1, 4 RECC.) y la *Lex renovata* de Ervigio (Const. *Pragma...* II, 1, 1 ERV.) y en diferentes Códigos de otros pueblos germánicos, tales como la *Lex Salica*, la *Lex Baiuvariorum*, la *Lex Burgundionum*, el *Edictus Rotharis*, etc.

Los Capítulos de la *Antiqua* contenidos en el Palimpsesto de París que, como veremos más adelante, son considerados hoy por la opinión científica dominante como restos directamente transmitidos del Código de Eurico, nos presentan al legislador hablando en primera persona, *jubemus, praecipimus, permittimus...* (Cap. 277, 284, 288, 305, 306, 310 y 320) y recordando los actos de su padre y de sus predecesores... *sicut et bonae memoriae pater noster... Omnes autem causas, quae in regno bonae memoriae patris nostri... quod gloriosae memoriae patris nostri vel decessorum nost[rorum]...* (Capítulo 305), hechos que claramente manifiestan que la Colección legal de que formaban parte llevaba á su frente, como rúbrica ó epígrafe, por lo menos, el nombre de su autor.

(1) Aceptamos en un todo la demostración de estas afirmaciones que, circunscrita al Código de Leovigildo, ha hecho Zeumer en su *Geschichte*, etc., cit. (*Neues Archiv*, etc., XXIII, págs. 427-430), ampliándola por nuestra parte en lo que atañe al de Eurico.

Y Leovigildo no podía señalar la triple dirección de su reforma sin indicar la Colección antigua revisada y había de consignar datos tan interesantes en un Prólogo á la manera del que encabeza el *Edictus Rotharis* ó en un Edicto de publicación análogo á la Constitución *Quoniam novitatem...* de Recesvinto ó á la Constitución *Pragma...* de Ervigio.

Cierto es que las palabras de Isidoro de Sevilla y más que éstas las del Prólogo del *Edictus Rotharis* coinciden también con las de la *Novella* de Justiniano *Unam intentionem..* (VII, pr., ...*Quod etiam in omni legislatione facientes credimus oportere et in alienationibus, quae fiunt super sacris rebus, una complecti lege, quae priores omnes et renovet et emendet et quod deest adiciat et quod superfluum est abscidat...*), pero esta ley pudo ser utilizada por Leovigildo y la palabra *corrigere*, que no existe en el documento justiniano y que encontramos en el longobardo y bajo la forma *correxit* en el isidoriano, indica claramente que los autores del *Edictus Rotharis* copiaron en este punto, como en otros muchos, el Código visigodo.

En efecto, la comparación del mencionado Edicto promulgado el 22 de Noviembre del 643 y los fragmentos de la *Antiqua* transmitidos por el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto, pone de manifiesto la frecuencia con que el legislador lombardo imitó la legislación Leovigildiana, publicada unos sesenta años antes, y es más lógico suponer que Rotario calcase su Prólogo en el Código de Leovigildo que le servía de modelo, que no en el texto de una *Novela Justiniana*, en ningún otro extremo por él utilizada, máxime teniendo en cuenta que esa triple manifestación de la actividad legislativa, *corregir las leyes vigentes, suprimir las superfluas y adicionar otras nuevas*, perfectamente comprobada (como más adelante veremos) en la revisión decretada por Leovigildo, no se adapta á la obra del monarca longobardo por no existir

en su pueblo, según él mismo declara (Cap. 386. *Ed. Bluhme*), antiguas leyes escritas.

Ahora bien, de esas dos grandes manifestaciones de la *Lex Antiqua* sintetizadas en los nombres de Eurico y de Leovigildo hasta nosotros han llegado numerosos fragmentos.

De la Colección Euriciana, nos ha transmitido preciosísimos restos el Palimpsesto de París, y la *Lex Baiuvariorum* nos ha conservado importantes pasajes de algunos de sus Capítulos.

De la obra legislativa de Leovigildo, nos ha legado más de trescientos Capítulos el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto.

Y del uno y del otro de esos primitivos Cuerpos legales, se encuentran Capítulos extravagantes en diferentes manuscritos de la forma *Vulgata* y en la *Lectio legum* de la Biblioteca Vallicelliana de Roma.

Mas procedamos con orden, ocupándonos ante todo del Código contenido en el antiquísimo Palimpsesto de San Germán de los Prados y de los textos visigodos de la Ley bávara.

La publicación del primero, cuyos detalles nos son ya familiares por el estudio crítico de las Ediciones (1), constituye uno de los hechos de mayor trascendencia en el conocimiento histórico de la legislación visigoda.

Hasta entonces, los únicos elementos de la forma *Antiqua* de que el investigador podía disfrutar, sin acudir, es claro, á los Códices originales no bien conocidos aún ni clasificados, eran las trasmisiones contenidas en el *Codex legum Visigothorum* y todavía no depuradas, por la crítica, de las reformas y aditamentos Ervigianos. Podía también observar las íntimas relaciones de esos textos con los pasajes visigodos contenidos en la *Lex Baiuvariorum*, pero no tenía medios de aquilatar hasta qué punto

(1) Véase en este ESTUDIO II, 1. A, págs. 27-33.

el legislador bávaro había fielmente conservado los rasgos característicos de su modelo y aun cabía sospechar si más bien había sido él imitado por los autores del Código de Chindasvinto, monarca á quien se atribuía la formación del que se llamaba *Liber* ó *Forum Iudicum*.

El Palimpsesto de París aportó á los estudios visigodos la transmisión directa de una Colección legal fragmentaria, es verdad, pero que representa una redacción primitiva ó cuando menos anterior á la *Antiqua* del Código visigodo. La simple comparación de los Capítulos restaurados y las *leges antiquae* correspondientes lo puso de manifiesto desde luego.

Basta, en efecto, dirigir una mirada á las Ediciones de Bluhme y de Zeumer para observar de qué manera simples omisiones, intencionados cambios de palabra ó de frase y modificaciones de fondo han venido á convertir los primitivos Capítulos del Palimpsesto, en las *Leges Antiquae* del Código Recesvindiano.

Así vemos, que las referencias que el Legislador hace al Rey su padre en el Cap. 277 se suprimen en la *Antiqua* correspondiente: el *...sicut et bonae memoriae pater noster in alia lege praecepit* se transforma en *...sicut antiquitus videntur esse constructi...* (X, 3, 1), y la prescripción excepcional contenida en las palabras, *Omnes autem causas, quae in regno bonae memoriae patris nostri seu bonae seu male actae sunt, non permittimus penitus conmoveri...*, sin duda como inútil, dado su carácter esencialmente circunstancial y transitorio, se omite por completo en la *Antiqua* que transcribe la regla general de la prescripción de treinta años establecida en el párrafo anterior (X, 2, 3). El nombre *buccellarius* tan repetido en el Cap. 310 se traduce, digámoslo así, en las frases *...quem in patrocinio habuerit... qui in patrocinio fuit... quicumque autem in patrocinio constitutus...* (V, 3, 1) por tratarse de un algo ya anticuado cuya significación era conveniente si no necesario fijar en la ley. El Cap. 320 que regula los dere-

chos sucesorios de los hijos y de las hijas, se sustituye por la *Antiqua* (IV, 2, 1), que establece el nuevo principio de igualdad: *Si pater vel mater intestati discesserint, sorores cum fratribus in omni parentum facultate absque aliquo obiectu equali divisione succedant*. Y las facultades judiciales del *millenarius* ó *thiufadus* en asuntos civiles reconocidas en determinado caso por el Cap. 322, *...ad millenarium vel ad comitem civitatis aut iudicem referre non differant...*, habían ya desaparecido al redactarse la *Antiqua* correspondiente, *Mater, si in viduitate permanserit...* (IV, 2, 14) que únicamente se refiere al *Comes civitatis* y al *iudex* (1).

De la misma manera, si comparamos los pasajes visigodos de la *Lex Baiuvariorum* y los Capítulos concordantes del Palimpsesto parisiense y de la *Antiqua* del *Liber Iudiciorum*, observamos que no sólo la Ley bávara tomó como modelo el primitivo Código, que aquellos fragmentos representan, sino que en ocasiones reproduce su texto, con más fidelidad que nuestra *Lex Recessvindiana*.

Es prueba irrefragable de lo primero, el Cap. 287 preterido por la *Antiqua* y trasladado á la *Lex Baiuvariorum* (XVI, 3) con ligerísima variante (*Si quis a servo alieno aliquid comparaverit...* por *Si quid a servo alieno fuerit conpa[ratum]...*), y demuestra claramente lo segundo el simple paralelo de los textos bávaros y sus concordantes del Palimpsesto y de la *Lex Recessvindiana*. Sirvan de ejemplo: el Cap. 278, la *Antiqua* (V, 5, 1) *Si quis caballum vel bovem...* y la *Lex Baiuvariorum* (XV, 1) *Si quis cavallum aut quodlibet...*; el Cap. 289, la *Antiqua* (V, 4, 8) y la *Lex Baiuvariorum* (XVI, 4) *Quotiens de vendi-*

(1) Compárense los textos concordantes del Palimpsesto y de la *Antiqua*, en las Ediciones de Bluhme y de Zeumer y véase, además, la *Geschichte*, etc., cit., de este último (*Neues Archiv*, etc., XXIII, págs. 434-436), y las págs. 255 y sigs. del presente ESTUDIO.

ta..., y el final, *Venditio, si fuerit...*, del Cap. 286 y de las leyes visigoda (V, 4, 3) y bávara (XVI, 2) correspondientes (1).

Por último, también lo evidencia, dando más amplitud á la demostración, el comparar la *Antiqua* (II, 1, 23) *Iudex, ut bene causam...* con el Cap. *Ut sacramenta...* de la *Lex Baiuvariorum* (XIX, 17) y el *Volumus ut sacramenta...* transmitido por los Códices de *Cardona*, *Toledano 43, 6* y *Escorialense S. II. 21*, publicado por la Academia Española (pág. 24, n. 13) á tenor del primero de estos manuscritos, preterido por Zeumer sin duda alguna por la deficiencia de las colaciones y que ha de sustituir á la reconstrucción intentada por el ilustre autor de la Edición crítica (pág. 30, [9]) (2). La reconstrucción se aproximaría más al texto primitivo, si Zeumer se hubiera contentado con copiar simplemente el Capítulo de la ley bávara.

Ahora bien, sentados estos hechos, procede determinar el lugar que ese antiquísimo Código fragmentariamente representado por los Capítulos del Palimpsesto parisiense ocupa en la transformación evolutiva de la legislación visigoda. Pero, en este punto, no han podido ponerse de acuerdo los germanistas y han surgido las más diversas y contradictorias tendencias.

Los Maurinos de San Germán descubridores del Palimpsesto afirman (1757) que esos preciadísimos restos legales pertenecen á la Colección de Eurico (3), mas su primer editor Federico Blume (después Bluhme), sin vacilación alguna, publica (Halle, 1847) los textos descifra-

(1) Compárense, en la Edición crítica de Zeumer (pág. 4 y siguientes), los textos bávaros y los visigodos y véanse, además, Roth, *Ueber Entstehung der Lex Baiuvariorum*. München, 1848, págs. 13, 33, 45, 76, etc., y Brunner, l. c., pág. 315.

(2) Véanse en este ESTUDIO, págs. 69-72 y 73-75; III, 5. y Apénd. B 2.

(3) *Nouv. Traité de Diplom.* cit. III, pág. 150, n. 1.

dos por Knust, bajo el título de *Recaredi Wisigothorum regis Antiqua legum Collectio*.

Mantiene sin embargo Gaupp de modo brillante (1848 y 1853) (1) la primera tendencia y á ella se adhiere Haenel (2) y al parecer se inclina Boretius (3), prestándola también su decidido apoyo Batbie (4), en Francia y Montalbán, Gómez de la Serna y García (5), en España, pero la opinión de Bluhme se extiende y generaliza por todas partes. Defendida con verdadero entusiasmo por Merkel (1851) (6), se acepta y preconiza por Helfferich (7), Stobbe (8), Dahn (9) y multitud de valiosos representantes de los estudios histórico-jurídicos, llegando á reinar de modo absoluto en la ciencia, á constituir la doctrina dominante. Hasta en España, donde se rinde verdadero culto á la primitiva doctrina de los Maurinos, surgen como discrepantes de esa tradición de la ciencia nacional los reputados jurisconsultos Hinojosa y Cárdenas (10).

(1) *Ueber das älteste Geschriebene Recht der Westgothen*, cit.

(2) *Lex Rom. Visigoth.*, págs. XCVI y XCVII.

(3) *Beiträge zur Kapitularienkritik*. Leipzig, 1872, pág. 17.

(4) *Etudes*, etc., cit. (*Acad. de Législation de Toulouse*, V (1856), pág. 242).

(5) *Apuntes de Legislación comparada, redactados con arreglo á las explicaciones de D. Juan M. Montalbán. Curso de 1859 á 1860*. Madrid (Litografiado), 1860, págs. 134-142.

Gómez de la Serna y Montalbán. *Elementos del Derecho civil y penal de España*. I. *Reseña histórica de la Legislación española*. 8.^a ed. Madrid, 1868, págs. 30-34.

García. *Historia de la ley primitiva de los visigodos*. Madrid, 1865.

(6) *Rekared I Sammlung des westgothischen Volksrecht*, etc., cit.

(7) *Entstehung und Geschichte des Westgothenrecht*, cit., pág. 14.

(8) *Geschichte der Deutschen Rechtsquellen*, cit. I, pág. 76.

(9) *Zur Geschichte der Gesetzgebung bei den Westgothen* (en sus *Westgothische Studien*, cit., págs. 1-52).

(10) Hinojosa. *Historia general del Derecho Español*, cit. I, págs. 359-361.

Cárdenas. *Estudios jurídicos*, cit. I, págs. XVI-XXXVIII.

Mientras tanto, aparecen otras dos direcciones intermedias. Para Petigny (1855) (1) el rey Alarico II es el autor del mencionado Código y suscriben como más verosímil su opinión el germanista Zöpfl, en su *Historia del Derecho Alemán* (2) y el gran historiador portugués Herculano, en su fragmentario *Estudio sobre el feudalismo* (3). Y para otros escritores, esos Capítulos son simplemente restos de la revisión Leovigildiana. Mi antiguo maestro Domingo de Morato (4) inicia la idea (1871) y el profesor Gaudenzi (5) la desenvuelve más tarde (1886), como consecuencia de su doctrina acerca de los fragmentos del *Edictum regis* de la Colección de Holkham.

Mas á partir de 1887, se elabora una enérgica y fuerte reacción. Brunner (6) restaura la antigua opinión de los Maurinos, recoge la brillante y cuasi olvidada argumentación de Gaupp, agregándola el resultado de sus profundos estudios críticos y, poderosamente secundado por el sabio profesor de Berlín Carlos Zeumer (7), destruye uno por uno los que hasta entonces se habían reputado incontrastables fundamentos de la doctrina, con tanta convicción sostenida por Bluhme. Y la movable

(1) Ob. cit. (*Revue hist. de Droit français et étranger*, I, págs. 215-228).

(2) *Deutsche Rechtsgeschichte*, cit. 3.^a ed. § 13. II, pág. 60, n. 3.

(3) *Da existencia ou não-existencia do feudalismo nos reinos de Leão, Castella e Portugal* (1875-1877). *Opúsculos*, V. Lisboa-Coimbra, 1881, págs. 191-315. En el § VII (págs. 255-272) de ese estudio, se ocupa Herculano del Código Visigodo (*Liber Iudicum*) y más especialmente de los Fragmentos de París publicados por Bluhme, en las págs. 260 y sigs.

(4) *Estudios de ampliación de la Historia de los Códigos Españoles*, 2.^a ed. Valladolid, 1871, pág. 43, n. 2.

(5) *Un'antica compilazione*, etc., cit., págs. 187-196.

(6) *Deutsche Rechtsgeschichte*, cit. I, págs. 320 y sig.

(7) *Leges Visigothorum Antiquiores*, cit., págs. VIII y sigs.—*Geschichte der westgothischen Gesetzgebung*, cit. (*Neues Archiv*, etc., cit. XXIII, págs. 426-464).

opinión científica, al aceptar las conclusiones de Brunner y de Zeumer, ha sacado de la oscuridad en que yacía la durante tanto tiempo menospreciada tradición española.

Conocida es ya, por las manifestaciones varias veces hechas en el curso de este Estudio, la tendencia doctrinal por mí seguida. Hasta la publicación de los fragmentos de Holkham, mi opinión fué siempre la tradicional española, pero el hermoso libro del profesor Gaudenzi introdujo dudas tales en mi espíritu que éste fluctuó lleno de vacilaciones entre las antiguas creencias y la dirección con tanta seguridad señalada por Bluhme. Ha sido un período para mí de verdadera duda, manifestada sin ambages ni reparos en la Cátedra y que determinó la serie de cuidadosas y detenidas investigaciones, que han ido disipando las neblinas de mi espíritu y que han producido el presente libro, reflejo fidelísimo de la formación de mis actuales convicciones.

Estas han sido ya con toda precisión formuladas. Si en los Capítulos de Holkham creo firmemente haber hallado los restos de un *Edictum Theodorici II regis*, parte integrante de la primitiva forma Tolosana ó Theodoriana; en el Palimpsesto de París he visto con toda evidencia fragmentos arrancados de los *Statuta legum* de Eurico, primera manifestación de la forma Antigua y base de la revisión Leovigildiana, parcialmente transmitida por el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto.

Claro es que con mi abierto espíritu crítico, lo repito, dispuesto estoy á reconocer y rectificar cualesquiera errores de hecho ó de apreciación en que pueda haber incurrido, y más todavía, si esos yerros fueran de tal naturaleza y por ende tan esenciales, que destruyeran por su base todas ó alguna de las conclusiones en este libro formuladas, también dispuesto estoy á proclamarlo así, rindiendo parias al procedimiento experimental de la ciencia moderna.

Mas, continuemos el estudio del problema planteado.

Para fundamentar nuestra doctrina y poder apreciar con segura base el valor de tan encontradas opiniones necesario es en primer término, estudiando cuidadosamente el Código fragmentario contenido en el Palimpsesto, fijar lo que podemos denominar su personalidad, procedimiento análogo al que hemos seguido al dilucidar las cuestiones relativas á los Capítulos de Holkham.

De este examen resulta:

PRIMERO. La segunda escritura del mencionado palimpsesto pertenece al siglo VII.^o y el Código Visigodo en él utilizado aparece transcrito en letra uncial del VI.^o y con toda evidencia procede de una copia no muy cuidadosa, como lo denuncian las relativamente numerosas é importantes erratas que salpican el texto y han sido puestas de relieve por el delicado trabajo crítico de los editores (1).

SEGUNDO. Si del elemento paleográfico pasamos al literario, observamos que esos Capítulos están escritos en el lenguaje algún tanto incorrecto, pero claro y sencillo, de los jurisconsultos romanos del período de la decadencia. Ya lo hicieron notar los doctos Benedictinos: «Se percibe—dicen (2)—que muchas de esas leyes conservan el gusto de la buena latinidad... difícil es pensar que se haya podido escribir con tanta corrección, sobre todo en materias legales, después de mediados del siglo VI.^o».

Es el estilo de los legistas que escribieron la *Interpretación romana-occidental* del siglo V.^o, base de la *Interpretatio alariciana* y la *Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti*. Y el tecnicismo que emplean nos conduce indefectiblemente á fines del mismo siglo. Sirvan de ejemplo las frases *...tunc Gothi ingrediantur in loco hospitum...* (Cap. 276) *...tum possessor rem suam...* (Cap. 312).

(1) Véanse Bluhme, l. cit., págs. XX y sig., y Zeumer. Ed. crít., págs. 4 y sigs. en las respectivas notas.

(2) *Nouv. Traité de diplom.* III, pág. 150, n. 1.

La palabra *hospes*, usada para designar al provincial dueño de las tierras repartidas por los conquistadores bárbaros, y el vocablo *possessor*, empleado para significar el romano sujeto por su propiedad al impuesto, pertenecen al tecnicismo jurídico del siglo V.^o (1). Nada tiene pues de extraño que, al reproducir con ligerísimas variantes el Cap. 276, la *Antiqua* transmitida por la redacción recesvindiana, *Si quodcumque...* (X, 3, 5), suprima la mencionada frase y con ella la palabra *hospes*, y que el hecho de referirse á *consortes vel hospites* la *Si in pascua grex...* (VIII, 5, 5) haya bastado para clasificarla entre las procedentes de la primitiva Colección de Eurico (2). Y es muy lógico que los jurisconsultos Leovigildianos ó los compiladores del *Liber Iudiciorum* de Recesvinto hayan sustituido la palabra *possessor* del Cap. 312 por las *ipse qui possedit*, en la *Antiqua* correspondiente, *Si quis rem...* (V, 4, 20).

Compárense los Capítulos del Palimpsesto con los documentos legales de los siglos VI.^o y VII.^o y se observará de qué manera se inicia ya la transformación del lenguaje en la *Lex Theudi regis* (546), cuyas afectada expresión y riqueza de palabras manifiestan con cuánta relativa rapidez se ha de llegar á la degeneración del estilo que representa el gárrulo é hinchado, característico de las leyes posteriores, como son las de Recaredo I (586-601), *Flavius Reccaredus Rex universis provinciis...* (III, 5, 2) y *Omnes, quos regni nostri...* (XII, 1, 2) (3); las de Sisebuto (612-621), *Sanctissimis...* y *Universis populis...* (XII, 2, 13, 14), y sobre todo las numerosas disposiciones de Chindasvinto (642-653) y de Recesvinto (649-672), que nos ha

(1) Véase García, l. cit., págs. 26 y 27.

(2) Ed. crít., pág. 347, n. 3.

(3) La ley de Recaredo I, *Nulli iudeo liceat...* (XII, 2, 12) no presenta ese carácter porque está calcada en la *Lex Romana Visigothorum* (*Cod. Theod.* III, 1, 5; XVI, 4, 1, 2). Véase *Ed. crítica*, pág. 417, n. 2.

transmitido la forma recesvindiana del *Liber Iudiciorum* (654), depurada de las adiciones y reformas Ervigianas (1). El transcurso de poco más de siglo y medio ha bastado para transformar el sencillo lenguaje de los jurisprudentes romanos del siglo v.º, en el insoportable estilo de las leyes de Chindasvinto y de sus inmediatos sucesores.

Se trata, pues, de un documento que por su lenguaje denuncia haber sido redactado por legistas romanos que manejaban el tecnicismo y la retórica, que caracterizan los escritos jurídicos de fines del siglo v.º y de los primeros años del vi.º

TERCERO. Convienen todos los germanistas y ha sido el primero Bluhme en reconocerlo (2), que esos Capítulos pertenecen á un Código sistemáticamente ordenado, obra de un solo legislador, que habla en primera persona, *iubemus, permittimus, praecipimus* (Caps. 277, 284, 288, 305, 306, 310, 320) y no á una abigarrada Compilación de leyes de monarcas y tiempos diferentes.

Más aún, si atenta y detenidamente estudiamos su contenido, observamos que se trata de un Código en el cual no han penetrado todavía adiciones y enmiendas. Prueba indubitada de ello tenemos en su doble unidad del conjunto y del lenguaje y en las referencias personales del legislador al rey su padre, muy naturales y lógicas en el primitivo autor de un Código y que estaban llamadas á desaparecer, por inútiles é inoportunas, en las refundiciones ó reformas del mismo.

Por la primera de aquéllas, declara el legislador subsistente una ley particular del rey su padre, en la interesante materia de la determinación de límites de las *sortes gothicae et tertiae romanorum*, ...Antiquos vero

(1) Véase Zeumer, *Geschichte*, etc., cit. (*Neues Archiv*, etc. XXIII, págs. 452 y sig.)

(2) *Die westgothischen Leges Antiquae*, etc., cit., pág. X.

terminos [sic] stare iubemus, sicut et bonae mem[ori]ae pater noster in alia lege praecepi[t]... (Cap. 277). Y por la segunda, establece una disposición excepcional y transitoria que acusa indudablemente la novedad ó más bien la introducción del principio general, consignado en el mismo Capítulo, de la prescripción de treinta años. ...Omnes autem cau[sa]s, quae in regno bonae memoriae patris [no]stri seu bonae seu male actae sunt [no]n permittimus penitus conmoveri.. (Cap. 277). Por eso, como ya hemos hecho notar, desaparecen ambas referencias en la *Lex Antiqua* transmitida por los compiladores recesvindianos (X, 3, 1 y X, 2, 3).

Y, sin embargo, que existía una legislación anterior es indudable, pues al lado de esa confirmación de la ley de límites del padre del legislador (Cap. 277), se cita y especialmente se deroga otra *prior lex* (Cap. 327). Basta dirigir una mirada á este Capítulo 327, *In priori lege fuerat constitutum...* para descubrir en él, á través de su fragmentaria transmisión, que cita y expone el contenido de una ley especial del Derecho de sucesión y que la deroga y sustituye por los nuevos principios del Código. Todo esto claramente nos muestra que si bien existía á la publicación de esa Colección legal una, á todas luces, importante legislación visigoda, ésta se encontraba diseminada en particulares leyes y no constituía un verdadero Código.

CUARTO. Como ya indicamos al trazar el bosquejo crítico de las Ediciones (II, 1, A., págs. 28 y 32), la Colección legal que nos ocupa aparece ordenada en forma elemental y primitiva, dividida en Capítulos numerados, pero sin epígrafe ó rúbrica y agrupados por materias en diferentes Títulos.

La autocita del Cap. 280 ...*ut LEGUM STATUTA praecipunt...*, semejante en un todo á las que á cada paso encontramos en otras *Leyes bárbaras* (Véase pág. 208), nos da á conocer su nombre, *Statuta legum*, nombre que se

conserva en otros textos de la *Antiqua*, de la *Lex Baiuvariorum* y de las *Fórmulas visigodas*, según hemos demostrado al determinar la naturaleza y carácter de los Fragmentos de Holkham (Véanse págs. 232 y sig.) y que debió ser el adoptado por los redactores del Código de Eurico, si damos asenso á las tan repetidas palabras de Isidoro de Sevilla: *Sub hoc rege Gothi LEGUM STATUTA in scriptis habere coeperunt...*

QUINTO. Los Capítulos transmitidos de los *Statuta legum* son, según ya sabemos (pág. 32), los 276 al 312 y los 318 al 336, aunque no todos han podido ser reconstruídos ó restaurados.

Estos Capítulos se distribuyen en cinco Títulos sin numerar. Los 276 y 277 debieron formar parte de un Título relativo á la división de tierras entre Godos y Romanos. ¿*Titulus De terminis et limitibus* (X, 3, LIB. IUD.) ó, tal vez, *De terminis ruptis* (XII, LEX BAIUV.)? Los otros cuatro son: *De commendatis vel commodatis* (Capítulos 278-285); *De venditionibus* (Caps. 286-304); [*De donationibus*] (Cap. 305-319), y *De successionibus* (Capítulos 320-336).

La *Antiqua* transmitida por la *Lex Reccessvindiana* y los textos visigodos conservados por la *Lex Baiuvariorum* han servido de base á los trabajos de restitución realizados por Federico Bluhme primero (1) y por Carlos Zeumer después; pero á pesar de tan laudables y poderosos esfuerzos no ha sido posible obtener un completo éxito. En efecto, de varios de esos Capítulos no existe vestigio alguno, tal sucede con los 313-317 que ocupaban las páginas perdidas del primitivo Códice 161

(1) Bluhme utiliza, en estos trabajos, únicamente los textos del *Forum Iudicum* publicado por la Academia Española y no señala concordancia alguna con la *Lex Baiuvariorum*, si bien hace algunas indicaciones acerca de la relación de ambas leyes, en las *Adiciones y rectificaciones* agregadas á la Edición de 1872 (pág. XXV).

y 162, y los 326, 330 y 333; de otros hay tan sólo pequeños restos que no permiten su reconstrucción, ya por su verdadera insignificancia (Caps. 301-304, 324, 325 y 332), ya porque lo poco que de ellos tenemos es completamente ilegible (318). Y todavía entre los cuarenta y cinco restantes hay siete (299, 305-307, 320, 327 y 331) que sólo han podido ser restaurados en parte.

He aquí ahora el cuadro general que comprende la correspondencia de estos Capítulos y del contenido de las leyes Recesvindiana y Bávara (1).

| | | |
|----------|--|----------------------|
| | [¿TÍT. DE TERMINIS RUPTIS?] | LEX BAIUV. XII. |
| | | |
| Cap. 276 | LIB. IUD. X, 3, 5. | LEX BAIUV. XII, 5-7. |
| » 277 | » » X, 2, 1, 2; 3, 1; 2, 3. | |
| | [TÍT. DE C]OMMENDATIS VEL COMMODATIS. | |
| Cap. 278 | LIB. IUD. V, 5, 1. | LEX BAIUV. XV, 1. |
| » 279 | » » V, 5, 2. | |
| » 280 | » » V, 5, 3. | LEX BAIUV. XV, 2-5. |
| » 281 | » » V, 5, 4. | |
| » 282 | » » V, 5, 5. | |
| » 283 | » » V, 5, 6. | |
| » 284 | » » V, 5, 7. | |
| » 285 | » » V, 5, 8. | |
| | TÍT. DE VENDITIONIBUS. | |
| Cap. 286 | LIB. IUD. V, 4, 3. | LEX BAIUV. XVI, 2. |
| » 287 | (Tal vez substituyó á este Cap. la ley de Chindasvinto V, 4, 13). | » » XVI, 3. |

(1) El Palimpsesto no contiene los Caps. 274 y 275, pero éstos han sido reconstruídos por Carlos Zeumer, valiéndose del texto de la *Lex Baiuvariorum* (XII, 1-3 y XII, 4 respectivamente). Las leyes concordantes del *Liber Iudiciorum* son las *Antiquae* X, 3, 2 y X, 3, 3 y la de Recesvinto X, 3, 4.

Para toda esta materia véase *Ed. crit.*, págs. 3-27.

En el cuadro bosquejado en el texto, suprimo la inscripción *Antiqua*, y cuando la ley citada no lo sea, añadiré entre paréntesis la indicación del Rey su autor. Los Capítulos, que sólo han podido ser reconstruídos en parte, van indicados por su número en cursiva.

| | | |
|----------|---|--------------------|
| Cap. 288 | LIB. IUD. V, 4, 14. | |
| » 289 | » » V, 4, 8. | LEX BAIUV. XVI, 4. |
| » 290 | » » V, 4, 11. | » » XVI, 5. |
| » 291 | » » V, 4, 15. | » » XVI, 6. |
| » 292 | » » V, 4, 16. | » » XVI, 7. |
| » 293 | » » V, 4, 1. | » » XVI, 8. |
| » 294 | » » V, 4, 7. | » » XVI, 9. |
| » 295 | » » V, 4, 2. | |
| » 296 | » » V, 4, 5. | |
| » 297 | » » V, 4, 4. | » » XVI, 10. |
| » 298 | » » V, 4, 9. | » » XV, 6. |
| » 299 | » » V, 4, 12. | |
| » 300 | » » V, 4, 10. | |
| » 301 | Pequeños restos que no permiten ni la reconstrucción del texto, ni fijar concordancia ó relación alguna con los Capítulos de las Leyes Visigoda y Bávara. | |
| » 302 | | |
| » 303 | | |
| » 304 | | |

[TÍT. DE DONATIONIBUS.]

| | | |
|----------|-------------------|-----------------|
| Cap. 305 | LIB. IUD. V, 2, 2 | (Chindasvinto). |
| » 306 | » » V, 1, 3, 4. | |
| » 307 | » » V, 2, 7. | |
| » 308 | » » V, 2, 6 | (Chindasvinto). |
| » 309 | » » V, 2, 1. | |
| » 310 | » » V, 3, 1. | |
| » 311 | » » V, 3, 2. | |
| » 312 | » » V, 4, 20. | |

(1).

Cap. 318. Contiene únicamente cuatro renglones por completo ilegibles.

» 319 LIB. IUD. V, 2, 5.

TÍT. DE SUCCESSIONIBUS.

Cap. 320 La *Antiqua* del LIB. IUD. ha sustituido este Cap. por el IV, 2, 1.

| | | |
|-------|----------------------|----------------------|
| » 321 | LIB. IUD. IV, 2, 13. | |
| » 322 | » » IV, 2, 14. | LEX BAIUV. XV, 7, 8. |
| » 323 | » » IV, 2, 15. | |

(1) Los Caps. 313-317 no existen en el palimpsesto, pues ocupaban las págs. 161 y 162 del Códice primitivo, que no han llegado hasta nosotros.

| | | |
|----------|--|--------------------|
| Cap. 324 | Pequeños restos que no permiten la reconstrucción del texto, ni determinar concordancia alguna. Sin embargo, tal vez sea el Cap. 325 la <i>Antiqua</i> á que ha sustituido la ley de Chindasvinto IV, 2, 16. | |
| » 325 | | |
| » 326 | No existe en el palimpsesto. | |
| » 327 | LIB. IUD. IV, 2, 18 | (Chindasvinto). |
| » 328 | » » IV, 2, 6 | (Recesvinto). |
| » 329 | » » IV, 2, 7. | |
| » 330 | No existe resto alguno. | |
| » 331 | LIB. IUD. IV, 2, 8. | |
| » 332 | Vestigios insignificantes. Tal vez ha sustituido á este Capítulo la ley de Chindasvinto IV, 2, 9. | |
| » 333 | No existe resto alguno. | |
| » 334 | LIB. IUD. IV, 2, 11. | LEX BAIUV. XV, 10. |
| » 335 | » » IV, 2, 12. | |
| » 336 | » » IV, 2, 2, 3. | |

SEXTO. El contenido de estos Capítulos nos conduce del mismo modo que su lenguaje á fines del siglo v.º

Ya la simple comparación de textos nos ha demostrado (págs. 242 y sig.) que aquéllos pertenecen á un Código redactado con anterioridad al que constituye la *Antiqua* de la *Lex Reccessvindiana*. La supresión de las referencias que el legislador hace al rey su padre (Cap. 277 y X, 3, 1 y X, 2, 3 LIB. IUD.); la necesidad de una definición explicativa de la palabra *buccellarius* (Cap. 310 y V, 3, 1 LIB. IUD.); los nuevos principios aceptados en el Derecho sucesorio de los hijos y de las hijas (Cap. 320 y IV, 2, 1 LIB. IUD.), y la pérdida de las facultades judiciales del *millenarius* ó *thiufadus* en asuntos civiles (Cap. 322 y IV, 2, 14 LIB. IUD.) son prueba irrecusable de ello.

Mas esta antigüedad ¿hasta dónde alcanza? ¿Qué espacio de tiempo separa los *Statuta legum* del palimpsesto de París y la *Lex Antiqua* transmitida por el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto?

Las relaciones de godos y romanos nacidas principalmente de la división de las tierras laborables, la distinción de nacionalidades y la reconocida superioridad de los vencedores germánicos (Caps. 276, 277, 304 y 312)

nos dicen, con toda evidencia, que los *Statuta legum* han sido redactados poco tiempo después de haber afirmado su existencia la Monarquía Tolosana, es decir, en la segunda mitad del siglo v.º

En efecto, esos Capítulos empiezan regulando las relaciones de los vencidos provinciales y los conquistadores bárbaros, en lo que respecta á las llamadas *sortes Gothicae et tertiae Romanorum* (Caps. 276 y 277) y pertenecen sin duda á una época inmediata á la repartición del territorio, pero alejada ya algún tanto de las primeras distribuciones, lo necesario para calificar de *antiquos terminos* (Cap. 277) la delimitación de éstas.

Ahora bien, el establecimiento permanente de los visigodos en las Galias y por ende la formación del Estado galo-gótico de Tolosa está íntimamente unido á los nombres de Ataulfo y de Valia, y probablemente los primeros repartimientos de tierras entre romanos y bárbaros debieron realizarse hacia el año 419 y como consecuencia de los pactos celebrados entre el Rey Valia y el Emperador Honorio.

De esta primaria distribución de la propiedad inmueble, adjudicando las dos terceras partes de la tierra laborable á los conquistadores germánicos y reservando la otra tercera para los antiguos *possessores*, habían de surgir importantes relaciones jurídicas generadoras á su vez de numerosos choques y conflictos de derechos, ya originando la propiedad ó pro-indivisión de los predios sorteados, ya procediendo á la delimitación de las *sortes Gothicae* y de las *tertia Romanorum*. Y natural era que, á raíz de estos primeros repartos, se dictasen las reglas necesarias para realizarlos y para mantener su integridad, sobre todo cuando la falta de cordiales relaciones entre los *consortes* imponía la división material, dejando para más tarde la resolución de las demás cuestiones que se iban presentando, como consecuencia del estado de hecho y de derecho que se había creado.

Más aún, las grandes conquistas de Eurico en las Galias y en España y la incorporación á sus ejércitos y á su pueblo de los soldados ostrogodos venidos de la Panonia al mando del príncipe Videmiro, pudieron tal vez provocar nuevas reparticiones de tierras y al regularlas el monarca godo autor de los *Statuta legum*, natural y lógico era que, para las primitivas realizadas en los últimos días del reinado de Valia (419) y en los primeros años del de Teodoredó, declarase subsistente la ley del Rey su padre. ¡Qué mejor explicación de esas tan expresivas palabras del Cap. 277, *Antiquos vero terminos sic stare iubemus, sicut et bonae memoriae pater noster in alia lege praecepit!*

La calificación, pues, de *Antiquos terminos*, ya por lo que respecta á los años transcurridos (más de medio siglo) desde los primeros repartos, ya por contraposición á los posteriores, y la referencia á *otra ley* que fijaba aquéllos, nos lleva irremisiblemente á la primera mitad del siglo v.º; y la promulgación de nuevas disposiciones para resolver los conflictos pendientes no puede traspasar los límites de la misma centuria, sobre todo cuando el tecnicismo en ellas empleado califica de *hospes* al provincial, primitivo propietario de las tierras sorteadas (...*tunc Gothi ingrediantur in loco hospitum...* Cap. 276).

Los Capítulos 276 y 277 han sido por tanto redactados en fines del siglo v.º y el rey legislador citado en el segundo de ellos es sin disputa uno de los fundadores ó consolidadores de la Monarquía galo-gótica de Tolosa.

Y si ponemos en relación el contenido de estos Capítulos con el texto de la *Lex Burgundionum*, cuya primera redacción del último tercio del siglo v.º está vaciada en las antiguas leyes visigodas (1), podemos con toda seguridad fijar el nombre de ese Rey. Se trata en efecto del sucesor de Valia, de Teodoredó ó Teodorico I, muerto gloriosamente, después de un largo reinado (419-451),

(1) Véase Brunner. *Deutsche Rechtsgeschichte*, cit., I, pág. 339.

luchando con los Hunnos en la célebre y sangrienta batalla de los Campos Cataláunicos ó Mauriacenses y que puede ser considerado, á pesar del régimen electivo predominante, como el fundador de una verdadera dinastía (1), y no obstante las afirmaciones isidorianas, como autor de alguna de esas disposiciones editales, que Sidonio Apolinar, testigo irrecusable, calificaba (*Epist. XL* del año 469 al 471), en forma breve y precisa, de *Leges Theodoricianae* (2).

Fijemos con claridad los términos de esa observación importantísima hecha ya por Gaupp y reproducida y desenvuelta por Brunner y Zeumer.

El legislador visigodo, después de haber establecido en el Capítulo 277 el principio general de la prescripción de treinta años, excepciona la de las causas incoadas en el reinado de su padre, disposición que, como se observa, tiene un carácter meramente circunstancial y transitorio. Y este precepto se acepta é imita por el legislador borgoñón (*Lex Burg. XVII, 1*), circunscribiéndole no al reinado de un monarca godo, sino á los procesos pendientes antes de la batalla de los Campos Cataláunicos.

Pongamos los textos frente á frente.

STATUTA LEGUM. Cap. 277
 ...Omnes autem causas, quae in regno bonae memoriae patris nostri.....actae sunt, non permittimus penitus commoveri...

LEX BURGUNDIONUM XVII, 1.
 Omnes omnino causae, quae inter Burgundiones habitae sunt et non sunt finitae usque ad pugnam Mauriacensem, habeantur abolitae.

También acepta Gundobaldo (*Lex Burg. LXXIX, 5*)

(1) Después de Teodoredó, ciñeron la corona de los godos sus hijos Turismundo (451-453), Teodorico II (453-467) y Eurico (467-485), su nieto Alarico II (485-507) y sus biznietos Gesaleico (507-511) y Amalarico (511-531).

(2) Véase en este ESTUDIO, págs. 177 y sigs.

la doctrina general de la prescripción de los treinta años, en una de sus Novelas del año 515, pero los germanistas reconocen que ésta ha debido sustituir á otra ley antigua, cuyo texto en parte reproduce (1).

He aquí los dos Capítulos concordantes:

STATUTA LEGUM. Cap. 277
 ...Omnes causas, seu bonas seu malas, quae intra XXX annis definitae non fuerint, vel mancipia, quae in contemptione posita fuerint, sive debita, quae exacta non fuerint, nullo modo repetantur. Et si quis post hunc XXX annorum numerum causam movere temptaverit, iste numerus ei resistat...

LEX BURGUNDIONUM LXXIX, 5.
 ...Omnes omnino causas de quibuscunque rebus, quae intra XXX annos non fuerint definitae, nullo eas postmodum licebit ordine commoveri; quia satis unicuique ad requirendum et recipiendum, quod ei debitum fuerit, suprascriptus annorum numerus constat posse sufficere.

Estos *paratitla* no sólo ponen de manifiesto las relaciones de las leyes visigoda y borgoñona, sino que al sustituir Gundobaldo, como era lógico, la referencia del reinado del monarca godo con la relativa á la batalla de Chalons-sur-Marne ó de Mauriac ó de los Campos Cataláunicos, que tales y tan variados nombres ha recibido, determina de modo preciso é indiscutible la personalidad de Teodoredó ó Teodorico I, que pereció lleno de gloria al frente de sus tropas en aquella memorable derrota del terrible Atila.

Y no es de extrañar que Godos y Borgoñones establezcan esa ley excepcional de la prescripción de acciones ó de la caducidad de los procesos, que esto para el caso poco importa. La batalla de los Campos Mauriacenses ó Cataláunicos, como verdadera lucha de *gentes*, dejó entre los bárbaros imperecederos recuerdos, sobre todo

(1) Véase Zeumer, *Geschichte*, etc., cit. (*Neues Archiv*, etc. XXIII, págs. 460 y sigs.)

teniendo en cuenta el extraordinario número de soldados en ella muertos y que Idacio hace subir á la fantástica cifra de trescientos mil. Lo indudable es que, en esta cruenta lucha, desapareció de pronto un número considerable de hombres en el pleno goce de su juventud ó de su virilidad y aptos por consiguiente para prestar juramento y testificar en los procesos por aquellos entonces incoados, circunstancias que, pasado algún tiempo, embarazaron ó hicieron imposible la más acertada resolución de aquéllos é impusieron la necesidad de acudir al remedio extremo de una rápida prescripción, sin esperar el lento cumplimiento de la general de los treinta años.

Esto nos permite determinar de modo más preciso la fecha de la redacción de los *Statuta legum*, tomados como modelo por Gundobaldo de Borgoña. En efecto, si la muerte del rey Teodorico I y la batalla de Chalons-sur-Marne son hechos realizados el año 451 y los Capítulos visigóticos, como la *Lex Burgundionum* admiten la regla general de la prescripción por el transcurso de treinta años, no se puede poner en tela de juicio que los textos relacionados se han redactado con anterioridad al 481, pues en otro caso la disposición excepcional hubiera resultado irrisoria y completamente inútil, y en época algún tanto alejada del 451, lo suficiente para haberse presentado con insistente repetición el conflicto de la falta de testigos idóneos, necesarios para fundamentar el fallo de los procesos pendientes.

De esta manera, datos tan interesantes como irrecusables nos conducen también á la segunda mitad del siglo v.º

Y á idéntica conclusión nos encamina la distinción de nacionalidades, que campea en los Capítulos del palimpsesto (276, 277, 304, 312) y sobre todo la superioridad evidente del godo sobre el romano, que tan claramente contrasta el Capítulo 312.

Mas en la *Antiqua* de la *Lex Reccessvindiana*, que representa, como ya veremos, el estado del Derecho visigodo á fines del siglo vi.º, han desaparecido todas estas diferencias, y el texto del Cap. 312, que tiene su recta explicación en la posición preeminente del germano y en su poderosa influencia social (1), como este orden de relaciones se había fundamentalmente modificado, se transforma en un principio de general aplicación á todos los casos de venta ó donación de bienes litigiosos.

He aquí los textos:

STATUTA LEGUM. Cap. 312.

[CCCXII. Ro]manus, qui Gotho donaverit rem, quae [est i]udicio repetenda, aut tradederit [occup]andam, priusquam adversarium iu[dicio s]uperarit, si etiam eam Gothus inva[serit, tum] possessor rem suam per executio[nem iu]dicis, quae occupata fuerint, statim [recipi]at, nec de eius postmodum repeti[tione p]ulsetur, etiam si bona sit causa re[peten]tis; sed Romanus Gotho eiusdem meriti[rem aut pretium repensare cogatur; quia rem, antequam vindicaret, fecit invadi].

ANTIQUA (*Liber Iud. V, 4, 20*).

Si quis rem, que est per iudicium repetenda, priusquam adversarium iudicialiter superaret, ita vendiderit vel donaverit alicui aut forsitam tradiderit occupandam, ut absque audientia iudicantis privetur dominium possessoris, ipse, qui possedit, per executionem iudicis, rem, que occupata fuerat, statim recipiat, nec de eius postmodum repetitione contendat, etiam si bona sit causa petentis. Ille vero, qui hoc vendidit aut donabit vel occupari precepit, quod iuste vindicare nullatenus potuit, eiusdem meriti rem aut pretium ei, a quo victus fuerit, repensare cogatur; quia rem, antequam vindicaret, fecit invadi.

Consecuencia natural y lógica era ésta de los nuevos

(1) Bluhme. *Die westgothischen Leges Antiquae*, etc., cit., págs. XVII y sig.; Zeumer. *Geschichte*, etc., cit. (*Neues Archiv*, etc., XXIII, pág. 434 y sig.)

principios dominantes en la *Antiqua* transmitida por la *Lex Reccessvindiana*, toda vez que en ella (*ANTIQUA Sollicita cura...* III, 1, 1 CRÍTICA) (1) se deroga la prohibición matrimonial entre romanos y godos, contenida en el Código Euriciano.

Y no se diga que aquella ley ha podido ser obra de los jurisconsultos recesvindianos, porque siempre que una *Antiqua* ha sido fundamentalmente reformada ó derogada por Chindasvinto ó por Recesvinto, la nueva disposición lleva el nombre del reformador. Entre los varios ejemplos que de ello y á manera de prueba podemos alegar, citaremos la ley derogatoria del antiguo principio de la libertad de testar, que aparece en el *Liber Iudiciorum*, bajo el nombre de su autor Chindasvinto (*Dum illicita...* IV, 5, 1).

Y aun siendo la reforma de menos importancia, Chindasvinto y Recesvinto no dejan de dar su nombre á las nuevas leyes. Así vemos que los Capítulos 308 y 328 del Palimpsesto, reaparecen modificados en la *Lex Reccessvindiana* (V, 2, 6 y IV, 2, 6), bajo las respectivas inscripciones de FLAVIUS CHINDASVINDUS REX y FLAVIUS GLORIOSUS RECESSVINDUS REX. Las reformas y adiciones Ervigianas constituyen la verdadera excepción de este sistema.

Necesario es por lo menos el transcurso de un siglo para llevar á la efectividad cambios tan radicales y profundos en la vida social, rompiendo tradicionales prohi-

(1) Esta ley *ANTIQUA Sollicita cura...* lleva en la Edición de Pithou y en las de sus imitadores (III, 1, 1), así como en la de nuestros Académicos (III, 1, 2), la errada inscripción FLAVIUS RECESSVINDUS REX, pero Zeumer la ha rectificado oportunamente á tenor de los Códices del Vaticano y de París, que, como sabemos, nos han transmitido el texto genuino de la *Lex Reccessvindiana* (Véase *Ed. crit.*, pág. 121). También coinciden con los Recesvindianos, otros importantes Códices de la Vulgata.

biciones y anulando ó poco menos la natural superioridad de la raza conquistadora sobre el pueblo vencido.

SÉPTIMO. En el contenido de estos Capítulos se han señalado, por muchos escritores (Merkel, Helfferich, Dahn, etc.), como elementos que limitan esa antigüedad y la circunscriben á tiempos posteriores (siglo VI.^o), una decisiva y general influencia del Derecho romano, una imitación de la *Interpretatio alaricana* y huellas de la actividad legislativa de un monarca católico protector decidido de los intereses y derechos de la Iglesia.

Estudiemos por su orden tan interesantes cuestiones.

A nadie puede extrañar que la legislación goto-galo-hispánica del siglo V.^o revele una poderosa y realmente avasalladora influencia del Derecho romano. Puestos frente á frente dos pueblos, triunfa siempre en definitiva aquel que representa un estadio más elevado de civilización y de progreso. Grecia, vencida por Roma, helenizó al mundo romano, y el Imperio de Occidente, destruido por las invasiones bárbaras, romanizó á sus conquistadores germánicos.

Los Godos han sido considerados como los más civilizados de los bárbaros, y esto se debe al íntimo contacto y estrechas relaciones que, durante siglos, mantuvieron con el pueblo romano (1). Las luchas sangrientas y los tratados de paz, tan pronto estipulados como infringidos, síntesis de las relaciones de Godos y Romanos en los siglos III.^o y IV.^o de J.-C., la larga permanencia de las tribus godas en la Dacia de Trajano, los contingentes de tropas bárbaras, que nutrían los ejércitos imperiales y la misma predicación del cristianismo por el obispo Ulfilas habían romanizado de tal manera al pueblo-ejército de Alarico I y de Ataulfo, que éste pudo acariciar en su mente el proyecto de una restauración del Imperio y el

(1) Véase págs. 177 y sig. de este ESTUDIO.

sometimiento de sus soldados, al complicado organismo de la legislación romana. Y el definitivo abandono de las antiguas costumbres nómadas, con la transformación de aquel pueblo-ejército en Estado, el repartimiento de las tierras laborables entre godos y provinciales, la aceptación por parte de los vencedores de la lengua latina, del tecnicismo jurídico y de importantes instituciones del vencido (la propiedad individual del suelo, el préstamo á á interés, el testamento, etc.) y la consiguiente incorporación paulatina, al Derecho nacional germánico, de numerosos principios del Derecho romano prepararon la obra de los legisladores visigodos del siglo v.º A las *Leges Theodoricianae*, escritas por juristas bárbaros, siguieron los *Statuta legum* de Eurico, redactados por jurisconsultos romanos, consecuencia lógica de haber entregado el monarca godo la dirección político-administrativa de su vasto imperio, al galo-romano León de Narbona, nombrándole su *quaestor* y ministro universal.

Nada tiene, pues, de extraño que, en esos remotos orígenes de nuestro Derecho nacional, se nos manifieste ya el elemento germánico-godo delineando, digámoslo así, y caracterizando determinadas instituciones, en un fondo general genuinamente romano.

La misma abundancia de las fuentes del Derecho romano en fines del siglo v.º facilitó el trabajo de esos jurisconsultos redactores de las leyes visigodas y les permitió utilizar antiguos textos y libros de Derecho, al lado de la jurisprudencia de los Tribunales y de la Interpretación occidental, recogida más tarde por los autores del Breviario Alariciano.

Así se observa, que el Cap. 300 del Palimpsesto, al reproducir la doctrina del Derecho romano relativa á la venta del hombre libre que se finge siervo con el fin de participar del precio, conserva el límite de la edad de veinte años (*Quicumque ingenuus post annum vicisimum se vindi permiserit...*), á tenor de las antiguas fuentes que

tomó como modelo (*Const.* del Emp. Alejandro (222-235) transmitida hasta nosotros por el *Cod. Iust.* VII, 16, 5 y Ulpianus, Lib. II *De Officio Proconsulis*, fragmento incluido después en el *Dig.* XL, 13, 1). La pureza de la doctrina desaparece más tarde, y la *Antiqua* correspondiente de la *Lex Reccessvindiana* (V, 4, 10) suprime la frase *post annum vicisimum* (Quicumque ingenuus se vindi...) y, andando el tiempo, Ervigio la adiciona y fundamentalmente la modifica, permitiendo y regulando la antes prohibida redención de aquel indigno ingenuo convertido en siervo. (*Et tamen si ipse, qui se vendiderit vel venundari permiserit, pretium, unde se redimat, habere potuerit, aut si parentes eius redemptionem pro eo ei, cui se vendidit, dare elegerint, reddito ad integrum pretio, quod pro venditi, persona emptor accepit, ad ingenuitatis titulum ille, qui vendiderit, poterit revocari.*)

De aquí, que se haya aceptado, como recto criterio para determinar el origen Euriciano de algunos Capítulos de la *Antiqua* contenida en el *Liber Iudiciorum*, la concordancia que presentan con fuentes anteriores del Derecho romano, no comprendidas en la Compilación de Alarico.

No es esto decir, que la concordancia de la *Lex Antiqua* con textos contenidos en la *Lex Romana Visigothorum* acuse necesariamente un origen posterior al año 506, antes bien, los autores de las leyes visigodas del siglo v.º pudieron utilizar, y con toda evidencia utilizaron, la Interpretación romana occidental, base de la Alariciana, en gran parte expresión del Derecho consuetudinario y producto indudable del trabajo de las Escuelas y de la aplicación práctica de los Tribunales.

Así, en nuestro entender, no ofrece dificultad alguna, para la aceptación de la doctrina expuesta, la coincidencia de fondo, más que de forma, del Cap. 285 del Palimpsesto y de la Interpretatio visigothica (*BREV. Cod. Theod.* II, 33, 2).

He aquí los textos:

| Cap. 285. | Interpretatio. |
|--|---|
| <p>Nullus, qui pecunias commenda- verit ad usuram, <i>per annum plus quam tres siliquas de uniussolidi</i> poscat usuras, ita ut de solidis octo nonum solidum creditori qui pecuniam ad usu- ram suscepit solvat. Qui si cau- tionem ultra modum superius comprehensum <i>per necessitatem</i> suscipientis creditor extorserit, conditio contra leges inserta non valeat. Qui contra hoc fecerit, rem, quam commodaverat, reci- piat et nullam usuram. Quae vero cautae non fuerant non solvantur usure.</p> | <p>Si quis <i>plus, quam legitima</i> centesima continet, hoc est <i>tres</i> <i>siliquas in anno per solidum</i>, amplius a debitore <i>sub occasione</i> <i>necessitatis</i> accipere vel auferre praesumserit, post datam legem sine ulla dilatione ea, quae am- plius accepit, constrictus qua- drupli poena restituat. Ea vero, quae ante legem tali ratione da- ta sunt, in duplum volumus re- formari.</p> |

Como se observa, puestos así frente á frente los dos textos, no es aventurado conjeturar, con Gaupp, la existencia de una fuente anterior común á ambos. Bien seguro es, que las palabras de Justiniano, *Si autem pecunias dedit, nihil amplius quam unam siliquam pro singulo solidum annuam praestare...* (Nov. XXXIV, c. 1), no han sido tomadas de la Interpretación alariciana.

Pero no hay necesidad de llegar á semejante extremo después de la cumplida demostración de Fitting y de Lecrivain, hoy por la generalidad de los romanistas admitida, de la preexistencia de la Interpretatio al Breviario de Alarico. Así ya hemos visto (págs. 71 y sigs.) cómo el Cap. *Testes priusquam...* que concuerda casi á la letra con la *Interpretatio* (BREV. Cod. Theod. XI, 14, 2) aparece unido al Capítulo Euriciano *Volumus ut sacramenta...* en los Códices de Cardona, *Escorialense S. II. 21* y *Toledano 43, 6*, indicando claramente que juntos fueron detraídos

del mismo Código y cómo la referencia de la ley de Chindasvinto *Quotiens aliut...* (II, 4, 3) comprueba su procedencia de la antiquísima legislación de Eurico.

No constituyen, pues, obstáculo alguno para admitir la antigüedad determinada de fines del siglo v.º de los Capítulos del Palimpsesto, ni la poderosa influencia del Derecho romano, que en ellos se manifiesta, ni la coincidencia de fondo del Cap. 285, con la Interpretación Alariciana.

OCTAVO. Por lo que respecta á la existencia, en algunos de los relacionados Capítulos, de huellas de la actividad legislativa de un monarca católico, oponemos la más rotunda negativa.

El legislador, se ha dicho, fué sin duda un príncipe católico gran protector de la Iglesia y defensor celosísimo de sus intereses y derechos, no un monarca arriano enemigo cruel y perseguidor de ella. Y, como prueba de semejante aserto, se han alegado los Capítulos 306 y 335, presentando al primero en íntima relación con lo prescrito por el Canon 3.º del tercer Concilio Toledano, celebrado en tiempo del Rey Recaredo I (Era 627 ó sea año 589) para recoger y solemnizar la abjuración de las creencias arrianas del propio monarca y de gran número de próceres, presbíteros y obispos visigodos.

Veamos ante todo el contenido de los mencionados capítulos:

El 306 hace relación á la enajenación de bienes eclesiásticos y á la posesión de éstos por los hijos de los clérigos, y el 335 se concreta á la sucesión *ab intestato* de clérigos, monjes y religiosos.

Mas estudiemos los textos mismos.

CCCVI. Si quis episcopus vel presb[yster aliquid] praeter consensu om[nium clericorum de re]bus aecclesiae facere cr[ediderit, hoc fir]mum non esse precipim[us; nisi praebeat] omnis clericus consen[sum suum, seu de fun]do seu de hereditatibus. [Filii autem cle]ricorum, qui

terras vel [aliquid ex muni]ficentia aeclesiae posside[nt, si in laicos] conversi fuerint vel d[e servitio aeclesiae] discesserint, vel ami[ttant, quod possidebant], iuste re.. lat..... (Faltan seis renglones.)

[CCCXXXV. Clerici, monaci vel sancti] moniales, qui [usque ad septimum gradum n]on reliquerint [heredes propinquos parente]sve, si nihil de [suis facultatibus ordina]verint, t[otam] s[ibi] ecclesia, cui servierunt, eor]um substantiam [vindicabit].

Como á simple vista se observa, nada encierran estas disposiciones que se pueda considerar propio y exclusivo de un Derecho católico específico, enfrente de otro supuesto y también específico Derecho arriano.

La razón es sencillísima; la herejía arriana no llegó en su desenvolvimiento á la creación de un Derecho especial y característico de su Iglesia. Los Obispos eran católicos ó arrianos, según confesaban ó negaban el dogma de Nicea, y, en la misma sede, á un Obispo católico sucedía uno arriano y á otro arriano uno católico, y tanto el resto del clero, como la grey de los fieles aparecían divididos en distintas y variadas proporciones, según los casos, entre ambas creencias.

El *arrianismo* se determinó y desenvolvió en el puro terreno de la discusión teológica, sin repercutir en variaciones de organización, ni de Disciplina eclesiástica.

El *trinitarismo* había sido ya principal objeto de controversia en el siglo III.º y la condenación del *monarquismo* había consagrado el principio de que el Hijo era una persona divina y distinta del Padre. Pero en el siglo IV.º, el choque de las ideas se produjo al determinar lo que era la divinidad del Hijo, en relación con el Padre. Y de esta abstrusa discusión dogmática, surgieron diferentes doctrinas, desde la ortodoxa de la perfecta igualdad, sintetizada en la declaración del Concilio de Nicea (325) y constitutiva de la consubstanciabilidad del Padre y del Hijo (ὁμοούσιος τῷ πατρί), á la heterodoxa de la subordina-

ción mayor ó menor del Hijo al Padre. De ahí, esos matices varios de la herejía arriana, ya pretendiendo que el Hijo no es semejante al Padre (ἀνόμοιος), ya afirmando la semejanza (ὅμοιος) y restringiendo ésta á la voluntad y á las obras, ó ya ampliándola á la misma substancia (ὁμοιοῦσιος), engendrando las distintas sectas de los *anomeos*, *homeos* y *homoiuseos* ó *semi-arrianos*.

Mas lo repito, todos esos variadísimos desenvolvimientos del arrianismo, aun ampliando la disidencia á la determinación de las relaciones del Padre y del Hijo con el Espíritu Santo, negando la divinidad de éste y colocándolo entre los espíritus ministros inferiores de Dios, si bien de categoría superior á los Ángeles, nunca traspasaron los límites de la controversia dogmática y en nada modificaron las disposiciones generales del Derecho eclesiástico y mucho menos en lo que respecta á la administración de los bienes, dentro de cada diócesis. La división entre católicos y arrianos fué puramente dogmática y se circunscribió á las cuestiones que al *trinitarismo* afectan.

Léase en prueba de ello la profesión de fe, *fidei confessio*, suscrita en el tercer Concilio de Toledo por los Obispos, Presbíteros y próceres godos que abjuraron de la doctrina arriana (1).

No existe, pues, en los Capítulos del Palimpsesto, huella alguna de la actividad legislativa de un Príncipe católico, ni puede haber dificultad en admitir que un Legislador arriano ha podido sancionar los Capítulos 306 y 335, porque católicos y arrianos eran cristianos fervorosos creyentes de su doctrina y defensores y protectores celosísimos de la Iglesia. De otra manera, jamás sus luchas religiosas se hubieran determinado en discordias civiles.

En cuanto á la relación del Capítulo 306 con el Canon 3.º del tercer Concilio Toledano, debemos hacer notar

(1) *Coll. can. cit.*, cols. 345 y sigs.

que se concreta á la identidad de la materia, ó sea, á que tanto el uno como el otro se refieren á la enajenación de los bienes eclesiásticos, sin establecer, ni en el fondo, ni en la forma, la misma doctrina.

El Canon se limita á manifestar que el Concilio no concede licencia al Obispo para enajenar las cosas de la Iglesia, porque así está de antiguo establecido (*Haec sancta synodus nulli episcoporum licentiam tribuit res alienare Ecclesiae, quoniam et antiquioribus canonibus prohibentur*), pero le permite donarlas ó prestarlas en determinados casos (*si quid veró quod utilitatem non gravet Ecclesiae pro suffragio monachorum ad suam parochiam pertinentium dederint, firmum maneat; peregrinorum veró vel clericorum et egenorum necessitati salvo iure Ecclesiae praestare permittuntur pro tempore quo potuerint*) (1).

Por el contrario, el Cap. 306 prescribe terminantemente, en su primera parte, que ningún Obispo ni Presbítero puede realizar semejantes actos de enajenación de los bienes eclesiásticos, sin el consentimiento de todos los clérigos (*Si quis episcopus vel presbyter aliquid praeter consensu omnium clericorum de rebus ecclesiae facere crediderit, hoc firmum non esse precipimus; nisi praebat omnis clericus consensum suum, seu de fundo seu de hereditatibus*).

Cierto es, que este principio no es el que ha prevalecido en la transformación evolutiva de la administración eclesiástica, pero constituye la genuina expresión del Derecho canónico, en los siglos iv.º y v.º

En efecto, el Canon 25 del Concilio de Antioquía (año 341) otorga al Obispo la facultad de disponer de las cosas eclesiásticas, para socorrer á los indigentes y para atender á sus gastos indispensables y á los de sus huéspedes (*ad suas necessarias vel fratrum expensas*) y, en se-

(1) *Coll. can. cit.*, col. 352.

guida, dice: *Quod si his minimé contentus atque sufficiens transferat in necessitates domesticas ecclesiasticas res vel commoda quaelibet Ecclesiae, aut agrorum ecclesiasticorum fructus citra conscientiam presbyterorum vel diaconorum apud se redigat...* (1). Y el Canon 32 del Concilio IV de Cartago, celebrado el año 398, desenvuelve este principio y, con toda claridad y precisión, dispone: *Irrita erit episcoporum donatio, vel venditio, vel commutatio rei ecclesiasticae, absque conniventia et subscriptione clericorum* (2).

Por último, el Papa León sienta la misma doctrina en una de sus Epístolas, dirigida *universis Episcopis per Siciliam constitutis* y fechada el 31 de Octubre del 447; *...qua sine exceptione decernimus, ut ne quis episcopus de ecclesiae suae rebus audeat quidquam vel donare, vel commutare, vel vendere. Nisi forte ita aliquid horum faciat, ut meliora prospiciat, et cum totius cleri tractatu, atque consensu, id eligat, quod non sit dubium Ecclesiae profuturum* (3).

Tal era la Disciplina eclesiástica en el siglo v.º; mas, ya en principios del vi.º, esa necesaria concurrencia del consentimiento de todo el clero (*conscientia presbyterorum vel diaconorum; totius cleri tractatus atque consensus; conniventia atque subscriptio clericorum*) aparece transformada en una intervención de los Obispos provinciales.

Véase, en prueba de ello, el Canon 7.º del Concilio de Agde, convocado, con permiso del Rey Alarico II y por autoridad de Cesario Obispo de Arlés, el 28 de Agosto del 506. Después de prohibir al Obispo la enajenación de las

(1) *Coll. can. cit.*, col. 128.

(2) *Coll. can. cit.*, col. 203.

(3) *Bullarum Diplomatum et Privilegiorum Sanctorum Romanorum Pontificum Taurinensis Edictio*, etc. (Augustae Taurinorum, 1857), pág. 65.

cosas eclesiásticas, añade: quod si necessitas certa compulerit, ut pro Ecclesia aut necessitate aut utilitate vel in usufructu vel indirecta venditione aliquid distrahatur, apud duos vel tres comprovinciales vel vicinos episcopos causa quae necesse sit vendendi primitus comprobetur, et habita discussione sacerdotali eorum subscriptione quae facta fuerit venditio roboretur: aliter venditio vel transactio non valebit (1).

En España, sin embargo, perduró con las Leyes Visigodas la doctrina de la necesidad del consentimiento de todo el clero, indudablemente por haber sido transcrita esa primera parte del Cap. 306, en la ANTIQUA correspondiente (V, 1, 3), aunque con el aditamento, *nisi ita fuerit facta venditio sive donatio, quemadmodum sanctorum canonum instituta constituunt adque decernunt*, agregación probable de los jurisconsultos recesvindianos. Y que se observó, más ó menos fielmente, en el *Periodo de la Reconquista*, nos lo muestra una de las *Escrituras mozárabes de Toledo*, existentes en el Archivo Histórico Nacional, la XXIV de las catalogadas por Pons (2), datada en 1.º de Abril de 1202 y que comprende la permuta de dos casas, de las cuales una era *habus* (3) de la Iglesia de Santa Leocadia, figurando como otorgantes los *beneficiados, presbíteros y notables*, المدرجون و الشيوخ و الاعيان, de la citada Iglesia, que consideran justa y conveniente para los intereses de la misma la permuta, contando con la autorización y consejo del Obispo, quien, con toda la clerecía (presbíteros, diáconos y subdiáconos) y numerosos testigos, suscribe y confirma el documento.

(1) *Coll. can. cit.*, col. 264.

(2) *Apuntes sobre las escrituras mozárabes toledanas*. Madrid, 1897.

(3) *El-hobs الحبس* especie de vinculación en el Derecho islámico. Véase mi opúsculo, *La influencia semita en el Derecho medio-eval de España*, Madrid, 1898, págs. 24-26.

De todo lo dicho se infiere, que el Cap. 306 ha debido ser necesariamente redactado en el siglo v.º, ya que no es posible descender al iv.º, toda vez que la doctrina canónica que consagra había sido ya esencialmente modificada, en los primeros años del vi.º Si el Cap. 306 fuese obra de un Príncipe católico de fines del siglo vi.º, hubiera transcrito en su texto el Canon Agathense, no la antigua y ya inadecuada prescripción del Concilio IV.º de Cartago.

NOVENO. Por último, íntimamente relacionada con la doctrina expuesta se encuentra la argumentación utilizada por Dahn, tomando como base la expresión *bonae memoriae pater noster*, usada por el legislador en el Cap. 277 del Palimpsesto. Los reyes visigodos—dice—para designar á sus antecesores difuntos empleaban palabras más piadosas, *beatae memoriae, divae memoriae, reverendae memoriae*, etc., y el uso de la fórmula *bonae memoriae* parece indicar á un monarca católico, recordando á su padre arriano.

Pero el Profesor Zeumer en su preciadísima *Historia de la legislación visigoda* (1) ha hecho oportunamente notar, que esas expresiones, *beatae, divae, reverendae memoriae* se refieren á los Reyes Toledanos del siglo vii.º (2) y representan la influencia teocrática y eclesiástica que caracteriza la íntima unión del altar y el trono, desde la conversión de Recaredo I al catolicismo, y considera que semejante costumbre no imperó en las Galias, donde las antiguas leyes visigodas del siglo v.º fueron promulgadas por los Monarcas Tolosanos.

En efecto, los Reyes francos, tanto Merovingios como Carolingios han empleado frecuentemente la calificación *bonae memoriae*. Así lo hicieron Gontran y Childe-

(1) *Neues Archiv*, etc., XXIII, págs. 447 y 448.

(2) Véase en el *Index rerum et verborum* de la Edición crítica, la palabra *Memoria* (pág. 536, col. 3).

berto II, en el famoso Tratado de Andelot, celebrado el 28 de Noviembre del 587 (...cum bonae memoriae Domno Sigiberto....et bonae memoriae Domnum Sigibertum...), y Clotario II, en su *Edictum* del 615 (IX ...usque ad transitum bonae memoriae domnorum parentum nostrorum Gunthramni, Chilperici, Sigeberti Regum...) (1). Y por lo que respecta á la persistencia de esta costumbre en la Monarquía Carolingia, citaremos tan sólo y á manera de ejemplo, el *Decretum* de Carlo Magno del año 779 (XII ...bonae memoriae genitor noster Domnus Pippinus Rex...), el *Decretum confirmationis* de Ludovico Pío del año 817 (...ac bonae memoriae genitor noster Karolus Imperator...), y la *Praefatio* de la *Colección de Capitulares* del Abad Ansegiso (...pro amore bonae memoriae Domni Karoli Magni Imperatori Christianorum... (2).

Por otra parte, el legislador visigodo, al lado de las palabras *bonae memoriae* del Cap. 277, ha empleado en el 305 la expresión *gloriosae memoriae*, refiriéndose á sus antecesores en general y aun particularmente al rey su padre, según la cuidadosa reconstrucción de Zeumer (...quod gloriosae memori[ae patris nostri] vel decessorum nost[rorum constituit] mansuetudo...)

El texto es terminante y, aun prescindiendo de la parte suplida *patris nostri*, siempre resulta indiscutible que el autor de los Capítulos del Palimpsesto ha designado á sus predecesores y por tanto al rey su padre, todos ellos arrianos aun en el inadmisibile supuesto defendido por Dahn, con las bien piadosas palabras, *gloriosae memoriae*. Y ¡singular coincidencia! en el primer documento del Derecho franco que hemos citado como expresión de esa forma de referencia á los monarcas difuntos, en el Tratado de Andelot, también se encuentra al lado de la *bonae*, la *gloriosae memoriae*. Así leemos, ...usque ad

(1) Walter. *Corpus Iuris Germ. Ant.* II, págs. 5, 7 y 14.

(2) Walter. *Corpus Iuris Germ. Ant.* II, págs. 59, 326 y 403.

transitum gloriosae memoriae Domni Chlotharii Regis... (*Corpus Iuris*, etc., cit., pág. 7).

De esta manera, el uso de estas formas dobles, tanto en los Capítulos visigodos, como en el texto del Convenio franco, no sólo quita toda importancia y trascendencia á la ingeniosa observación de Félix Dahn, sino que nos muestra, con toda evidencia, que esos tan discutidos fragmentos fueron redactados probablemente en las Galias y en época algún tanto alejada de aquella otra, que se caracteriza por la absorbente influencia de los Obispos Católicos.

Tales son las conclusiones que podemos formular, como resultado del detenido estudio de los Capítulos del Palimpsesto, conclusiones que determinan, de modo claro y preciso, su personalidad.

Resulta, en efecto, que se trata de una Colección legal ó por mejor decir de un verdadero Código que, conocido bajo el nombre de *Statuta legum*, fué redactado en las Galias por jurisconsultos romanos del período de la decadencia y sancionado por un monarca godo hijo de Teodoro ó Teodorico I, en la segunda mitad del siglo v.º y que revisado, modificado ó reformado por legisladores posteriores, constituye el primitivo fondo de la *Antiqua* transmitida por el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto.

Ahora bien, puestas en relación estas conclusiones y las noticias transmitidas por Sidonio Apolinar é Isidoro de Sevilla, podemos afirmar, sin género alguno de duda, que ese legislador no es otro que el tercer hijo de Teodoro ó Teodorico I, el rey Eurico, que subió al trono por el asesinato de su hermano Teodorico II y que gobernó la Monarquía goto-galo-hispánica, durante diez y nueve años, desde el 467 al 485.

Isidoro de Sevilla le atribuye la formación del primer Código visigodo, designando á éste con las palabras STATUTA LEGUM en el Cap. 35 de su conocida *Historia* (Sub hoc rege (Eurico) Gothi legum statuta in scriptis

habere coeperunt, nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur).

La legislación anterior á Eurico estaba constituida no sólo por los usos y costumbres germánico-godos, sino por leyes particulares (*Edicta*), que Sidonio Apolinar califica en su *Epístola XL*, escrita del 469 al 471, de *Leges Theodoricianae* (1). A una de éstas, promulgada por Teodorico I (419-451) sin duda alguna en los primeros años de su reinado, de modo expreso se refiere el Cap. 277 del Palimpsesto, declarándola subsistente (*Antiquos vero terminos sic stare iubemus, sicut et bonae memoriae pater noster in alia lege praecepit*) y otra del mismo Teodoro ó lo que es más probable de Teodorico II (451-467), hermano é inmediato antecesor de Eurico, se cita y deroga en el Cap. 327 (*In priori lege fuerat constitutum...*)

Eurico encargó la redacción de su Código á juristas romanos, probablemente oficiales de su Cancillería, empleados ó auxiliares de su *quaestor* y primer ministro León de Narbona (2) y esos jurisconsultos debieron de dar cima á sus trabajos, en la séptima decena del año 400, alrededor del 475.

En efecto, Sidonio Apolinar supone vigentes las *Leges Theodoricianae*, en su citada *Epístola XL* escrita del 469 al 471. De otro modo, no hubiera podido decir del galo-romano Seronato *...Leges Theodosianas calcans, Theodoricianasque proponens...* Y del contenido de otra de sus *Epístolas*, la *CXII*, dirigida á León y escrita el año 477, se induce la existencia, ya en aquel entonces, de una legislación Euriciana. Cierto es, que las palabras del Obispo de Clermont no autorizan para asignar á León de Narbona la paternidad del Código de Eurico (3), pero bien pueden significar, que de la misma manera que le-

(1) V. págs. 177 y sigs. de este ESTUDIO.

(2) Id. id., págs. 222 y sigs.

(3) Id. id., págs. 222-226.

vantaba y movía sus ejércitos para lanzarlos contra los bárbaros, conteniendo sus demasías y sometiéndoles á su dominación, el Monarca godo dictaba leyes, para refrenar la fuerza de las armas, con el imperio de la justicia (*...ut populos sub armis, sic frenat arma sub legibus*).

¡Y los Capítulos del Palimpsesto hubieron de redactarse algunos años antes del 481, pues de otro modo resultaría por completo inútil y por ende irrisoria la prescripción excepcional contenida en el Cap. 277!

Por último, ya hemos visto que el Código fragmentariamente transmitido por el Palimpsesto es la base, mediante aditamentos y reformas, de la *Antigua* de la *Lex Reccessvindiana*. Y, en el Cap. 51 de su *Historia de regibus gothorum*, determina Isidoro de Sevilla la actividad legislativa de Leovigildo, diciendo: *In legibus quoque ea quae ab Eurico incondite constituta videbantur correxit, plurimas leges praetermissas adiciens, plerasque superfluas auferens*. De esta manera, si los Capítulos del Palimpsesto son restos de los *Statuta legum* de Eurico, la *Antigua* del *Liber Iudiciorum* representa el *Codex revisus* de Leovigildo.

En efecto, Isidoro escribió su citada *Historia* el año 624, y, dada su elevada posición en la Corte visigoda, como Metropolitano de Sevilla que era, no podía pasar para él inadvertida una nueva revisión ó modificación del Código nacional. El *Codex revisus* de Leovigildo constituía, pues, el fondo de la legislación vigente en el año 624 y no era, para Isidoro de Sevilla, más que la primitiva Colección de Eurico con interesantes modificaciones, resultado necesario de esa triple acción de corregir las leyes, adicionar otras (1) y eliminar las ya inadecuadas y superfluas. Y que la *Antigua* del *Liber Iudiciorum* es la misma Legislación Leovigildiana, nos lo dice clara-

(1) En su lugar oportuno (III, 4) explicaremos las palabras, *plurimas leges praetermissas adiciens*.

mente la estructura de la obra legislativa de Recesvinto.

Por ésta, el Código visigodo se transforma en Recopilación y las inscripciones, colocadas al frente de cada uno de los Capítulos, Eras ó Leyes, determinan su distinto origen. Ya lo hemos consignado, en el examen crítico de las Ediciones (págs. 146 y sig.); la redacción Recesvindiana del *Liber Iudiciorum*, prescindiendo de las quince leyes, *sine inscriptione*, que forman los dos Títulos del Libro I y que desenvuelven doctrinas de mera filosofía política relativas al legislador y á la ley, debidas probablemente á los jurisconsultos encargados de ordenar la recopilación, ó tal vez á Braulio de Zaragoza, supuesto corrector de ella, comprende 316 que llevan la nota de *Antiqua*, tres *sine titulo* á las cuales la crítica ha clasificado entre las anteriores, tres de Recaredo I, dos de Sisebuto, 98 de Chindasvinto y 89 de Recesvinto, incluyendo entre éstas el *Placitum* de los judíos toledanos. Y claramente se observa que la legislación anterior á Recaredo, hijo y sucesor de Leovigildo y el primero de los monarcas godos cuyo nombre figura en las referidas inscripciones, es la que ha tomado Recesvinto como punto de partida ó primera base de su reforma, calificándola de modo preciso y concreto de *Antiqua*.

Hasta que Zeumer ha fijado (*Ed.* de 1894) el puro texto de la *Lex Reccessvindiana*, por medio de los Códices Vaticano 1024 y Parisiense Latino 4668, las inscripciones relativas á Recaredo (III, 5, 2; XII, 1, 2, y XII, 2, 12) desaparecían confundidas con las de Recesvinto bajo la común abreviatura RCDS ó RCHDS y únicamente se podía determinar la filiación del Capítulo *Nulli Iudaeo liceat...* (XII, 2, 12 PITHOU, 11 MADRID y 13 WALTER), en las Ediciones que aceptan la lección Pitho-lindenbrogiana, por la precisa referencia de la siguiente ley *Sanctissimis...* (1)

(1) En la Ed. de la Academia es la 13.^a

que lleva el nombre de Sisebuto. La impresión de nuestra Academia traslada ambas leyes *sine titulo*.

Y la importancia de la observación que acabamos de hacer es tan grande y excluye de modo tal el nombre de Recaredo I, como autor de la *Antiqua*, que Federico Bluhme, conocedor ya (1872), por los trabajos de Merkel y por los suyos propios, del contenido de los Códices Recesvindianos del Vaticano y de París, no vacila en asignar la paternidad de las leyes, *Universis provinciis...* y *Omnes quos regni nostri...* (III, 5, 2 y XII, 1, 2) á Recaredo II (1), á pesar de su brevísimo reinado (Febrero-Marzo del 621) y de la total ausencia de noticias históricas, que comprueben esa supuesta actividad legislativa.

Alguien podría, sin embargo, objetar que esas tres leyes de Recaredo I, contenidas en el *Liber Iudiciorum*, son tres Novelas. Y efectivamente, dos de ellas, la *Flavius Reccaredus rex universis provinciis...* (III, 5, 2) y la *Omnes, quos regni nostri...* (XII, 1, 2) son sin disputa Constituciones particulares que, con relación á un Código anterior existente, pueden ser calificadas de *Novellae leges*, y en cuanto á la *Nulli Iudaeo liceat...* (XII, 2, 12) bien puede ser considerada, como un Capítulo detraído de una Constitución más extensa, tal vez de la *Contra iudaeorum perfidiam*, que á Recaredo atribuye el Papa Gregorio, en su Epístola del año 599 (2). En tal caso, los jurisconsultos Recesvindianos habrían calificado con la nota de *Antiqua* las leyes ó Capítulos del Código de Recaredo y consignado el nombre de éste únicamente en las tres Constituciones posteriores.

Pero, aun prescindiendo de lo anómalo que resulta el

(1) *Zur Texteskritik des Westgothenrechts*, etc., cit. *De las Colecciones de Recesvinto y de Ervigio*, págs. 18 y 22. *Adiciones y rectificaciones*, pág. XXVI.

(2) *Coll. can. cit.*, cols. 837 y 838.

que, en la misma Colección legal, parte de la legislación de un monarca se designe con el título de *Antiqua* y otra lleve la indicación especialísima y concreta de su nombre, poseemos, en el *Liber Iudiciorum*, datos incontestables que destruyen por su base semejante conjetura.

En efecto, entre las leyes que la Recesvindiana califica de *Antiquae*, existen dos verdaderas Novelas, la *Se-pissime leges oriuntur...* (V, 4, 17) y la *Si quis bovem aut taurum...* (VIII, 4, 16), perfectamente caracterizadas; la primera por sus propias palabras ...*necesse est contra notande calliditatis astutiam preceptum nove constitutionis oponi...* Proinde hac profutura omnibus lege sancimus..., y la segunda, por su relación con la ANTIQUA *Si quis bobem aut alium...* (VIII, 4, 17). Y estas dos Novelas hay que atribuirles necesariamente á Leovigildo, si éste es el autor del *Codex revisus* extractado por los jurisconsultos recesvindianos, ya que, con su hijo y sucesor Recaredo, empieza la serie de reyes nominalmente designados, en las inscripciones de las leyes recopiladas que constituyen el *Liber Iudiciorum*.

Mas, si la Antiqua es simplemente el conjunto seleccionado de la Legislación de Leovigildo, su *Codex revisus* y sus *Novelas*, como este monarca no hizo más que corregir y adicionar los *Statuta legum* de Eurico, no es lícito dudar que de éstos formaron parte los Capítulos fragmentarios del Palimpsesto y los textos visigodos transmitidos por la *Lex Baiuvariorum*, toda vez que los unos y los otros representan, según hemos demostrado, un Código anterior á la *Antiqua* y base indiscutible de ella.

De este modo, todo ese conjunto de hechos depurados y esclarecidos por la crítica, descarta hoy en absoluto las soluciones respectivamente propuestas por Bluhme y sus imitadores, por Petigny y los suyos, Zöpfl y Herculano, y por Domingo de Morató y Gaudenzi.

Y sin embargo, necesario es reconocer que los unos y los otros formularon lógicamente sus doctrinas desde el

punto de vista que eligieron para el planteamiento y el estudio de tan interesante problema.

Un excesivo respeto á la doctrina Isidoriana, interpretando en sentido rigurosamente estricto las palabras *nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur*, les alejó de la solución propuesta por los Maurinos, toda vez que los Capítulos del Palimpsesto acusan la indiscutible existencia de una anterior legislación escrita, y consideraron como un verdadero axioma histórico, que Eurico había sido el primer legislador de los Visigodos, relegando al olvido los datos aportados por Sídonio Apolinar, ó aceptando las poco fundadas rectificaciones de Savarón, ó la inaceptable teoría del P. Sirmondio, ó acudiendo como Gaudenzi á todavía más deleznable conjeturas (1).

Al propio tiempo la concordancia del Cap. 285 y la *Interpretatio Alaricana* (BREV. Cod. Theod. II, 33, 2) determinó la creencia ó más bien la convicción de que ese Código fragmentario era obra posterior al año 506, fecha de la promulgación de la *Lex Romana Visigothorum*. ¡Todavía reinaba la doctrina de Federico Savigny acerca de la labor de los jurisconsultos Alaricianos y las rectificaciones críticas de Fitting (1873) y de Lecrivain (1889) no habían tomado carta de naturaleza en la ciencia!

Tal fué la base común de las opiniones de Bluhme (1847), de Petigny (1855) y de Domingo de Morató (1871) y el fundamento lógico que les llevó á buscar al autor de los Capítulos del *Codex rescriptus* en el siglo vi.º, ya que el elemento paleográfico les impedía traspasar sus límites, conviniendo todos y sin contradicción alguna en que la *Antiqua* del *Liber Iudiciorum* representa la transformación ó modificación parcial de aquéllos.

Mas desde este momento, se marcan tres distintas direcciones, encarnadas en los nombres de Recaredo I

(1) V. págs. 177 y sigs. de este ESTUDIO.

(Bluhme), de Alarico II. (Petigny) y de Leovigildo (Domingo de Morató).

Para Federico Bluhme, ese legislador desconocido es el rey Recaredo I (586-601).

Esta opinión encaja sin disputa en los necesarios moldes del Cap. 277, en cuanto Recaredo fué hijo y sucesor de Leovigildo, á quien Isidoro de Sevilla atribuye la reforma de la primitiva legislación Euriciana. Podía por consiguiente Recaredo referirse á procesos incoados y leyes promulgadas en tiempo del rey su padre.

El ilustre editor del Palimpsesto se contenta con satisfacer esa primaria exigencia, señalando como base de su doctrina la limitación que para él entraña la ya mencionada concordancia del Cap. 285 y de la Interpretación Visigoda (1). Semejante fundamento podía ser alegado por Bluhme al publicar en 1847 los mencionados fragmentos de la *Lex Antiqua*, pero no ya en 1872 (fecha de la 2.^a Edición), toda vez que en el Prefacio á la *Lex Romana Burgundionum* (1863) había él mismo terminantemente afirmado, que la *Interpretatio* no era obra de los jurisconsultos Alaricianos y que existía con anterioridad al año 500, por haber sido utilizada en la redacción del Edicto de Teodorico de Italia (2).

En cambio, no se preocupa lo más mínimo de cuanto dice relación al lenguaje y al contenido del Código y, para comprobar la actividad legislativa de Recaredo, acude al *Chronicon mundi* de Lucas de Tuy (siglo XIII.^o), donde con referencia al mencionado monarca se lee: *Anno regni sui sexto gothicas leges compendiose fecit abbreviari.*

Producto esta noticia de una interpolación tal vez realizada algún tiempo antes en la *Historia* de Isidoro de Sevilla, reproducida y continuada por el Tudense, carece por completo de fuerza y de valor probatorio. A ella se opo-

(1) *Die Westgothischen Leges Antiquae*, etc., cit., pág. XI.

(2) *Monum. Germ. Hist.* III, pág. 580.

ne el significativo silencio del obispo cronista, testigo presencial de los hechos. Si Recaredo, primer rey católico de España, hubiese realizado esa pretendida refundición de las leyes visigodas, el Metropolitano de Sevilla se hubiera apresurado á registrar en su *Historia* hecho de tamaña trascendencia política y legislativa, él, que había cuidadosamente notado la primitiva Codificación de Eurico y la fundamental reforma de Leovigildo. Y que el *Codex revisus* de este monarca siguió constituyendo hasta comienzos de la segunda mitad del siglo VII.^o el fondo de la legislación vigente lo demuestra el hecho de que, al recopilar Recesvinto las leyes visigodas en su *Liber Iudiciorum*, promulgado alrededor del año 654, señaló las anteriores á Recaredo I bajo la inscripción de *Antiqua* y las de éste y sus sucesores (Sisebuto, Chindasvinto y Recesvinto) con sus respectivos nombres.

Por otra parte, tanto Carlos Zeumer como el Profesor Ernesto Mayer (1) han indicado hábilmente la fuente utilizada por el interpolador de la noticia que atribuye á Recaredo la abreviación de las leyes godas, en el sexto año de su reinado.

El interpolador tuvo delante, con toda evidencia, alguno de los manuscritos de la *Lex Reccessvindiana*, y éstos, comparados con los de la Ervigiana y los de la Vulgata, ofrecen un singular aspecto, pues en ellos falta no sólo el extenso Título 3.^o del Libro XII, sino todas las demás leyes de Ervigio y las de Vamba, Egica y Vitiza. Si á esto se añade que las numerosas leyes reformadas por los jurisconsultos Ervigianos (2), introduciendo en su texto hábiles adiciones á manera de mosaico literario, ostentan en los Códices de la *Reccessvindiana* la simplicidad y la pureza de su primera redacción, compréndese bien que

(1) V. la cit. *Geschichte*, etc. de Zeumer (*Neues Archiv*, etc. XXIII, págs. 442 y 443).

(2) V. las págs. 148 y sigs. de este ESTUDIO.

semejantes ejemplares de la *Lex Visigothorum* hayan podido ser considerados como abreviaciones ó compendios legales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las abreviaturas generalmente empleadas para significar el nombre de *Recessvindus*, RECCDS, RECDS y otras semejantes, pueden convenir y de hecho también convienen al de *Reccaredus* y que la última ley de la forma *Recessvindiana* es el *Placitum* dirigido á Recesvinto por los judíos Toledanos, documento que termina diciendo: *Facto placito sub die duodecimo kalendas Martias, anno feliciter sexto regni glorie vestre, in Dei nomine Toletu. Explicit*, es lícito suponer que un observador superficial ha podido tomar esa fecha por la general de todo el Código y las letras RECDS por las expresivas de la palabra *Reccaredus*.

De este modo, pudo un interpolador cualquiera, algún tanto avanzado ya el segundo período de la Edad Media, agregar á la *Historia* de Isidoro esa noticia referente á Recaredo, escribiendo: *Anno regni sui sexto Gothicas leges compendiose fecit abbreviari*.

Y á pesar de tantas deficiencias y con tan deleznales fundamentos, la doctrina de Federico Bluhme se propagó y extendió por todas partes; los principales germanistas la preconizaron, y Merkel, Helfferich, Stobbe y Dahn procuraron inútilmente reforzarla con nuevos é importantes argumentos. Ya nos hemos hecho cargo de ellos, en nuestras precedentes observaciones críticas.

El detenido examen del contenido de los Capítulos del *Codex rescriptus* y la vigorosa argumentación de Gaupp llevan á J. de Petigny á una rectificación completa de la doctrina de Bluhme, pero encuentra un, para él, insuperable obstáculo, la concordancia del Cap. 285 y la Interpretación Alariciana, que le impide aceptar en toda su integridad las conclusiones del ilustre profesor de Breslau y, sugestionado por estas ideas, trata de resolver el problema, trasladando la formación del Código á los prime-

ros años del siglo VI.^o (506-507) y presentando como su autor al rey Alarico II. De esta manera, para Petigny, todas las exigencias se satisfacen, todas las dificultades se allanan, todas las cuestiones se resuelven. El rey Alarico—dice—imitando la conducta de Gundobaldo de Borgoña, hace redactar (2 de Febrero del 506) al jurisconsulto Anianus la compilación del Derecho romano, que lleva el nombre de *Breviarium*; convoca (28 de Agosto del 506) el Concilio católico de Agde, y, recogiendo las *leyes políticas y circunstanciales* de su padre el rey Eurico, determina y rectifica las costumbres bárbaras en un nuevo Código.

Prescindamos de algunos errores, que en esta sencilla exposición se deslizan, como el de atribuir la redacción de la *Lex Romana Visigothorum* al jurisconsulto Aniano, y concretémonos á la cuestión, que ahora tratamos de dilucidar.

Cierto es que, en rigor, el lenguaje y estilo de los Capítulos del Palimpsesto y el estado social que su contenido revela, pueden parecer tan propios de la segunda mitad del siglo V.^o, como de los primeros años del VI.^o Ciertamente es que el rey Alarico II puede referirse en el Cap. 277 á leyes y procesos del reinado de su padre Eurico, y trasladar al 285 disposiciones contenidas en la *Interpretatio* de la *Lex Romana* que acababa de promulgar, pero no es posible poner en consonancia semejante doctrina con las noticias que, acerca de las legislaciones de Eurico y de Leovigildo, nos ha transmitido la *Historia* de Isidoro de Sevilla. En primer término, observamos que el Obispo cronista suprime esa pretendida Colección legal de Alarico II y hace á Leovigildo directamente reformador del Código de Eurico, y en segundo lugar, es inadmisibles y por completo gratuita la suposición de que la acción legislativa de Eurico se tradujo tan sólo en la promulgación de leyes aisladas (*lois politiques, lois de circonstance*). El texto de Isidoro al determinar la refor-

ma de Leovigildo, supone necesariamente la existencia de un Código, que de modo claro y preciso atribuye á Eurico (*In legibus quoque ea, quae ab Eurico incondite constituta videbantur, correxit, plurimas leges praetermissas adiciens, plerasque superfluas auferens*).

Comprendiendo sin duda Petigny la necesidad de apoyar su doctrina en algún dato histórico concreto, sigue una conducta análoga á la que, con tanta razón, reprocha á Bluhme y no se detiene, como éste, en el siglo XIII.^o y en Lucas de Tuy, sino que avanza algunos siglos más y llega nada menos que al XVI.^o y al gran historiador español Juan de Mariana. «La tradición—dice (1)—que designa á Alarico como el primer autor de esta ley, ha existido siempre en España y Mariana la ha consignado en su Historia». Y en prueba de ello alega la siguiente cita: «Alarico fué el primero de los reyes Godos que estableció y promulgó leyes por escrito... Á las leyes de Alarico, los reyes siguientes añadieron otras muchas y de todas se forjó el volumen, que vulgarmente los Españoles llamamos el Fuero Juzgo.» (Mariana, *Historia de España*, lib. V, c. 6.)

Mas ¿por qué hemos de ocultarlo? Ni esa tradición ha existido en España, ni es eso lo que el P. Mariana ha consignado en su *Historia*. La tradición que ha perdurado á través de los siglos, que arranca en Isidoro de Sevilla y llega hasta nuestros Historiadores contemporáneos, pasando por el Arzobispo de Toledo Rodrigo Jiménez, el de Burgos Alfonso de Cartagena, el Obispo de Palencia Ruy Sánchez de Arévalo, Lucio Marineo Siculo... y la mayor parte de los escritores patrios, que en todos tiempos han tratado de investigar los antiquísimos y oscuros orígenes de nuestra vida jurídica, ha hecho de Eurico el primer legislador de los Visigodos. Y el texto del P. Mariana aducido por Petigny está hábilmente truncado.

(1) *Revue Hist. de Droit fran. et étran.* I, pág. 224.

Lo que del Rey Alarico II dice el ilustre jesuíta es, que «fué el primero de los reyes godos que estableció y promulgó leyes por escrito, recopiló en suma y publicó el Código de Teodosio á tres de Febrero del mismo año que fué muerto, porque antes de él en paz y en guerra acostumbraban á gobernarse los godos á fuer de otras naciones bárbaras por las costumbres y usanzas de sus mayores y antepasados...» Hace sí el P. Mariana del Rey Alarico el primer legislador de los Godos, pero circunscribe esta obra legislativa á la compilación del *Codex Theodosianus*, es decir, del *Breviarium* ó *Lex Romana Visigothorum*. Es además una opinión completamente aislada: no ha sido aceptada por historiador alguno del Derecho patrio (1).

Es, pues, inadmisibile la doctrina sustentada por Petigny, sin que Zöpfl, ni Herculano hayan aducido nuevos datos que la comprueben y autoricen.

Tampoco ofrece base alguna de certidumbre histórica, la solución propuesta por Domingo de Morató y por Gaudenzi.

Al dar cuenta en la segunda edición de sus *Estudios de Ampliación de la Historia de los Códigos Españoles* (Valladolid, 1871, págs. 43 y 44) del descubrimiento del Palimpsesto y de la publicación de Bluhme, tan sólo se preocupa el docto profesor que fué de Valladolid, mi inolvidable maestro, Domingo de Morató, de poner en armonía la existencia de unos fragmentos legales que contienen «algunos preceptos conformes con el Breviario de Aniano» y las noticias transmitidas por Isidoro de Sevi-

(1) Fernández Prieto y Sotelo en su *Hist. del Derecho Real de España*, Madrid, 1738 (Lib. II, Cap. 8), dice: «Confieso que no sé dónde tomó el padre Mariana esta novedad... asegurar totalmente que Alarico sea el primer legislador, sólo lo he visto en el padre Mariana...»

He aquí á lo que queda reducida la supuesta tradición alegada por Petigny.

lla acerca de la legislación visigoda. No se hace cargo ni del lenguaje, ni del contenido de los Capítulos, ni de las referencias del legislador á una ley y á procesos de tiempo del rey su padre y se limita á indicar «*que puede presumirse que el referido Palimpsesto debió ser alguna copia de las dichas leyes de Eurico corregidas por Leovigildo (siglo VI.º), corrección que efectivamente consta por el testimonio del mencionado Historiador de los Godos*». Bien se puede afirmar, que la importancia del Palimpsesto pasó para él por completo inadvertida.

Augusto Gaudenzi presenta la misma doctrina, pero la desenvuelve desde un bien distinto punto de vista. Para el sabio Profesor de Bolonia, los Capítulos de Holkham por él descubiertos son parte integrante del *Edicto de Eurico*; los fragmentos del Palimpsesto parisiense, restos del Código de Leovigildo, y la *Antiqua del Liber Iudiciorum*, el *Codex revisus* publicado por Recaredo.

Juzgado está ya en este ESTUDIO (III, 1) todo lo que en la solución propuesta se refiere á los Capítulos de Holkham. Veamos ahora de qué manera trata Gaudenzi de legitimar su opinión, por lo que respecta al Código fragmentario del Palimpsesto y á la *Antiqua* de la *Lex Reccessvindiana*.

El Código de Leovigildo representa para Gaudenzi una completa transformación del Edicto de Eurico, el tránsito de una desordenada (*incondite*) legislación edictal escrita en el tosco y rudo lenguaje de un jurista bárbaro á una metódica Colección legal redactada por jurisconsultos romanos. El Código de Leovigildo no es un *Codex revisus*, es un Código completamente nuevo. El carácter de *Lex renovata* es el que ostenta la reforma de Recaredo. Así explica Gaudenzi las relaciones que unen, al par que diferencian, el Código fragmentario del Palimpsesto y la *Antiqua del Liber Iudiciorum*.

Trata en seguida de vencer la única dificultad seria que en su entender ofrece su doctrina; la referencia que

hace al Rey su padre el autor de los Capítulos del Palimpsesto, y al efecto considera posible que Leovigildo y su hermano Liuva fuesen hijos de su antecesor el rey Atanagildo, y alega en apoyo de esta hipótesis la rotunda afirmación del escritor español Fernández Prieto y Sotelo, en su, ya por nosotros citada, *Historia del Derecho Real de España* (1).

Pero el mismo Gaudenzi reconoce que no existe comprobación alguna de semejante hecho. Antes bien, los escritores modernos se inclinan á considerar hermanos á los reyes Atanagildo, Liuva y Leovigildo, interpretando en este sentido los datos contenidos en un antiquísimo manuscrito (siglo VII.º) procedente de la Abadía benedictina de San Pedro de Corbie (2).

No se contenta Gaudenzi con formular semejante hipótesis, sino que recurre á nuevas conjeturas, suponiendo que el legislador ha podido aludir, con las palabras *bonae memoriae pater noster*, no á su padre (*genitor*), sino simplemente á su antecesor en el trono. «Bien pudiera ser—dice—que Atanagildo hubiese adoptado á Leovigildo y que éste le llamase *padre*, como Teodorico de Italia denominaba á Zenón, *gloriosae recordationis pater noster*. »Y haciendo abstracción de esto—añade—lo cierto es que, en aquel tiempo, los nombres de parentesco muchas veces no se deben tomar al pie de la letra.»

Por último, la supuesta promulgación de un nuevo Código por Recaredo I (convertido después en la *Antiqua del Liber Iudiciorum*) es para el erudito profesor de Bolonia, la inmediata consecuencia de la conversión de la gente goda al Catolicismo y por ende del sometimiento

(1) Lib. II, Cap. X, 2. «Murió Athanagildo... y aunque el reino tocaba al primogénito Liuva... declaró por compañero á su hermano Leovigildo...»

(2) V. Fernández-Guerra, Hinojosa y Rada. *Hist. de Esp. desde la invasión de los pueblos germánicos*, etc., cit. I, pág. 300.

de vencedores y vencidos á una ley única. Así explica Gaudenzi la transformación del Cap. 312 del Palimpsesto en la *Antiqua* correspondiente, *Si quis rem...* (V, 4, 20).

Como se observa, toda esta doctrina descansa en una serie de infundadas hipótesis. Ni los Capítulos de Holkham son restos del Código de Eurico, ni los del Palimpsesto se pueden atribuir á Leovigildo, ni es posible aceptar en este caso concreto, sin pruebas suficientes, el amplio sentido que se quiere dar á la palabra *pater*, ni Recaredo I ha publicado Colección legal alguna, ni la fundamental transformación del Cap. 312 en la *ANTIQUA Si quis rem...* puede ser resultado del transcurso de media docena de años.

Pongamos término á este, tal vez ya en demasía, largo y minucioso estudio. Para nosotros, no hay duda alguna: en el estado actual de la ciencia histórico-jurídica, los Capítulos legales transmitidos por el Palimpsesto de París deben ser considerados como fragmentos del primer Código de los Visigodos, como restos de los *Statuta legum* de Eurico.

Al lado de estos fragmentos, debemos colocar los textos visigodos transmitidos por la *Lex Baiuvariorum*, que, como ya hemos demostrado (1), pertenecen al mismo Código y que en ocasiones conservan, con más pureza que los Leovigildianos de la *Antiqua*, su forma primitiva.

Carlos Zeumer no sólo ha conseguido los más satisfactorios resultados, utilizando las leyes bávaras en la restauración de los *Statuta legum* del Palimpsesto parisiense (2), sino que ha logrado, mediante un delicadísimo y profundo estudio crítico, reconstruir con ellas (3) otros quince Capítulos del antiguo Código de Eurico.

(1) Véanse las págs. 243 y sig. de este ESTUDIO.

(2) Idem, págs. 252 y sigs.

(3) V. *Ed. Crit.*, págs. 28-32, 3, 4 y XXXIII.

He aquí el cuadro de esta interesante reconstrucción (1):

| | | |
|------------------------------------|------------------------|---|
| 1. <i>Iudex si accepta...</i> | LEX BAIUV. II, 17, 18. | LIB. IUD. II, 1, 21. |
| 2. <i>De nuptiis incestis</i> (2). | » » VII, 1-3. | |
| 3. <i>Si quae mulier...</i> | » » VIII, 18, 19. | » » VI, 3, 1 y 2. |
| 4. <i>Fur, qui per diem...</i> | » » IX, 5. | » » VII, 2, 15 y 16. |
| 5. <i>Si quis alienum...</i> | » » IX, 6. | » » VII, 2, 6. |
| 6. <i>Si quis de fure...</i> | » » IX, 7. | » » VII, 2, 8. (Reces.) |
| 7. <i>Si quis occulte...</i> | » » IX, 9. | » » VII, 2, 23. (Reces.) |
| 8. <i>Si quis tintinnabulum...</i> | » » IX, 11. | » » VII, 2, 11. |
| 9. <i>Iudex causam...</i> | » » IX, 17. | » » II, 1, 23. |
| 10. <i>Si quis contra...</i> | » » IX, 18. | » » VI, 1, 6. (Chindas.) VII, 1, 5. |
| 11. <i>Si quis servum...</i> | » » IX, 19. | » » VI, 1, 5. (Chindas.) |
| 12. <i>Si quis limites...</i> | » » XII, 1-3. | » » X, 3, 2. |
| 13. <i>Quotienscumque...</i> | » » XII, 4. | » » X, 3, 3. X, 3, 4. (Reces.) |
| 14. <i>Quod si maritus...</i> | » » XV, 10. | |
| 15. <i>Pacta vel placita...</i> | » » XVI, 16. | » » II, 5, 2. |

(1) En este cuadro, suprimo la inscripción *ANTIQUA* y cuando la ley citada no lo sea, añadiré entre paréntesis la indicación del Rey su autor.

(2) V. Zeumer. *Der Titel 'De nuptiis incestis' des Codex Euricianus* (*Neues Archiv*, etc. XXIII, págs. 104-112).

Dos observaciones para completar este ligero bosquejo.

1.^a El Cap. 9, *Iudex causam...* debe ser sustituido, en su primera parte, por el *Volumus ut sacramenta...* (1) publicado por la Academia Española (pág. 24, n. 13), preterido por Zeumer y que encierra, como ya hemos hecho notar, el genuino texto Euriciano, que nos han transmitido los Códices *de Cardona, Escorialense S. II. 21* y *Toledano 43, 6*.

2.^a Los Capítulos 12 y 13, *Si quis limites...* y *Quotienscumque...* constituyen, según las razonadas conjeturas de Zeumer, los 274 y 275 de los *Statuta legum* del Palimpsesto.

A los textos visigodos de la *Lex Baiuvariorum*, siguen en orden las leyes de procedencia Euricianas conservadas en el *Codex revisus* de Leovigildo.

Posible es, en efecto, determinar en muchos casos el origen Euriciano de numerosos Capítulos de la *Antiqua Reccessvindiana*; la crítica ha logrado en este punto resultados verdaderamente prodigiosos. Existe, sin embargo, una gran dificultad, á veces cuasi insuperable, para fijar la pureza del texto primitivo, pues la *corrección* ya fundamental, ya accidental y de mera forma llevada á cabo, sin indicación ni signo externo que la distinga y señale, por los jurisconsultos Leovigildianos y aun por los compiladores del *Liber Iudiciorum*, cuando la revisión entrañaba tan pequeña trascendencia que no autorizaba la variante de inscripción, no permite de ordinario aventurar, en este respecto, afirmación definitiva alguna. Buena prueba de ello nos suministra la comparación de los *Statuta legum* directamente transmitidos por el Palimpsesto y las *Leges Antiquae* correspondientes.

Pero con estas salvedades, bien podemos consignar aquí los distintos criterios que nos han guiado en este

(1) V. las págs. 71-75 de este ESTUDIO y además III, 5 y *Apéndice B*, 1 y 2.

estudio y nos han permitido caracterizar como Euricianos nada menos que 115 Capítulos de los 319 que, con la inscripción *Antiqua y sine titulo*, representan la legislación Leovigildiana, en el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto.

Esta procedencia Euricianas de las *Leges Antiquae* se determina:

1.^o *Por consagrar los más genuinos principios del Derecho nacional germánico, especialmente desenvuelto en prescripciones del antiguo Escandinavo.*

Sirvan de ejemplo el Cap. *Si fratres nuptias...* (III, 1, 8) comparado con el Derecho islandés; el *Si puella ingenua ad quemlibet...* (III, 2, 8) puesto en parangón con las antiguas Leyes Escandinavas, etc. (1).

2.^o *Por su íntima relación con fuentes del Derecho romano antejustiniano, no comprendidas en la Lex Romana Visigothorum.*

Entre otras muchas, podemos citar las leyes *Pro causa adulterii...* y *Si quis pro occultandam...* (III, 4, 10 y 11) tomadas de pasajes de los *Sententiarum Libri* de Paulo (II, 26, 9) preteridos en el Breviario Alariciano; la *Omnia crimina...* (VI, 1, 8) que rechaza el principio de la responsabilidad penal hereditaria, como ya lo habían hecho Ulpiano (*Libro VIII Disputationum* en el *Dig. XLVIII, 4, 11*) y Paulo (*Libro XVIII ad Plautium* en el *Dig. XLVIII, 19, 20*), etc.

3.^o *Por sus concordancias de fondo ó de forma con lo dispuesto en otros Códigos bárbaros que, como la Lex Baiuvariorum, la Lex Burgundionum y la Lex Salica, tomaron como modelo los Statuta legum de Eurico.*

Ya nos son conocidas las reconstrucciones realizadas por Zeumer de textos Euricianos con auxilio de los visigodos reproducidos por la *Ley bávara* y algunos *paratitla*

(1) V. *Ed. Crit.*, págs. 131, n. 1 y 138, n. 2, y Zeumer, *Geschichte*, etc., cit. en el *Neues Archiv*, etc., XXIV, págs. 577 y 578, 597 y 598.

de la *Antiqua* y la *Lex Burgundionum*. A mayor abundamiento y entre otras varias, podemos enumerar las concordancias de los Capítulos *Si quis caballum alienum...* (VIII, 4, 1) y *Si quis alieni caballi...* (VIII, 4, 3) y de las respectivas disposiciones de la *Lex Burgundionum* IV, 6 y LXXIII, 1, 3 y de la *Lex Salica* XXVII, 3, 4 y XXXVIII, 8, etc.

4.º *Por formar parte del sistema de otra Antiqua conocida como Euriciana ó por su relación con los Capítulos contenidos en el Palimpsesto parisiense.*

Tal sucede con el Cap. *Pactum, quod per vim...* (II, 5, 9) que desenvuelve la doctrina general que los Capítulos 286 y 309 del Palimpsesto respectivamente aplican á la compraventa y á la donación; con el *Quidquid ex incendio...* (VII, 2, 18), por sus relaciones con el 280, etc.

Claro es que, en ocasiones, estos distintos criterios se enlazan y compenetran, concurriendo varios de ellos en la especial determinación del origen de una misma ley. ¡Con cuánta frecuencia vemos coincidir los *paratitla* bávaros y borgoñones y la relación existente entre la *Antiqua* y las fuentes antejustinianas del Derecho romano, preteridas por el Breviario de Alarico!

No detallemos más: al estudiar el *Codex revisus* de Leovigildo (III, 4) y presentar allí el índice general de las leyes que constituyen la *Antiqua*, indicaremos con la correspondiente abreviatura (*Eur.*) la procedencia Euriciana de los mencionados Capítulos.

Complemento de estas interesantes investigaciones es un número relativamente considerable de preciadísimos datos obtenidos merced al cuidadoso examen del abigarrado contenido de la *Lex Reccessvindiana* y que comprueban la existencia de diferentes leyes, que formaron parte de los antiguos Códigos de Eurico y de Leovigildo y que han sido modificadas ó especialmente derogadas y sustituidas por otras.

De algunas de ellas es posible determinar, ya que no su forma, lo esencial de su contenido.

Así el Capítulo Euriciano *Testes priusquam...*, que nos han transmitido los Códigos de *Cardona*, *Escorialense S. II. 21* y *Toledano 43, 6* y que publicó la Academia Española (pág. 24, n. 13) á tenor del primero de los mencionados manuscritos (1), pasó inadvertido para Walter y para Zeumer, pero éste adivinó su existencia (2) por las referencias que á su contenido hace la ley de Chindasvinto *Quotiens aliut testes...* (II, 4, 3).

Por la *ANTIQUA Sollicita cura...* (III, 1, 1), Leovigildo derogó la Euriciana (*prisca lex*), que prohibía el matrimonio entre Godos y Romanos.

Del contenido de la ley de Recesvinto, *Libertus vel liberta...* (V, 7, 12), puesto en relación con la *Lex Burgundionum* LX, 3, se induce claramente que sustituyó á otra Euriciana, que admitía el testimonio de los libertos á falta de ingenuos.

Y para no citar más, pues la lista es larga, la ley de Chindasvinto *Dum inlicita...* (IV, 5, 1) acusa la existencia de otra correspondiente al Código de Eurico y que *nominatim* deroga ...ideo, abrogata legis illius sententia, qua pater vel mater aut avus sive avia in extraneam personam facultatem suam conferre, si voluissent, potestatem haberent, vel etiam de dote sua facere mulier quod elegisset in arbitrio suo consisteret...

Por último, cierran esta serie algunos Capítulos extravagantes, que nos han transmitido diferentes manuscritos de la *Vulgata* y la *Lectio legum* de la Biblioteca Vallicelliana de Roma, y que indudablemente han formado

(1) V. págs. 71-73 de este ESTUDIO y además III, 5 y *Apéndice B*, 1 y 2.

(2) *Ed. Crit.*, pág. 90, n. 3, y *Geschichte*, etc., cit. en el *Neues Archiv*, XXIV, págs. 100 y 101.

parte del *Codex revisus* de Leovigildo ó de los *Statuta legum* de Eurico.

Mas esta circunstancia, que implica la necesidad de resolver (lo que siempre es difícil y á veces imposible) á cuál de las dos manifestaciones de la *Lex Antiqua* corresponden, nos obliga á diferir (III, 5) el examen crítico de estas cuestiones.

3

LA LEX ROMANA VISIGOTHORUM Ó EL BREVIARIUM ALARICI REGIS (2 FEB. 506). — LA LEX THEUDI REGIS ACERCA DE LAS COSTAS Y DE LOS GASTOS DEL JUICIO (24 NOV. 546)

Los *Statuta legum* de Eurico representan el primer Código nacional de los Visigodos, pero el principio general germánico, que consagra el Derecho como patrimonio de cada pueblo, reservó, cual era lógico, el suyo á los vencidos romanos. El Edicto de publicación del Código de Eurico debió comprender, sin duda alguna, la prescripción fundamental que encontramos en la *Lex Burgundionum* (Cons. pr. § 8), *Inter Romanos... Romanis legibus praecipimus iudicari*.

El Código de Eurico es la ley de la raza germánica, pero evidentemente se aplicó, como el de Gundobaldo en el Estado Borgoñón (Cons. pr. § 3), lo mismo á las especiales relaciones entre Godos y Romanos, que de modo expreso regula (Caps. 276, 277, 304 y 312 y las *Antiquae* X, 1, 8, 9 y 16), que á los procesos mixtos originados por los conflictos de derechos entre vencedores y vencidos. Prueba irrecusable de ello es la transformación, andando el tiempo, de la *Lex Visigothorum* en una verdadera legislación territorial.

Al Derecho romano, pues, vigente en las Galias y en España, acudían los vencidos provinciales de fines del siglo v.º y de los primeros años del vi.º, para dirimir sus particulares contiendas, mas por momentos aumentaba

la dificultad de fijar la regla jurídica aplicable. La decadencia cada vez mayor de los estudios jurídicos, y el número y la complejidad de las fuentes llevaban la confusión del orden privado, al de los Tribunales de justicia.

Al lado de las Constituciones Imperiales, oficialmente coleccionadas en el *Codex Theodosianus* (438), existían, de una parte, las antiguas compilaciones de origen privado, *Gregorianum* et *Hermogenianum Corpus* (¿295 y 365?) y, de otra, las *Novellae leges* denominadas *Post-theodosianae* (447-468).

Y á esto podemos unir el hermoso y variado producto de la Literatura jurídica Romana, contenido en los escritos de los grandes jurisconsultos, cuyas opiniones habían obtenido fuerza de ley, y la necesidad de concretar y de explicar elementalmente, en forma clara y sencilla, tan extensa y complicada doctrina, adaptándola á las exigencias de lugar y tiempo y reflejando las nuevas direcciones del Derecho consuetudinario, necesidad que había engendrado numerosos trabajos prácticos y didácticos, algunos de los cuales han llegado hasta nosotros y llevan el sello característico de aquel período de la decadencia, tales como los *Epitomes* de las *Regulae* de Ulpiano y de las *Institutiones* de Gaio, los *Escolios* ó *Antiqua Summaria Codicis Theodosiani*, las *Interpretationes*, los *Vaticana fragmenta* y la *Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti*. Así no es de extrañar que Alarico II (485-507), en los primeros años del siglo vi.º, desenvolviendo el sistema legislativo de la personalidad del Derecho, consagrado por su padre Eurico, procurase reunir, en un compendio ó extracto, las principales fuentes del Derecho vigente entre los provinciales del Estado goto-galo-hispánico, promulgando, el 2 de Febrero del 506, su famoso *Liber legum*, comúnmente conocido por los nombres de *Lex Romana Visigothorum* y *Breviarium Alarici Regis*. Y compréndese que el legislador visigodo manifieste, en el *Commo-nitorium*, su deliberado propósito de corregir la injusticia

de las leyes, disipar la obscuridad del Derecho y concluir con la continua y variada controversia de los pleitos: *quod in legibus videbatur iniquum meliore deliberatione corrigimus, ut omnis legum Romanarum et antiqui iuris obscuritas ...in lucem intellegentiae melioris deducta resplendeat ac nihil habeatur ambiguum, unde se diuturna aut diversa iurgantium inpugnet obiectio.*

La *Praescriptio*, el *Commonitorium* y la *Subscriptio* de la Compilación Alariciana nos han transmitido noticias concretas de su formación.

Una comisión de jurisconsultos, indudablemente gallo-romanos, pues en las Galias se procedió á la confección del Código, reunió y copiló los materiales necesarios para ello (...*adhibitibus sacerdotibus ac nobiles viris... atque in unum librum prudentium electione collectis...*), detrayéndoles de las *Leges* y del *Ius*, con su correspondiente interpretación (*In hoc corpore continentur leges sive species iuris de Theodosiano vel de diversis libris electae vel, sicut praeceptum est, explanatae... in unum librum prudentium electione collectis haec quae excerpta sunt vel clariori interpretatione composita... hunc codicem de Theodosiani legibus atque species iuris vel diversis libris electum...*) Y una vez formado el Código, fué aprobado en Aduris (Aire-sur-l'Adour, departamento de las Landas, Francia) por una asamblea de obispos y provinciales elegidos ¿por el Rey, como indica Hinojosa, ó por las poblaciones, como sostienen Marichalar y Manrique? (1) (...*venerabilium*

(1) Hinojosa y Fernández Guerra. *Historia de España*, etc., cit., I, pág. 214. Marichalar y Manrique. *Hist. de la Legislación*, etc., cit., I, pág. 326.

Que el Código fué aprobado en Aduris, se induce de las siguientes palabras de una de las formas de la *Subscriptio* (Forma A, *Ed. Crit.*, pág. 466 y sig.): *Anianus vir spectabilis ex praeceptione gloriosi Alarici regis hunc codicem de Theodosiani legibus atque species iuris vel diversis libris electum Aduris anno XXII. eo regnante edidi atque subscripsi.*

episcoporum vel electorum provincialium nostrorum roboravit adsensus) y confirmado y promulgado en Toulouse por el Rey Alarico II el 2 de Febrero del año 506 (*Recognovimus. Dat. IIII. non. Feb. anno XXII. Alarici regis Tolosae.*)

El Código original se archivó en el Tesoro regio, y copias fieles del mismo suscritas por el *spectabilis Anianus* fueron remitidas juntamente con el *Commonitorium* á todos los Condes para su inmediata aplicación, conmiéndoles con las penas de muerte y de confiscación de bienes, por la admisión en su Tribunal de otras leyes y fórmulas de Derecho. (*Et ideo secundum subscriptum librum, qui in thesauris nostris habetur oblati, librum tibi pro discingendis negotiis nostra iussit clementia destinari, ut iuxta eius seriem universa causarum sopiatur intentio nec aliud cuicumque aut de legibus aut de iure liceat in disceptatione proponere nisi quod directi libri et subscripti viri spectabilis Aniani manu, sicut iussimus, ordo complectitur. Providere ergo te convenit, ut in foro tuo nulla alia lex neque iuris formula proferri vel recipi praesumatur. Quod si factum fortasse constiterit, aut ad periculum capitis tui aut ad dispendium tuarum pertinere noveris facultatum. Hanc vero praeceptionem directis libris iusimus adhaerere, ut universos ordinationis nostrae et disciplina teneat et poena constringat.*)

El *Commonitorium* que hasta nosotros ha llegado está dirigido al Conde Timoteo (*Commonitorium Thimotheo v. spectabili comiti*).

Además de los Condes Aniano (verdadero Canciller regio que suscribe y autoriza las copias auténticas del Código) y Timoteo (uno de los magistrados, en cuya jurisdicción había de ser aplicada la nueva Lex), aparece coadyuvando en la empresa legislativa del Rey Alarico II el Conde palatino Goiarico, mas no es fácil determinar, de modo claro y preciso, la naturaleza y los límites de su intervención.

Mientras la generalidad de los escritores modernos, siguiendo á Federico Savigny (l. c. II², pág. 44), interpreta las palabras de la *Praescriptio*, ...ordinante viro illustre Goiarico comite, repetidas en la *Subscriptio*, ...ordinante viro magnifico et inl. Goiarico com., haciendo de este magnate el presidente de la comisión de los jurisconsultos alaricianos, Marichalar y Manrique en España (l. c. I, pág. 325) y Brunner en Alemania (l. c. I, pág. 358) consideran que semejantes frases se refieren á la orden de remisión de las copias autorizadas del Código, juntamente con el *Commonitorium*, á todos los Condes.

Tampoco es posible discernir, cuál fué originariamente la denominación de este Código. Los manuscritos nos han transmitido una gran variedad de nombres (1): *Lex Romana*, *Liber Legum Romanarum* aut *Romanorum*, *Liber Legum*, *Liber Iuris*, *Liber Legis*, *Liber Iuridicus*, *Corpus Legum*, *Corpus Theodosianum*, *Originalia Legum*... Entre ellos el de *Lex Romana* parece ser el más adecuado y propio. Algunos han tomado como denominación oficial las primeras palabras de la *Praescriptio* (*In hoc corpore continentur leges sive species iuris de Theodosiano vel de diversis libris electae*). Haenel titula su Edición crítica, *Lex Romana Visigothorum*, pero en el índice y al final del texto adopta el nombre de *Liber Legum* (*Incipiunt tituli de Libro Legum explanati. Explicit Liber Legum*) y en la *Lex Theudi Regis* del 546 se prescribe su inserción en el *Corpus Theodosianum*. El nombre de *Breviarium Alarici* no aparece hasta el siglo XVI.^o, pues antes los de *Breviarium* y *Liber Breviatus* se habían aplicado más comúnmente á sus Epítomes. Algunos, con especialidad los historiadores patrios, le denominan *Breviarium Aniani*.

Las *Leges* y el *Ius*, ó sea las Constituciones Imperiales y el Derecho transmitido en los escritos de los jurisconsultos (*leges sive species iuris*) prestaron los materiales

necesarios para la formación del Código, pero éstos no se fundieron en una verdadera unidad, sino que, aglomerados los unos á los otros, conservaron los rasgos más salientes de su personalidad primitiva. No es, pues, la *Lex Romana Visigothorum* un Código ordenado por materias y dividido en Leyes, Títulos y Libros, sino una Compilación de extractos, más ó menos discreta y atinadamente hechos, de los principales monumentos jurídicos que comprendían el Derecho romano vigente en las Galias y en España, á fines del siglo V.^o y principios del VI.^o

Las *Leges* estaban representadas:

1.^o Por el *Codex Theodosianus*.

Conservó este Código su fundamental división en diez y seis Libros y éstos en Títulos y Leyes, pero la enorme suma de las Constituciones Imperiales que formaban su contenido fué reducida á la más mínima expresión. En efecto, de las 411 Constituciones comprendidas en la Edición de Haenel, todavía hay que rebajar por lo menos nueve, pues la [4] del Tít. 8.^o, las [2] y [3] del Tít. 10 y las 1-6 que constituyen el Tít. [11], todos del Libro IV, nunca formaron parte, como más adelante veremos, de la Compilación Alaricana (1).

2.^o Por las *Novellae Leges Post-Theodosianae*, á saber: 12 Novelas de Teodosio II; 13 de Valentiniano III; 5 de Marciano; 2 de Mayoriano y 1 de Severo.

El *Ius* estaba personificado:

1.^o En el *Liber Gaii*, ó sea en un Epítome de las *Institutiones* de Gaio, dividido en 17 Títulos, según los más antiguos Códices que contienen el verdadero Breviario. Algunos comprenden 18 Títulos, agregando el [XII] de la Edición de Haenel (*De substitutionibus et faciendis secundum tabulis*) que, como más adelante veremos, no

(1) Véase la enumeración de importantes y variadas *intercalaciones* y *adiciones* posteriores, en la *Introducción* de Haenel á la Ed. de la *Lex romana*, pág. XIX.

(1) V. Haenel. *Lex Rom. Visig.*, pág. VI, n. 6.

debió formar parte de la Compilación Alariciana. Existen huellas en Códices respetabilísimos de una división en dos Libros (ocho Títulos el primero, y nueve el segundo).

2.º En los *Sententiarum Libri V* de Paulo.

3.º En 22 Constituciones del *Codex Gregorianus* y 2 del *Codex Hermogenianus*.

Estas dos obras figuran en el *Ius* como Colecciones privadas que eran, formadas por los jurisconsultos Gregorio y Hermógenes. Por su contenido (Constituciones Imperiales) deberían ser enumeradas entre las *Leges*.

4.º En un pequeño fragmento del *Lib. I Responsorum* de Papiniano.

Que los jurisconsultos Alaricianos concretaron á las obras de estos escritores los extractos del *Ius*, de modo terminante ellos mismos lo manifiestan, en una de sus interpolaciones de la *Interpretatio Theodosiana*, con las siguientes palabras:... *Sed ex his omnibus iuris consultoribus, ex Gregoriano, Hermogeniano, Gaio, Papiniano et Paulo, quae necessaria causis praesentium temporum videbantur, elegimus.* (BREV. *Interp. Cod. Theod.* I, 4, 1.)

Todos estos fragmentos, entre los cuales el *Codex Theodosianus*, representando las *Leges* y los *Sententiarum Libri* de Paulo, personificando el *Ius*, son los más extensos é importantes, sintetizan el Derecho romano aplicado por los Tribunales de las Galias y de España, en los primeros años del siglo VI.º

Los autores de la *Lex Romana* no persiguieron, pues, fin didáctico ó teórico alguno, ni pensaron en modificar las disposiciones ya recibidas en la práctica, así es que, al realizar sus extractos, reprodujeron íntegras aun las mismas Constituciones desusadas en parte ó simplemente abrogadas. Podemos señalar algunas (muy pocas) excepciones de esta conducta (BREV. *Cod. Theod.* II, 10, 3; IV, 4, 7, y XVI, 2, 1. *Nov. Maior.*, II), pero no hacen más que confirmar la regla general establecida.

Y todos esos extractos, á excepción del *Liber Gaii*, presentan al lado del texto su explicación ó explanación correspondiente, bajo el nombre de *Interpretatio (...leges sive species iuris de Theodosiano vel de diversis libris electae vel, sicut praeceptum est, esplanatae, ...quae excerpta sunt vel clariori interpretatione composita)*.

Esta *Interpretatio* reproduce la disposición consignada en el texto, ya resumiéndola ó parafraseándola, ya desenvolviendo en forma breve y sencilla las reglas jurídicas en ella contenidas, y cuando no es necesario aclarar ó explicar una Constitución ó una Sentencia, se consigna así, con estas ú otras parecidas palabras, *Haec lex interpretatione non indiget* (1). Y á veces el escoliasta razona la falta de *Interpretatio*. En una interpretación del *Codex Theodosianus* (BREV. *Cod. Theod.* IV, 6, 2), leemos: *Haec lex interpretatione non indiget, quia ad hoc solum intromissa est, quia posterior omnibus est et priorum, quae á posteriore damnata fuerat, confirmavit*; y otra de una *Novela de Valentiniano* (BREV. *Nov. Valent.* VIII) dice: *Ista Lex ideo interpretata non est, quia sequens sub titulo de episcopali iudicio et diversis negotiis et de tricennio loquitur, et omnia, quae hic comprehensa non sunt, evidenter habet expressa*.

Acerca del origen de esta *Interpretatio*, dos distintas y contrapuestas direcciones se han manifestado en los estudios históricos del Derecho.

La primera, mantenida por Federico Savigny (l. c., II², págs. 54 y sig.), ha considerado á los jurisconsultos

(1) Entre las varias fórmulas adoptadas, la más simplicísima, *Interpretatione non eget*, es la que generalmente acepta la Edición de Haenel, en los *Sententiarum Libri* de Paulo.

Alguna que otra vez la palabra *expositio* sustituye á la *interpretatio*. Así leemos: *Ista Lex expositione non indiget* (BREV. *Cod. Theod.* III, 17, 2); *Haec Lex expositione non indiget* (BREV. *Cod. Theod.* VIII, 8, 1, y IX, 20, 2), y *Ex integro sic ponenda, quia expositione non eget* (BREV. *Nov. Valent.* II).

Alaricianos como autores de la *Interpretatio*, fundándose para ello ya en algunas indicaciones directas como la antes citada (*Sed ex his omnibus iuris consultoribus, ex Gregoriano, Hermogeniano, Gaio, Papiniano et Paulo, quae necessaria causis praesentium temporum videbantur, elegimus*) y otras semejantes, ó ya en las palabras de la *Praescriptio*, ...*sicut praeceptum est esplanatae* y del *Commonitorium*, ...*vel clariore interpretatione composita*.

De aquí, la gran importancia que, durante algún tiempo, se ha dado por los escritores modernos, especialmente por Félix Dahn, á la *Interpretatio* para el estudio del estado social de la Monarquía gótico-hispana, en el período de la personalidad del Derecho.

Mas, el examen detenido y profundo del contenido del Breviario ha destruído poco á poco semejante creencia y se ha abierto paso la doctrina, hoy dominante, de que esa Interpretación tiene un más antiguo origen, que no es obra de los jurisconsultos alaricianos, sino de los romanistas del siglo v.º y que, cuando aquéllos emprendieron su trabajo de recopilación en los primeros años del vi.º, existía ya al lado de los textos que desenvuelve, explica y aclara.

La tarea, pues, de los *prudentes* comisionados por Alarico para la formación de su Código fué simplicísima: se redujo á recoger de las *Leges* y del *Ius* todos aquellos extractos, *quae necessaria causis praesentium temporum videbantur*, introduciendo en los *scholia*, constitutivos de su *Interpretatio*, aquellas interpolaciones y reformas que para sus fines estimaron convenientes, pero sin que estas modificaciones atestigüen ó acusen, como elemento determinante, influencias visigodas.

Mas no se ha llegado de golpe á formular esta doctrina.

Haenel (1834) dió el primer paso, conjeturando que los jurisconsultos alaricianos podían haber utilizado para su trabajo escritos anteriores, hijos de la aplicación prác-

tica del Derecho ó de su enseñanza en las Escuelas (1); Bluhme (1863) hizo ya indicaciones más concretas en su Prefacio ó Introducción á la *Lex Romana Burgundionum*, y no vaciló en afirmar que la *Interpretatio* no fué obra de los compiladores del Breviario y que existía ya el año 500, por haber sido utilizada en la redacción del Edicto de Teodorico rey de los Ostrogodos de Italia (2); Dernburg (1869) recogió y aceptó la doctrina (3); Fitting (1873) la desenvolvió apoyándola con argumentos en su mayoría incontestables (4), y Lecrivain (1889) cerró la serie, demostrando merced á un detenido y erudito estudio, que las modificaciones introducidas en el texto por la *Interpretatio* son, en su mayor parte, más aparentes que reales y, en ocasiones, contrasentidos y errores, y que si á veces corresponden á verdaderos cambios en las instituciones, éstos han podido realizarse bajo la dominación del Imperio y en ningún caso atestiguan influencia visigótica alguna (5).

La importancia de la doctrina y las aplicaciones que de ella hemos hecho en el curso de este Estudio, exigen resumamos, con toda la brevedad posible, los incontrovertibles fundamentos en que descansa.

Ante todo, llaman la atención del observador, de un lado, el poco verosímil supuesto de que los Visigodos hubieran concebido la idea de semejantes escolios á manera de explanación y explicación teórico-prácticas de las *Leges* y del *Ius*, y de otro, el no menos extraordinario fenómeno de ser el latín de las *Interpretaciones* superior,

(1) Haenel. *Antiqua summaria Codicis Theodosiani ex Codice Vaticano nunc primum edita*. Leipzig, 1834, pág. XV.

(2) *Mom. Germ. Hist.* III, pág. 580.

(3) Dernburg. *Die Institutionen des Gaius*. Halle, 1869, pág. 120.

(4) Fitting. *Die sogennante westgothische Interpretatio*, en la *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, XI, págs. 222-249.

(5) Lecrivain. *Remarques sur l'Interpretatio de la Lex Romana Visigothorum*. Toulouse, 1889.

en muchos casos, al del Código Teodosiano y comparable, en ocasiones, al de las Sentencias de Paulo.

La existencia en aquel entonces de trabajos de este género es indudable: buena prueba de ello son los *Antiqua summaria*, que contienen interesantes escolios acerca de los ocho últimos libros del *Codex Theodosianus* y que nos han dado á conocer Haenel (1834) y Manentius (1887-1889). Y si los jurisconsultos alaricianos pudieron disponer de trabajos semejantes y utilizarles, no ya como modelos para una obra nueva, sino para extractar de ellos, al propio tiempo que de las *Leges* y del *Ius*, los materiales necesarios para reunir ó copilar los principales elementos del Derecho práctico y vigente en los primeros años del siglo VI.^o, no es creíble, ni verosímil tampoco, que se lanzasen por el áspero y difícil camino de explicar, desenvolver y aclarar, en forma original y propia, las Constituciones Imperiales y las Sentencias de Paulo, empleando el lenguaje preciso, sencillo y claro, aunque algún tanto incorrecto, de los jurisconsultos romanos del siglo V.^o

Esta primera observación es suficiente para introducir en el ánimo del investigador la vacilación y la duda, y para mostrarle la necesidad de ahondar en el estudio de esa *Interpretatio*. Y en efecto, penetrando en lo íntimo de su contenido, se observa que en ella falta esa unidad que, aun siendo meramente formal, imperfecta y deficiente, caracteriza la obra de toda comisión legislativa, y se nos manifiesta como un fragmentario conjunto de diferentes obras.

De una parte, podemos distinguir la *Interpretatio* que acompaña al Código Teodosiano y á las Novelas, y de otra la que explica y aclara las Sentencias de Paulo. Esta tiene un valor científico mayor que aquélla. Es, en efecto, una interesante paráfrasis del texto tan notable en el fondo como en la forma y que encierra comentarios exactos, claros y precisos y definiciones que sintetizan y concretan de tal modo los conceptos jurídicos, que acusan

evidentemente un origen didáctico, indudable producto del trabajo de las Escuelas.

La Interpretación de las Constituciones y de las Novelas, sin carecer, ni mucho menos, de valor científico (claro está que para su tiempo), no tiene tan grande importancia y en ella distingue Fitting dos diferentes redacciones.

Para el ilustre Rector de la Universidad de Halle, los jurisconsultos alaricianos utilizaron, en este punto, dos Interpretaciones, que se distinguen claramente entre sí por sus respectivas formas de expresión. En la una, el escoliasta conserva la forma imperativa del legislador y habla en primera persona del plural (1); y en la otra, ya emplea las frases *Haec lex hoc praecipit...* (BREV. Int. Cod. Theod. XI, 3, 1; 4, 2; 6, 1) *Lex ista hoc iubet...* (XI, 7, 1) *Ista lex hoc praecipit...* (XI, 1, 1; XII, 1, 4) ú otras fórmulas semejantes, ó ya utiliza el imperativo con la tercera persona (I, 2, 2; VIII, 7, 1; XI, 13, 1), ó el futuro (IV, 4, 6), ó el acusativo con el infinitivo (XI, 11, 2), ó el simple estilo directo (II, 12, 6), ó acumula y combina tan variados elementos gramaticales.

Sin embargo, Lecrivain hace observar (l. c., pág. 6)

(1) Numerosos pasajes. Véanse entre otros: BREV. Interp. Cod. Theod. I, 9, 2, ...*nostra praecepta ...summovemus ...consulimus ...non negamus*; II, 1, 2, 3, 5-8, 10, ...*iussimus ...praesentiae nostrae ...volumus ...fisco nostro ...sub praesentia nostri ordinatoris ...fisco nostro ...iubemus ...volumus ...decernimus ...quae nostris legibus continentur*; II, 2, 1, ...*praeceptio nostra*; II, 4, 1, 2, 5, 6, ...*nolumus ...iubemus ...non patimur ...praecipimus observari*; IV, 19, 1, ...*decernimus ...praecipimus ...prohibemus*; IV, 20, 1-4, ...*admonemus ...iubeamus ...diximus ...permittimus... Cognovimus, rem fisci nostri violenter aliquos invasisse, sed nos evidenti lege praecipimus ...volumus ...iubemus*; X, 4, 1, ...*donavimus ...quae á nobis donata sunt ...ad nostram notitiam ...et nostris inquietatus remediis*; X, 5, 2, 4, ...*dederimus ...persequimur*; X, 6, 1, ...*munificentia nostra*; X, 7, 1, ...*fisci nostri*; X, 11, 1, ...*licentiam denegamus*, etc.

que en dos textos (BREV. *Int. Nov. Theod.* III y X) se encuentra el empleo simultáneo de la primera persona del plural, del imperativo y de la fórmula, *Haec lex specialiter iubet... Hac lege sancitum est...* Mas no consideramos suficiente esta oportuna observación del erudito romanista francés para destruir por su base las atinadas conjeturas del sabio profesor alemán, porque, de una parte bien ha podido deslizarse en el comentario algo del estilo del legislador que inspira y llena, por decirlo así, el texto legal que el jurisconsulto extracta, interpreta y aclara, y de otra debemos tener muy en cuenta, que los escolios aducidos por Lecrivain pertenecen á la Interpretación de las Novelas, que pudo surgir posteriormente y tal vez con relativa independencia de la que va unida á las Constituciones del Código Teodosiano.

Léanse ambas con detenimiento, compárense con todo cuidado los textos y se observará que, á pesar de la identidad del procedimiento, hay en ellas algo realmente indefinible, lo confesamos, que parece distinguir la una de la otra y que nos lleva, casi sin quererlo, á considerarlas como productos varios, por lo menos en cuanto al tiempo, de un mismo género de estudios, sin que pueda ser obstáculo para ello las referencias á las Novelas que en ocasiones encontramos en la Interpretación Teodosiana (1).

Mas sea de esto lo que quiera, que para el caso poco importa, distinguiéndose por todos, como no se puede menos, la Interpretación de las Constituciones y de las Novelas de la que acompaña á las Sentencias de Paulo, siempre queda en pie la capital consideración de que esas explanaciones y explicaciones teórico-prácticas reconocen como origen obras y trabajos diferentes.

(1) V. BREV. *Int. Cod. Theod.* IV, 4, 7, que se refiere á la *Nov. de Valent.*, Tít. IV; *Int. Cod. Theod.*, V, 10, 1, que cita la *Nov. de Valent.*, Tít. III, etc.

Y como si esto no fuera bastante, se observa que, en algunas Interpretaciones del Código Teodosiano, existen indicaciones suficientemente claras de referencias al *Ius*, ó sea á escritos ó trabajos de los jurisconsultos, y aun restos de aditamentos tomados de los mismos.

Véanse en prueba de ello:

BREV. *Interp. Cod. Theod.*

- II, 4, 1, *Hic de iure adiectum est.*
- » » 6, *Hoc de iure adiectum est.*
- » 21, 2, *Hic de iure addendum, quid sit lex Papia.*
- V, 1, 1, *Hic de iure addendum est.*
- » » 3, *Hic de iure addendum, quid sit fiducia.*
- VI, 1, 2, *Hic de iure addendum, quae sit poena sacrilegii.*
- VIII, 6, 1, *Hic de iure requirendum de revocandis donationibus.*
- IX, 29, 3, *Hic de iure addendum, qui calumniatores esse possunt.*

Esta última *Interpretatio* está precisamente constituida por la adición misma en su final indicada. Es una larga enumeración de las diferentes clases de *calumniatores*, empezando cada una de éstas con las palabras: *Calumniatores sunt...*

Y sirviendo á todo esto de complemento, existen en la *Interpretatio* referencias que no están en armonía con el contenido del Breviario, pues hacen relación á textos que en él no figuran y aun á escritos que los jurisconsultos alaricianos no utilizaron en su obra. Así leemos, ... *De retentionibus vero, quia hoc ius ista non evidenter ostendit, in iure, hoc est in Pauli Sententiis sub titulo de Dotibus requirendum aut certe in Pauli Responsis sub titulo de Re Uxoriam* (BREV. *Interp. Cod. Theod.* III, 13, 2) y ... *quae in iure de retentionibus statuta pro numero filiorum, quod Paulus in libro Responsorum dicit sub titulo de Re Uxoriam* (BREV. *Interp. Cod. Theod.* III, 16, 2). Y también observamos que se citan Constituciones que no están incluidas en el Breviario (BREV. *Interp. Cod. Theod.* I, 4, 1; IV, 4, 1. *Interp. Cod. Greg.* II, 1).

Existe, además, una huella evidente de la naturaleza del trabajo de los jurisconsultos alaricianos.

Al final de una *Interpretatio* (BREV. *Cod. Theod.* II, 18, 1) encontramos la abreviatura *etc.*, que sería un hecho inexplicable, porque el pasaje está completo, si no tuviéramos en cuenta que varias de las Constituciones del Código Teodosiano, que figuran en el Breviario, terminan de la misma manera (por ejemplo, II, 1, 1 y 13, 1) y, como es lógico, su *Interpretación* podría perfectamente ir acompañada también de idénticas palabras. Esto ha debido originariamente suceder en ese caso, ya que la referida ley (II, 18, 1) es un fragmento de otra más extensa, pero el copilador que ha suprimido el *etc.* del texto, ha dejado, sin duda por olvido, el *etc.* de la *Interpretatio*.

Por otra parte, como hace notar oportunamente Lecrivain, el Breviario ha tomado del Código Teodosiano numerosas disposiciones circunstanciales que ningún interés ofrecían á los Visigodos, leyes relativas á instituciones que habían desaparecido y que regulan funciones y establecen penalidades que carecían ya de condiciones de existencia. Así encontramos (1): la Constitución estableciendo que los Edictos deben contener la fecha y el nombre de los Cónsules (I, 1, 1, con *Int.*); el Título *De officio Praefectorum praetorio* (I, 5 con *Int.*); una ley de Constantino reintegrando en su condición de ingenuos á aquellos que fueron reducidos á la esclavitud por el tirano Maxencio (V, 6, 1, con *Int.*); otra de Valentiniano, Valente y Graciano relatando la condenación del Obispo Chronopius en 369 (XI, 11, 3, con *Int.*); tres acerca de los senadores (II, 14, 1, y 33, 3, 4, con *Int.* y *Nov. Mart.* IV con *Int.*), y la mención, *in transmarinis partibus*, de comarcas situadas al otro lado del mar (*Int.* II, 7, 3 y *Nov. Valent.* XI, con *Int.*).

(1) Todas las citas son del Breviario, y para mayor sencillez suprimimos esta indicación y la de *Cod. Theod.*

Y si es sorprendente que los compiladores alaricianos incluyeran semejantes disposiciones en su colección, mucho más lo es que se hubieran entretenido en extractarlas y explicarlas por medio de una *Interpretatio*. Más verosímil es que encontrasen ésta unida al texto.

Lo propio sucede con numerosos pasajes de las Sentencias de Paulo (1). En ellos encontramos: los *sacra civitatis* (I, 21, 2), los testamentos hechos en favor del Emperador (IV, 5, 3), la pena de relegación en una isla (V, 4, 11, 14 y otras varias), el procurador fiscal (V, 14, 2 y 18, 5), el sacerdote provincial (V, 32, 1), el prefecto del pretorio (V, 14, 2), el senador y el caballero (V, 4, 10)... Nada de esto subsistía ya en la época visigoda.

A esto debemos añadir, como dato importantísimo, que el contenido de la *Interpretatio* denuncia con toda claridad que esos escolios, que exponen y explican el texto de las Constituciones Imperiales, han sido redactados en una *provincia romana*, no en una Monarquía bárbara independiente. Así, refiriéndose el escoliasta á la autorización otorgada á los abogados provinciales para ir á informar ante el Tribunal del Prefecto del Pretorio de Italia y el del Prefecto de Roma, cuando había por lo menos cuatro de aquellos en la provincia, dice: *Reliquum vero huius legis ideo interpretatum non est, quia hoc in usu provinciae istae non habent* (BREV. *Int. Nov. Valent.* X).

Si esta Interpretación fuera obra de los jurisconsultos Alaricianos, la palabra *provincia* hubiese sido sustituida por el vocablo *regnum*. Así, en una de sus más evidentes *interpolaciones*, al determinar los días feriados, dicen: *Natalem etiam principis vel initium regni pari reverentia convenit observari* (BREV. *Codex Theod.* II, 8, 2, *Int.*)

Si del examen de la *Interpretatio* en sí misma, pasa-

(1) También suprimimos en las citas las indicaciones BREV. y *Sent. Pauli*.

mos al estudio de sus relaciones con otros textos del siglo v.º, observamos que presenta coincidencias y concordancias interesantísimas con los *Summaria Codicis Theodosiani*, con la *Lex Romana Burgundionum* y aun con el *Edictum* de Teodorico de Italia y con la *Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti*, y que algunas de esas semejanzas, especialmente las primeras, tan sólo pueden explicarse por haber utilizado sus autores las mismas fuentes (1).

Por último, si, después de tan concluyente como amplísima demostración, pudiera todavía suscitarse alguna duda, un hecho decisivo ha venido á resolver de modo incontestable el problema, convirtiendo la doctrina de Herman Fitting en verdad histórica definitivamente adquirida y comprobada.

Entre los fragmentos del Código Teodosiano que han llegado hasta nosotros y que no formaron parte del Breviario de Alarico, existen varios interesantísimos dados á conocer por Cujas (2), á tenor de un manuscrito de Pithou y que están acompañados, á excepción de dos de ellos, de una Interpretación en un todo semejante, ya atendiendo á su forma, ya por lo que respecta á su contenido, á los escolios y explanaciones que constituyen la que se viene denominando Visigótica.

(1) No debemos descender, en este estudio, al examen detallado de esas concordancias. Quien desee pormenores más precisos, puede recurrir, en general, á los citados trabajos de Fitting y de Lecrivain; por lo que respecta á los *Antiqua summaria Codicis Theodosiani*, á las Ediciones de Haenel (1834) y de C. Manentius (1887 y 1889), y por lo que hace á la *Lex Romana Burgundionum*, al citado Prefacio de Bluhme, á la Edición de Barkow (1826), p. XLIV, XLVIII y LIX y á la Introducción de Haenel á la *Lex Romana Visigothorum*, págs. XCII-XCVI.

(2) En su edición del *Codex Theodosianus* (Lyon, 1566, y París, 1586). He utilizado en estos estudios la reproducción de París del 1607.

Estos fragmentos, en la Edición del *Codex Theodosianus* publicada por Haenel en 1842 (1), son los siguientes:

COD. THEOD. IV, 8, 8 (con *Interp.*); IV, 10, 2, 3 (con *Interp.*); IV, 11, 1-3, 6-8 (con *Interp.*) y IV, 13, 1, 2 (sin *Interp.*).

De estos once fragmentos, Haenel ha llevado á su edición de la *Lex Romana Visigothorum* los nueve que están acompañados de *Interpretatio* (BREV. Cod. Theod. IV, 8, [4]; 10, [2] y [3]; [11], 1-6). Sin embargo, no puede menos de reconocer (2) que ninguno de esos fragmentos aparece en los manuscritos conocidos del Breviario, ni se encuentra extractado en los Epítomes del mismo; añade que la primera Constitución (BREV. Cod. Theod. IV, 8, [4]) no perteneció en un principio á la Colección de Alarico; confiesa que las dos siguientes (BREV. Cod. Theod. IV, 10, [2] y [3]) las incluyó en la *Lex Romana*, atendiendo tan sólo á que están acompañadas de *Interpretatio*, y reproduce finalmente sin contradicción alguna las rotundas afirmaciones de Vesme y de Maubeuge, que consideran que el *Titulus Ad. S. C. Claudianum*, y por tanto los seis fragmentos restantes (BREV. Cod. Theod. IV, [11], 1-6) son por completo ajenos á la obra de los compiladores visigodos.

El descubrimiento del *Palimpsesto Legionense* (siglo vi.º al vii.º) ha venido á comprobar estas indicaciones, toda vez que en este antiquísimo Códice, que representa una transmisión por completo independiente de los demás manuscritos, tampoco existe ninguna de las nueve

(1) No ha llegado todavía á mis manos, por desgracia, la tan deseada edición de Mommsen del *Codex Theodosianus cum Constitutionibus Sirmondianis*. Berolini, MCMIV. Hay que tener presente, aunque cause sonrojo confesarlo, la serie de dificultades, de ordinario casi invencibles, con que lucha el profesorado español para la adquisición del material científico.

(2) *Lex Rom. Visigoth.*, págs. 116 (i) y 118 (c) y (b).

Constituciones á que nos venimos refiriendo, ni por consiguiente el *Titulus* [11] *Ad S. C. Claudianum* (1).

Y una postrer observación para poner término á tan interesante extremo. Estudiando con todo detenimiento la composición y el contenido de la *Lex Romana Visigothorum*, se advierte que sus copiladores han excluído, al parecer sistemáticamente, cuanto dice relación al *Senatusconsultum Claudianum*. Así vemos, que en la transmisión que hace el Breviario de los *Sententiarum Libri* de Paulo falta también el *Titulus De mulieribus quae se servis alienis iunxerint, vel ad S. C. Claudianum* (II, 21 A) y que tampoco aparece en el *Liber Gaii* el extracto del pasaje de las *Institutiones* (I, 84) que á dicho Senadoconsulto se refiere.

También por lo que respecta á los *Sententiarum Libri* de Paulo, la crítica debe excluir del Breviario la Sentencia (con *Interpretatio*) que Haenel incluye en su Edición, como la [4] del Título 7.º del Libro I (2). En efecto, ya Bouchard y el mismo Haenel reconocen que, en un principio, la precitada Sentencia no formó parte de la *Lex Romana* y que debió ser agregada á ésta posteriormente, porque falta en todos los antiguos Códices, que nos han transmitido en su integridad la genuina Compilación Alariciana, y tampoco se extracta en el Epítome de Egi-

(1) Véanse págs. 18 á 26 del Apógrafo publicado por nuestra Academia de la Historia.

(2) SENTENTIA. Integri restitutio aut in rem competit aut in personam. In rem actio competit, ut res ipsa, qua de agitur, revocetur: in personam, aut quadrupli poena intra annum vel simpli post annum peti potest.

INTERPRETATIO. Quoties de revocanda re vel causa integrae restitutionis beneficium petitur, aut in rem aut in personam agendum est, id est, ut res ipsa, de qua agitur, quae sublata est, recipiatur. Et quum in personam actio intendi coeperit, si qui rem indebite abstulisse convincitur, id, quod sublatum est, in quadruplum reformare debet: post annum vero in simplum.

dio (1). A estas fundadas razones podemos agregar que tampoco existe en el Palimpsesto legionense (2).

No ha podido tener comprobación más evidente é incontrastable la doctrina de la preexistencia de la Interpretación alariciana.

Por lo que hace á la fecha aproximada de su redacción, todo es conjetural é hipotético, pero desde luego hay que considerar, atendiendo á la doble superioridad de la doctrina y del lenguaje, como mucho más antigua la Interpretación de las Sentencias de Paulo, que los escolios que integran la de las Constituciones, y aun en ésta existe evidentemente una parte que ha sido escrita con anterioridad á las explanaciones y explicaciones de las Novelas. La postrer redacción de esta última *Interpretatio* hay que colocarla poco después del año 463, fecha de la Novela de Severo, *Abrogatis capitibus...* (BREV. Nov. Sev. I).

La formación del *Liber Gaii* ha sido del mismo modo atribuída por Savigny á los jurisconsultos Alaricianos. Pero Rudorff (1857) (3) y Dernburg (1869) (4) manifestaron sus dudas, sospechando que el *Liber Gaii* era, por lo menos en una gran parte del texto, anterior al Breviario de Alarico, y que los autores de esta Colección tan sólo habían ligeramente modificado una obra ya existente, y Fitting (1873) y Lecrivain (1889) han desenvuelto y confirmado la doctrina (5).

En efecto, un detenido examen del contenido del *Liber Gaii* demuestra que los jurisconsultos alaricianos no han

(1) Véase *Lex Roin. Visigoth.*, pág. 344 (h).

(2) Véase pág. 364 del Apógrafo publicado por nuestra Academia de la Historia.

(3) *Roemische Rechtsgeschichte*, I (Leipzig, 1857), pág. 289.

(4) Dernburg. *Die Institutionen des Gaius*, cit.

(5) Fitting. *Der sogennante westgothische Gaius*, en la *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, XI, págs. 325-339.

Lecrivain. *Remarques sur l'Interpretatio*, etc., cit.

hecho otra cosa que llevar á la *Lex Romana*, con supresiones, interpolaciones y reformas, un *Epítome* de las Instituciones de Gaio, que hacía largo tiempo había sustituido á éstas en los trabajos de las Escuelas: tal vez el mismo, como sospecha Rudorff, que utilizaron más tarde los compiladores del Digesto Justiniano.

Las repetidas y numerosas menciones de los *cónsules* y del *pretor* (Tít. I, 1 y 4; II, 1; XI, 3) (1); la existencia de la arrogación *apud populum* (XI, 3), y de las formalidades de la *dotis dictio* (XVI ó XVII, 3), abrogadas en el *Codex Theodosianus* y en su *Interpretatio* (BREV. Cod. Theod. III, 13, 4); la sustitución de la *manumissio vindicta* (INST. GAI I, 17, 35 y 44), por la *manumissio ante consulem* (I, 1; II, 1); las referencias á proyectadas adiciones, por ejemplo, *Exponendum hic, quid sit donum, aut munus vel operae supradicti* (XVI ó XVII, 4) (2), que presentan gran analogía con las que hemos anotado en la *Interpretatio*... ponen de manifiesto la preexistencia del *Epítome Gaii*, al *Breviarium Alarici regis*.

Por otra parte, es lo más probable y verosímil que el Título [XII] de la Edición de Haenel (*De substitutionibus, et faciendis secundis tabulis*) no haya formado parte, originariamente, de la *Lex Romana*. Los Códices más antiguos del verdadero Breviario le omiten; no se extracta en ninguno de los Epítomes del mismo, y todo hace conjeturar que también fué preterido en la transmisión representada por el Palimpsesto legionense. Verdad es que la falta de un folio de éste no permite la afirmación rotunda, pero la numeración de los Títulos en los fragmentos conservados autoriza y fundamenta nuestra hipótesis (3).

(1) En las citas suprimimos, para mayor brevedad, la doble indicación BREV. Lib. Gaii, y prescindimos de la división en dos libros.

(2) Haenel. *Lex Rom. Visigoth.*, pág. 334 (i).

(3) Véanse las págs. 340 y 342 del Apógrafo publicado por la Academia de la Historia.

Discútese tan sólo el lugar y la fecha de la formación del *Liber Gaii*.

La opinión general acepta las conjeturas de Dernburg y de Fitting y considera que la obra del epitomador debió realizarse en Italia y especialmente en Roma, como lo comprueban las indicadas sustitución de la *manumissio vindicta* por la *manumissio ante consulem* y existencia de la arrogación *apud populum* y de la adopción *apud praetorem*.

En cuanto á la época de su formación, parece indudable que debemos fijarla de fines del siglo iv.º á principios del v.º, teniendo en cuenta los pasajes que mencionan las Iglesias Cristianas (I, 1 y 4; IX, 1) y la prohibición del matrimonio entre primos hermanos, establecida por Teodosio el año 384 ó el 385 y la subsistencia de las formalidades de la *dotis dictio*, suprimidas en 428 por una Constitución publicada en Constantinopla (Cod. THEOD. III, 13, 4) y aplicable al Imperio de Occidente, desde la promulgación del *Codex Theodosianus* en 438.

El Epítome de las *Regulae* de Ulpiano editado por primera vez en 1549, por Dutillet (Tilius), á tenor de un manuscrito hoy existente en el Vaticano (*Codex Vaticanus Reginae Sueciae 1128*), nos atestigua la existencia en el siglo iv.º de trabajos del mismo género.

Los naturales límites de este ESTUDIO no nos permiten mayores ampliaciones de esta materia y del mismo modo nos vedan entrar en el examen de la Literatura del Breviario, de las *Explanationes titulorum*, de las *Glosas*, de los *Stemmata graduum* y de los *Epítomes*, así como de las *intercalaciones y adiciones* que numerosos Códices presentan, trabajos varios de siglos posteriores realizados probablemente en las Escuelas de las Galias, donde continuó la *Lex Alaricana* siendo considerada, como la Colección usual de las fuentes del Derecho romano, durante toda la extensa época pre-irneriana.

La única cuestión de vital interés para nosotros es la

que se refiere á su vigencia como ley, en la Monarquía gótico-hispana.

La opinión dominante entre los germanistas coloca en mediados del siglo VII.^o el trascendental momento de la derogación del Breviario, y por tanto la transformación de la *Lex Visigothorum* en una legislación territorial.

Mas la ley de Recesvinto, *Aliene gentis legibus...* (II, 1, 10 CRÍT. y 8 MADRID) erróneamente atribuída á Chindasvinto en las antiguas ediciones, incluso en la de nuestra Academia, no constituye, como generalmente se cree, la cláusula derogatoria de la Legislación Alariciana, antes bien, ya la supone ha largo tiempo existente.

En nuestra opinión, el *Codex revisus* de Leovigildo representa ese tránsito interesantísimo del sistema de la dualidad jurídica sintetizada en la coexistencia de los Derechos romano y germánico, al régimen más perfecto de la unidad legislativa.

Pero esta cuestión de lleno pertenece al estudio de la reforma Leovigildiana: allí la trataremos con el desenvolvimiento debido.

Ahora bien, el *Breviarium Alarici Regis* ¿ha recibido durante su vigencia nuevas agregaciones legislativas?

En general, el sistema que plásticamente podemos llamar *de acarreo* (1) caracteriza, hasta cierto punto, el desenvolvimiento formal de la legislación visigoda. Unas veces los jurisconsultos, con sus trabajos privados y otras los legisladores, con sus determinaciones oficiales, han

(1) Brunner (l. c. I, pág. 336) le designa con la palabra *Adcapitulación*.—El vocablo militar *Kapitulation*, tomado del francés, significa en alemán no sólo el *acto de capitular una plaza*, sino también el *reenganchamiento ó reenganche* (como ordinariamente decimos) del soldado. Así Brunner, al emplear en el presente caso la palabra *adcapitulación*, ha calificado esas agregaciones ordenadas por el legislador ó realizadas por el jurisconsulto de *sistema de enganche*. ¡El militarismo alemán resurge por todas partes!

ido adicionando y completando las Colecciones ó Códigos con las *Novellae leges*.

Así con toda evidencia, se fué formando, por lo que á la Iglesia se refiere y por la unión sucesiva de Actas de Concilios y de Epístolas pontificias á una antiquísima versión latina de los Cánones orientales, la famosa *Colección canónico-goda*, denominada *cronológica*, y ese mismo sistema, aplicado sin duda alguna desde los primeros tiempos, pues es lo más probable que Leovigildo adicionase su *Codex revisus*, con sus *Novelas Sepissime leges oriuntur...* (LIB. IUD. V, 4, 17) y *Si quis bovem aut taurum...* (LIB. IUD. VIII, 4, 16) y á este conjunto uniesen las suyas Recaredo I y sus sucesores, inspiró también á Recesvinto la transformación de la Ley Visigoda, pasando el Código á convertirse en Recopilación, idea que persiste y caracteriza, en primer término, las posteriores reformas de Ervigio y sobre todo de Egica.

Y por lo que respecta al trabajo privado de los jurisconsultos, no es posible dudar que se une y entremezcla con las determinaciones legales, y prepara y completa éstas, adicionando las Colecciones vigentes ya con las *Novellae leges*, ya con Constituciones ó Capítulos extravagantes eliminados ó simplemente preteridos en las refundiciones oficiales.

Así nació y se fué desarrollando la forma denominada *Vulgata*, y nos han sido transmitidos de un lado y en gran parte los resultados de la labor legislativa de los principales Reyes visigodos y de otro inapreciables fragmentos de los más antiguos Códigos.

Y el *Breviario* no puede constituir una excepción de esa continua y avasalladora corriente científica y legislativa.

Los jurisconsultos, aun después de haber perdido la Compilación Alariciana su carácter coactivo de ley, la adicionaron, agregándola nuevos elementos del Derecho romano, ya ingiriéndolos en su mismo contenido, ya co-

locándolos al final de su texto á manera de Apéndices y complementos. Buena prueba de ello son los Códices que Haenel señala en su Edición crítica con los números 12 al 20 y la larga lista formulada de algunas de estas intercalaciones de Constituciones imperiales y de Sentencias de Paulo (1).

Y en cuanto á las agregaciones oficiales, tenemos la irrecusable demostración de su existencia en la adición ordenada por Teudis (546) de su Constitución relativa á las costas y gastos del juicio, en cuyo final se lee: *Hanc quoque constitutionem in Theodosiani corporis libro quarto sub titulo XVI. adiectam iubemus...* Y que esta adición fué llevada á cabo en exacto cumplimiento del mandato del legislador, con toda claridad lo manifiesta el mismo Palimpsesto legionense que nos la ha transmitido (2).

Esta interesante Ley, fechada en Toledo, *sub die VIII. Kalendas Decembrias anno XV. regni domni nostri gloriosissimi Theudi regis* (24 de Noviembre de 546), es la única manifestación legislativa que, aparte, es claro, del *Breviarium Alarici*, hasta nosotros ha llegado del largo período que se extiende desde la publicación de los *Statuta legum* de Eurico á la del *Codex revisus* de Leovigildo, y al propio tiempo puede ser considerada como la primera Constitución regia conocida de general aplicación á los vencedores Godos y á los vencidos Romanos.

En efecto, atendiendo á su forma, claramente revelan ese carácter las palabras: *Flavius Theudis rex... [uni]versis rectoribus et [iudicib]us... Cognovimus provinciales atque universos populos nos[tros].... per universos populos hac locorum iudices...* Y téngase presente que entendemos con Zeumer (3) que la palabra *provinciales* no se re-

(1) V. Haenel. *Lex Rom. Visigoth.*, págs. XLIX-LVIII y XIX-XXII.

(2) V. las págs. 18 y 43-45 de este ESTUDIO.

(3) *Das Processkostengesetz des Königs Theudis*, etc., cit. (*Neues Archiv*, XXIII, págs. 80 y 81).

fiere á los romanos en oposición á los godos, ni las *universos populos* hacen relación á las diferentes *gentes* que constituían la población del Estado, sino que la una y las otras se dirigen á significar todos los habitantes del Reino.

Es la misma idea que encontramos en varios pasajes del *Liber Iudiciorum*; que representa Recaredo I diciendo, *Flavius Reccaredus rex universis provinciis Domino ordinante ad regni nostri dicionem pertinentibus...* (III, 5, 2); que expresa Sisebuto en la ley, *Universis populis ad regni nostri provincias pertinentibus...* (XII, 2, 14); que significa Chindasvinto en el Capítulo, *Cum prisce legis...* (X, 1, 4) con las palabras *...hoc salubre decretum per universos regni nostri populos omni decernimus*, y que en la Novela (acaso de Recesvinto, ó tal vez de Recaredo) *Quorumdam inlicita...* (VII, 5, 9) se encierra en la frase, *...populos ditioni nostre subiectos*.

Y si atendemos á su contenido, la conexión que en algunos extremos presenta esta ley de Teudis con la de Chindasvinto, *Cognovimus multos iudices...* (II, 1, 26 LIB. IUD.) ya en lo referente á la décima parte de la suma percibida, que corresponde á los *executores* ó *saiones* (1); ya en lo que hace á la distinción de causas *minores* y *maiores*, determinando que en aquéllas no debe utilizar el ejecutor para su viaje más de dos caballos; ya en lo que respecta á la pena del duplo señalada para el caso de exacción indebida; ya, por último, en la singular coincidencia de comenzar ambas disposiciones con la palabra *Cognovimus*, lleva al ánimo la convicción firmísima de que la Constitución Teudisiana se aplicó también en los procesos de la gente goda.

Sin embargo, no es la Ley de Teudis la disposición citada por Chindasvinto en el relacionado Capítulo *Cognovimus...*, como *prior lex*, pues en ella nada se precep-

(1) Acerca del empleo de estos nombres, *executores* y *saiones*, recuérdese lo dicho en las págs. 195 y sigs. de este ESTUDIO.

túa acerca de la vigésima parte que el juzgador había de percibir, *pro labore suo et iudicata causa*, (sicut constitutum fuerat in lege priori, vicensimum solidum presumat accipere).

Que en los *Statuta legum* de Eurico debió existir una prescripción relativa á los gastos del juicio, es indudable, teniendo en cuenta los vestigios que de ella nos ha transmitido la *Lex Baiuvariorum* (II, 15), si bien separándose ésta de su modelo al determinar la proporción de la cuota debida: *Iudex vero partem suam accipiat de causa quam iudicavit... De omni compositione semper nonam partem accipiat, dum rectum iudicat.*

La Ley Euriciana se complementa indudablemente con la nueva Constitución de Teudis, y con presencia de ambas debió redactar Leovigildo el correspondiente Capítulo de su *Codex revisus* y al cual hace referencia la XXXV.^a de las *Fórmulas Visigodas* en las palabras: *...secundum legum instituta de invasione vel singulis annis frugum colleccione, ac sumptus per litis expensas nobis satisfacere...* A este último precepto de Leovigildo se refiere, pues, Chindasvinto con las palabras *prior lex*.

En cuanto á la especial prescripción de Teudis, ordenando que la nueva ley se agregue al Título 16 del Libro IV del *Corpus Theodosianum*, desde luego se observa que era indispensable si aquella Constitución había de conservar su peculiar carácter de generalidad, toda vez que en el *Commonitorium* se conminaba á los Condes con las penas de muerte y confiscación de bienes por la admisión, en los procesos relativos á los romanos, de toda otra ley ó fórmula de derecho no contenida en la Compilación Alariciana.

Así, claramente percibimos la gran importancia de la Constitución Teudisiana; de una parte, nos hace ver cómo el *Breviarium Alarici Regis* continuaba, en mediados del siglo VI.^o, constituyendo la ley personal de los vencidos romanos, y de otra, de qué modo se iba elaborando

en la mente del legislador y tomando cuerpo en las determinaciones de su autoridad, la idea de un Derecho uniforme, con la publicación de leyes de general aplicación para todos los habitantes del Estado goto-galo-hispánico.

4

EL CODIX REVISUS DE LEOVIGILDO (572-586).

Los *Statuta legum* de Eurico y la *Lex Romana* de Alarico II representan la doble legislación personal de los vencidos provinciales y de los vencedores germánicos. Pero el medio ambiente de la civilización y de la cultura romanas va paulatinamente destruyendo, ó si se quiere mejor, borrando las diferencias que en un principio, más que distinguían, separaban á aquellos dos pueblos. El Derecho romano penetra hondamente en las tribus bárbaras; á él se van poco á poco adaptando sus tradicionales y venerandas costumbres y en su perfeccionado organismo se ingieren, más ó menos modificadas por su contacto, aquellas instituciones que sintetizan la idea esencial y los rasgos característicos de la vida jurídica de las naciones germánicas.

Al propio tiempo, se produce un curiosísimo y trascendental fenómeno: al calor de los principios del Derecho bárbaro renacen antiquísimas costumbres y tradiciones jurídicas de la España primitiva, que yacían como muertas y olvidadas bajo la losa sepulcral de la unidad romana. Al contacto del Derecho germánico, resurge de su tumba el Derecho celtibérico. Y el uno para los vencedores, y el otro para los vencidos, dibujan instituciones similares en el mismo y uniforme fondo de la legislación romana. La dote cántabra y la dote germánica; la comunidad económica del matrimonio celtibérico y los gananciales visigóticos; la patria potestad de las antiguas tribus hispánicas y la autoridad tutelar de la madre en

la familia goda; los felices atisbos del Consejo ó junta de parientes en nuestro derecho primitivo y en las legislaciones germánicas...

Reverdece en España el espíritu de las razas primitivas, y de esta manera caminan á la unidad, romanizándose las tribus conquistadas y desromanizándose, por decirlo así, el pueblo conquistado. Y á su vez, el elemento germánico encuentra en los antecedentes celtibéricos, por coincidencia de raza y de costumbres, un punto de apoyo y nuevas energías, que impiden que sea desde luego absorbido por la poderosa, aunque ya decadente, civilización romana.

Los resultados de este fenómeno social no pueden ser otros, que la aproximación de los dos pueblos, por encima y á pesar de todas las prohibiciones legales; una debilitación cada vez mayor de la autoridad de la *Lex Romana*, y una mayor superioridad de la *Lex Visigothorum*, que concluye por sobreponerse, convirtiéndose de personal en territorial (1).

El fondo esencialmente romano de la Legislación Euriciana hizo posible el cambio; la constante invasión de los principios jurídicos de Roma en el Derecho nacional germánico y las Constituciones Reales de carácter general, como la Ley de Teudis, prepararon el camino, y la abrogación de las antiguas prohibiciones matrimoniales vino á consumir la trascendental reforma.

Mas ¿cuándo se llegó á la efectiva consagración del fenómeno social en la legislación escrita? No es fácil, aunque sí hacedero, determinarlo: la cláusula legal derogatoria del *Breviarium*, erigido en ley del Reino por el decreto de promulgación (*Commonitorium*) del Rey Alarico II, no ha llegado hasta nosotros.

Sin embargo, no es esta la opinión general sustentada

(1) Véase mi *Sumario de las lecciones de Hist. de la Literatura jurídica española*, cit. 1.^a Ed., págs. 301 y sig.

por los germanistas, ni la doctrina comúnmente difundida en las Escuelas. Tratadistas y profesores suelen ver la derogación especial de la Compilación Alariciana en la ley de Recesvinto *Aliene gentis legibus...* (II, 1, 10 CRÍTICA) erróneamente atribuída á Chindasvinto en las Ediciones antiguas (II, 1, 9), incluso en la de nuestra Academia (II, 1, 8).

Mas en verdad, no acierto á comprender la cuasi unanimidad de semejante creencia, pues basta la lectura del texto para demostrar que el legislador ni directa ni indirectamente puede referirse á una *Ley del Reino*, ni sus palabras pueden ser consideradas como cláusula derogatoria de una Compilación legal, sancionada y promulgada por un monarca godo y cuya exclusiva aplicación por los Tribunales, en las relaciones privadas del pueblo vencido, estaba garantida nada menos que con las penas de muerte y de confiscación de bienes; circunstancia que, aun en aquellas disposiciones de carácter general dirigidas á todos los habitantes del Estado (*ad universas provincias; per universos regni nostri populos*), como sucede en la Constitución de Teudis, imponía la necesidad de que fueran oficialmente unidas ó agregadas al Código ó Breviario Alariciano.

Veamos, pues, el texto legal (II, 1, 10) que se discute:

FLAVIUS GLORIOSUS RECESSVINDUS REX. *De remotis alienarum gentium legibus.* Aliene gentis legibus ad exercitiam hutilitatis inbui et permittimus et optamus; ad negotiorum vero discussionem et resultamus et proibemus. Quamvis enim eloquiis polleant, tamen difficultatibus herent. Adeo, cum sufficiat ad iustitie plenitudinem et prescrutatio rationum et competentium ordo verborum, que codicis huius series agnoscitur continere, nolimus sive Romanis legibus seu alienis institutionibus amodo amplius convexari.

El epígrafe mismo de esta ley (*De remotis alienarum gentium legibus*) al determinar de modo tan claro y pre-

ciso la materia que constituye su contenido, no sólo circunscribe el pensamiento á las *leyes de naciones extranjeras*, sino que excluye toda idea de que en ella se inicie una transformación legal tan importante como la que entraña el tránsito del sistema de las legislaciones personales, de vida secular como instaurado por Eurico y Alarico II, al reformador y modernísimo de un solo Código de carácter territorial. Y si del epígrafe de la ley pasamos al estudio de las disposiciones que la integran, observamos que en ellas el legislador presupone este último sistema como ya establecido.

En efecto, no trata aquí Recesvinto de inaugurar un nuevo régimen legislativo, sino de consolidar el existente de una Ley territorial (1), poniendo coto á la continua irrupción doctrinal y práctica del Derecho romano, ya representado por las antiguas fuentes recopiladas en el Breviario, ya por las más modernas Colecciones Justinianas. Una impetuosa corriente científica llevaba sin duda alguna á los juristas godos á la cita y á la aplicación de las Leyes Romanas, ya al redactar los documentos legales, ya al defender y alegar los derechos de los litigantes, ya, por último, al fundamentar las decisiones y sentencias judiciales. Así se explican las palabras del legislador, permitiendo el uso de esas leyes de naciones extranjeras para el estudio del derecho y prohibiendo su alegación en las causas y su aplicación por los Tribunales de justicia, porque aunque merezcan grandes elogios, llevan consigo numerosas dificultades: *Aliene gentis legibus ad exercitiam hutilitatis inbui et permittimus et optamus; ad negotiorum vero discussionem et resultamus et proibemus. Quamvis enim eloquiis polleant, tamen difficultatibus herent*. Y de esta suerte, lógica y naturalmente se expli-

(1) Adeo, cum sufficiat ad iustitie plenitudinem et prescrutationum et competentium ordo verborum, que codicis huius series agnoscitur continere...

ca también esa exclamación final nacida *ex abundantia cordis*, «no queremos estar por más tiempo atormentados ya con Leyes Romanas, ya con Instituciones extranjeras», *...nolumus sive Romanis legibus seu alienis institutionibus amodo amplius convexari*. ¿Pueden ser consideradas estas palabras, como una adecuada y severa fórmula oficial de derogación de una Ley del Reino, cuya efectividad y vigencia estaban garantidas con las penas de muerte y de confiscación de bienes? ¿Cómo podía atormentar al legislador el exacto cumplimiento de una ley nacional?

Cuando Recesvinto redactaba el Capítulo legal que comentamos, era, pues, ya un hecho la transformación de la *Lex Visigothorum* en legislación territorial; pero si tal vez largo tiempo hacía que el Breviario de Alarico había perdido su fuerza obligatoria y coactiva, no por eso se había desterrado su uso de los Tribunales.

La superioridad de civilización impuso el estudio del Derecho romano, y los juristas visigodos que á él habían acudido para la formación de sus propias leyes, en él contemplaron el supremo ideal de la doctrina, y á la Compilación Alariciana, que había resumido durante tanto tiempo la legislación aplicable al pueblo vencido, se unieron indudablemente los Códigos Justinianos vigentes por espacio de más de setenta años en los territorios del Levante y del Mediodía de España, dominados por los Bizantinos desde Atanagildo (551) á Suintila (624). Que si en las transcritas frases el legislador puede referirse al Breviario de Alarico (*Romanis legibus*), es sin disputa evidente, teniendo en cuenta el tecnicismo de la época, que alude también á las Instituciones de Justiniano (*alienis institutionibus*) y tal vez en general, á la legislación bizantina (*De remotis alienarum gentium legibus*).

Así, desde el punto de vista doctrinal y científico, observamos que, cuando Isidoro de Sevilla se propone

trazar un bosquejo de las instituciones jurídicas en sus *Etymologiarum Libri* (V. *De legibus et temporibus*), no se preocupa de la determinación del Derecho vigente ni acude á las Leyes patrias para delinear el cuadro, sino que presenta la antigua doctrina del Derecho romano, utilizando para ello tal vez el Digesto Justiniano, ó acaso, y es lo más probable, alguna colección privada de extractos varios de escritos de los grandes jurisconsultos clásicos. Y de este modo se explica que, al enumerar las fuentes del Derecho, se detenga en el *Codex Theodosianus* (*Etym.* V, 1, 7), prescindiendo de las *Novellae leges Post-Theodosianae* y de las empresas legislativas de Justiniano, á quien únicamente cita y celebra como teólogo (*De viris illustribus* XXXI), y que trate de instituciones que no pertenecen al Derecho de su tiempo, como la *mancipatio* (*Etym.* V, 25, 31) y la *nuncupatio* (*Etym.* V, 24, 12).

Y por lo que hace al aspecto práctico, en las *Fórmulas visigóticas* encontramos instituciones germánicas ajustadas á moldes romanos. Así vemos que en la famosa Fórmula de la *morgengabe* (XX) escrita en verso exámetro y fechada en el año 615,

Carta manet mensis illius conscripta calendis,
Ter nostri voluto domini foeliciter anno
Gloriosi merito Sisebuti temporis regis. (*Vers.* 85-87),

se invoca la Ley Aquilia para corroborar el vigor de la escritura,

Unde meam subter libens nomenque notavi,
Et testes speravi alios suscribere dignos
Post certe Aquiliam meminini contexere legem,
Qui cunctos rerum iugiter corroborat actos. (*Vers.* 81-84),

y se alega el principio de la validez de la donación cuando el donante no se empobrece,

Nullis enim quisque rebus efficitur exul
Vel aliquod dando reponet in coniuge pauper,
Si coniux proprium diligit servare maritum. (*Vers.* 38-40),

y en otras varias (por ejemplo, en la XIV.^a) se da á la dote goda el nombre y consideración de donación *ante nuptias* ó de *sponsalicia largitas*, determinando su necesidad, conforme á la antigua costumbre visigoda y citando las leyes Papia Popea y Julia (*necesse mihi fuit donationem manentem et legibus iure confectam in personam tuam sponsalitia largitate donare me tibi. Ad diem votorum promitto hoc et illud, quod ex lege Papeam Popaeam et ex lege Iuliam, quae de maritandis lata est...*).

Y nada de sorprendente tiene esa tendencia romanizadora de notarios y legistas: en su mayoría, unos y otros habían indudablemente salido del seno de la población vencida y en las leyes romanas habían encontrado la base de sus estudios jurídicos.

Es el mismo fenómeno que, andando el tiempo, se produjo en los Estados hispano-cristianos del Período de la Reconquista, al recibir las fuertes oleadas del renacimiento científico y literario del Derecho romano en el Occidente Europeo y particularmente de las doctrinas de los Glosadores de Bolonia (1). Y como Recesvinto en el siglo VII.^o el rey Jaime I en el XIII.^o, se vió obligado á estatuir en las Cortes de Barcelona de 1251 (2) *...quod leges Romane ...in causis secularibus non recipiantur, admittantur, indicentur, vel allegentur...*, y sin duda para evitar esas alegaciones, que constituían en aquel entonces el supremo esfuerzo científico del jurisconsulto, prohibió al mismo tiempo la intervención de los letrados en los asuntos judiciales, á no ser que se tratara de causa propia, *...nec aliquis legista audeat in foro seculari advocare nisi in causa propria...* Pero fueron impotentes los

(1) V. mi cit. *Sum. de las lec. de Hist. Crit. de la Lit. jurídica española*. 1.^a Ed., págs. 264-268 y 295-297.

(2) *Cortes de los Ant. Reinos de Aragón y de Valencia y principado de Cataluña*, publ. por la Acad. de la Hist. I (Madrid, 1896), pág. 138.

esfuerzos realizados ya por el pueblo, ya por los legisladores para contener la invasión del romanismo triunfante en la ciencia, y que por doquier trataba de imponerse en la práctica. Únicamente Aragón pudo, hasta cierto punto, librarse del contagio, pero todos los demás Estados hubieron de someterse; el Castellano aceptando, aunque con protesta, un Código (*Las siete Partidas*) en su principal elemento constituido por la elegante traducción al lenguaje vulgar de las prescripciones del Derecho Justiniano, y el Catalán y el Navarro por la superposición de organismos que lleva consigo el considerar al *Corpus Iuris Civile* como derecho supletorio y sufriendo el uno y los otros, más ó menos pacientemente, la irresistible y abrumadora avalancha de las diversas y contradictorias opiniones de los romanistas tan gráficamente descrita, como con rudeza fustigada por nuestro gran poeta Juan de Mena en el *Dezir que fizo... sobre la justicia e pleitos e de la grant banidad deste mundo* (1).

Mas si el tan citado Capítulo, *Aliene gentis legibus...* no constituye la cláusula especial derogatoria del *Breviario de Alarico*, ¿podrá ser considerada como tal la Constitución *Quoniam novitatem...* (II, 1, 5 CRÍTICA y pág. 5, n. 9 MADRID), también de Recesvinto, en cuanto dice: *leges in hoc libro conscriptas... in cunctis personis ac gentibus nostre amplitudinis imperio subiugatis omni robore*

(1) Véase el ms. de la Biblioteca Nacional M. 411 hoy 3801 (siglo xv.º), más fácil de consultar que uno de los rarísimos cincuenta ejemplares de su impresión hecha por D. José M. Octavio de Toledo (Madrid, 1876).

El *Cancionero de Baena* publicado por el Marqués de Pidal (Madrid, 1851) incluye (n. 340) el precitado *Dezir* entre las obras de Gonzalo Martínez de Medina, si bien suprime en la rúbrica (contra costumbre) el nombre del autor. El ms. 3801 de la Biblioteca Nacional, también del siglo xv.º como el antiguo Códice Escorialense, hoy de París, que nos ha transmitido el *Cancionero*, es más terminante y adjudica de modo expreso la paternidad de la sátira á Juan de Mena, bajo la fe de Fernand Martínez de Burgos.

valere decernimus..., sobre todo puesta en relación con otras leyes del mismo monarca, como son: la *Nullus prorsus...* (II, 1, 11 CRÍTICA y 9 MADRID), que castiga con la multa de treinta libras de oro el uso de cualquier Código distinto del publicado para todos los habitantes de su reino (1), y la *Quocumque causarum...* (II, 1, 14 CRÍTICA y 12 MADRID) que preceptúa, como su rúbrica expresa, *Ut terminate cause nullatenus revolvantur, relique ad libri huius seriem terminentur...*? En manera alguna.

Ante todo se observa que el Capítulo *Quoniam novitatem...* principalmente alegado contiene tan sólo la fórmula general de promulgación de un Código y los demás sus aplicaciones á particulares y determinadas materias; mas la existencia y consagración oficial de las dos legislaciones personales imponía, para eliminar una de ellas, la necesidad de una particular derogación manifiesta y expresa.

Por otra parte, prescindiendo aquí, en lo que respecta á la Constitución *Quoniam novitatem...*, de la frase truncada *leges in hoc libro conscriptas... in cunctis personis*, etc., pues más adelante (III, 7) procuraremos explicarla, debemos hacer notar:

Primero. Que análogas fórmulas generales de promulgación han sido usadas por el legislador visigodo al sancionar las leyes personales. Ahí está, en prueba de ello, el texto terminante y claro del *Commonitorium Alarici regis*. Recordemos las expresivas frases de su parte final: *Et ideo secundum subscriptum librum, qui in thesauris nostris habetur oblatus, librum tibi pro discingendis negotiis nostra iussit clementia destinari, ut iuxta eius seriem universa causarum sopiatur intentio nec aliud cuicumque aut de legibus aut de iure liceat in dis-*

(1) *Nullus prorsus ex omnibus regni nostri hunc librum, qui nuper est editus, adque secundum seriem huius amodo translatus, librum legum pro quocumque negotium iudici offerre pertemet.*

ceptatione proponere nisi quod directi libri...ordo conplectitur. Providere ergo te convenit, ut in foro tuo nulla alia lex neque iuris formula proferri vel recipi praesumatur. Quod si factum fortasse constiterit, aut ad periculum capitis tui aut ad dispendium tuarum pertinere noveris facultatem. Y no es de extrañar que términos tan absolutos hayan llevado á algunos escritores, por ejemplo, á Fernández de Mesa (1), por no citar más que un jurisconsulto español, al error de considerar que la Compilación Alariciana, por la sanción general que la autoriza, tuvo carácter obligatorio para todos los súbditos del Imperio gótico-hispano.

Segundo. Que formas semejantes no sólo se usaban, con alguna frecuencia, por los legisladores, sino que solían pasar de una á otra de las Colecciones legales. Las citadas palabras, ...*adeo leges in hoc libro conscriptas... in cunctis personis ac gentibus nostre amplitudinis imperio subiugatis omni robore valere decernimus...* de la Constitución *Quoniam novitatem...* de Recesvinto (II, 1, 4 RECC.) se trasladan casi literalmente á la Constitución *Pragma...* de Ervigio, ...*Et ideo, harum legum correctio vel novellarum nostrarum sanctionum ordinata constructio, sicuti in hoc libro et ordinatis titulis posita... in cunctis personis ac gentibus nostre amplitudinis imperio subiugatis innexum sibi á nostra gloria valorem obtineat et inconvulso celebritatis oraculo valitura consistat...* (II, 1, 1 ERV.) Y no es muy aventurado suponer que las mismas ó análogas frases existieron ya en el Edicto de publicación del *Codex revisus* de Leovigildo, de donde pudo ser imitada ó simplemente copiada por los jurisconsultos Recesvindicados. Esta conjetura se afirma y fortalece teniendo en cuenta que la referida ley *Quecumque causarum...* (II, 1, 12 RECC.) que completa, según hemos ya indicado, el sistema de promulgación de la *Lex*

(1) *Arte histórica y legal.* Valencia, 1747; pág. 19.

Recessvindiciana, se puede considerar como una *Antiqua* inspirada en una Novela de Teodosio (BREV. NOV. THEOD. II, un. § 2) y trasladada con algunas modificaciones del *Codex revisus* de Leovigildo al *Liber Iudiciorum* de Recesvinto. Y este tracto es aceptado por el mismo Zeumer, cuya doctrina estamos combatiendo, y se funda para ello (1) en la íntima relación que el texto visigodo presenta con el Capítulo final, 388, del *Edictus Rothari*, que, como es sabido, imitó en sus disposiciones, con mucha frecuencia, la Legislación Leovigildiana.

Además existen numerosos datos que si aisladamente considerados señalan tan sólo una irresistible tendencia á la unidad en las disposiciones atribuídas á Leovigildo, estudiados en conjunto constituyen base suficiente para afirmar que la transformación de la *Lex Visigothorum* de personal en territorial debió realizarse por aquel poderoso monarca, al refundir y modificar los *Statuta legum* de Eurico.

En efecto, si estudiamos detenidamente los restos que del *Codex revisus* de Leovigildo se han conservado en la *Antiqua* de la *Lex Recessvindiciana* (2), observamos que el legislador ha borrado todas las diferencias y hecho desaparecer todos los obstáculos que de modo más enérgico se oponían al sometimiento de godos y romanos á la misma legislación.

La distinción de nacionalidades ya realmente no existe en las Leyes de Leovigildo. Cierto es que en ellas se conservan primitivas disposiciones de los *Statuta legum* de Eurico, relativas á la repartición de las tierras y á la delimitación de las *sortes gothicae et tertiae romanorum*, pero estos Capítulos, donde efectivamente aparecen contrapuestos godos y romanos (LIB. IUD. X, 1, 8, 9 y 16;

(1) *Geschichte*, etc., cit. en el *Neues Archiv*, etc. XXIV, págs. 72 y 73, y *Ed. Crit.*, pág. 61.

(2) V. págs. 277 y sigs. de este ESTUDIO.

X, 2, 1; X, 3, 5) perduran en las formas posteriores de la *Lex Visigothorum*, y es que su permanencia constituía en tiempo de Leovigildo, y siguió constituyendo después, una verdadera necesidad, ya que, en unión de otros varios del mismo origen, determinaban las reglas á cuyo tenor habrían de ser resueltos los conflictos de derechos nacidos del repartimiento del territorio, de la comunidad ó copropiedad, en muchos casos subsistente, de la división material en ocasiones realizada y del tracto de las respectivas facultades dominicales á través de las diversas generaciones. Y en cambio, la *prisca lex* del Código de Eurico que prohibía el matrimonio entre godos y romanos fué derogada por la ANTIQUA *Sollicita cura...* (III, 1, 1, CRÍTICA y 2 Madrid), y la doctrina del Cap. 312 de los *Statuta legum* del Palimpsesto parisiense, que partía del supuesto de la superioridad efectiva y reconocida preponderancia de la gente goda, se transformó, como ya hemos visto (págs. 261 y sig.) al contacto del espíritu de la legislación leovigildiana (ANTIQUA *Si quis rem...* V, 4, 20), en una determinación de carácter general perfectamente aplicable á todos los casos de venta ó de donación de bienes litigiosos.

Y siguiendo esta misma tendencia, Leovigildo concluye de unificar el procedimiento judicial y romaniza el derecho de sucesión. Así las atribuciones judiciales del *millenarius* ó *thiufadus* en asuntos civiles reconocidas por el Cap. 322 del Código de Eurico... *ad millenarium vel ad comitem civitatis aut iudicem referre non differant...*, desaparecen en la ANTIQUA, *Mater si in viduitate permanserit...* (IV, 2, 14) que únicamente se refiere al *comes civitatis* y al *iudex*; el Cap. 320 que regulaba los derechos sucesorios de los hijos y de las hijas se sustituye por la ANTIQUA *Si pater vel mater...* (IV, 2, 1), que establece el nuevo principio de igualdad de los dos sexos (1),

(1) V. págs. 242 y sig. de este ESTUDIO.

y el *Titulus De gradibus*, tomado á la letra de los *Sententiarum Libri* de Paulo y de su *Interpretatio* (BREV. *Sent. Paul.* IV, 10, 18) precede en el *Codex revisus* y sirve de complemento al *De successioneibus* de los primitivos *Statuta legum*.

El mismo Zeuner, que mantiene todavía la antigua doctrina que estamos combatiendo, que atribuye, por tanto, á Recesvinto la transformación de la *Lex Visigothorum* de personal en territorial y que ve únicamente en la reforma Leovigildiana una fuerte tendencia á la unidad (1) no puede menos de reconocer (*Neues Archiv*, XXIII, págs. 431 y sigs.) que el *Titulus De gradibus* (IV, 1), como todos aquellos Capítulos de la *Antiqua Recessvindiana* que trasladan en forma más ó menos fragmentaria prescripciones del Derecho romano contenido en el *Breviario* (2), pertenecían ya al *Codex revisus* de Leovigildo.

Si todas esas leyes hubieran sido agregadas al *Liber Iudiciorum* por los jurisconsultos Recesvindianos con la

(1) *Geschichte*, etc., cit. (*Neues Archiv*, etc. XXIII, págs. 475 y sigs. y 484 y sigs.)

(2) Véanse los siguientes Capítulos de la *Antiqua* del *Liber Iudiciorum*:

- IV, 4, 1. *Si quis puerum...* Comp. BREV. *Cod. Theod.* V, 7, 2. *Interp.* y 8, 1. *Interp.*
- V, 5, 9. *Quicumque fruges...* Comp. BREV. *Cod. Theod.* II, 33, 1. *Interp.*
- V, 7, 2. *Si quis alienum servum...* Comp. BREV. *Cod. Theod.* IV, 9. *Interp.* y *Sent. Paul.* IV, 11, 1. *Interp.*
- VI, 4, 2. *Si quis evaginato gladio...* Comp. BREV. *Cod. Theod.* IX, 11, 2. *Interp.*
- VII, 2, 10. *Si quis de thesauris...* Comp. BREV. *Sent. Paul.* V, 29, un.
- VII, 2, 18. *Quidquid ex incendio...* Comp. BREV. *Sent. Paul.* V, 3, 2.
- VII, 5, 1. *Hi, qui in autoritatibus...* Comp. BREV. *Sent. Paul.* V, 27, 1.
- VII, 5, 4. *Qui viventis...* Comp. BREV. *Sent. Paul.* V, 27, 6.
- VII, 5, 6. *Qui sibi nomen...* Comp. BREV. *Sent. Paul.* V, 27, 10.

inscripción ANTIQUA, como tomadas de la Compilación Alariciana, no hubieran dado su nombre los reyes reformadores Chindasvinto y Recesvinto á otros Capítulos del mismo Código detraídos también del propio modo de la doctrina desenvuelta en la *Lex Romana*.

Compárense, en prueba de ello, las leyes de Chindasvinto, *Die dominico...*, *Qui contra pactum...*, *Qui de salute...*, *Malefici vel inmissores...* (II, 1, 10; II, 5, 4; VI, 2, 1 y 3 RECC.) y de Recesvinto, *Quecumque causarum...*, *Qui solidos adulteraverit...* (II, 1, 12; VII, 6, 2 RECC.) y los fragmentos del Breviario que las han servido de modelo (1).

Por otra parte, el *Titulus De gradibus* completaba la romanización realizada por Leovigildo en el *De successio-nibus* y podía ser perfectamente aceptado como expresión de un tecnicismo jurídico común y general á vencedores y vencidos, toda vez que en lo esencial coinciden los parentescos de cognación romano y bárbaro.

Y el carácter territorial de la reforma Leovigildiana encuentra su confirmación por todas partes.

(1) He aquí los términos de la comparación:

Leyes de Chindasvinto.

II, 1, 10. RECC. *Die dominico...* y BREV. *Cod. Theod.* II, 8, 2. *Interp.*

II, 5, 4. RECC. *Qui contra pactum...* y BREV. *Cod. Theod.* II, 9, 1. *Interp.*

VI, 2, 1. *Qui de salute...* y BREV. *Sent. Paul.* V, 23, 3 y *Cod. Theod.* IX, 13, 2. *Interp.*

VI, 2, 3. RECC. *Malefici vel inmissores...* y BREV. *Cod. Theod.* IX, 13, 1, 3. *Interp.*

Leyes de Recesvinto.

II, 1, 12. RECC. *Quecumque causarum...* y BREV. *Nov. Theod.* II, § 2.

VII, 6, 2. *Qui solidos adulteraverit...* y BREV. *Cod. Theod.* IX, 18. *Interp.* y *Sent. Paul.* V, 27, 1.

Indudablemente es lógico suponer que si el régimen de la dualidad legislativa hubiese imperado en la primera mitad del siglo VII.^o, cuando Isidoro de Sevilla escribía sus *Etymologiarum Libri* y su *Historia de regibus Gothorum*, perteneciendo el ilustre polígrafo al pueblo conquistado y estando por consiguiente sometido á la Legislación Alariciana, hubiera tenido cuidado especialísimo de fijar de modo claro y sencillo el cuadro del Derecho romano vigente en su tiempo. Pero el *Doctor de las Españas* se preocupó tan sólo de diseñar en sus Etimologías el antiguo Derecho romano, dando así satisfacción cumplida á las exigencias meramente científicas, sin mencionar siquiera en sus obras el Breviario de Alarico, deteniéndose en Teodosio II, al enumerar los legisladores y prescindiendo por completo de las *Novellae Leges* al determinar las fuentes, y de señalar en su detallada é interesante *Historia*, los hechos capitales de la publicación de los *Statuta legum* de Eurico y del *Codex revisus* de Leovigildo.

Las Fórmulas Visigodas manifiestan con toda claridad, como ya hemos visto, el procedimiento de fusión de ambas legislaciones y nos muestran de qué manera se revisten las instituciones germánicas con el tecnicismo romano y se adaptan los viejos moldes de la curia y de la escuela á las nuevas determinaciones de la vida jurídica.

Y las legislaciones de Recaredo y de Chindasvinto se desenvuelven en el amplísimo círculo de un Derecho común á vencedores y vencidos: Las tres leyes de Recaredo I, las dos de Sisebuto y las noventa y ocho ó noventa y nueve (1) de Chindasvinto recopiladas por Recesvinto

(1) Según se cuente entre las Antiguas ó se enumere con las de Chindasvinto, la ley *Si servus in fuga...* (IX, 1, 15, RECC.) que lleva la inscripción ANTIQUA. FLAVIUS CHINDASVINDUS REX EMENDAVIT.

juntamente con las suyas y unidas á la mayor parte de los Capítulos del *Codex revisus* de Leovigildo para formar el *Liber Iudiciorum*, son ya disposiciones de carácter general dictadas para todos los habitantes del Estado gótico-hispano y revelan el avasallador espíritu de la unidad legislativa, lo mismo las detraídas de las fuentes romanas, que aquellas otras que sancionan y regulan las más antiguas y respetables costumbres godas.

La disidencia religiosa de católicos y arrianos, aun en el inadmisibile supuesto de coincidir matemáticamente esta distinción, y la de vencidos y vencedores, no podía constituir un verdadero y menos un insuperable obstáculo para la fusión de las legislaciones personales ni para el sometimiento de los romano-hispanos á la *Lex Visigothorum*, refundida por Leovigildo.

La controversia dogmática origen de la disidencia heterodoxa, al determinar la divinidad del Hijo en relación con el Padre (V, págs. 268 y sig.) era por demás elevada para repercutir en el desenvolvimiento del Derecho privado, del administrativo y del procesal, ni para provocar conflictos en la solución de las cuestiones prácticas de propiedad, de contratación, de familia, de sucesiones, etc., máxime cuando ni siquiera había trascendido á la organización y á la Disciplina eclesiásticas.

El mismo alto clero arriano (aun siendo casi todo él de origen godo) nunca ejerció influencia decisiva en la gobernación del Reino y la tan pregonada intolerancia de los monarcas heterodoxos fué en realidad bien relativa; recordemos la conducta de Eurico entregando la dirección político-administrativa del Imperio visigodo á su *quaestor* y ministro universal el galo-romano León de Narbona, y la redacción de sus *Statuta legum* á juriconsultos romanos y por ende católicos; la de Alarico II autorizando la convocatoria del Concilio de Agde y la del mismo Leovigildo tolerando dentro de su hogar la confesión de Nicea, y transigiendo con la educación pri-

mero y con la profesión católica después de sus hijos mientras no traspasó los límites de lo religioso para manifestarse en la vida política con alteraciones del orden público, convirtiéndose en pretexto y en bandera de sublevaciones militares y de guerras civiles.

La confusión de órdenes por el incondicional apoyo del altar y del trono y la omnipotencia episcopal en la vida política vinieron más tarde y fueron el producto de la conversión de Recaredo y del arraigado y á veces convencional fanatismo de sus sucesores.

Las leyes romana y visigoda eran Colecciones civiles, no Compilaciones de prescripciones religiosas, y la fusión legislativa vino por otro bien distinto camino que el del predominio de la confesión católica.

Un doble punto de contacto se había producido: el conquistador bárbaro se había romanizado por completo; el Derecho romano predominaba materialmente en el Código de Eurico y sobre todo en el de Leovigildo; las instituciones germánicas en ese fondo ingeridas recordaban las prescripciones del Derecho celtibérico, y el pueblo vencido creía ver en ellas un reflejo fidelísimo de las antiguas costumbres de sus mayores.

De este modo, rota la prohibición matrimonial entre romanos y bárbaros y destruída en la realidad la preponderancia de la raza goda, pudo consumir la unidad legislativa un monarca tan poderoso y respetado como Leovigildo, seleccionando, corrigiendo y adicionando la primitiva legislación personal de Eurico.

Una última prueba incontestable de este hecho nos suministra la misma actividad religiosa de Recaredo I.

Los judíos se regían por sus propias *leyes* (1), constituyendo en este concepto un cuerpo aparte de la comu-

(1) Claro es que esta palabra *leyes* se emplea aquí en su más amplio sentido y comprende lo mismo la *Torah* que la *Misnah* y la *Guemara*, el Derecho mosaico que el Talmúdico.

nidad política, verdadero Estado dentro de otro Estado, pero en sus relaciones con los cristianos estaban sometidos á las leyes romanas. Y los Compiladores Alaricianos tuvieron muy buen cuidado de reproducir en el Breviario, al lado de la Constitución de Arcadio y Honorio (BREV. *Cod. Theod.* II, 1, 10) que reconocía la jurisdicción propia de las leyes y de los jueces judaicos, las demás disposiciones que determinaban las condiciones jurídicas de existencia del judío en el territorio del Imperio.

Ahora bien, Recaredo reprodujo en el Canon 14 del Concilio 3.º de Toledo (589) las disposiciones contra los judíos contenidas en el Breviario de Alarico (BREV. *Cod. Theod.* III, 7, 2; IX, 4, 4; XVI, 1, 1, y *Nov. Theod.* III), lo que no hubiera sido preciso si la *Lex romana* hubiera estado en vigor, sobre todo teniendo en cuenta que es el primer nomocanon en esta materia. Era natural que los Concilios, estando vigentes las leyes romanas, nada acordasen respecto á lo ya prevenido por éstas; pero habiendo sido derogado el Breviario, se imponía la necesidad de restablecer los principios que regulaban las relaciones entre judíos y cristianos.

Y Recaredo debió llevar estas determinaciones al Código Visigodo en forma de *Novella*, pues el Papa Gregorio en una Epístola del año 599 dirigida á este monarca elogia su Constitución *Contra Iudaeorum perfidiam* (1) y en la *Lex Reccessvindiana* se conserva evidentemente uno de sus Capítulos, FLAVIUS RECCAREDDUS REX, *Nulli Iudeo...* (*Lib. Iud.* XII, 2, 12) que reproduce,

(1) *Coll. Can. cit.*, col. 837 y 838. AD RECAREDUM REGEM GOTHORUM ...quia cum vestra excellentia constitutionem quamdam contra Iudaeorum perfidiam dedisset, hi, de quibus prolata fuerat, rectitudinem vestrae mentis inflectere pecuniarum summam offerendo moliti sunt, quam excellentia vestra contempsit et omnipotente Deo placere quaerens auro innocentiam praetulit.

con algunas variantes, prescripciones del Breviario de Alarico (BREV. *Cod. Theod.* III, 1, 5; XVI, 4, 1 y *Sent. Paul.* V, 24, 3, 4).

Fijados de esta manera el carácter y la trascendencia de la reforma Leovigildiana, veamos ahora cómo ésta se produjo.

Isidoro de Sevilla nos ha dado la fórmula general que la condensa, tomándola del prólogo ó Edicto de promulgación del mismo *Codex revisus*, según hemos con anterioridad demostrado (págs. 238 y sigs.).

Así, dice el Obispo cronista (1) determinando con toda claridad y precisión la actividad legislativa de Leovigildo: *In legibus quoque ea quae ab Eurico incondite constituta videbantur correxit, plurimas leges praetermissas adiciens, plerasque superfluas auferens.*

La selección operada en la Legislación Euriciana por la reforma de Leovigildo comprende, pues, tres distintas fases: *corrección* de unas leyes, *adición* de otras y *eliminación* de aquellas que fueron consideradas como inadecuadas ó superfluas. Y el espíritu dominante en esta selección ya le conocemos.

La comparación de los Capítulos del Palimpsesto de París y los de la *Antiqua Reccessvindiana* correspondientes y el detenido estudio de ésta nos manifiestan de qué modo los jurisconsultos Leovigildianos al *corregir* los *Statuta legum* de Eurico, cuando no se limitaron á rectificaciones de la mera forma de expresión, se inspiraron, como hemos visto, en el principio de la unidad legislativa, romanizando el sistema de sucesión (Cap. 320 transformado en la ANTIQUA *Si pater vel mater...* IV, 2, 1), haciendo desaparecer del texto legal el supuesto de una supremacía de la gente goda en su relación con la romana y convirtiendo una prescripción particularísima en doctrina general de la compraventa ó de la

(1) *Hist. de reg. Goth.* Cap. 51.

donación de bienes litigiosos (Cap. 312 y la *ANTIQUA Si quis rem...* V, 4, 20), y abrogando por la *ANTIQUA Sollicita cura...* (III, 1, 1) la *prisca lex* que prohibía el matrimonio entre *provinciales* y *bárbaros*.

La *adición* de nuevas leyes también se encuentra perfectamente comprobada y se inspira en los mismos principios. Sirvan de ejemplo la agregación del *Titulus De gradibus* (IV, 1) y los Capítulos de la *Antiqua* citados en la pág. 335, n. 2 de este ESTUDIO y que reproducen y desenvuelven prescripciones del Derecho romano contenido en el Breviario de Alarico.

En las palabras de Isidoro de Sevilla, *plurimas leges praetermissas adiciens*, han visto algunos escritores, por ejemplo, nuestro Lardizábal (1), una expresa alusión á la legislación visigoda no escrita anterior á Eurico. Mas no es posible limitar de esta manera la interpretación de esa frase, ni el sentido que debemos dar aquí á la palabra *ley*. Ante todo recordemos que los *Statuta legum* de Eurico no representan una mera Compilación de leyes, sino que tienen la consideración de un verdadero Código. Los jurisconsultos Euricianos tuvieron presente, sin duda alguna, las costumbres visigodas y la jurisprudencia de los Tribunales, las *Leges Theodoricianae* de que nos habla Sidonio Apolinar y las *Leges* y el *Ius* que constituían las fuentes del Derecho práctico y vigente en las Galias y en España á fines del siglo v.^o y con todos estos elementos redactaron un Código, romano por su fondo y germano por sus fuertes y acentuados matices.

Sus fragmentarios restos acusan la preponderante influencia romana (Caps. 285, 298, 300, etc. y *ANTIQUAE Femina per mandatum... Sicut lucrum... Qui mandatum...* II, 3, 6-8, etc.), las referencias á las leyes de los dos Teodoricos (Caps. 277 y 327) y el respeto á las anti-

(1) *Dis. sobre la leg. de los visigodos*, etc., pág. VIII.

guas costumbres germánicas (Caps. 310, 311, etc. y *ANTIQUAE Si fratres nuptias...* III, 1, 8, *Si puella ingenua ad quemlibet...* III, 2, 8, *Si quis uxori...* III, 4, 1, etc.).

En este sentido se puede hablar de *leyes omitidas* por Eurico, sentido amplísimo, pues comprende leyes dictadas por Monarcas godos, costumbres germánicas y principios consignados en las distintas fuentes del Derecho romano. Por eso pudo decir Isidoro de Sevilla que Leovigildo adicionó el Código de Eurico con leyes por éste preteridas y por eso podemos nosotros añadir que acudió principalmente para ello á las disposiciones del Derecho romano con el deliberado propósito de transformar la *Lex Visigothorum* en una verdadera legislación territorial.

También vemos confirmada la *eliminación* de leyes inadecuadas ó superfluas. Un solo dato seguro de ello tenemos, pero es suficiente y se concreta á la prescripción excepcional establecida por Eurico en el Cap. 277 de sus *Statuta legum* con respecto á las causas incoadas en el reinado del Rey su padre. Esta disposición meramente circunstancial desapareció como superflua y ya inútil en la *ANTIQUA* correspondiente (X, 2, 1-3).

Por último, las palabras *In legibus quoque ea quae ab Eurico incondite constituta videbantur...* ¿entrañan acaso la idea de que la reforma de Leovigildo comprendió también una más completa y sistemática ordenación de los Capítulos ó leyes que constituían el Código visigodo?

Los *Statuta legum* de Eurico se nos muestran en la fragmentaria y directa transmisión del Palimpsesto parisiense, divididos simplemente en Capítulos numerados, y éstos agrupados bajo diferentes Títulos, con sus correspondientes epígrafes ó rúbricas; mas ignoramos el plan seguido por Leovigildo en su *Codex revisus*, toda vez que los restos del mismo que nos ha legado la *Antiqua* del *Liber Iudiciorum*, nada nos dicen por lo que á semejante extremo respecta.

Sin embargo, una cita contenida en la XL.^a de las *Fórmulas Visigodas*, autoriza la afirmación de que el Código de Leovigildo no traspasó los límites de una división en Títulos, pero se equivoca Zeumer (1) al considerar que, á ténor de ella, Leovigildo no alteró la clasificación adoptada por Eurico.

He aquí la referencia del Notario redactor de las Fórmulas: ...*Proinde nec mora obsistit et ille in nostro conspectu sententias legis libri illius protulit, legem illam, qui est sub titulo illo, era illa, ubi dicit hoc et illud...*

La distinción es clara y evidente.

Los *Statuta legum* de Eurico desenvuelven una división fundamental en Capítulos; la agrupación de éstos en Títulos, sin numeración alguna, es por completo accesoria: las citas se deben, pues, hacer por Capítulos.

Por el contrario, en el *Codex revisus* de Leovigildo la división cardinal es de Títulos; los Capítulos ocupan tan sólo un lugar secundario dentro de aquéllos: las citas se hacen por Títulos y Capítulos (*sub titulo illo, era illa*).

Hasta en este punto, se comprueba la exactitud de la noticia dada por Isidoro de Sevilla: la legislación *incondite* de Eurico sufre una transformación sistemática, y en la reforma de Leovigildo desaparece esa forma simplicísima de una primitiva y fundamental división en Capítulos numerados y se perfecciona la distribución de éstos en determinados Títulos.

Y obsérvese que todos estos datos comprueban la ya demostrada é indudable imposibilidad de que los *Statuta legum* del Palimpsesto de París pertenezcan al Código de Leovigildo ó á una pretendida revisión de Recaredo, toda vez que se desenvuelve en ellos como fundamental la división en Capítulos, mientras que en la *Lex Visigothorum* vigente en tiempo de Sisebuto (612-621) y más

(1) Véase su *Geschichte*, etc., cit. (*Neues Archiv*, etc. XXIII, pág. 476).

particularmente en el año 615, fecha asignada á la Colección de Fórmulas y citada en la que de éstas lleva el número XL, aparece como principal la clasificación en Títulos y como subordinada á ella la de Capítulos ó Eras.

Un paso más, y la evolución sistemática de la *Lex Visigothorum* llega á su término, y la forma Reccessvindiana ostenta ya en el *Liber Iudiciorum* la distinción de Libros, Títulos y Capítulos ó Leyes, imitando sin duda alguna la división fundamental del *Codex Iustinianus* (1).

No tenemos datos suficientes para determinar cuál fué el nombre que recibió el Código de Leovigildo. Acaso, y es lo más probable, conservó el primitivo Euriciano (V. págs. 232 y sig. y 251 y sig. de este ESTUDIO); tal vez adoptó el más claro y sencillo de *Liber legum*.

En cuanto á la fecha de su formación, tan sólo podemos fijar la variable del año 572 al 586, ó sea el período del gobierno de Leovigildo á partir del fallecimiento de su hermano y co-reinante Liuva I, ya que el nombre de éste no aparece unido al de aquél en la reforma legislativa.

Los restos que poseemos de este Código, aparte de algunos Capítulos extravagantes, nos han sido transmitidos por los manuscritos de la forma Recesvindiana, códices antiquísimos de los siglos VIII.^o y IX.^o Son los Capítulos que en el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto ostentan la inscripción ANTIQUA, si bien dos de ellos (*Sepissime leges oriuntur... V, 4, 17* y *Si quis bovem aut taurum... VIII, 4, 16*) pueden ser considerados, ya lo hemos dicho, como

(1) No es de este lugar seguir el desenvolvimiento de esa imitación justiniana á través de los distintos Cuerpos legales de nuestra España de la Reconquista y aun de tiempos posteriores, ni de hacer notar la más señalada excepción de esta regla general en el Código de las Siete Partidas, cuyos autores tuvieron indudablemente en cuenta para la clasificación de materias los libros de *forua el-fikh* de los jurisconsultos árabes.

Novellae leges. Los transmitidos *sine titulo* se tienen en general por *Leges Antiquae* y, por tanto, como pertenecientes al precitado *Codex revisus*.

Sin embargo, necesario es hacer algunas distinciones.

De los Capítulos *sine inscriptione* que nos da la *Recesvindiana*, hay tres que no ofrecen dificultad alguna para ser considerados como parte de la *Antiqua*. El uno *Nullus iudex causam...* (II, 1, 11 RECC. y 13 VULG.) por sus concordancias con la *Lex Burgundionum* (pr. const. § 10), cuyos autores tomaron como modelo los *Statuta legum* de Eurico (1); el otro *Nullus quecumque repetentem...* (II, 2, 1) por su contenido únicamente explicable por las diferencias entre los procedimientos judiciales germánico y romano, en el caso de evicción, y por ser un complemento de disposiciones de la *Antiqua*, como son los Capítulos, *Si pars adversariorum...* y *Quicumque habens causam...* (II, 2, 3 y 8), y el tercero, *Servos torqueri...* (VII, 6, 1) porque corresponde en un todo al sistema aceptado en la *ANTIQUA*, *Servus seu ancilla in capite...* (VI, 1, 3 RECC. y 4 VULG.).

Bien se les podría adjudicar á esos tres Capítulos la inscripción *ANTIQUA* que les asignan diferentes códigos, aunque ninguno de éstos pertenezca á la serie *Recesvindiana*.

No sucede lo mismo con los quince Capítulos que constituyen los Títulos 1.º y 2.º del Libro I, toda vez que se observan relaciones estrechas entre los *Lex erit manifesta...* y *Fieri autem leges...* (I, 2, 4 y 5) y los *Etymologiarum Libri* de Isidoro de Sevilla (II, 10, 6 y V, 21, y II, 10, 5 y V, 20, respectivamente), de quien también se ha tomado la rúbrica general, bien poco adecuada por cierto, *De instrumentis legalibus*.

(1) Zeumer. *Geschichte*, etc., cit. (*Neues Archiv*, cit. XXIV, págs. 70 y sig.)

Hay, pues, que eliminar esos capítulos, que forman un conjunto orgánico, del *Codex revisus* de Leovigildo á no ser que supongamos la existencia de una fuente anterior común á ambos textos ó que el Metropolitano de Sevilla copiase en sus Etimologías las leyes visigodas. Pero, ya en el terreno de las conjeturas, si, como veremos más adelante, es probable que Braulio de Zaragoza, por orden de Recesvinto, corrigiese y ordenase el proyecto del *Liber Iudiciorum*, ¿sería, acaso, ese *Liber primus* un aditamento doctrinal del prelado aragonés, aceptado por el monarca visigodo? Su forma y su fondo son más propios de la filosofía de teólogos jurisperitos tales como Isidoro de Sevilla y Braulio de Zaragoza, que de los jurisconsultos romanos, prácticos por excelencia, que por encargo de Leovigildo revisaron y reformaron la legislación de Eurico.

Hasta que nuevos hechos aclaren semejantes dudas, no debemos incluir entre los fragmentos del Código de Leovigildo esos dos títulos que integran el Libro primero de la *Lex Reccessvindiana*.

Por lo que hace á los siete capítulos, *Primo-séptimo gradu...* (IV, 1) que corresponden en la *Lex romana Visigothorum* á las *Sen. Paul.* IV, 10, 1-8 y de los cuales únicamente el primero lleva en la Edición crítica la inscripción *ANTIQUA*, ya hemos manifestado que, en nuestra opinión, de conformidad con la de Zeumer (1), fueron adicionados por Leovigildo al Código de Eurico. Su calificación de *Leges Antiquae* no ofrece, pues, para nosotros dificultad alguna, máxime teniendo en cuenta que formando, en realidad, un solo todo, *Titulus De gradibus*, el primero lleva esa inscripción en numerosos códigos, entre los cuales se cuentan los dos *Recesvindianos* de más importancia y que á los restantes tampoco les falta idé-

(1) *Geschichte*, etc., cit. (*Neues Archiv*, etc. XXIII, pág. 432 y XXVI, págs. 93 y sig.)

tica designación en algún que otro manuscrito, aunque no sea de la alta significación de aquéllos.

En cuanto á las dos presuntas *Novellae leges* de Leovigildo, recordaremos tan sólo que la una, *Sepissime leges...* (V, 4, 17) determina clarísimamente su propia naturaleza diciendo ...*necesse est contra notande calliditatis astutiam preceptum nove constitutionis oponi...* Proinde hac profutura omnibus lege sancimus..., y que la otra, *Si quis bovem aut taurum...* (VIII, 4, 16) denuncia su carácter, puesta en relación con la ANTIQUA *Si quis bobem aut alium...* (VIII, 4, 17), pues no se comprende que ambas formen parte de la misma colección legal, cuando ésta es un verdadero código y no una abigarrada recopilación. Lo que es posible y perfectamente se explica en la Compilación de Recesvinto (1) ó en la de Ervigio, ni siquiera se concibe en los *Statuta legum* de Eurico, ó en el *Codex revisus* de Leovigildo.

Ahora bien, ¿podemos estar seguros de que los textos transmitidos por semejante conducto sean la pura y genuina expresión de la forma Leovigildiana?

Es sumamente difícil y á veces realmente imposible en el sistema que preside las grandes reformas de la *Lex Visigothorum*, determinar dónde concluye el retoque meramente formal y la simple corrección por intencionadas omisiones ó habilísimos cambios ó sencillas agregaciones de palabras, de frases y aun de párrafos enteros, sin consignar modificación alguna en las primitivas inscripciones, y dónde empieza la transformación fundamental del texto que lleva consigo la publicación de una nueva ley en sustitución de la antigua.

(1) Que los recopiladores recesvindicianos no supieron imprimir á su obra el carácter de unidad, nos lo dice bien claro, entre otros hechos, el ver juntas la ANTIQUA *Fur si captus fuerit...* (VII, 2, 14) y la ley anterior (VII, 2, 13) *Cuiuslibet rei furtum...* dictada por Chindasvinto para sustituir á aquélla.

Los jurisconsultos Leovigildianos realizaron su revisión corrigiendo, adicionando y eliminando diferentes Capítulos del Código de Eurico y agrupando y ordenando después todos ellos bajo una división general de Títulos numerados. Los *Capítulos*, *Eras* ó *Leyes* como verdaderos *Artículos* de un Código no ostentaban inscripción alguna, y por consiguiente, un detenido estudio comparativo entre las dos legislaciones puede fijar tan sólo la relación precisa, especialmente en cuanto á la forma se refiere, entre la *Lex primitiva* y la *Lex renovata*.

Los fragmentos de los *Statuta legum* de Eurico que nos ha transmitido directamente el Palimpsesto de París y los textos visigodos contenidos en la *Lex Baiuvariorum* nos permiten, poniéndolos en relación con los Capítulos correspondientes de la *Antiqua*, establecer de modo definitivo y claro en el primer caso y con carácter hipotético, y por tanto meramente provisional, en el segundo, la naturaleza y extensión de la reforma Leovigildiana. Pero fuera de estos casos, es imposible determinar, por regla general, la pureza de la redacción primitiva de un texto conocidamente Euriciano de la *Antiqua*.

En cambio, por lo que respecta á la revisión de Leovigildo, podemos establecer el principio opuesto.

Los jurisconsultos Recesvindicianos, al convertir el *Codex revisus* en recopilación, formando el *Liber Iudiciorum*, señalaron con la inscripción ANTIQUA la legislación de Leovigildo, designando á la posterior, desde Recaredo I inclusive, con el respectivo nombre del rey legislador, y cuando introdujeron alguna modificación ó variante en los Capítulos de la *Lex Antiqua* tuvieron muy buen cuidado de indicarlo, con la palabra EMENDATA. Así ostentan esta nota ANTIQUA EMENDATA en los Códices Recesvindicianos de los siglos VIII.º y IX.º los Capítulos, *Fratres sorores uterini...* (II, 4, 11, RECC.); *Qui arras...* (V, 4, 4), *Si quis inscio domino...* (VIII, 3, 1); *Qui vineam*

inciderit... (VIII, 3, 5), y *Si quis domino sciente...* (X, 1, 6) (1).

De la misma manera cuando Chindasvinto ó Recesvinto determinan su actividad legislativa en la reforma de un Capítulo de la *Lex antiqua*, lo hacen constar así ó le dan simplemente su nombre aunque la modificación realizada no tenga gran interés ó reconocida trascendencia. Bien claramente lo expresa la inscripción, ANTIQUA FLAVIUS CHINDASVINDUS REX EMENDAVIT, del Cap. *Si servus in fuga...* (IX, 1, 15 RECC.) y se revela en el hecho de reaparecer modificados en la *Lex Reccessvindiana* (V, 2, 6 y IV, 2, 6) los Caps. 308 y 328 del Código de Eurico, bajo las respectivas inscripciones de FLAVIUS CHINDASVINDUS REX y FLAVIUS GLORIOSUS RECESSVINDUS REX (2).

Todos estos hechos nos autorizan para establecer como regla general, que los Capítulos de la *Antiqua* conservan el texto genuino de su redacción Leovigildiana.

Sin embargo, no es esto decir que no exista en esas leyes alguna que otra variante de pequeña importancia que se deba atribuir á los juriconsultos recesvindianos. Aun prescindiendo de la mayor parte de los epígrafes de las leyes, pues se puede considerar que, por regla general, los Capítulos Leovigildianos carecían de rúbricas, y éstas debieron ser obra de los Compiladores del *Liber Iudiciorum*, hay que atribuir á éstos alguna que otra interpolación, referencia ó variante. En esta categoría podemos comprender la adición, *nisi ita fuerit facta venditio sive donatio, quemadmodum sanctorum canonum instituta constitutum adque decernunt*, del Cap. *Si quis episcopus...* (V, 1, 3) y algunas remisiones á otras leyes

(1) Dos de estos Capítulos (II, 4, 11, y X, 1, 6 RECC.) han sido posteriormente reformados también por Ervigio (I, 4, 12 y X, 1, 6 ERV.).

(2) V. pág. 262 de este ESTUDIO.

del *Liber Iudiciorum* (1), y aun sospechar, mediante el estudio de los *paratitla*, de las Leyes Sállica y Borgoñona, imitadoras del Código de Eurico, y del *Edictus Rothari* inspirado en el de Leovigildo, que tienen el mismo origen algunas pequeñas omisiones de palabras que debieron figurar en la lección primitiva (2).

Determinemos ahora cuáles son los preciadísimos restos de la Legislación Leovigildiana, que hasta nosotros han llegado, señalando la procedencia *Euriciana* de muchos de ellos, ya tengamos motivos para presumir que conservan la pureza del texto primitivo, ya para sospechar que hayan sido en parte modificados por los juriconsultos leovigildianos ó por la redacción recesvindiana.

1

Fragmentos del Codex revisus de Leovigildo, contenidos en el Liber Iudiciorum de Recesvinto (3).

| DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO | Variantes de inscripción. | Procedencia Euriciana. |
|---|------------------------------------|------------------------|
| II, 1, 13 [RECC. 11] (<i>sine tit.</i>) Nullus iudex causam... | P. W. ANTIQUA. | Eur. |
| II, 1, 21 [RECC. 19]. Iudex si per quodlibet... | P. W. Nov. EM. M. <i>sine tit.</i> | Eur. |

(1) La ANTIQUA *Si vivo patre...* (III, 3, 4), en las palabras *Adiutores vero raptoris, qui cum ipso fuerint, disciplinam accipiant, sicut est in lege alia constitutum*, se refiere á la ley de Recesvinto, *Qui in raptu interfuisse...* (III, 3, 12); y la ANTIQUA *Si patrem filius...* (VI, 5, 18) con las palabras *...iusta legis superioris ordinem...* hace la consiguiente remisión á la de Chindasvinto, *Cum nullum homicidium...* (VI, 5, 17).

(2) VIII, 3, 10 y 14.—V. *Ed. Crítica*, pág. 325, n. 1 y 327, n. 3.

(3) Suprimimos, dándola por supuesta, la inscripción ANTIQUA que llevan los Capítulos en la Edición crítica y tan sólo notamos los que aparecen *sine titulo*. El número del Capítulo en la *Reccessvindiana*, cuando varía del que lleva en la *Vulgata*, se indica en-

| DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO | Variantes de inscripción. | Procedencia Euriciana. |
|---|---------------------------------|------------------------|
| II, 1, 23 [RECC. 21]. Iudex, ut bene causam... | M. <i>sine tit.</i> | <i>Eur.</i> |
| II, 2, 1 (<i>sine tit.</i>) Nullus quecumque repentem... | P. W. ANTIQUA. | |
| II, 2, 3. Si pars adversariorum... | P. M. W. <i>sine tit.</i> | |
| II, 2, 8. Quicumque habens causam... | M. <i>sine tit.</i> | |
| II, 3, 2. Iudex primum a litigatore... | P. W. RCDS. M. <i>sine tit.</i> | |

tre []. Claro es que las primeras palabras de la ley se toman de la forma *Recessvindiana*.

Concretamos las variantes de inscripción, á las tres Ediciones típicas de Pithou, de la Academia Española, llamada de Madrid, y de Walter, que designamos con las iniciales P. M. y W. y conservamos únicamente las abreviaturas RCDS y RCHDS de las Ediciones de Pithou y de Walter, porque lo mismo pueden significar *Recaredus* que *Recessvindus*. Prescindimos también de las variadas formas de los nombres de Chindasvinto y de Recesvinto.

Téngase en cuenta que todas las Ediciones, exceptuando las dos de Zeumer, trasladan, en general, tan sólo la redacción Ervigiana. De aquí, la imperiosa necesidad de utilizar para estos estudios la Edición crítica, que es de todo punto insustituible.

Dando las primeras palabras de cada Capítulo, hemos creído innecesario señalar las variantes de numeración en las mencionadas Ediciones. Por otra parte, se pueden utilizar al efecto, debidamente rectificadas, las Tablas de referencia contenidas en la Edición crítica.

Señalamos con la abreviatura *Eur.* la procedencia Euriciana del Capítulo, haya sido ó no modificado parcialmente el texto primitivo. En letra cursiva, *Eur.* indica la correspondencia entre la forma *Leovigildiana* y la *Euriciana* reconstruida por Zeumer (Ed. Crítica, págs. 28-31) con el auxilio de los textos conservados en la *Lex Baiuvariorum*, y en versales, *EUR.* determina la concordancia de la *Antiqua* y los Capítulos del Palimpsesto de París.

| DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO | Variantes de inscripción. | Procedencia Euriciana. |
|---|------------------------------------|------------------------|
| II, 3, 3. Si quis per se causam dicere... | M. <i>sine tit.</i> | |
| II, 3, 5. Qui causam alicuius... | M. <i>sine tit.</i> | |
| II, 3, 6. Femina per mandatum... | | <i>Eur.</i> |
| II, 3, 7. Sicut iurum... | | <i>Eur.</i> |
| II, 3, 8. Qui mandatum fecit... | M. <i>sine tit.</i> | <i>Eur.</i> |
| II, 4, 2. Iudex causa finita... | P. W. RCDS. M. <i>sine tit.</i> | |
| II, 4, 13 [RECC. 11] (EM.). Fratres sorores uterini... | P. W. EM. NOV. M. <i>sine tit.</i> | <i>Eur.</i> |
| II, 5, 2. Pacta vel placita... | | <i>Eur.</i> |
| II, 5, 4 [RECC. 3]. Filio vel heredi... | P. W. ANT. F. G. EURICA. | |
| II, 5, 9 [RECC. 8]. Pactum quod per vim... | M. <i>sine tit.</i> | <i>Eur.</i> |
| III, 1, 1. Sollicita cura... | P. W. RCDS. M. RECESS. | |
| III, 1, 2. Si quis puellam... | M. <i>sine tit.</i> | |
| III, 1, 6. Dotem puelle... | | |
| III, 1, 7. Patremortuo, utriusque... | | |
| III, 1, 8. Si fratres nuptias puelle... | M. <i>sine tit.</i> | <i>Eur.</i> |
| III, 2, 1. Si qua mulier post mortem mariti... | | |
| III, 2, 2. Si ingenua mulier servo suo... | M. <i>sine tit.</i> | |
| III, 2, 3. Si mulier ingenua servo alieno... | M. <i>sine tit.</i> | <i>Eur.</i> |

| DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO | Variantes de inscripción. | Procedencia Euriciana. |
|--|----------------------------------|------------------------|
| III, 2, 4. Si liberta mulier servo alieno... | M. CHIND. | Eur. |
| III, 2, 5. Quicumque ancillam suam... | P. W. RCHDS. M. <i>sine tit.</i> | |
| III, 2, 6. Nulla mulier... | M. <i>sine tit.</i> | |
| III, 2, 8. Si puella ingenua ad quem libet... | | Eur. |
| III, 3, 1. Si quis ingenuus rapuerit... | | |
| III, 3, 2. Si parentes mulierem... | M. RECESS. | |
| III, 3, 4. Si vivo patre... | P. W. <i>sine tit.</i> | |
| III, 3, 5. Si alienam sponsam... | | |
| III, 3, 6. Si quis de raptoribus... | | |
| III, 3, 7. Raptorem virginis... | M. F. CHIND. R. ANT. | |
| III, 4, 1. Si quis uxori aliene... | | Eur. |
| III, 4, 2. Si inter sponsum... | | Eur. |
| III, 4, 3. Si cuiuslibet uxor... | | Eur. |
| III, 4, 4. Si adulterum... | | Eur. |
| III, 4, 5. Si filiam in adulterium... | M. RECCES. | Eur. |
| III, 4, 7. Si puella ingenua sive vidua... | | Eur. |
| III, 4, 8. Si ingenua mulier quicumque... | | Eur. |

| DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO | Variantes de inscripción. | Procedencia Euriciana. |
|---|-----------------------------|------------------------|
| III, 4, 9. Si qua mulier ingenua marito... | | Eur. |
| III, 4, 10. Pro causa adulterii... | | Eur. |
| III, 4, 11. Si quis pro occultandam... | | Eur. |
| III, 4, 14. Si viduam quisque... | | |
| III, 4, 15. Si extra domum domini... | | |
| III, 4, 16. Si ancillam quicumque violenter... | | Eur. |
| III, 4, 17. Si aliqua puella ingenua... | P. RCDS. W. CHIND. | |
| III, 6, 1. Mulierem ingenuam a viro suo... | M. <i>sine tit.</i> | |
| IV, 1, 1-7. (Cap. 2-7. <i>sine tit.</i>) Primo-septimo gradu... | M. 1, 2, 7 <i>sine tit.</i> | |
| IV, 2, 1. Si pater vel mater... | M. <i>sine tit.</i> | |
| IV, 2, 2. In hereditate illius... | M. <i>sine tit.</i> | EUR. |
| IV, 2, 3. Quando supradicte persone... | P. W. Nov. EM. | EUR. |
| IV, 2, 4. De successione eorum... | M. <i>sine tit.</i> | |
| IV, 2, 7. Qui moritur si tantummodo... | | EUR. |
| IV, 2, 8. Qui moritur si fratres... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | EUR. |
| IV, 2, 10. Has hereditates... | M. <i>sine tit.</i> | EUR. |
| IV, 2, 11. Maritus et uxor... | | |

| DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO | Variantes de inscripción. | Procedencia Euriciana. |
|--|----------------------------------|------------------------|
| IV, 2, 12. Clerici vel monaci... | <i>M. sine tit.</i> | EUR. |
| IV, 2, 13. Matre mortua... | <i>M. sine tit.</i> | EUR. |
| IV, 2, 14. Mater, si in viduitate permanserit... | | EUR. |
| IV, 2, 15. Maritus si cum servis... | <i>M. sine tit.</i> | EUR. |
| IV, 3, 3. Si patre mortuo in minori etate... | <i>M. sine tit.</i> | EUR. |
| IV, 4, 1. Si quis puerum... | <i>P. W. M. sine tit.</i> | |
| IV, 4, 2. Si ancilla vel servus... | <i>M. sine tit.</i> | |
| IV, 4, 3. Si quis a parentibus... | <i>M. sine tit.</i> | |
| IV, 5, 5. Filius, qui patre... | <i>P. W. CHIND. M. sine tit.</i> | EUR. |
| V, 1, 2. Consultissima regni nostri... | <i>P. W. M. sine tit.</i> | |
| V, 1, 3. Si quis episcopus... | | EUR. |
| V, 1, 4. Heredes episcopi... | <i>M. sine tit.</i> | EUR. |
| V, 2, 1. Donatio, que per vim... | | EUR. |
| V, 2, 3. Speciali iure... | <i>M. sine tit.</i> | |
| V, 2, 4. Si mulier a marito... | | |
| V, 2, 5. Maritus si uxori sue aliquid donaverit, et ipsa... | | EUR. |
| V, 2, 7. Maritus si uxori sue aliquid donaverit, de hoc... | | EUR. |

| DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO | Variantes de inscripción. | Procedencia Euriciana. |
|---|------------------------------|------------------------|
| V, 3, 1. Si quis ei, quem in patrocinio... | <i>M. sine tit.</i> | EUR. |
| V, 3, 2. Arma, que saionibus... | | EUR. |
| V, 3, 3. Sicut supra dictum est... | <i>M. sine tit.</i> | EUR. |
| V, 3, 4. Ita ut supra premissum est... | | EUR. |
| V, 4, 1. Commutatio si non fuerit... | | EUR. |
| V, 4, 2. Si venditor non sit... | | EUR. |
| V, 4, 3. Venditio per scripturam... | | EUR. |
| V, 4, 4 (EM.) Qui arras pro quacumque... | <i>P. W. M. suprimen EM.</i> | EUR. |
| V, 4, 5. Si pars pretii... | | EUR. |
| V, 4, 7. Vinditionis hec forma... | <i>P. W. sine tit.</i> | EUR. |
| V, 4, 8. Quotiens de vendita... | <i>W. RCDS.</i> | EUR. |
| V, 4, 9. Rem in contentione... | | EUR. |
| V, 4, 10. Quicumque ingenuus se vindi... | | EUR. |
| V, 4, 11. Si ingenuus ingenuum... | | |
| V, 4, 12. Parentibus filios suos... | | EUR. |
| V, 4, 14. Si quis servum suum venderit, et ipse... | | EUR. |
| V, 4, 15. Si quis servum suum venderit, eius... | <i>M. sine tit.</i> | EUR. |

| DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO | Variantes de inscripción. | Procedencia Euriciana. |
|---|---------------------------|------------------------|
| V, 4, 16. Si servus de suo peculio... | | EUR. |
| V, 4, 20. Si quis rem, que est... | | EUR. |
| V, 5, 1. Si quis caballum vel bovem... | | EUR. |
| V, 5, 2. Si quis alicui iumentum... | | EUR. |
| V, 5, 3. Si alicui aurum... | | EUR. |
| V, 5, 4. Si quis pecuniam... | | EUR. |
| V, 5, 5. Qui commendata... | | EUR. |
| V, 5, 6. Quod nesciente domino... | | EUR. |
| V, 5, 7. Si dominus per servum... | | EUR. |
| V, 5, 8. Si quicumque pecuniam... | | EUR. |
| V, 5, 9. Quicumque fruges... | | |
| V, 5, 10. Testamentum ab eo... | | |
| V, 6, 2. Si quis pignus... | | |
| V, 6, 3. Pignus, quod pro debito... | | |
| V, 7, 1. Si quis moriens... | | |
| V, 7, 2. Si quis alienum servum... | M. sine tit. | |
| V, 7, 3. Si mancipia se in libertatem... | | |
| V, 7, 4. Si in libertate constitutus... | | |

| DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO | Variantes de inscripción. | Procedencia Euriciana. |
|--|------------------------------|------------------------|
| V, 7, 5. Si quis homine ingenuo... | M. sine tit. | |
| V, 7, 7. Qui timore compulsus... | | |
| V, 7, 8. Si quis ingenuum ad servitium... | | |
| V, 7, 9. Qui servo suo vel ancille... | | |
| V, 7, 10. Si libertus manumissori... | | |
| V, 7, 11. Filio vel heredi... | P. W. sine tit. | |
| V, 7, 13. Si manumissus sine filiis... | P. W. ANT. F. G. RCDS. R. | |
| V, 7, 16. Servis nostris... | | |
| VI, 1, 1. Si servus in aliquo crimine accusetur, iudex... | P. W. ANT. F. CHIND. R. | |
| VI, 1, 4 [RECC. 3.] Servus seu ancilla in capite... | P. sine tit. W. F. G. EGICA. | Eur. |
| VI, 1, 8 [RECC. 7.] Ommia crimina... | M. sine tit. | Eur. |
| VI, 3, 1. Si quis mulieri... | P. W. sine tit. | Eur. |
| VI, 3, 2. Si quis mulierem... | | Eur. |
| VI, 3, 3. Si mulier ingenua per aliquam... | | |
| VI, 3, 4. Si ingenuus ancille... | | |
| VI, 3, 5. Si servus ingenue... | | |
| VI, 3, 6. Si ancillam servus... | | |
| VI, 4, 2. Si quis evaginato gladio... | M. sine tit. | |

| DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO | Variantes de inscripción. | Procedencia Euriciana. |
|--|---------------------------|------------------------|
| VI, 4, 4. Si in itere positum... | | |
| VI, 4, 8. Si quis ingenuus ingenuo... | | |
| VI, 4, 9. Si quis ingenuus servum... | | |
| VI, 4, 10. Si servus ingenuo... | M. sine tit. | |
| VI, 4, 11. Si servus in servum... | M. sine tit. | |
| VI, 5, 2. Si quis hominem, dum eum... | W. RCDS. P. M. CHIND. | Eur. |
| VI, 5, 6. Si, dum quis calce... | M. RECESS. | Eur. |
| VI, 5, 11. Omnis homo... | | Eur. |
| VI, 5, 18. Si patrem filius... | P. W. NOV. EM. | |
| VI, 5, 19. Si pater filium... | M. sine tit. | |
| VII, 1, 1. Iudex reum... | P. W. M. sine tit. | |
| VII, 1, 2. Si servus sine conscientia domini sui aliquid... | M. sine tit. | |
| VII, 1, 3. Si delator furti... | | |
| VII, 1, 4. Si quis furem prodiderit... | | |
| VII, 1, 5. Quicumque accusatur... | | Eur. |
| VII, 2, 1. Qui rem furtivam... | M. sine tit. | |
| VII, 2, 2. Si quis in servitio... | | |
| VII, 2, 3. Si servus, dum ad alium... | | |

| DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO | Variantes de inscripción. | Procedencia Euriciana. |
|--|---------------------------|------------------------|
| VII, 2, 4. Si quis ingenuus cum servo... | M. sine tit. | Eur. |
| VII, 2, 5. Si dominus cum servo... | | |
| VII, 2, 6. Si quis servum alienum... | | Eur. |
| VII, 2, 7. Non solum ille... | | Eur. |
| VII, 2, 9. Si quis rem furtivam... | P. W. RCDS. | |
| VII, 2, 10. Si quis de thesauris... | | |
| VII, 2, 11. Si quis tintinabulum... | | Eur. |
| VII, 2, 12. Si quis de mulinis... | M. sine tit. | |
| VII, 2, 14. Fur, si captus fuerit... | P. W. RCDS. | Eur. |
| VII, 2, 15. Fur, qui per diem... | | Eur. |
| VII, 2, 16. Fur nocturnus... | | Eur. |
| VII, 2, 17. Si quis res aut vestimenta... | | |
| VII, 2, 18. Quidquid ex incendio... | | Eur. |
| VII, 2, 19. Si quis furi mortuo... | | Eur. |
| VII, 2, 20. Si quis furem captum... | P. W. RCDS. | |
| VII, 2, 21. Si servus domino suo... | | |
| VII, 2, 22. Si quis furem aut quemcumque... | | |
| VII, 3, 3. Qui filium aut filiam... | P. W. sine tit. | |

| DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO | Variantes de inscripción. | Procedencia Euriciana. |
|--|---------------------------------|------------------------|
| VII, 3, 4. Si servus servum plagia- verit... | P. W. <i>sine tit.</i> | |
| VII, 3, 5. Si servus ingenuum... | | |
| VII, 3, 6. Si servus sine conscientia domini sui ingenuum... | M. <i>sine tit.</i> | |
| VII, 4, 2. Quotiens Gotus... | P. W. <i>sine tit.</i> | |
| VII, 4, 3. Si quis carcerem... | P. W. <i>sine tit.</i> | |
| VII, 4, 4. Iudex, si aliquos... | P. W. <i>sine tit.</i> | |
| VII, 4, 5. Si iudex quolibet benefi- cio... | | |
| VII, 4, 7. Iudex, quotiens occisu- rus... | | |
| VII, 5, 1. Hi, qui in autoritati- bus... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |
| VII, 5, 3. Qui falsa commonitoria... | P. W. <i>sine tit.</i> | |
| VII, 5, 4. Qui viventis testamen- tum... | P. W. <i>sine tit.</i> | |
| VII, 5, 5. Qui defuncti celaverit... | P. W. <i>sine tit.</i> | |
| VII, 5, 6. Qui sibi nomen... | P. W. <i>sine tit.</i> | |
| VII, 6, 1 (<i>sine tit.</i>) Servos torqueri... | P. W. ANTIQUA. | Eur. |
| VII, 6, 3. Qui aurum ad facienda... | | |
| VII, 6, 4. Aurifices aut argentarii... | P. W. RCDS. M. <i>sine tit.</i> | |
| VII, 6, 5. Solidum aureum... | M. <i>sine tit.</i> | |

| DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO | Variantes de inscripción. | Procedencia Euriciana. |
|---|----------------------------|------------------------|
| VIII, 1, 2. Quicumque violenter... | M. <i>sine tit.</i> | |
| VIII, 1, 3. Qui ad faciendam... | | |
| VIII, 1, 6. Si quis ad diripiendum... | | |
| VIII, 1, 7. Nullus domum... | M. <i>sine tit.</i> | |
| VIII, 1, 9. Qui in expeditionem... | | |
| VIII, 1, 10. Aput quem scelus... | | |
| VIII, 1, 11. Quicumque ingenuus vel servus... | M. <i>sine tit.</i> | |
| VIII, 1, 12. Qui in itinere vel in opere... | | |
| VIII, 1, 13. Qui aliena pervasit... | | Eur. |
| VIII, 2, 1. Qui in alienam domum... | P. W. <i>sine tit.</i> | |
| VIII, 2, 2. Si quis qualemcumque sil- vam... | M. <i>sine tit.</i> | |
| VIII, 2, 3. Qui in itinere constitutus... | | |
| VIII, 3, 1 (EM.) Si quis in scio domino... | P. W. M. suprimen EM. | |
| VIII, 3, 2. Si quis alienum ortum... | | |
| VIII, 3, 3. Si quis arborem inciderit... | | |
| VIII, 3, 4. Si arbor ex parte incisa... | | |
| VIII, 3, 5 (EM.) Qui vineam inciderit... | P. W. Nov. EM. M. sup. EM. | |
| VIII, 3, 6. Si quis per aliquod spa- tium... | | |

| DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO | Variantes de inscripción. | Procedencia Euriciana. |
|--|---------------------------|------------------------|
| VIII, 3, 7. Qui de sepibus... | | |
| VIII, 9, 8. Si quis aliquem coupren- henderit... | | |
| VIII, 3, 9. Si quis cum fructibus... | | |
| VIII, 3, 10. Qui iumenta vel boves... | | Eur. |
| VIII, 3, 11. Si cuiuslibet qualiacum- que... | | |
| VIII, 3, 12. Qui in pratium... | | |
| VIII, 3, 13. Si quis caballum aut pe- cus... | | |
| VIII, 3, 14. Si quis expellenti... | | Eur. |
| VIII, 3, 15. Si quis in vineam suam... | M. sine tit. | |
| VIII, 3, 16. Si iumenta vel pecora... | P. W. sine tit. | |
| VIII, 3, 17. Si labia pecoribus... | | |
| VIII, 4, 1. Si quis caballum alie- num... | | Eur. |
| VIII, 4, 3. Si quis alieni caballi... | | Eur. |
| VIII, 4, 4. Qui alienum animal... | | |
| VIII, 4, 5. Si quis quocumque pacto... | | |
| VIII, 4, 6. Si quis vaccam... | | |
| VIII, 4, 7. Si cuiuslibet iumenta... | | |
| VIII, 4, 8. Si quis alienum animal... | | |

| DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO | Variantes de inscripción. | Procedencia Euriciana. |
|--|---------------------------|------------------------|
| VIII, 4, 9. Si quis bovem alienum... | | Eur. |
| VIII, 4, 10. Si quis caballum aut aliud... | | |
| VIII, 4, 11. Qui absque aliquo damno.. | | |
| VIII, 4, 12. Si cuiuscumque quadru- pes... | | |
| VIII, 4, 13. Si quis alienum iumen- tum... | | |
| VIII, 4, 14. Si cuiuslibet pecora... | | |
| VIII, 4, 15. Si quis caput mortui... | P. W. M. sine tit. | Eur. |
| VIII, 4, 17. Si quis bovem aut alium... | | |
| VIII, 4, 18. Si quis vitiosum bobem... | | |
| VIII, 4, 19. Si aliquem canis... | | Eur. |
| VIII, 4, 20. Si cuiuslibet canis dam- nosus... | | |
| VIII, 4, 22. Si quis sudes... | | |
| VIII, 4, 23. Si quis in terris suis... | | Eur. |
| VIII, 4, 24. Si iter publicum... | | Eur. |
| VIII, 4, 25. Viam, per quam... | | |
| VIII, 4, 26. Si aliquis de apertorum... | | |
| VIII, 4, 27. Iter agentibus... | | |
| VIII, 4, 28. Qui in eo loco... | M. sine tit. | |

| DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO | Variantes de inscripción. | Procedencia Euriciana. |
|--|---------------------------|------------------------|
| VIII, 4, 29. Flumina maiora... | P. W. <i>sine tit.</i> | |
| VIII, 4, 30. Si quis mulina... | P. W. <i>sine tit.</i> | |
| VIII, 5, 1. Qui porcos in silva... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | Eur. |
| VIII, 5, 2. Si inter consortes... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |
| VIII, 5, 3. Si quis ad glandem... | P. W. <i>sine tit.</i> | |
| VIII, 5, 4. Qui porcos errantes... | P. W. <i>sine tit.</i> | |
| VIII, 5, 5. Si in pascua grex... | M. <i>sine tit.</i> | Eur. |
| VIII, 5, 7. Qui errantia animalia... | P. W. <i>sine tit.</i> | |
| VIII, 5, 8. Caballum captum errantem... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |
| VIII, 6, 1. Si quis apes in silva... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |
| VIII, 6, 2. Si quis appiaria... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |
| IX, 1, 1. Si quis ingenuus fugitivum... | M. <i>sine tit.</i> | Eur. |
| IX, 1, 2. Si quis servum alienum in fuga... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |
| IX, 1, 3. Si cuiuslibet servus... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | Eur. |
| IX, 1, 4. Si quis nesciens fugitivum... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |
| IX, 1, 5. Si quis alienum mancipium... | M. <i>sine tit.</i> | |
| IX, 1, 6. Si aput quemcumque... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |

| DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO | Variantes de inscripción. | Procedencia Euriciana. |
|--|-------------------------------------|------------------------|
| IX, 1, 7. Si servus alterius fugitivum... | M. <i>sine tit.</i> | |
| IX, 1, 8. Ad cuius domum fugerit... | P. W. ERVIGIUS. M. <i>sine tit.</i> | |
| IX, 1, 10 [RECC. 9]. Si quis proprium... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |
| IX, 1, 11 [RECC. 10]. Mancipium fugitivum... | P. W. <i>sine tit.</i> | Eur. |
| IX, 1, 12 [RECC. 11]. Si servus ingenuum se esse... | P. W. <i>sine tit.</i> | Eur. |
| IX, 1, 13 [RECC. 12]. Si fugitivus in domo... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |
| IX, 1, 14 [RECC. 13]. Si quis fugitivum... | P. W. <i>sine tit.</i> M. RECESS. | Eur. |
| IX, 1, 15 [RECC. 14]. Si servus in fuga positus ad ignotos... | M. <i>sine tit.</i> | |
| IX, 1, 17 [RECC. 15]. (CHIND. R. EMENDAVIT.) Si servus in fuga positus aliquid... | P. W. ANT. F. CHIND. R. M. CHIND. | Eur. |
| IX, 1, 19 [RECC. 17]. Si quis ingenuus vel servus... | P. W. <i>sine tit.</i> | |
| IX, 1, 20. [RECC. 18]. Id, quod iudex... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |
| IX, 2, 1. Si thiufadus... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |
| IX, 2, 2. Servi dominici, id est, compulsores... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |
| IX, 2, 3. Si quis centenarius... | P. W. <i>sine tit.</i> | |
| IX, 2, 4. Si decanus... | P. W. <i>sine tit.</i> | |

| DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO | Variantes de inscripción. | Procedencia Euriciana. |
|---|---------------------------|------------------------|
| IX, 2, 5. Servi dominici, qui in hoste... | P. W. <i>sine tit.</i> | |
| IX, 2, 6. Hoc iustum elegimus... | P. W. <i>sine tit.</i> | |
| IX, 2, 7. Quicumque de vite sue... | P. W. <i>sine tit.</i> | |
| IX, 3, 1. Nullus de ecclesia ausus... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | Eur. |
| IX, 3, 2. Quid ad ecclesie porticos... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |
| IX, 3, 3. Si quis de altaribus... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |
| IX, 3, 4. Eos, qui ad ecclesiam... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |
| X, 1, 1. Valeat semel facta... | M. <i>sine tit.</i> | |
| X, 1, 2. Divisione factam... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |
| X, 1, 3. Si plures fuerint... | M. <i>sine tit.</i> | |
| X, 1, 5. Qui placitum divisionis... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |
| X, 1, 6. (EM.) Si quis domino sciente... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | Eur. |
| X, 1, 7. Qui vineam in alieni... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | Eur. |
| X, 1, 8. Divisio inter Gotum... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | Eur. |
| X, 1, 9. De silvis, que indivise... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | Eur. |
| X, 1, 10. Quidquid servus domi- no... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |
| X, 1, 11. Terras, que ad placi- tum... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |
| X, 1, 12. Si per precariam... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |

| DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO | Variantes de inscripción. | Procedencia Euriciana. |
|--|---------------------------|------------------------|
| X, 1, 13. Qui ad placitum terras... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |
| X, 1, 14. Si inter eum, qui acci- pit... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |
| X, 1, 15. Qui accolam in terra... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |
| X, 1, 16. Iudices singularum... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | Eur. |
| X, 2, 1. Sortes gotice... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | EUR. |
| X, 2, 2. Mancipia fugitiva... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | EUR. |
| X, 2, 3. Omnes causas... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | EUR. |
| X, 3, 1. Antiquos terminos... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | EUR. |
| X, 3, 2. Qui istudio pervaden- di... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | Eur. |
| X, 3, 3. Quotienscumque de ter- minis... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | Eur. |
| X, 3, 5. Si quodcumque ante... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | EUR. |
| XI, 1, 1. Nullus medicus... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |
| XI, 1, 2. Nullus medicorum... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |
| XI, 1, 3. Si quis medicum ad placi- tum... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |
| XI, 1, 4. Si quis medicus infir- mum... | W. M. <i>sine tit.</i> | |
| XI, 1, 5. Si quis medicus hipoci- sim... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |
| XI, 1, 6. Si quis medicus, dum... | P. W. M. <i>sine tit.</i> | |

| DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO | Variantes de inscripción. | Procedencia Euriciana. |
|--|---------------------------|------------------------|
| XI, 1, 7. Si quis medicus famulum... | M. sine tit. | |
| XI, 1, 8. Nullus medicum inauditum... | M. sine tit. | |
| XI, 2, 1. Si quis sepulcri... | P. W. M. sine tit. | |
| XI, 2, 2. Si quis mortui sarcophagum... | P. W. M. sine tit. | |
| XI, 3, 1. Si quis transmarinus negotiatur aurum... | P. W. M. sine tit. | |
| XI, 3, 2. Cum transmarini negotiatores... | M. sine tit. | |
| XI, 3, 3. Nullus transmarinus... | P. W. M. sine tit. | |
| XI, 3, 4. Si quis transmarinus negotiator mercennarium... | P. W. M. sine tit. | |

2

Novellae leges de Leovigildo contenidas en la Lex Reccessvindiana.

| | | |
|---|-----------------|--|
| V, 4, 17. Sepissime leges oriuntur... | P. W. sine tit. | |
| VIII, 4, 16. Si quis bovem aut taurum... | P. W. RcDs. | |

Nos ha legado, pues, la redacción Recesvindiana 317 Capítulos pertenecientes al *Codex revisus* de Leovigildo y dos *Novellae leges* de este monarca, y de aquéllos se puede fundadamente señalar la procedencia Euriciana, con

ó sin modificaciones parciales, nada menos que de 115. Y obsérvese que de los 526 capítulos que constituyen el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto (V. en este ESTUDIO, pág. 146) la mayor parte (319) se han tomado de la *Antiqua* y los nuevos elementos aportados por los juriscultos recesvindianos, prescindiendo de la acción reformadora que aun siendo de mera forma indudablemente ejercieron sobre los fragmentos leovigildianos, tan sólo ascienden á 207, contando entre éstos los quince *sine titulo* del Libro I. Si á esto unimos los restos que del Código de Eurico nos ha transmitido el Palimpsesto de París y los pasajes del mismo conservados por la *Lex Baiuvariorum*, se comprende la importancia que la *Antiqua* ha tomado en los estudios del Derecho visigodo.

Ahora bien, á todos estos elementos de la *Antiqua* podemos agregar diferentes Capítulos extravagantes que nos han sido transmitidos por algunos Códices de la *Vulgata* y por la pequeña colección *Lectio legum*, contenida en el manuscrito B 32 de la Biblioteca Vallicelliana de Roma. Mas la importancia de la materia exige nos ocupemos de ella, con la atención y separación debidas.

5

CAPÍTULOS EXTRAVAGANTES CORRESPONDIENTES Á LA LEX ANTIQUA EN SUS DISTINTAS FORMAS.

A

Transmitidos por algunos Códices de la *Vulgata*.

El sistema *de acarreo* ó *de enganche* practicado por legisladores y juriscultos, nos ha transmitido—repetidas veces lo hemos dicho—mediante variadas manifestaciones de la *Vulgata*, *Novellae leges* y *Constitutiones extravagantes*, y ya porque algunas de estas agregaciones vinieran de tiempo atrás arrastradas, digámoslo así, de Compilación en Compilación, ya porque se conservaran

manuscritos de las primarias determinaciones del Código Visigodo, y pudieran ser utilizados por los legistas de siglos posteriores, lo cierto es que entre aquéllas aparecen Capítulos ó leyes que indudablemente formaron parte de los *Statuta legum* de Eurico ó del *Codex revisus* de Leovigildo.

Tales son:

a.—Los Caps. *Testes priusquam...* y *Volumus ut sacramenta...* transmitidos por los Códices *de Cardona*, *Toledano 43, 6* y *Escorialense S. II. 21*. (ED. DE MADRID, pág. 24, n. 13, según el traslado del *de Cardona*.)

b.—El *Titulus De conviciis...* y el Cap. *Si quis lanceam...* que nos han legado el *Legionense*, el *Escorialense 2.º* y los *Matritenses S 170, 772 y 12924*, y el Cap. *Si quis aliquem hominem...* también comprendido en los mencionados manuscritos, excepción hecha del *Matritense 12924*. (ED. DE MADRID, pág. 147, n. 3, siguiendo á los dos primeros, y ED. CRÍT., págs. 462 y sig., utilizando todos.)

c.—La ANTIQUA *Si quis animam suam...* que en cinco variadas formas nos han transmitido once manuscritos: el *de Cardona* y el *Escorialense V. II. 15* (primera de aquéllas dada á conocer á tenor del primero de éstos—pág. 25, n. 3—por la ED. DE MADRID); el *Toledano 43, 6* y el *Escorialense S. II. 21* (segunda, incluída con la anterior en la ED. CRÍT.—II, 4, 14—); el *Legionense*, el *de San Juan de los Reyes* y el *Complutense* (tercera, que constituye la ANTIQUA *Si quis quolibet casu...*, VI, 5, 21 de la Ed. de nuestra Academia, según el texto de los dos primeros Códices), y los *Escorialenses 1.º y 2.º* y los *Matritenses 772 y 12924* (cuarta y quinta, publicadas por mí en este ESTUDIO, págs. 158-160.)

d.—El Cap. *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* contenido en el *de San Juan de los Reyes*, el *Escorialense 2.º* y el *Complutense*, y en los Manuscritos 772 y 12924 de nuestra Biblioteca Nacional (ED. DE MADRID, pág. 68,

n. 2, y ED. CRÍT., pág. XXXV, lecciones tomadas respectivamente de los mencionados Códices *de San Juan de los Reyes* y *Escorialense 2.º*)

Examinemos cada uno de ellos con la detención debida.

a.—Publicados los Caps. *Testes priusquam...* y *Volumus ut sacramenta...*, como ya sabemos, por la Academia Española en su Edición del *Forum Iudicum*, han pasado inadvertidos, ignoramos por qué causa, para Walter y para Zeumer.

Detraídos juntos con toda evidencia del mismo Código, justifica la procedencia Euriciana del primero, *Testes priusquam...*, sin que pueda constituir obstáculo para ello el ser su texto traslado con leves variantes de la *Interpretatio* alariciana (BREV. Cod. Theod. XI, 14, 2), la precisa referencia que á su contenido hace la ley de Chindasvinto *Quotiens aliut testis...* (II, 4, 3).

Fundado en ella, Carlos Zeumer ha fijado la existencia de este Capítulo, tanto en la *Edición Crítica* (pág. 96, n. 3), como en su preciada *Historia de la Legislación Visigoda* (*Neues Archiv*, etc., XXIV, págs. 100 y sig.).

También es clarísima la demostración del origen Euriciano en lo que respecta al segundo Capítulo *Volumus ut sacramenta...*, toda vez que concuerda casi á la letra su texto y el del 17, Tit. XIX de la *Lex Baiuvariorum*. El mismo Zeumer ha intentado reconstruirle (*Ed. Crít.*, págs. 30 y sig.), valiéndose de la transcripción de la Ley bávara y de su forma Leovigildiana, la ANTIQUA *Iudex, ut bene causam agnoscat...* (II, 1, 23 ED. CRÍT. y 21 ED. MADRID).

Los textos, reproducidos en las págs. 72-74 de este ESTUDIO, conservan, sin disputa, la pureza de su redacción primitiva, pero debemos eliminar de ella los epígrafes, como lo hacen los Códices *Toledano 43, 6* y *Escorialense S. II. 21*, ya que en los *Statuta legum* de Eurico carecen todos los Capítulos de semejante aditamento, evidente agregación de tiempos posteriores.

Con toda amplitud hemos tratado estas cuestiones al hacer el examen crítico de la Edición de la Academia Española. Es innecesario, por tanto, insistir en ello y para no incurrir en molestas repeticiones damos aquí por reproducidas las págs. 71-75 de este ESTUDIO (1).

b.—El *Titulus De conviciis...* y los Caps. *Si quis lanceam...* y *Si quis aliquem hominem...* aparecen también íntimamente unidos en los Códices *Legionense*, *Escorialense 2.º* y *Matritenses S 170* y *772*, como detraídos al propio tiempo de la misma Colección legal. El Manuscrito 12924 de nuestra Biblioteca Nacional omite el Cap. *Si quis aliquem hominem...*, mas hay que tener en cuenta, que es una copia no terminada y que le falta por lo menos un folio útil y con él las últimas frases del Cap. *Si quis lanceam...*

Ante todo, debemos estudiar el texto del Título *De conviciis...*, siguiendo la lección aceptada en la Edición Crítica.

Titulus de conviciis et verbis odiose dictis.

I. Si quis violentus homo contra hominem aliquis ad aliquem dixerit macrosum capite vel cervice, et ille non habuerit, cui dixerit, criminator extensus ante iudicem L flagella suscipiat.

II. Si quis genebrosum vel cotrosum dixerit, et ille non habuerit, cui dixerit, dictor criminis extensus ante iudicem CL flagella suscipiat.

III. Si quis uuigosum dixerit, id est tauposum vel disturpatum, et ille non habuerit, dictor criminis extensus ante iudicem XXX flagella suscipiat.

IIII. Si quis circuncisum dixerit vel disturpatum, et ille non habuerit, dictor criminis extensus publice CL flagella suscipiat.

V. Qui ponderosum dixerit, et ille non habuerit, dictor criminis extensus publice CL flagella suscipiat.

(1) V. también Apéndice B, 1, 2.

VI. Qui Sarracinator dixerit, et non probaverit, dictor criminis extensus ante iudicem CL flagella suscipiat.

Su procedencia de la *Lex Antiqua* me parece indiscutible. Ya Federico Bluhme—como en otro lugar hemos notado (1)—formuló la misma doctrina (2), considerando que ese Título *De conviciis* era un fragmento desprendido de la Colección auténtica en parte transmitida por el Palimpsesto parisiense, y que él atribuía á Recaredo I.

La *Lex Salica* contiene también un *Titulus De conviciis* (3) y en él desenvuelve la misma doctrina jurídico-penal que consagra el fragmento visigodo. Tanto en uno como en otro, el denostador se libra de toda pena, si prueba la verdad del hecho imputado. En los Caps. I-V de nuestro Título, la condicionalidad del castigo se expresa con las palabras, *et ille non habuerit* y en el Cap. VI se emplea la frase, *et non probaverit*, y en ambos casos con plena propiedad del lenguaje: en el primero, las injurias se refieren á la existencia de enfermedades ó defectos corporales ó señales indelebles de operaciones quirúrgicas (*et ille non habuerit*); en el segundo, cualquiera que sea el valor que se dé al vocablo *sarracinator*, el denuesto hace relación á cualidades ó á actos personales que habían de ser probados (*et non probaverit*). De igual manera, la *Lex Salica*, en los Caps. 3.º, 6.º y 7.º de su Título (XXX) *De conviciis*, establece el mismo principio, diciendo: *et non potuerit adprobare*.

Esta coincidencia de doctrina entre los textos franco-salio y visigodo nos lleva á considerar el *Titulus De Conviciis...* como parte integrante de los *Statuta legum* de Eurico, si bien la numeración interior de los Capítulos parece indicar que ha pertenecido al *Codex revisus* de

(1) Pág. 97 de este ESTUDIO.

(2) *Zur Testeskritik des Westgothenrechts*, etc., cit. Adiciones y rectificaciones, pág. XXVI.

(3) Tít. XXX. Véase Ed. cit. de Hessels y Kern, col. 181-188.

Leovigildo, de donde probablemente ha sido trasladado á los manuscritos de la Vulgata.

Ahora bien, el contenido de estos Capítulos ¿dificulta de algún modo la solución propuesta y aceptada?

En el Cap. VI han creído encontrar los tratadistas la prueba evidente de haber sido confeccionado el texto de todo el Título durante el período de la Reconquista, toda vez que la palabra *sarracinator* traducida por *sarraceno* (Quien lama á otro sarracín... leemos en la versión castellana ó Fuero Juzgo), no podía constituir imputación injuriosa en los tiempos que precedieron á la predicación del Islamismo y sobre todo en la Monarquía Visigoda con anterioridad á la conquista y colonización mahometanas de España.

Pero, aun aceptando para la inteligencia del vocablo esa significación que parece á primera vista la más adecuada y propia, bien ha podido su inclusión en un Capítulo ó texto legal preexistente ser una simple agregación ó reforma del mismo, ó tal vez una mera sustitución, hija de las circunstancias, de una injuria por otra.

Nuestros Académicos resolvieron la cuestión desde otro punto de vista, rechazando la significación generalmente aceptada y buscando, con bien escasa fortuna por cierto, en los idiomas germánicos una más genuina explicación de la palabra injuriosa. Así en su *Glossarium vocum barbararum et exoticarum quae in Libro Judicum continentur*, leemos (1):

«*Sarracinator*. Hisp. Codd. *Sarracin*. *Sarracinatorum* non esse *Sarracenum* id est, Muhamedanum, vel inde colligitur, quod leges istae latae sint, antequam Muhamedani Hispaniae provincias occupassent: fortè á *Sar-kind* danicè aut á *Scharf-kind* germanicè tortoris filius, *hijo del verdugo*, et alia prolatione danicè *Saerkin* pejorator, perjurus».

(1) Pág. 210 de la 2.^a numeración arábica de la Ed. de Madrid.

Si estas palabras tuvieran la significación que pretende la Academia, que no la tienen, sobre todo las supuestas danesas, la explicación resultaría ingeniosa.

En efecto, parece que no hay dificultad alguna en admitir que los juristas godos pudieron incluir entre los denuestos é injurias la de *hijo del verdugo* ó la de *perjuro*, dando á la palabra germánica correspondiente, *Sar-kind* ó *Sarf-kind* ó *Saerkin*, probablemente en aquel entonces de uso común y tal vez adulterada por el vulgo, la forma latina *Sarracinator*, sin imaginar siquiera que, andando el tiempo, siglos más tarde, una nueva religión habría de dar á la cuasi homónima de aquella, *Sarracenus*, significación y valor especialísimos y que los representantes de la estirpe ismaelita y de la confesión musulmana habrían de sustituir la Monarquía goda por el Emirato de Occidente.

Del mismo modo, parece también lógico y perfectamente admisible que los cristianos del siglo XIII, al verter al romance castellano los antiguos textos de las leyes visigodas, confundieran lastimosamente la forma latina de una palabra germánica, cuya pristina significación era para ellos por completo desconocida y el vocablo entonces general y corriente que constituía una de las denominaciones más usadas de los conquistadores mahometanos.

Pero yo no acierto á comprender cómo se ha podido formar *Sarracinator* de la palabra *Sar-kind* ó *Scharf-kind*, aun suponiéndola (que es mucho conceder) correcta y corriente en danés y en alemán, como tampoco puedo aceptar que del vocablo árabe *xarquin* (شرقين plural de شرقى oriental), se haya originado *sarracinator* y no *sarracinus*.

Ante todo, llama desde luego la atención lo insólito de la forma *sarracinator* como sustantivo étnico, pues ya Isidoro de Sevilla, desenvolviendo una etimología tan errónea como generalizada, denominaba á los Ismaelitas

Saraceni, quia ex Sara se genitos gloriantur (*Etym.* IX, 2, 57), y nuestros mayores han escrito siempre *sarracinus* ó *sarracenus* equivalentes al *sarracin* y *sarraceno* castellanos, al *sarrayn* catalán, al *sarracé* valenciano, etc., y si han podido decir que un cristiano *judaizaba* ó *islamizaba*, jamás han dicho que *sarracinaba*, porque esa palabra más que á la idea de religión se contrae á la de raza. Y habría necesidad de admitir ese verbo *sarracinare* y esa significación, toda vez que los sustantivos latinos en *or* son sencillamente derivaciones verbales del presente ó del supino y llevan consigo siempre ó la idea de *acción* ó la de *agente*. De aquí la imposibilidad gramatical de que la forma latina *sarracinator* haya podido originarse del sustantivo *Sar-kind* ó *Scharf-kind*, hijo del verdugo, aun admitiendo semejantes vocablos.

Sin embargo, forzoso es reconocer que no sucedería lo propio con la palabra *Saerkin*, perjurio, si fuese genuina y correcta, que no lo es, pues en ella encontraríamos el *agente*, la persona que jura en falso ó que quebranta maliciosamente el juramento prestado.

Desconozco el idioma danés y no puedo por tanto aquilatar la exactitud del dato aportado por nuestros Académicos, aunque la pongo muy en duda; mas aceptando en hipótesis la palabra *Saerkin* como significativa de perjurio, confieso que no sería descabellado originar de ella la forma germánico-latina *sarracinator*, equivalente á *peierator* ó *periurator*.

Desechada por falta de base esa conjetura, podemos admitir otra digna de ser tenida en cuenta, como muy verosímil y que no traspassa los límites de la lengua latina. El legislador visigodo ha podido castigar la imputación de *sarcinator*, tomada esta palabra en sentido injurioso y nuestros copistas del *Período de la Reconquista* (el Códice más antiguo que traslada el texto es el *Legionense* escrito en el año 1020) considerar que esa forma *sarcinator* era una abreviación caligráfica de *sarracinator*, por

entender malamente que hacía referencia á los *sarracenos*. Así los Códices *Legionense* (siglo XI.º) y *Escorialense* 2.º (siglo XIV.º), escriben con todas sus letras *sarracinatorum* el primero y *sarracinator* el último (1) y en el Fuero Juzgo romanceado se traduce esta palabra por *sarracin*. Y es evidente que el vocablo *sarcinator* puede ser considerado como injurioso, lo mismo en la significación de *cargador* ó *esportillero*, que en la de *sastre*: la una nos da la de *ganapán* y la otra la de *remendón* y lo que es peor, el sentido figurado de *zurcidor de voluntades*. No es la primera vez que encontramos los nombres de oficios ó de cargos convertidos en verdaderas palabras injuriosas: sirvan de ejemplo, sayón, sicario, silletero, etc.

Los demás Capítulos no ofrecen dificultad alguna para fijar la antigüedad del texto. Los denuestos ó injurias que en ellos se castigan, excepción hecha del calificativo *circuncisus*, equivalente á *judío*, refiérense á la supuesta existencia de enfermedades y de defectos corporales, y las obscuras palabras que los determinan se pueden interpretar con auxilio del *Fuero Juzgo* ó traducción romanceada de la Vulgata que coloca este Título *De los denuestos y de las palabras ydiosas* como III del Libro XII.

También podemos considerar á los Caps. *Si quis lanceam...* y *Si quis aliquem hominem...*, cuyos respectivos textos hemos reproducido en las págs. 98 y 99 de este ESTUDIO, como pertenecientes á la *Lex Antiqua*.

En forma y fondo presentan relación íntima con otros Capítulos de la *Lex Reccessvindiana*.

El *Si quis lanceam...* debió figurar en el Título *¿De cede et morte hominum?* del *Codex revisus* de Leovigildo, al lado de la ANTIQUA *Si quis hominem...* (VI, 5, 2), y de

(1) También, según las notas de la *Edición Critica* (pág. 463), el Códice perdido, *Matritense S. 170* (siglo XIII ó XIV) daba la misma forma que el *Escorialense* 2.º

los casos singulares de homicidio involuntario ó casual que constituyen el contenido de ambos Capítulos ha podido inducir Recesvinto la doctrina general consignada en el *Quicumque nesciens...* (VI, 5, 1).

Comparando los textos latino y romanceado de este Cap. *Si quis lanceam...* (l. c.) se observa que el último párrafo, *Quid enim culpe eius poterit extimari, qui nesciens hoc factum gladium in manu sua tenuit?*, falta en la versión castellana ó Fuero Juzgo. Esto hace sospechar que semejantes palabras constituyan un adimento de los legistas compiladores, en determinados códices.

El Cap. *Si quis aliquem hominem...* ha debido del mismo modo, formar parte del Título *¿De contumelio, vulnere et debilitatione hominum?* del Código de Leovigildo y tal vez ha sido sustituido juntamente con algún otro en la reforma Recesvindiana, por la ley de Chindasvinto *Quamvis idoneus...* (VI, 4, 7).

Mantienen de igual manera relaciones estos dos Capítulos con los *Lancea vero...* y *Si quis ingenuum hominem...* XVIII, 2 y V, 4, respectivamente, de la *Lex Burgundionum*. Mas la comparación de textos, hecha en las págs. 98 y 99 de este ESTUDIO, nos muestra que si bien existen afinidades entre ellos que acusan en el legislador Borgoñón un evidente conocimiento de las determinaciones del Visigodo, constituyen en el fondo disposiciones diferentes. Tal vez la primitiva redacción Euriciana aproximase más los relacionados textos y se hayan distanciado, acentuándose las divergencias, en la refundición que caracteriza al *Codex revisus* de Leovigildo.

De todos modos, se observa que los jurisconsultos, ó más bien los legistas, han considerado necesario complementar los citados Títulos del *Liber Iudiciorum* (VI, 4 y 5), recogiendo de la *Lex Antiqua*, probablemente de su forma Leovigildiana, el *De conviciis...* y los Caps. *Si quis lanceam...* y *Si quis aliquem hominem...* eliminados por Recesvinto y adicionando con todos ellos la Compila-

ción Visigoda. Y la persistencia y la generalidad de esta agregación son indiscutibles sin más que considerar que nos ha sido transmitida por cinco manuscritos latinos de la Vulgata y que forma parte de la traducción romanceada ó *Fuero Juzgo* (XII, 3 en las Ed. de Villadiego y de la Academia).

c.—La ley *Si quis animam suam...* ha sido unánimemente considerada como *Antiqua* por los tratadistas modernos. Con esta inscripción la dió á conocer la Academia Española, tanto en la forma transmitida por el Código de *Cardona* (pág. 25, n. 3), como en la *Si quis quolibet casu...* (VI, 5, 21) tomada del *Legionense* y del *de San Juan de los Reyes*. Walter no hizo más que trasladar á sus *Supplementa* (pág. 664) uno solo de los dos textos, el *Si quis animam suam...*, publicados por nuestros académicos, y Zeumer, en la primera impresión de la *Lex Reccessvindiana*, incluye el mismo en el *Apéndice* (pág. 321), como una *Antiqua* extravagante y en la *Edición crítica*, con el mismo carácter, le considera parte integrante de la Vulgata (II, 4, 14). Y Códices tan respetables é interesantes como el *Legionense*, el *de Cardona* y el *Toledano 43, 6* comprueban por medio de sus inscripciones el acierto de semejante determinación.

La multiplicidad de formas en que se nos manifiesta, parece indicar que ese Capítulo ha venido de largo tiempo arrastrado de Compilación en Compilación, recibiendo modificaciones más ó menos importantes de jurisconsultos y copistas.

Sin embargo, tal vez algunas de estas formas representen, con mayor ó menor pureza, la primitiva redacción Euriciana y acaso las variaciones de otras acusen la refundición llevada á cabo en el *Codex revisus* de Leovigildo. En este punto, lealmente debemos reconocerlo, todo es hipotético. Mas una vez colocados en este terreno, bien podemos conjeturar que los Códices *de Cardona*, *Toledano 43,6* y *Escorialense S. II. 21*, que son los únicos

que nos han transmitido en toda su pureza textos indiscutiblemente Euricianos (los Caps. *Volumus ut sacramenta...* y *Testes priusquam...*) trasladan la forma primitiva, y que la contenida en los Mss. *Matritenses 772 y 12924* (págs. 159 y sig. de este ESTUDIO), por ser la única que establece modificaciones de doctrina, representa la refundición Leovigildiana.

Las cuatro formas primeras serían entonces manifestaciones múltiples meramente externas, como simples variaciones de estilo, de la antiquísima redacción Euricianiana y debidas, según es lógico suponer, á imperfectas transmisiones y á copias incorrectas y acaso alguna de ellas, la cuarta ó sea la de los Códices *Escorialenses 1.º y 2.º*, un traslado incompleto ó mutilado de la presunta lección del *Codex revisus* de Leovigildo (1). Y tal vez, esa misma pluralidad de formas haya llevado á algún copista á considerar determinadas variantes como obra de legisladores posteriores, dando origen á las inscripciones conocidamente erróneas de VAMBA REX (Código *Escorialense 1.º*) y de FLAVIUS EGICA REX (*Complutense y de San Juan de los Reyes*).

Ahora bien, en las págs. 158-160 de este ESTUDIO, hemos dado á conocer las dos formas inéditas contenidas respectivamente en los Códices *Escorialenses 1.º y 2.º* y en los Mss. *Matritenses 772 y 12924* y que, como acabamos de indicar, representan, en la hipótesis propuesta, una mutilada y otra completa, la refundición de esa ley *Si quis animam suam...* realizada por Leovigildo, y para no incurrir en lamentables omisiones debemos reproducir aquí las dos realmente hermanas transmitidas por el *de Cardona* y el *Escorialense V. II. 15*, el *Toledano 43, 6* y el *Escorialense S. II. 21*, al propio tiempo que la *Si quis quolibet casu...*, que nos han legado el *Legionense*, el *Complutense* y el *de San Juan de los Reyes*. Estas tres,

(1) Compárense los textos, págs. 158-160 de este ESTUDIO.

siguiendo nuestra hipótesis, constituyen, como hemos dicho, simples variantes de la primitiva redacción de Eurico.

He aquí los textos:

Formas de la ley *Si quis animam suam...* en los Códices *de Cardona y Escorialense V. II. 15* y en los *Toledano 43, 6 y Escorialense S. II. 21*, según la lección dada por la Edición crítica (1).

L. 14. Tít. 4. Lib. II.

ANTIQUA

De his, qui animas suas periurio necant.

Si quis animam suam periurio necaverit, seu quisque * presumtuose periurasse detegitur, aut si quislibet videns se impressum sciendo veritatem negaverit, dum hoc certius iudex agnoverit, addicatur et centum flagella suscipiat et ** statim sic notam infamie incurrat, ut postea ei testificari non liceat. Et *** si potentior fuerit, secundum superiorem legem, que De falsariis continetur, insistente iudice quartam partem **** facultatum suarum amittat, illi consignandam, cui fraudem periurii moliri conatus est.

*) quisque periurare permiserit aut si quislibet videns se in presumendo veritatem negaverit et periurasse detegitur, dum, etc.

**) atque ad testimonium notam, etc.

***) Et sicut superiori lege de falsariis continetur, etc.

****) facultatis sue admittat, etc.

La forma *Si quis quolibet casu...* á tenor de los Códices *Legionense, Complutense y de San Juan de los Reyes*.

(1) La primera forma representada por los Códices *de Cardona y Escorialense V. II. 15* constituye el texto y á continuación se anotan las diferencias que caracterizan la segunda, contenida en el *Toledano 43, 6* y el *Escorialense S. II. 21*. Prescindimos de las variantes individuales que los cuatro Códices presentan, escrupulosamente recogidas y consignadas en la Edición Crítica.

L. 21. Tít. 5. Lib. VI.

ANTIQUA (1)

De his, qui animas suas periurio necauerint aut occiderint (2).

Si quis quolibet casu (3) uideat (4) se oppressum aut sciendo ueritatem negauerit (5), aut periurasse detegitur; dum hec (6) iudex agnouerit, abdicetur, et C flagella suscipiat, et ad testimonium notam infamie incurrat, et postea ei testificari non liceat. Et sicut superiori lege De falsariis continetur, insistente iudice quartam partem facultatis sue illi consignandam censemus (7), cui fraudem per periurium (8) moliri conatus est.

En esta lección rectificamos algún que otro error cometido en la transcripción del texto por la Edición Académica.

d.—El Cap. *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* pertenece evidentemente al Código de Leovigildo.

Incluido por la Academia Española en las notas de su Edición del *Forum Iudicum* (pág. 68, n. 2, ad. V, 4, 10) á tenor del Códice toledano *de San Juan de los Reyes* y preterido por Walter, ha sido publicado, como si fuera inédito, por Carlos Zeumer en sus *Addenda* á la Edición Crítica (pág. XXXV), siguiendo la transcripción contenida en el *Escorialense* 2.º En su lugar oportuno (páginas 76-78 de este ESTUDIO), hemos hecho notar que semejante Capítulo se encuentra también en el Códice Com-

(1) *Complut.* y *S. J. R.*: FLAUIUS EGICA REX.

(2) *S. J. R.* *suprime*, aut occiderint.

(3) *Legion.*: quamlibet casum.

(4) *S. J. R.*: uiderat.

(5) *Legion.*: se necauerit.

(6) *Complut.*: hoc.

(7) *Legion.* *suprime*, censemus.

(8) *Legion.* dice erradamente, per periurio, en vez de, per periurium.

plutense y en los Mss. de nuestra Biblioteca Nacional 772 y 12924, y que en el *Fuero Juzgo* romanceado constituye una de las leyes del Tít. 4 del Libro V (la 8.ª de la Edición Académica y la 7.ª de la *princeps* de Villadiego).

Y obraron lógicamente los jurisconsultos medio-eva-les al insertar tan importante Capítulo en la forma *Vulgata*.

El Código de Eurico regula en su Cap. 289 la compraventa de cosa ajena, pero nada determina acerca del caso (por desgracia en todos tiempos demasiado frecuente) de realizarse el contrato con pleno conocimiento, por parte del comprador, de que aquel que vende no es el verdadero dueño del objeto vendido.

Al trasladar Leovigildo á su *Codex revisus* este citado Cap. 289, le modificó algún tanto extendiendo por analogía sus disposiciones á los actos de donación. De aquí resulta que la *Lex Baiuvariorum* (XVI, 4), que se limitó á copiar la prescripción Euriciana, nos ha conservado más puro el texto primitivo que la redacción de Leovigildo, transmitida por el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto.

Mas no contentos los jurisconsultos Leovigildianos con haber hecho extensivas á la donación de cosa ajena (*ANTIQUA Quotiens de vendita vel donata re...* V, 4, 8), las disposiciones del Cap. 289 de los *Statuta legum* de Eurico, adicionaron el Código Visigodo con una nueva ley (el Cap. *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...*), regulando el caso del que toma para sí ó adquiere por compra ó por donación una cosa ajena á sabiendas de que lo es y de que no pertenece al vendedor ó al donante (1).

Pongamos frente á frente los tres textos, el primitivo de Eurico, su modificación realizada por Leovigildo, y la nueva ley complementaria de ambos.

(1) Influjo de ambos Caps. llega al *Fuero Real* (III, 10, 6).

STATUTA LEGUM DE EURICO

[CCLXXXVI]III. Quotiens de vindita re contentio [comm]ove-
tur, si alienam fuisse consti-
te[rit, n]ullum domino praeiudi-
cium compare[tur. E]t domino
qui vendere aliena praesu[mse-
rit d]uplum cogatur exolvere,
nihilomi[nus e]mptori quod ac-
cepit praetium redditurus; et
quidquid ad [con]parate rei pro-
f[ectum] studio suae utilitatis
emtor adiec[erit], a locorum
iudicibus estimetur, et ei, [qui
la]borasse cognoscitur, a ven-
ditore iu[r]is alie[n]i satisfactio
iusta reddatur.

CODEX REVISUS DE LEOVIGILDO

(RECC. V, 4, 8). Quotiens de
vendida *vel donata* re contentio
commovetur, id est, si alienam
fortasse rem vendere vel donare
quemcumque constiterit, nullum
emtori praeiudicium fieri pote-
rit. Sed ille, qui alienam rem
vendere vel donare presumpsit,
duplam rei domino cogatur exol-
vere, emptori *tamen* quod acce-
pit pretium redditurus; et quid-
quid *in profectum* comparete
rei emtor *vel qui donatum acce-*
pit studio sue utilitatis adiecerat,
a locorum iudicibus extime-
tur, adque ei, qui laborasse cog-
noscitur, a venditore *vel a do-*
natore iuris alieni satisfactio
iusta reddatur. *Similis scilicet*
et de mancipiis vel omnibus
rebus adque brutis animalibus
ordo servetur.

CAPÍTULO EXTRAVAGANTE (1)

(Cods. de S. Juan de los Reyes, Ecur. 2.º, Complut., y Matrit. 772 y 12924.)

Si quis ingenuus cuiuslibet rem sibimet scienter presumptive
applicaverit vel comparatam voluntarie accesserit aut donatam sus-
ceperit, sciens rem esse alienam (2), dum dominus res suas proba-

(1) Prescindimos del epígrafe, como lo hace el Códice de San Juan de los Reyes. Véanse (pág. 77, n. 1) las distintas rúbricas de los demás manuscritos.

(2) Las palabras, *sciens rem esse alienam* del Cap. visigodo han servido sin duda de modelo á las *sciens rem alienam esse* del 229 del *Edictus Rothari*. El legislador lombardo en este Cap. 229 y en los 231 y 232, desenvuelve la doctrina de la compraventa de cosa ajena hecha á sabiendas por el vendedor, exigiendo (Cap. 232) al comprador el juramento de que él no fué el ladrón, ni coautor en el robo (*praebat sacramentum emtor, quia nec fur sit, nec collega furoni...*).

verit, cum omnibus actor presumptionis tridupli satisfactione cogatur exolvere eidem, cui res esse videntur. Si libertus hoc fecerit, duplam compositionem exsolvat. Et si servus fuerit et absque voluntate domini sui hoc fecerit, simplum restituat et centum flagella suscipiat.

Eliminado sin duda alguna este Capítulo complementario por los jurisconsultos Recesvindianos al dar cabida en el *Liber Iudiciorum* á la ANTIQUA *Quotiens de vendita vel donata re...*, fué cuidadosamente recogido por los compiladores de la *Vulgata*, y vino de esta manera á formar parte integrante de la versión romanceada ó *Fuero Juzgo*.

B

Capítulos de la *Lex Antiqua* contenidos en la *Lectio legum*
de la Biblioteca Vallicelliana.

En el examen crítico de las Ediciones de los textos legales, hemos visto (págs. 37-39) de qué manera guiado por las indicaciones de Conrat, publicó é ilustró Augusto Gaudenzi (1888) la *Lex (lectio) legum*, contenida en el Códice B 32 de la Biblioteca Vallicelliana de Roma (1). Esta pequeña Colección, decíamos, consta de una rúbrica, traducción bárbara de la que ostenta la Ecloga de León y Constantino y de seis Capítulos (2), de los cuales el primero, *Abactor si usque...* corresponde al LVII del *Edictum* del rey ostrogodo Teodorico de Italia; el segundo, *Lex rerum privatarum...* está tomado de la *Summa Perusina* (VIII, 4, 7), y los otros cuatro son textos extraídos de la *Lex Visigothorum* en su forma ó manifestación Leovigildiana.

(1) *Tre nuovi frammenti dell'Editto di Eurico*. (*Rivista ital. per le scienze giur.* VI, págs. 234-245.)

(2) V. el Apéndice C de este ESTUDIO.

No es esta, sin embargo, la doctrina dominante: Gaudenzi y Esmein consideran á los tres Caps. *Si quis caballum vel bobem... Volumus atque iubemus...* y *Si quis iubilius...* como fragmentos del Código de Eurico, y Patetta y Conrat á los dos últimos como documentos del Derecho Longobardo (1).

Respecto del origen visigodo de los Caps. 3.º y 4.º, *Omnia crimina suoque sequantur...* y *Si quis caballum vel bobem...* no hay discusión posible. El tercero es sencillamente la ANTIQUA *Omnia crimina suos sequantur...* (VI, 1, 7 RECC.), cuya procedencia Euriciana hemos reconocido (págs. 293 y 359) por su íntima relación con fuentes del Derecho romano antejustiniano no comprendidas en el Breviario de Alarico. Rechaza en efecto el principio de la responsabilidad penal hereditaria, como ya lo habían hecho Ulpiano (*Lib. VIII, Disputationum*) y Paulo (*Lib. XVIII, ad Plautium*) (2).

Para Gaudenzi, el cuarto de estos Capítulos, ó sea el *Si quis caballum vel bobem...* constituye el embrión, digámoslo así, del 278 del Palimpsesto parisiense por desconocer aquél la distinción del depósito gratuito y del retribuído que éste desenvuelve; pero en nuestra opinión, y en esto coincidimos en parte con las indicaciones de Federico Patetta, es simplemente una transcripción mutilada ó tal vez un extracto y arreglo de la ANTIQUA *Si quis caballum vel bobem...* (V, 5, 1).

Para poder apreciar en su justo valor estas relaciones necesario es ante todo conocer los textos.

(1) Esmein. *Nouveaux fragments de l'Edit d'Euric* (en la *Nouv. Rev. histor. du Droit français*, etc. XIII (1889), págs. 428-435).

Patetta. *Sui frammenti di Diritto germanico*, etc., cit., págs. 5-10.

Conrat. *Geschichte der Quellen und Lit. des röm. Recht.*, etc., cit., págs. 268-274.

(2) V. *Dig. XLVIII, 4, 11 y 19, 20.*

LECTIO LEGUM

Volumus atque iubemus al. cap.

Si quis caballum vel bobem aut quolibet animalium genus ad custodiendum suscepit, et rem mortua esse provaverit vel perdita, nec ab illo aliquid requiratur, et (1) tamen ratione ut prebeat sacramentum ille, qui in custodiam suscepit, quod non per suam culpam aut negligentiam animal perdita sit.

PALIMPSESTO DE PARÍS

(Statuta legum de Eurico.)

[CCLXXVIII. Q]ui cavallum aut quodlibet animalium [gen]us ad custodiendum mercede placi[ta] commenda- verit, si perierit, eius[dem] meriti ille, qui commendata suscepit, [exs]olvat; si tamen mercedem fuerit [pro] custodia consecutus. Quod si etiam qui nulla placita mercede suscep[er]at [ea mor]tua esse probaverit, nec ille merced[em re]quirat, nec ab illo aliquid requiratu[r; ea ta]men ratione, ut prebeat sacramen[tum ille, qui] commendata suscep[er]at, quod non [per suam] culpam nec per negligentiam animal [morte con]sumpta sit...

ANTIQUA RECESSVINDIANA (Lib. Iud. V, 5, 1).

(Codex revisus de Leovigildo.)

Si quis caballum vel bobem aut quodlibet animalium genus placita mercede ad custodiendum suscepit, si id perierit, aliud eiusdem meriti ille, qui commendata vel commodata suscepit, exolvat; si tamen mercedem fuerit pro custodia consecutus vel pro conducto. Quod si ille, qui nullum placitum pro mercedem suscep[er]at, rem mortuam esse probaverit, nec ille mercedem accipiat, nec ab illo aliquid requiratur; ea tamen ratione, ut prebeat sacramentum ille, qui commendata suscep[er]at, quod non per suam culpam neque per negligentiam animal morte consumtum sit, et nihil cogatur exolvere...

Del estudio comparativo de los Capítulos transcritos se infiere:

1.º Que el de la *Lectio legum* se relaciona más íntimamente con la reforma Leovigildiana que con la primitiva redacción del Código de Eurico. Si se exceptúa el cambio, *qui in custodiam suscepit* por *qui commendata*

(1) et léase, ea.

susceperat y la adición del caso de pérdida con las palabras *vel perdita y perdita sit*, el texto entero del Capítulo Vallicelliano se encuentra en el de la ANTIQUA *Si quis caballum vel bovem...* No sucede lo propio con el Cap. 278 del Palimpsesto parisiense: los elementos característicos de su peculiar forma de expresión no se reproducen en el texto del de la *Lectio legum*. No se puede considerar por tanto este Capítulo como la redacción embrionaria y antecedente necesario de aquél, antes por el contrario se nos manifiesta como un extracto de su posterior reforma transmitida por la *Antiqua* del *Liber Iudiciorum*.

2.º La mutilación del texto de la ANTIQUA *Si quis caballum vel bovem...* no ha sido tan radical y completa que no haya dejado huellas indelebiles en el Capítulo extractado. Así las palabras, *nec ab illo aliquid requiratur*, denuncian claramente la supresión del antecedente, *nec ille mercedem accipiat*. En cambio, el extractador ha incluido el caso de pérdida, al lado del de muerte, dando origen, como oportunamente hace notar Patetta, á la falta gramatical de decir *animal perdita sit* por *animal morte consumptum sit*. El Capítulo de la *Lectio legum* es por consiguiente el mismo del *Codex revisus* de Leovigildo, *Si quis caballum vel bovem...* (LIB. IUD. V, 5, 1), extractado y adicionado por los jurisconsultos medio-evaes.

Si hasta aquí, tratándose de textos ya conocidos, no podía existir dificultad alguna para fijar la procedencia visigoda de los Caps. 3.º y 4.º, al estudiar el 5.º y el 6.º ó sea el *Volumus atque iubemus...* y el *Si quis iubilius...* ambos de origen por completo ignorado, es cuando realmente se plantea el problema.

Sus términos son simplicísimos: ó esos dos Capítulos son de Derecho longobardo ó pertenecen á la *Lex Visigothorum*: mas la solución, sobre todo por lo que respecta al primero, nada tiene de sencilla y fácil. Sin embargo, después de muchas dudas y continuas vacilaciones y merced á un prolijo examen de su forma y de su conte-

nido, hemos llegado á la convicción firmísima de que tanto el uno como el otro han sido detraídos del *Codex revisus* de Leovigildo, en unión con los dos anteriores, por un jurista italiano probablemente lombardo.

El Capítulo 4.º dice así:

Al. Cap.

Volumus atque iubemus, ut si mulier post obitum viri sui in viduitate permanere voluerit, abeat ipsa quar. par., sicut in morg. fuit inchoata, et si ad alium virum ambulare voluerit, de res mariti prioris sui nichil succedat.

Las palabras *Volumus atque iubemus*, que también aparecen al frente del anterior Cap. *Si quis caballum vel bobem...*, pudieran muy bien ser una simple agregación del jurista que adicionó, extractó y glosó, según los casos, los textos que de tan diversas procedencias iba coleccionando, por más que esa fórmula nos recuerde la del conocidamente Euriciano, *Volumus ut sacramenta...* y emplee con mucha frecuencia el legislador visigodo en sus determinaciones la primera persona del plural (*permittimus, iubemus, praecepimus*, etc.) (1). Mas, dejando á un lado esa introducción ó comienzo formulado á manera de *Capitular*, observamos que las palabras siguientes, que precisamente constituyen el supuesto legal, coinciden en un todo con el lenguaje y el estilo de las leyes visigodas: el *si mulier post obitum viri sui in viduitate permanere voluerit* recuerda el *post obitum mariti sui* y el *si in viduitate permansit* de los Capítulos Euricianos 319 y 322 y de los Leovigildianos, *Maritus si uxori sue...* y *Mater si in viduitate permanserit...* (LIB. IUD. V, 2, 5 y IV, 2, 14). Verdad es que, en cambio, la frase *si ad alium virum ambulare voluerit* encuentra su correspondencia en la Legislación longobarda por su repetido uso en diferentes Capítulos del *Edictus Rothari* (182, 183,

(1) *Stat. leg.* Caps. 277, 284, 288, 305, 306, 310, 320.

188, 199), pero un legislador como el visigodo que ha expresado la idea de las segundas nupcias diciendo, *ad alium maritum... pervenerit* (Cap. 319 del Código de Eurico y el *Maritus si uxore sue...* V, 2, 5, en la *Antiqua Recessvindiana*) ha podido muy bien en esta ocasión sustituir el *pervenire* por el *ambulare*.

En realidad, si no tuviéramos otros elementos de juicio, con semejante fundamento meramente externo, lo mismo podríamos aceptar la solución propuesta por Conrat que la sostenida por Gaudenzi. Y ¿por qué no confesarlo? si así fuese nuestro ánimo se hubiera inclinado al lado del primero, más bien que del segundo, pues las formas visigodas han podido ser importadas á las *Leges Longobardorum*, ya que el *Codex revisus* de Leovigildo sirvió de modelo á los autores del *Edictus Rothari*. Pero afortunadamente el contenido del Capítulo ha resuelto para nosotros las nebulosidades de la forma. La doctrina que establece es un complemento necesario de las disposiciones hasta hoy conocidas de la *Lex Antiqua Visigothorum* y no encaja, digámoslo así, en el sistema desenvuelto por la Legislación longobarda.

Ante todo fijemos con precisión y claridad el contenido de ese Capítulo.

Prescindiendo por un momento (más tarde volveremos á ella) de la oración incidental, *sicut in morg. fuit inchoata*, la interpretación del texto no ofrece dificultad alguna. «Si la mujer—dice—permanece viuda tenga la cuarta parte y si contrajera segundas nupcias no suceda en cosa alguna de los bienes de su primer marido». Se trata por consiguiente de una cuota legal hereditaria (el verbo *succedere* indeclinablemente lo impone), la cuarta parte de los bienes del marido difunto, que con toda evidencia un anterior Capítulo otorga á la mujer, á la cual en éste se impone la ineludible condición de no concertar segundas bodas.

La oración incidental, *sicut in morg. fuit inchoata*,

refiérese sin disputa, y por todos así se ha reconocido, á la institución germánica denominada *morgengabe* ó donación de la mañana y su traducción literal nos lleva indefectiblemente á la luminosa y felicísima interpretación del profesor Alibrandi, dada á conocer por Gaudenzi. Supone, en efecto, el ilustre romanista que el legislador ha querido decir que en la cuarta parte de la herencia del marido debe imputarse á la mujer la *morgengabe*. De otro modo, no tendría valor ni explicación alguna la palabra *inchoata*, pues en ese sentido la *morgengabe* viene á ser un *principio* de la cuarta.

De lo dicho se infiere:

1.º Que la legislación germánica á que este Capítulo pertenece, otorga á la viuda una cuota legitimaria de la cuarta parte, en la herencia del marido difunto, aunque no sea posible determinar en qué casos de los previstos por el Derecho de sucesión.

2.º Que partiendo de esta base, el Capítulo *Volumus atque iubemus...* establece que la viuda pierde todo derecho á la mencionada porción hereditaria, si contrae segundas nupcias.

3.º Que en la tantas veces repetida cuota, habría de ser imputada la *morgengabe*, si la hubiere.

4.º Que la pérdida del derecho de la viuda al contraer segundas nupcias se refiere únicamente á esa porción ó cuota legitimaria y no se extiende á la *morgengabe*, porque á esta donación, constituída por el marido á favor de la mujer después de consumado el matrimonio y en agradecimiento á la virginidad, no es posible aplicar la idea que lleva consigo la palabra *succedat*. La mujer ha adquirido ya, en vida de su marido, la propiedad de la *morgengabe*.

Pongamos ahora en relación esta doctrina con las legislaciones visigoda y longobarda.

La base del Derecho hereditario en la *Lex Antiqua Visigothorum* estaba constituída por la más amplia liber-

tad de testar. Chindasvinto, al derogar este principio de los Códigos de Eurico y de Leovigildo, sustituyéndole por el sistema de legítimas, nos ha conservado esencialmente, en su ley *Dum inlicita...* (IV, 5, 1), el contenido de la Antigua. Así, dice el monarca reformador: ...ideo, abrogata legis illius sententia, qua pater vel mater aut avus sive avia in extraneam personam facultatem suam conferre, si voluissent, potestatem haberent, vel etiam de dote sua facere mulier quod elegeret in arbitrio suo consisteret...

En este amplio y libérrimo sistema, todos los problemas relativos á la sucesión testada se resuelven de modo simplicísimo; basta para ello aplicar el principio de la soberana voluntad del testador, como ley absoluta y suprema; mas en lo que respecta á la herencia intestada, el legislador tiene que suplir con numerosos supuestos y reglas la falta de las concretas determinaciones contenidas en un testamento.

Así lo hicieron los antiguos legisladores visigodos y al fijar taxativamente esas prescripciones á que debía estar sometida la sucesión *ab intestato*, pusieron el mayor empeño y el más exquisito cuidado en determinar de modo claro y preciso la situación de la mujer y sus derechos en la herencia de su difunto marido.

Cierto es que el Cap. 334 de los *Statuta legum* de Eurico, trasladado con ligerísimas variantes al *Codex revisus* de Leovigildo (*ANTIQUA Maritus et uxor...* IV, 2, 11), coloca en el orden de suceder al cónyuge superstite inmediatamente después de los colaterales del séptimo grado, pero en cambio, el 322 y la *ANTIQUA Mater, si in viduitate permanserit...* (IV, 2, 14) otorgan derechos especiales á la viuda, en concurrencia con los mismos hijos. En efecto, las citadas disposiciones conceden á la viuda que no pasa á segundas nupcias, una cuota en usufructo igual á la porción hereditaria correspondiente á uno de los hijos (*qualem unusquisque ex filiis, usufruc-*

tuariam de facultate mariti habeat portionem) (1). Mas, si contrae segundas nupcias, los hijos reivindicán la porción usufructuaria de su madre (*Quod si mater ad alias nuptias forte transierit, ex ea die usufructuariam portionem, quam de bonis mariti fuerat consecuta, filii inter reliquas res paternas, qui ex eo nati sunt coniugio, vindicabunt*).

En cuanto á las donaciones hechas por el marido á la mujer por razón de matrimonio (la *morgengabe* es la más importante de ellas, aparte, es claro, de la dote) el Cap. 319 del Código de Eurico y la *ANTIQUA Maritus si uxori sue...* (V, 2, 5), que representa la refundición Leovigildiana, establecen que se pierdan únicamente por la viuda deshonestá, pero que se conserven por aquella que viva con el recato debido (*in pudicitia permanserit*) aunque haya concertado segundas nupcias (*aut si certe ad alium maritum honesta coniunctione pervenerit*).

No ha llegado hasta nosotros disposición alguna de la *Lex Antiqua* que ponga tasa á la generosidad del marido lo mismo en lo que respecta á la dote que en lo que hace á la *morgengabe*: las prescripciones limitativas del *Liber Iudiciorum* (Cap. *Cum de dotibus...* III, 1, 5) se deben á Chindasvinto y sobre todo á la reforma Ervigiana (2).

Tampoco conocemos los Capítulos Euricianos y Leovigildianos que regulaban el supuesto de la muerte del marido sin dejar descendientes legítimos, é ignoramos por tanto cuál era, en este caso, la cuota ó porción hereditaria de la viuda que, manteniendo vida honesta, no quisiera celebrar segundas bodas. Y que este caso se reguló ya por los *Statuta legum* de Eurico, nos lo dice clara-

(1) Las palabras subrayadas constituyen la adición Leovigildiana al primitivo texto de Eurico.

(2) Compárense las dos formas Rescesvindiana y Ervigiana de la referida ley de Chindasvinto *Cum de dotibus...*

mente no sólo el hecho bien significativo de estar previsto, como sabemos, el supuesto contrario (Cap. 322), sino el encontrarse aquél comprendido en las Leyes bávara y borgoñona bajo sus respectivos epígrafes *De eo qui sine liberis moritur* (LEX BAIUV. XV, 10) y *De hereditatibus eorum, qui sine filiis moriuntur* (LEX BURG. XLII).

Es indudable, pues, que esta distinción de los derechos de la mujer en la herencia de su difunto marido, según que éste fallezca con ó sin descendientes legítimos, es por completo no sólo visigoda, sino Euriciana.

Aquí está en prueba de nuestras afirmaciones el Capítulo 322 de los *Statuta legum* tan genuinamente representado por los 7.º y 8.º del Tit. XV de la *Lex Baiuvariorum*, y sirviendo de modelo al legislador borgoñón en las nuevas disposiciones agregadas á su primitiva Ley al establecer á favor de la viuda una cuota usufructuaria en concurrencia con los hijos, privándole de ésta por la celebración de un nuevo matrimonio (V. LEX BURG. LXII, 1 y 2 y LXXIV, 2). Varía el importe de la cuota, pero la idea fundamental se mantiene y perdura.

Y si las incompletas transmisiones de la *Lex Antiqua* nos han privado de la segunda parte de la distinción visigoda, ésta nos ha sido conservada, por lo menos en sus rasgos generales, por Bávaros y Borgoñones.

Así la *Lex Baiuvariorum* (XV, 10) dispone:

De eo qui sine filios et filias mortuus est, mulier accipiat porcionem suam, dum viduitatem custodierit, id est medietatem pecuniae; medietas autem propinquis mariti teneant.

Si autem mulier mortua fuerit, aut alium maritum tulit; tunc quod proprium habet, et de mariti rebus quod per legem ei dabitur, accipiat; ceteras res propinqui prioris mariti accipiant.

Y por su parte la *Lex Burgundionum* (XLII, 1, 2) establece:

1. ...ut si mulier defuncto sine filiis coninge suo ad secunda vota non ierit, tertiam totius substantiae mariti usque ad diem mortis suae secura possideat: sic tamen ut post transitum eius, ad legitimos mariti heredes omnia revertantur.

2. De morgengeba vero, quod priori lege statutum est, permanebit. Nam si a tempore obitus prioris mariti intra annum nubere voluerit, habeat liberam potestatem: et tertiam substantiae partem, quam permissa fuerat possidere, dimittat. Ceterum si emenso anno vel biennio maritum voluerit accipere, omnia sicut dictum est, quae de prioris mariti substantia habuit, derelinquat, et pretium quod de nuptiis eius inferendum est, is accipiat, cuius partibus defuncti parentis debetur hereditas.

Como se observa por la simple comparación de los textos, los elementos accidentales varían, pero fundamentalmente las Leyes bávara y borgoñona coinciden al establecer una porción hereditaria á favor de la mujer en los bienes relictos por su difunto marido; al sostener el carácter usufructuario de la cuota legitimaria; al privar á la viuda de todo derecho sucesorio en el caso de contraer segundas nupcias, y por último, al excluir de semejante pérdida los bienes que le correspondan en el concepto de dote ó de donación matrimonial. Poco importa que la cuota bávara sea de la mitad de los bienes y se restrinja á la tercera parte por la legislación borgoñona, mientras se conserven los rasgos característicos de la distinción y la esencialidad de la doctrina.

Que los *Statuta legum* de Eurico, como modelo común á las dos precitadas leyes, previnieron y regularon el mencionado supuesto, ya lo hemos dicho, es indudable: lo que ignoramos es la cuantía ó importe de la cuota hereditaria y si ésta tiene el carácter de mero usufructo ó si por el contrario lleva consigo una plena transmisión de propiedad.

Ahora bien, el Capítulo Vallicelliano que estamos estudiando refiérese á una porción hereditaria otorgada á la viuda en los bienes de su difunto marido y á la pérdida de esos derechos sucesorios por la celebración de segundas nupcias. Son estas precisamente las bases legales de la mencionada distinción de origen visigodo, reproducida por las Leyes de los bávaros y de los borgoñones.

Que el Cap. *Volumus atque iubemus...* no se refiere al caso primero de haber dejado descendientes legítimos el marido difunto es evidente, toda vez que han llegado hasta nosotros las disposiciones visigoda, bávara y borgoñona que le formulan y que la cuota señalada en esas tres leyes germánicas que le regulan es la de una porción usufructuaria igual á la correspondiente á uno de los hijos (STATUTA LEGUM de Eurico Cap. 322 y LEX BAIUV. XV, 7) ó una tercera ó una cuarta parte también en usufructo, según el número de hijos (LEX BURG. LXII, 1 y LXXIV, 2), mientras que en la *Lectio legum* se determina la cuota fija de la cuarta parte y nada en su texto deja entrever que pueda precisar el carácter usufructuario de ésta.

En cambio, bien podemos considerar que se trata del segundo caso ó sea del supuesto de fallecer el marido sin dejar hijo legítimo alguno, máxime cuando faltan en las transmisiones hasta aquí conocidas de la *Lex Visigothorum*, en sus formas Euriciana y Leovigildiana, los Capítulos relativos á este concreto y singular extremo.

De esta manera, hemos llegado á formar nuestra íntima convicción de que el Capítulo Vallicelliano, *Volumus atque iubemus...*, es un fragmento desprendido de la antigua legislación Visigoda.

Y si alguna duda pudiéramos tener acerca de este punto, se desvanece por completo al observar que el contenido del mencionado Capítulo de la *Lectio legum* no corresponde al organismo del Derecho sucesorio desenvuelto en las Leyes longobardas.

El *Edictus Rothari* y la legislación subsiguiente que le sirve de complemento establecen, en lo que respecta al Derecho de sucesión *mortis causa*, un concreto, minucioso y preciso sistema de legítimas (1), sancionado en forma precisa y clara con estas terminantes palabras: *Nulli liceat sine certas culpas filium suum exhereditare, nec quod ei per legem debetur, alii thingare* (2).

Pues bien, en este sistema tan restrictivo, *no existe disposición alguna que señale ó conceda á la viuda cuota ó porción legitimaria* en los bienes de su difunto marido.

La dote (*meta* ó *methium*) se limita á las cantidades de cuatrocientos sueldos, de trescientos ó de menos, según la diversa posición social del marido (LIUTPRANDI LEGES 89) y la *morgengabe* á la cuarta parte de los bienes de éste (LIUTP. LEG. 7) y en la una y en la otra se reconoce á la mujer el derecho de propiedad (ED. ROTH. 199).

Mas á esto se reducen los derechos de la viuda en relación con los herederos de su difunto marido. Los legisladores longobardos consideraron sin duda que no debían traspasar tan estrechos límites y se concretaron á determinar que la mujer llevase consigo, como de su pertenencia, sus bienes propios (*faderphium*), su dote (*meta*) y su *morgengabe*, y no sólo la negaron la consideración de heredera legitimaria de su marido, sino que prohibieron á éste mejorar la situación de aquélla por medio de donaciones y legados. *Nulli sit licentiam, coniuge suae de rebus suis amplius dare per quaecumque ingenio, nisi quod ei in diem uotorum in metphio et morgincap dederit secundum anteriorem edicti pagi-*

(1) V. los Caps. 153 y sigs. del *Edictus Rothari* y las leyes posteriores complementarias. Davoud-Oghlou en su citada *Histoire de la législation des anciens germains* (II, págs. 110 y sigs.) presenta un excelente cuadro tan sencillo como exacto del derecho hereditario en el pueblo longobardo.

(2) *Edictus Rothari*, Cap. 168.—*Thingare*, donare.

na (1) et quod super dederit non sit stabilem (LUITP. LEG. 103).

El año 755 el rey Astolfo modificó esta disposición de su antecesor Luitprando, concediendo al marido *la facultad* de dejar por testamento á su mujer una porción usufructuaria, de la mitad, de la tercera ó de la cuarta parte de sus bienes según los casos, y que perdía por la celebración de un nuevo matrimonio. Si quis longobardus decidens uxori suae usumfructum de rebus suis iudicare uoluerit, et filius vel filias ex ea reliquerit, non amplius ei pro usumfructum iudicare possit, quam medietatem ex sua substantia super illut, quod ei in morginap et metam secundum legem datum fuerit. Et sit filius aut filias ex alia uxore reliquerit unum aut duos, possit uxori suae tertiam portionem ad usumfructum relinquere; si fuerint tres, quartam partem; si amplius, per eo numero computetur; morginap et meta, quod ei legibus data est, habeat inantea. Si quidem nupserit postea, aut mortua fuerit, usumfructum in integrum ad heredes reuertatur, de meta uero et morginap fiat secundum anteriore edictum (AHIST. LEG. 14).

Pero esta nueva ley no varía los términos del problema: se concede al marido la facultad de donar ó legar dentro de ciertos límites determinados bienes en usufructo y nada más. El sistema continúa el mismo y la viuda excluida del número de los herederos legitimarios de su difunto marido. Lo que las legislaciones Visigoda, Bávara y Borgoñona otorgan de derecho á la viuda en concepto de porción hereditaria, la ley longobarda lo remite á la libre voluntad del testador. Y como el Capítulo Vallicelliano se contrae al señalamiento á favor de la viuda que no contraiga segundas nupcias, de una cuota legiti-

(1) LUITP. 7. La *morgengabe* se constituía al día siguiente de la boda por escrito confirmado por testigos y á presencia de los parientes y amigos de la mujer.

maria en la herencia de su difunto marido; claro es que no encaja dentro del sistema sucesorio desenvuelto por la Legislación longobarda.

Por otra parte, siendo en este Derecho la *morgengabe* igual á la cuarta parte de los bienes del marido, se confundirían en la identidad la *morgengabe* y la cuarta, dando valor (que alguno ha de tener) á la oración incidental, *sicut in morg. fuit inchoata*, y en este caso ¿cómo compadecer las prescripciones de la Ley longobarda y la naturaleza jurídica de la *morgengabe*, con su pérdida decretada por el hecho de concertar un nuevo matrimonio?

Si pues las Legislaciones bávara y borgoñona nos han conservado sus respectivas disposiciones, determinando la cuota legitimaria de la mujer en la herencia de su difunto marido y la Ley longobarda rechaza semejante institución, el mencionado Capítulo de la *Lectio legum* ha de ser necesariamente visigodo, ya que en las incompletas transmisiones de la *Lex Antiqua* falta uno de los términos de la fundamental distinción por ésta formulada, y que el supuesto legal que el texto Vallicelliano desenvuelve afecta el lenguaje y el estilo característicos de ella.

En cuanto á la referencia que ese Capítulo *Volumus atque iubemus...* hace á la *morgengabe*, debemos observar que no constituye obstáculo alguno para aceptar la solución propuesta, toda vez que esa donación se conoció en el antiguo Derecho visigodo, como nos lo demuestra la ya citada *Fórmula XX*, diciendo:

Ecce decem inprimis pueros totidemque puellas
Tradimus, atque decem vivorum corpora equorum;
Pari mulus numero damus inter caetera et arma,
Ordinis ut Getici est et morgingeba vetusti. (*Vers.* 48-51.)

Y como si esto no fuera bastante, la vemos reaparecer en nuestra *España de la reconquista*, aunque perdiendo

entonces su especial denominación germánica para confundirse con la dote bajo el nombre de *Arras* ó para tomar otro adecuado del lenguaje vulgar.

Buena prueba de ello nos suministran, entre otras muchas, la *scriptura dotis titulo arrarum*, otorgada el 27 de Diciembre del año 962 (*VI. Kalds. ianuarías, Era T.^a*), por Gonzalvo, hijo de Placencio á su *dulcissima atque amatissima sponsa* Gelvira *propter onorem virginitatis...*, y la *Kartula dotis* suscrita á 23 de Enero de 1092 (*in Era T.C.XXX et quod X. kal. februarias*), por Diego Odariz, á favor de su mujer María Martínez *propter honorem uirginitatis et pulchritudinis tue et pro coniugali gratia quos uulgi uocitant dotis...* (Arch. hist. Doc. del Monasterio de Sahagún, 402 y 646.)

En los Fueros Catalanes (COSTUM. DE TORTOSA, Lib. V *De arres et d'esponsalices*, etc.), y en los Valencianos (Lib. I *De arres e desponsalles*) toma esta donación el nombre de *Excreix* de la raíz árabe شكر (x, c, r) *dar las gracias, mostrarse agradecido*, y Jaime I (1260) fija su naturaleza diciendo: *la donatio per nocēs ó screix es degut á la mare per raho de la sua uirginitat.* (CONST. DE CAT. 1.^a, Tít. 2.^o, Lib. 6.^o, Vol. I.)

Y que la reversión á los hijos de las donaciones matrimoniales, en el caso de contraer la madre segundas nupcias, vivía en nuestro Derecho consuetudinario, sobreponiéndose en ocasiones al precepto contrario, claro y terminante de la ley, plenamente lo confirma la donación otorgada á 25 de Noviembre de 1089 (*VII Kal. Decembris, Era T.C.XXVII*), por Gonzalo Ermeildiz á su mujer D.^a Mayor, en la cual leemos: *...et si ego Gusaluo bene fecero et tu errabile fueris et post obitum meum uirum aprehenderis, tornet se ipsa ereditate ad filios nostros.* (Arch. hist., 989 b. *Becerro got. del Monas. de Sahagún*, I, fol. 121.)

Tampoco ofrece dificultad alguna para nuestra doctrina, la interpretación dada por el Profesor Alibrandi á

la oración incidental *sicut in morg. fuit inchoata*. En efecto, el señalamiento de una porción legitimaria en propiedad en lugar de una cuota usufructuaria, que se explica perfectamente dada la diferencia que, como herederos, existe entre los hijos y los colaterales, implica, sin embargo, tal importancia que nada tiene de extraño que el legislador visigodo creyese conveniente y equitativo el imputar en esa cuarta parte la *morgengabe*, máxime cuando ésta no tenía tasa, ni limitación alguna en las leyes.

De no aceptar esta interpretación, hay fundamento bastante para suponer que esa ya tan repetida frase, *sicut in morg. fuit inchoata*, sea sencillamente una agregación á manera de glosa del jurisconsulto italiano ó lombardo autor de la *Lectio legum*, tal vez para hacer notar la coincidencia entre la cuarta debida como cuota legítima y la cuarta constitutiva de la *morgengabe*. Más aún, también es lógico conjeturar que ese Capítulo 5.^o haya sido extractado ó alterado y que el matiz que al parecer le presta el empleo del verbo *ambulare*, deba su origen á una simple modificación del jurista compilador para adaptar el texto visigodo al lenguaje corriente del Derecho longobardo, sustituyendo una palabra por otra y diciendo: *si ad alium uirum AMBULARE uoluerit* por *si ad alium uirum PERVENIRE uoluerit*. Las glosas que á manera de mosaico se entremezclan con el texto en los Caps. 1.^o *Abactor, si usque...* y 6.^o *Si quis iubilius...* y los cambios, mutilaciones y aditamentos sufridos por el 4.^o *Si quis caballum uel bobem...* dan á estas conjeturas un sólido é indiscutible fundamento.

Tal es el proceso lógico que nos ha llevado á la conclusión formulada, afirmando el origen visigodo del Cap. *Volumus atque iubemus...*

No es menos prolija esa demostración por lo que respecta al 6.^o y último de los Capítulos Vallicellianos que comienza con las palabras *Si quis iubilius...*

Sin embargo, aquí el problema tiene una solución sencilla y clara: se trata, en efecto, de la *sollicitatio* de una clase de siervos mercenarios, los *iubili* que no se encuentran en legislación germánica alguna y que tampoco hallamos en el Derecho medio-eval de italianos, franceses y alemanes, pero que reaparecen en el reverdecimiento germánico-godo de la *España de la Reconquista*, en Castilla, en Aragón y en Navarra, con especialidad en los Fueros municipales de mayor importancia, sin más cambio en el nombre que la permutación, tan común y corriente en las lenguas romaicas, de la *l* en *r* ó sea transformados de *iubili* en *iuberii*.

Si á esto se añade que el contenido del Capítulo coincide en lo esencial y característico de sus disposiciones con lo establecido por la *Lex Baiuvariorum* (modelada, como ya sabemos, en los *Statuta legum* de Eurico) para el caso de la *sollicitatio* de los siervos de la Iglesia (I, 4); que aquéllas determinan una forma de indemnización, la sustitución de un siervo por otro, indiscutiblemente visigoda, y que el matiz longobardo que en su lenguaje se observa está principalmente constituido por glosas ó aditamentos entremezclados con el texto primitivo y cuya existencia por todos ha sido reconocida, no podemos tener duda alguna de que se trata de un fragmento legal detraído, en unión con los tres anteriores, de la *Antiqua lex Visigothorum*.

Mas, procediendo con orden en el examen de estas distintas cuestiones, presentemos ante todo el texto del Capítulo, señalando con caracteres de menor tamaño los aditamentos ó glosas del compilador.

En esta depuración del texto, que nunca puede ser completa, pues no comprende la rectificación de las alteraciones y de los cambios de palabras que evidentemente existen y á los que tan aficionado era el autor de la *Lectio legum*, no podemos ser sospechosos, aceptando la selección propuesta por el profesor Federico Patetta.

de iubiis al. cap.

Si quis iubilius aut iubilius aliena, quod est mercennariis, aut com placitum aut sine placitum abuerit, si quis eum suaserit, id est si ei munimen dederit, ac (1) infugaverit et de servitio eiusdem mercedosi (2) sui eum distulerit, quod est sustensor, ille, qui eum suaserit ac (3) infugaverit, sit culpabilis, per ipsu hanc munimen (4), solidos duodecim ab ille, cui iubilius (5) fuit (6) et ille qui cum suaserit replicentur ipsum iubileus aut unum de propriis suis in servitium illius, cui iubilius fuit replicentur, et amplius calumnia non generentur.

No hemos podido estudiar directamente el Códice y hacer de *proprio visu* la consiguiente comprobación de textos (como era nuestro propósito), pero nos basta para mantener la lección *Iubilius*, por una parte, el que un profesor de la seriedad y reconocida competencia de Augusto Gaudenzi no haya manifestado inseguridad ni duda alguna al reproducir los Capítulos de la *Lex legum*, y por otra la rotunda afirmación de Federico Patetta (l. c., pág. 9, n. 17) de que la lectura *Iubilius* es cierta.

La comprobación del profesor Patetta, en este caso de mayor excepción no sólo por su ciencia, que soy el primero en proclamar, sino por ser uno de los contradictores de la doctrina de Gaudenzi, ha destruido por su base la pretendida lección propuesta por Baumgarten (*Iubilius*), en contradicción por cierto con las mismas in-

(1) Conrat y Patetta: *aut*.

(2) Conrat y Patetta: *mercediosi*.

(3) Conrat: *et*. Patetta: *vel*.

(4) Conrat: *pro ipsū... munimē*. Patetta: *pro ipsu*.

(5) Patetta: *iubileus*.

(6) Esmein (*Nouv. Rev. hist. du Droit*, etc. XIII, pág. 433, n. 1) hace la depuración de este párrafo final en la siguiente forma: *...et ille qui eum suaserit replicentur ipsum iubileus aut unum de propriis suis (in servitium illius cui iubilius fuit replicentur) et amplius calumnia non generentur*.

dicaciones de Conrat (l. c. I, pág. 272, n. 1). Pero este ilustre romanista, á pesar de declarar paladinamente que también él ha leído *Iubilius* y que no existe error de escritura, dada la frecuente inserción de la palabra, poniéndose á renglón seguido en contradicción consigo mismo, concluye por conceder desmedida importancia á la infundada hipótesis de Baumgarten é inclina su ánimo á transformar el *Iubilius* en *Lubilius* y éste en *Libellarius*, como expresión de un enfiteuta longobardo (LUITP. 92).

Pocos ejemplos habrá tan evidentes de forzar etimologías y vocablos para llegar á todo trance á determinadas soluciones preconcebidas. ¿Qué relación puede existir entre *Iubilius* y *Libellarius*? Ninguna, absolutamente ninguna. El propio Patetta no puede menos de reconocerlo así; mas siguiendo las huellas de Conrat, del mismo modo que éste, no se ha preocupado de estudiar y de desenvolver la idea ya iniciada por Gaudenzi, ó sea la relación que existe entre *Iubilius* y *Iuberus* ó por mejor decir *Iuverius*, según la lección del Fuero latino de Daroca.

Y esta relación no puede ser más íntima, como que son manifestaciones distintas de la misma palabra. Las etimologías conjeturales de ella indicadas por Gaudenzi (1) son tan ingeniosas como inseguras, si bien parece evidente que se trata de la forma latina de un vocablo

(1) He aquí sus hipótesis etimológicas: «...no es difícil relacionar la denominación de *Iubilius* con la forma *up*, aportada por Diefenbach en su Diccionario godo (I, p. 98, 14 Ba), de una preposición que significa *bajo*, *debajo de*, por medio de un incremento de la *u* en *iu* (como en *iup*) y dar á la palabra el sentido de *sujeto*, *subyugado*. Si la forma originaria fuese *hiubilius* ó *hiuvilius* y si *iuberus* se derivase igualmente de *hiuberus* se podría pensar en el antiguo alto alemán *huobaeri* (colonos) de *huoba* (*hufe*), ó también en *hiwó* (familia) y explicar la palabra como *famulus*, ó relacionarla con el godo *hiuhma* ó *hiuma* (multitud), que Diefenbach cree que puede derivar de una raíz terminada en una labial muda; máxime cuando al lado de estas formas se encuentra *iumjo*.» (L. c., pág. 240.)

germánico. Mas todo esto poco importa para la demostración de nuestro aserto.

En efecto, es un principio general de la evolución fonética en los idiomas arios la permutación frecuente de las semi-vocales líquidas *l* y *r*, desde que en la vida del lenguaje se inició su diferenciación. Basta presentar como ejemplo en la lengua latina el caso de disimilación de sonidos de la *l* en *r*, en el sufijo *alis* (singul-aris por singul-*alis*).

Y este cambio de la *l* en *r* y viceversa ha caracterizado siempre la fonética en la evolución lingüística de España. Así ha imperado é impera en nuestro romance castellano desde sus orígenes medio-evaes, lo mismo cuando se trata de palabras de procedencia aria, que de vocablos de abolengo semita. Sirvan de ejemplo, *armario* y *almario*, *robredal* y *robleal*, *angora* y *angola*, *almadia* y *armadia*, *alfil* y *arfil*, etc. Bien han podido nuestros mayores transformar el nombre de *Iubilius* en *Iuberii* (1), originando después el de *Iuberos* que recogen los más importantes Fueros municipales. Mas, dejando á un lado la cuestión lingüística ó de forma que, aparte de la etimología, no ofrece dificultad alguna, vengamos á lo que constituye su fondo, á la idea que la palabra expresa en esa su doble manifestación de *Iubilius* y de *Iuberii*.

En este aspecto como en el anterior, el ilustre profesor de Bolonia se ha concretado á reproducir, digo mal, á extractar, el dato recogido por Du Cange y relativo á la existencia de una especie de colonos denominados *iuberii* en el Valle de Tena (Aragón), con referencia á un documento del reinado de Sancho Ramírez (1063-1094) alegado y transcrito por Pedro de Marca, en su *Histoire de Béarn* (París, 1640, pág. 327, n. 1). Más aún, Gaudenzi omite todos estos detalles que tanta importancia

(1) Así los nombra el Fuero de Daroca, *Iuverii* que nos da el singular *Iuverius*.

tienen y se limita á decir que la denominación *Iubilius* «tiene gran semejanza con la de *Iuberus* que se encuentra »en un documento español citado por Du Cange, con la »significación de *colono* ó, si se quiere, también de *mercenario*».

Las frases transcritas por Pedro de Marca y citadas por Du Cange son bien terminantes: *...nisi tantum, quod ponant in eorum haereditatibus Iuberos, qui illas terras laborent, et quod eis eorum fructum reddant, ...sed in suas haereditates mittat Iuberos, qui laborent illas...*

De esta manera, se fija en forma clara y sencilla por este interesante documento la condición social de los *Iuberi*, como verdaderos colonos ó mercenarios. Mas los principales germanistas, con Patetta y Conrat á su frente, ni siquiera se han molestado en copiar las anteriores líneas y han estimado de plano insuficiente el dato (hay que suponer el razonamiento), sin duda por considerarle de escaso valor como singular y aislado, y sin mencionar tampoco la relación lingüística entre *Iubilius* y *Iuberus*, se han atendido exclusivamente para pronunciar su juicio al matiz longobardo del texto. En realidad, han desechado la idea sin el detenido examen que su importancia exige.

El hecho no es aislado: antes bien, los documentos abundan y los *Iuberii*, constituyendo una clase especial entre siervos y mercenarios, aparecen esparcidos en diversas comarcas españolas durante el período denominado *de la reconquista*. En Aragón, comprueban su existencia la *charta* alegada por Pedro de Marca, y el importantísimo *Fuero latino de Daroca*, otorgado por Ramón Berenguer, Conde de Barcelona, en el mes de Noviembre de 1142 (1). En Navarra les encontramos citados en su *Fuero general* (III, 12, 11), y en Castilla les

hallamos diseminados por su extenso territorio, como lo demuestran los *Fueros* romanceados de Cuenca, Alcázar, Alarcón, Zorita, Brihuega, Soria, Sepúlveda, Salamanca, Plasencia, Cáceres, Usagre, Trujillo, etc. (1).

La denominación, ya lo hemos dicho, probablemente germánica, pues no hay que pensar en abolengos latino, celtibérico y arábigo, se conserva en toda su pureza en el *Fuero* de Daroca (*Iuberii*) y en los romanceados de Cuenca, Alcázar, Alarcón, Zorita, Brihuega, Soria, Sepúlveda y Trujillo, así como en el *general de Navarra* (*Iuberos, Iuveros, Yuveros*). Pero ya en mediados del siglo XIII.^o coexisten al lado de estas formas las de *Iugueros, Yugueros* y *Yugueiros*, sobre todo en las comarcas de Salamanca y Extremadura. Sirva de ejemplo el importante *Fuero* de Plasencia, que acepta el nombre de *Iugueros* al reproducir con más ó menos variantes las capitales disposiciones del romanceado de Cuenca, que determinan la condición social de los *Iuberos*.

La demostración más cumplida de este fenómeno nos

- (1) *Fuero de Cuenca*. Ed. cit., Cap. III, 29 y 30, págs. 35 y 36.
- » » *Alcázar*. Ms. Bibl. Nac., 11543, fols. 17 v.^o y 18 v.^o
 - » » *Alarcón*. Ms. Bibl. Nac., 282, fols. 9 v.^o y 10.
 - » » *Zorita*. Ms. Bibl. Nac., 247, fols. XIV v.^o y XV.
 - » » *Brihuega*, publicado por D. Juan Catalina García. Madrid, 1888; págs. 133, 183 y 184.
 - » » *Soria*. Ed. cit., Tit. XXV, pág. 115.
 - » » *Sepúlveda*, publicado por D. Feliciano Callejas. Madrid, 1857, Tit. CXXXII, pág. 65.
 - » » *Salamanca*. Ed. cit., LVI y LIX, págs. 21 y 22.
 - » » *Plasencia*. Ed. cit., n. 413, págs. 102 y 103.
 - » » *Cáceres*, publicado por D. Pedro Ulloa y Golfín. ¿Cáceres, 1678?, pág. 31.
 - » » *Usagre*. Ms. Arch. histórico, 915 B, fol. 22 v.^o al 23 v.^o En publicación por los Profesores Rafael de Ureña y Adolfo Bonilla, núms. 116-118, págs. 43 y 44.
 - » » *Trujillo*, publicado por D. Gabriel Llabrés, en la *Revista de Extremadura*, III (1901), pág. 493.

(1) Muñoz y Romero. *Colección de Fueros municipales*, I, Madrid, 1847; pág. 535.

la da el hecho singularísimo de haberse expedido por el Rey Alfonso X el Sabio, en la ciudad de Segovia, bajo la fe del mismo escribano Ioan Pérez de Cuenca y con pocos días de diferencia, dos *Privilegios* exactamente iguales á favor de los habitantes de Soria el uno (19 de Julio de 1256), y de los moradores de Trujillo el otro (27 de los mencionados mes y año), y en el primero se lee *Iugeros* (1), y en el segundo aparece escrito *Iuberos* (2).

Mas evidentemente perdida toda noción de la forma y significado primordiales de la palabra germánica originaria, triunfó por completo el cambio de la *b* en *g* fuerte, y por consiguiente, la transformación del *Iubero* en *Iugero*, tanto en el lenguaje vulgar como en el jurídico y aun en el literario, sin duda por relacionar el nombre de estos vasallos labradores con el *yugo* de los animales empleados en las faenas agrícolas.

Así en la primera mitad del siglo XIV el Arcipreste de Hita escribe:

«Vino su paso apaso (3) el buey viejo lyndero:
Señor,—dis—aherrenme (4) echa oy el *llugero* (5)
non so para afrae (6) en carrera nin ero,
mas fagote seruicio (7) con la carne e cuero».

(*Libro de Buen Amor*. Estrofa 1092 (8). Edición Ducamin.
Toulouse, 1901.)

Los referidos Fueros no sólo confirman en un todo la indicación de la *charta* de Sancho Ramírez y consideran

(1) Loperráez. *Col. diplom.*, etc., cit., III. Doc. LXI, pág. 183.

(2) *Fuero de Trujillo*, l. cit., pág. 493.

(3) Son dos palabras, *a paso*.

(4) Son tres palabras, *a herren me*.

(5) En la Ed. Janer (*Bibl. Aut. Esp.*): *llugeiro*.

(6) En la Ed. Janer: *afrae*. Ambas lecturas las considero erradas. Léase, *afere*.

(7) En la Ed. Janer: *serviçio*.

(8) En la mencionada Ed. Janer (*Libro de Cantares*) esta estrofa es la 1066.

á los Iuberos como siervos ó vasallos labradores, sino que la mayor parte de ellos determinan de modo concreto sus relaciones jurídicas con el señor.

El Fuero de Daroca consigna su condición servil en las siguientes frases: «Item, famuli vicinorum Darocae, scilicet, pastores, *iuverii*, ortolani nemini serviant nisi Deo, et dominis suis.

Y los Fueros de Alcázar, Alarcón, Zorita, Soria, Sepúlveda y Plasencia reproducen con más ó menos variantes en sus disposiciones el contenido de las Leyes 29 y 30 del Cap. III del romanceado de Cuenca, que les ha servido de modelo.

Traslademos aquí el texto de uno cualquiera de ellos, del de Alcázar, por ejemplo, que en el Códice madrileño 11543 ha conservado con gran pureza el lenguaje de su tiempo, y completemos la doctrina con las prescripciones de los de Cáceres y de Usagre.

El Fuero de Alcázar (1) copiando al de Cuenca, dice así:

Titulo del yuero.

El yuero sigue et trille et abliente con su senyor et si obreros alquilaren de comun, el yuero ponga su parte de la despesa, assegund la raçion que del fructo de la lauor tomare. Si por aventura obreros non fallaren comunalmente, el senyor ponga II omes e vna bestia et el vno daquellos dos omes siegue con el yuero et el otro traya la bestia con la mies. La bestia coma dessouna. El senyor ponga vna muger que barra en el era con la muger del yuero. Quando el pan fuere cogido, el yuero cubra la casa o pusieren la paia et aquellas cosas con que labro. Et cubra quatro cabriadas del boyl. Et en todas estas cosas, el yuero a de poner todas las cosas que fueren huebos, sacado la lenna que

(1) Cod. cit., fols. 17 y 18.

el sennor a de poner. A questo fecho, pudesse partir, si quisiere. Et sabida cosa es que el yuero, quando non arare, deue asulcar o escardar o roçar o fazer aquellas cosas que pertenescen a ero por mandamiento de su sennor. El sennor ponga el aradro y el yuuo con todo su apareamiento et çeuo para los bueyes. El yuero curie los bueyes con todas aquellas cosas que son menester a los bueyes de dia et de noche fasta que del sennor se parta. El yuero de todas aquellas cosas que ganare o fallare en hueste o en otro lugar de parte a su sennor, assi commo del fructo que el sembrare.

Titulo del annafaga.

El sennor del ayuero por annafaga IIII kafizes, medio de trigo e medio de centeno et I almut de sale vn braço de aios e vna forca de çebollas et dos sueldos pora queso et dos sueldos pora auarcas et parte del fructo assegund del abenença que ouieren fecho, sacado alcaçer o fferreyn que da questo el yuero non deue tomar nada.

El Fuero de Usagre (1) reproduciendo el de Cáceres estatuye:

116. De los iugueros.

Los iugueros accipiant boues ad quinto, et dent unifique II. kafizes cabales de pan, medio de trigo et medio de centeno, et media octaua de sal, et III. pares de auarcas bonas. Et qui magis dederit aut magis pecierit, pectet IIII.^{or} al castiello, et dent en annafaga ad unoquoque iugo de boes III. kafizes et medio; et si boues cansaren, pectet las obras et el boue, et los iugueros teneant boues a festo sancti Cipriani usque ad eiusdem festum, et faciant quanto mandaren los sennores (2) que sit de labore, et faciant illa secundum suum sensum. Et

(1) Cod. cit., fol. 22 v.º al 23 v.º y Ed. cit., págs. 43 y 44.

(2) El Fuero de Cáceres añade: *la cosa que illis mandare.*

si senior non dederit ei sua annafaga, fagal testes que ge la de, sin autem non laboret nec pectet operas.

117. Los iugueros que perdieren obras.

Todos los iugueros que operas fecerint perdere, pro unaquaque opera pectet I. moraueti. Et si negare, iure el senor tan per las obras como per otra perdida quel fiziere so quintero (1) o so mancebo, et per quanto iurare el senor, tanto pectet el uassalo, et si boues de domino suo engueraret el iugero duplegelos boes, et si negare sicut scriptum est. Et isto non abeat ferias neque solturas, et si suo domino dixerit: «mataste me meo boue», iure el sennor et pectet el mancebo. Qui boue descornare o occulo le quebrantare ó pierna, tome aquel et de otro tan bono. Et de toda bestia otrosi faga; et si dixerit: «non feci hoc», iure el sennor et pectet el uassallo.

118. De querella de so iugero.

Qui rancura ouier de so iugero, accipiat ei el quinto usque det ei directo, et el iugero faciat illi testigos que recipiat suo directo, et si noluerit uenire, mittat bestias cada tercero dia usque recipiat suo directo, et istas bestias non sint solutas neque per ferias neque por solturas, et de todo aportellado damo simili modo faciat. Et si ita non fecerit, non respondeat ei amplius.

Tal era la condición social del *Iuberius* ó *Iubero* en el Derecho de nuestros Fueros municipales.

Cierto es que no hemos de pretender que sea fiel expresión de la condición servil del *Iubilius* visigodo (2),

(1) El Fuero de Plasencia denomina también á los *yugueros*, *quinteros* y *quarteros* (núm. 413).

(2) Bonilla en sus *Gérmenes del feudalismo en España*, considera al *iubilius* como algo análogo al *buccellarius* (*Rev. Contemporánea*, CXI. (1898), pág. 497).

pero sí la podemos considerar como la transformación evolutiva de ella. Y la existencia de los *Iuberos* en tres Estados peninsulares independientes, Navarra, Aragón y Castilla, es prueba irrecusable de un origen común que únicamente se halla en el Derecho visigodo, antecedente necesario y punto de partida de las Monarquías cristianas de la *España de la reconquista*.

En suma, para negar la filiación de los *Iuberii* en los *Iubili*, sería necesario hacer tabla rasa de las leyes de la evolución fonética española, y para rechazar el origen visigótico de la institución, sería preciso demostrar la existencia de *Iubili* ó de *Iuberii* en las legislaciones germánicas de Italia, de Francia ó de Alemania.

La indiscutible y con justicia reconocida autoridad de Conrat ha extendido por todas partes la idea de que no es dado determinar la procedencia de este Capítulo *Si quis iubilius...* por la naturaleza del precepto que contiene y que hay necesidad de acudir para ello á la terminología característica de su estilo. Mas por fortuna, Conrat se equivoca y precisamente atendiendo á la especialísima doctrina que las disposiciones de ese Capítulo desenvuelven es como podemos afirmar su evidente origen visigodo, por encima de esos matices lingüísticos, tal vez debidos á la pecadora mano del arreglador longobardo, indudable autor de la Compilación Vallicelliana.

En este Capítulo, se castiga la *sollicitatio* de un siervo denominado *Iubilius*, á quien el glosador rectamente califica de mercenario (*quod est mercennariis*), pues semejante carácter le dan sin disputa las palabras, *aut com placitum, aut sine placitum abuerit*, con la restitución del seducido y la composición de doce sueldos pagados al señor (*sit culpabilis solidos duodecim ab ille cui iubilius fuit et replicentur ipsum iubileus*). Mas si fuera imposible la restitución del siervo, el Capítulo establece como forma supletoria de indemnización la sustitución del *iubi-*

lius seducido por otro propio del seductor (*aut unum de propriis suis in servitium illius cui iubilius fuit*).

Prescindiendo aquí de la denominación *Iubilius*, que, si bien no ha sido transmitida por las Leyes Visigodas que hasta nosotros han llegado, reaparece como hemos visto, con el mismo carácter transformado en *Iuberius* en el reverdecimiento germánico-godo de la *España de la Reconquista*, observamos que el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto nos habla de siervos mercenarios y del *placitum* consiguiente para la estipulación de su trabajo en dos Capítulos detraídos del *Codex revisus* de Leovigildo, las *ANTIQUAE Nullus transmarinus...* y *Si quis transmarinus negotiator mercennarium...* (XI, 3, 3 y 4). Y, penetrando en el fondo mismo de la doctrina, vemos que la *Lex Baiuvariorum* (I, 4) establece los mismos preceptos que el Cap. *Si quis iubilius...* al castigar la *sollicitatio* de los siervos de la Iglesia.

Dice así: *Si quis servum ecclesiae vel ancillam ad fugiendum suaserit, et eos foras terminum duxerit, et exinde probatus fuerit: revocet eum celeriter et cum XII solidos (1) componat auro adpreciatos, pro qua re praesumpsit hoc facere. Et dum illum revocat, alium mittat in loco pro pignus, donec illum reddat, quem in fuga duxit. Et si non potuerit invenire illum, tunc alium donet similem illi, et XII solidos (1) componat. Ita et de ancilla secundum quod valet similiter faciat.*

Y la influencia de estas disposiciones de la Ley bávara se deja sentir en la *Lex Alamannorum* (VIII) (2).

La coincidencia es asombrosa y á tal punto esencial que sin dudas ni vacilaciones debemos reconocer que los Capítulos Bávaro y Vallicelliano reconocen indiscutiblemente un origen común. ¿Cuál es éste?

(1) En unos Mss. *XII solidos* y en otros *XV solidos*.

(2) La influencia de la *Lex Visigothorum* en su antiquísima forma Euriciana sobre la *Lex Alamannorum* no fué directa, sino que se ejerció por el intermedio y conducto de la *Ley bávara*.

Las prescripciones de la Ley Bávara, imitadas en parte por la *Lex Alamannorum*, constituyen una verdadera excepción, en lo que respecta á la forma aceptada de indemnización especialísima, circunscrita á la sustitución de un siervo por otro, caso de no parecer el fugitivo y ser por consiguiente imposible su restitución al dominio del señor. Ni las leyes bávara y alemana, ni las demás legislaciones germánicas establecen semejante doctrina, como general en esta materia. Tan sólo en el Derecho visigodo la encontramos desenvuelta y aplicada á todos los variadísimos casos que prevé y regula relativos á la fuga de los siervos ó encaminados á su ocultación.

Véanse en prueba de ello, las ANTIQUAE *Si quis servum alienum...*, *Si cuiuslibet servus...*, *Si quis nesciens...*, *Si quis alienum mancipium...*, *Si aput quemcumque...*, y *Si quis fugitivum...* (LIB. IUD. IX, 1, 2 6, 14), Capítulos pertenecientes todos ellos al *Codex revisus* de Leovigildo. Y que la doctrina perduró en las Leyes Visigodas nos lo dice claramente el hecho de acudir también á ella Ervigio, en el Cap. *Ad cuius domum transiens...* (LIB. IUD. IX, 1, 9).

Obsérvese la importancia capitalísima del hecho. Se trata de una forma de indemnización, la sustitución de un siervo por otro, inspirada sin duda alguna en la Constitución de Constantino del año 319, *Mancipia diversis...* (COD. IUST. VI, 1, 5), que aparece como doctrina general del Derecho visigodo, que no se encuentra como tal en las demás legislaciones germánicas, y, que únicamente se acepta para un caso aislado, la *sollicitatio* de los siervos de la Iglesia, por la *Lex Baiuvariorum*. Tan es así, que cuando esta Ley fija la regla general en la materia (XIII, 9), establece una bien diferente doctrina y, si mantiene la composición de doce sueldos y ordena la restitución del siervo, prescinde en absoluto del sistema de su sustitución por otro. En efecto, dice: *Si quis servum*

alienum ad fugiendum suaderit, et foras terminum eum duxerit, hoc est foras marca, cum XII solidis conponat et ipsum reducat. Et si negare voluerit, cum XII sacramentales iuret, aut cum campione suam quaerat iustitiam. Si ancilla est cum XXIII solidis conponat, et ipsam reddat.

Cosa análoga sucede con la *Lex Alamannorum* (LXXXVIII), que en parte, según ya hemos indicado, está influida por la bávara (VIII).

Y como la *Lex Baiuvariorum* se ha inspirado principalmente en los *Statuta legum* de Eurico, cuyos textos literalmente traslada unas veces ó imita otras y se trata de una disposición aislada y excepcional que el legislador bávaro no ha llevado al organismo general de las relaciones serviles y dominicales, es lógico afirmar que ha sido por él copiada ó extractada del Código Visigodo su modelo que la consigna, la desenvuelve y hace de ella un precepto de general aplicación.

Su procedencia Euriciana es indudable, no sólo considerando la generalidad de su manifestación en los diversos Capítulos del *Codex revisus* de Leovigildo que hemos citado, de los cuales el *Si cuiuslibet servus...* y el *Si quis fugitivum...* (IX, 1, 3 y 14) han formado parte de los *Statuta legum*, como lo evidencian los *paratitla* de la legislación borgoñona (LEX BURG. XXXIX, 1, 2 y VI, 1, 3 respectivamente), sino también teniendo en cuenta la mencionada concordancia de la *Lex Baiuvariorum*, y que el legislador visigodo se ha inspirado al consignar ese principio determinante de la indemnización en una fuente del Derecho antejustiniano (*Const. cit. de Constantino Mancipia diversis...*) no comprendida en el *Breviario alariciano*.

De esta manera, la naturaleza misma del precepto que el Cap. *Si quis iubilus...* encierra, nos ha conducido á la completa demostración de su origen visigótico.

El matiz longobardo de su lenguaje, ya lo hemos di-

cho, no puede constituir obstáculo serio que nos impida llegar á semejante conclusión.

Prescindiendo, en efecto, de que sería lo mismo que resolver el problema dando á un elemento parcial y accesorio de mera forma una fuerza excluyente y un valor superior á las determinaciones del contenido, hay que tener presente que ese estilo longobardo es, digámoslo así, fragmentario y se entremezcla con el visigodo, tanto en el Cap. *Si quis iubilius...*, como en el anterior *Volumus atque iubemus...* El comienzo de ambos Capítulos se ajusta al lenguaje empleado por el legislador visigodo (*Volumus atque iubemus, ut si mulier post obitum viri sui, in viduitate permanere voluerit.. Si quis iubilius aut iubilias aliena aut com placitum aut sine placitum abuerit...*), y si á este hecho tan interesante y digno de llamar nuestra particular atención, unimos el de la existencia indiscutible de glosas, adiciones, modificaciones y extractos de los textos, bien podemos con sólido fundamento afirmar que el copilador y arreglador de la Colección Vallicelliana fué un jurisconsulto italiano que, al reunir esos variados fragmentos de Derecho gótico-romano, trató de adaptar la forma literaria de los menos conocidos á la propia y peculiar de las leyes longobardas.

No se trata, pues, de textos puros, sino de redacciones adulteradas y retocadas por la mano tosca y á veces inhábil de un legista medioeval.

Ante todo, para apreciar en su justo valor esos matices lingüísticos, hay que eliminar las glosas y adiciones por todos reconocidas como obra del compilador y á esta categoría pertenecen, en el Cap. *Si quis iubilius...*, las frases: *quod est mercennariis; id est si ei munimen dederit; quod est sustensor; pro ipsu banum monimen* y algunas repeticiones que indudablemente no existían en la primitiva redacción; pero esto no basta, pues reducido así el texto, todavía encontramos otras varias locuciones que denuncian la naturaleza del trabajo de retoque y arreglo reali-

zado. ¿Quién no ve en las palabras, *suaserit ac infugaverit* la más que posible, probable adulteración de las *ad fugiendum suaserit* del citado Capítulo de la *Lex Baiuvariorum* y en la forma, *in servitium replicentur* propia del *Edictus Rothari* (217), una fácil sustitución de la *in servitium repetantur*, tan usual y reiterada en las leyes visigodas (LIB. IUD. V, 7, 4, 6 y 8; X, 2, 5, etc.)? Lo mismo diremos de la frase final, *et amplius calumnia non generentur* que puede haber ocupado el lugar de cualquiera de las más frecuentemente usadas en las leyes godas, como son: *nullam calumniam patiatur* (LIB. IUD. VIII, 1, 13); *nulla ei calumnia moveatur* (LIB. IUD. VIII, 3, 4), etc.

Los Capítulos en cuestión son visigodos, pero la pureza de su redacción está manchada y adulterada con remiendos y retoques que les han dado una especie de levadura longobarda que matiza el lenguaje empleado por sus primitivos autores.

El arreglador ha convertido en tosca y ruda la redacción precisa y clara del Cap. 3.º *Omnia crimina...* é ingerido en ella las palabras *vel amicos*; ha extractado, mutilado y adicionado el Cap. 4.º *Si quis caballum vel bobem...*; ha adulterado profundamente y tal vez truncado también el texto del Cap. 5.º *Volumus atque iubemus...*, y ha esmaltado de glosas y transformado en gran parte el Cap. 6.º *Si quis iubilius...*; pero á pesar de tanto retoque y á través de la confección externa más ó menos hábil del copilador, aparecen rasgos característicos de su primordial estilo, y sobre todo el fondo esencial y característico del Derecho visigodo.

En suma, la *Lectio legum* de la Biblioteca Vallicelliana es una compilación de Derecho gótico-romano, en la cual encontramos una disposición de Derecho ostrogodo (el Cap. 1.º *Abactor si usque...* tomado del *Edictum* de Teodorico de Italia); un precepto de Derecho romano (el Cap. 2.º *Lex rerum privatarum...*) copiado de la *Summa*

Perusina, y cuatro fragmentos de Derecho visigodo (los Caps. 3.º-6.º *Omnia crimina...*, *Si quis caballum vel bobem...*, *Volumus atque iubemus...*, *Si quis iubilius...*), de traídos juntos indudablemente de una de las formas de la *Lex Antiqua*. En todos los cuatro hemos descubierto la procedencia Euriciana, pero no han sido tomados de los *Statuta legum*, sino del *Codex revisus* de Leovigildo, como claramente lo demuestra el Cap. 4.º *Si quis caballum vel bobem...*

Y todo esto es natural y lógico, ya que la Colección legal de Leovigildo fué conocida y utilizada en Italia durante el siglo VII.º, y de ella se sirvió Rotario como modelo para la redacción de su Edicto (1). Nada tiene, pues, de extraño, que algún tiempo después, un legista italiano haya entresacado esos cuatro Capítulos de la Colección Leovigildiana y procurado adaptarlos al lenguaje y estilo de las leyes longobardas, con fines particulares que no es posible hoy, ni hipotéticamente, determinar.

Lo que sí parece probable, según la indicación de Patetta (2) y no obstante la opinión contraria de Conrat, es que la *Lectio legum* haya llegado á nosotros mutilada, porque en el Ms. falta el último folio y el Cap. 6.º concluye precisamente con el anterior que se ha conservado. Hay que tener presente que, para Federico Patetta (3), el Códice Vallicelliano está constituido por dos partes, ó mejor dicho, por dos manuscritos distintos, reunidos probablemente en época reciente, cuando fué reencuadernado (siglo XVII.º ó XVIII.º) y que sólo tienen de común la forma de la escritura, y la *Lectio legum* ocupa el final del primero.

(1) V. pág. 240 de este ESTUDIO.

(2) *Contributi alla Storia del Diritto romano nel Medio evo*, I (Roma, 1891), pág. 38.

(3) L. c., pág. 30.

LA LEGISLACIÓN VISIGODA DE RECARDO Á CHINDASVINTO

La trascendental reforma de Leovigildo al sustituir el antiguo y tradicional sistema de la legislación personal, con el vivificante principio de la unidad legislativa, manifestación evidente de una, más que embrionaria, efectiva conciencia de la nacionalidad española, provocó un nuevo é interesante desenvolvimiento jurídico, constituyendo el punto de partida de una serie importantísima de Constituciones Reales que afirmaron y robustecieron la autoridad y el prestigio de la ley territorial y agruparon, alrededor del *Codex revisus*, numerosas y variadas disposiciones que, rectificándole en algunos casos, le servían en todos de necesario complemento.

Verdaderas *Novellae Leges*, esas Constituciones fueron insensible y paulatinamente formando, al ser agregadas de esa manera al Código de Leovigildo, la Compilación del moderno Derecho visigodo. Es el tránsito de la *Lex Antiqua*, al *Liber Iudiciorum* en su primordial manifestación Recesvindiana.

El mismo monarca reformador señaló el camino: sus dos Novelas, *Sepissime leges oriuntur...* y *Si quis bovem aut taurum...* (LIB. IUD. V, 4, 17 y VIII, 4, 16), son prueba incontrovertible de ello. Por la primera, tratando de satisfacer necesidades nuevas y de suplir deficiencias de su Código, estatuye *ut nullus servum suum vendat invitus*, y por la segunda, desenvolviendo, ampliando y modificando el contenido de una de sus anteriores leyes, la ANTIQUA *Si quis bobem aut alium animal...* (LIB. IUD. VIII, 4, 17), determina minuciosamente las reglas de la composición en ciertos casos de daños causados por animales peligrosos ó enfermos.

Sus sucesores continuaron y perfeccionaron su obra,

pero de toda esta serie de Constituciones Reales, tan sólo han llegado hasta nosotros tres leyes de Recaredo I y dos de Sisebuto, al lado de un número verdaderamente considerable de disposiciones dictadas por Chindasvinto.

Ya en su lugar oportuno (págs. 277-284 de este ESTUDIO), hemos demostrado con irrecusables datos el profundo error que entraña el atribuir á Recaredo I (586-601) la promulgación de un nuevo Código, pero en cambio hay también que reconocer la importancia y la trascendencia de sus actos legislativos.

La abjuración de la doctrina arriana ratificada en el tercer Concilio de Toledo (589) por el monarca y los obispos, presbíteros, diáconos y próceres godos (1), aceptando y confesando el dogma de Nicea, afirmó y estrechó los vínculos sociales que ya íntimamente unían á los vencidos romano-hispanos y á los conquistadores germánicos, al propio tiempo que llevó al Gobierno del Estado la poderosa influencia de la Iglesia y de los prelados católicos.

No es esto decir, que el espíritu cristiano no hubiese ejercido hasta entonces en la España goda su natural y preponderante acción. Desde las predicaciones de Ulfilas, la gente goda convertida al cristianismo, aceptó, como no podía menos, en su régimen de vida religiosa, las doctrinas y las leyes de la Iglesia, cuya natural influencia se extendió á todos los demás elementos y órdenes sociales, sin que pudiera constituir entonces óbice para ello la disidencia heterodoxa arriana, circunscrita al modo de concebir y de determinar lo que es la divinidad del Hijo en relación con la del Padre. La Legislación Canónica continuó desenvolviéndose al lado de la Ley civil y ésta, imitando á la Romana, aceptó numerosos principios de aquélla y, con semejante base, dictó reglas en determina-

(1) Véanse las suscripciones de la *Fidei confessio* en el referido Concilio (*Coll. can. cit.*, col. 349 y 350).

das materias y cuestiones, que del orden eclesiástico trascienden al secular. Así vemos, que los *Statuta legum* de Eurico en sus Caps. 306 *Si quis episcopus...* y 335 *Clerici monaci...*, regulan respectivamente la enajenación y la posesión de los bienes de la Iglesia y la sucesión de los clérigos, y que la *ANTIQUA Nullus de ecclesia...* (LIB. IUD. IX, 3, 1), conocida como Euriciana por sus concordancias con la *Lex Baiuvariorum* (I, 7), establece el principio de la inmunidad de los templos y del derecho de asilo, doctrina que desarrollan las *ANTIQUAE Qui ad ecclesie porticos... Si quis de altaribus...* y *Eos, qui ad ecclesiam...* (LIB. IUD. IX, 3, 2-4), que cuando menos pertenecen al *Codex revisus* de Leovigildo, y que, con la primera, forman el Título, *De his, qui ad ecclesiam confugiunt* (1).

Sin embargo, la influencia del alto clero arriano fué muy limitada y la Monarquía goda, de Ataulfo á Leovigildo, puede ser calificada más bien de militar que de religiosa. La abjuración de Recaredo y la cada vez mayor intervención de los prelados católicos en la dirección de la

(1) Estas cuatro leyes y especialmente la primera han sido atribuidas á Gundemaro (610-612) por varios escritores, de modo arbitrario y sin fundamento alguno para ello, pues no existen noticias históricas, ni documentos, ni Códices que lo autoricen. (Véase Cárdenas, *Estudios jurídicos*, cit., I, págs. 91-93.) La única ley que las Ediciones de Pithou y de Walter y el Ms. *Matritense* 772 asignan á Gundemaro, es el Cap. *Divini principatus...* (LIB. IUD. IV, 2, 19), relativo á los derechos de los póstumos, que pertenece á Chindasvinto y que ha sido reformado por Ervigio.

Tan sólo ha llegado hasta nosotros, entre las Actas de los Concilios Toledanos, un *Decretum piissimi atque gloriosissimi principis nostri Gundemari regis* relativo á la primacía del prelado de Toledo sobre los Obispos de la provincia Cartaginense (*Coll. can. cit.*, col. 482 y 483). Es sin duda alguna la confirmación regia de la *Constitutio Carthaginensium sacerdotum in Toletana urbe apud sanctissimum eiusdem ecclesiae antistitem*, que está fechada en 23 de Octubre del 610 (*sub die decimo calendarum novembrium anno regni primo piissimi atque gloriosissimi Gundemari regis era DCXLVIII*). V. l. c., cols. 484 y sigs.

vida nacional cambiaron por completo el carácter distintivo del gobierno. El altar se apoyó en el trono y el trono en el altar, y los Concilios de Toledo, con ó sin la intervención de los próceres godos (1), extendieron insensiblemente su acción legislativa á todos los importantes problemas de la gobernación del Estado.

Las alocuciones regias (*tomí regum*); las excitaciones, peticiones ó proposiciones de los preladados sinodales (*Suggerente concilio...*, *Decretum in nomine principis editum*); las leyes dadas en el Concilio (*Lex in Concilio edita*) y las confirmatorias del mismo (*Lex in confirmatione Concilii edita*, *Edictum regis in confirmationem Concilii*), y la concurrencia de nobles godos (*illustres aulae regiae viri*) elegidos por el monarca dieron á esta institución eclesiástica un particularísimo carácter político-religioso y la transformaron en una especie de Asamblea nacional convocada por mandato del Rey (*serenissimo iussu principis*) y contribuyeron á crear una copiosa é interesante legislación civil principalmente relativa al Derecho público y que, en su mayor parte, no fué con oportunidad recogida, ni agregada al Código Visigodo. Es necesario llegar á los últimos tiempos de la Monarquía Toledana, al reinado conjunto de Egica y de Vitiza para que aparezcan coleccionadas muchas de esas disposiciones conciliares distribuidas en tres Títulos y llevadas al Libro I de la *Lex renovata* de Ervigio (2).

Mas los Reyes Visigodos, á pesar del poderoso influjo del clero católico que transformó aquel Estado bárbaro en una verdadera teocracia, y no obstante aquellos encargos y excitaciones para que el Concilio estableciese nuevas leyes ó reformase la legislación existente que de modo más ó menos explícito encontramos en las alocu-

(1) Véanse las suscripciones de los Concilios VIII, IX, XII, XIII, XV y XVI (*Coll. can. cit.*, cols. 429 y 430; 440; 481; 502; 526, y 552).

(2) V. págs. 135-139 de este ESTUDIO y más adelante III, 10.

ciones de Recaredo, de Recesvinto, de Ervigio y de Egica (1) y los múltiples y variados nomocánones que en las Actas sinodales se registran, jamás abdicaron en manos ajenas, por respetables que fueran, la suprema facultad legislativa. Buena prueba de ello son las conocidas frases, *iubente atque consentiente domino... annuente gloriosissimo domino nostro... cum consensu gloriosissimi principis... ex decreto gloriosissimi domini nostri... hortante pariter et iubente religiosissimo domino nostro...* y otras semejantes que aparecen en el texto mismo de numerosas decisiones conciliares (2), y más especialmente la sanción real de todas ellas que solía tomar la forma de una *Lex in confirmatione concilii edita* (3).

No es de este lugar, ni entra en los límites de nuestro ESTUDIO, el describir, siquiera fuera á grandes rasgos, el desenvolvimiento de esta singular y preciadísima manifestación legislativa; basta con lo dicho para hacer resaltar la importancia y la reconocida trascendencia de los actos político-religiosos de Recaredo I y de sus sucesores. En la *Collectio canonum Ecclesiae Hispanae* publicada por D. Francisco Antonio González (Matriti, 1808-1821) se puede apreciar en su conjunto y en sus detalles la obra legislativa de los Concilios Toledanos (4): aquí tan sólo haremos aquellas referencias que sean necesarias para el mejor y más claro conocimiento de la transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum*.

La primera manifestación de la actividad legislativa de Recaredo I la encontramos en las Actas del tercer Con-

(1) V. *Coll. can. cit.* Concilios III, VIII, XII y XVI; cols. 351; 414; 469, y 530.

(2) Concilios III (Can. 8, 10, 14, 16, 18); IV (Can. 65, 66, Cláusula final); XII (Can. 7 y 10); XIII (Can. 1, 6); XVI (Can. 1, 2); XVII (Can. 8).

(3) Concilios III, V, XII, XIII, XVI, y XVII.

(4) Ed. cit. I, págs. 337-598 y en la reproducción de Migne cols. 341-562.

cilio Toledano. Al final de su alocución ó *tomo regio* excita, digámoslo así, la acción legislativa del Concilio diciendo: ...de caetero autem proinhibendis insolentium moribus, mea vobis consentiente clementia, sententiis terminate districtioribus, et firmiori disciplina quae facienda non sunt prohibite, et ea quae fieri debent immobili constitutione firmate. Y, una vez terminada la Asamblea sanciona los 23 cánones en ella establecidos, muchos de los cuales hacen resaltar su expreso y particular asentimiento (1), en un *Edictum regis in confirmationem Concilii*.

Y entre estas *Constitutiones ecclesiásticas* (que así denomina á las decisiones conciliares el Rey Recaredo en su Edicto de confirmación) se encuentran determinaciones de la más alta importancia, como son: la que establece la observancia de los antiguos cánones (I), lo que entraña no sólo la existencia de una primordial Colección hispánica constituida por los *conciliorum statuta et praesulum Romanorum decreta*, sino el carácter público que recibe mediante la expresa sanción del monarca; la que prohíbe la enajenación de los bienes eclesiásticos (III); la que permite al obispo vender en ciertos casos á las mujeres de los sacerdotes, lo que crea una verdaderamente extraordinaria y excepcional causa de *capitis diminutio*, por tratarse de personas libres (V); la referente á la donación de los clérigos *ex familia fisci*, que ha dado margen á tantas y tan diversas interpretaciones (VIII); la que intenta

(1) *Can. 8.* Iubente autem atque consentiente domino piissimo Recaredo rege id praecepit sacerdotale concilium...

Can. 10 ...annuente gloriosissimo domino nostro Recaredo rege...

Can. 14. Suggestente concilio, id gloriosissimus dominus noster canonibus inserendum praecepit...

Can. 16 ...hoc cum consensu gloriosissimi principis...

Can. 18 ...ex decreto gloriosissimi domini nostri...

Can. 21 ...omne concilium a pietate gloriosissimi domini nostri poposcit...

garantir la libre voluntad de la mujer para contraer matrimonio (X); la que procura impedir que los clérigos acudan ante los jueces seculares (XIII); la que reproduce las disposiciones del Breviario de Alarico relativas á los judíos y que puede ser considerada como el primer nomocanon sobre esta materia (XIV); la que persigue la extinción de los idólatras (XVI); la que castiga el infanticidio (XVII); la que ordena á los jueces y á los administradores fiscales (*iudices et actores fisci*) que asistan todos los años al Concilio provincial, sometiéndoles á la inmediata inspección de los Obispos (XVIII), y, por último, la que niega á los jueces y funcionarios públicos (*iudices vel actores publici*) el derecho á exigir angarias ó prestaciones personales á los siervos de la Iglesia (XXI).

Se puede fundadamente conjeturar que el contenido de algunas de esas disposiciones conciliares había ya sido objeto de anteriores determinaciones legales, promulgadas por el mismo Recaredo. El texto de los Cánones 14 y 17 parece indicar, el del primero (1), que algún tiempo antes de la celebración del Concilio había publicado el monarca su Constitución *contra iudaeorum perfidiam* tan alabada por el Papa Gregorio en una Epístola del año 599, y el del segundo (2), la existencia de otra Ley de Recaredo dictada para castigar severamente el delito de infanticidio, procurando oponer un dique á la criminal corriente que representaba su frecuente reiteración.

Por lo que respecta á la primera, ó sea á la Constitu-

(1) XIV. Suggestente concilio, id gloriosissimus dominus noster canonibus inserendum praecepit, ut iudaeis non liceat, etc.

(2) XVII ...Proinde tantum nefas ad cognitionem gloriosissimi domini nostri Recaredi regis perlatum est, cuius gloria dignata est iudicibus earundem partium imperare, ut hoc horrendum facinus diligenter cum sacerdote requirant, et adhibita severitate prohibeant: ergo et sacerdotes locorum haec sancta synodus dolentiùs convenit, ut idem scelus cum iudice curiosiùs quaerant et sine capitali vindicta acriori disciplina prohibeant.

ción *contra iudaeorum perfidiam*, ya hemos dicho (pág. 340) que, abolido por Leovigildo el régimen de la Legislación personal, Recaredo se apresuró á llenar el vacío del *Codex revisus* del rey su padre, recogiendo y promulgando de nuevo las disposiciones contenidas en el Breviario é insertándolas en el Canon 14 del tercer Concilio de Toledo y que uno de los Capítulos de ella, *Nulli Iudeo...* ha llegado hasta nosotros, por conducto de la *Lex Reccessvindiana* (LIB. IUD. XII, 2, 12). No trató, pues, Recaredo de crear un Derecho nuevo, sino de restablecer los antiguos preceptos ya derogados de la *Lex romana*.

Tal fué el punto de partida de la Legislación visigoda relativa al pueblo judío, desenvuelta, modificada y ampliada más tarde por Sisebuto (LIB. IUD. XII, 2, 13 y 14), Sisenando (CON. TOL. IV, 57-66), Chindasvinto (LIB. IUD. XII, 2, 16), Recesvinto (LIB. IUD. XII, 2, 3-11 y 15), Ervigio (LIB. IUD. XII, 3) y Egica (LIB. IUD. XII, 2, 18).

En cuanto á la Constitución publicada para reprimir el infanticidio, haremos notar que fué indudablemente sustituida, en el *Liber Iudiciorum*, por la de Chindasvinto, *Nihil est eorum pravitate...* (VI, 3, 7).

Además del Cap. *Nulli Iudeo...*, nos ha transmitido la *Lex Reccessvindiana* otras dos leyes de Recaredo, verdaderas Novelas con relación al *Codex revisus* de Leovigildo.

Una de ellas, la *Omnes, quos regni nostri...* (LIB. IUD. XII, 1, 2) nos recuerda por sus disposiciones, prohibiendo que los Jueces, Condes, Vicarios, etc., graven á los pueblos con gastos, exacciones y prestaciones personales, las prescripciones análogas establecidas en los Cánones 18 y 21 del Concilio III de Toledo, y la *Flavius Reccaredus rex universis provinciis...* (LIB. IUD. III, 5, 2) (1), fué sin disputa dictada para servir de complemento al Título Euriciano *De nuptiis incestis*, conservado por Leovigildo

(1) Esta ley de Recaredo aparece con ligerísimas adiciones en la *Lex renovata* de Ervigio.

en su *Codex revisus*, y sustituido, en la *Lex Reccessvindiana*, con la de Chindasvinto *Nullus presumat...* (LIB. IUD. III, 5, 1) (1).

Y obsérvese de qué manera comprueba el examen de estas últimas leyes la doctrina por nosotros sustentada, en contra de la opinión dominante entre los germanistas modernos, de la abolición del régimen de Legislación personal por el *Codex revisus* de Leovigildo. En efecto, esa Novela de Recaredo es (como su texto claramente lo demuestra y todos lo reconocen) una disposición de Derecho general aplicable lo mismo á los romano-hispanos que á los visigodos, y se dictó para modificar y complementar el Título *De Nuptiis incestis*, que de los *Statuta legum* de Eurico había pasado al Código de Leovigildo. Si éste no hubiera ostentado el carácter de *ley territorial*, la Novela de Recaredo se hubiera dictado exclusivamente para los conquistadores germánicos.

No creo que el ilustre Zeumer, aceptando como acepta los hechos, base de nuestra inducción, pueda rechazar ésta y continúe sosteniendo la opinión tradicional, todavía hoy, por desgracia, predominante, que retrasa tres cuartos de siglo ese trascendental acontecimiento, llevándole nada menos que á mediados del séptimo.

Por último, tal vez deberíamos atribuir á Recaredo alguna de las Constituciones extravagantes que llevan en los manuscritos la inscripción de Recesvinto, por haber acaso resuelto mal antiguos copistas las abreviaturas RCDS, RCHDS comunes á ambos nombres.

Tal sucede con la Novela *Quorumdam inlicita...* (LIB. IUD. VII, 5, 9) atribuida á Recesvinto por el *Códice Complutense* (RECS^UDUS) lo que nos obliga á resolver de esa

(1) Véanse. Zeumer, *Geschichte*, etc., cit. (*Neues Archiv*, etc., XXIV, págs. 614 y sigs.) y *Der Titel «De nuptiis incestis» des Codex Euricianus* (*Neues Archiv*, etc., XXIII, págs. 104 y sigs. y en especial 110 y sig.).

manera la abreviatura RECDS del Ms. *Madrileño* 772, y con dos Constituciones inéditas publicadas en este ESTUDIO (Apend. A. 3 y 4). Contiene la primera de estas, *Siquilibet sponsalibus...*, la tradicional ley *del osculo* y aunque lleva á su frente en el Ms. *Matritense* 772 la fórmula ambigua FLAUIUS RCDS REX, en los Códices romanceados aparece como obra de Recesvinto (EL REY DON FLAVIO RESCINDO). La segunda, *A multis cognouimus...* que regula las ventas y empeños realizados *per necessitatem seu per occasionem* se atribuye á Recesvinto por el Códice *de San Juan de los Reyes* (fol. 99 r.) bajo la forma singularísima, pero utilizada por el copista en otros casos, RECIDENS REX.

Mas la prudencia aconseja que faltando datos de fondo ó de forma precisos y suficientes para una rectificación crítica, registremos todas esas Constituciones entre las *Novellae leges* publicadas por Recesvinto como suplemento del *Liber Iudiciorum* y eliminadas por Ervigio al realizar su reforma.

De Sisebuto (612-621) nos ha legado dos leyes, *Sancitissimis...* y *Universis populis...* la recopilación Recesvintiana (LIB. IUD. XII, 2, 13 y 14) y ambas pertenecen á la copiosísima legislación judía iniciada por Recaredo.

Si prescindimos como hace Zeumer del llamado *Titulus primus De electione principum* y de sus Caps. 1, 3 y 9, tomados el primero del prefacio del Concilio IV de Toledo y de los *Etymologiarum Libri* (IX, 3) y los otros dos del Canon 75 de la misma Asamblea sinodal, no encontramos en la Compilación visigoda, ley alguna que pueda ser atribuída á Sisenando (631-636). Y sin embargo, este monarca ha sido considerado por numerosos tratadistas españoles y extranjeros como autor, en unión de Isidoro de Sevilla, de una de las más importantes Colecciones de leyes godas (para algunos, Villadiego por ejemplo (1), la

(1) *Forvs Antiquvs Gothorum Regvm hispaniae*, etc., cit., págs. 34-36, 57 y 78-80 y fols. 2 v.º y 3.

primera y para otros, Petigny entre ellos (1), la segunda) denominada *Liber Iudicum*, después *Forum Iudicum* y en lenguaje vulgar *Fuero Juzgo*. Mas semejante doctrina es insostenible y ha sido con razón abandonada por los escritores modernos.

Su fundamento en efecto no puede ser más deleznable. Los Códices romanceados del *Fuero Juzgo* suelen comenzar con las siguientes palabras: *Este libro fo fecho de LX.VI. obispos enno quarto concello de Toledo, ante la presencia del Rey Don Sisenando, enno tercero anno que regno. Era de DC et LXXXI anno.* (2).

Isidoro de Sevilla presidió el Concilio IV (633) y fué en su tiempo el prelado que mayor influencia ejerció en la gobernación del Estado. Y si el Cap. 1.º del llamado *Titulus primus De electione principum* está detraído del prefacio del Concilio IV de Toledo, en su segunda parte copia, casi á la letra, fragmentos de las *Etimologías* (IX, 3). Además, los presuntos autores del Libro I del Código Visigodo, constituido por una serie de ampulosos conceptos de filosofía política, y dividido en dos Títulos relativos al legislador y á la ley (*De legislatore, De lege*) han tomado la rúbrica general, bastante mal aplicada (*De instrumentis legalibus*), así como los Caps. *Lex erit manifesta...* y *Fieri autem leges...* (I, 2, 4 y 5) de las *Etimologías* de Isidoro de Sevilla (3).

Pero esta opinión, lo repetimos, carece de todo fundamento sólido.

El contenido de los antiquísimos Códices latinos de las Leyes visigodas escritos en los siglos VIII.º, IX.º y X.º, así como el de todos los posteriores de los siglos XI.º al

(1) *De l'origine et des différentes rédactions de la Loi des Wisigoths*, cit. (*Rev. hist. de Droit français et étranger*. I, págs. 229-234).

(2) Véanse Eds. de la Academia, pág. [I] y de Villadiego, fol. 1 r.

(3) *Etymolog. Lib.* V, 24 rubr.; II, 10, 6 y V, 21, y II, 10, 5 y V, 20.

xvi.º contradicen la existencia de esa pretendida Recopilación legal redactada por Isidoro de Sevilla y promulgada por Sisenando, y en ninguno de ellos aparece esa nota propia y exclusiva de los manuscritos de la versión castellana, y que ostenta entre otros muchos el más caracterizado y respetable de éstos, el de Murcia (siglo XIII.º) que ha servido de base á la Edición de la Academia Española, y que hoy se conserva y custodia en la Biblioteca de esta docta corporación.

Por otra parte, debemos observar que en las Actas del Concilio IV de Toledo no existe rastro alguno de semejante labor legislativa y que esa nota agregada á los Códices castellanos parece ser tan sólo una traducción, más ó menos exacta y precisa, del encabezamiento latino de aquéllas sin otra variante que la sustitución (bien explicable por cierto) de la Era DCLXXXI, por la de DCLXXI, adición bastante verosímil de algún clérigo-copista, teniendo en cuenta que inmediatamente la sigue el Prefacio de la mencionada Asamblea, que á su vez constituye la primera parte del Cap. 1.º del llamado *Titulus primus De electione principum*.

Obsérvese además que este *Titulo preliminar*, ó pequeña colección de nomocánones referentes al Derecho público visigodo, únicamente comprende, de la época de Sisenando, tres Capítulos tomados del Concilio IV de Toledo, el 1.º (prefacio del Concilio con fragmentos de las Etimologías), y el 3.º y el 9.º (Canon 75 del mismo); que los quince restantes son extractos de los Concilios V al VIII, XIII, XVI y XVII, y que el conjunto de todos ellos, dada su unidad, ha de ser considerado, á lo sumo, como obra de los últimos tiempos de la Monarquía goda.

Finalmente, cierto es que el Libro I de la *Lex Visigothorum* presenta el aspecto, por su fondo y por su forma, de un estudio retórico de filosofía política impropio de un Código y parto indudable de algún teólogo-legista del siglo VII.º que ha utilizado para ello fragmentos de-

traídos de las Etimologías; pero también lo es que no puede ser atribuído á Isidoro de Sevilla, quien nunca hubiera colocado una serie de Capítulos relativos á la ley y al legislador, bajo la rúbrica general *De instrumentis legalibus*. Bajo este epígrafe, estudia San Isidoro en sus *Etymologiarum Libri* (V, 24) los testamentos y los contratos.

La actividad legislativa de Sisenando se circunscribe, pues, á las Constituciones eclesiástico-civiles ó nomocánones que nos han transmitido las Actas del Concilio IV de Toledo (633). Entre numerosas disposiciones (setenta y cinco fueron los Cánones establecidos en la referida Asamblea) de carácter esencialmente religioso, se destacan: la que reitera el principio ya sentado por Recaredo del derecho de inspección de los Obispos, *in protegendis populis ac defendendis*, sobre los jueces seculares (XXXII); la que determina sean vendidas por el Obispo las mujeres que tienen consorcio con los clérigos (XLIII); la que estatuye el principio de la inmunidad eclesiástica (XLVII); las que desenvuelven y amplían la legislación referente al pueblo judío (LVII-LXVI), figurando entre ellas la que sin distingos de ningún género (que después se han hecho por los intérpretes modernos para disculpar algún tanto la crueldad inaudita y la intolerable injusticia que en sí entraña) ordena que los hijos y las hijas de los judíos sean separados de la compañía de sus padres y entregados á un monasterio ó á personas cristianas (LX); las que se refieren á los libertos de la Iglesia y encomendados al patrocinio de ésta (LXVII-LXXII y LXXIV), y, por último, las genuinamente políticas, ya de carácter general, ya concernientes al difunto rey Suintila y á su familia (LXXV) y que en su mayor parte han sido trasladadas á los Caps. 3.º y 9.º del *Titulus primus de electione principum*.

Tampoco podemos apreciar á Chintila (636-639) como legislador, prescindiendo de los nomocánones principal-

mente relativos al Derecho público, estatuidos en los Concilios V y VI de Toledo (636 y 638). En estas Asambleas sinodales se tomaron, acerca de los príncipes y de sus relaciones con los súbditos, acuerdos importantísimos (*Con. V*, can. 2-8 y *VI*, can. 12-18), que, en su mayor parte, fueron más tarde recogidos y recopilados por los autores del tantas veces citado *Titulus primus* (Caps. 5-7, 8, 12-15 y 18), y por último, se decretó (*Con. VI*, Can. 3.º) con el consentimiento y deliberación de los próceres (*cum suorum optimatum illustriumque virorum consensu ex deliberatione sancimus*), que antes de subir al trono habría de jurar el futuro monarca no permitir que los judíos violen la fe católica (1). Hace alusión este Canon 3.º al *Placitum* elevado por los judíos de Toledo al Rey Chintila en 1.º de Diciembre del año 637 (*Factum placitum promissionis vel professionis nostre in pretorio toletano in basilica Sancte Leucadie martiris, sub d. Kal. Decembres, anno feliciter secundo regni gloriosi domni nostri Chintilani regis; era DCLXXV*), y que expresamente se cita en el dirigido á Recesvinto por los judíos de la misma ciudad el 1.º de Marzo del 654 (*LIB. IUD. XII, 2, 17*). Ya hemos manifestado (pág. 13), que ese importantísimo documento ha sido dado á conocer por el sabio Académico de la Historia P. Fidel Fita en *La Ciudad de Dios*,

(1) Estas palabras determinan, con toda claridad, la naturaleza de la intervención de la nobleza goda en los Concilios de Toledo. Oía y aceptaba respetuosamente las decisiones de los Obispos en materias religiosas, pero discutía y prestaba su expreso consentimiento cuando se trataba de resoluciones que, de modo directo, afectaban á la gobernación del Reino. Y no es lícito inducir la ausencia de los próceres godos de aquellas Asambleas, cuyas decisiones no corroboraban con sus firmas, toda vez que, á pesar de la concurrencia expresa del consentimiento y de la deliberación de los *optimates illustresque viri*, que nos testifica el mencionado Canon 3.º, no aparece suscripción profana alguna en las actas del referido Concilio VI.

Revista que dirigió el Prof. Sr. Orti Lara (IV, 1870, págs. 189-201) (1).

Además en el Concilio VI se continuó desenvolviendo la legislación referente á los libertos de la Iglesia (IX y X) y se proclamó el principio, «*ne sine accusatore legitimo quispiam condemnetur*» (XI).

De esta manera, el espíritu teocrático iba penetrando por todas partes y más que matizando, absorbiendo los elementos integrantes de la vida social, en la España goda.

La obra legislativa de Chindasvinto (642-653) tiene mayor importancia, representa una reacción en favor del elemento civil y está esencialmente constituida por los Capítulos ó Constituciones Reales que nos ha transmitido el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto y que han sido promulgados en diferentes fechas. La Const. *Cum de dotibus...* (III, 1, 5) lleva la de 12 de Enero del 645 (*Data et confirmata lex pridie idus Ianuarias, anno feliciter tertio regni nostri*). Anterior á esta fecha es sin duda alguna la *Quantis actenus...* (*LIB. IUD. II, 1, 8*), dictada probablemente para sustituir á otra ANTIQUA, cuyas huellas aparecen en la *Lex Baiuvariorum* (II, 1) y en el *Edictus Rothari* (1 y 4), que castiga severamente el delito de traición y en la cual el mismo Chindasvinto dice: ...*ut quicumque ex tempore reverende memorie Chintilani principis usque ad annum Deo favente regni nostri secundo...* (2). El cumplimiento de esta ley se asegura con penas espirituales y su texto se parafrasea por el Canon 1.º del Concilio VII de Toledo (646), que constituye el Cap. 10 del referido *Titulus primus*, y posterior á estas disposiciones es sin disputa el Cap. *Quotiescumque nobis...* (*LIB. IUD. VI, 1, 7*), en el cual Chindasvinto, modificando su

(1) Véase el *Apénd. E* de este ESTUDIO, donde reproducimos el texto.

(2) Esta ley fué más tarde modificada por Ervigio. Compárense los textos Recesvindiano y Ervigiano en la Edición crítica.

Const. *Quantis actenus...*, limita el ejercicio del derecho de indulto en las causas relativas al pueblo y á la patria (1). Y bien podemos en general afirmar que la actividad legislativa de Chindasvinto se desarrolló principalmente á partir del segundo año de su reinado (643-644): claramente nos lo dice Recesvinto en su famosa Const. *Quoniam novitatem...* (LIB. IUD. II, 1, 6); ...leges in hoc libro conscriptas ab anno secundo dive memorie domni et genitoris mei Chindasvindi regis...

El conjunto de estas disposiciones ofrece verdadero interés y tiene una reconocida importancia. Comprende, en efecto, noventa y ocho ó noventa y nueve leyes, según se cuente ó no entre ellas la Const. *Si servus in fuga...* (LIB. IUD. IX, 1, 17) que ostenta la inscripción ANTIQUA FLAVIUS CHINDASVINDUS REX EMENDAVIT, repartidas entre los doce libros de la *Lex Reccessvindiana*, excepción hecha del XI.º, y abarca variadísimas materias del Derecho público y del privado, planteando y resolviendo numerosas cuestiones que afectan á los órdenes político, civil y penal y á la organización y al procedimiento judiciales.

He aquí el cuadro general de la distribución de estas leyes en el *Liber Iudiciorum* (2).

(1) Véase el interesante y magistral comentario hecho por Zeumer á la ley *Quantis actenus...* en su preciadísimas y citada *Geschichte*, etc. (*Neues Archiv*, XXIV, págs. 57 y sigs.).

(2) Citamos las leyes por el orden de la *Vulgata* (ED. CRÍT.) y señalamos entre [] la distinta numeración de la *Reccessvindiana*. Las primeras palabras de cada ley se toman de ésta. Damos por supuesta la inscripción FLAVIUS CHINDASVINDUS REX é indicamos tan sólo las particularidades que alguna que otra vez la acompañan.

Las letras P. M. y W. designan respectivamente las Ediciones de Pithou, de Madrid y de Walter. Conservamos las abreviaturas RCHDS y RCDS de las Ediciones de Pithou y de Walter porque lo mismo pueden expresar *Reccessvindus* que *Reccaredus*.

Las leyes de Chindasvinto modificadas ó simplemente añadidas por Ervigio se pueden ver en las págs. 151 y sig.

| Determinación del Capítulo. | | Variantes de inscripción. |
|-----------------------------|---|---------------------------|
| II, | 1, 8 [RECC. 6]. <i>Quantis actenus...</i> | P. W. Nov. EM. RCDS. |
| » | » 12 [RECC. 10]. <i>Die Dominico...</i> | P. W. RCDS. |
| » | » 18 [RECC. 16]. <i>Nullus in territorium...</i> | |
| » | » 19 [RECC. 17]. <i>Iudex cum ab aliquo...</i> | |
| » | » 20 [RECC. 18]. <i>Si quis iudice...</i> | |
| » | » 22 [RECC. 20]. <i>Tranquille hac sollicite...</i> | |
| » | » 24 [RECC. 22]. <i>Si quis iudicem...</i> | P. W. RCDS. |
| » | » 25 [RECC. 23]. <i>Si de facultatibus...</i> | |
| » | » 26 [RECC. 24]. <i>EM. Cognovimus...</i> | P. W. añaden: Nov. EM. |
| » | » 31 [RECC. 29]. <i>Iudex si a quacunque...</i> | P. W. RCDS. |
| » | 2, 2. <i>Audientia non tumultu...</i> | P. W. RCDS. |
| » | » 4. <i>Sepe neglegentia...</i> | |
| » | » 5. <i>Quotiens causa auditur...</i> | |
| » | » 7. <i>Si quisquam ingenuorum...</i> | |
| » | » 9. <i>Superflua excusantem...</i> | |
| » | 3, 4. <i>Questionem in personis...</i> | |
| » | » 9. <i>Nulli liceat potentiori...</i> | |
| » | » 10. <i>Nullus quidem rerum...</i> | |
| » | 4, 1. <i>Homicida, malefici...</i> | P. W. RCDS. |
| » | » 3. <i>Quotiens aliut testis...</i> | |
| » | » 4. <i>Servo penitus...</i> | |
| » | » 5. <i>Testes non per epistulam...</i> | P. W. RCDS. |
| » | » 6. <i>Si quis contra alium...</i> | P. W. RCDS. |
| » | » 9 [RECC. 7]. <i>Si quis contra hominem...</i> | |
| » | » 11 [RECC. 9]. <i>Plerosque cognovimus...</i> | |
| » | 5, 1. <i>Scripture, que diem...</i> | P. W. añaden: Nov. EM. |
| » | » 5 [RECC. 4]. <i>Qui contra pactum...</i> | M. sine tit. |
| » | » 7 [RECC. 6]. <i>De turpibus...</i> | P. W. RCDS. |
| » | » 8 [RECC. 7]. <i>Pravis hac malignis...</i> | M. sine tit. |
| » | » 13 [RECC. 11]. <i>In itinere pergens...</i> | |
| » | » 14 [RECC. 12]. <i>Scripta voluntas...</i> | |
| » | » 15 [RECC. 13]. <i>Omnes scripture...</i> | |
| III, | 1, 3. <i>Dum preteritorum...</i> | |
| » | » 5. <i>Cum de dotibus...</i> | M. añade: ANTIQUA. |

| Determinación del Capítulo. | | Variantes de inscripción. |
|-----------------------------|---|---------------------------|
| III, | 2, 7. Resistendum est... | |
| » | 3, 8. Equitatis oportunitas... | M. RECCES. |
| » | » 10. Si servus ancillam... | |
| » | » 11. Omne, quod honestatem... | M. sine tit. |
| » | 4, 12. Preterite quidem legis... | M. sine tit. |
| » | » 13. Si perpetratum scelus... | P. W. RCDS. |
| » | 5, 1. Nullus presumat... | P. W. RCDS. |
| » | » 3. Apostatice calamitatis... | |
| » | » 4. Non relinquendum... | |
| » | » 5. Superiori quidem lege... | P. W. RCDS. |
| » | 6, 2. Si alienam coniugem... | P. W. añaden: Nov. EM. |
| IV, | 2, 5. Qui fratres tantummodo... | M. sine tit. |
| » | » 9. Femina ad hereditatem... | |
| » | » 18. Patre defuncto... | |
| » | » 19. Divini principatus... | P. W. GUNDEMARUS. |
| » | 3, 1. Discretio pietatis... | |
| » | » 2. Quotiens de amissione... | |
| » | 5, 1. Dum illicita... | W. RCDS. |
| » | » 2. Quia mulieres... | P. W. añaden: Nov. EM. |
| » | » 3. Quidquid indiscreta... | |
| » | » 4. Si provenerit... | |
| V, | 2, 2. Donationes regie... | |
| » | » 6. Res donate... | W. RCDS. |
| » | 4, 13. Res iuris alieni... | |
| » | » 18. Non pretermittendum... | W. RCDS. |
| » | » 19. Si cura rei familiaris... | |
| » | 6, 5. Si una persona... | |
| » | » 6. Si viventis cuiuslibet... | |
| » | 7, 6. Qui suo testimonio... | P. W. ANT. FLS RCDS. |
| » | » 14. Qui mancipium suum... | |
| » | » 15. Si res ambigua... | |
| VI, | 1, 2. Si in criminalibus... | P. W. añaden: Nov. EM. |
| » | » 5 [RECC. 4]. Si servus in aliquo... | |
| » | » 6 [RECC. 5]. Si quis principi... | |
| » | » 7 [RECC. 6]. Quotienscumque nobis... | |
| » | 2, 1. Qui de salute vel morte... | |
| » | » 3 [RECC. 2]. Diversorum criminum... | |
| » | » 4 [RECC. 3]. Malefici vel inmissores... | |

| Determinación del Capítulo. | | Variantes de inscripción. |
|-----------------------------|---|----------------------------------|
| VI, | 2, 5 [RECC. 4]. Presentis legis... | |
| » | 3, 7. Nihil est eorum... | |
| » | 4, 1. Si ingenuus ingenuum... | M. sine tit. |
| » | » 3. Quorundam seva... | P. W. RCDS. |
| » | » 5. Non minoris est... | |
| » | » 6. Non est putanda... | |
| » | » 7. Quamvis idoneus... | P. RCDS. M. RECCES. W. RCHDS. |
| » | 5, 12. Si criminis quisque... | |
| » | » 14. Si homicidam nullus... | M. RECCES. |
| » | » 15. Cum ceterorum... | |
| » | » 16. Non sumus inmemores... | |
| » | » 17. Cum nullum homicidium... | P. W. RCDS. |
| VII, | 2, 13. Cuiuslibet rei furtum... | P. W. RCDS. |
| » | 3, 2. Si quis ingenuus servum... | P. W. RCDS. M. RECCES. |
| » | 5, 2. Si quis scripturam... | |
| » | » 7. Quorundam sepe... | |
| » | » 8. Non inmerito cogitur... | M. RECCES. |
| VIII, | 1, 4. Quicumque dominum... | W. RCDS. |
| » | » 5. Nullus comes... | P. W. RCDS. |
| » | 4, 21. Si quis qualibet... | P. W. RCDS. |
| IX, | 1, 17 [RECC. 15] (ANT. CHIND. EM.). Si servus in fuga... | P. W. ANT. CHIND. M. CHIND. |
| » | » 18 [RECC. 16]. Dum plerique... | P. W. sine tit. |
| X, | 1, 4. Cum prisce legis... | P. FLS. VNS REX. |
| » | » 17. Providentissimi... | |
| » | 2, 6 [RECC. 5]. Sepe proprium... | |
| XII, | 1, 1. Qui necessariam... | P. FLS GLS * REX. |
| » | 2, 16. Sicut defendendum... | M. sine tit. |

En muchas de estas disposiciones, Chindasvinto modificó más ó menos profundamente diferentes Capítulos de la *Lex Antiqua* (la *Cuiuslibet rei furtum...* fué dictada para sustituir á la Euriciana *Fur si captus fuerit...*, VII, 2, 13 y 14, la *Cognovimus multos iudices...*, II, 1, 26, como correctoria y complementaria de otra Leovigildiana hoy perdida, que establecía la vigésima que el juzgador había de percibir *pro labore suo et iudicata cau-*

sa, etc.), introduciendo nuevos principios (en la *Dum illicita...*, IV, 5, 1, reemplazó el primitivo y simplicísimo sistema de la libertad de testar por el complicado organismo de las legítimas), inspirándose unas veces en el Derecho romano (las *Qui de salute...*, *Malefici vel inmisores...*, VI, 2, 1 y 3, etc., reproducen doctrinas y textos del Breviario Alariciano), y regulando otras, tradicionales instituciones de la gente goda (la *Cum de dotibus...*, III, 1, 5, limita las constituciones dotales, y las *Si ingenuus ingenuum...* y *Quorumdam seva...* VI, 4, 1 y 3, son fiel expresión del Derecho penal germánico, etc.). Pero en todas ellas se observa ese carácter de generalidad que distingue á las leyes visigodas, desde la transformación del sistema personal en territorial, como consecuencia ineludible de la trascendental reforma sintetizada en el *Codex revisus* de Leovigildo.

Y una última observación acerca de esta importantísima materia.

Las palabras de Chindasvinto, en su ley *Cum de dotibus...* (III, 1, 5), ...aut si forte, iuxta quod et legibus Romanis recolimus fuisse decretum, tantum puella vel mulier de suis rebus sponso dare elegerit, quantum sibi ipsa dari poposcerit..., no implican, ni mucho menos, la vigencia, por aquel entonces (645), del Breviario de Alarico.

Prescindiendo del uso que los jurisconsultos y los tribunales seguían haciendo de las leyes romanas, por encima y á pesar de su derogación, como lo demuestra el Cap. *Aliene gentis legibus...* (II, 1, 10) (1), y de la poderosa influencia de la costumbre, no obstante su eliminación tradicional, pero más nominal que positiva, como fuente del Derecho (*Nullus iudex causam audire presumat, que in legibus non continetur...* II, 1, 13) (2), hay

(1) Véase la interpretación y comentario de esta ley en las págs. 325-327.

(2) Este Cap. es de procedencia Euriciana. Véase pág. 346.

que tener en cuenta que importantes regiones del Mediodía de España estuvieron en poder de los Emperadores de Constantinopla desde el reinado de Atanagildo (551), y les fueron arrebatadas por el esfuerzo militar de Suintila, ya como simple general de Sisebuto, ya como Monarca (624). En esos territorios bizantinos estaban vigentes las leyes romanas y más concretamente las Colecciones legales de Justiniano, que habían sustituido á las antiguas fuentes extractadas y copiladas en el Breviario, y no habiéndose extendido á ellas la fundamental reforma del Código de Leovigildo (572 al 586) es, más que probable, seguro, dado el sistema legislativo inherente á los pueblos germánicos, que, incorporados al Reino de los godos por Suintila (624), continuaron rigiéndose por el Derecho romano, hasta la publicación del *Liber Iudiciorum* de Recesvinto (¿654?). Esas leyes justinianas bien podían ser consideradas por Recesvinto como extranjeras (*De remotis alienarum gentium legibus*) y de ellas bien podía decir el Monarca visigodo: ...nolumus sive Romanis legibus seu alienis institutionibus amodo amplius convexari.

Historiadores y tratadistas, al poner de relieve la gran amplitud y el interesante y vario contenido de la legislación de Chindasvinto, han considerado á este monarca como el autor de la Compilación visigoda que ha recibido el nombre de *Liber Iudiciorum* ó, como antes se decía, de *Liber Iudicum*. Y numerosos textos confirmaban al parecer semejante conclusión.

Errores casi tradicionales en las inscripciones de las leyes y el desconocimiento de la naturaleza de la reforma realizada por Ervigio, tomando las interpolaciones de éste como parte integrante de los textos originales, han sido las principales causas que han contribuido á generalizar y robustecer la idea de considerar á Chindasvinto como el Justiniano del pueblo visigodo. Y esta doctrina ha perdurado y se ha difundido por todas par-

tes, cual si fuera verdad histórica indiscutible. La opinión contraria formulada por Helfferich y las dudas francamente manifestadas por Stobbe son, á la par, rarísimas excepciones de la tendencia dominante y felices atisbos parciales de esa nueva orientación del conocimiento histórico del Derecho visigodo que aparece triunfante en los trabajos de investigación y de crítica de Carlos Zeumer, y dentro de la cual gira y se desenvuelve nuestro modesto ESTUDIO.

Las Ediciones del *Codex legum visigothorum* anteriores á la publicación de la *Lex Reccessvindiana* (1894), reproducen los textos tal como aparecen en los manuscritos de la Ervigiana y de la Vulgata, y si Martín Bouquet tuvo á la vista el Códice Recesvindiano parisiense (*Lat. 4668*, siglo IX.^o) no se hizo cargo de la extraordinaria importancia de su contenido: en cuanto á la Academia Española, sabido es que utilizó tan sólo Códices posteriores de la forma Vulgata (siglos X.^o al XIV.^o). Los trabajos de Merkel sobre el *Codex Vaticanus 1024* (siglo VIII.^o) permanecieron inéditos y los estudios de Bluhme al colacionar el *Parisiense 4668*, únicamente se bosquejaron en su preciadísimo opúsculo, *Die Samlungen des Reccessuinth und Ervig* (1) y si demostraron la existencia de las formas Reccessvindiana, Ervigiana y Vulgata, no dieron luz suficiente para esclarecer los nuevos términos del problema. Necesario era rectificar críticamente las inscripciones y poner frente á frente los conocidos textos de la Ervigiana y de la Vulgata y la pura redacción Reccessvindiana. Así es que, publicado en 1894 por Carlos Zeumer, el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto, la comparación se ha realizado é inmediatamente se ha desvanecido por completo la leyenda codificadora de Chindasvinto.

(1) *Las Colecciones de Recesvinto y de Ervigio*, en su *Zur Texteskritik des Westgothenrechts*, etc., cit.

Sobre tres puntos capitales descansa la tradicional opinión que combatimos.

1.^o La supuesta derogación del Breviario de Alarico por la ley *Aliene gentis legibus...* (II, 1, 10 CRÍT. y 8 MADRID), declarando suficiente el contenido del Código para la recta administración de justicia (...Adeo, cum sufficiat ad iustitie plenitudinem et prescrutatio rationum et competentium ordo verborum, que codicis huius series agnoscitur continere, nolumus sive Romanis legibus seu alienis institutionibus amodo amplius convexari).

Mas prescindiendo aquí, en lo que respecta á la abolición de las leyes romanas, de la interpretación que hemos dado á ese interesante Capítulo (págs. 325 y sigs.), debemos tan sólo recordar que la errónea inscripción FLAVIUS CHINDASVINDUS REX, que le han asignado todos los Editores literarios, desde Pithou á la Academia Española, ha sido rectificada por Zeumer en sus Ediciones de 1894 y 1902, sustituyéndola por la de FLAVIUS GLORIOSUS RECESSVINDUS REX, á tenor de los antiquísimos Códices (siglos VIII.^o y IX.^o) de la *Lex Reccessvindiana*, existentes en las Bibliotecas del Vaticano y Nacional de París y que concuerdan en este punto con otros importantes de tiempos posteriores.

2.^o La ley de Recesvinto *Quecumque causarum...* (II, 1, 14 CRÍT. y 12 MADRID).

«En ésta, dice Domingo de Morató (1), declara el Monarca legalmente fallados los pleitos que se habían decidido según el tenor de las leyes del mismo Código, conforme se hallaban al principio de su reinado, antes que fuesen corregidas: con lo cual da testimonio de que al ocupar el trono se encontró con esta colección ya vigente y que poco después la enmendó.» Pero esas últimas manifestaciones no existen en la primordial redac-

(1) *Estudios*, etc., cit., pág. 42.

ción recesvindiana y constituyen precisamente una interpolación ó aditamento de Ervigio.

Compárense al efecto los textos (II, 1, 14 CRÍT.).

| REDACCIÓN RECESVINDIANA | REFORMA ERVIGIANA |
|---|--|
| (II, 1, 12 RECC.) | (II, 1, 12 ERV.) |
| ...Illas autem, que iam iuste determinate sunt, resuscitare nullatenus patimur... | ...Illas autem causas, que antequam iste leges á nostra gloria emendarentur, legaliter determinate sunt, id est secundum legum modum, qui ab anno primo regni nostri in preteritis observatus est, resuscitari nullatenus patimur... |

El Código que en el texto adicionado se cita es el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto con las Novelas de Vamba, y la modificación de que se habla es la realizada por Ervigio en 681 al empezar el segundo año de su reinado (1).

Y aun en el inadmisibile supuesto de que semejantes frases, en contraposición con los hechos mismos, hubieran de ser atribuidas á Recesvinto, no por eso se impondría la necesidad de la existencia de una Colección legal promulgada por Chindasvinto, sino que podrían lógicamente referirse al *Codex revisus* de Leovigildo, con la agregación de las *Novellae leges*, estatuidas por él mismo y por los Reyes sus sucesores. Ya lo hemos dicho repetidas veces, el sistema de *enganche* ó de *acarreo*, de largo tiempo inaugurado en la Monarquía gótico-hispana, constituye un interesante procedimiento legislativo que

(1) El Edicto de publicación de la *Lex renovata* de Ervigio (Const. *Pragma...*, II, 1, 1), está fechado en 21 de Octubre del 681 (*ab anno secundo regni nostri a duodecimo Kalendis Novembribus*) y este monarca subió al trono el 15 de Octubre del 680.

ha ido natural y paulatinamente formando la Colección del Derecho visigodo y que ha sido, en realidad, el poderoso elemento que ha transformado el Código de Leovigildo, en las Copilaciones de Recesvinto, de Ervigio y de Egica.

Es un fenómeno general, determinante de una verdadera ley de la evolución codificadora. La reunión de diversas leyes singulares provoca la formación de un Código, y la agregación á éste, durante largo y fecundo período legislativo, de una continuada serie de numerosas y variadas disposiciones, engendra la Recopilación que á su vez constituye el trabajo preparatorio de un nuevo Código. Las *Leges Theodoricianae* (419-467) precedieron á los *Statuta legum* de Euricio (¿475?); las Constituciones Reales complementarias de éstos y el extracto y compilación de las fuentes del Derecho romano en el Breviario Alariciano (506), fueron el antecedente necesario del *Codex revisus* de Leovigildo (572-586), y por último las *Novellae leges* á éste agregadas engendraron el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto (¿654?), reformado más tarde por Ervigio (681) y por Egica y Vitiza (698-702).

3.º Las leyes de Chindasvinto, *Questionem in personis...* y *Si in criminalibus causis...* (II, 3, 4, y VI, 1, 2).

En la primera, dice Domingo de Morató (1), «trata el »legislador de los casos en que procedía la aplicación del »tormento, y se remite á la Ley 2.ª Tít. 1.º Lib. VI en »cuanto á la responsabilidad en que incurría el juez que se »excediera; siendo de notar que entrambas disposiciones »pertenecen á Chindasvinto y que evacuada la cita hecha »cha por el legislador, se encuentra la disposición citada »en el lugar, título y libro que en aquélla se expresa. Dato »muy importante, añade, puesto que de él se infiere que »no se refirió Chindasvinto á una ley suelta, sino á una »disposición que formaba parte de una colección completa

(1) L. c., pág. 43.

»dividida por el orden de Leyes, Títulos y Libros, poco más ó menos según hoy día se halla.»

Pero también aquí tropezamos con el desconocimiento del texto primitivo del Cap. *Questionem in personis...*: esas palabras de concreta y precisa remisión por Ley, Título y Libro, al *Si in criminalibus causis...* no aparecen en la *Lex Reccessvindiana* y únicamente se encuentran en la *renovata* de Ervigio. He aquí los textos.

| REDACCIÓN RECESVINDIANA (II, 3, 4.) | REFORMA ERVIGIANA (II, 3, 4.) |
|---|--|
| ...Et si fortasse innocentem fecerit tormentis affligi, sciat se hisdem mandator censura legis noxium retineri... | ...Et si fortasse innocentem fecerit tormentis affligi, sciat se idem mandator censura illius legis noxium retineri, que continetur in libro sexto, titulo primo, era secunda, ubi precipitur, pro quibus et qualibus rebus ingenuorum persone subdende sint questionibus... |

De Leovigildo á Recesvinto no existe, pues, Colección legal alguna; el lazo de unión entre el *Codex revisus* del uno y el *Liber Iudiciorum* del otro está constituido por una larga é interesante serie de *Novellae leges* ó Constituciones Reales, y las supuestas codificaciones de Recaredo, de Sisenando y de Chindasvinto carecen de realidad, destituídas como se hallan de todo valor y fundamento históricos.

7

EL LIBER IUDICIORUM DE RECESVINTO (¿654?).

LOS CONCILIOS DE TOLEDO VIII, IX Y X (653-656).

El *Codex revisus* de Leovigildo, como ley territorial del Estado gótico-hispano, constituía la base del Derecho general aplicable á vencedores y vencidos, y á él se ha-

bían ido agregando, ya lo hemos visto, á manera de complemento y por el sistema de *enganche* ó de *acarreo*, las nuevas Constituciones Reales que le suplían y modificaban. En realidad, se había insensiblemente transformado en una verdadera Compilación. Mas no bastaba la acumulación informe, por orden cronológico, de tan importantes y variados elementos legales; necesario era, la naturaleza misma de las cosas así lo imponía, someterlos á una completa refundición legislativa, en la cual, eliminando todo lo inadecuado, sustituyendo las disposiciones abrogadas por las leyes reformadoras, desenvolviendo los principios sentados y completando la iniciada evolución de determinadas instituciones, se concretase y definiese, de modo preciso y claro, el nuevo Derecho del pueblo visigodo.

Tal fué la empresa, acaso concebida, sino iniciada por Chindasvinto y llevada á cumplido término por su hijo, correinante y sucesor Recesvinto (649-672), con la redacción de su *Liber Iudiciorum* (¿654?) que, andando el tiempo, ha recibido también los nombres de *Liber* y de *Forum Iudicum*.

Pero los jurisconsultos Recesvindianos no acertaron á fundir la *Lex Antiqua* de Leovigildo y las Novelas y Constituciones Reales, que eran su complemento, en la simplicísima unidad de un Código. Mantuvieron la personalidad de cada uno de aquellos variadísimos elementos legales y los ordenaron, distribuyéndolos en Libros, Títulos y Eras ó Capítulos ó Leyes, resultando, como no podía menos, un conjunto abigarrado de extraños y diversos componentes, que revelan á primera vista su distinto origen, determinado por su especial lenguaje, por su característica forma y por sus mismas inscripciones: el *Liber Iudiciorum* no es un Código, es una mera Recopilación.

En su clasificación, imita la seguida en el *Codex repetitae praelectionis*, pero la imitación es meramente ex-

terna y se reduce, aparte es claro de la relación que impone la naturaleza misma de ambas Colecciones, al número de Libros en que éstas se dividen. El *Codex Iustinianeus* es una Compilación de Constituciones Imperiales; el *Liber Iudiciorum* una Colección de Constituciones Reales provistas, como aquéllas, de sendas inscripciones, y el uno y el otro están divididos en doce Libros.

He aquí el único lazo de unión que entre ambos existe; en todo lo demás no hay correspondencia alguna, ni en las rúbricas ni en la distribución de la materia. Esta es por completo arbitraria: basta para comprobarlo dirigir una mirada al cuadro general de Libros y Títulos que hemos trazado, en las págs. 121-126 de este ESTUDIO, y que damos aquí por reproducido.

El Libro I, bajo el inadecuado epígrafe, *De instrumentis legalibus*, tomado, como ya sabemos, de las *Etiologías* (V, 24, *rúbr.*), está constituido por una serie de consideraciones retóricas de filosofía política, relativas al legislador y á la ley (2 Tít. y 15 Caps.). Es una verdadera introducción doctrinal: el Código realmente comienza en el Libro II, al frente de cuya Ley 1.^a se leen las palabras *In nomine domini*.

Este Libro II (*De negotiis causarum*), después de insertar interesantes disposiciones relativas á la aplicación y efectos de las leyes, y entre ellas la Const. *Quoniam novitatem...* (II, 1, 4 RECC.), que podemos considerar como el Edicto de promulgación del Código, trata preferentemente de la organización y atribuciones de los Tribunales y del procedimiento judicial (5 Tít. y 76 Caps.).

El Libro III (6 Tít. y 55 Caps.) como determina claramente su rúbrica, *De ordine coniugali*, desenvuelve los principios del Derecho relativo al matrimonio.

El Libro IV, *De origine naturali*, tiene por primordial objeto los Derechos de familia y de sucesión (5 Tít. y 39 Caps.).

El Libro V, *De transactionibus*, regula la importante materia del Derecho contractual (7 Tít. y 71 Caps.).

Los Libros VI (*De isceleribus et tormentis*) y VII (*De furtis et fallaciis*) recopilan (5 y 6 Tít. y 49 y 54 Caps. respectivamente) la legislación penal.

El Libro VIII, *De inlatis violentiis et damnis*, enlaza disposiciones relativas á determinados delitos, con doctrinas referentes á la economía rural y pecuaria (6 Tít. y 75 Caps.).

El Libro IX, *De fugitivis et refugientibus* (3 Tít. y 29 Caps.), está dedicado á los siervos fugitivos, á los desertores y al derecho de asilo é inmunidad de los templos.

El Libro X, *De divisionibus, annorum temporibus atque limitibus*, presenta un variadísimo conjunto de disposiciones relativas á la división de las tierras y de los esclavos, á la prescripción y á las cuestiones de términos y límites en la propiedad inmueble (3 Tít. y 30 Caps.).

El Libro XI, *De egrotis et mortuis adque transmari- nis negotiatoribus*, es un brevísimo conjunto (3 Tít. y 14 Caps.) de diferentes fragmentos de la *Lex Antiqua*, relativos á los médicos, á los sepulcros y á los mercaderes de ultramar.

Y, por último, el Libro XII, *De removendis pressuris et omnium hereticorum sectis extinctis*, aparte de algunas disposiciones dictadas contra los funcionarios públicos opresores de los pueblos, está principalmente dedicado á la legislación referente á los herejes y judíos (2 Tít. y 19 Caps.).

En suma, el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto está constituido por 526 Capítulos, distribuidos en 53 Títulos y 12 Libros (1), pero en vano el investigador trata de in-

(1) Véase el cuadro general de esta distribución, en la pág. 143 de este ESTUDIO.

quirir la palabra ordenadora de tan interesante conjunto; por ningún lado la encuentra.

Lo que sí aparece perfectamente adecuado es el contenido con el nombre. Es, en efecto, el *Liber Iudiciorum* un Código destinado exclusivamente para el uso y aplicación de los Tribunales de justicia: el Derecho público visigodo tan sólo en él penetra cuando determinadas relaciones jurídicas así lo demandan ó las exigencias de la práctica judicial así lo imponen.

Dos antiquísimos Códices nos han conservado, repetidas veces lo hemos dicho, el texto genuino de la redacción Recesvindiana: el *Vaticanus Reginae Christinae 1024* escrito en el siglo VIII.^o y el *Parisiensis Lat. 4668* del siglo IX.^o, y ambos han servido de base á Carlos Zeumer para su Edición de 1894, reproducida con ligerísimas modificaciones en la Crítica de 1902 (1). Para ésta, utilizó además Zeumer dos transmisiones fragmentarias de la *Lex Reccessvindiana*, el *Codex Musei Britannici Addit. 33610* (siglo VIII.^o ó IX.^o) y el *Holkhamensis 210* (siglo IX.^o). Merced á estos cuatro Códices y más especialmente á los dos primeros, así como á los trabajos crítico-editoriales del ilustre profesor de Berlín, podemos hoy estudiar, con pleno conocimiento de causa, el interesante contenido del *Liber Iudiciorum*.

La Const. *Quoniam novitatem...* indica claramente el origen, carácter y naturaleza de la reforma Recesvindiana. Mucho se ha discutido acerca de la inteligencia de algunas de sus palabras, mas, para nosotros, no ofrecen dificultad alguna (2).

(1) Acerca de estas Ediciones, véanse las págs. 84 y sigs. y 89 y sigs. de este ESTUDIO.

Las modificaciones de la Edición de 1894 introducidas por la Crítica de 1902 se indican y legitiman en la pág. 88.

(2) He aquí el texto de la Const. *Quoniam novitatem...* (II, 1, 5 CRÍT. y 4 RECC.):

FLAVIUS GLORIOSUS RECESSVINDUS REX. *De tempore, quo*

Hay que partir de un hecho, tan concreto como evidente: al subir al trono Recesvinto, asociado al gobierno por el Rey su padre (20 de Enero del 649), la legislación visigoda estaba constituida por un Código, el *revisus* de Leovigildo y una serie de *Novellae leges* ó *Constitutiones Reales*, que le suplían y modificaban. Y á ese Código y á esas leyes á él agregadas oficialmente, por el sistema *de enganche* ó *de acarreo*, y que constituían en su conjunto una verdadera Colección legal, se refieren las palabras *in hoc libro*, toda vez que, en el fondo, el Código de Recesvinto es el mismo *Liber legum* de Leovigildo con los aditamentos y reformas posteriores, subordinando la antigua ordenación de Títulos y Capítulos á la superior clasificación en doce Libros. Mas esa legislación complementaria había recibido un poderoso incremento durante el gobierno de Chindasvinto, sobre todo á contar desde

debeant leges emendate valere. Quoniam novitatem legum veterum viciorem exegit et innovare leges veterum peccaminum antiquitas inpetrabit, adeo leges in hoc libro conscriptas ab anno secundo dive memorie domni et genitoris mei Chindasvindi regis in cunctis personis ac gentibus nostre amplitudinis imperio subiugatis omni robore valere decernimus hac iugi mansuras observantia consecramus; ita ut, reiectis illis, quas non equitas iudicantis, sed libitus inpresserat potestatis, evacuatisque iudiciis omnibusque scripturis earum ordinatione confectis, he sole valeant leges, quas aut ex antiquitate iuste tenemus, aut idem genitor noster vel pro equitate iudiciorum vel pro austeritate culparum visus est non inmerito condedisse, prolatis seu conexis aliis legibus, quas nostri culminis fastigium iudiciali presidens trono coram universis Dei sanctis sacerdotibus cunctisque officiis palatinis, ducante Deo adque favente audientium universalis consensu, edidit et formavit ac sue glorie titulis adnotabit; ita ut tam he, que iam prolata consistunt, quam ille, quas adhuc exoriri novorum negotiorum eventus inpulerit, valido hac iustissimo vigore perdurent et eterne soliditatis iura retentent.

Acerca de la interpretación de esta Ley véase el estudio de Zeumer, *Excurs zur Erklärung der «Lex Quoniam»* en su cit. *Geschichte*, etc. (*Neues Archiv* etc. XXIII, págs. 511 y sigs.).

el segundo año de su reinado, y así se completa el pensamiento, fijando el punto de partida de la nueva legislación reformadora diciendo: *...leges in hoc libro conscriptas ab anno secundo dive memorie domni et genitoris mei Chindasvindi regis...* Á este conjunto se unieron nuevas disposiciones legislativas de Recesvinto y este monarca no hizo otra cosa que, eliminando lo derogado de lo vigente, distribuir esto en una Colección ordenada, sancionándolo de nuevo con su autoridad... *...ita ut, reiectis illis, quas non equitas iudicantis, sed libitus inpresserat potestatis, evacuatisque iudiciis omnibusque scripturis earum ordinatione confectis...* Y como consecuencia de todas estas premisas, Recesvinto señala las fuentes ó más bien, los elementos componentes de su Código (*...he sole valeant leges, quas aut ex antiquitate iuste tenemus, aut idem genitor noster ...visus est ...condedisse, prolati seu conexas aliis legibus, quas nostri culminis fastigium... edidit et formabit hac sue glorie titulis adnotabit...*), y previene el caso de la publicación de nuevas leyes (*...ita ut tam he, que iam prolate consistunt, quam ille, quas adhuc exoriri novorum negotiorum eventus inpulerit, valido hac iustissimo vigore perdurent et eterne soliditatis iura retentent*).

Así los 526 Capítulos de la Colección Recesvindiana se distribuyen en la siguiente forma: 317 corresponden al *Codex revisus* de Leovigildo; 2 son Novelas de este mismo legislador; 3 Constituciones de Recaredo I; 2 de Sisebuto; 98 de Chindasvinto y 89 de Recesvinto, incluyendo entre ellas el *Placitum* dirigido á este monarca por los judíos de Toledo, y, por último, 15 fragmentos de filosofía política que integran los dos Títulos del Libro I.

La legislación leovigildiana, es decir, los 317 Caps. del *Codex revisus* y las dos Novelas, *Sepissimi leges oriuntur...* (V, 4, 17), y *Si quis bovem aut taurum...* (VIII, 4, 16), llevan la inscripción ANTIQUA. Tan sólo

tres de aquéllos, *Nullus iudex causam...* (II, 1, 11 RECC. y 13 VULG.), *Nullus quecumque repetentem...* (II, 2, 1) y *Servos torqueri...* (VII, 6, 1), aparecen *sine titulo*, pero, examinando cuidadosamente su contenido, se observa que á todos les corresponde la inscripción ANTIQUA, como hemos demostrado en la pág. 346 de este ESTUDIO, y hay que atribuir su eliminación á incuria ó á simple olvido del copista.

Las demás leyes ostentan, en la inscripción, el nombre del monarca su autor y únicamente en las de Recesvinto, como reinante á la publicación del Código, se agrega el dictado de GLORIOSUS.

Los 15 Caps. que forman el Libro I carecen de inscripción, sin duda por no ser, en realidad, disposiciones legales promulgadas por un legislador cualquiera, sino simples aditamentos doctrinales, obra de los juristas á quienes Recesvinto encomendara el trabajo de revisión y ordenación del Código. Y que no pueden ser considerados como parte integrante de la legislación leovigildiana, ya lo hemos demostrado (págs. 346 y sig. de este ESTUDIO), teniendo en cuenta que los Caps. *Lex erit manifesta...* y *Fieri autem leges...* (I, 2, 4 y 5) reproducen textos de los *Etymologiarum Libri* (II, 10, 6 y V, 21, y II, 10, 5 y V, 20, respectivamente).

Ahora bien, continuando el examen de los elementos componentes y de la estructura de la *Lex Reccessvindiana*, observamos que su base se encuentra en la legislación de Leovigildo, y más especialmente en el *Codex revisus* de este monarca. A excepción de los Libros I y XII, que constituyen dos agregados perfectamente explicables, pues tienden á satisfacer el uno (el I) necesidades doctrinales de los teólogos legistas del siglo VII.^o, autores ó revisores del *Liber Iudiciorum*, y el otro (el XII), las exigencias del matiz teocrático que caracteriza al gobierno visigodo, desde la conversión de Recaredo I al catolicismo, la Colección entera de Recesvinto, en los

diez libros restantes, manifiesta la supremacía, material en la mayor parte de los casos y moral en todos, del *Codex revisus* de Leovigildo.

Las rúbricas de los Títulos de este Código han sido trasladadas á la *Lex Reecessvindiana* y, de los 526 Caps. que constituyen el contenido de ésta, las tres quintas partes (317) fueron detraídos del *Codex revisus* de Leovigildo, prescindiendo ahora de sus dos Novelas. Los Títulos 1.º y 4.º del Libro IV, 3.º y 5.º del V, 1.º del VII, y 2.º y 3.º del VIII están formados exclusivamente por *Leges Antiquae*; de los 29 Caps. que integran el Libro IX, 28 pertenecen al *Codex revisus*, y el Libro XI en su totalidad es hijo de la Legislación Leovigildiana.

El siguiente cuadro es la mejor comprobación de esta doctrina.

| LEX RECESS. | LEG. LEOVIG. | LEX RECESS. | LEG. LEOVIG. |
|--------------------|--------------|---------------------|--------------|
| Lib. II, Caps. 76. | Caps. 17. | Lib. VII, Caps. 54. | Caps. 43. |
| » III, » 55. | » 33. | » VIII, » 75. | » 66. |
| » IV, » 39. | » 24. | » IX, » 29. | » 28. |
| » V, » 71. | » 52. | » X, » 30. | » 22. |
| » VI, » 49. | » 20. | » XI, » 14. | » 14. |

Los 319 Caps. de la Legislación Leovigildiana, las 3 Constituciones de Recaredo I, las 2 de Sisebuto y las 98 de Chindasvinto nos son ya conocidas y han sido oportunamente relacionadas en el lugar correspondiente de este ESTUDIO (1). Réstanos, pues, tan sólo para el completo conocimiento del *Liber Iudiciorum* de Recesvinto, formar el cuadro de las leyes de este monarca incluídas en esa Colección por él publicada.

(1) Págs. 351 y sigs.; 427 y sigs.; 430, y 437 y sigs., respectivamente.

LEYES DE RECESVINTO

CONTENIDAS EN SU LIBER IUDICIORUM

| Determinación del Capítulo. | Variantes de inscripción. |
|--|----------------------------|
| II, 1, 2 [RECC. 1]. Omnipotens rerum... | |
| » » 3 [RECC. 2]. Omnis scientia... | P. W. añaden: Nov. EM. |
| » » 4 [RECC. 3]. Bene Deus... | |
| » » 5 [RECC. 4]. Quoniam novitatem... | M. sine tit. |
| » » 6 [RECC. 5]. Eminentie celsitudo... | |
| » » 9 [RECC. 7]. Sicut in personam... | P. W. añaden: Nov. EM. |
| » » 10 [RECC. 8]. Aliene gentis legibus... | P. W. M. CHIND. |
| » » 11 [RECC. 9]. Nullus prorsus... | P. W. añaden: Nov. EM. |
| » » 14 [RECC. 12]. Quecumque causarum... | |
| » » 15 [RECC. 13]. Dirimere causas... | |
| » » 16 [RECC. 14]. Cum ceteris... | |
| » » 17 [RECC. 15]. Omnium negotiorum... | |
| » » 27 [RECC. 25]. Quoniam negotiorum... | P. W. CHIND. |
| » » 28 [RECC. 26]. Vidimus interdum... | M. sine tit. |
| » » 29 [RECC. 27]. Nonnumquam grave-do... | |
| » » 30 [RECC. 28]. Quia multimode... | M. FLS. GL. ERVIG. R. ANT. |
| » » 32 [RECC. 30]. Cum constet iudices... | |
| » » 33 [RECC. 31]. Quicumque ingenuorum... | |
| » 2, 6. Removeri debet... | P. W. CHIND. |
| » 3, 1. Magnorum culminum... | |
| » 4, 10 [RECC. 8]. Quod utilitati... | M. CHIND. |
| » » 12 [RECC. 10]. Haec etas erit... | P. W. M. CHIND. |
| » 5, 6 [RECC. 5]. Et honestas... | M. CHIND. |
| » » 11 [RECC. 9]. In minoribus annis... | P. CHIND. |
| » » 12 [RECC. 10]. Morientium extrema... | |
| » » 16 [RECC. 14]. Quia interdum... | |
| » » 17 [RECC. 15]. Sicut, ubi convenit... | |

(1) Las leyes de Recesvinto modificadas ó adicionadas por Ervigio se enumeran en la pág. 152.

| Determinación del Capítulo. | Variantes de inscripción. |
|--------------------------------------|---------------------------|
| III, 1, 4. Ius nature... | P. CHIND. |
| » » 9. Cum quisque... | M. CHIND. (1) |
| » 3, 3. Si parentes raptori... | M. sine tit. |
| » » 9. Si servus libertam... | M. CHIND. |
| » » 12. Qui in raptu interfuisse... | |
| » 4, 6. Sicut parentibus... | M. ANTIQUA. |
| » » 18. Quia, quanto munditia... | |
| » 6, 3. Equali placet... | P. CHIND. |
| IV, 2, 6. Qui fratres tantummodo... | P. W. CHIND. M. sine tit. |
| » » 16. Dum cuiuscumque... | |
| » » 17. Interdum rem... | |
| » » 20. Omnis ingenuus vir... | M. CHIND. |
| » 3, 4. Dum minorum... | |
| V, 1, 1. Si famulorum... | |
| » 4, 6. Si in contractu... | |
| » » 21. Quecumque mancipia... | M. sine tit. |
| » » 22. Ut omnis de cetero... | P. W. CHIND. M. sine tit. |
| » 6, 1. Pignerandi licentiam... | |
| » » 4. Si quis ei, qui rem... | |
| » 7, 12. Libertus vel liberta... (2) | |
| » » 17. Interdum vidimus... | |
| » » 18. Quoslibet de eorumcumque... | |
| VI, 5, 1. Quicumque nesciens... | |
| » » 3. Si quis aut casu... | P. CHIND. |
| » » 4. Quicumque exorta lite... | |
| » » 5. Si exorta cede... | |
| » » 7. Quicumque incautus... | M. sine tit. |
| » » 8. Quemcumque discipulum... | |
| » » 9. Si ingenuus servum... | |
| » » 10. Si servus ingenuum... | |

(1) La Academia divide en dos la forma Ervigiana (*Nuptiarum opus...*) de esta ley, adjudicando á Recesvinto el aditamento de Ervigio, y á Chindasvinto la disposición Recesvindiana (II, 1, 1 y 10 MADRID y 9 CRÍT.). Las demás Ediciones trasladan la forma Ervigiana con la inscripción de Recesvinto. Véanse las págs. 59, 62 y 63 de este ESTUDIO.

(2) Este Cap. lleva la inscripción ANTIQUA en la Ed. de Zeumer de 1894. Pertenece, sin embargo, á Recesvinto. Véanse *Ed. Crít.*, pág. 239, n. 1 y en este ESTUDIO, pág. 88.

| Determinación del Capítulo. | Variantes de inscripción. |
|---|-----------------------------------|
| VI, 5, 13. Superiori lege dominorum... (1) | |
| » » 20. Si cunctis supra scriptis... | |
| VII, 2, 8. Universam rem... | |
| » » 23. Si quis caballum alienum... | |
| » 3, 1. Quicumque ingenuus... | |
| » 4, 1. Si quis pro furtum... | |
| » » 6. Iudex criminoso... | |
| » 6, 2. Qui solidos adulteraverit... | M. CHIND. |
| VIII, 1, 1. Hoc principaliter... | |
| » » 8. Si illius servi... | |
| » 4, 2. Quicumque contra voluntatem... | |
| » » 31. Multarum terrarum... | |
| » 5, 6. Caballos vel animalia... | P. W. sine tit. |
| » 6, 3. Si quis ingenuus in appiaria... | P. W. sine tit. |
| X, 1, 18. Sepe contentionis... | |
| » » 19. Si quis terram... | |
| » 2, 4. Sepe competentis... | |
| » » 7 [RECC. 6]. Quanto pressuris... | |
| » 3, 4. Si quis intra terminos... | |
| XII, 2, 1. Actenus per arduas... | |
| » » 2. Divine virtutis... | |
| » » 3. Vetitis et seclulis... | P. W. CHIND. |
| » » 4. Nullus Iudeorum sacre... | |
| » » 5. Nullus de Iudeis... | M. sine tit. |
| » » 6. Nemo ex Iudeis... | P. FL. GLS. *REX. M. sine tit. |
| » » 7. Nullus Iudeorum circumcisio- nem... | P. FL. GLS. *REX. M. sine tit. |
| » » 8. Cum beatus Paulus... | M. sine tit. |
| » » 9. Speciali hoc decreto... | M. sine tit. |
| » » 10. Si coram hominibus... | M. sine tit. |
| » » 11. Hec de sinu... | M. sine tit. |
| » » 15. In conclusionem... | M. sine tit. |

(1) Pithou y Walter insertan únicamente la forma Egicana (*Precedentium non vitia...*) de esta ley: el primero, con la inscripción RECS. y el segundo, siguiendo á Lindenbrog, con la de EGICA. Nuestra Academia traslada en el texto la ley de Recesvinto con la inscripción correspondiente, y trae por nota (pág. 90, n. 4) el aditamento Egicano.

Completa esta enumeración, al propio tiempo que cierra, digámoslo así, el Código (XII, 2, 17), el *Placitum* dirigido á Recesvinto por los judíos de Toledo (*Placitum Iudeorum in nomine principis factum*), y que aparece datado en dicha ciudad á 1.º de Marzo del año 654 (*Facto placito sub die duodecimo kalendas Martias, anno feliciter sexto regni glorie vestre, in Dei nomine Toletu*).

Tales son los elementos integrantes del *Liber Iudiciorum*, y que nos muestran, al propio tiempo, el particular carácter de éste y el proceso general de su formación.

Veamos ahora cuál fué la obra aportada por los recopiladores Recesvindianos.

Que Chindasvinto concibió el proyecto de reunir en un nuevo Código la *Lex revisa* de Leovigildo y las Constituciones posteriores que la suplían y reformaban, es para mí indudable. Basta considerar para ello el número é importancia de las disposiciones dictadas por este monarca, las novedades que éstas aportan y las profundas modificaciones que en la legislación Leovigildiana entrañan. Y este proyecto debió elaborarse principalmente en la segunda parte de su reinado, cuando ya su hijo Recesvinto había sido asociado al trono.

En la interesante correspondencia de Braulio de Zaragoza, publicada por el P. Risco (*Esp. Sagrada*, XXX. Apénd. III), se encuentran cuatro cartas (*Epist.* XXVIII-XLI), cruzadas entre el prelado aragonés y el rey Recesvinto y que son dignas del más detenido estudio.

Por ellas sabemos que Recesvinto remitió á Braulio de Zaragoza un Código para que se lo devolviese, después de esmeradamente corregido y distribuída su materia en Títulos (*...ut huius quidem codicis textum, ut praecepisti, sub titulis misi...*) (1). Difícil, pesada y larga fué sin duda la corrección, que, según declara el Obispo, había de redundar en utilidad del Reino. (*...Per iussionem autem*

(1) *Epist.* XL.

Serenitatis vertrae commoda regni vestri votis omnibus optamus agnoscere...) (1), pues el Código dejaba bastante que desear, con especialidad por el descuido de los copistas (*negligentiis scribarum*) (2), pero el sabio prelado aragonés, á pesar de sus achaques y enfermedades y sobre todo de la debilidad de su vista, cumplió su delicado encargo á satisfacción completa del monarca.

La fecha aproximada de estos documentos es fácil de determinar: Recesvinto fué asociado por su padre al trono en principios del año 649 (20 de Enero) y las Actas del Concilio VIII de Toledo, celebrado á fines del 653 (16 de Diciembre), aparecen suscritas por Tajón, sucesor de Braulio en la mitra de Zaragoza. Es, pues, lo más probable que esa correspondencia se cruzase entre el Rey y el Obispo en los años 650 y 651, poco después de la coronación del uno y poco antes del fallecimiento del otro.

Estos hechos tienen una reconocida importancia: nada se dice, es verdad, en esas cartas del contenido del libro, pero ¿quién no ve en ese Código que remite el Monarca al político influyente que contribuyó con mayor empeño á su exaltación al solio (3), al más sabio de los prelados de su tiempo, al revisor y ordenador de las Etimologías de Isidoro de Sevilla, prescribiéndole de modo expreso que corrija esmeradamente el texto y distribuya la materia en Títulos, quién no ve, repetimos, en ese Código, el proyecto de Colección legislativa promulgado pocos años después, como ley del Reino, bajo el nombre de *Liber Iudiciorum*? La ordenación en Títulos era en esa época propia, por no decir privativa de las Copilaciones legales, y sólo refiriéndose á un trabajo de este género podía el Obispo

(1) *Epist.* XXXVIII.

(2) *Id.* id.

(3) Véase la *Epist.* XXXVII dirigida por Braulio de Zaragoza á Chindasvinto, y en la cual en nombre del pueblo pide al monarca que asocie al trono á su hijo Recesvinto.

corrector afirmar que cedería en utilidad del Reino (1).

Este proyecto de Código corregido y ordenado por Braulio de Zaragoza en los últimos años del reinado de Chindasvinto, constituye indudablemente la base de la reforma encomendada por Recesvinto al Concilio VIII de Toledo (16 de Diciembre del 653), reunido por mandato de este monarca (*principis serenissimo iussu*), dos meses y medio después de la muerte del Rey su padre.

Así en el Tomo regio leemos: *...in legum sententiis quae aut depravata consistunt aut ex superfluo vel indebito coniecta videntur, nostrae serenitatis accommodante consensu, haec sola quae ad sinceram iustitiam et negotiorum sufficientiam conveniunt ordinentur...*

Nada contienen las Actas del Concilio acerca del cumplimiento de este encargo, pero es lógico suponer y no es aventurado conjeturar que, dada la importancia de la obra y requiriendo mayor espacio de tiempo que el brevísimo de las doce sesiones invertidas en la deliberación de los Cánones establecidos, la misma Asamblea nombra-se, de entre sus miembros, una comisión de legistas para que, revisando la Colección ya corregida por el Prelado aragonés, introdujese en ella las adiciones y reformas que estimara convenientes.

Que este trabajo se realizó en la primera mitad del año 654 es incuestionable, toda vez que el Concilio, reunido el 16 de Diciembre del 653, debió terminar sus sesiones en los últimos días de éste ó en los primeros de aquél. Así se explica que pudieran ser agregados al primitivo proyecto elaborado por los años 649 al 651, documentos posteriores, como la Const. *Eminentie celsitudo...* (II, 1, 5 RECC), *Lex edita in eodem concilio a Reccessvintho principis glorioso*, á petición de la misma Asamblea sinodal (*Decretum iudicii universalis editum in nomine principis*),

(1) En este mismo sentido se pronuncian Floranes y Cárdenas.

y el *Placitum* de los judíos de Toledo (XII, 2, 17), que aparece fechado á 1.º de Marzo del 654.

Tales son las razones que nos mueven á considerar que Recesvinto publicó, en el precitado año, su Recopilación ordenada de las leyes visigodas.

En cuanto al nombre de *Liber Iudiciorum* que recibió este Código, en perfecta relación con su contenido, no puede existir hoy discusión alguna. El Códice Recesvindiciano más antiguo, el *Vaticanus Reginae Christinae 1024* (siglo VIII.º) así lo atestigua, y el *Toledano de San Juan de los Reyes* (siglo XIV.º) nos enseña (fol. 99 r) que ese nombre se conservó, á través de los tiempos, en la misma redacción de la *Vulgata* (1).

Ahora bien, de lo dicho se infiere que á Braulio de Zaragoza y á los teólogos legistas del Concilio VIII de Toledo debemos especialmente atribuir todas las modificaciones de fondo y de forma introducidas en los diversos elementos componentes de la Colección Recesvindiciana.

La ordenación del vario contenido de éste, distribuyéndole en XII Libros, por imitación meramente externa del *Codex Iustinianeus* debió ser obra más bien de la Comisión sinodal que del Obispo de Zaragoza. Recuérdese que, en exacto cumplimiento de lo ordenado por Recesvinto, dividió Braulio el Códice en Títulos (*Epist. XL*), no en Libros (*et huius quidem codicis textum, ut praecepisti, sub titulis misi*), y por otra parte, no es posible suponer que el revisor y ordenador de las *Etimologías* habría de detraer de ellas la rúbrica, *De instrumentis legalibus* (*Etym. V, 24*), para aplicarla inadecuadamente y contra su propio criterio manifestado en la obra original, á un estudio de filosofía política acerca del legislador y de la ley. Pudo muy bien Braulio de Zaragoza redactar esos dos Títulos, á manera de introducción doctrinal del Código: el contenido de ellos se armoniza en un todo

(1) Véanse las págs. 45 y sig. de este ESTUDIO.

con el pensamiento del prelado aragonés y con los estudios de la Escuela Isidoriana; pero nunca agruparlos en un Libro, bajo semejante epígrafe.

Se puede, por tanto, conjeturar que la ordenación de la materia en Títulos es producto del trabajo de Braulio de Zaragoza, quien aprovechó para ello la mayor parte de las rúbricas del *Codex revisus*, como Leovigildo había utilizado las de más antiguo redactadas por los jurisconsultos Euricianos. La simple comparación de los Títulos de los *Statuta legum*, que hasta nosotros han llegado, y de los epígrafes correspondientes de la *Lex Reccesvindiana* es prueba cumplida de ello. En cambio, es necesario suponer que la agrupación de esos Títulos en doce partes debió ser obra de la Comisión de teólogos legistas, y semejante clasificación arbitraria y preconcebida y cuya exclusiva virtualidad estaba en el número, aplicada á una Colección legal ya dividida en Títulos, explica perfectamente las anomalías que resultan de extensión y de variedad de materias en el contenido de determinados Libros.

Y hasta aquí la distinción: no hay base racional para continuar diferenciando la doble labor de Braulio de Zaragoza y de los teólogos legistas del Concilio VIII de Toledo.

También debemos atribuir á los jurisconsultos Recesvindianos la mayor parte de los epígrafes ó rúbricas que aparecen al frente de cada Capítulo ó Era.

Los Capítulos numerados de los *Statuta legum* de Eurico carecían de ellos y es bien dudoso el suponer que, en su totalidad, fueran redactados por Leovigildo para su *Codex revisus*. Algunos de los datos que poseemos nos inclinan á la negativa.

Entre los Capítulos extravagantes pertenecientes á la *Lex Antiqua* y que nos han legado algunos Códices de la Vulgata, existe uno, *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* (pág. 384), conocida é indiscutiblemente Leovigildiano,

y de los cinco manuscritos que le contienen, el *de San Juan de los Reyes* le traslada *sine rubrica* y los cuatro restantes (el *Escorialense* 2.º, el *Complutense* y los *Madridenses* 772 y 12924) nos dan otros tantos epígrafes diversos (pág. 77, n. 1), prueba indudable de ser todos ellos agregación posterior de los copistas. En cambio, las ligeras variantes del texto carecen por completo de importancia. Algo análogo sucede con la *ANTIQUA*, *Si quis animam suam...*, aparte, es claro, de las numerosas variaciones del texto que en ella ofrecen verdadero interés, pues en las cinco formas distintas, que nos presentan los once manuscritos transmisores, aparecen cuatro rúbricas diferentes (págs. 159, 383 y sig.).

Por otra parte, la oposición en que se encuentran el Cap. *Nullus quecumque repetentem...* y la rúbrica que le acompaña (II, 2, 1), haciendo relación el texto al *auctor* del demandado y el epígrafe al del demandante, no sería explicable en tiempo de Leovigildo, pero sí muy posible en mediados del siglo VII.º, cuando, profundamente romanizado el procedimiento gótico-hispano, se habían por completo olvidado determinadas singularidades del germánico, que ya tampoco eran muy claras para los juristas del último tercio del VI.º (1). Y aunque el redactor del precitado Capítulo no comprendió bien el verdadero alcance del procedimiento germánico en el caso de evicción (motivo por el cual se considera á esa ley como Leovigildiana y no como Euriciana), nunca puede ser reputado autor de semejante rúbrica.

(1) He aquí el texto con su rúbrica: *Quod nullus se ideo denegare poterit respondere petenti, quare causam cum petentis auctorem non dixerit. Nullus quecumque repetentem ac obiectione suspendat, ut dicat idcirco se non posse de negotio conveniri, quia ille, qui pulsat, causam cum eius auctorem non dixerit nec eum aliqua repetitione pulsaverit, excepto si legum tempora obviare monstraverit* (II, 2, 1).

Véase el comentario de esta ley hecho por Zeumer en su cit. *Geschichte* etc. (*Neues Archiv* etc., XXIV, págs. 89 y sig.).

Sin embargo, no es posible tampoco en esta cuestión afirmar de modo rotundo y absoluto que el *Codex revisus* de Leovigildo no contenía, en algunos de sus Capítulos, rúbricas ó epígrafes particulares. El *Edictus Rothari*, que le tomó como modelo, acepta ya esta forma de redacción, y de los cuatro Capítulos de origen visigodo, que nos ha transmitido la *Lectio legum* y que, según hemos demostrado (págs. 387-420), fueron detraídos de la Ley Leovigildiana, dos ostentan su correspondiente rúbrica: el 3.º *Omnia crimina...* (*Quod ille solus culpabilis erit qui culpa committit*), y el 6.º *Si quis iubilius...* (*De iubiliis*), siendo de notar que la primera, como formada de las mismas palabras del texto, coincide, salvo ligeras variantes, con la que aparece (VI, 1, 7 RECC.) en el *Liber Iudiciorum*.

Mas aun, en la *Antiqua Recessvindiana* hemos sorprendido rastros de epígrafes Leovigildianos aglutinados al texto y sustituidos por otros posteriores.

Ejemplo de ello es la ANTIQUA *Matre mortua...* (IV, 2, 13) forma Leovigildiana del Cap. 321, *Si marito supstitute...* de los *Statuta legum* de Eurico, con breves adiciones y ligerísimas variantes que no alteran ni modifican su sentido. En efecto, es muy probable que las palabras *Matre mortua filii in patris potestate consistant* agregadas al comienzo del texto de Eurico constituyesen la rúbrica del Cap. Leovigildiano: basta continuar leyendo (*Quod si marito suppreste uxor forsitam moriatur, filii, qui sunt ex eodem coniugio procreati, in patris potestate consistant...*) para observar la doble repetición de la idea y de las palabras. En ese caso, los Compiladores Recesvindianos aglutinaron la rúbrica y el texto, añadiendo tal vez la palabra *Quod*, y compusieron después el epígrafe que ostenta hoy el mencionado Capítulo (*Ut post mortem matris filii in patris potestate consistant; et quid de rebus filiorum agere conveniat patrem*).

Cada vez nos afirmamos más en nuestra conjetura de

que únicamente tales ó cuales Caps. del *Codex revisus* de Leovigildo estaban adornados de sus correspondientes rúbricas: por regla general carecían de ellas.

Pero, dejando á un lado esta cuestión, que no puede ser resuelta de modo definitivo hasta que nuevos hechos nos aporten otros elementos de juicio, debemos hacer constar que, en general, los mencionados epígrafes, tomados, en el mayor número de casos, de las mismas palabras del texto, expresan con bastante propiedad el contenido de los Capítulos.

En alguna ocasión, sin embargo, parecen acusar mala inteligencia, ignorancia ó simple descuido de sus autores. Tal sucede, según acabamos de observar, con el Cap. Leovigildiano *Nullus quecumque repetentem...* (II, 2, 1) y aun con la Ley *Quoniam novitatem* (II, 1, 4 RECC.) que, como ya hemos dicho, es en realidad el Edicto de promulgación del Código y que lleva la poca, al parecer, apropiada rúbrica, *De tempore, quo debeant leges emendate valere*. Pero acaso los juristas Recesvindianos se dejaron aquí llevar de la idea capital de la refundición del Código de Leovigildo y de las *Novellae leges* su complemento, en la nueva Colección Recesvindiana, lo que necesariamente implicaba una corrección ó enmienda de la legislación entonces vigente.

Y obsérvese que idéntico criterio predomina en la posterior reforma del Rey Ervigio, toda vez que la *Const. Pragma...* (II, 1, 1 ERV.) reproduce la rúbrica de la *Quoniam novitatem...* á la cual sustituye. Es que los hechos se imponen: en el fondo el *Liber Iudiciorum* es el mismo Código de Leovigildo sujeto á dos revisiones y reformas consecutivas, la de Recesvinto y la de Ervigio. Así se explica que la postrer corrección de Egica y Vitiza se realice sin necesidad de un especial Edicto de promulgación: ya no era necesario, bastaba llevar los nuevos elementos legislativos á su lugar correspondiente (Título y Libro), por el tradicional sistema *de enganche* ó *de acarreo*.

Y así también hallamos la razón de esa continua variabilidad de formas legales en los últimos tiempos de la Monarquía Toledana: en una cincuentena de años, del 654 al 702, encontramos tres nuevas ediciones, démoslas este nombre, del *Liber Iudiciorum*, las de Recesvinto, de Ervigio y de Egica, mientras que hemos visto transcurrir un siglo (475 al 575) para que los *Statuta legum* de Eurico se refundieran en el *Codex revisus* de Leovigildo y tres cuartos de otro (575 al 654) para que éste engendrara la primera Compilación de las leyes visigodas.

En cuanto al fondo, la labor de los juristas Recesvintianos se manifestó de la misma manera que, en otro tiempo, la actividad legislativa de Leovigildo, corrigiendo unas leyes, *adicionando* otras y *eliminando* las inadecuadas ó superfluas. Existe, sin embargo, una cardinal diferencia. Leovigildo, al refundir los *Statuta legum* de Eurico, formó un nuevo Código; Recesvinto, al distribuir en XII Libros los Capítulos Leovigildianos y las Constituciones Reales posteriores, ordenó una mera Recopilación. De aquí que los textos Euriciano y Leovigildiano se confundan en la unidad del *Codex revisus*, y que las leyes copiladas por Recesvinto conserven, por regla general, la pureza de su texto y su personalidad exteriorizada, por sendas inscripciones, en el *Liber Iudiciorum*.

De esta manera, la *corrección* de leyes va, hasta cierto punto, íntimamente unida á la *eliminación* de las mismas y á la *adición* de otras nuevas. Una ley se corrige substituyéndola por otra que, si á veces reproduce en parte la primera, en parte también la modifica y enmienda, sino la deroga y por completo la anula. Así vemos que muchos Capítulos Leovigildianos, al ser corregidos, reaparecen, constituyendo nuevas leyes bajo las inscripciones de Chindasvinto ó de Recesvinto, ó son, en su totalidad, substituídos por otras disposiciones de estos monarcas.

Sirvan de ejemplo las leyes de Chindasvinto:

Quantis actenus (II, 1, 6 RECC.), que debió substituir á

otra de procedencia Euriciana relativa al delito de traición y cuyos restos nos han transmitido la *Lex Baiuvariorum* (II, 1, 2) y el *Edictus Rothari* (1 y 4);

Cognovimus multos iudices... (II, 1, 24 RECC.), que, en las palabras, *...sicut constitutum fuerat in lege priori...*, se refiere á una de Leovigildo que estableció á favor del juez la vigésima, que había de recibir, *pro labore suo et iudicata causa...*;

Cum de dotibus... (III, 1, 5), cuyo contenido, en relación con la XX.^a de las *Fórmulas* visigodas, nos muestra que reemplazó á la *Antiqua*, que regulaba la constitución de la dote;

Nullus presumat... (III, 5, 1) que ocupó el lugar del *Titulus De nuptiis incestis*, modificado por la Constitución de Recaredo, *Universis provinciis...* (III, 5, 2) y reconstruído por Zeumer en su forma Euriciana, con auxilio de la *Lex Baiuvariorum* (VII, 1-3);

Patre defuncto... (IV, 2, 18) dictada en sustitución del Cap. 327 del Código de Eurico;

Dum inlicita... (IV, 5, 1) que deroga el antiguo principio de la libertad de testar y establece el nuevo régimen de las legítimas;

Res iuris alieni... (V, 4, 13) que reemplaza al Capítulo que en el *Codex revisus* representaba al 287 de los *Statuta legum*;

Si quis scripturam... (VII, 5, 2) que se encuentra en sustitución de la citada en el Capítulo extravagante, *Si quis animam suam...* (II, 4, 14 VULG.) en la frase *...secundum superiorem legem de falsariis continetur...* y otras varias.

Y lo propio sucede con las leyes de Recesvinto:

Quecumque causarum... (II, 1, 12 RECC.) tomada tal vez del Edicto de publicación del *Codex revisus* ó de otra disposición Leovigildiana que sirvió de modelo al Capítulo 388 del *Edictus Rothari*;

Ius nature... (III, 1, 4) que tiene su antecedente en

una del Código de Eurico que fué también imitada por el Edicto de Rotario en su Cap. 178;

Dum cuiuscumque... (IV, 2, 16) relativa al sistema económico-matrimonial de los gananciales y que ha sustituido á otra *Antiqua*, probablemente representada por los reducidos fragmentos del Cap. 325 del Palimpsesto de París;

Universam rem... (VII, 2, 8) que ocupa el lugar de otra Euriciana que ha podido ser reconstruída por Zenmer, merced al texto transmitido por la *Lex Baiuvariorum* (IX, 7);

Si quis pro furtum... (VII, 4, 1) que sustituye á la de Eurico, en cuyo texto se inspiraron Borgoñones (*Lex Burg.* LXXI, 1) y Bávaros (*Lex Baiuv.* IX, 16), y algunas otras.

Y en ocasiones, la corrección no es de una gran monta: así vemos que los Caps. 308 y 328 de los *Statuta legum* reaparecen modificados en la *Lex Reccessvindiana* (*Res donate...*, V, 2, 6, y *Quotiens qui moritur...*, IV, 2, 6) bajo las respectivas inscripciones FLAVIUS CHINDASVINDUS REX y FLAVIUS GLORIOSUS RECESSVINDUS REX.

En este trabajo de eliminación de la ley modificada y de su sustitución por la reformadora, podemos señalar algún que otro descuido de los jurisconsultos Recesvindianos. Tal sucede cuando nos presentan juntas de una parte la ANTIQUA, *Si quis bobem aut alium...* (VIII, 4, 17) y la Novela Leovigildiana, *Si quis bovem aut taurum...* (VIII, 4, 16) que la corrige y modifica, y de otra la ANTIQUA, *Fur si captus fuerit...* (VII, 2, 14) y la ley anterior (VII, 2, 13) *Cuiuslibet rei furtum...* dictada por Chindasvinto en sustitución de ella. Mas, no deploramos estas faltas de unidad en la formación de la Ley Recesvindiana, que al fin y al cabo redundan en beneficio de la ciencia, proporcionando al investigador textos que de otro modo probablemente se hubieran perdido.

Los jurisconsultos Recesvindianos no se contentaron

con poner en práctica este sistema de sustitución de unas leyes por otras, y á veces introdujeron directamente modificaciones ó variantes en las mismas disposiciones recopiladas, pero en estos casos singulares tuvieron el cuidado de llevar á las inscripciones correspondientes la nota de EMENDATA.

Así, en los Códices Recesvindianos de los siglos VIII.^o y IX.^o, ostentan la inscripción ANTIQUA EMENDATA los Capítulos *Fratres sorores uterini...* (II, 4, 11 RECC.), *Qui arras...* (V, 4, 4), *Si quis inscio domino...* (VIII, 3, 1), *Qui vineam incidit...* (VIII, 3, 5) y *Si quis domino...* (X, 1, 6), y al frente de la ley *Cognovimus multos iudices...* (II, 1, 24 RECC.) leemos: FLAVIUS CHINDASVINDUS REX EMENDATA. Ya este monarca había señalado el camino, pues el Cap. *Si servus in fuga...* (IX, 1, 16 RECC.) lleva la inscripción, ANTIQUA. FLAVIUS CHINDASVINDUS REX EMENDAVIT.

Desde luego se comprende la grandísima importancia que para los estudios histórico-jurídicos tienen estas conclusiones. Si hemos reconocido que existen dificultades, muchas veces verdaderamente insuperables, para poder determinar la pura redacción Euriciana de un Capítulo del *Codex revisus*, en cambio, podemos desde luego afirmar que las leyes de Leovigildo y las Constituciones de Recarado I, de Sisebuto y de Chindasvinto nos han sido transmitidas, en sus genuinos textos, por la *Lex Reccessvindiana*.

Sin embargo, á veces se ha deslizado en ellos alguna que otra interpolación y referencia y aun sustitución ó supresión de vocablos. Así lo hemos hecho notar en las págs. 350 y sig. de este ESTUDIO, enumerando algunos casos á manera de ejemplos, que, para evitar inútiles y enojosas repeticiones, damos aquí por reproducidos. Mas, todas estas excepciones rarísimas se pierden, digámoslo así, en la generalidad del conjunto y sirven tan sólo para confirmar la doctrina establecida.

La *adición* de nuevas leyes está representada por todas las Constituciones Reales posteriores al *Codex revisus* de Leovigildo, desde las Novelas de este monarca á las nuevas disposiciones de Chindasvinto y de Recesvinto, se enlaza con la corrección del Derecho antiguo y representa los peculiares principios del nuevo Derecho visigodo.

En cuanto á la *eliminación* de las leyes inadecuadas ó superfluas, según entonces se decía, tan sólo debemos observar que no siempre hubo en ella de presidir un criterio conveniente, acertado ó justo, cuando los legistas visigodos fueron agregando á las Colecciones oficiales, á manera de complemento de éstas y al lado de las nuevas leyes, todas aquellas disposiciones simplemente preteridas ó con plena conciencia segregadas por el copilador y cuyo conocimiento consideraban necesario, ya para sus estudios jurídicos, ya como elementos auxiliares de su práctica judicial. Tal sucede con el *Titulus De conviciis*, cuya falta desde luego se observa en el sistema penal del *Liber Iudiciorum*, y con los Caps. *Testes priusquam...* y *Si quis animam suam...*, cuyas determinaciones tanto interés presentan para el estudio de la prueba testifical, siendo el primero nominalmente citado por la ley de Chindasvinto *Quotiens aliut testis...* (II, 4, 3); *Si quis aliquem hominem...* y *Si quis lanceam...*, que complementan las disposiciones de los Títulos, *De contumelio vulnere et debilitatione hominum* y *De cede et morte hominum* (V, 4 y 5) respectivamente; y *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* adición necesaria de la ANTIQUA, *Quotiens de vendita vel donata re...* (V, 4, 8) (1).

De esta manera, los juristas patrios, utilizando en sus trabajos privados el antiguo sistema *de enganche* ó *de acarreo*, iniciaron y fueron paulatinamente desenvolviendo esa última forma de la Compilación de las leyes

visigodas, que con tanto acierto ha recibido el nombre de *Vulgata*.

Terminaremos estas consideraciones recordando que Recesvinto declaró en el Cap. *Aliene gentis legibus...* (II, 1, 8 RECC.) que su Código era suficiente para la resolución de todas las cuestiones judiciales, prohibiendo en el *Nullus prorsus...* (II, 1, 9 RECC.), bajo la multa de 30 libras de oro, el uso de otro cualquiera en los Tribunales de justicia, sometiendo á sus disposiciones, en el *Quecumque causarum...* (II, 1, 12 RECC.), la resolución de las causas pendientes y reservándose el derecho de promulgar nuevas leyes, y, por último, fijó en el *Ut omnis de cetero...* (V, 4, 22) la cantidad de seis sueldos como precio en venta de los ejemplares del mismo (1).

Basta con lo dicho para determinar, con la claridad y precisión debidas, el lugar que la *Colección Recesvindiciana* ocupa en el cuadro general de la transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum*.

Mas, la actividad legislativa de Recesvinto no se limitó á la formación del *Liber Iudiciorum*, antes bien, manifestaciones de ella encontramos ya en las Constituciones eclesiástico-civiles ó nomocánones de los Concilios VIII, IX y X de Toledo (2), ya en diferentes *Novellae leges* que hasta nosotros han llegado y que, como necesario complemento de su Colección, fueron indudablemente publicadas en los diez y ocho años que median del 654 al 672.

En el Concilio VIII (653) se tomaron acuerdos im-

(1) Esta cantidad se duplicó después por Ervigio. En cuanto á la cifra insólita de 400 sueldos contenida en la Edición de la Academia Española, recuérdense nuestras anteriores óbservaciones críticas (págs. 55 y sig.).

(2) Alguna vez se inspiró también Recesvinto en las disposiciones conciliares; así su ley *Sicut in personam principis...* (II, 1, 7 RECC.) recuerda el Can. 5 (*De his qui principem maledicere praesumunt*) del Concilio V de Toledo.

(1) Véanse las págs. 371-387 de este ESTUDIO.

portantísimos por lo que al Derecho público afecta, como son: la relajación del juramento prestado de no indultar á los reos de traición (II); el señalamiento de determinadas reglas para legitimar la sucesión al trono (X), y la confirmación de los decretos contra los judíos, publicados en tiempo de Sisenando (XII). Por último, á propuesta de la misma Asamblea sinodal (*Decretum iudicii universalis editum in nomine principis*), dictó Recesvinto la ley *Eminentiae celsitudo...* (*Lex edita in eodem concilio*) encaminada á corregir la avaricia de los príncipes, regulando las adquisiciones hechas por éstos en los bienes de los súbditos y afirmando la distinción entre el patrimonio particular del Rey y el público del Reino, que habían de pasar respectivamente á los hijos y herederos del monarca y al inmediato sucesor de la Corona, y finalmente á castigar las conjuraciones dirigidas á la usurpación del solio. La Ley y el Decreto, que verdaderamente discrepan en algunos puntos, hacen aplicación de la doctrina sentada á las adquisiciones de bienes realizados por los Monarcas antecesores de Recesvinto y con especialidad por Chindasvinto su padre, y tanto la una como el otro fueron confirmados por el Can. 10.º y por la cláusula final del mismo Concilio (1). La Ley *Eminentiae celsitudo...* fué llevada por Recesvinto al *Liber Iudiciorum* (II, 1, 5 RECC.) y el Decreto *Soliditatem reddidisse...* así como el Canon 10.º *Decimae collocutionis...* fueron más tarde incluidos por Egica en el llamado *Titulus primus De electione principum* (Caps. 4.º y 2.º).

Los Concilios IX (655) y X (656) completan la legislación canónica de Recesvinto.

El IX.º establece reglas acerca de las fundaciones (I y II), de la disposición de los bienes eclesiásticos

(1) Véase el por muchos conceptos notable comentario á esta ley hecho por Zeumer en su cit. *Geschichte, etc.* (*Neues Archiv, etc.*, XXIV, págs. 45 y sigs.).

(III, V, VI y VIII) y de la herencia de los clérigos en general (IV) y de los Obispos en particular (VII); declara siervos de la Iglesia á los hijos de los sacerdotes y ministros, privándoles al propio tiempo de todo derecho en la sucesión de sus padres (X); agrega nuevas disposiciones á la ya extensa legislación de los libertos (XI-XVI), y, por último, ordena que los judíos bautizados celebren determinados días festivos en unión de los Obispos (XVII).

Del Concilio X debemos citar tan sólo el Can. 2.º que nuevamente castiga la violación del juramento de fidelidad al monarca y los delitos de traición (*contra salutem principum gentisque aut patriae*), y el 7.º que prohíbe se vendan esclavos cristianos á los judíos ó gentiles.

Tal fué la obra legislativa de Recesvinto manifestada en su *Liber Iudiciorum* (649-654) y en las Constituciones eclesiástico-laicales de su tiempo (653-656). Mas en su largo reinado determina su actividad en otras direcciones, iniciando una serie de *Novellae leges* (654-672), como necesario complemento de su Código. El examen de éstas forma el primordial objeto del apartado siguiente.

8

COMPLEMENTO DEL LIBER IUDICIORUM. NOVELLAE LEGES
DE RECESVINTO Y DE VAMBA

Las grandes reformas legislativas ni detienen, ni menos petrifican la vida jurídica de un pueblo, antes bien, constituyen un nuevo punto de partida de su evolución; son un poderoso acicate que la impulsa á transformaciones más completas y profundas. Conforme el organismo jurídico es más complicado y perfecto, más frecuentes y trascendentales son las modificaciones que experimenta (1).

(1) Véase mi *Sumario de las lec. de Hist. de la Lit. jur., etc.*, cit., pág. 278.

Leovigildo, destruyendo el régimen de la legislación personal ó más bien de gentes y dando á la *Lex Visigothorum* un carácter territorial, había sellado, digámoslo así, en una unidad suprema, exteriorizada en su *Codex revisus*, la de largo tiempo iniciada fusión del Derecho germánico en el Romano. Mas el mismo Leovigildo señaló el camino de la reforma con sus *Novellae leges* y, puesto en práctica el ya tradicional sistema de *enganche* ó de *acarreo*, el antiguo Derecho visigodo fué poco á poco transformándose al contacto de las necesidades jurídicas del pueblo, manifestadas en las Constituciones de los monarcas que le siguieron en el solio y, más particularmente, en las tan numerosas como interesantes disposiciones legales de Chindasvinto y de Recesvinto.

Ordenó éste, distribuyéndola en XII Libros, la informe Colección cronológica, naturalmente elaborada por la agregación paulatina y oficial al *Codex revisus* de las *Novellae leges* y Constituciones Reales que le servían de complemento y surgió el *Liber Iudiciorum*.

La *Lex Visigothorum*, es cierto, se había transformado de Código en Recopilación, pero lo que perdió en la forma lo ganó en el fondo.

Estudiando detenidamente la evolución de nuestras instituciones visigodas, se observa que, con la reforma Recesvindiana, nace un Derecho nuevo, de cuya bondad absoluta sobre el antiguo no juzgamos, porque el derecho nace de las necesidades del pueblo y se desenvuelve por vía de adaptación á las condiciones del mismo, y, como dice Cogliolo, los fenómenos jurídicos no se explican por medio de criterios abstractos y simples de justicia y de equidad, sino por el conocimiento de los hechos económicos, de los usos, de los prejuicios, de las ideas morales, de los sentimientos, de las creencias religiosas de la raza y de los estadios ya recorridos en tiempos precedentes. Y ese nuevo Derecho, como expresión genuina

de la exigencia de razón en aquellos momentos de la vida del Estado gótico-hispano, determinado por las especiales condiciones de éste, al par que por las ideas filosóficas y jurídicas reinantes, era producto de la íntima fusión de dos pueblos, convertida de meramente jurídica en omnilateral y que iba borrando, poco á poco, las todavía subsistentes diferencias de origen y colaborando á la formación de la plena conciencia de la nacionalidad española.

Pero la marcha evolutiva de aquella sociedad no se detiene con la publicación del *Liber Iudiciorum*, antes bien, dado el impulso, necesario es seguir el movimiento mientras la fuerza inicial llega á la plenitud de su desarrollo y al agotamiento de sus energías. Esto naturalmente explica las *Novellae leges* de Recesvinto y de Vamba y las sucesivas reformas de Ervigio y de Egica, fundamental en verdad, aquélla; por simples agregaciones legales constituída, ésta. Las unas representan la manifestación inicial de la fuerza impulsiva; su plenitud y agotamiento respectivamente, las otras.

Es sin disputa evidente, que hasta nosotros no ha llegado la serie completa de las *Novellae leges* de Recesvinto y de Vamba. Eliminadas unas, y recogida la idea esencial de otras por Ervigio en su reforma, tan sólo disfrutamos, aparte, es claro, de las transmitidas por ésta, de aquellas que el cuidadoso afán de los legistas confeccionadores privados y singulares de la *Vulgata*, ha ido acumulando en diferentes Códices para satisfacer empeños doctrinales ó necesidades prácticas, ó tal vez simplemente curiosidad erudita.

Ahora bien, las Constituciones de Recesvinto que nos han transmitido algunos manuscritos de esta última forma y que, por ser posteriores al *Liber Iudiciorum*, bien merecen el nombre de *Novellae leges*, son las cuatro siguientes:

1.ª La *Plene discretionis*... que declara nula toda es-

critura de transmisión de bienes (testamentos, donaciones, capitulaciones matrimoniales, etc.), en cuanto exceda del límite establecido por la ley (1).

Incluída ya en la Edición de Pithou, como ley de Recesvinto (II, 5, 10), ha sido conservada de igual modo en todas las demás. Nuestra Academia la insertó en la suya como nota á la Ley 10, Tít. 5, Lib. II (pág. 29, n. 4), tomándola del Código de Cardona, con la inscripción ANTIQUA. FLS. RCDS. REX. Zeumer la colocó en el Apéndice de su *Lex Reccessvindiana* (pág. 322), como una *Extravagante* de Recesvinto y con el mismo carácter la ha llevado á su Edición de la *Vulgata* (II, 5, 10 CRÍT.).

Que las abreviaturas RECC. y RCDS. utilizadas por los copistas no se pueden resolver en RECCAREBUS, según lo hizo el autor del *Codex Skoklosteranus*, escribiendo RECCAREUS, es indudable, toda vez que su contenido presupone la existencia y el conocimiento de las leyes de Chindasvinto, *Cum de dotibus...*, *Dum inlicita...* y *Quia mulieres...* (III, 1, 5; IV, 5, 1 y 2 CRÍT.).

Teniendo, pues, en cuenta que esta ley no aparece en los Códices Recesvindicianos ni en los Ervigianos y que las principales inscripciones, la atribuyen á Recesvinto, hay que considerarla como una Novela de este monarca, ó sea como una Constitución posterior al *Liber Iudiciorum*, eliminada por Ervigio en su reforma é incluída en los manuscritos de la *Vulgata* por los jurisconsultos medio-evaes.

(1) Transmitida por la mayor parte de los Mss. de la *Vulgata*. Véase *Ed. Crítica*, pág. 110. Á la enumeración de Códices allí hecha, hay que añadir el *Legionense* que la inserta al final del Tít. 2 del Lib. XII y la atribuye á Chindasvinto, añadiendo en la inscripción la palabra ANTIQUA (fol. 148 r.).

La Acad. Española, en su Ed. del *Fuero Juzgo*, incluye el texto romanceado de esta ley, como nota á la 18, Tít. 5, Lib. II (pág. 44, n. 1).

2.ª La *Quorundam inlicita...* (1) que prohíbe y castiga alegar y reducir á escrito, por ante notario, pretendidos mandatos ó preceptos Reales.

El texto castellano de esta Novela aparece ya en la *Edición princeps* del *Fuero Juzgo* y Alfonso de Villadiego la atribuye al Rey Sisenando, por carecer de inscripción en los manuscritos. La Academia Española conservó esta ley, *sine titulo*, en su Edición del *Fuero Juzgo*, y nos dió á conocer el original latino, en la del *Forum Iudicum*, bajo la inscripción, ANTIQUA, citando los Códices *Legionense* y *Toledano de San Juan de los Reyes*, y haciendo notar que el *Complutense* tan sólo nos ha transmitido la rúbrica de ella. Walter se contentó, como de ordinario, con reproducir la lección Académica, y Zeumer, añadiendo á estos datos los del Ms. *Matritense 12924*, no se ha atrevido á calificarla ni de Antigua (*Legionense*), ni de Recesvindiciana (*Complutense*).

Por nuestra parte, haremos notar que, además de los Códices citados, nos han transmitido el texto latino, el *Escorialense 2.º* y el Ms. *Madriño 772*, y que todos ellos suprimen la inscripción, menos el *Legionense* que considera á esta Novela como ANTIQUA, y el *Complutense* y el *Matritense 772* que la atribuyen á Recesvinto; el primero, de modo claro y terminante (RECCARDUS), y el segundo, bajo la fórmula ambigua RCDS.

Ahora bien, siendo el Ms. *Matritense 772* el resultado de un importante trabajo crítico, para el cual su anónimo autor pudo consultar y consultó, en pleno siglo XVI.º, antiquísimos Códices hoy perdidos y coincidiendo el *Complutense* en el dato interesante de la inscripción, es racional y lógico afirmar, mientras nuevos hechos no modifiquen los términos de la cuestión, que se trata aquí

(1) El lugar que ocupa esta ley (VII, 5, 9) es el mismo en el *Fuero Juzgo* (Eds. de Villadiego y de la Academia), que en el *Liber Iudiciorum* (Eds. de Madrid, de Walter y Crítica de Zeumer).

de una Novela publicada por Recesvinto, con posterioridad á la promulgación del *Liber Iudiciorum*. No encuentro para ello inconveniente alguno, ni en el contenido, ni en el lenguaje de la ley.

3.^a La *Si quilibet sponsalibus...* ó sea nuestra originalísima y tradicional *ley del ósculo*, antigua costumbre celtibérica elevada á Derecho escrito por una Constitución de Constantino, dirigida en 336 *ad Tiberianum Vicarium Hispaniarum* é inserta en la *Lex romana Visigothorum* (BREV. Cod. Theod. III, 5, 5). El texto visigodo está tomado de la *Interpretatio*.

Conocíamos la versión castellana de esta interesante ley, por estar incluída lo mismo en la Edición del *Fuero Juzgo* publicada por Alfonso de Villadiego (III, 1, 4), que en la dirigida por nuestros Académicos (III, 1, 5), pero el texto latino de la *Lex Visigothorum* había pasado inadvertido para estos últimos, por la imperfecta colación de los manuscritos (pág. 64 de este ESTUDIO) y, sin duda por idéntica causa, tampoco se registra en la *Critica* de Zeumer.

Nos ha sido transmitido, en efecto, por el Códice *Escorialense* 2.^o (III, 1, 5), y por los Mss. *Matritenses* 772 y 12924 (sin numerar, entre los Caps. 3.^o y 4.^o y los 4.^o y 5.^o respectivamente de los citados Título y Libro).

El texto, á tenor del Códice *Escorialense* 2.^o, con las variantes de los Mss. *Madrileños*, se inserta en el *Apéndice A. 3* de este ESTUDIO y á él nos referimos, para evitar enojosas repeticiones.

En el *Escorialense* 2.^o, lleva la inscripción FLAVIUS RCDS. REX, que corresponde al EL REY DON FLAVIO RESCINDO de los Códices castellanos. Puede, por tanto, considerarse como una Novela de Recesvinto, publicada después de su reforma legislativa, y tal vez para satisfacer las naturales exigencias de los hispano-romanos.

4.^a La *A multis cognouimus saepe miserorum...* interesante Constitución que trata, como dice su epígrafe

(Códice de San Juan de los Reyes), *De rebus uenditis qui per necessitatem seu per occasionem uendiderit uel pignus inpresserit*.

Esta ley, preterida por todos los Editores de la *Vulgata*, incluso Carlos Zeumer, y que tampoco aparece en las dos Ediciones del texto castellano (no nos atrevemos á decir otro tanto de los Códices de éste, mientras no realicemos el detenido estudio y la escrupulosa revisión de ellos que tenemos en proyecto), nos ha sido transmitida por el *Toledano de San Juan de los Reyes* (fol. 99 r.), y por los Mss. *Matritenses* 772 y 12924. Estos dos últimos trasladan esta Constitución sin numerar y después de los Caps. 7.^o y 6.^o respectivamente del Tít. 4 del Lib. V; en el *de San Juan de los Reyes* constituye, con otras tres que la anteceden (fol. 97 v.^o, col. 2 al 99 r., col. 2), *Si cepta...* (II, 2, 10 CRÍT. y 5 MADRID), *In lege etenim anteriore...* (IV, 2, 13* CRÍT., pág. 52, n. 15 MADRID) é *Interdum rem...* (IV, 2, 17), un verdadero Apéndice de Capítulos omitidos por el copista y no comprendidos en la forma Ervigiana, con la indicación bien expresiva de *Explicit Liber Iudiciorum* (fol. 99 r.).

El jurisconsulto anónimo autor del Ms. *Matritense* 772, declara que la encontró en un solo Códice, mal escrita y sin índice, ni autor ni número (*Ex uno msc. male scripta, sine indice, sine auctore, sine numero, summa de alienationibus in necessitate amentia alea contractis*).

Los sendos textos que de ella nos dan los Mss. *Matritenses* 772 y 12924 corresponden á la misma redacción y tan sólo ofrecen, al compararlos entre sí, algunas muy pocas y ligeras variantes: el que nos ha legado el Códice *Toledano de San Juan de los Reyes* representa otra distinta lección y aparece truncado y con numerosos errores de transmisión ó de copia; en cambio conserva la rúbrica y la inscripción.

En el *Apéndice A. 4* de este ESTUDIO insertamos frente á frente ambas redacciones: á ellas, pues, nos referimos,

dándolas aquí, en gracia á la brevedad, por reproducidas.

La forma de la inscripción que nos ofrece el Códice de San Juan de los Reyes [R]ECIDENS REX por *Recessvintus* es en verdad singularísima, pero en diversos lugares del Ms. la encontramos aplicada á los nombres de Chindasvinto y de Recesvinto. Así observamos que, al frente de la ley *Quicumque nesciens...* (VI, 5, 1), se lee: FLAVIUS RECEDENS REX, y los Caps. *Divine virtutis...* y *Vetitis...* (XII, 2, 2 y 3) llevan la inscripción RECCEDENS REX. Del mismo modo, vemos la forma CYDENS REX, en las leyes, *Si quis hominem...* (VI, 5, 2) y *Qui necessariam...* (XII, 1, 1).

Estudiado detenidamente el texto, yo no veo inconveniente alguno, ni de fondo ni de forma, para aceptar como verdadera semejante inscripción y considerar á esa ley como una Novela de Recesvinto, posterior á la promulgación del *Liber Iudiciorum*, y eliminada por Ervigio en su reforma.

De esta manera, sigue perdurando el antiguo sistema de acarreo y el mismo Recesvinto, como antes Leovigildo, señala el camino que ha de conducir á nuevas Compilaciones y da comienzo á la formación de una de esas series de *Novellae leges*, que, según hemos dicho, constituye el obligado cortejo de todas las grandes reformas legislativas.

Así, á las Novelas de Recesvinto siguen las de Vamba.

Estas también se reducen á cuatro, de las cuales tres nos han sido transmitidas por la *Lex renovata* de Ervigio, y la restante por algunos Mss. de la *Vulgata*. Empecemos por ella.

Es la Novela *In lege anteriore sancitum est...* (IV, 2, 13* CRÍT., y pág. 52, n. 15 MADRID), que determina y regula los derechos del padre viudo sobre la persona y bienes de sus hijos, y más especialmente en el caso de contraer aquél segundas nupcias.

Una versión castellana completa de esta Novela fué

ya incluída por Alfonso de Villadiego en la Edición *princeps* del *Fuero Juzgo* (IV, 2, 14) atribuyendo su paternidad, contra las reglas de crítica por él mismo sentadas (1), á Isidoro de Sevilla, aunque el texto lleva al final la nota de *Antigua ley*.

La Academia Española no se contentó con trasladar á su Edición del *Fuero Juzgo* (2) la traducción romanceada, también completa, de la precitada Novela, sino que nos dió á conocer, en la del *Forum Iudicum*, el original latino hasta entonces inédito (ad IV, 2, 14, pág. 52, n. 15), á tenor de la transmisión abreviada del Códice *Legionense*. Walter, según costumbre, se limitó á copiar el texto Académico en sus *Supplementa* (págs. 365 y sigs.), y Zeumer la incluye en la *Vulgata* (IV, 2, 13*, *Nov. ad Recc. CRÍT.*), utilizando los Mss. de nuestra Biblioteca Nacional 772 y 12924, y los Códices *Legionense* y *Matritense S 170*. Á estos datos podemos añadir que se encuentra también en el *Toledano de San Juan de los Reyes* (fol. 98).

En todos los Mss. aparece esta Constitución ó Novela *sine titulo*, si exceptuamos en el *Matritense 772* donde se lee, *NOU. EMDTA. ANTIQUA*. Y efectivamente, en ella se modifica ó más bien se abroga la ANTIQUA, *Matre mortua...* incluída por Recesvinto en su *Liber Iudiciorum* (IV, 2, 13). Veamos si, por las transformaciones de su

(1) *Forvs Antiquvs Gothorum*, etc., cit., pág. 79. Atendiendo á dichas reglas, Villadiego debió atribuir esa ley, como *Antigua*, á Eurico ó á Leovigildo. Ciertamente es que, también en este caso, la inscripción sería errada, aunque lógica dentro de aquel sistema.

(2) Téngase en cuenta que, cuando decimos *Fuero Juzgo*, nos referimos siempre al Código castellano del siglo XIII.^o, ó sea á la traducción romanceada de la *Lex Visigothorum*, y que á ésta la designamos tan sólo por sus diferentes denominaciones latinas. Es necesario concluir, de una vez y á todo trance, con esa anfibología en el tecnicismo, introducida por una corruptela insostenible é intolerable, como contraria que es á las más elementales exigencias de la historia.

contenido, podemos determinar la inscripción que de derecho la corresponde.

La ANTIQUA, *Matre mortua...* es la forma Leovigildiana del Cap. 321, *Si marito superstite...*, de los *Statuta legum* de Eurico, con una primera rúbrica (*Matre mortua filii in patris potestate consistant*) aglutinada al texto, ligeras correcciones en éste que no alteran ni modifican su sentido, y una adición final (*Quod si pater...*) relativa al caso de que el padre destruyera ó disipara (*everterit*) parte de la hacienda de sus hijos ó quisiera retenerla más tiempo del establecido por la ley (1).

En ella se determina que el padre, que no contraiga segundas nupcias, conserve bajo su potestad la persona y los bienes de sus hijos, sin poder enajenar en todo ni en parte la hacienda de éstos, pero sí consumir en compañía de ellos la integridad de los frutos. Mas si el padre viudo celebra nuevas bodas, entonces dice la ley, *omnes facultates maternas filiis mox reformet; ne, dum filii cum rebus suis ad domum transeunt alienam, noverce sue vexentur iniuriis*. Además prevé el legislador que los hijos contraigan matrimonio ó que lleguen á la edad de veinte años: en ambos casos el padre debe entregarles los bienes

(1) Para comprender bien estas brevísimas observaciones, considero indispensable que el lector tenga á la vista los textos del Cap. 321 de los *Statuta legum* de Eurico (págs. 21 y sig. *Ed. Crít.*), de la ANTIQUA, *Matre mortua...* en su doble redacción Recesvindiana y Ervigiana (IV, 2, 13. CRÍT.) y de la Novela en cuestión, *In lege anteriore...* (IV, 2, 13* CRÍT.).

Ya lo hemos dicho; para la mejor inteligencia de este nuestro ESTUDIO, es insustituible la Edición crítica de 1902. Para estos trabajos histórico-jurídicos, hay que desterrar todas, absolutamente todas, las Ediciones anteriores, utilizándolas tan sólo y con gran precaución y mucha prudencia, como elementos meramente auxiliares.

Véase también el comentario de Zeumer á estas leyes, en su cit. *Geschichte*, etc. (*Neues Archiv*, etc., XXVI, págs., 110 y sigs. y con especialidad 115-119).

maternos, pudiendo retener para sí y como usufructuario una tercera parte en el primer supuesto y la mitad en el segundo. Por último, ya hemos dicho que el aditamento Leovigildiano, *Quod si pater...* regula el caso de que el padre dilapide los bienes de sus hijos ó pretenda retenerlos más tiempo del que la ley establece, y le sanciona con estas terminantes palabras, *omnia de rebus eius illis filiis, de cuius matre res esse videntur, et reddenda sunt et omnismodis sarcienda*.

Tal era, sobre esta interesante materia, el derecho vigente á tenor de la ANTIQUA, *Matre mortua...* incluída por Reccesvinto en su *Liber Iudiciorum*. Ahora bien, la Novela, *In lege anteriore sancitum est...*, partiendo de esta base legal y extractando, en sus comienzos, con más ó menos exactitud, el Capítulo Recesvindiano, califica de indigno y de horrendo el hecho de negar al padre, que contraiga segundas nupcias, la potestad sobre la persona y bienes de los hijos de su primer matrimonio (*Si certe pater novercam superduxerit, ita decretum est in eadem lege, ut filii accepta a patre omni materna hereditate ad alienam transeant potestatem tuendi cum omni facultate, sprete patris cura vel tuitione. Quia valde indigne et horrende nostra perspexit clementia esse factum...*). Alega en seguida, contra semejante principio, numerosa é indigesta erudición escrituraria y concluye, disponiendo que los hijos con todos sus bienes continúen en poder del padre, aunque éste haya contraído nuevo matrimonio. Establece, al efecto, algunas garantías: el padre ha de hacer inventario escrito de los bienes de sus hijos, ante la autoridad judicial ó los herederos de su difunta mujer (*coram iudice vel heredibus defuncte mulieris*), obligándose á la cuidadosa guarda de los unos y á la fiel administración de los otros. Pero esta tutela es voluntaria, y si el marido se negare á ejercerla *tunc a iudice propinquior ex patris genere tutor eligendus est*. Concluye la Novela reproduciendo, casi textualmente, lo determinado en el

Cap. Recesvindiano acerca de los casos de matrimonio de los hijos, de cumplimiento de la edad de veinte años y de dilapidación de los bienes.

Ervigio, en su *Lex renovata* (IV, 2, 13 ERV.), acepta la doctrina sentada en la Novela, pero prescinde materialmente de ella, y refunde en una sola redacción su texto y el del Cap. *Matre mortua...* reproduciendo literalmente fragmentos del uno y de la otra. En un solo punto, sin embargo, modifica la parte dispositiva de la Novela: en el caso de nombramiento de tutor por no querer el padre continuar con la guarda de sus hijos, determina Ervigio que el juez defiera el cargo al más próximo pariente por la línea materna (*a iudice propinquior ex matre tutor eligendus est*).

Como se observa, la precitada Novela, *In lege anteriore sancitum est...* necesariamente ha debido publicarse en el tiempo que media entre el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto (654) y la *Lex renovata* de Ervigio (681). Parte, en efecto, la Novela de la vigencia del primero y sus disposiciones son aceptadas por la segunda, con la sola modificación que dejamos anotada. Puede ser, por tanto, una Novela de Recesvinto, corrigiendo su propio Código (654-672), ó una Constitución de Vamba (672-680), y aun atribuirse á Ervigio, durante el primer año de su reinado (del 15 de Octubre 680 al 21 de Octubre del 681).

Desde luego, hay que desechar este último supuesto. Es bien inverosímil que Ervigio, en los comienzos de su reinado, se ocupara de dictar una Constitución aislada sobre un punto determinado de Derecho, ordenando su agregación al *Liber Iudiciorum*, como, ya sabemos, lo imponía el tradicional sistema *de acarreo*, cuando, apenas transcurridos cuatro meses desde su exaltación al trono, proponía al Concilio XII de Toledo la aprobación de sus *Novellae leges Iudaeorum* y la revisión completa de la *Lex Reccessvindiana*. Y por otra parte, no se puede en manera alguna admitir que un legislador, que acaba de

promulgar una disposición de tanta importancia, como la mencionada Novela, la elimine de la Compilación que constituye su reforma, sustituyéndola por la refundición de un Cap. Recesvindiano y alterándola, además, en un extremo de verdadera trascendencia.

De la misma manera, tenemos que prescindir de Recesvinto. La crítica que el autor de la Novela hace del principio fundamental que integra el Cap. *Matre mortua...* es tan dura (*Quia valde indigne et horrende nostra perspexit clementia esse factum...*) que no se puede poner en boca de un monarca, que rectifica ó abroga, por semejantes motivos, una disposición anterior por él mismo sancionada.

Se trata, pues, indudablemente de una Novela de Vamba.

Otras tres de este mismo monarca nos ha transmitido, con sus inscripciones y fechas correspondientes, la *Lex renovata* de Ervigio, *Cogit nostram gloriam...* (IX, 2, 8), *Deus iudex iustus...* y *Magna est confusio...* (IV, 5, 6 y 7).

La primera de éstas, *Cogit nostram gloriam...* (IX, 2, 8) está fechada á 1.º de Noviembre del 673 (*Data et confirmata lex die kalendarum Novembrium anno feliciter secundo regni nostri*) y establece determinadas bases para el régimen militar del pueblo visigodo.

El rigor de esta ley en lo que se refiere á la pérdida de la capacidad para testimoniar, de aquellos que no acudían á la hueste en tiempo de guerra ó desertaban de ella, fué mitigado á petición de Ervigio (1) por el Canon 7.º del Concilio XII de Toledo (Enero del 681). Sin embargo, el mismo Ervigio incluyó, en su reforma del *Liber Iudiciorum*, la Novela de Vamba y completó con su ley, *Si amatores patrie...* (IX, 2, 9), el régimen militar por ella establecido.

(1) Véase el Tomo regio del Concilio XII de Toledo (*Coll. can. cit. col. 469*) desde las palabras, *Post haec illud quoque...*

Las otras dos Novelas, *Deus iudex iustus...* y *Magna est confusio...* (IV, 5, 6 y 7) tienen la misma fecha, 23 de Diciembre del 675 (...*a die decimo kalendarum Ianuariarum anno feliciter quarto regni nostri...*) (1).

Diríjese la primera á corregir los excesos de los Obispos, que disponen de los bienes de las fundaciones existentes en su diócesis, distrayéndolos del objeto para que fueron donados y alegando, en caso de controversia, la prescripción de treinta años. Está íntimamente relacionada con el Can. 5 del Concilio XI de Toledo (Noviembre del 675), cuya doctrina aceptada y reproduce (...*et ipse pro excessibus suis iuxta canonem Toletani concilii undecimi excommunicationis plectendus erit sententia...*).

Por último, la Novela restante, *Magna est confusio...* prohíbe el matrimonio de los libertos de la Iglesia, que siguen á ésta prestando servicios, con las mujeres libres. Se apoya en los principios sentados en el Can. 13 del Concilio IX de Toledo y, con especial referencia, hace aplicación de la doctrina general establecida en la ANTIQUA, *Si mulier ingenua servo alieno...* (III, 2, 3). La Novela de Vamba se puede considerar como un complemento del mencionado Capítulo, cuya procedencia Euriciana demuestran, con toda evidencia, sus relaciones con fuentes del Derecho romano Antejustiniano (*Sent. Paul.* II, 21. A. § 1 y *Cod. Theod.* IV, 11, 1), no comprendidas en el Breviario de Alarico.

Una consideración final, para dar por terminado el estudio de las Novelas de Vamba.

La Edición de la Academia Española dió á conocer la Const. *Superiori lege antiqua...* insertándola en sus no-

(1) Considera Zeumer, y con razón (*Ed. Crit.*, pág. 202, n. 3), que estas dos Novelas fueron colocadas en este lugar por error de los jurisconsultos Ervigianos, pues era, en efecto, más lógico incluirlas en el Tít. 1 (*De ecclesiasticis rebus*) del siguiente Libro V. Así lo hacen algún que otro Códice de la Vulgata y las Ediciones de la Academia Española y de Walter (V, 1, 6 y 7).

tas (pág. 147, n. 3) bajo la rúbrica, *De homicidiis* y la inscripción, VAMBA REX. Zeumer, en su *Edición Crítica* (VI, 5, 21), aceptó, aunque con repugnancia, ó, por mejor decir, toleró la inscripción dada por nuestros Académicos, á pesar de las dudas que el cuidadoso análisis del contenido de la ley hizo nacer en su espíritu. En las págs. 160 y sigs. de este ESTUDIO, hemos demostrado plenamente que esa Const. *Superiori lege antiqua...* no se puede atribuir á Vamba, por contener una fuerte impugnación de los principios que integran los aditamentos de Ervigio á la ANTIQUA, *Si patrem...* (VI, 5, 18) y al Cap. *Non sumus...* (VI, 5, 16) perteneciente á Chindasvinto, y hemos manifestado que, en nuestra opinión, se trata sin disputa de una Novela de Egica. Para evitar repeticiones, siempre enojosas, damos aquí por reproducidas nuestras indicadas observaciones críticas.

9

LA LEX RENOVATA DE ERVIGIO (681).

LOS CONCILIOS DE TOLEDO XII Y XIII (681 Y 683)

La publicación del *Liber Iudiciorum* de Recesvinto no paralizó, ni siquiera detuvo un solo momento, la actividad reformadora de los Monarcas godos. Esta se manifestó desde luego, ya lo hemos visto, en las *Novellae leges* promulgadas por el mismo Recesvinto y por su inmediato sucesor Vamba; pero una serie pequeña ó grande, que para el caso poco importa, de disposiciones aisladas y especialmente dirigidas á la solución de cuestiones jurídicas concretas, sin obedecer á un plan ó sistema de antemano formulado, y sin la conexión y enlace indispensables para llegar á constituir un verdadero organismo legal, no podía en modo alguno satisfacer la necesidad imperiosa de una completa revisión legislativa.

Dejábase ya ésta sentir, como consecuencia inmediata de la propia obra llevada á cabo por los jurisconsultos

Recesvindianos, y que, por su naturaleza, sólo podía ostentar un carácter meramente provisional, por no decir preparatorio.

Toda Recopilación, en efecto, es siempre un primer paso dado para la elaboración de un Código y mucho más cuando en ella se unen, al Derecho antiguo, elementos diversos que profundamente le modifican, ingiriendo en su contenido, unas veces tímidamente, los gérmenes de nuevas doctrinas, y, otras de golpe y con verdadera rudeza, instituciones ya formadas, en él por completo desconocidas y que señalan nuevas, también, orientaciones y tendencias.

No poseemos, por desgracia, la interesantísima parte abrogada ó simplemente suprimida del *Codex revisus* de Leovigildo, para ponerla frente á frente de las Constituciones reformadoras de Chindasvinto y de Recesvinto; pero basta estudiar éstas, con la atención y detenimiento debidos, para comprender cuán profundas diferencias separan al antiguo, del nuevo Derecho visigodo. Recordemos tan sólo de pasada, pues no estamos trazando, ni mucho menos, el cuadro del desenvolvimiento histórico de las instituciones jurídicas en la España goda, la gran extensión que esa reforma ofrece al abarcar, como ya hemos dicho, la plenitud de los organismos del Derecho privado y del penal y la organización y el procedimiento judiciales.

De aquí, un motivo más que contribuye á fortificar la idea de la necesidad de una reforma. A todas las grandes transformaciones legales, sigue un período más ó menos largo de cierta indecisión en la vida jurídica. Hasta que la práctica judicial va, poco á poco, supliendo con los fallos las deficiencias y los vacíos de las leyes y fijando la jurisprudencia de los Tribunales, ¡cuántas vacilaciones y dudas en el juzgador; qué de antinomias que resolver é interpretaciones diversas que formular!

Y que tal fué, durante los reinados de Recesvinto y

de Vamba, la situación general de la sociedad gótico-hispana, en lo que respecta á la determinación del derecho de cada uno y á su efectiva realización por los Tribunales de justicia, es indudable.

Cierto es, que la trascendental reforma de Leovigildo, sustituyendo el régimen territorial de la *Lex Visigothorum*, al imperio de las legislaciones personales ó de gentes, había resuelto numerosos conflictos legales y preparado el camino á nuevos y más profundos cambios. Pero todavía en lo que respecta á la alegación de la *Lex Romana* y á su aplicación por los Tribunales, no se había llegado á una situación despejada y clara. Por encima de las prohibiciones de la ley, el Derecho romano, aunque no fuese más que considerado como supletorio, triunfaba en muchas ocasiones, sobre todo cuando se trataba de la resolución práctica de los litigios pendientes, tal vez porque constituía el ideal científico de aquella sociedad bárbaro-cristiana.

Por otra parte, la agregación al Estado gótico-hispano (624), por las empresas militares de Suintila, de aquellos territorios del Levante peninsular, que fueron el precio del destronamiento de Agila y que, durante tantos siglos, estuvieron sometidos á la Ley romana, había necesariamente de provocar, al calor del principio general germánico, que consagra el Derecho como patrimonio de cada pueblo, la aplicación práctica, no ya de los pobrísimos y deficientes extractos del Breviario, sino de los ricos y exuberantes desenvolvimientos de las Colecciones legislativas de Justiniano. En esa lucha entre el principio territorial Leovigildiano y el antiguo régimen de la legislación de gentes, venció, como no podía menos, el primero, y Recesvinto relegó el Derecho romano, entre las leyes de naciones extranjeras (*alienarum gentium legibus*), y pudo reiterar la doctrina de la aplicación general del Código visigodo, exclamando: «no queremos estar por más tiempo atormentados ya con Leyes romanas, ya con

Instituciones extranjeras» (...*nolumus sive Romanis legibus seu alienis institutionibus amodo amplius convexari*).

Si á esto unimos las dificultades nacidas de los profundos cambios operados en la vida jurídica por las Constituciones reformadoras de Chindasvinto y de Recesvinto y la adaptación de las nuevas instituciones por ellas introducidas, siempre dada á rudas resistencias de los elementos que se creen perjudicados y á enconadas luchas de encontrados intereses y antagónicos derechos, se comprenderá con cuánta verdad, tratando de legitimar la revisión del Código Visigodo, dice Ervigio en su *Ley Pragma...* (II, 1, 1 ERV.):

Pragma suum emendatis legibus adsignantes, illud primum ordine prefationis et loco premittimus, quia, sicut legum evidentia populorum est excessibus utilis, ita sanctionum obscuritas turbat ordines equitatis. Nam plerumque, dum quedam bene ordinata nebuloso verborum tractu consistunt, ipsa sibi repugnantiam nutriunt, dum litigantium controversias lucide non excludunt, sicque, ubi debuerunt finem ferre calumniis, ibi novos contra se pariunt laqueos captionis. Hinc ergo diversitas causarum exoritur, hinc controversie litigantium generantur, hinc etiam hesitatio iudicium nascitur, ita ut in finiendis vel compescendis calumniis habere terminum nesciant, que utique nutantia semper adprobantur et dubia.

En medio de esta gárrula é hinchada fraseología, propia de los teólogos legistas de aquel tiempo, resaltan como hechos indudables alegados por el mismo legislador en pro de su reforma, la *multiplicidad de los litigios, la variedad de las interpretaciones, la resistencia al cumplimiento de la ley, y la indecisión y la falta de fijeza en el juzgar de los Tribunales.*

Y no contento con esto y siguiendo el curso de su retórico y nebuloso estilo, manifiesta además Ervigio su decidido propósito de convertir lo dudoso en evidente,

en útil lo perjudicial y en elemento lo mortífero, disipando la obscuridad y supliendo la deficiencia de las leyes (...*evidentia videlicet dubiis, prestantia noxiis, clementiora mortiferis, adapertionem clausis, perfectionem ceptis imprimens institutis...*).

Y, hasta cierto punto, los jurisconsultos Ervigianos, hemos de confesarlo, llenaron con fortuna su importante cometido.

Verdad es que no acertaron á convertir la Recopilación en Código: exteriormente el *Liber Iudiciorum* siguió ostentando el mismo carácter de simple Colección de Constituciones Reales, con un pequeño aumento de *Novellae leges*. Así es que, durante mucho tiempo y hasta que se han puesto frente á frente la pura y genuina lección Recesvindiana y el texto revisado de la redacción de Ervigio, se ha desconocido la naturaleza de esta interesante forma de la *Lex Visigothorum*, considerándola destituida de valor intrínseco y de importancia histórica. Y nuestro querido amigo y compañero Eduardo de Hinojosa se hace intérprete del general pensar de historiadores y jurisconsultos cuando, refiriéndose al trabajo de revisión llevado á cabo por Ervigio, dice (1): «Consérvalo el Códice de París 4418, mas apenas puede considerarse como un nuevo Código, á pesar de su pomposa promulgación en la Ley 1, Tít. 1, Lib. II (la citada Const. *Pragma...*), pues está basado enteramente sobre el de Recesvinto, con insignificantes modificaciones.»

Pero al lado del fácil trabajo del legista copilador, acarreando á la Colección Recesvindiana, previa una selección más ó menos cuidadosa, las Constituciones Reales posteriores y distribuyéndolas en los Libros y Títulos correspondientes, aparece la penosa tarea del jurisconsulto codificador, tratando de coordinar los principios del Derecho antiguo y las doctrinas del nuevo, corrigien-

(1) *Hist. gen. del Der. Esp.* cit. I, pág. 303, n. 2.

do y adicionando los textos, infundiéndolos, en una palabra, el espíritu de una trascendental reforma.

El resultado del trabajo de recopilación, como vulgarmente se dice, salta á la vista: las diferentes Constituciones agregadas aparecen con toda su personalidad, sin alteraciones, ni cambios en fondo y forma.

La más fecunda labor de la codificación, realizada á medias, desaparece y se oculta bajo inscripciones primitivas, ya completamente mendosas, porque no corresponden á la redacción legal á cuyo frente se encuentran.

Ambas manifestaciones de esta reforma, cada una de por sí, son deficientes, aunque en su conjunto constituyan un trabajo legislativo de verdadera importancia, y hay que reconocer que los jurisconsultos Ervigianos no supieron, ni continuar el sistema coleccionador de Recesvinto, ni restaurar el principio codificador de Leovigildo.

Mas determinemos, ante todo, el proceso de formación y el contenido de esta nueva é interesante redacción de la *Lex Visigothorum*.

Prescindiendo del pequeño fragmento conservado en el *Archivo de la Alsacia inferior* (siglo XI.^o), tres Códices de los siglos IX.^o y X.^o nos han transmitido, en toda su integridad, la *Lex renovata* de Ervigio. Estos Códices son los *Parisienses Latinos 4418, 4669 y 4667*, designados en la Edición Crítica de Zeumer, con las abreviaturas *E 1, E 1.^a y E 2* respectivamente, y que fueron escritos el último en el siglo IX.^o y los dos primeros en el X.^o El 4669, que perteneció á Pedro Pithou y constituye la base de la Edición *princeps* del Código Visigodo, carece hoy de importancia por ser en realidad una copia, no muy correcta por cierto, del 4418. El 4667 contiene ya alguna que otra Novela de Egica, y Bluhme (1) le considera como representante del tránsito de la forma *Ervigiana* á la *Vulgata*.

(1) *Die Samlungen des Recessuinth und Ervig.*, cit., pág. 16.

Todas las Ediciones del *Liber Iudiciorum* anteriores á la Recesvindiana de Zeumer (1894) trasladan, en su integridad, la redacción de Ervigio (1). Esta, en efecto, constituye la base de la *Vulgata* y los editores literarios han utilizado exclusivamente manuscritos de ambas, á excepción de Bouquet, que consultó también, aunque sin provecho alguno, el Recesvindiano, *Parisiense latino 4668*. Mas, la determinación clara y precisa del contenido de la *Lex renovata*, fijando su especial carácter y eliminando de ella las *Novellae leges* de Egica y Vitiza, y las agregaciones particulares de los juristas visigodos, se debe únicamente á los trabajos crítico-editoriales de Carlos Zeumer. El *Liber Iudiciorum* de Recesvinto y la *Lex renovata* de Ervigio aparecen íntimamente relacionados en la Edición crítica, pero haciendo resaltar, al mismo tiempo, su propia y respectiva personalidad independiente.

Es la citada Const. *Pragma...* al Código de Ervigio lo que la conocida Ley, *Quoniam novitatem...* al de Recesvinto, es decir, su Edicto de promulgación. Por eso, en aquél, la una sustituye á la otra.

En ella y á través de su insoportable y nebuloso estilo, ya hemos visto de qué manera razona Ervigio la necesidad de su reforma, fijando el especial carácter de ésta como *Lex renovata* y declarándola en vigor para todos los súbditos de su imperio, á partir del 21 de Octubre del año 681 (*Et ideo harum legum correctio vel novellarum nostrarum sanctionum ordinata constructio, sicuti in hoc libro et ordinatis titulis posita et subsequenti est serie adnotata, ita ad anno secundo regni nostri a duodecimo Kalendis Novembribus in cunctis personis ac gentibus nostre amplitudinis imperio subiugatis innexum sibi a nostra gloria valorem obtineat, et inconvulso celebritatis oraculo valitura consistat*).

(1) Véase la pág. 153 de este ESTUDIO.

Exceptúa, sin embargo, las leyes promulgadas contra los judíos, pues éstas, dice, habrán de ser observadas desde el tiempo de su confirmación (*Leges sane, quas in Iudeorum excessibus nostra gloria promulgabit, ab eo tempore valituras esse decernimus, ex quo his confirmationem gloriosa serenitatis nostre renotatione inpressimus*). Refiérese Ervigio al Canon 9.º (*De confirmatione legum, quae in iudaeorum nequitiam promulgatae sunt...*) del Concilio XII de Toledo, y las sesiones de éste duraron diez y siete días, del 9 al 25 de Enero del 681.

Ahora bien, si recordamos que Ervigio subió al trono el día 15 y fué consagrado el 21 de Octubre del año 680, se comprenderá con cuánta rapidez hubo de llevar á cumplido término su revisión del Código Visigodo. Al abrir, tres meses después, sus sesiones el Concilio XII de Toledo, en 9 de Enero del 681, ya había Ervigio promulgado sus *Novellae leges iudaeorum*, pues, con el *Tomo regio*, las presentó para su confirmación á la Asamblea sinodal, diciendo: *...leges quoque, quae in eorumdem iudaeorum perfidiam a nostra gloria noviter promulgatae sunt, omni examinationis probitate percurrite, et tam eisdem legibus tenorem inconvulsum adicite, quam pro eorumdem perfidorum excessibus complexas in unum sententias promulgate*. Y no contento con esto, excitó la actividad legislativa del Concilio para la reforma general de las leyes; *Nam et hoc generaliter obsecro, ut, quidquid in nostrae gloriae legibus absurdum, quidquid iustitiae videtur esse contrarium, unanimitalis vestrae iudicio corrigatur. De ceteris autem causis atque negotiis, quae novella competunt institutione firmari, evidentium sententiarum titulis exaranda conscribite...*

Es de suponer que, en los pocos días que mediaron del 9 al 25 de Enero, no pudo hacer otra cosa el Concilio que designar, de entre sus miembros, una comisión de teólogos juristas, que estudiase cuidadosamente los antecedentes todos de la proyectada reforma é introdujese

en el *Liber Iudiciorum* las modificaciones que estimara convenientes. Y tal vez, el mismo monarca presentase á la Asamblea Sinodal, del propio modo que la entregó ya formada la Colección de sus *Novellae leges iudaeorum*, algún proyecto de reforma, redactado sin duda alguna por los oficiales de su Regia Cancillería, para que sirviese de base á la revisión conciliar.

De todos modos, las fechas son claras y precisas, y, á lo sumo, la corrección Ervigiana hubo de realizarse necesariamente en el breve término de un año á contar del 15 de Octubre del 680, día en que Ervigio ocupó el solio, al 21 de Octubre del 681, en que entraron en vigor las leyes enmendadas, según la declaración expresa de la *Const. Pragma...*

Exteriormente, ya lo hemos dicho, el Código de Ervigio es el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto con ligeras modificaciones: el mismo orden de Libros y de Títulos é idéntica la distribución de la materia. Tan sólo aparece agregado al Libro XII un Título más, el tercero, que trata, como dice su rúbrica, *De Novellis legibus iudaeorum, quo et vetera confirmantur, et nova adiecta sunt*. Es sencillamente la Colección de *Novellae leges iudaeorum* presentada por Ervigio al Concilio XII de Toledo y confirmada por éste en su Canon 9.º, que traslada á la letra los epígrafes ó rúbricas de sus 28 Capítulos. Veintiséis de éstos son Novelas de Ervigio; los otros dos (XII, 3, 14 y 15) están constituídos por la *Professio Iudeorum...* y las *Conditiones sacramentorum...*

A esta importante agregación, hay que añadir la de tres Novelas de Vamba: *Deus iudex...*, *Magna est confusio...* y *Cogit nostram gloriam...* (VI, 5, 6 y 7, y IX, 2, 8 ERV.) y seis más de Ervigio, diseminadas por todo el Código y son las *Const. Pragma...*, *Falsorum testium...*, *Sicut pia veritas...*, *Ad cuius domum transiens...*, *Quia sepe...* y *Si amatores patrie* (II, 1, 1, y 4, 7; VI, 2, 2; IX, 1, 8 y 15, y 2, 9 ERV.).

En total, son 37 los Capítulos aumentados al *Liber Iudiciorum*; pero, en cambio, los jurisconsultos Ervigianos eliminaron de éste cuatro leyes, la ANTIQUA, *Ad cuius domum fugerit...* (IX, 1, 8 RECC.) y las tres de Recesvinto, *Quoniam novitatem...*, *Interdum rem...* y *Superiori lege dominorum...* (II, 1, 4; IV, 2, 17, y VI, 5, 13 RECC.).

Desde luego se advierte la razón de ser de tres de estas supresiones. A la Ley, *Quoniam novitatem...*, sustituyó, como era de rigor, el Edicto de promulgación del nuevo Código, la Const. *Pragma...* La ANTIQUA, *Ad cuius domum fugerit...* se convirtió, por una fundamental reforma, en la Ley, *Ad cuius domum transiens...*, con la inscripción correspondiente, FLAVIUS ERVIGIUS REX. En cuanto á la eliminación del Cap. *Interdum rem...*, no pudo ser más oportuna, teniendo en cuenta que esta Constitución de Recesvinto se puede considerar como un indigesto proemio de la *Patre defuncto...* de Chindasvinto (IV, 2, 18 RECC. y 17 ERV.): los jurisconsultos Ervigianos, al corregir y adicionar ésta, comprendieron la inutilidad de aquélla y la hicieron desaparecer del Código.

Por último, desconocemos la razón que tuvo Ervigio para derogar la Constitución de Recesvinto, *Superiori lege dominorum...*, que prohibía y castigaba la mutilación de los siervos, ordenada por sus señores. Egica, al reintegrarla en su lugar correspondiente del *Liber Iudiciorum*, por medio de su Novela, *Precedentium non vitia...* (VI, 5, 13* VULG.), dice tan sólo de ella, *...iustissime editam, iniuste abrasam...*

De esta manera, eliminados cuatro Capítulos de la *Lex Reccessvindiana* y agregados en cambio 37, la *Lex renovata* de Ervigio presenta un total de 559.

En las págs. 143 y 148 de este ESTUDIO hemos presentado dos cuadros que contienen, el primero, la distribución de estos 559 Caps. en los XII Libros y 54 Títulos que los encierran, y el segundo, su clasificación á tenor

de las inscripciones que ostentan. Para evitar inútiles repeticiones los damos aquí por reproducidos.

Mas, unido á este simplicísimo trabajo de recopilación, aparece, como ya lo hemos notado, una sin disputa admirable labor de corrección de los textos legales, que pudiéramos llamar interna y que, ciertamente, es la que da carácter á la reforma Ervigiana.

Para realizarla, los juristas visigodos, á quienes el Monarca había encomendado tan ruda tarea, se apoderaron de numerosos textos legales é introduciendo en ellos, aquí una palabra, allí una frase, más allá párrafos enteros, intentaron (logrando con frecuencia un cumplido éxito) corregir sus defectos y llenar sus vacíos y, de esta manera, modificaron su sentido general, le ampliaron ó le restringieron, según los casos, fundieron en ocasiones unos textos con otros ó los transformaron á veces en leyes completamente nuevas.

Así se observa, por ejemplo, que en el Capítulo de Recesvinto, *Ut omnis de cetero...* (V, 4, 22) basta, para los fines de la reforma, sustituir la palabra *sex* por *duodecim*, duplicando de este modo el precio de los ejemplares del Código; y, en el *Omne, quod honestatem...* (III, 3, 11) de Chindasvinto, es suficiente la introducción de las palabras *...sponsarum, si...* y *...aut sponsam...* para dar satisfacción cumplida al principio que identifica, en cuanto al adulterio de la mujer, el matrimonio y los esponsales. Mientras, en la ley de Chindasvinto, *Questionem in personis...* (II, 3, 4), la modificación Ervigiana se contrae á una simple referencia (*...que continetur in libro sexto, titulo primo, era secunda, ubi precipitur, pro quibus et qualibus rebus ingenuorum persone subdende sint questionibus...*), hay otras que sufren adiciones y correcciones de gran importancia, como son, la de Recesvinto, *Morientium extrema voluntas...* (II, 5, 10 RECC. y ERV. y 12 VULG.), y las de Chindasvinto, *Res donate...*, *Si in criminalibus causis...*, *Si criminis quisque reus...* y *Si*

quis scripturam falsam... (V, 2, 6; VI, 1, 2; 5, 12, y VII, 5, 2), etc. Los textos de la ANTIQUA, *Matre mortua...* (IV, 2, 13) y de la Novela de Vamba, *In lege anteriore sancitum est...* (IV, 2, 13* VULG.) se funden en una sola redacción, predominando la doctrina jurídica de la última sobre el principio capital, en que la primera descansa. La transformación de la ley de Recesvinto, *Quia multimode...* (II, 1, 28 RECC.), que regula la acción inspectora de los Obispos sobre los jueces seculares, es tan grande en fondo y forma que su redacción Ervigiana, *Sacerdotes Dei...* (II, 1, 28 ERV. y 30 VULG.), constituye en realidad una disposición completamente nueva, y así se ha considerado por las Ediciones anteriores á la *Critica*. Qué más; ya hemos visto que, merced á un trabajo de esta índole, la ANTIQUA, *Ad cuius domum fugerit...*, se ha convertido en la Ervigiana, *Ad cuius domum transiens...* (IX, 1, 8 RECC. y ERV. y 8 y 9 VULG.). Mas no debemos multiplicar los ejemplos: basta con las indicaciones hechas para legitimar la doctrina sentada.

A ochenta y cuatro, asciende el número de las leyes del *Liber Iudiciorum*, más ó menos modificadas en esta forma. De ellas, cuarenta y una son Antiguas; una de Recaredo I; treinta y una de Chindasvinto, y once de Recesvinto. En las págs. 150 á 152, hemos presentado el cuadro general de esta reforma y, siguiendo nuestra costumbre, le damos aquí por reproducido.

Faltan los datos necesarios para poder determinar quién fué el entendido y anónimo Triboniano que, con habilidad y discreción poco comunes, dirigió tan importante reforma. Lo que sí podemos, con toda seguridad, afirmar es que los autores de ese mosaico jurídico-literario, que constituye el conjunto de las enmiendas Ervigianas, no han sido los redactores de la Const. *Pragma...* Un verdadero abismo separa el enigmático, gárrulo y retórico lenguaje del Edicto de promulgación, de la preci-

sión y la claridad que, de ordinario, caracterizan á las adiciones ingeridas en las ochenta y cuatro leyes reformadas. ¿Serían los jurisconsultos correctores, oficiales de la Cancillería del monarca, y el redactor de la Const. *Pragma...*, algún teólogo legista, designado por la Asamblea Conciliar...? Es lo más probable.

De todos modos, cualesquiera que fuesen, los jurisconsultos Ervigianos cometieron una verdadera falta que ha originado numerosos y graves errores en la investigación histórica, cual es, el haber conservado las inscripciones primitivas de las leyes, sin agregar nota expresiva de la corrección realizada. Pudieron haber imitado la conducta de Chindasvinto al reformar la ANTIQUA, *Si servus in fuga* (IX, 1, 15 RECC. y 16 ERV.), y escribir al frente de los Capítulos modificados, ERVIGIUS REX EMENDAVIT.

Nada tiene, pues, de extraño que los legistas visigodos, concedores de los términos de la reforma, agregaran á la inscripción de algunas leyes las palabras NOVITER EMENDATA, que nos han transmitido diferentes Códices (1).

Tal es la nueva Edición del *Liber Iudiciorum*, promulgada por Ervigio y puesta en vigor á partir del 21 de Octubre del año 681.

Veamos, ahora, cómo se manifiesta también la actividad legislativa de este monarca, en el seno de las Asambleas Conciliares.

De los tres Concilios celebrados en Toledo, durante el reinado de Ervigio, el XII (681), el XIII (683) y el XIV (684), únicamente los dos primeros tienen para nosotros verdadera importancia, toda vez que, en este último, no se tomó acuerdo alguno de carácter político, ni siquiera eclesiástico-civil.

(1) Véanse, acerca de este punto, las págs. 149 y sigs. de este ESTUDIO.

Ya hemos visto que el Concilio XII (9-25 Enero 681) presenta un excepcional interés, por haber intervenido directamente en las empresas legislativas de Ervigio, no sólo confirmando, en su Canon 9.º, las *Novellae leges Iudaeorum*, sino cumpliendo el especial encargo del monarca de la revisión general del Código Visigodo.

Mas, no se concreta á estos extremos la acción legislativa del Concilio, y así, legitima y confirma la renuncia de Vamba y la proclamación de Ervigio, absolviendo al pueblo del juramento de fidelidad prestado al primero (I); reconociendo que el indulto de los traidores (*qui contra regem, gentem vel patriam agunt*) pertenece exclusivamente á la potestad real (*in potestate solum regia apponitur*), declara que los efectos del perdón se extienden á la pena de privación de la comunión eclesiástica (III); establece á favor del Prelado de Toledo, *salvo privilegio uniuscuiusque provinciae*, el derecho de consagrar y elegir, como sucesores de los Obispos difuntos, á quienes considere dignos y la regia potestad hubiere nombrado (*quoscumque regalis potestas elegerit et iam dicti Toletani episcopi iudicium dignos esse probaverit*) (VI); mitiga, á excitación del monarca, consignada en el Tomo regio, el rigor de las disposiciones militares de Vamba (*legem illam a domino Vambane principe editam, quae de progressionem est exercitus annotata*), devolviendo la capacidad para ser testigos á cuantos, en cumplimiento de esa *Novella lex* (*Cogit nostram gloriam... IX, 2, 8*), habían sido privados de ella (VII); rechaza toda causa de divorcio que no sea el adulterio (*excepta causa fornicationis uxor a viro dimitti non debeat*), castigando á aquellos que, amonestados una, dos y tres veces por el sacerdote, se nieguen á volver al consorcio conyugal, con la separación de la dignidad palatina, incapacitándolos, además, para prestar su testimonio (VIII); con consentimiento y mandato del Rey (*consentiente pariter et iubente gloriosissimo domino nostro Ervigio rege*), reglamenta el Derecho de asilo (X);

y por último, conmina á los idólatras (*cultores idolorum*) con durísimas penas temporales (XI).

Todos los acuerdos tomados recibieron la sanción real en la *Lex edita in confirmatione Concilii*, suscrita por Ervigio en 25 de Enero del 681, y, sin embargo, algunas dudas ó cuestiones debieron suscitarse, ya respecto á su validez, ya en lo que atañe á su cumplimiento, cuando á los tres años escasos (Noviembre del 683) se reiteró esa confirmación, de un modo solemne, en el Canon 9.º del Concilio XIII de Toledo.

Grande es, de igual manera, la importancia política de este último Concilio, celebrado del 4 al 13 de Noviembre del 683.

En efecto, á propuesta de Ervigio en su Tomo regio, la citada Asamblea decretó una verdadera amnistía, comprendiendo en ella no sólo á cuantos aparecían comprometidos en la sublevación de Paulo y á sus descendientes, sino también á los que se encontraban infamados con la nota de traición, desde el tiempo del Rey Chintila (I); procuró garantizar la seguridad personal de los sacerdotes y de los oficiales palatinos acusados de toda clase de delitos y de los ingenuos que lo fueran del de traición (1), ordenando que no pudieran ser separados de sus cargos sin un manifiesto y evidente indicio de culpa,

(1) Creemos firmemente que es un error el suponer, como lo hace Zeumer (*Neues Archiv*, etc., XXIII, pág. 503), que este importantísimo Canon, verdadera *Ley visigoda del Habeas Corpus*, no tiene su antecedente en el Tomo regio. En efecto, después de proponer al Concilio la amnistía general y completa para cuantos aparecían comprometidos en la sublevación de Paulo, dice Ervigio: «*Nam et de accusatis modum volumus ponere iustissimae inquisitionis, quod sive de religiosis sive de laicis quisque accusationis cuiusquam studio propulsatus non occultis fraudibus vel violentiis comprimatur, nec ad dandam professionem violenter arctetur sed in communi omnium examine iudicetur, qui secundum publicae professionis suae tenorem aut offensibilis debitas damnationis poenas excipiat aut innocens ex iudicio omnium comprobatus clarescat.*»

y que el reo, sin sufrir prisión, ni vejamen alguno en su persona ó bienes, ni castigo previo y conservando su dignidad, fuera llevado ante la Asamblea, constituida en Tribunal, de los sacerdotes, *seniores* y *gardingos* (*in publica sacerdotum, seniorum atque etiam gardingorum discussione deductus*) para que, ó fuese declarado inocente ó convicto de su delito, se le aplicasen las penas señaladas por la ley (II); confirmó la condonación de los tributos debidos al fisco, en los años anteriores hasta el primero del nuevo reinado, decretada pocos días antes (1) por el mismo monarca (III), y, por último, determinó que ningún siervo ó liberto (que no lo fuese del fisco) pudiera desempeñar el cargo de Oficial Palatino (VI).

Además, proveyó el Concilio á la protección de la familia Real, pero haciendo aplicación especialísima á la de Ervigio, á su cónyuge la Reina Liuvigotona y á sus hijos, comprendiendo entre éstos también á sus nueras y yernos (IV), y prohibió las segundas nupcias de las Reinas viudas (V).

La primera de estas últimas decisiones, convertida en disposición de carácter general, suprimiendo al efecto todo lo que dice relación á la familia de Ervigio, fué incluida por Egica en el llamado *Titulus primus, De electione principum* (Cap. 16).

Ervigio sancionó solemnemente todas estas Constituciones eclesiástico-civiles en su *Lex edita in confirmatione concilii* de 13 de Noviembre del 683. Esta Ley, *Eximia synodalis auctoritas...* fué sin duda alguna incorporada oficialmente por Ervigio al *Liber Iudiciorum*. Pithou en

(1) Este Edicto de Ervigio, *Magnum pietatis est praemium...*, que lleva la fecha de 1.º de Noviembre del 683, aparece unido á las Actas conciliares (*Coll. can. etc., cit., cols. 502 y sig.*), y, sin duda por su carácter circunstancial, no fué agregado al *Liber Iudiciorum*. Zeumer le traslada en sus *Supplementa* de la Edición crítica, pág. 479.

la Edición *princeps* y Zeumer en la *Crítica* la incluyen en el Código (XII, 1, 3); nuestros Académicos la insertan entre las notas é ilustraciones al *Forum Iudicum* (pág. 140, n. 15), y Walter en sus *Supplementa Legis Visigothorum* (págs. 666 y sigs.).

De este modo se desenvolvió la actividad legislativa de Ervigio, ya publicando una fundamental reforma del Código Visigodo, ya promoviendo y sancionando los *Nomocánones* y las determinaciones políticas de los Concilios Toledanos.

10

LA REVISIÓN EGICANA (¿694 ó 698?). LOS CONCILIOS DE TOLEDO
XV, XVI Y XVII (688-694)

La publicación de la *Lex Reccessvindiana*, iniciando una transformación interna del Derecho visigodo, al propio tiempo que, inaugurando el sistema legislativo de la Recopilación, señaló nuevas direcciones al legislador y provocó una serie de reformas íntimamente enlazadas que, arrancando en las *Novellae leges* del mismo Recesvinto y de su inmediato sucesor Vamba, engendraron la cuasi Codificación Ervigiana y fueron á morir, completamente agotada ya su fuerza impulsiva, en una postrer manifestación Compiladora, que cierra, digámoslo así, el ciclo evolutivo de *Lex Visigothorum*, en la Monarquía Toledana.

No tiene, en efecto, otra explicación histórica, ni ostenta otro carácter, aparte del que la presta el ingreso en ella de los *Nomocánones* relativos al Derecho público, la nueva edición del *Liber Iudiciorum*, generada por las adiciones á la *Lex renovata* de Ervigio decretadas por Egica, con el auxilio de los teólogos juristas del Concilio XVI.º de Toledo.

En el *Tomo regio*, fechado á 25 de Abril y presentado por Egica al mencionado Concilio el día 2 de Mayo del año 693, excita el monarca la acción legislativa de la Asamblea sinodal, diciendo: *Cuncta vero, quae in canonibus vel legum edictis depravata consistunt aut ex superfluo vel indebito coniecta fore patescunt, accommodante serenitatis nostrae consensu, in meridiem lucidae veritatis reduce, illis procul dubio legum sententiis reservatis, quae ex tempore dive memoriae praecessoris nostri domini Chindasvinti regis usque ad tempus domini Wambanis principis ex ratione depromptae ad sinceram iustitiam vel negotiorum sufficientiam pertinere noscuntur.*

Cierto es que los propósitos legislativos del monarca, de esta manera expresados, parecían anunciar una radical reforma, anulando la obra entera de su predecesor Ervigio; pero la realidad nos muestra el círculo mucho más restrictivo de su desarrollo. Agregaciones materiales, distribuídas en su lugar correspondiente, de algunas *Novellae leges*, rectificando tal cual de las disposiciones Ervigianas y de un extracto, colocado al comienzo del Libro I y dividido en tres Títulos, de Nomocánones Toledanos relativos al Derecho público visigodo. Al lado de ellas, debemos mencionar los especialísimos aditamentos que presentan determinados Capítulos del *Liber Iudiciorum* que nos han transmitido algunos Mss. de la Vulgata, que no aparecen en los Códices Ervigianos y que pueden, por tanto, ser considerados como una manifestación de la reforma Egicana. Estudiemos por su orden estos tres elementos.

Mas, ante todo, debemos observar:

1.º Que no ha llegado hasta nosotros Ms. alguno especial de la revisión *Egicana*, como el *Vaticanus Reginae Christianae 1024* y el *Parisiensis Lat. 4668* lo son de la *Lex Reccessvindiana*, y los *Parisienses latinos 4418* y *4669* de la *Lex renovata* de Ervigio. La reforma oficial de Egica aparece confundida con la privada de la *Vulga-*

ta, en los Mss. de ésta y, sobre todo, en los Códices *Complutense*, *Escorialense 2.º* y *Toledano de San Juan de los Reyes* y en los Mss. *Madrileños 772* y *12924*. Sin embargo, el fragmento de índice (siglo x.º) unido, ignoramos cuándo y cómo, al *Legionense*, demuestra de modo indiscutible la existencia de copias ó traslados de ella, en nuestra España medioeval. Y nada de extraño tiene esa carencia de semejantes Mss. La reforma Egicana se realizó, como más adelante indicaremos, á fines del siglo vii.º (694 ó 698), y pocos años después, en 711, pereció la Monarquía Toledana, víctima de intestinas luchas y á impulsos de la conquista islamítica y consiguiente formación del Estado hispano-musulmán.

2.º Que tampoco nos ha sido transmitido el Edicto de promulgación que, á la manera de la Ley, *Quoniam novitatem...* de Recesvinto, ó de la Const. *Pragma...* de Ervigio, debió ser publicado por Egica, poniendo en vigor la nueva Edición oficial del *Liber Iudiciorum*. Pero tampoco debemos extrañarnos de ello, pues, aparte de que su falta se explica por la carencia de Códices de que venimos hablando, ya hemos hecho también notar (pág. 465) que, una vez desenvuelta la idea de la enmienda de las leyes anteriores y la agregación de las nuevas, en rigor no había necesidad de un Edicto general de promulgación de un Código ya vigente, sobre todo, teniendo en cuenta que la reforma Egicana se determinó con la adición de Constituciones Reales y de Nomocánones Toledanos relativos al Derecho público y ya sancionados, de modo expreso, por los Monarcas visigodos. Los pequeños aditamentos que presentan diferentes Capítulos del *Liber Iudiciorum* no tienen la trascendencia necesaria para caracterizar la revisión.

Y, sin embargo, en esa falta tan explicable del Edicto de promulgación, se funda Zeumer (*Neues Archiv*, etc., XXIII, pág. 509) para negar que Egica realizase su anunciado propósito de publicar una nueva Edición del

Liber Iudiciorum. Para el ilustre profesor de Berlín, las *Novellae leges* de Egica y las, con mejor ó peor criterio, atribuídas á Egica y Vitiza fueron paulatinamente agregadas á la *Lex renovata* de Ervigio, utilizando el tradicional sistema *de enganche ó de acarreo*.

Cierto es, que Zeumer limita la discutida revisión Egicana á la agregación de quince Novelas, que consiente ó, por mejor decir, tolera la inscripción VAMBA REX, al frente de la *Superiori lege antiqua...* (VI, 5, 21 VULG.) y que excluye del Código Visigodo, el Cap. *Quamquam in preteritis...* (V, 1, 5 MADRID y WALTER, y *Add.*, pág. XXXIV CRIT.) y la Colección de Nomocánones Toledanos, denominada *Titulus primus, De electione principum* (*Ed. Crit.*, pág. XXVII). Además, aunque en ocasiones haya pasado por su mente la idea de atribuir á Egica alguno de esos aditamentos de los Capítulos Ervigianos, exclusivamente transmitidos por los Mss. de la Vulgata, ó se ha apresurado á rechazar tan lógica inducción, en lo que respecta al párrafo adicional de la *Const. Pragma...*, por no suponerla aceptable, «*á juzgar por lo que sabemos de la actividad legislativa de aquel monarca*» (*Neues Archiv*, etc., XXIV, págs. 44 y 45), ó no se ha percatado de la contradicción en que incurre, «*al inclinarse á creer que se debe á Egica*» el final que aparece unido á la *forma Ervigiana* de la Ley de Chindasvinto, (II, 1, 24 ERV.) *Cognovimus multos iudices...* (*Neues Archiv*, etc., XXIV, págs. 88 y 89), y, en realidad, no se ha hecho cargo de la insistente repetición de semejante fenómeno.

Mas, no anticipemos discusión alguna, y sigamos el plan propuesto para el examen de tan interesantes cuestiones.

Diez y seis Novelas de Egica han llegado hasta nosotros y, en dos de ellas, alguno que otro Códice hace figurar también, como parte de la inscripción, el nombre de Vitiza.

He aquí el lugar que ocupan, en la Edición Crítica de la *Vulgata* (1):

NOVELAS DE EGICA

| Determinación del Capítulo. | | Variantes de inscripción. |
|-----------------------------|------------------------------------|---|
| II, | 1, 7. Cum divine voluntatis... | |
| » | 2, 10. Si cepta causantium... | M. <i>sine tit.</i> |
| » | 4, 8. Divalis est officii... | P. <i>falta</i> . M. W. ERV. |
| » | 5, 3. Quarumlibet scripturarum... | P. W. <i>sine tit.</i> |
| » | » 18. Cum sive sint verba... | M. CHIND. |
| » | » 19. Plerumque solet... | |
| III, | 5, 6. Solet quarundam... | |
| » | » 7. Ortodoxe fidei... | P. W. <i>sine tit.</i> |
| V, | 7, 19. Tunc recte nostri... | |
| » | » 20. Sepe vidimus (audivimus)... | Z. EGICA ET VITIZA. P. M. W. suprimen VITIZA. |
| VI, | 1, 3. Multas cognovimus... | P. Z. EGICA, VITIZA. W. supr. VITIZA. M. <i>sine tit.</i> |
| » | 5, 13*. Precedentium non vitia.... | P. RCDS. |
| » | » 21. Superiori lege antiqua... | P. <i>falta</i> . M. W. Z. VAMBA. |
| IX, | 1, 21. Priscarum quidem legum... | P. <i>falta</i> . |
| X, | 2, 5. Abrogata legis... | P. <i>falta</i> . |
| XII, | 2, 18. Dum (Quum) sacris... | P. <i>falta</i> . |

De estas diez y seis Novelas, únicamente dos ofrecen base de discusión, en lo que respecta á su origen, la *Quarumlibet scripturarum...* y la *Superiori lege antiqua...* (II, 5, 3 y VI, 5, 21 VULG.).

La variedad de inscripciones de la primera, y, sobre todo, su lenguaje preciso, sencillo y claro, que la asemeja más á un Capítulo Leovigildiano que á una ley de fines del siglo VII.^o, entronizan la duda, que apenas puede disipar el predominio en aquéllas del nombre de Egica, y la terminante afirmación de los Códices *Vigilano* y *Emilia-*

(1) Las letras P. M. W. representan, respectivamente, las Ediciones de Pithou, de la Academia Española, llamada también de Madrid, y de Walter; la Z. indica la nueva Edición Crítica de Zeumer.

nense; *Intromissa lex in Lib. II. Tit. V. Era II. Flavii gloriosi Egicani Regis*. Zeumer, siguiendo á nuestros Académicos, acepta esta inscripción, y lo más prudente es mantenerla, como solución provisional, hasta que con nuevos datos pueda ser rectificada.

A pesar de la inscripción VAMBA REX, propuesta por la Academia Española y simplemente tolerada por Zeumer, que ostenta la Novela, *Superiori lege antiqua...*, ya hemos visto (págs. 160 y sigs.) que el contenido de ella nos aleja del reinado de aquél, toda vez que desenvuelve contra la reforma Ervigiana el mismo sistema que caracteriza la acción legislativa de Egica. Unicamente á este legislador puede pertenecer una Novela que, de modo expreso, cita é impugna la doctrina que constituye los aditamentos de Ervigio á la ANTIQUA, *Si patrem...* y á la de Chindasvinto, *Non sumus...* (VI, 5, 18 y 16).

Una sola de estas Novelas aparece fechada: es la *Priscarum quidem legum...* (IX, 1, 21), que termina con estas palabras, *Data et confirmata lex in Cordoba anno feliciter sextodecimo regni nostri*. Mucho se ha discutido acerca de este punto, llegando algunos escritores (Bluhme y Helfferich, por ejemplo) á considerar necesaria una rectificación á tenor del texto romanceado (*Dada e confirmada esta ley en la cibdat de Cordoba el tiempo de XIII annos que nos regnamos*). Pero, ya hemos hecho notar (pág. 65), que la crítica moderna da de duración, al reinado de Egica, del 15 de Noviembre del 687 á fines (Noviembre-Diciembre) del 702 (1). Podemos, por consiguiente, determinar la fecha de esa ley, del 15 de Noviembre al 31 de Diciembre del último precitado año.

El detenido examen de otras varias Novelas nos permite fijar la fecha aproximada.

(1) Zeumer, *Geschichte*, etc., cit. (*Neues Archiv*, etc., XXIII, pág. 505, n. 2) y *Die Chronologie der Westgothenkönige*, etc., cit. (*Neues Archiv*, XXVII, págs. 438-440).

Así, hacia el año 693, debieron publicarse las leyes, *Plerumque solet...*, *Cum divine voluntatis...* y *Dum sacris...* (II, 5, 19; 1, 7, y XII, 2, 18).

La primera, *Plerumque solet...*, fué dictada á consecuencia de la conjuración del Obispo de Toledo Sisberto, y éste fué juzgado y condenado por el Concilio XVI.º (2 de Mayo del 693), según aparece del Canon 9.º, y, sobre todo, del *Decretum iudicii* unido á las Actas sinodales. Y se puede asignar la misma fecha, por la íntima relación que con esta Novela mantiene, á la *Cum divine voluntatis...*, que trata de afianzar la seguridad del reino, con el juramento de homenaje y fidelidad al monarca, que había de ser prestado por los palatinos ante el Rey y por los hombres libres en las provincias, ante un *discussor iuramenti*, comisionado especialmente para ello.

A la *Dum sacris...*, dirigida en contra de la grey judaica, hace directa alusión, como *Novella lex* recientemente publicada, el Tomo regio (25 de Abril del 693) del citado Concilio XVI.º de Toledo (*...sic quoque ut iuxta novellae legis nostrae edictum nemo ex iisdem iudaeis in perfidia durantibus ad cataplum pro quibuslibet negotiis peragendis accedat, neque quodcumque cum christianis commercium agere audeat...*). De ella, es reflejo el Canon 1.º (*De iudaeorum perfidia*) del mismo Concilio, que atiende cuidadosamente á la proposición del monarca, confirmando la Novela, con estas terminantes palabras: *Legem sane illam, que de praefatis capitulis ob eorumdem proterendam duritiam a domino nostro Egicane principe nuper est edita, firmamus et per huius constitutionis nostrae decretum invulsibile robur eam obtinere censemus*.

También debe ser de la misma época, ó acaso anterior, la Novela, *Ortodoxe fidei...* (III, 5, 7), complemento de la ley de Chindasvinto, *Non relinquendum est...* (III, 5, 4), y que, como ésta, castiga duramente á los sodomitas. Hace, además, en ella el legislador una concreta referencia á un Decreto conciliar del tercer año de su rei-

nadó (...*iubente principe vel quolibet iudice insistente non solum castrationem virium perferat, sed insuper illam in se iacturam excipiat ultionis, quam pro his causis nuper, in anno videlicet tercio regni nostri, sacerdotalis decreti promulgata sententia evidenti prescriptione depromsit*). A pesar de la unanimidad de los Mss. transmisores, debe existir aquí un simple error de copia (III.º por VI.º) toda vez que semejante cita corresponde al Canon 3.º del mencionado Concilio XVI, celebrado en el sexto año del reinado de Egica. Pudiera, sin embargo, como conjetura Bluhme (1), haberse reunido el año 690 algún Concilio, cuyas actas no hayan llegado hasta nosotros.

Por último, si atendemos á la forma especial que las inscripciones de las leyes, *Sepe vidimus...* y *Multas cognovimus...* (V, 7, 20 y VI, 1, 3) afectan en algunos Códices, podemos conjeturar que ambas Novelas pertenecen al reinado conjunto de Egica y Vitiza (698-702). Esta suposición es, sin embargo, bastante dudosa, por no decir aventurada, ya considerando que la mayoría de los Mss. suprime el nombre de Vitiza, ya teniendo presente que en ese caso sería necesario retrasar la publicación de la revisión Egicana, iniciada en el Concilio XVI de Toledo el año 693, nada menos que hasta el 698. Mientras nuevos datos no vengán á corroborar semejante hipótesis, mantendremos en ellas la inscripción única, EGICA REX.

Ahora bien, entre todas estas Novelas Egicanas existen tres, cuyo contexto nos demuestra que han sido escritas ó retocadas para formar parte de una Colección legal.

En efecto, las Leyes, *Sepe vidimus...* *Multas cognovimus...* y *Superiori lege antiqua...* emplean, para determinar sus citas ó referencias á otras disposiciones del Código, palabras significativas de su colocación ordenada en el mismo.

(1) Zeumer, *Geschichte*, etc., cit. (*Neues Archiv*, etc., XXIV, págs. 618 y sig.).

Así, la Ley, *Sepe vidimus...* (V, 7, 20 VULG.), que castiga con la vuelta á la servidumbre á los libertos que desamparan á sus manumisores ó á los descendientes de éstos, dice: ...*Filii tamen, qui ex eodem liberto fuerint geniti transgredientem predictae constitutionis terminum, superiori lege tradendi sunt perenniter servituri*. Véanse, en efecto, las Leyes 9-11 y 17 de los mismos Tít. 7.º Lib. V.

La Ley, *Multas cognovimus...* (VI, 1, 3), relativa al tormento y á la prueba caldaria, se expresa en los siguientes términos: ...*et dum facti temeritas patuerit, iudex eum questioni subdere non dubitet; et dum suam dederit professionem, superiori legi subiacebit...* Refiérese el legislador á la ley de Chindasvinto, *Si in criminalibus...* (VI, 1, 2), y por cierto que Egica restablece á 300 sueldos el valor de las causas fijado por ésta y que Ervigio había elevado á 500.

Y la Ley, *Superiori lege antiqua...* (VI, 5, 21) hace referencia, con estas palabras, á la efectivamente ANTIQUA, *Si patrem filius...* (VI, 5, 18), la que á su vez, con su cita ...*iuxta legis superioris ordinem...*, agregación evidente de los jurisconsultos Recesvindianos, se remite á la de Chindasvinto, *Cum nullum homicidium...* (VI, 5, 17). Ya hemos hecho notar, que el autor de la Novela, al fijar la responsabilidad del homicida, alude directamente á la adición hecha por Ervigio, en la primera de las mencionadas leyes.

Estas palabras, *superior lex*, constituyen una forma natural y lógica de referencia de los distintos Capítulos ó diferentes Leyes que integran el conjunto sistemático de una Colección legal cualquiera, ya tenga el carácter de Código, ya el de mera Recopilación. Es el mismo lenguaje que ya utilizó Leovigildo y que, á cada momento, emplean Recesvinto, en su *Liber Iudiciorum*, y Ervigio, en su *Lex renovata*. Un solo ejemplo por cada uno de estos tres Códigos, en gracia á la brevedad, pues la

lista es larga, basta para comprobar nuestra doctrina.

1. Del *Codex revisus* de Leovigildo:

La ANTIQUA, *Qui absque aliquo damno...* (VIII, 4, 11 RECC.), al determinar la responsabilidad del que encierra ganado ajeno, dice en su final: ...*Quod si ex ipsis pecoribus aliquid debilitatum aut mortuum fuerit, iuxta superiorem legem conpositio fiat.* A esta referencia, que bien pudiera provenir de los *Statuta legum* de Eurico, responde la ANTIQUA, *Si quis caballum aut aliut...* ó tal vez mejor la *Si quis alienum animal...* (VIII, 4, 10 y 8 RECC.) que formula con más generalidad la doctrina (1).

2. Del *Liber Iudiciorum* de Recesvinto:

La ley de Chindasvinto, *Non inmerito cogitur...* (VII, 5, 8 RECC.), al castigar determinados fraudes cometidos por medio de escrituras, hace la consiguiente remisión á otra del mismo legislador (VII, 5, 2. *Si quis scripturam falsam...*) con estas palabras: ...*iuxta tenorem superioris legis: De his, qui falsas scripturas confecerint...*

3. De la *Lex renovata* de Ervigio:

(1) La ANTIQUA *Si quis caballum aut aliut...* dice en su final: *Et si per hanc occasionem animal mortuum fuerit, et solidum reddat et eiusdem meriti animal domino cogatur exolvere* (VIII, 4, 10).

La Ley 8, Tít. 4, Lib. VIII establece la doctrina general, respecto al daño inferido á un animal ajeno. Dice así: ANTIQUA. *Si quis alienum animal occidisse aut vulnerasse convincitur, non damno qualemcumque compulsus, alium eiusdem meriti domino reformare cogatur, et si servus est, L flagella publice suscipiat; ingenuus vero quinque solidos det. Nam si eundem damni commovit iniuria, ut eum occideret aut debilitaret, pretium pecodis aut animalis reddat occisi vel debilitati et nihil patiat in iurie.*

Obsérvese la paridad que presenta esta forma de indemnización, sustituyendo un animal por otro, con la conocidamente Euriciana, establecida en los casos de fuga y ocultación de un siervo, y que hemos estudiado, al comentar el Cap. *Si quis iubilius...* (págs. 414 y sigs.). La ANTIQUA, *Si quis bovem alienum...* (VIII, 4, 9 RECC.), reconocida como Euriciana (pág. 365) por su relación con la *Lex Burgundionum* (IV, 8), desenvuelve en el fondo la misma doctrina.

La Novela de Ervigio, *Ad cuius domum transiens...* (IX, 1, 8 ERV.) al fijar las obligaciones del dueño de la casa donde ha encontrado amparo un siervo fugitivo, hace referencia (...*secundum quod superiori lege precipitur...*) á la ANTIQUA *Si aput quemcumque...* (IX, 1, 6 ERV.) y en las interpolaciones de ésta se cita á su vez la disposición mencionada diciendo: ...*ut secundum legem, De susceptione fugitivorum, quam nuper edidimus...*

La fórmula de remisión, *superior lex*, es, por consiguiente, propia y exclusiva de los Capítulos ó Leyes de una Colección ordenada, é indica y demuestra la próxima precedencia de la disposición legal citada (1) dentro del mismo miembro de la clasificación, Título y Libro. Y al utilizar Egica semejante forma de referencia en tres de sus Novelas, supone necesariamente que éstas no son leyes aisladas, sino que han sido escritas para ser colocadas en un lugar predeterminado del Código Visigodo.

Aparte de estas vitalísimas consideraciones, que nos demuestran la existencia indubitada de una nueva Co-

(1) Una sola vez se infringe, al parecer, esta inflexible regla. En la Ley de Chindasvinto *Patre defuncto...* (IV, 2, 18), leemos: ...*Nam si ecclesiis vel libertis seu cuilibet largiri de eadem facultatem voluerint, de quinta tantum partem secundum superiorem legem potestatem habebunt...* Y esta Ley que se dice precedente (*superior*) es posterior (*inferior* ó *subterior*): es la del mismo Chindasvinto, *Dum in licita...* (IV, 5, 1), en la cual, efectivamente, se establece: ...*Sane si filios sive nepotes habentes ecclesiis vel libertis aut quibus elegerint de facultate sua largiendi voluntatem habuerint, de quintam tantum partem iudicandi potestas illis indubitata manebit.*

Las variantes de algunos Mss. de la *Vulgata*, recogidas por Zeumer (*Ed. Crit.*, pág. 186, col. 2), hacen fundadamente sospechar en un simple error del copista, quien escribió, sin duda alguna, *superiorem* por *subteriore*. También, puede explicar la errata un sencillo olvido de rectificación exigida por un cambio de lugar de alguna de las dos citadas leyes, al realizar los jurisconsultos Recesvindianos la ordenación definitiva del *Liber Iudiciorum*.

lección, que se puede denominar Egicana, debemos hacer notar, que algunas de esas Constituciones parecen inspiradas en un vehemente deseo de rectificar determinados extremos de la legislación de Ervigio.

La Novela *Plerumque solet...* se dirige en el fondo contra la verdadera impunidad que á la nobleza y al clero había otorgado, á la sombra de las garantías legales del derecho de seguridad personal, el Canon 2.º del Concilio XIII de Toledo, acordado á propuesta de Ervigio y sancionado por éste en la ley *Eximia sinodalis auctoritas...* (XII, 1, 3). La *Divalis est officii...* discute y rectifica la Constitución de Ervigio, *Falsorum testium...* (II, 4, 7), dando nueva fuerza á la de Chindasvinto, *Si quis contra alium...* (II, 4, 6). La *Multas cognovimus...*, al referirse á la ley de Chindasvinto, *Si in criminalibus causis...* (VI, 1, 2), restablece á su primitivo tipo el valor de las causas, aumentado en dos terceras partes por las interpolaciones de Ervigio. La *Superiori lege antiqua...* limita la doctrina Ervigiana contenida en las adiciones introducidas en la ANTIGUA *Si patrem...* y en la de Chindasvinto *Non sumus...* (VI, 5, 18 y 16). Y la *Precedentium non vitia...* restablece la ley de Recesvinto, *Superiori lege dominorum...* (VI, 5, 13), *iustissime edita, iniuste abrasa*.

A esto se redujeron, en la realidad, aquellos decididos propósitos tan ampliamente manifestados por Egica en el Tomo regio del Concilio XVI de Toledo, y encaminados á corregir ó, mejor dicho, á anular todas las reformas legislativas de Ervigio.

Una vez resueltas estas primordiales cuestiones, ha llegado el momento de preguntar: todas esas diez y seis Novelas que hemos enumerado, ¿forman parte integrante de la nueva Edición del *Liber Iudiciorum* publicada por Egica?

En nuestra opinión, únicamente debemos exceptuar de ella la Novela, *Priscarum quidem legum...*

Su forma, su especial manera de hacer las remisiones ó referencias á otras leyes, empleando el adjetivo *anterior*, que, principalmente, determina la precedencia en el tiempo, en vez de *superior*, que fija, de modo preciso, la del lugar, y que es el consagrado por el uso, para ese caso, en el tecnicismo legal visigodo, la misma circunstancia de haber conservado el interesante dato de la fecha de su expedición y el realizarse ésta en los últimos días del reinado de Egica (Noviembre-Diciembre 702), nueve años después de iniciada la reforma (693) en el Concilio XVI de Toledo, todo parece indicar que se trata de una *Constitución Real ó Novella lex*, que ha ingresado en el Código Visigodo con posterioridad á la revisión Egicana y en virtud del sistema complementario de *enganche* ó de *acarreo*. Su relación con la Compilación de Egica es la misma que nos ofrece la ley *Eximia sinodalis auctoritas...* (XII, 1, 3 VULG.) con la de Ervigio.

De las quince Novelas restantes, son indudablemente anteriores al proyecto de reforma las, *Cum divine voluntatis...*, *Plerumque solet...* y *Dum sacris...*, que, como ya hemos indicado, debieron publicarse hacia el año 693 y poco antes de celebrar sus sesiones el Concilio XVI de Toledo. Y más antigua que éstas, podemos considerar á la *Ortodoxe fidei...*, si, aceptando la conjetura de Bluhme, damos completo asenso á la concreta referencia, que en ella hace el legislador, al tercer año de su reinado (689-690).

De la misma manera, atendiendo á la generalidad de la fórmula empleada en sus remisiones á otras leyes, creemos pueden ser incluídas, entre las anteriores al proyecto de reforma, las Novelas, *Divalis est officii...* y *Abrogata legis...*, así como la *Precedentium non vitia...*, por la forma que afecta para restablecer la ley de Recesvinto, *Superiori lege dominorum...*

Por el contrario, al lado de las Novelas *Sepe vidimus...*, *Multas cognovimus...* y *Superiori lege antiqua...*,

no veo inconveniente alguno en colocar, como redactadas *ex professo* para ser incluidas en la nueva Edición del Código, las *Si cepta causantium...*, *Quarumlibet scripturarum...*, *Cum sive sint verba...*, *Solet quarundam...* y *Tunc recte nostri...*

Finalmente, á estas quince Novelas debemos agregar el Cap. *Quamquam in preteritis...*, que, con la inscripción FLAVIUS EGICA REX, la Edición de Madrid y, copiando á ésta, la de Walter incluyen en el Cuerpo general de la legislación visigoda (V, 1, 5). Zeumer, en cambio, le ha relegado á los ADDENDA (pág. XXX), después de haber manifestado de un modo terminante su decidido propósito de exclusión (*Ed. Crit.*, pág. XXVII), por ser un traslado á la letra del Canon 5.º del Concilio XVI.º de Toledo.

Con las consiguientes salvedades, ya que la falta de Mss. especiales de la *forma Egicana* sólo puede dar á los intentos de reconstrucción de ésta, utilizando los elementos aportados por la Vulgata, un carácter meramente conjetural, hemos de declarar, con entera franqueza, que no consideramos atinada semejante conducta.

En efecto, dos Códices de la antigüedad del *Vigilano* y del *Emilianense*, y un Mss. de la importancia del *Madriño 772* autorizan la inclusión de ese Capítulo en el Código Visigodo, y su origen conciliar no es, ni puede ser nunca motivo suficiente para rectificar tan respetables documentos. Más aún, ese dato de origen coadyuva á la solución adoptada.

El Concilio no hizo, en este caso, sino convertir en decisión canónica la proposición concreta del monarca, y hay que tener presente que, exceptuando el decreto contra los idólatras (Can. 2.º), todas las demás disposiciones acordadas por esta Asamblea sinodal, en justa correspondencia á las indicaciones del *Tomo Regio*, han pasado, bajo una ú otra forma, á constituir parte integrante de la Colección Egicana. En general, se puede decir que to-

das las determinaciones jurídicas del Concilio XVI han sido llevadas por Egica á su nueva Edición del *Liber Iudiciorum*.

A su excitación contra los judíos responden de una parte el Canon 1.º del Concilio y de otra la Novela, *Dum sacris...* (XII, 2, 18 VULG. y EGIC.) (1); su proposición contra los sodomitas encarna en la Const. *Orthodoxe fidei...* (III, 5, 7 VULG. y EGIC.) y en el Canon 3.º, y sus proyectos políticos, provocados por la conjuración del Obispo Sisberto, toman cuerpo en los Cánones 9.º y 10.º y en las Novelas, *Plerumque solet...* (II, 5, 19 VULG. y 18 EGIC.) y *Cum divine voluntatis...* (II, 1, 7 VULG. y 6 EGIC.) y en el Cap. 11, *Sicut ulcus...* del llamado *Titulus primus, De electione principum* (I, 3, 3 EGIC.), Capítulo que es pura transcripción del precitado Canon 10.º

Nada tiene, pues, de extraño, antes bien es natural y lógico porque completa el sistema, que Egica llevase á su nuevo Código y bajo su nombre, como lo acreditan los Mss. *Vigilano, Emilianense* y *Madriño 772*, el tan discutido Canon 5.º, *Quamquam in preteritis...* (V, 1, 5, MADR., WALT. y EGIC.) que reflejaba fielmente su pensamiento, manifestado en la concreta y detallada proposición de su *Tomo regio*.

Mas no se limita Egica á llevar á la *Lex renovata* de Ervigio esa pequeña adición de Constituciones Reales ó *Novellae leges*, sino que realiza, al propio tiempo, otra agregación de mayor importancia, ya porque se trata de una verdadera Colección dividida en tres Títulos y comprensiva de diez y ocho Capítulos (2), que resumen los

(1) Desde este momento, debemos llevar á las citas de la Colección Egicana el dato concreto de nuestra reconstrucción.

(2) Hasta que se publique una Edición crítica (que se impone) del denominado *Titulus primus, De electione principum*, debemos aceptar provisionalmente el texto y la distribución en diez y ocho Capítulos que nos ha dado la Academia Española, con una sola excepción, que ya formularemos en su lugar oportuno.

principios cardinales de la Constitución política del Estado Toledano, ya también porque da carácter á la revisión, perdiendo el *Liber Iudiciorum* el primordial que ostentaba y que había recibido, con la reforma de Recesvinto, como una Recopilación legal destinada única y exclusivamente al uso y á la aplicación de los Tribunales de justicia, para adquirir el amplio y comprensivo de Cuerpo general de la Legislación Visigoda.

Esta pequeña Colección de Derecho público nos ha sido transmitida por cinco Mss. latinos de la *Vulgata*, el *Complutense*, el *Toledano de San Juan de los Reyes*, el *Escorialense 2.º* y los dos *Madrileños 772 y 12924*, y por la casi totalidad de los Códices de la versión castellana: entre catorce de éstos, por mí examinados, únicamente falta en uno, en el *Escorialense Z III 6*. Por otra parte, el jurisconsulto español del siglo XVI, anónimo autor del Ms. *Matritense 772*, declara terminantemente que se halla en casi todos los antiquísimos Códices del *Liber Iudiciorum* (*in omnibus fere nostris vetustissimis codicibus leguntur*), y el interesantísimo fragmento del siglo X.º unido al *Legionense* y cuyo fotograbado acompañamos, la incluye en el Libro I del Código, constituyendo los tres primeros Títulos del mismo.

No es posible, por tanto, fundar la exclusión decretada por Zeumer, en la falta ó escasez de Mss. transmisores.

Tampoco se puede basar en su contenido (1).

La Colección constituye un resumen bastante completo del Derecho público del Estado gótico-hispano, y como precisamente todos estos elementos, que pudiéramos llamar, usando el lenguaje moderno, Constitucionales, se redujeron á escrito en los Concilios de Toledo, convertidos, desde la abjuración del arrianismo por Re-

(1) Estas cuestiones han sido ya en parte tratadas, al estudiar críticamente las Ediciones típicas del *Liber Iudiciorum*, en las págs. 113-117 y 135-139, que damos aquí por reproducidas.

caredo y la gente goda, en verdaderas Asambleas nacionales (pág. 424), era necesario acudir á sus Actas para recoger todas esas dispersas manifestaciones legales y darles unidad, en una Colección que, agregada al *Liber Iudiciorum*, llenase el vacío que en éste se notaba, por la consciente eliminación de la legislación política, en las reformas de Recesvinto y de Ervigio.

Mas, para ello, no bastaba el fácil y sencillo trabajo de seleccionar primero y de recopilar después, las Constituciones conciliares que fueran pertinentes; era además indispensable convertir algunos de esos Nomocánones, concreta y especialísimamente dedicados á determinados asuntos y personas, en reglas de general aplicación. Y esto hizo el compilador.

Al trasladar el Canon 75 del Concilio IV á los Capítulos 3.º y 9.º, suprime todo lo que hace relación al rey Suintila y á su hermano Geila; en el Canon 2.º del Concilio V (Cap. 14), así como en los Cánones 14 y 16 del VI (Caps. 18 y 15), borra la especial indicación de Chintila; transforma en una disposición de carácter general (Capítulo 16) el Canon 4.º del Concilio XIII, que, con el mayor particularismo, trata de todo lo que concierne al Rey Ervigio, á su mujer la Reina Liuvigotona y á sus hijos, y por último, del Canon 10 del Concilio XVI y del 7.º del XVII (Caps. 11 y 17), elimina los nombres de Egica y de la reina consorte.

Una sola excepción encontramos. El *Decretum iudicii universalis in nomine principis [Recessvindi] editum* (Concilio VIII) se traslada en su integridad (Cap. 4.º), con todas sus referencias á las adquisiciones de bienes realizadas por los Monarcas antecesores de Recesvinto y con especialidad por Chindasvinto su padre. Pero esto se imponía, ya que la ley *Eminentiae celsitudo....* producto de semejante proposición (*Lex edita in eodem concilio*) conservaba también, en el *Liber Iudiciorum* (II, 1, 5 RECC. y ERV.), su particular carácter.

Obra de los teólogos juristas de fines del siglo VII.^o (el Concilio XVII de Toledo se celebró el 9 de Noviembre del 694) no está ni podía estar exenta de deficiencias é imperfecciones, pero es evidente que responde al propósito del copilador y que es fiel expresión de la forma, ya en la plenitud de su decadencia, de los trabajos legislativos de su tiempo.

Todo esto nos lleva naturalmente á rechazar la idea de que esa Colección sea posterior á la destrucción de la Monarquía Toledana y deba su origen (siglos VIII.^o al X.^o) al trabajo privado de los jurisconsultos españoles del Período de la Reconquista.

Pero hay además un hecho decisivo, ya por nosotros oportunamente alegado (págs. 115 y sig.), y que hace imposible semejante pretensión. Este hecho es—decíamos—el de aparecer también ese importante resumen del Derecho público visigodo, en aquella versión castellana representada, entre otros Códices, por el del Conde de Gondomar, que la Academia Española custodia en su Biblioteca y denomina *Malpica 1.^o*, y que sin duda procede de una traducción arábiga, hecha evidentemente por algún mozárabe (*que nos sacamos en lenguaje arábigo*).

Si esa colección—añadíamos—fuese un agregado posterior á la ruina de la Monarquía de Toledo, ¿cómo se da el caso singularísimo de encontrarse lo mismo en Códices romanceados, traducción de aquellos hoy desgraciadamente perdidos y que durante tantos años conservaron los Mozárabes que vivieron en territorio musulmán, que en Mss. latinos pertenecientes á los godo-hispanos, que constituyeron las Monarquías cristianas del Período de la Reconquista? Y ¿á qué fin práctico podía responder entre los Mozárabes la recopilación de los principios constitucionales de la Monarquía Visigoda?...

¡Extraordinaria coincidencia de una doble compilación de los mismos elementos y bajo idénticas formas!

Exteriorización y producto este ESTUDIO de un largo y detenido proceso de investigación histórico-jurídica, no he de ocultar un interesante detalle de la comprobación.

La Colección canónico-goda en su forma sistemática, cuyo índice-sumario constituye ese preciado monumento de la Literatura canónica española que ha recibido el nombre de *Excerpta Canonum*, dedica su Libro VII, bajo la rúbrica *De honestate et negotiis principum*, á la exposición del Derecho público visigodo y ha sido, más que conocida, cuidadosamente estudiada por los Mozárabes.

Estos hechos, unidos á la identidad del objeto y de los materiales empleados y á la coincidencia en la forma de determinados epígrafes (*Qualiter eligantur principes; De commonitione plebis ne in principes delinquant; De reprobatione personarum quae prohibentur adipisci regnum*, etc.), que claramente indican la fuente común de las Actas conciliares y aun la influencia de una Colección en otra, me llevaron á formular la siguiente hipótesis. Si el estudio comparativo de ambas Colecciones demuestra que la denominada *Titulus primus, De electione principum*, está materialmente detraída de la Canónico-goda, tendría explicación plausible el hecho de haberse agregado aquél, como suplemento, al *Liber Iudiciorum*, lo mismo en el Estado hispano-musulmán, que en las Monarquías gótico-cristianas de la Reconquista.

Ya el simple examen de los *Excerpta canonum* (1) me contestó con una rotunda negativa; pero, deseando desvanecer toda clase de dudas, acudí al más interesante de los Códices de la Colección canónico-goda y que, al mismo tiempo, me había de mostrar el texto utilizado por la gente Mozárabe. Me refiero al hermoso Códice del siglo XI.^o (1049) que contiene la traducción arábiga de la mencionada Colección, hecha por el presbítero Vicente para

(1) Ed. Migne cit. cols. 79 y sig.

el Obispo Abdelmalec, que fué descubierto por Casiri entre los Mss. Escorialenses (1) y que hoy se custodia en la Biblioteca Nacional (Gg. 132, ahora 4879).

En general, se puede decir que la colección sistemática que constituye el contenido del Códice coincide, salvo algunas variantes, que realmente no tienen trascendental importancia, con los *Excerpta Canonum* y que, como este sumario, está dividida en diez Partes, denominadas *مصنف* subdivididas á su vez en Títulos *رسم* y éstos en Capítulos *باب*.

Ahora bien, estudiada con los mayores cuidado y detenimiento su Parte VII (fols. 307 al 333), equivalente al Libro VII de los *Excerpta*, resulta ratificada en un todo la contestación negativa de éstos. El llamado *Titulus primus, De electione principum* no está detraído de la Colección canónico-goda y ni siquiera puede ser considerado como un sumario ó extracto de ella. Comprende más y menos el uno que la otra, y los arreglos de ciertos Cánones, que hemos hecho notar y que convierten disposiciones particulares en reglas de general aplicación, son peculiares y exclusivos del tan traído y llevado Título preliminar.

Lo que considero más que probable, cuasi indiscutible, es que los teólogos juristas confeccionadores de la revisión Egicana tuvieran presente, no sólo las Actas originales de los Concilios Toledanos, sino la Colección canónica de la Iglesia goda.

Queda, pues, en pie nuestra primordial conclusión.

La pequeña Colección de Derecho público visigodo que la Academia Española ha colocado al frente de su Edición del *Forum Iudicum*, denominándola *Titulus primus, De electione principum*, no ha podido ser obra de los jurisconsultos españoles del Período de la Reconquista.

(1) Casiri. *Bibl. Arabico-hispana Escur.*, etc., I, pág. 541, n. MDCXVIII.

Mas esa Edición académica, única que poseemos, deja mucho que desear.

De los cinco Mss. latinos relacionados, tan sólo utilizaron nuestros Académicos el *Complutense* y el *Toledano de San Juan de los Reyes*: el primero sirvió para fijar la lección y del segundo se tomaron algunas variantes. El *Escorialense 2.º* fué preterido, sin dar razón alguna para ello, y los *Matritenses 772 y 12924* no formaron parte del aparato editorial. Mayor gravedad encierra el no haber rectificado convenientemente las inscripciones de los Capítulos, y sobre todo, el no haber trasladado con entera fidelidad el texto.

Ya en las págs. 137 y sigs. de este ESTUDIO, hemos hecho notar que la Academia Española ha convertido en un solo título los tres en que se divide la Colección; incurriendo además en un funesto error, cual es el hacer del prefacio del Concilio IV de Toledo, *Cum studio amoris Christi...* la primera parte del Cap. 1.º

Tanto en el Códice *Complutense*, base de la Edición, como en el *Toledano de San Juan de los Reyes* y en el *Escorialense 2.º*, el Cap. 1.º del Tít. I, *De electione principum et eorum acquisitis* (Toled. y Escur.) ó *De electione principum et de conmonitione eorum qualiter iuste iudicent uel de ultione nequiter iudicatum* (Compl.), está constituido, únicamente, por los dos párrafos *Rex enim...* y *Sicut enim sacerdos...*, que reconocen como fuente las *Etimologías* de Isidoro de Sevilla (IX, 3). El prefacio del Concilio IV, *Cum studio amoris Christi...* es un aditamento, á manera de introducción, colocado sin duda por algún copista, antes de la rúbrica especial del Título 1.º, un agregado extraño á la Colección y que en manera alguna con ésta se relaciona. Ni Sisenando, ni el Concilio IV fueron sus autores, ni de esta Asamblea sinodal existe en ella más que el Canon 75, del cual se formaron los Caps. 3.º y 9.º

La Academia Española se dejó evidentemente llevar

de la forma especial que afecta, en su comienzo, el Código de San Juan de los Reyes, colocando en primer término el epígrafe general, *Primus Titulus, De electione principum et de communitioe eorum qualiter iuste iudicent uel de ultore nequiter iudicantium*, y añadiendo en seguida: *Ex Concilio Toletano in libro XLVI episcoporum edito in presentia Sisenandi regis tertio eiusdem anno regni sui Era DCLXXI. Sisenandus Rex. Cum studio amoris Christi... curavimus.* El *Escorialense* 2.º, salvo ligerísimas variantes, reproduce esta introducción, pero, lo mismo en el uno que en el otro, viene inmediatamente, como ya hemos hecho notar, la indicación y rúbrica del Título 1.º (*Titulus primus, De electione principum et eorum acquisitis*).

El Código *Complutense* es aún más explícito en este punto. Después de las palabras, *Incipit Liber primus*, escritas en la margen superior del folio, con tintas roja y verde, se lee: *Ex Concilio Toledano IIII, etc. Cum studio amoris Christi... Titulus De electione principum, etc.*

Mas, dejando á un lado esta cuestión, por suficientemente discutida, debemos manifestar que los tres Códices comprenden en el Título 1.º, además del citado Cap. *Reges enim...*, formado con fragmentos de los *Etymologiarum Libri* (IX, 3), los que llevan en la Edición Académica los números 2.º al 4.º

El Título 2.º aparece al frente del Cap. 5.º, bajo la rúbrica *Titulus, De reprobatione personarum que prohibentur adipiscere regnum* (*Escur.*). *De reprobatione personarum adipiscendi regnum* (*Toled.*). *Ne quis sibi presumat adipiscere regnum rege superstite* (*Compl.*) y abraza los Caps. 5.º al 8.º

El Título 3.º lleva el epígrafe, *Titulus Conmonitione ne in principem populus delinquat et transgressione fidei que principibus a populis promittitur et custodia principum* (*Toled. Escur.*) *et prolite horum* (*Toled.*) *et lite horum* (*Escur.*), ó *Ne in principem populus delinquat et ne*

transgrediatur fidem quam principi promittit et ut custodiatur princeps et sua proles. (*Compl.*) y abarca los Caps. 9 al 18.

Los Mss. *Matritenses* 772 y 12924 prescinden de esta primordial división en tres Títulos, y tampoco se halla rastro de ella en los Códices de la versión castellana que he podido consultar, excepción hecha del *Escorialense D III 18*, que la conserva.

He aquí el cuadro general de la Colección:

| Determinación del Capítulo. | Fuentes (1). | Edición Acad. |
|--|-------------------------------|---------------------|
| Tit. I. Cap. 1. Rex enim... | Etym. Lib. IX. 3. | 2.ª parte. Cap. 1.º |
| Tit. 1. Cap. 2. Decimae collocutionis... | Con. VIII. Can. 10. | Cap. 2.º |
| Tit. 1. Cap. 3. Postquam enim... | » IV. » 75. | » 3.º |
| Tit. 1. Cap. 4. Soliditatem reddidisse... | » VIII. <i>Decr. iudicii.</i> | » 4.º |
| Tit. 2. Cap. 1. Inexpertis, et nobis... | » V. Can. 3. | » 5.º |
| Tit. 2. Cap. 2. Ergo quia. | » V. » 4. | » 6.º |
| Tit. 2. Cap. 3. Quamquam in concilio... | » VI. » 17. | » 7.º |
| Tit. 2. Cap. 4. Rege vero defuncto... | » VI. » 17. | » 8.º |
| Tit. 3. Cap. 1. Post instituta... | » IV. » 75. | » 9.º |
| Tit. 3. Cap. 2. Plerosque etenim... | » VII. » 1. | » 10.º |

(1) Todos los Concilios que se citan son Toledanos.

| Determinación del Capítulo. | Fuentes. | Edición Acad. |
|--|--------------------|---------------|
| Tít. 3. Cap. 3. Sicut ulcus... | Con. XVI. Can. 10. | Cap. 11.º |
| Tít. 3. Cap. 4. Iam quidem... | » VI. » 18. | » 12.º |
| Tít. 3. Cap. 5. In his omnibus... | » V. » 8. | » 13.º |
| Tít. 3. Cap. 6. Summa autem no- bis... | » V. » 2. | » 14.º |
| Tít. 3. Cap. 7. Sicut insolentia... | » VI. » 16. | » 15.º |
| Tít. 3. Cap. 8. Cognovit coetus... | » XIII. » 4. | » 16.º |
| Tít. 3. Cap. 9. Cum enim religiosi- simus... | » XVII. » 7. | » 17.º |
| Tít. 3. Cap. 10. Primum fraudare... | » VI. » 14. | » 18.º |

Al último Cap., *Primum fraudare...*, tomado, según hemos visto, del Can. 14 del Concilio VI de Toledo, va agregada una cláusula final, que empieza con las palabras *Huius quoque sententiae...* y termina, *...et gloria sempiterna contingat. Amen.* Esta cláusula, tal vez adición posterior de los copistas, como la de introducción, *Cum studio amoris Christi...*, ha sido formada, dándola un carácter general, por medio de frases detraídas de la confirmación de los decretos del Concilio VIII de Toledo (1).

De estas observaciones, se infiere la necesidad de un estudio detenido de los textos y la consiguiente publicación de una Edición crítica que, rectificando los errores cometidos por la Academia Española, reivindique, con-

(1) Véase la *Coll. can.*, etc., cit., cols. 427 y sig., desde las palabras *Nos autem omnes...* hasta las *...in serenissimi domini nostri Reccesvinthi regis edimus nomine.*

tra la injusta exclusión decretada por Zeumer, el lugar que corresponde á tan importante documento en la revisión Egicana.

Mas ¿cuál es éste?

La Colección susodicha, como la de las *Novellae leges Iudaeorum* de Ervigio, constituyó, sin duda alguna, un cuaderno legal independiente, pero del propio modo que ésta se unió, en la *Lex renovata*, al Libro XII, convirtiéndose en un nuevo Título (el tercero) del mismo, los legisladores Egicanos colocaron aquélla en el comienzo del Código, ingresando sus tres Títulos en el Libro I.

Ya hacía sospechar esto el lugar preferente que invariablemente ocupa en los Mss. latinos y castellanos, y, sobre todo, la indicación, ya más concreta, escrita al frente de ella en el Complutense, *Incipit Liber primus.* Mas, por fortuna, ya no es discutible: el fragmento, aducido por nosotros en este Estudio, de un Códice, evidentemente Egicano, del siglo x.º, encuadrado con el Legionense y sin duda, por las imperfectas colaciones y descripciones de éste, totalmente desconocido en su verdadero valor para los germanistas modernos, es prueba irrefragable de ello (1).

Este fragmento que, por su gran importancia, ofrecemos hoy á los estudiosos, por medio del fotograbado adjunto, asigna al LIB. I, DE INSTRUMENTIS LEGALIBUS, los cinco Títulos siguientes: I. DE ELECTIONE PRINCIPUM ET EORUM ADQUISITA; II. DE REPROBATIONE PERSONARUM ADI-

(1) Nada tenemos que advertir á quien conozca de *proprio visu* el Códice *Legionense*; pero como algunas imperfectas descripciones del mismo pueden inducir á interpretaciones erróneas á aquellas personas que, por necesidad, tienen que someterse al testimonio ajeno, debemos manifestar que ese importante fragmento del siglo x.º *no pertenece, ni ha pertenecido nunca*, al mencionado Ms. de San Isidoro de León, con el cual hace ya largo tiempo está encuadrado. El Códice Legionense conserva el amplio y originalísimo índice del *Liber Goticum*, en toda su integridad.

PISCERE REGNUM; III. DE CONMOTIONE PRINCIPUM; IV. DE LEGISLATORE; V. DE LEGE.

Y la variada forma de su transmisión se explica fácilmente (1).

Que Egica ordenase la incorporación de estos tres Títulos al Libro I, me parece indiscutible; pero lo probable es que los más de los primeros copistas colocasen la agregación al principio de los Mss. entonces existentes, para no realizar en éstos la pesada tarea de la sustitución de pliegos y de las demás reformas necesarias, y los que con posterioridad hiciesen nuevas copias, se limitasen sencillamente á trasladar, con toda exactitud, esa pequeña Colección, dándole el mismo lugar que ocupaba en los originales, ó prescindiesen de esa triple división, cuya finalidad escapaba á su perspicacia.

El fragmento del Códice *Legionense* (siglo x.º) representa en toda su pureza la adición Egicana: el *Complutense*, el *Escorialense* 2.º y el *Toledano de San Juan de los Reyes* (siglos XIII.º y XIV.º) el exacto y fiel traslado de las agregaciones materiales é imperfectas de los primeros copistas, y los Mss. *Matritenses* 772 y 12924 (siglo XVI.º), la unidad del *Titulus primus*, sustituida á la antigua clasificación tripartita.

Tales fueron las agregaciones de *Novellae leges* y de Constituciones conciliares realizadas, en la *Lex renovata* de Ervigio, por los juristas Egicanos.

Pero existen además en ciertos Capítulos del *Liber Iudiciorum* determinados aditamentos que no aparecen en los Códices Ervigianos, que nos han sido transmitidos exclusivamente por Mss. de la Vulgata y que parece lógico atribuir á la revisión ordenada por Egica.

Al mismo Zeumer le hemos visto vacilante respecto á este interesante extremo; negando la acción legislativa de Egica en la adición de la ley *Pragma...* y afirmándola

(1) Véase pág. 138 de este ESTUDIO.

en lo que afecta á la forma Ervigiana del Cap. de Chindasvinto, *Cognovimus multos iudices...*

El hecho es importantísimo y digno de ser estudiado: parece desde luego lógico, que semejantes aditamentos, ó sean producto de interpolaciones de los copistas, ó haya que atribuirlos á la actividad legislativa de Egica. Falta, sin embargo, datos suficientes para decidir entre ambas hipótesis y únicamente, como conjetura aceptable y más verosímil, aunque meramente provisional, podemos admitir la que determina el origen de esas adiciones, en la revisión legislativa de Egica y de los teólogos legistas del Concilio XVI de Toledo.

En este concepto, debemos enumerarlas.

Capítulos de la *Lex renovata* de Ervigio, con adiciones probablemente Egicanas (1).

| | |
|-------------------------------|------------------------|
| I, 2, 6. <i>Sine tit.</i> (2) | VI, 1, 4. CHIND. |
| His in domestica pace... | Si servus in aliquo... |
| II, 1, 1. ERV. | VII, 5, 2. CHIND. |
| Pragma... | Si quis scripturam... |
| II, 1, 6. CHIND. | VII, 5, 7. CHIND. |
| Quantis hactenus... | Quarundam sepe... |
| II, 1, 24. CHIND. | VIII, 1, 11. ANT. |
| Cognovimus multos iudices... | Quicumque ingenuus... |
| II, 4, 3. CHIND. | VIII, 6, 2. ANT. |
| Quotiens aliut testes... | Si quis appiaria... |
| III, 4, 13. CHIND. | IX, 1, 15. ERV. |
| Si perpetratum scelus... | Quia sepe... |
| V, 2, 4. ANT. | IX, 2, 9. ERV. |
| Si mulier a marito... | Si amatores patrie... |
| V, 5, 10. ANT. | XII, 2, 14. SISEB. |
| Testamentum ab eo... | Universis populis... |
| V, 6, 5. CHIND. | |
| Si una persona... | |

(1) Como es natural, las citas se refieren á la Edición ó forma Ervigiana.

(2) Según las notas de Gaudenzi (*Notizie ed estratti di manoscritti e documenti*. Bologna, 1886, pág. 6) el Códice de *Holkham 212* contiene la misma adición que el *Legionense* á la citada ley.

Ahora bien, determinados así el concepto y la extensión de la reforma introducida por Egica en la *Lex renovata* de Ervigio, debemos bosquejar, siquiera á grandes rasgos, la reconstrucción conjetural del nuevo Código, utilizando para ello los datos transmitidos por los Mss. de la *Vulgata*.

Ante todo, consideramos como más probable, que la base de la revisión de Egica fuese el *Liber Iudiciorum* en su forma Ervigiana, por constituir la Colección legal entonces vigente, excluyendo desde luego todos los elementos extravagantes recogidos por los jurisconsultos, y la Ley, *Eximia sinodalis auctoritas...* (XII, 1, 3 CRÍT.), agregada oficialmente al Código por el sistema de *acarreo ó de enganche*.

La importancia de esta Ley confirmatoria del Concilio XIII de Toledo estaba ya cuasi exclusivamente limitada á la sanción que otorgaba al Canon 2.º de la mencionada Asamblea, que, en armonía con las manifestaciones del Tomo regio, establecía á favor de clérigos, palatinos y hombres libres las garantías del derecho de seguridad personal, que tanto molestaron á Egica, para perseguir y castigar á los complicados en la conjuración del Obispo Sisberto. Natural era que, estando esta ley simplemente agregada al Código y deseando el monarca neutralizar los efectos de las disposiciones acordadas en el mencionado Canon 2.º, prescindieran de ella, al realizar su revisión, los juristas Egicanos, como lo hicieron del mismo Decreto conciliar, al coleccionar los Nomocánones Toledanos, relativos al Derecho público.

Partiendo de esta base y agregando á los 559 Caps. de la *Lex renovata* de Ervigio los diez y ocho que constituyen los tres nuevos Títulos del Libro I, el *Quamquam in preteritis...* ó Canon 5.º del Concilio XVI de Toledo, y quince Novelas de Egica, el contenido de la *Lex revisa* asciende á 593.

He aquí su distribución conjetural:

| Libro. | I. | Títs. 1-5. | Capítulos. 4: 4: 10: 9: 6. | |
|---------|-------|------------|----------------------------|------|
| » | II. | » 1-5. | » 32: 10: 10: 13: 18. | 33. |
| » | III. | » 1-6. | » 9: 8: 12: 18: 7: 3. | 83. |
| » | IV. | » 1-5. | » 7: 19: 4: 3: 7. | 57. |
| » | V. | » 1-7. | » 5: 7: 4: 22: 10: 6: 20. | 40. |
| » | VI. | » 1-5. | » 8: 5: 7: 11: 21. | 74. |
| » | VII. | » 1-6. | » 5: 23: 6: 7: 8: 5. | 52. |
| » | VIII. | » 1-6. | » 13: 3: 17: 31: 8: 3. | 54. |
| » | IX. | » 1-3. | » 19: 9: 4. | 75. |
| » | X. | » 1-3. | » 19: 7: 5. | 32. |
| » | XI. | » 1-3. | » 8: 2: 4. | 31. |
| » | XII. | » 1-3. | » 2: 18: 28. | 14. |
| Libros. | 12. | Títs. 57. | Capítulos..... | 593. |

Y á este cuadro, puede servir de complemento y de explicación el siguiente paralelo:

| LEX EGICANA | LEX ERVIGIANA |
|--|--------------------|
| Libro I. | Libro I. |
| Tít. 1.º De electione principum et eorum adquisita. Cap. 1-4. | |
| Tít. 2.º De reprobatione personarum [que prohibentur] adipiscere regnum. Cap. 1-4. | |
| Tít. 3.º De conmotione principum. Capítulos 1-10. | |
| Tít. 4.º y 5.º | Tít. 1.º y 2.º |
| Libro II. | Libro II. |
| Tít. 1.º Cap. 1-5. | Tít. 1.º Cap. 1-5. |
| » 6. Cum divine voluntatis... | » 6-31. |
| » 7-32. | |

(1) Los números en *cursiva* señalan el aumento de Títulos y de Capítulos con relación á la forma *Ervigiana*, editada por Zeumer. Véase pág. 143 de este ESTUDIO.

| LEX EGICANA | LEX ERVIGIANA |
|---|---------------------------------|
| Tít. 2.º Cap. 1-9. » 10. Si cepta causantium... | Tít. 2.º Cap. 1-9. |
| Tít. 3.º | Tít. 3.º |
| Tít. 4.º Cap. 1-7. » 8. Divalis est officii... » 9-13. | Tít. 4.º Cap. 1-7. » 8-12. |
| Tít. 5.º Cap. 1, 2. » 3. Quarumlibet scriptura- rum... » 4-16. » 17. Cum sive sint verba... » 18. Plerumque solet... | Tít. 5.º Cap. 1, 2. » 3-15. |
| Libro III. | Libro III. |
| Tít. 1.º-4.º | Tít. 1.º-4.º |
| Tít. 5.º Cap. 1-5. » 6. Solet quarundam... » 7. Ortodoxe fidei... | Tít. 5.º Cap. 1-5. |
| Tít. 6.º | Tít. 6.º |
| Libro IV. | Libro IV. |
| Libro V. | Libro V. |
| Tít. 1.º Cap. 1-4. » 5. Quamquam in preteritis... | Tít. 1.º Cap. 1-4. |
| Tít. 2.º-6.º | Tít. 2.º-6.º |
| Tít. 7.º Cap. 1-18. » 19. Tunc recte nostri... » 20. Sepe vidimus... | Tít. 7.º Cap. 1-18. |
| Libro VI. | Libro VI. |
| Tít. 1.º Cap. 1, 2. » 3. Multas cognovimus... » 4-8. | Tít. 1.º Cap. 1, 2. » 3-7. |
| Tít. 2.º-4.º | Tít. 2.º-4.º |
| Tít. 5.º Cap. 1-12. » 13. Precedentium non vitia... » 14-20. » 21. Superiori lege antiqua... | Tít. 5.º Cap. 1-12. » 13-19. |

| LEX EGICANA | LEX ERVIGIANA |
|---|-------------------------------|
| Libros VII-IX. Libro X. | Libros VII-IX. Libro X. |
| Tít. 1.º | Tít. 1.º |
| Tít. 2.º Cap. 2-4. » 5. Abrogata legis... » 6, 7. | Tít. 2.º Cap. 2-4. » 5, 6. |
| Tít. 3.º | Tít. 3.º |
| Libro XI. Libro XII. | Libro XI. Libro XII. |
| Tít. 1.º | Tít. 1.º |
| Tít. 2.º Cap. 1-17. » 18. Dum sacris... | Tít. 2.º Cap. 1-17. |
| Tít. 3.º | Tít. 3.º |

Esta breve y sencilla comparación de las dos revisiones del *Liber Iudiciorum* pone, desde luego, de manifiesto la íntima relación que entre ambas existe, haciendo resaltar las importantes agregaciones de *Novellae leges* y de *Constitutiones eclesiástico-civiles*, que caracterizan la *forma Egicana*.

En cuanto al número de Capítulos y de Títulos adicionados, la diferencia es en realidad insignificante. Treinta y siete fueron los Capítulos llevados por Ervigio á la *Lex Reccessvindiana*, formando con 28 de ellos un nuevo Título, el 3.º del Libro XII. A treinta y cuatro ascienden los agregados por Egica á la *Lex Ervigiana*, constituyendo con 17 nomocánones y un fragmento de las *Etimologías*, tres Títulos unidos al Libro I. La distinción está, de una parte, en la profunda modificación que el texto genuino de la Compilación de Recesvinto experimenta, bajo las hábiles manos de los jurisperitos Ervigianos, y de otra, en la transformación que sufre el *Liber Iudiciorum*, al contacto de la revisión Egicana, recibiendo en su seno los elementos integrantes de la Constitución política de la Monarquía Visigoda.

Por último, la clasificación de estos 593 Caps. de la Edición Egicana, atendiendo á sus inscripciones, nos da el siguiente resultado:

| Forma Egicana del Liber Iudiciorum (¿694 ó 698?) | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|---------|------------------------|---|------|-------------------|---|------------------------|---|------------------------|---|-------------------|---|
| Contenido de la forma Ervigiana.... | Leges Antiquae..... | 318 | | | | | | | | | | | | |
| | » Sine titulo..... | 15 | | | | | | | | | | | | |
| | » Reccaredi regis..... | 3 | | | | | | | | | | | | |
| | » Sisebuti regis..... | 2 | | | | | | | | | | | | |
| | » Chindasvindi regis..... | 98 | | | | | | | | | | | | |
| | » Reccessvindi regis..... | 85 | | | | | | | | | | | | |
| | Placitum Iudaeorum... (XII, 2, 17)..... | 1 | | | | | | | | | | | | |
| | Leges Vambani regis..... | 3 | | | | | | | | | | | | |
| | » Ervigii regis..... | 32 | | | | | | | | | | | | |
| | Professio Iudaeorum... et Conditiones sacramentorum... (XII, 3, 14, 15)..... | 2 | | | | | | | | | | | | |
| Adición que caracteriza la forma Egicana..... | Capítulos tomados de los Concilios de Toledo IV-VIII, XIII, XVI y XVII. | <table border="0"> <tr> <td rowspan="5">I, 1-3.</td> <td>Sisenandus Rex.....</td> <td>2</td> <td rowspan="5">} 17</td> </tr> <tr> <td>Chintila Rex.....</td> <td>9</td> </tr> <tr> <td>Chindasvindus Rex.....</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Reccessvindus Rex.....</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Ervigius Rex.....</td> <td>1</td> </tr> </table> | I, 1-3. | Sisenandus Rex..... | 2 | } 17 | Chintila Rex..... | 9 | Chindasvindus Rex..... | 1 | Reccessvindus Rex..... | 2 | Ervigius Rex..... | 1 |
| | I, 1-3. | | | Sisenandus Rex..... | 2 | | } 17 | | | | | | | |
| | | | | Chintila Rex..... | 9 | | | | | | | | | |
| | | | | Chindasvindus Rex..... | 1 | | | | | | | | | |
| | | | | Reccessvindus Rex..... | 2 | | | | | | | | | |
| | | Ervigius Rex..... | 1 | | | | | | | | | | | |
| | V, 1, 5. Egica Rex. Quamquam in preteritis..... | 2 | } 18 | | | | | | | | | | | |
| | Capítulo tomado de los <i>Etymologiarum Libri</i> (IX, 3)..... | 1 | | | | | | | | | | | | |
| | Leges Egicani Regis..... | 15 | | | | | | | | | | | | |
| | | | 593 | | | | | | | | | | | |

Tal es, en nuestro entender, la reconstrucción conjetural que, con los datos suministrados por los Mss. transmisores, se puede hoy bosquejar de la postrer revisión del *Liber Iudiciorum* realizada por Egica.

Mas ¿cuál fué la fecha de su publicación?

El Concilio XVI de Toledo, al recibir el encargo legislativo de Egica, debió indudablemente, siguiendo las tradiciones del VIII y del XII, designar una comisión de teólogos juristas que elaborase el proyecto de reforma.

La Asamblea se reunió el 2 de Mayo del 693 y á partir de este día, debieron dar comienzo los trabajos legislativos, que se prolongaron durante muchos meses, toda vez que el Cap. *Cum enim religiosissimus...* (I, 3, 9 EGICA) está tomado del Canon 7.º del Concilio XVII de Toledo, que dió comienzo á sus sesiones, el 9 de Noviembre del 694. Y, tal vez, en fines de este mismo año, fuese publicada la nueva *Lex revisa*.

Pero si nuevos datos vinieran á comprobar la dudosa inscripción EGICA ET VITIZA REGES que determinados Códices asignan á las Novelas, *Sepe vidimus...* y *Multas cognovimus...* (V, 7, 20, y VI, 1, 3 EGICA) habría que aceptar por lo menos la fecha ya muy retrasada del 698 (1). En este caso habría que suponer que los trabajos de la revisión legislativa quedaron suspendidos ó paralizados durante algún tiempo y, repitiéndose algo semejante á lo acaecido en el correinado de Chindasvinto y de Recesvinto, tendríamos que asignar á Egica y Vitiza conjuntamente, la realización de los proyectos iniciados en 693.

De todos modos, la Novela, *Priscarum quidem legum...* (IX, 1, 21 CRIT.) que lleva la fecha del xvi.º año del reinado de Egica (Noviembre-Diciembre del 702) debe ser considerada como posterior á la publicación de la *Lex revisa* y meramente agregada á ésta, por el conocido sistema *de enganche ó de acarreo*.

La actividad legislativa de Egica se manifestó, también, ya lo hemos visto, como la de sus antecesores, en el seno de las Asambleas conciliares, pero bien poco tenemos que añadir á nuestras anteriores observaciones críticas. El Concilio XV de Toledo (11 de Mayo del 688) se limitó á resolver, conforme á las indicaciones y conveniencias políticas del monarca, la incompatibilidad entre dos juramentos que, en distintas ocasiones, le había exi-

(1) El reinado conjunto de Egica y de Vitiza duró del 698 al 702.

gido su antecesor Ervigio: el XVI (2 de Mayo del 693) ha sido ya con todo detenimiento estudiado, en sus importantes y extensas relaciones con la revisión Egicana; y del XVII (9 de Noviembre del 694), tan sólo debemos mencionar el Canon 7.º, encaminado á procurar la protección debida á la Reina viuda y á sus hijos (*De munitione coniugis atque prolis regiae*) y que, como sabemos, fué inmediatamente llevado al Código visigodo (I, 3, 9 EGIC.), y el 8.º (*De iudaeorum damnatione*), que extrema la más cruel persecución contra la gente judaica.

Tal fué la obra jurídica realizada por el último legislador del pueblo visigodo.

11

LA FORMA DENOMINADA VULGATA

La confusión reinante en numerosos Mss., entre la *Lex revisa* de Egica y la postrer manifestación de la *forma Vulgata*, ha engendrado primero, y generalizado después, el gravísimo error de suponer que ésta constituye una especie de Compilación privada, que ha tenido su origen á partir de la última reforma oficial del *Liber Iudiciorum* y que cierra, por tanto, el ciclo de la transformación evolutiva de la Legislación Visigoda.

Y de aquí, dos tendencias que, unidas en el concepto de la *Vulgata*, se distancian únicamente en cuanto á la determinación del momento crítico de su aparición, según que afirman ó niegan la realidad de la *Lex Egicana*. Para los unos, la *Vulgata*, obra de los jurisconsultos del siglo VIII.º, se caracteriza por la agregación, al Código Visigodo, de algunas Constituciones Reales y de diversos Capítulos extravagantes, eliminados de las reformas anteriores, y para los otros, la Compilación surge en fines del siglo VII.º, uniendo á los mencionados elementos las *Novellae leges* publicadas por Egica.

Pero estas variantes de fecha, en realidad, importan

poco; el error está en el concepto de la *Vulgata*, considerándola como *ex professo* nacida, para complementar ó suplir la última revisión oficial del *Liber Iudiciorum*.

Y la *Vulgata* se nos presenta, en numerosas y variadísimas manifestaciones; ha existido siempre, por decirlo así, á partir de la antiquísima Colección Euriciana y ha acompañado invariablemente á todas las refundiciones oficiales del Código Visigodo, arrastrando sus anónimos autores, de la una á la otra, determinados Capítulos legales, eliminando algunos, como inadecuados ó superfluos y renovando, á cada momento, su siempre variable é interesante contenido.

Unas veces, los jurisconsultos agrupaban esos diferentes elementos, á manera de Apéndice, al final de una Colección y otras realizaban en ella verdaderas interpolaciones, introduciendo en el lugar que estimaban oportuno, según la materia, la Constitución, el Capítulo ó el texto, que consideraban necesario ó conveniente para sus propósitos prácticos ó doctrinales, acudiendo al efecto, ya al relativamente escaso producto de la acción legislativa de los monarcas godos, ya á la abundante legislación eclesiástica, ya al inextinguible tesoro del Derecho romano.

De esta manera, debieron agruparse alrededor de los *Statuta legum* muchas de aquellas *leges praetermissae* de que nos habla Isidoro de Sevilla, y tal vez, arrastrados de los primeros Apéndices del Código de Eurico, á los que después ilustraron el de Leovigildo y de éstos, á los de la Recopilación Recesvindiana, llegaron hasta el compilador de la Colección de Holkham, unidos al Ms. del *Liber Iudiciorum* por él extractado, esos importantísimos fragmentos de un *Edictum regis*, dados á conocer por Augusto Gaudenzi y por nosotros, cuidadosamente estudiados, al determinar el punto de partida de la evolución legislativa del pueblo godo.

Sólo de este modo, se concibe que hasta nuestro tiem-

po hayan llegado, con la última manifestación de la *Vulgata*, los Caps., *Testes priusquam...* y *Volumus ut sacramenta...* que formaron parte de los *Statuta legum* de Eurico, y el *Titulus, De conviciis...* y los Caps. *Si quis lanceam...*, *Si quis aliquem hominem...* y *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...*, probablemente detraídos del *Codex revisus* de Leovigildo, y sólo así se explica que la ANTIQUA, *Si quis animam suam...* nos haya sido transmitida en cinco variadas formas. Que no es posible admitir, sino como caso de excepción, la existencia de Mss. Euricianos y Leovigildianos en los siglos posteriores á la destrucción de la monarquía Toledana, pues, de haberlos utilizado directamente los copistas medio-evaes, no nos hubieran legado tan escasas y diminutas muestras de su extenso contenido.

Y lo propio sucedió con la Compilación Alariciana.

Ya en otro lugar nos hemos hecho cargo de este interesante fenómeno (págs. 318 y sigs.). Los jurisconsultos—decíamos—aun después de haber perdido el Breviario su carácter coactivo de ley, le adicionaron, agregándole nuevos elementos del Derecho romano, ya ingiriéndoles en su mismo contenido, ya colocándoles al final de su texto, á manera de apéndices ó complementos. Buena prueba de ello—añadíamos—son los Códices que Haenel señala, en su Edición crítica, con los números 12 al 20 y la larga lista formulada de algunas intercalaciones de Constituciones Imperiales y de Sentencias de Paulo (1). ¿No está por completo comprobada, entre otras, la interpolación del *Titulus, Ad S. C. Claudianum* en los extractos del *Codex Theodosianus* (BREV. Cod. Theod., IV [11], 1-6)? ¿Y no sucede otro tanto con fragmentos varios de las *Sentencias de Paulo*, por ejemplo, la *Integri restitutio...* (BREV. Sent. Paul., I, 7 [4]) y aun con el Título

(1) Véase Haenel. *Lex Rom. Visigoth.*, págs. XLIX-LVIII y XIX-XXII.

[XII] *De substitutionibus et faciendis secundis tabulis* del *Liber Gaii*?

Por otra parte, todos esos trabajos de los jurisconsultos han contribuído indudablemente á inspirar al legislador visigodo la aceptación y la práctica del sistema que Brunner denomina *de enganche* y nosotros hemos calificado *de acarreo*. Y que este sistema legislativo se ha practicado de largo tiempo, nos lo demuestra el texto de la *Lex Theudi regis* de 546, ordenando: *Hanc quoque constitutionem in Theodosiani corporis libro quarto sub titulo XVI adiectam iubemus*, y la agregación hecha por Leovigildo á su propio Código, de sus Novelas, *Sepissime leges oriuntur...* y *Si quis bovem aut taurum...* (V, 4, 17, y VIII, 4, 16 RECC.).

Y poco importa que se quieran invertir los términos y hacer surgir las adiciones particulares de los jurisconsultos, por imitación de las agregaciones oficiales del legislador; siempre resultará que ambos procedimientos, el público y el privado, inspirados en análogos fines, coexisten y se compenetran, desde los primeros tiempos de la legislación visigoda.

De lo dicho se infiere que, siendo las múltiples manifestaciones de la *Vulgata* de suyo variadísimas, ya atendiendo al momento en que aparecen y al Código que complementan, ya á los diferentes legistas que las crean, reflejando en ellas su personalidad é imprimiéndolas el sello de sus particulares carácter y tendencias teórico-prácticas y teniendo además una existencia hasta cierto punto efímera, por las continuas eliminaciones y aumentos que en su contenido experimentan, no es posible ni siquiera delinear á grandes rasgos su nacimiento y su progresivo desarrollo. Faltan, también, los datos necesarios para ello.

En cambio, los copistas de los siglos inmediatos á la destrucción de la Monarquía Visigoda, nos han legado la última manifestación de tan preciadísimas formas que to-

ma por base la redacción de Ervigio y las agregaciones que constituyen la revisión Egicana. Y la naturaleza de la *Vulgata* se determina en la rica variedad de los manuscritos.

Los Apéndices aparecen al lado de las interpolaciones.

El Código *Legionense*, por ejemplo, constituye, en su final, uno interesantísimo con el Título, *De conviciis...* y diferentes Capítulos y Leyes de diversa procedencia, y el *Toledano de San Juan de los Reyes* agrupa en otro (fol. 97 v. col. 2 al 99 r. col. 2) cuatro Constituciones no comprendidas en la reforma Ervigiana y entre ellas la de Recesvinto, *A multis cognovimus...* hasta aquí inédita y que, como hemos dicho, regula los casos de ventas y empeños realizados *per necessitatem seu per occasionem*.

Mas, por regla general, domina la interpolación, colocando el legista recopilador el texto agregado en el lugar que considera más adecuado y conveniente. En los Códices *Escorialense* 2.º, *Complutense* y *de San Juan de los Reyes* y en los Mss. *Madrileños* 772 y 12924 aparece perfectamente colocado el Cap. Leovigildiano, *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...*, en el Título, *De commutationibus et venditionibus* (V, 4). El *de Cardona*, el *Toledano* 43,6 y el *Escorialense* S II 21 llevan al Título *De testibus et testimoniis* (II, 4) los Caps. Euricianos, *Testes priusquam...* y *Volumus ut sacramenta...*, y sin embargo, la redacción Leovigildiana de este último, *Iudex, ut bene causam agnoscat...* había sido transportada por Recesvinto al Título, *De iudicibus et iudicatis* (II, 1, 21 RECC.). Y, en ocasiones, se observa una más grande diversidad de criterio: tal sucede en la interpolación de la ANTIQUA, *Si quis animam suam...* Ya en las págs. 118 y sig. lo hemos hecho notar: mientras la generalidad de los juriscultos medio-evaes la colocaron lógicamente, como ley relativa al falso testimonio, en el Título, *De testibus et testimoniis* (II, 4), algunos legistas, viendo en el perjurio la muerte del alma (*De his qui animas suas periurio neca-*

verint aut occiderint) hicieron de ella la última del Título, *De cede et morte hominum* (VI, 5). La primera tendencia está representada por los Códices *de Cardona*, *Toledano* 43,6, los cuatro *Escorialenses* 1.º y 2.º, V II 15 y S II 21 y los Mss. *Madrileños* 772 y 12924, y la segunda por el *Complutense*, el *Legionense* y el *de San Juan de los Reyes*.

Mas no se contentaron nuestros antiguos juristas con la agregación de textos legales genuinamente visigodos, sino que á veces acudieron á otras bien diversas fuentes y aun procuraron ilustrar ó complementar el *Liber Iudiciorum*, con aditamentos meramente doctrinales.

Ahora bien, para concretar, en un tipo único, esa postrer manifestación de tan interesante forma, debemos, en primer término, reunir en ordenada serie las Leyes ó Constituciones extravagantes que, en apéndices é interpolaciones, nos han sido transmitidas, eliminando todos los elementos extraños á la legislación visigoda.

LEYES VISIGODAS EXTRAVAGANTES
CONTENIDAS EN LOS MSS. DE LA VULGATA PARA COMPLEMENTAR
LAS REVISIONES OFICIALES DE ERVIGIO Y DE EGICA (1)

| Determinación del texto. | Mss. transmisores. | Lugar correspondiente. |
|--------------------------|---|------------------------|
| ANTIQUAE | | |
| Volumus ut sacramenta... | Card.: Toled. 43, 6; Esc. S II 21. | II, 1, 22.* |
| Testes priusquam... | Card.: Toled. 43, 6; Esc. S II 21. | II, 4, 5.* |
| Si quis animam suam... | Card.: Esc. V II 15; Tol. 43, 6; Esc. S II 21; 1.º; 2.º: Matr. 772; 12924; Leg.: S. Juan: Comp. | II, 4, 6.* |

(1) Para la colocación de cada Ley tomamos como base la *revisión* de Egica. Todos estos Capítulos han sido ya estudiados en su lugar correspondiente.

| Determinación del texto. | Mss. transmisores, | Lugar correspondiente. |
|------------------------------------|---|------------------------|
| Si quis ingenuus cuiuslibet rem... | S. Juan: Esc. 2.º: Comp.: Matr. 772; 12924. | V, 4, 8.* |
| Si quis aliquem hominem... | Leg.: Esc. 2.º: Matr. S 170; 772. | VI, 4, 7.* |
| Titulus, De Conviciis... | Leg.: Esc. 2.º: Matr. S 170; 772; 12924. | VI, 4.* |
| Si quis lanceam... | Leg.: Esc. 2.º: Matr. S 170; 772; 12924. | VI, 5, 3.* |
| RECESSVINDUS REX | | |
| Plene discretionis... | La mayor parte (V. <i>Ed. Crit.</i> , pág. 110). | II, 5, 9.* |
| Si quilibet sponsalibus... | Esc. 2.º: Matr. 772; 12924. | III, I, 4.* |
| A multis cognovimus... | S. Juan: Matr. 772; 12924. | V, 4, 6.* |
| Quorumdam illicita... | Leg.: S. Juan: Esc. 2.º: Matr. 772; 12924 (1). | VII, 5, 8.* |
| VAMBA REX | | |
| In lege anteriore sancitum est... | Leg.: S. Juan: Matr. S 170; 772; 12924: Esc. 1.º; 2.º | IV, 2, 13.* |
| ERVIGIUS REX | | |
| Eximia sinodalis auctoritas... | Skok: Toled. 43, 6; 43, 7: Card.: Leg.: (2). | XII, 1, 2.* |
| EGICA REX | | |
| Priscarum quidem legum... | Tol. got.: Esc. 2.º: Leg.: Comp.: S. Juan: Matr. S 170; 772; 12924. | IX, 1, 19.* |

Y como la base de esta última manifestación de la *Vulgata* se encuentra ya en la *Lex renovata* de Ervigio,

(1) El *Complutense* nos ha transmitido, tan sólo, la rúbrica.

(2) También aparece incluida esta Ley, en el Código Ervigiano, *Par. Lat. 4418*, sin duda, como agregada oficialmente á la revisión publicada en 681.

ya en la *revisa* de Egica, no es de extrañar que algunos Mss. adicionen la una ó la otra, con los cuatro Capítulos Recesvindianos, eliminados por los redactores de la primera. Ya sabemos que estos Capítulos son: uno de Leovigildo, la ANTIGUA, *Ad cuius domum fugerit* (IX, 1, 8, RECC.) y tres de Recesvinto, *Quoniam novitatem...*, *Interdum rem...* y *Superiori lege dominorum...* (II, 1, 4; IV, 2, 17, y VI, 5, 13 RECC.). De este último, como es natural, prescinden aquellos Códices que trasladan la Novela de Egica, *Precedentium non vitia...* que, al restablecer sus disposiciones, le reproduce á la letra.

Finalmente, tampoco faltan Códices que al lado de la redacción Ervigiana de una ley, coloquen el texto Recesvindiano correspondiente. Tal sucede con la de Recesvinto, *Cum quisque...* (III, 1, 9 RECC.), que aparece en el *Vigilano*, del propio modo que su forma Ervigiana, *Nuptiarum opus...* (III, 1, 9 ERV.) y sobre todo con la, también de aquel monarca, *Quia multimode...* (II, 1, 28 RECC.) que en varios Mss. (por ejemplo en los *Toledanos 43,6 y 43,7*, el *Legionense*, etc.) se incluye al lado de la nueva redacción de Ervigio, *Sacerdotes Dei...* (II, 1, 28 ERV.).

Alrededor de estos textos legales (*Novellae leges y Constituciones y Capítulos extravagantes*) genuinamente visigodos, los autores de la *Vulgata* colocaron en sus Códices otros, de diversas procedencias, auténticos ó falsificados, é ilustraron el conjunto, con explicaciones y aditamentos doctrinales.

A la primera categoría pertenecen los tres siguientes Capítulos:

1.º *De successione Regum*, adicionado al llamado *Titulus primus, De electione principum*, por los Mss. *Matrienses 772 y 12924* (1).

Este Capítulo, Constitución ó *Decretum synodale*, has-

(1) Véanse pág. 139 y Apéndice A, 1 de este ESTUDIO.

ta ahora inédito, procede indudablemente del *Período de la Reconquista*, representa la transformación de la Monarquía electiva en hereditaria y ha debido ser publicado en los siglos VIII.º al X.º ó tal vez falsificado por interés político, durante el reinado de D.^a Urraca (1109-1126) ó, lo que es también posible, aunque menos verosímil, por los partidarios de Sancho IV para legitimar la exclusión de los Infantes de la Cerda, en la sucesión de la Corona de Castilla (fines del siglo XIII.º).

2.º *Multi presbiteres...* Este Capítulo, también inédito (1) y probablemente contrahecho por algún canonista medio-eval, aparece bajo la inscripción, EX CONCILIO TOLETANO, al final del Libro XI, copiado de un antiguo Ms. por el autor del *Madrileño* 772. Como éste, confesamos que, después de un prolijo examen, no le hemos encontrado en las Actas de los Concilios de Toledo. Tampoco forma parte de la versión castellana ó *Fuero Juzgo*.

3.º *Clericos ad testimonium...*, colocado por el autor del Código *Legionense* entre los Caps. 10 y 11 del Tít. 4, Lib. II, bajo la inscripción, ANTIQUA.

Este Capítulo, publicado por la Academia Española, que suprime la inscripción (pág. 26, n. 13), es el Canon 1.º del Concilio V de Cartago, celebrado en 15 de Junio del año 400. Dos Códices de la versión castellana ó *Fuero Juzgo* le incluyen, del mismo modo, en la Colección Visigoda, el *Malpica* 2.º (2) bajo la inscripción, EL REY DON FLAUIO EGICA. DEL CONCILIO V DE AFFRICA CARTAGENA y el *Escorialense* Z III 6 con la simple indicación de su origen sinodal. La Academia Española, en las notas de su Edición del *Fuero Juzgo* (pág. 35, n. 19), traslada también su texto romanceado (3).

(1) Véase *Apéndice A*, 2.

(2) Biblioteca de la Acad. Esp. sin sig.

(3) Véase *Apéndice B*, 3.

4.º Las Sentencias de Paulo, *Probatio traditae...* y *Quum unius rei...*, ambas con su correspondiente *Interpretatio* (BREV. Sent. Paul. V, 12, 2, 4), intercaladas, *sine indice, sine auctore*, en uno de los Mss. colacionados por el copilador del *Matritense* 772, entre las Leyes 5.ª y 6.ª Tít. 2. Lib. V. Y al trasladar al margen su texto, añade nuestro anónimo juriconsulto: Sunt ex Paulo et eius interprete Anniano. Itaque vt apud eos sunt, ponenda curavimus.

Como aditamentos y explicaciones doctrinales, podemos enumerar:

1.º El Cap. *Quod si placitum est...* transmitido por el Código *Toledano* 43,6, inserto en el texto del de Chindasvinto, *Si de facultatibus...* (II, 1, 23 RECC.). Es una paráfrasis bárbara de este último y ha sido dado á conocer por Zeumer, en el *Additamentum* de su *Edición Crítica* (pág. 462).

2.º El Cap. *Tres uncias semis...* (1), complemento reglamentario, digámoslo así, de la Novela de Egica, *Multas cognovimus...* (VI, 1, 3 EGIC.), publicado por la Academia Española (pág. 147, n. 3), á tenor de los Códices *Legionense* y *Escorialense* 2.º

3.º El Cap. *Auri libra...* que inserta también nuestra Academia (pág. 147, n. 3), tomándole de los mismos Códices, *Escorialense* 2.º y *Legionense* y que constituye un interesante cuadro de correspondencias monetales. La palabra *Baldrés* usada al final, denuncia una evidente influencia arábiga (2).

4.º Las adiciones que presenta uno de los fragmentos del Código galaico-latino publicados por López Ferreiro. Es el que hemos reproducido en nuestro *Apéndice D*, y esas ilustraciones aparecen como verdaderos comentarios á los Caps. *Secundo gradu...* y *Tercio gradu...* (IV, 1, 2 y 3).

(1) Véase pág. 99 de este ESTUDIO.

(2) Véanse las págs. 100 y sigs. de este ESTUDIO.

5.º Algunos aditamentos doctrinales del Código de *Holkham 212* (fines del siglo XII.º ó principios del XIII.º, pues el autor utilizó el *Decretum Gratiani*, terminado entre los años 1139 y 1148) dados á conocer por Augusto Gaudenzi en sus *Notizie ed estratti di manoscritti e documenti* (Bologna, 1886, págs. 6 y sigs.) y que reproducimos en el *Apéndice F* de este ESTUDIO. Son los siguientes:

a.—El Cap. *Ultima voluntas defuncti...* agregado al de Recesvinto, *Morientium extrema voluntas...* (II, 5, 12 CRÍT.). El Canonista adicionador confeccionó este Capítulo con ayuda del Decreto de Graciano (Cap. 4, C. XIII. Q. II).

b.—Un apéndice, al final del Código, constituido por tres Capítulos y dos Fórmulas, á saber:

a.—El Cap. *Placuit ut presbiteri...* referente á la prohibición de la venta de los bienes eclesiásticos. Desenvuelve la doctrina canónica de los siglos IV.º y V.º que inspiró el Cap. Euriciano *Si quis episcopus...* (306 de los STAT. LEG. y V, 1, 3 RECC.), acudiendo para ello al *Decretum Gratiani* (Caps. 50-52, C. XII, Q. II).

b.—*De tricenniis*, relativo á la prescripción de treinta años.

c.—*De sacerdotum filiis*, calcado en el Canon 10.º del Concilio IX de Toledo.

d.—*Condiciones sacramentorum...*, interesante fórmula concerniente á la prueba de testigos, y que presenta numerosos puntos de contacto con la XXXIX.ª de la Colección descubierta por Ambrosio de Morales y publicada por Eugenio de Rozière.

e.—Un *Exorcismus* de prueba caldaria, que debemos poner en relación con la Novela de Egica, *Multas cognovimus* (VI, 1, 3 CRÍT.) y con el Cap. *Tres uncias semis...*

6.º Las *Glosas* que avaloran determinados Mss.

Sabido es que estas *Glosas* no son un adorno exclusivo de los Códices de la *Vulgata*. Forma doctrinal de los tra-

bajos de los juristas medio-evales, acompañan también al Recesvindiano, *Paris. Lat. 4668* (siglo IX.º).

Los Códices de *Cardona* (siglo XI.º), *Skoklosterano*, *Parisiense Lat. 4670* y *Toledano 43,7* (siglo XII.º) aparecen ilustrados con *Glosas* interlineales y marginales dignas de un detenido estudio. Las del *Skoklosterano*, cuidadosamente recogidas por Boretius en 1863, han sido recientemente publicadas (1903) á excitación de Zeumer, por Bucardo von Bonin, bajo el título, *Eine Glosse zur Lex Visigothorum* (1).

Tal es el aspecto general que, con relación á su variado contenido, presentan los principales Códices de la poster manifestación de la *forma Vulgata*.

(1) *Neues Archiv*, etc., XXIX (1903), págs. 49-94.

IV

APÉNDICE

A

CONSTITUCIONES Ó CAPÍTULOS EXTRAVAGANTES INÉDITOS
CONTENIDOS EN ALGUNOS MANUSCRITOS DE LA VULGATA

1

Inserto en el *Titulus primus, De electione principum*,
Cap. 19 en el Ms. *Matritense 772* y Cap. 12 en el *Matritense 12924*.

De successione Regum.

Sane quoniam catholicis Regibus nostris, secundum quod fidelium exposcit deuotio, curamus deferre, communi sanctione decernimus, vt defuncto patre, qui regnum catholice gubernauit, filius maior natu quem de matre genuit, quam habuit in vxorem, illi succedat in regnum, si fidem christianam fuerit amplexatus, hic enim a nobilitate eorum vitae nullatenus deuiabit, qui nobili Regum Gothorum sanguine noscitur procreatus. Imitabitur nobilia facta patrum et regalibus non parcat laboribus, maxime cum ad suae posteritatis successionem, gloriam regni senserit dilatari. Quod si mortuus Princeps filium non reliquerit, et ei ex coniuge filiae superfuerint, maior natu, quam dum viueret marito tradidit, qui ex ea filium procreauit, ius (1) Regni ad ipsum filium deuoluetur. Sin autem (2) praefata Regis filia, nec coniugem, nec filium, seu filiam habuerit, ex consilio Dei sacerdotum, et primatum gentis Gothorum accipiat virum ex cuius copula

(1) *Matr. 12924*: vis.

(2) *Matr. 12924*: Si autem.

semen regni conseruetur, cui profutura regni fastigia permanebunt. Maritus vero praefatae filiae Regis, tamdiu scetra Regni poterit gubernare, quousque Regia proles sit apta Regni culmine sublimari. Quod si suprafatus Princeps absque filio, seu filia discesserit, Dei sacerdotes, cum primatibus Regni magis propinquum dicto Principi de claro sanguine Regum Gothorum talem in Regem eligant, qui clementer, et iuste Regni negotiis valeat prouidere. Curabit Princeps sollicite omnia deperdita Regni perquirere, et nihil in diminutionem Regni fieri aliquatenus patietur. Si quis contra hoc Synodale decretum venerit, tam clericalis persona, quam laycalis, a coetu separata sanctorum, honoris sui careat dignitate et perpetuo anathemate feriat, perhenniterque hoc habebit regalis propago, non quasi ex successione sanguinis, sed potius ex deuotione Gothicae gentis.

Este Capítulo ó *Decretum synodale* ha sido formado probablemente en los siglos VIII.º al X.º ó, tal vez, falsificado por interés político, durante el turbulento reinado de D.^a Urraca (1109-1125), ó lo que es también posible aunque menos verosímil, con motivo de la sucesión de Alfonso X el Sabio y las encontradas pretensiones de Sancho IV el Bravo y de los Infantes de la Cerda (fines del siglo XIII.º).

En efecto, el reinado de D.^a Urraca plantea, como problemas prácticos, los principales supuestos de la ley. La muerte de Alfonso VI sin hijos varones y la sucesión de su hija legítima D.^a Urraca; las pretensiones del rey consorte Alfonso I de Aragón al gobierno de los Estados de Castilla, y los derechos de Alfonso Raimúndez (Alfonso VII), hijo del primer matrimonio de la Reina con Raimundo de Borgoña. Los derechos de D.^a Urraca y de su hijo Alfonso VII se determinan claramente (*Quod*

si mortuus Princeps filium non reliquerit et ei ex coniuge filiae superfuerint, maior natu, quam dum viuerit marito tradidit, qui ex ea filium procreauit, ius regni ad ipsum filium deuoluetur), y las pretensiones del Rey consorte Alfonso I el Batallador encuentran una prudente limitación (*Maritus vero praefata filiae regis, tamdiu scetra Regni poterit gubernare, quousque Regia proles sit apta Regni culmine sublimari*). Es que el Decreto parece hecho más para regular los derechos de las hembras en la sucesión del trono, que para establecer el principio hereditario, en la monarquía restaurada.

Por el contrario, en las cuestiones suscitadas entre Sancho IV el Bravo y sus sobrinos los Infantes de la Cerda, la influencia del precitado Capítulo es meramente indirecta. El silencio que guarda acerca del derecho de representación, silencio que no era suficiente para contrarrestar el precepto terminante de la Ley 2.^a Tit. 15 Partida II, apenas se concibe, dados los términos del conflicto planteado. No valía la pena de forjar una ley que dejaba sin resolver los problemas pendientes, contentándose con establecer *...ut defuncto patre... filius maior natu... illi succedat in regnum... Quod si mortuus Princeps filius non reliquerit et ei ex coniuge filiae superfuerint... Quod si suprafatus Princeps absque filio, seu filia discesserit...*, palabras que daban cabida á toda clase de interpretaciones y que no excluían, *nominatim*, el derecho de los nietos, hijos del primogénito premuerto al padre.

De todos modos, legítima ó falsa, esa ley representa la transformación de la monarquía electiva en hereditaria, que caracteriza el régimen de los Estados hispanocristianos del período de la Reconquista.

Es, sin duda alguna, la ley atribuída á Pelayo en algunos manuscritos de la *Crónica* de Lucas de Tuy y cuya existencia ha sido tan discutida por los historiadores y juristas españoles (V.^o Molina, *De primogeniorum hispanorum origine ac natura*. Lib. I, cap. 2, n. 13; Ambrosio

de Morales, *Crónica de España*. Lib. XIII, Cap. 6.^o, etc.), ninguno de los cuales ha producido el texto.

El jurisconsulto anónimo, autor del Ms. *Matritense* 772, nos dice (fol. 14 r.), que entre los muchos Códices por él estudiados, tan sólo pudo encontrar ese Capítulo en alguno que otro, pero sin indicación de Concilio, ni de monarca que le autorice (*...vix ex multis manuscriptis libris, quos versauimus, in vno aut altero reperisse, sine concilij conuentus ve vllius, sine Regis, sine vllius auctoritatis praescriptione...*). De su autenticidad, siendo indudablemente obra del *Período de la Reconquista*, hace dudar el hecho de no aparecer en ninguna de nuestras Colecciones medio-evaes.

2

Al final del Libro XI, traslada el Ms. *Matritense* 772, el siguiente Capítulo, que por su contenido, corresponde al Título 4.^o del Libro II.

EX CONCILIO TOLETANO

Multi presbiteres, diacones, atque etiam subdiacones, vel ex sinodoctis (1), pro causis secularibus ad respondendum in iudicium publicum praecipites vadunt, vt cupiditatis inlecti (2), aut rapacitatis studio dediti, aut, quod peius est, periurium incurrant, cum scriptum sit (3): *no lite iurare, neque per caelum, neque per terram, sed sit sermo vester: est, est, non, non: vt non sub iudicio decidatis*, si quis autem oblitus sui honoris, suae dignitatis, contra hoc agere praesumpserit, ab officio honoris sui dignitate priuatus, altario cui deseruit non administret nisi ab Episcopo suo acceperit. Cunctis licentiam damus aut auditum (4) causandi non negamus. Proinde statui-

(1) *Al margen*: «sinodicis».

(2) *Al margen*: «inlectu».

(3) *Epist. Iac.* Cap. V. v. 12.

(4) *Al margen*: «a ditum».

mus hoc extra ordinationem sui episcopi praesumi. Sed (1) si quis hoc facere praesumpserit, et causam perdat, et a comunione efficiatur extraneus.

Como el autor anónimo del Ms. *Matritense* 772, confesamos que no hemos encontrado este Capítulo en las Actas de los Concilios de Toledo. Tampoco existe en la versión castellana. Pero auténtico ó falsificado, es indudable que no forma parte del Código Visigodo y que ha sido incluido en la Vulgata por simple adición de alguno de nuestros jurisconsultos medio-evaes.

3

Lib. III. Tit. 1. Cap. 5.º en el Códice *Escorialense* 2.º En el Ms. *Matritense* 772 aparece, sin numeración, entre los Capítulos 3.º y 4.º, y en el *Matritense* 12924 entre el 4.º y el 5.º

FLAUIUS RCDS REX (2)

V. *De quantitate rerum* (3)

Si quilibet (4) sponsalibus celebratis, post osculum interuenientem (5), datis (6) arris, sponsus forsitan moriatur; tunc puella, que superest, mediam (7) donatarum solepniter rerum portionem poterit vindicare, et aliam dimidiam heredes donatoris acquirant, in (8) quocumque gradu successionis ordine venientes. Si vero osculum non interuenerit et sponsus moriatur, nichil (9) sibi pue-

(1) *Al margen*: «Haec verba extant in Concil. Tolet. 3. c. 13».— La referencia es exacta.

(2) *Matrit.* 772. En el *Escur.* 2.º y el *Matrit.* 12924 falta la inscripción.

(3) Tomamos el texto del *Escur.* 2.º y notamos las principales variantes de los *Matritenses*.—En éstos el epigrafe es, *De arris*.

(4) *Matrit.* 772: quibuslibet.

(5) *Matrit.* 772 y 12924: interueniens.

(6) *Matrit.* 772: dati.

(7) *Matrit.* 772 *al margen*: dimidiam.

(8) *Matrit.* 772: quocumque gradus.

(9) *Matrit.* 772: nihil de arris et donatis rebus poterit puella sibi vindicare. Quod si sponsus sibi a puella...

lla de rebus donatis acquirat. Si vero sponsus a puella aliquid donatum acceperit, et (1) mortua puella, et (1) fiat osculum aut non fiat, tunc ad heredes puella omnia renocabuntur (2).

El contenido de este Capítulo es el de la famosa *Ley del ósculo* que representa una manifestación del Derecho consuetudinario ibero-celta elevada á la categoría de escrito por una Constitución de Constantino (*Codex Theod.* III, 5, 6) dirigida en 336 *ad Tiberianum Vicarium Hispaniarum* é inserta en la *Lex romana Visigothorum* (*BREV. Cod. Theod.* III, 5, 5). Ha estado vigente en Castilla durante 1553 años, ó sea desde el 18 de Abril del 336, hasta la promulgación del Código Civil, ó por mejor decir, hasta que empezó éste á regir como ley (1.º de Mayo de 1889).

El texto visigodo está tomado de la *Interpretatio*, que dice así:

Si quando *sponsalibus celebratis*, interueniente ósculo, sponsus aliquid sponsae donaverit, et ante nuptias *sponsus forsitan moriatur, tunc puella, quae superest, mediam donatarum solenniter rerum portionem poterit vindicare, et dimidiam mortui heredes acquirunt, quocumque per gradum successionis ordine venientes. Si vero osculum non intervenerit, sponso mortuo nihil sibi puella de rebus donatis vel traditis poterit vindicare. Si vero a puella sponso aliquid donatum est, et mortua fuerit, quamvis aut intercesserit aut non intercesserit ósculum, totum parentes puellae sive propinqui, quod puella donaverat, revocabunt.*

En el *Fuero Juzgo* romanceado constituye la Ley 5.^a

(1) *Los dos Matrit.* suprimen et.

(2) *Los dos Matrit.* renouabuntur. *El Matrit.* 772 *al margen*: reuocabuntur.

(III, 1) en la Edición de la Academia Española, y la 4.^a en la de Villadiego y ambas la atribuyen á Recesvinto. He aquí el texto de la Academia:

V. EL REY DON FLAVIO RESCINDO.—*De las arras que son dadas.*

Si algun esposo muriese por ventura fechas las esposas, y el beso dado, e las arras dadas, estonze la esposa que finca deve aver la meetad de todas las cosas quel diera el esposo, y el otra meetad deven aver los herederos del esposo quales que quiere que devan aver su buena. E si el beso non era dado, y el esposo muriere, la manceba non deve aver nada daquellas cosas. E si el esposo recibe alguna cosa quel de la esposa, e muriere la esposa, si quier sea dado el beso, si quier non, tod aquello deve seer tornado a los herederos de la esposa.

Esta Constitución debió ingresar en el Cuerpo general de la Legislación visigoda después de haber sido derogada la *Lex romana*, al ceder su puesto el sistema de la personalidad del Derecho, al principio de territorialidad. Bien pudiera ser una *Novella* de Recesvinto, publicada después de su reforma legislativa y para satisfacer, tal vez, las naturales exigencias de los hispano-romanos. También es posible que esa constitución haya sido obra de Recaredo I, si, como fundadamente creemos, su padre Leovigildo transformó, en territorial, la ley Euriciana de los vencedores, derogando la romana de Alarico II. En este caso, los traductores del *Liber Iudiciorum* tomaron la abreviatura RCDs, como expresión del nombre de Recesvinto y escribieron: EL REY DON FLAVIO RESCINDO.

4

Lib. V, Tit. 4, después del Capítulo 6.^o, en el Ms. *Matritense 12924* y del 7.^o en el *Matritense 772*. En el *Códice de San Juan de los Reyes*, fol. 99 r. col. 1.^a y 2.^a

Si esta ley relativa á la venta de personas y cosas, en caso de necesidad, se coloca por los autores de los Mss. *Madrileños* en el lugar que la corresponde, ó sea, en el

título *De commutationibus et venditionibus* (V, 4), en el *de San Juan de los Reyes* aparece, con otras tres que la anteceden, *Si cepta...* (II, 2, 10 ZEUMER y 5 MADRID), *In lege enim anteriore...* (IV, 2, 13* ZEUMER, pág. 52, n. 15 MADRID), *Interdum rem...* (IV, 2, 17), al final (fol. 97 v.^o col. 2 al 99 r. col. 2), después de los *Decreta Ferdinandi regis et Santie regine*, constituyendo así, un verdadero *Apéndice* de Capítulos omitidos por el copista y no comprendidos en la forma Ervigiana con la indicación, bien expresiva, de *Explicit Liber Iudiciorum*. Dos redacciones distintas: una de los Mss. *Matritenses 772 y 12924* y otra del *de San Juan de los Reyes*. Esta última mutilada y con grandes errores de copia.

Códice

de San Juan de los Reyes.

[RECIDENS REX (2)]

De rebus uenditis qui per necessitatem seu per occasionem uendiderit uel pignus inpresserit.

Multis cognouimus sepe miserorum ultimas occasiones decernere uel or-

Mss. Matritenses 772 y 12924 (1).

A multis cognouimus saepe miserorum vltimas occasiones quosdam decernere vel ordinare vt ad eorum bona

(1) *Matrit. 772*. Ex uno msc. male scripta, sine indice, sine auctore, sine numero, summa de alienationibus in necessitate amentia alea contractis (fol. 123 r). *Matrit. 12924*. Carece de epigrafe ó rúbrica y dice, únicamente, LEX.

Tomamos el texto del *Matritense 772*, indicando por nota las variantes del *12924*.

(2) RECESSVINDUS REX. El Códice dice: ECIDENS REX, presentando en blanco el hueco necesario para dibujar en rojo ó azul la letra mayúscula R y, suplida ésta, resulta la forma *Recidens* por *Recessvindus*. Esta forma, realmente singularísima, la encontramos, en varios lugares del Códice, aplicada á los nombres de Chindasvinto y Recesvinto. Así observamos que al frente de la ley, *Quicumque nesciens...* (VI, 5, 1) se lee FLAVIUS RECEDENS REX y los Caps. *Divine virtutis...* y *Vetitis...* (XII, 2, 2 y 3) llevan la inscripción RECCEDENS REX. Del mismo modo, vemos la forma CYDENS REX en las leyes, *Si quis hominem...* (VI, 5, 2) y *Qui necessariam...* (XII, 1, 1).

valeant peruenire. Quapropter *quicumque ingenuus* coactus communi tempestate famis, seu alia illata sibi ineuitabili violentia, *rem suam vendidit* vel oppignauerit, seu *seruos, ancillas, filios, filias, fratres, sorores, consanguineos, ciuitates, villas, agros, vineas, vel quaecumque degestis, edificiis*, venditio (1) personarum ingenuarum irrita erit, quamuis emptor *cautionem habuerit*. Aliarum autem venditio rerum, si non iusti pretii fuit, quodocumque voluerit qui vendidit, poterit reuocare, dato pretio, quod accepi, emptori, etiamsi triginta annorum praescriptio transierit, *venditio cooperantis* (2) seu oppignerantis erit *irrupta* (3), et *pretium*, quod de usufructuario accepit, restituat venditori. Quod si emptor resultauerit pretium *quod accepturus erat, duplum restituat* et ad venditoris *augmentum cum haereditate proueniat* (4). Simili quoque lege decernimus ad amente, vel taxillatore factam venditionem, oppignationem, vel donationem non valere, *quod enim dignum vel firmum non est iure perhenniter abdicatur*. Quod tam brevis necessitas fecit, aleatoribus, seu amentibus, *comes, vel iudex requirat, et inventum factum disrumpat, et ille qui emptor vel oppignerator est, et pro usufructibus vel usuris impleat cautionem, et venditori vel haeredibus eius, ista perhenniter firma subsistant*. Quam-

dinare. Quicumque ingenuus rem suam uendiderit, seu seruos, ancillas, filios, ciuitates, uillas, fratres, sorores, agros, uineas, uel quaecumque degestis, edificiis, magnum licitum erit usque ad xxx annos cautionem habebit; venditio vero comparatis irrupta, et pretium quod accepturus est duplum restituat, et a suis argumentis (5) perueniat hereditatem, quod non est dignum, vel firmum perhenniter abdicatur, quod tam brevis necessitas dedit hominibus, codice (6) inuenta requirant atque hunc facta disrumpant. Et ille qui emptor est, pro usuris quas tenuit, implenda est cautio, ita perhenniter firma subsistant. Quidem si fuerit tamen *deffinitio et testium scripture* (7), et ab illis qui occupatas tenuerint, hunc firmum non esse decernimus: sed tamen detestandum est, ut post xxx annos

(1) *Matrit. 12924: magnum* venditio.

(2) *Matrit. 772, al margen: comparantis*.

(3) *Matrit. 772, al margen: irrita*.

(4) *Matrit. 12924: perveniat*.

(5) argumentis] tal vez, por *augmentis*.

(6) Codice] tal vez, por *comes vel iudex*

(7) et testium scripture] tal vez, por *testium vel scripture*,

uis sit ostensa cautio, aut *testium, vel scripture deffinitio, haec non esse firma decernimus; et non est detestandum, vt post triginta annos aliquis inquietet auctorem*. Quod si venditor defuerit et haeredes non habuerit, *qui emit res, teneat, et nullus enim inquietaturus deueniat. Adhuc ordinata legis districtione decernimus, vt si fortior sit emptor, debilis vero et vilis venditor, vel qui ei iure succedit, a comite seu iudicibus repertus, inter utrunque praesentis legis iudicia pergant* (1), et suo dominio sit *haereditas capienda. Nam si potentis persona contraria extiterit, et compulsores negligentia, seu beneficio accepto, et usufructus, vel usuras non exigerint, et fisco singuli auri libram persoluant, et potentem hanc sententiam coerceant adimplere*. Quod si non *in toto* huius *iudicij proprietatis attenditur, consequenter episcopus loci, comitem vel iudices superno iudicio adstringat, et regi hanc indicet assertionem acrius corrigendam, et pro beneficio, seu quolibet ornamento, non transferantur a suo dominio bona, vel haereditas nuncupata*. Praesentis etiam legis sanctione, iubemus, vt quam primum aliquis amens, seu taxillator, a comite, vel iudicibus (2) fuerit repertus, statim rebus eorum detur tutor legitimus, qui fideliter res ipsas custodiat, eis, si resipuerint, vel eorum haeredibus profuturas. Vt enim stultus, ita contumax

non inquietet emptorem. Sed qui emit, teneat, ut postea nullus inquietaturus deueniat. Ad tum (3) ordinata legum districtione decernimus, ut quamuis sit forciosus emptor, uilis et debilis, a codicibus (4) repertus, inter utrasque domos hereditas capienda peragant. Nam si persona contraria extiterit et compulsores beneficio accepto, et usuras exigat et fisco auri libra coerceat impleturus. Nam in toto iudicii proprietatis attenditur, bene consequens episcopus uel comes in superna iudicia arbitrantis, et si iudicent sarcionem (5), et pro beneficio uel quolibet ornamento non transferatur hereditas incupata.

Como á primera vista se observa, el texto de este Capítulo aparece trun-

(1) *Matrit. 12924: peragant*.

(2) *Matrit. 12924: a iudicibus*

(3) *Ad tum, por Adhuc*

(4) Codicibus] tal vez, por *comite seu iudicibus*

(5) Sarcionem] tal vez, por *assertionem*,

aleator, cohibetur ab omni donatione, oppignoratione, seu venditione. Taxillorum aut alearum et hijs similibus lucrum nequaquam potest transire in dominium adquirentis, et per episcopum, vel iudicem potest repetere qui amisit.

cado en esta redacción. Del mismo modo, resaltan numerosos errores de copia, de los cuales hemos rectificado, tan sólo, los más importantes.

No es fácil determinar la época á que esta *Novella* ó Capítulo extravagante pertenece.

De la venta realizada por necesidad ó impuesta por el hambre se han preocupado, tanto el legislador romano, como el visigodo. Pruebas de ello son la *Novella* de Valentiniano III del año 451, *Quum diebus omnibus...* (XXXII (1) *De parentibus, qui filios suos per necessitatem distraxerunt, et ne ingenui barbaris venundentur, neque ad transmarina ducantur*) y el Capítulo XVII de los de Holkham, *Si quis ingenuum hominem...*, parte integrante de un *Edictum Theodorici II Regis*.

En las formas *Recessvindiana* y *Ervigiana* no se encuentra esa ley ni otra alguna sobre tan interesante materia. ¿Será acaso resultado de la actividad legislativa de los monarcas anteriores á *Recesvinto* ó de los sucesores de *Ervigio*? ó más bien, ¿deberemos considerarla como producto de la legislación de los Estados hispano-cristianos del período de la Reconquista? Si las invasiones germánicas y el establecimiento de las Monarquías bárbaras sobre las ruinas del Imperio romano de Occidente pudieron provocar las disposiciones legales del Emperador Valentiniano III y del Rey visigodo Teodorico II, las depredaciones y angustiosa situación de los pueblos, ocasionadas por la conquista y colonización islamitas en España ¿no pudieron ser motivo suficiente para que uno de los primeros monarcas de Asturias legislase, *De rebus venditis qui per necessitatem seu per occasionem vendide-*

(1) Es el Tit. XI en la *Lex romana Visigothorum*.

rit vel pignus impresserit? Mas tratándose de una ley que, por su contenido, no puede ser calificada de dudosa autenticidad, el no aparecer en Códice alguno de la versión castellana, ni registrarse en ninguna de nuestras Colecciones medio-evaes, aleja toda idea de su formación en el período de la Reconquista. Es, pues, en mi entender, una ley genuinamente visigoda.

Ahora bien, de los tres Mss. que la contienen, los dos Matritenses la trasladan *sine titulo* y únicamente el Toledano de San Juan de los Reyes nos da la inscripción RECESSVINDUS REX en la forma singularísima, pero utilizada en otros lugares del mismo, de RECIDENS REX. ¿Qué crédito puede merecer este dato? Yo no veo inconveniente alguno, ni de fondo ni de forma, para aceptar como verdadera esta inscripción y considerar á esa ley como una *Novella* de *Recesvinto*, posterior á la promulgación del *Liber Iudiciorum* y eliminada por *Ervigio* en su reforma.

B

CAPÍTULOS PUBLICADOS POR LA ACADEMIA ESPAÑOLA
(MADRID 1815) Y PRETERIDOS EN LA EDICIÓN CRÍTICA DE ZEUMER

1 y 2

Lib. II, Tit. 4.º Cap. 6 y 7 en los Códices de *Cardona* y *Toledano* 43,6. En el *Escorialense* 8 II 21 aparecen sin numeración, entre el 6.º y el 7.º

VI. *Ut testes priusquam de causa interrogentur, sacramento constringantur* (1).

Testes priusquam de causa interrogentur, sacramento debere constringi ut iurent se nihil (2) nisi rei veritatem esse dicturos. Hoc etiam iubemus ut honestioribus (3)

(1) Los epígrafes de ambos Capítulos faltan en el *Escorialense* y en el *Toledano*.—Tomamos como base del texto el Códice de *Cardona*.

(2) *Escur.* y *Toled.* nichil.

(3) Los tres códices dicen «*honestioribus*»: la Academia Española ha leído, «*honestibus*».

magis quam nilioribus testibus fides potius ammittatur. Unius autem testimonium quamlibetque (1) splendida et idonea videatur esse persona nullatenus audiendum.

VII. *De sacramentis leuiter non iurandis.*

Volumus ut sacramenta cito non fiant, sed unusquisque prius causam (2) ueraciter cognoscat, ut eum (3) ueritas latere non possit, ne facile ad sacramentum ueniant.

Estos Capítulos fueron publicados, por primera vez, en la Edición de la Academia Española (pág. 24, n. 13), tomándoles del Códice *de Cardona*, pero han pasado inadvertidos para Walter y Zeumer (4).

En el Códice *de Cardona* aparecen tachados por una mano coetánea á la del copista. El corrector hizo desaparecer, por medio de raspaduras, la referencia de los epígrafes en el sumario del Título y la numeración de los Capítulos, enmendando la de los siguientes y escribió al margen, *Leges romanas apogrifas*.

El primero de estos Capítulos es traslado, con leves variantes, de la *Interpretatio* de la *Lex romana Visigothorum* (*Cod. Theod.* XI, 14, 2) y á él se refiere, sin duda alguna, Chindasvinto en la ley *Quotiens aliut...* (II, 4, 3). (Véase la *Edición crítica*, pág. 96, n. 3, y *Neues Archiv*, etc. XXIV, pág. 100 y 101.)

El segundo corresponde, casi á la letra, al Cap. 17, Tít. IX de la *Lex Baiuvariorum*, que dice así: Ut sacramenta non cito fiant: iudex causam bene cognoscat prius ueraciter, ut eum ueritas latere non possit, nec facile ad sacramenta ueniat.

Ambos debieron pertenecer á la forma Euriciana de la *Lex Antiqua*.

Si respecto al primero es prueba suficiente de ello la

(1) *Toled*: quamlibet splendida.

(2) *Escur*: prius rem.

(3) *Escur*: ut ueritas.

(4) Véase en este ESTUDIO, págs. 69 y sigs.

indicada referencia de la ley *Quotiens aliut...* (II, 4, 3), por lo que hace al segundo no deja lugar á duda su correspondencia con el texto de la *Lex Baiuvariorum* (IX, 17) y el haberse conservado en la *Lex Reccessvintiana* como parte del *Codex reuissus* de Leovigildo, constituyendo la ANTIQUA, *Iudex, ut bene causam agnoscat...* adicionada más tarde por la reforma de Ervigio (II, 1, 23 ED. CRÍTICA y 21 ED. MADRID).

¡Lástima grande que Zeumer no haya tenido presente ese Capítulo, en su admirable trabajo de reconstrucción de las Leyes Euricianas! (V.º *Ed. Crítica*, pág. 30.)

De esta manera, ese interesante Capítulo, relativo á la confesión judicial, se nos manifiesta:

1.º En su primitiva redacción Euriciana. Texto transmitido por los Códices *de Cardona*, *Toledano 43,6* y *Escorialense S II 21* y por la *Lex Baiuvariorum* (IX, 17).

2.º En la revisión ordenada por Leovigildo, que nos ha legado el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto (II, 1, 21 RECC.).

3.º Con nuevas adiciones, en la reforma Ervigiana (II, 1, 21 ERV.).

3

Lib. II. Tít. 4 entre los Capítulos 10 y 11 en el Códice *Legionense*.

ANTIQUA (1)

Clericos ad testimonium non pulsantis in principio statuendum, ut si quis forte in ecclesia qualibet causam iure apostólico ecclesiis imposito agere uoluerit, et forte decisio clericorum uni parti displicuerit, non liceat clerico in iudicio deuocari eum (2) ad testimonium, qui cognitor uel presens fuit, ut nulla ad testimonium dicendum ecclesiastici cuiuslibet persona pulsetur.

(1) La Academia suprime la inscripción ANTIQUA que trae el Códice *Legionense*.

(2) La Academia suprime *eum*.

Este Capítulo, publicado por la Academia Española (pág. 26, n. 13), es fiel traslado del Canon 1.º del Concilio V de Cartago, celebrado en 15 de Junio del año 400 (*Collectio Can. Eccles. Hisp.* Ed. Migne, col. 209).

Aparece también en dos Códices de la lección castellana ó *Fuego Juzgo* (*Escorialense Z III 6* y *Malpica 2.º*) bajo el epígrafe, *Que los clerigos non sean rezevidos en testimonio* (Edición de Madrid, pág. 35, nota 19 del texto romanceado).

He aquí el texto tomado del Códice que la Academia Española denomina *Malpica 2.º* (1).

EL REY DON FLAVIO EGICA. DEL CONCILIO V.º DE AFRICA,
CARTAGENA.

Que los clerigos non sean recibidos en testimonio. VII.

La primera cosa en que nos conuiene de yudgar. Que tod obispo sea quiquier que las cosas e los iuyzios de la elesia aya de ueer, segund la ley e la costunbre de los apostolos, e quisiere determinar alguna pleytesia ó alguna demanda, e las dos partes quisieren por uentura recibir la testimonia de los clerigos, nos mandamos, que nengún clerigo non uenga por testiguar en lo yudgado ante los iuezes del rey, magüer sepa la cosa e sea hy presente, por tal que nenguno de las ordenes de las elesias non sea apremiado por testiguar nenguna cosa, ni la dezir, por la inuidia e la grand inimizdad e porque el testigo pueda seer llagado por dicho del otro.

El *Escorialense Z III 6* únicamente da la indicación del Concilio, suprimiendo la del monarca.

No es aventurado conjeturar la posible inclusión de este Capítulo por el legislador, en alguna de las formas de la *Lex Visigothorum*, aunque sea difícil discernir si la inscripción ANTIQUA del texto latino es más verosímil

(1) Existente en la Biblioteca de dicha Corporación. No está catalogado y por tanto carece de signatura, como otros varios que en ella se custodian.

que la FLAVIO EGICA de la lección castellana. Pero, la circunstancia de aparecer simplemente intercalado y sin numeración alguna en el Libro y Título correspondientes (II, 4) de un solo Códice latino (el Legionense) (1), unida al constante afán de nuestros jurisconsultos medievales de complementar la ley civil, acudiendo á las prescripciones de la Iglesia, inclinan mi ánimo á considerar que semejante Capítulo no ha formado parte del Cuerpo general de la Legislación Visigoda, hasta que ha sido agregado á la forma *Vulgata*, por algún estudioso de los siglos x.º al xi.º

Precisamente uno de los dos Códices castellanos que le contienen, el *Escorialense Z III 6*, se caracteriza por agregaciones análogas de Cánones conciliares, tomados, sin duda alguna, de la *Collectio Canonum Ecclesiae Hispanae*. Así, á continuación de la ley, *Si algún sieruo es acusado...* (VI, 1, 1) que corresponde en el texto latino á la ANTIQUA, *Si servus in aliquo crimine accusetur...* (VI, 1, 1) inserta, señalando sus orígenes y, por de contado, traducidos al romance castellano, los Cánones 11.º del Concilio VI.º de Toledo, 96 del IV.º de Cartago y 2.º del XIII.º de Toledo (2), y después de la *Porque nengun omezillio...* (VI, 5, 17) que es, en el original, la de Chindasvinto, *Cum nullum homicidium...* (VI, 5, 17), traslada el Canon 10.º del Concilio XII.º de Toledo (3).

(1) En el Códice de Cardona existe una indicación que evidentemente se refiere á ese Capítulo. Al margen de la ANTIQUA, *Si quis animam suam...* (II, 4, 7 del Códice y 14 de la Ed. Crítica), se lee la siguiente nota escrita en letra del siglo xvi.º: *Aqui | la ley | del Con | cilio Car | tag. V.*

(2) V.º la Edición de la Academia, pág. 100, n. 8, y la *Coll. Can. Eccles. Hisp.* Ed. cit. col. 399, 207 y 490.

(3) Ed. de la Academia, pág. 117, n. 12. El texto dice: *Esta es otra ley que fue fecha en el deceno conceio de Toledo...* pero el error es evidente y fácil de rectificar sin más que el simple cotejo con el texto latino correspondiente.—*Coll. Can. Eccles. Hisp.* Ed. cit. col. 478.—V.º en este ESTUDIO págs. 75 y sig.

C

LA «LECTIO LEGUM» DE LA BIBLIOTECA VALLICELLIANA

Esta pequeña Colección, publicada por Gaudenzi (*Riv. ital. per la scienze giur.* VI, págs. 234 y sigs.) en 1888, ya hemos dicho que nos ha sido transmitida por el Ms. B. 32 (fol. 158 a y b) de la Biblioteca Vallicelliana de Roma.

Conrat, que había sido el primero en indicar su existencia (*Neues Archiv*, etc. XIV, pág. 211, n. 40), insertó también su texto en la *Zeitschrift der Sav. Stift. für Rechtsgesch.* (X, págs. 230 y sig.) y le reprodujo en su citada *Gesch. der Quellen und Liter. des Röm. Rechts*, etc. (págs. 268-274), teniendo en cuenta, además de su propia transcripción, la colación parcial del Ms. hecha por Baumgarten.

Estas son las dos ediciones que tenemos del texto, pero el Prof. Patetta procedió á una nueva lectura del mismo y, sin reproducirle, señaló diferentes correcciones que, en su opinión, deben hacerse en el publicado por Conrat (*Contributi alla Storia del Diritto Romano nel medio evo*, Roma, 1891, págs. 29-38).

Nosotros trasladamos aquí la lección dada por Gaudenzi, anotando las variantes de la Edición de Conrat y las correcciones indicadas por Patetta.

En cuanto á la rúbrica, hemos aceptado la lectura del Prof. Patetta, *Lectio legum*, etc., por considerarla más correcta que la de *Lex legum*, etc., propuesta por Conrat y no contradicha por Gaudenzi.

Mejor que en una nueva lección, los estudiosos encontrarán sólida base para la crítica, en los dos adjuntos fotográficos del Códice Vallicelliano.

Como complemento de estas indicaciones, véanse las págs. 37-39 y 387-420 de este ESTUDIO.

nec maculae puxote. Nec ffe p r fe. Nec p r
 qua p p r i n q u i s . n e c u i c i n i s p u i g n u s
 u l l a c a e l u m a c p o m e s c a t . S e e i l l e s o l u s l a
 d i c t a u r c u l p a u i l e s q u e u l p a c c o m i a t a .
 s i c m e u i l l o q f e c t a m o n s t r a u r . N e c s u c c e s
 s o r e s a u t h e r e d e s . p f a c e m p o r t a n i . u t a m i c o s .
 u l l u p e n c u l u p a m e s c a t . : : a t c a p .
 S i q c a e b a e l l u . u t b o b e . a u t q h b e a e n i m a c q u
 g e r i . a d c u s t o d i e n d u s u s c e p e t . S i t e n o s a u t e
 s e p u a c u s t a u i p d i a t e . n e c a b i l l o a h q d f e
 q f a c a u r . S i t a e m t e q o n s . a u p b a e a i a e
 m a a i l l e q h n e u l i c o d u c s u s c e p e t . q d n p
 s u a c u l p a e . a u n e g l e g e n d a c a n i m a e l
 V o l u m ; a u q l u b a n t . : : a t c a p . (p d i a t e s i a .
 u a s i m u l e t p o s t o b i a u i u s i u i u i d u a t e
 a t p r a e n s t e u o l u s t a . a b a e a t i p f a c q u a r
 p r i . s i c a i m o r s f u a i c h o a e a t e . S i s i a a d x
 h u i u s a u b u l a e t e u o l u s t a . d i t e s m a e q a p o n
 s u m i c h i l s u c c e d a t . : : a t c a p .
 S i q l u b i l u s a u a l u b i l i o r a l i e n a e . q d e t
 m e t e n n a e t i s . a u a c o p l a c e i a u a u a s i n e
 p l a c e i a u o b u e t a . s i q s e i s u s t a a e s e a
 i d e s t s i q m u n i m d e d e h a i o a u i f u g a o s q
 e l o s s i u i q o s q o t m e t r e e d o s i s u i e i d u i u
 l e t a q d e t s u s t e n s o r i l l e q a i s u a e s e t .
 u t i f u g a e u e n a t . s i t c u l n e u i l i p p s u b e n i
 u o m i n . s o l i d o s d u o d e i . a d i l l e c u l l u b i l i t a t
 a u a s i l l e q a i s u a e s e t a r e p l i c a t i p s u l u b i l i t a t
 a u a o p u o p p u s s u s i s t a n q u i l l u s i a u l u b i l i t a t
 s u a r e p l i c e n a t e l a p h u s e o l u i a n g u e s t a t . : :

LECTIO LEGUM (1)

breviter facta a leone sanctissimo papa et constantino sapientissimo et piissimo imperatore. ad instutoribus. ex libro novelle magni iustiniani. dispositionis. ad directionem humanitatis.

[1]

titulus xxiiij

Abactor. si usque (2) ad unum equum. idest caballum. et duas equas. idest iumentas. totidemque boves. et usque ad X capras. et. V. porcos tulisse. tam de stabulo quam de pascuis fuerit approbatus. sive per subreptionem. sive ea violenter (3). idest virtute alibi duxerit. severissime puniatur. quicquid vero intra superscriptum numerum animalium. vel pecorum. a quocumque sublatum fuerit. tamquam furtum (4) sub quadrupli pena persolvat.

[2]

Incipit liber viij codicis Justiniani augusti. cap. viiiij

Lex rerum privatarum. si quis ausus proprio. rem occupavit. si sua est ammittit (5). aliena et ipsam. extinctionem rei reddere (6) quadruplum (7).

(1) Conrat y Gaudenzi: *Lex legum...*

(2) Con. *Abactor si usque...* Pat. *Abactor. Si usque...*

(3) Con. *ex violentia...* Pat. *ea violenter...*

(4) Con. *furavit...* Pat. *furtum...*

(5) Con. *amittat...* Pat. *amittit...*

(6) Con. *reddet...* Pat. *retdet...*

(7) Pat. «La palabra *quadruplum*, que falta en la *Summa Perusina*, está raspada sin duda con la intención de borrarla.»

Gaud. «...el amanuense se ha corregido, pues en el original debía estar escrito *quod duplum (est)*.»

[3]

Constitutio domini (1) *Justiniani imperatoris. quod ille solus culpavilis erit qui culpa committit.*

Omnia crimina suòque (2) sequantur autores. nec pater pro filio. nec filio pro pater. nec uxor pro marito. nec marito pro uxore. nec fratre pro fratre. nec propinquo pro propinquus. nec vicinus pro vicinus. ullam calumniam pertimescat. sed (3) ille solus iudicetur culpavilis qui culpa committit. et crimen cum illo qui fecit (4) moneatur. nec successores. aut heredes. pro facto (5) parentum (6). vel amicos. ullum periculum pertimescat.

[4]

Volumus atque iubemus al. cap. (7)

Si quis caballum. vel bobem. aut quolibet animalium genus. ad custodiendum suscepit. et rem mortua esse provaverit. vel perdita. nec ab illo aliquid requiratur. et tamen ratione. ut prebeat sacramentum ille qui in custodiam suscepit. quod non per suam culpam. aut negligentia animal perdita sit.

[5]

al. cap.

Volumus atque iubemus. ut si mulier post obitum viri sui. in viduitate permanere voluerit. abeat ipsa

(1) Pat. *Const. domni...*

(2) Con. *suoque...* Pat. «Sobre la *o* de *suoque* se encuentra en el Ms. una especie de acento (reproducido en la Ed. de Gaudenzi). Probablemente se quiso escribir, *suosque*.»

(3) Pat. *set ille...*

(4) Con. *fecerit...*

(5) Con. *pro facti...*

(6) Con. *parentium...* Pat. *parentum...*

(7) Gaud. y Pat. Estas palabras, *Volumus atque iubemus al. cap.* están escritas al margen con tinta roja. Con. suprime, *Volumus atque iubemus.*

quar. par. sicut in morg. fuit inchoata. et si ad (1) alium virum ambulare voluerit. de res mariti priori sui nihil (2) succedat.

[6]

de iubiliis. al. cap. (3)

Si quis iubilius aut iubilius aliena. quod est mercenariis. aut com placitum (4) aut sine placitum abuerit. si quis eum suaserit (5). idest si ei munimen dederit ac (6) infugaverit. et de servitio ejusdem mercedosi (7) sui eum distulerit quod est sustensor. ille qui eum suaserit ac infugaverit (8). sit culpavilis per ipsu banum munimen (9). solidos duodecim. ab illo cui iubilius fuit. et ille qui eum suaserit replicentur ipsum iubileus aut unum de propriis suis. in servitium illius cui iubilius (10) fuit replicentur. et amplius calumnia non generentur.

(1) Pat. «El amanuense había escrito, *et sic ad*, pero parece que la *c* ha sido tachada.»

(2) Con. *nichil...*

(3) Gaud. «También esta rúbrica aparece escrita en rojo al margen.» Pat. «Al margen estaban escritas en rojo algunas palabras ahora ilegibles, salvo la *iubi[leus]*.»

Para este Cap. tenemos además en cuenta el texto dado por Patetta en su ya citado opúsculo, *Sui fram. di Diritto germ. della Coll. Gauden. e della Lectio legum*, pág. 8.

(4) Con. *aut complacitum...* Pat. *aut com placitum...*

(5) Pat. «El copista había escrito primeramente *suerit*.»

(6) Con. y Pat. *aut...*

(7) Con. y Pat. *mercediosi...* Pat. añade «Probablemente la primera *i* ha sido ex-professo raspada.»

(8) Con. *suaserit et infug...* Pat. *suas. vel inf.*

(9) Con. *pro ipsū... monim...* Pat. *pro ipsu...*

(10) Pat. *iubileus...*

Al final, añade Patetta: «Como se ve, mi lectura se separa muy poco de la dada por Gaudenzi. En cuanto á la opinión de Baumgarten, quien lee *lubilius, lubilias*, etc., en vez de *iubilius, iubi-*

D

UN FRAGMENTO DEL CÓDICE LATINO-GALAICO PUBLICADO POR
A. LÓPEZ FERREIRO (SANTIAGO, 1896)

De los seis fragmentos que se conservan del Códice bilingüe latino-galaico y que han sido publicados por Antonio López Ferreiro (*Fueros municipales de Santiago y de su tierra*, Santiago, 1895-1896, II, págs. 297-308) reproducimos aquí los folios recto y verso del segundo (l. c., págs. 299 y 300), que comprenden restos del Título 1.º Libro IV del *Liber Iudiciorum*.

Este originalísimo Códice gallego, del cual sólo se conservan seis hojas que estuvieron sirviendo, durante largo tiempo, de forros ó cubiertas á antiguos protocolos, aparece escrito (principios del siglo XIII.º) á dos columnas de veintitrés centímetros de alto por seis de ancho cada una, con epígrafes en rojo y las letras iniciales iluminadas de rojo y de azul y sin foliatura, registros y firmas.

Contienen fragmentos del Libro III. Tít. 5.º y 6.º, Libro IV. Tít. 1.º y Libro VII. Tít. 1.º, 2.º y 5.º

Véase en este ESTUDIO págs. 93 y sig.

El comentario latino que acompaña al texto en el fragmento que transcribimos, denuncia la obra de un canónigo. La cita bíblica que hace es sin duda alguna *Math. XVIII, 16*. Véanse, además, *Paul. Epis. Corint. II, 1* y *Deuter. XVII, 6*.

lias, es absolutamente insostenible, porque si bien la *i* en principio de dicción se prolonga por arriba como la *l*, no puede confundirse con esta letra que en la parte inferior termina con una curva que la une á la vocal siguiente. »

Fol. rect. *dicentibus consanguinei
separentur.*

Et omnis controuersia que de ecclesiasticis rebus fit secundum diuinam legem sub duobus uel tribus testis ter-

minetur, testis dominus qui dixit. In ore duorum uel trium testium stet omne uerbum.

[Sigue un árbol de consanguinidad que comprende trece grados, desde el tritavus hasta el trinepos, en línea recta y once grados en línea colateral.]

*Quod extranei nisi ob neces-
se facere non debeant.*

Consanguineos extraneorum in sinodo computet. Set nec, id est, pater, mater, frater, soror, patertera et eorum procreacio. Si autem tota et uariationibus, quibus eadem propinquitas si inuenta fuerit, propinquitas

se nullus accuset in consanguinitate propinqui ad quos tota progenies pertinet. Auunculus amita mater progenies, que fecit ab antiquioribus nota sit, episcopus canonicus requirat et parentur.

Fol. ver. *De tercii gradus pa*

rentela.

[IV, 1, 3.]

Tertio gradu ueniunt supra proneptis, ex oblico fratres sororis frater et soror auunculus et mater, auus pro-

auia. Infra proneposque filius filia, patruus amita, item, patristera, id est, matris frater et soror.

[Sigue otro árbol de consanguinidad aún más extenso que el anterior.]

III. Del terço gradu.

En el terço gradu ven de suso el bisauuelo e a bisauuela, de iuso el bisneto e a bisneta, de traueso el fio e a fia, del ermano o de la ermana, e el ermano e la ermana del padre, y el ermano e la ermana de la madre

Equum est enim ualdeque necessarium qualem iustitie sequere et ueritatis ordo

admonitionis sacre scripture uel canones patrum recollere, ut quis nouiter ex proprio suo arbitrio contra legis statutum uel antiquorum mores studiis usurpantes audierit aliquid adnectere mox arma iustitie et ueritatis debet arripere per quod uitiosa fallatia possit extirpare. Audent enim aliquid contra diuine legis monita quasi si lege-

E

EL «PLACITUM» DE LOS JUDÍOS DE TOLEDO DIRIGIDO Á CHINTILA EN 1.º DE DICIEMBRE DEL AÑO 637, PUBLICADO POR EL P. FIDEL FITA (MADRID, 1870 Y 1881).

El P. Fidel Fita publicó este documento hasta entonces inédito copiándole de un Códice del siglo ix.º del Archivo Capitular de León (1), en un artículo titulado: *El Papa Honorio I y San Braulio de Zaragoza. (La Ciudad de Dios. Revista dirigida por Orti y Lara. IV. 1870, pág. 189-201.)*

A este *Placitum* alude, indublemente, el Canon 3.º del Concilio VI de Toledo y, de modo expreso, le cita el dirigido á Recesvinto por los judíos de esta Ciudad y que forma parte del *Liber Iudiciorum* (XII, 2, 17).

Una segunda edición revisada del *Placitum* incluyó el mismo P. Fita en sus *Suplementos al Concilio Nacional Toledano VI*, Madrid, 1881, págs. 43 y sigs., opúsculo detraído de la revista católica madrileña *La Civilización*.

Felix Dahn reprodujo el texto tomado de dichos *Suplementos*, en su obra *Die Könige der Germanen*, VI (2.ª ed. Leipzig, 1885). Apénd. B, págs. 650 y sigs.

Esto hace más extraño el desdeñoso silencio de Zeumer. Y sin embargo, que han pasado para él inadvertidas no sólo las publicaciones del P. Fita de 1870 y 1881, sino también la reproducción de Félix Dahn, nos lo demuestran los hechos, bien significativos, de no mencionar el descubrimiento del *Placitum* en el lugar correspondiente de la *Edición Crítica*, y de no haber rectificado la

(1) El Códice llamado *Samuelino* está minuciosamente descrito en el citado artículo (*La Ciudad de Dios*, V, 1871, pág. 272-279; 358-365, y 447-457). Esta monografía (*El Papa Honorio I y San Braulio de Zaragoza*) comprende: Tom. IV (1870), pág. 187-204; 260-278; V (1871), pág. 271-279; 358-365; 447-458; y VI (1871), pág. 49-60; 101-107; 192-200; 252-260; 336-346, y 403-432.

lección errada *ex Hebreis* por *exhebrei* en el dirigido á Recesvinto (XII, 2, 17 CRÍT., pág. 425), á tenor de la transmisión de ambos documentos que nos ha legado el Códice Samuelino y de las indicaciones de nuestro sabio Académico y aun del mismo ilustre autor de los *Könige der Germanen* (VI, cit., pág. 658, n. 122).

He aquí el texto del *Placitum*:

Incipit confessio vel professio judaeorum civitatis Toletanae.

In nomine Domini Nostri Jesu Christi.

Sacratissimo Concilio universali, quod anno praesenti in ecclesia sanctae Leocadiae martyris in praetorio Toletano convenit, atque glorioso et piissimo domno nostro Chintilani regi, omnes exhebraei Toletanae civitatis:

Quoniam manifesta praevaricatio et omnibus nota nostra perfidia patuit, atque ipsi nunc vestra adhortatione praemoniti ad viam salutis spontanee elegimus reverti, ideoque necesse est primum fidem nostram purissime confiteri, et dehinc hujus sanctae professionis transgressoribus dignam meriti poenam a nobis constitui: quapropter, nos omnes exhebraei, qui in sancta synodo Toletana in ecclesia sanctae martyris Leocadiae a Christi unissimo domno nostro ob amorem religionis advocati sumus, quique etiam infra subscripturi vel signa sanctae crucis facturi sumus:

Credimus in unum Deum, Trinitatem omnipotentem, Patrem et Filium et Spiritum Sanctum, tres personas et unam substantiam, creatorem omnium creaturarum; sed Patrem fatemur ingenitum, Filium a Patre genitum, ex utroque vero procedentem Spiritum Sanctum; et ob hoc, unam naturam Deitatis atque unitatem majestatis, subsistentem in tribus Personis.

Filium autem credimus Dei Patris, carnem temporibus suscepisse novissimis ex Maria perpetim virgine Sancto Spiritu cooperante, ut nos a praevaricatione Protoplasti in quo omnis ejus propago adstricta originali

tenebatur delicto, et a cuncto actuali piaculo per lavacrum regenerationis redimeret in se credendo, ut per eum Pater repropitiaretur mundo per quem creaverat mundum. Idcirco data est Lex ut omnes instrueret per sacrificia et hostias, quae ad similitudinem veritatis ejus praecepta erant offerri quatenus ille, veniens et veram se hostiam per corpus suum Deo offerens Patri a prophetis praenuntiatus a nobis crederetur Redemptor et Dominus, quia necesse erat ut munda esset hostia et de rationali animali, quae animas rationales hominum mundaret; sed passionis ipsius conformes in hac vita, humilitate et mansuetudine ejus edocti, adversa mundi patienter toleraremus, ut per praesentia mala perveniremus ad aeterna, de quibus in Adam expulsi sumus, bona.

Inde Abrahae factae sunt promissiones, inde omnibus Patriarchis; sed duritia cordis et pravitate mentis non cognovit reparationem vitae suae Israel carnalis, quae prophetali ore semper fuerat repromissa nobis; quomobrem Dominum gloriae crucifixerunt.

Super haec omnia nos quoque addentes cumulum praevaricationis; tandem ex tanto barathro nostrae iniquitatis, superna pietate respecta, resipiscimus a laqueis diaboli in quibus infelicitate incredulitatis dilapsi post sanctum baptismum detinebamur captivi; unde etiam legibus et decretis canonum obnoxii nihil nobis residuum erat nisi ut traderemur morti.

Sed quoniam admoniti sponte sumus reversi; hanc fidem veram et sanctam, et recognoscimus et recipimus, atque ore fatemur credentes in Dominum Jesum Christum, qui justificat impium, qui crucifixus est sola carne, descendit ad inferna sola anima, destruxit mortis imperium Deitate sua; sed caro, anima et Deus unus Christus Dominus gloriae: qui resurrexit tertia die ab inferis ut fideles ejus non trahantur ad poenam post mortem corporis, sed cum eo regnent in dexteram Patris, ubi jam ipse ascendit, videntibus Apostolis, quibus praedicantibus et

miracula facientibus et mundus credidit et nos credimus; quia si duorum aut trium testimonium recipi oportet secundum quod divinae praecipunt paginae, quanto magis duodecim debet credi apostolis et plusquam quingentis aliis quorum se post resurrectionem praesentavit oculis?

Quapropter exspectamus eum inde venturum in gloria, quem primum respuimus humilem per superbiam; venientem etiam in potentia majestatis suae ut bonis cum sanctis suum regnum, et impiis tribuat cum diabolo aeternum supplicium. Credimus enim hoc, adoramus eum, veneramur, colimus et glorificamus; quoniam in ipso habitat omnis plenitudo Divinitatis corporaliter.

Quae omnia testimoniis divinae Legis et Prophetarum testificata et approbata scimus; hanc confessionem sanctam firmissime nos tenere profiteamur; et eam posteris nostris et omni humano generi promittimus nos praedicere, nec umquam ab ecclesiae catholicae unitate discedere.

Ritum etiam judaicum et dies festos eorum, sabbatumque et circumcisionem carnalem, cum omnibus superstitionibus vel observationibus ceteris et ceremoniis eorum rejicimus, abominamur et exsecramus; promittentes nos lege catholica communibus cibis cum christianis vivere, exceptis illis quos nobis natura et non superstitio rejicit; quia omnis creatura Dei bona.

Cum hebraeis autem qui necdum baptizati sunt, vel nos, vel ii omnes pro quibus sponsionem facimus, nullam nos omnino societatem habere promittimus, nulloque commercio vel colloquio seu qualibet communione cum ipsis participare sive commiscere spondemus, quousque et ipsi per Dei misericordiam baptismi gratiam consequantur. Quod si aliquam nos actionem cum eis habere contigerit; a Principe vel sacerdotibus sive iudicibus eadem actio nobis interpellantibus terminabitur.

Sed et Scripturas omnes, quascumque usus gentis nostrae in Synagogis, causa doctrinae, habuit, tam auctorita-

tem habentes, quam etiam eas quas δευτέρως (1) appellant, sive quas apocryphas nominant, omnes conspectui vestro praesentare pollicemur ut nullum apud nos suspicionis sinistrae vestigium relinquatur. Loca vero orationum quae hucusque in ritu judaico venerabamur, despicienda et abominanda a nobis fatemur.

Quisquis autem nostrum ex his omnibus pollicitationibus vel in uno quidem exorbitaverit, aut etiamsi uxor cujuspiam, seu filius, vel quisquam de his quos in potestate nostra habemus, pro quibus fidei jussores existimus, aliter quam fides habet catholica vixerit; profitemur nostra fide nostroque periculo in eos manus inferre, et eum, qui sceleris hujus perpetrator fuerit repertus, lapidibus spondemus obruere, ita ut sacrilegium ejus morte mulctetur.

Sed et in periculo nostro promittimus omne genus poenarum nobis debere inferri, sive etiam sententias legum suscipere ex rerum amissioni multari, si quemquam praevaricatorum scienter qualibet calliditate celaverimus, et non statim regiae potestati vel sacerdotibus aut judiciibus publicis publicaverimus.

Unde jurantes dicimus per Patrem, Filium et Spiritum Sanctum, unum Deum, Trinitatem inseparabilem, et sanctam coelestem Jerusalem civitatem justorum salutemque et victorias serenissime Principis Domini nostri Chintilanis regis, nos omnia quae in hac professione nostra videntur inserta omnimodis conservare et in omnibus vitae nostrae temporibus custodire. Quod si quidquam adversus hanc promissionem calliditatis aut argumentationis inferre vel affectare, moliri que fuerimus deprehensi, ut jam diximus, tunc omne periculum subeat qui suae promissionis oblitus, per colludium perfidiae, fidem quam suscepit immaculatae religionis Christi, hanc visus fuerit impugnare.

(1) Léase, δευτερώσεως. Es el nombre griego del *Talmud*.

Factum placitum promissionis vel professionis nostrae in praetorio Toletano, in basilica Sanctae Leocadiae martyris, sub die Kalendas Decembres anno feliciter secundo regni gloriosi domni nostri Chintilanis regis; aera DCLXXV.

F

ALGUNOS ADITAMENTOS DOCTRINALES DEL CÓDICE DE HOLKHAM 212 PUBLICADOS POR GAUDENZI (BOLONIA, 1886)

Entre los preciadísimos Códices que avaloran la rica Biblioteca de Lord Leicester en Holkham, el que lleva el número 212 es de procedencia española y contiene el texto de las Leyes visigodas.

Por los apuntes y extractos del docto profesor de Bologna, Augusto Gaudenzi, publicados en 1886 (*Notizie ed estratti di manoscritti e documenti*, pág. 5-14), sabemos que se trata de un Códice en pergamino (380 × 250), de escritura gótica de los siglos XII.^o ó XIII.^o (1), pero no es posible con los datos aportados, determinar la forma ó redacción del *Liber Iudiciorum* que encierra, máxime teniendo en cuenta que lleva agregadas á su final diferentes leyes de Ervigio y de Egica. Es probable que se trate de un Códice de la última manifestación de la Vulgata, y lo que desde luego aparece demostrado es que su autor adicionó é ilustró los textos visigodos con numerosos documentos.

Gaudenzi publicó sus notas, cuya imperfección fué el primero en reconocer, con el fin exclusivo de llamar la atención de los estudiosos acerca de este interesante Ms. como elemento importantísimo para la Edición definitiva de los textos legales visigodos, entonces en proyecto, pero, ignoramos por qué causas, esta indicación ha pasado por

(1) Ya hemos dicho (pág. 546) que el autor utilizó el *Decretum Gratiani*, terminado entre los años 1139 y 1148.

completo inadvertida para Zeumer. El *Códice de Holkham 212* no figura en el Aparato de la Edición Crítica: ni siquiera se le enumera entre los existentes y no utilizados.

Se impone, pues, en nuestro entender, la necesidad de un examen detenido y de una colación cuidadosa del *Códice*, que Gaudenzi no pudo realizar por falta de tiempo.

Sin embargo, el ilustre profesor italiano nos ha dado á conocer como muestra de las adiciones contenidas en tan valioso Ms., algunos Capítulos inspirados en el Derecho eclesiástico y dos nuevas fórmulas, relativa la una al juramento de los testigos, *Conditiones Sacramentorum...*, y consistente la otra en un *Exorcismus* de prueba caldaria (1).

He aquí los textos:

1

Adicionado al final del Cap. de Recesvinto *Morientium extrema voluntas...*
(II, 5, 12 Crít.)

Ultima voluntas defuncti modis omnibus conservetur. Si heredes iussa testatoris non adimpleverint, ab episcopo loci illius omnis res quae illis relicta est canonicè interdicatur cum fructibus et certis emolumentis, ut vota defuncti impleantur.

2

Apéndice al final del *Códice*.

a

Tres Capítulos de Derecho eclesiástico.

[1]

Explicit liber gotorum de episcopis et presbiteris (*in margine* lib. V, de venditionibus si quis episcopus). Placuit ut presbiteri non vendant de re ecclesie ubi sunt

(1) Véanse las págs. 17, 18 y 546 de este ESTUDIO.

constituti nescientibus episcopis suis. Quomodo episcopis non liceat vendere ignorante concilio vel presbiteris suis. Non habente ecclesia ergo necessitatem nec episcopo liceat matris ecclesie res tituli sui usurpare. Irrita erit episcopi, vel venditio, vel donatio, vel commutatio rei ecclesiasticae absque convenientia et subscriptione clericorum. Hec sancta synodus nulli licentiam tribuit res ecclesie alienare, quoniam antiquioribus canonibus prohibentur. Siquid vero quod utilitatem non gravet ecclesie pro sustentu (?) monachorum, vel ecclesiarum ad suam parochiam pertinentium dederint, firmum esse iubemus. Diachones et sacerdos ex parocchia constituti sunt conditio (?), nil commutare, vendere, vel donare presumant, quia sacre deo esse noscuntur. Si hoc fecerint vel commiserint quod superius comprehensum est, ita convicti in concilio ab honore depositi, nisi in finem communionem accipiant, et de suo proprio alterum tantum restituant quantum presumpserint, vel abstulerint, ita ut libertos ecclesie si de servitio tulerint ad servitium proprium, reverti ad actus ecclesie precipimus. Et si voluerint alium cum eo reddant.

[2]

De tricenniis.

De tricennalis temporis prescriptione per triginta annos nulli liceat pro eo appellare, quod legum tempus excludit.

[3]

De sacerdotum filiis.

Quilibet ab episcopo usque ad subdiachonem vel ex ancilla, vel ex ingenua detestando connubio in honore constituti filios procreaverint, illi quidem ex quibus geniti probabuntur, secundum canonicum ordinem dampnentur. Proles autem tali nata pollutione non solum parentum hereditatem nusquam accipiat, sed et in servitium eius ecclesie de cuius sacerdotis vel ministri ignominia nati sunt iure perenni manebunt.

b

Dos fórmulas visigodas.

[1]

Item conditiones.

Conditiones sacramentorum ad quas ex ordinatione illius iuramenti sive illius et illius sicut et iurare debent et omnia quae eis et per jhesum christum sanctumque spiritum sanctum paraclitum qui est in trinitate . Iurant per XII prophetas et per XII apostolos et per haec IIII evangelia sancta idest matheus et marcus et lucas et iohannes. Iurant per

domini. Iurant per ipsum qui tonat in oriente et resonat in occidentem. Iurant per radium solis et cornu lunae. Iurant per patriarchas idest per abraham isaach et iacob vel semen eius cui permisit dominus ut in illos hereditarentur omnes generationes quae credunt in trinitate. Iurant per omnes martires qui propter veritatem ad martirium venerunt et nunc sunt in paradiso. Iurant per omnes confessores qui propter dominum huic mundo abrenuntiaverunt et per confessionem sunt requiescentes in

. Iurant per omnes virgines quae propter dominum castitatem servaverunt et sunt in refrigerio eterno. Iurant per cherubin et seraphin qui custodiunt paradisum. Iurant per omnes ordines angelorum et archangelorum thronos et dominationes domini. Iurant per tremendi diem iudicii, quando dominus venturus est iudicare vivos et mortuos et recipere unusquisque secundum opera sua. Iurant per omnia mirabilia quae deus super terra fecit. Iurant et per beatam mariam quae est chorus virginum sive et per divina omnia quae sunt sacrosancta dei misteria, qui in sacrosancto altari

has condiciones manibus suis tenent vel continent quia oculis nostris vidimus et auribus audivimus, et in hac causa quod testificamus praesentes fuimus et

bene nobis cognitum manet in veritate et in hoc iuramento nullu fraudis ingenio ponimus, quia sic quomodo in nostram parabolam resonat sic fuerit pro veritate certa. Et si se periurant et nomen domini in falsum tetigerint se scientes, descendat super illos ira dei omnipotentis et iudicium dei excelsi, et rumphea celestis et sint segregati a fide catholica et a sancta comunione et sint nomina eorum deleta de libro vite, et non resurgant ad diem iudicii cum christianis sed cum iudaeis et paganis habeant participationem. Et ipsum periurium non sit dimissum per elemosinam nec per ieiunium nec per poenam nec per confessionem et innocentem qui per eos ad poenam ingestus (?) fuit comprehendat illum pena caldaria, late conditiones, die illo, era ille.

[2]

Exorcismus de pena caldaria.

Exorcizo te aqua calida et ferrum igneum in nomine patris, filii et spiritus sancti, deus abraham, deus ysahac, deus iacob, deus angelorum, deus archangelorum, deus prophetarum (*agg.* deus apostolorum) deus martyrum, deus omniumque sanctorum, unus permanens in sancta trinitate, pater et filius et spiritus sanctus. Coniuro te, aqua calida et ferrum igneum, per deum patrem omnipotentem, qui fecit celum et terram, mare et omnia quae in eis sunt, et ihesum christum filium eius qui in chanaan galilee de aqua vinum fecit, cecorum oculos aperuit, surdos audire fecit, mutos loqui, claudos currere fecit et mortuos suscitavit, paraliticos in sua membra reduxit, per ipsum qui tenet clavem deo, et aperit quod nemo claudit, et claudit quod nemo aperit, per ipsum qui tres pueros de camino ignis eripuit per ipsum qui susannam defalso crimine liberavit, per ipsum qui lazarum et viduae unicum de sepulcro suscitavit, et sancta corpora ad celestia regna perduxit. Per ipsum qui mari posuit terminum dicens: Usque huc venies et hic confringes tumentes

fluctus tuos, adiuro vos per hec sancta quattuor evangelia, marcus, matheus, lucas, iohannes, qui superposita sunt in sacrosancto altario domini mei, illa ut appareat hodie virtus et potencia domini dei, ante quam demones fugiunt, et contremiscunt. Adiuro vos artes maleficiorum, incantacionum, venena quicquid; invocatio caldeorum aruspicum, sive veneficum habentes fidutiam redigant. Super hec omnia invocato nomine domini qui omnia absconsa patefecit, ut si culpabilis est ille per quod causatur, sit ei pena ista sulphurea, et ignea, ut sit ei dictum voce paterna, discedite a me maledicti in ignum eternum qui preparatus est in bollore (?) angelis eius. Et si innocens est sit ei pena ista frigida, et statim sanus et illesus appareat, et sit ei dictum voce paterna turbasti me domine, igne me examinasti, et non est inventa in me iniquitas.

CONCLUSIÓN

Hemos llegado al término de nuestro trabajo.

Este libro, simple resultado de un proceso de investigación histórico-jurídica hecho en la Cátedra y con fines pedagógicos, es una construcción, como todas las científicas, meramente provisional, no expresión de un exclusivo y cerrado dogmatismo, incompatible de todo punto con el carácter crítico y el espíritu progresivo de nuestra civilización.

Por eso, debo concluir repitiendo lo que para algunos, tal vez con inusitada y excesiva frecuencia, haya manifestado, pero así me lo han impuesto de consuno, el carácter y la naturaleza de este ESTUDIO y las rancias y anacrónicas doctrinas, en gran parte todavía por desgracia subsistentes: «Con mi abierto espíritu crítico, dispuesto estoy á reconocer y rectificar, de buen grado, cualesquiera errores de hecho ó de apreciación en que pueda haber incurrido, y más todavía, si esos yerros fueran de tal naturaleza y por ende tan esenciales, que destruyeran por su base todas ó algunas de las conclusiones en este libro formuladas, también dispuesto estoy á proclamarlo así, rindiendo parias al procedimiento experimental de la ciencia moderna.»

Y una postrer declaración que sirva á la vez de explicación y de disculpa á las numerosas deficiencias que, en este modesto ESTUDIO, la finura de una atinada crítica descubra.

El trabajo por mí emprendido y relativamente en muy

breve tiempo realizado, se sale algún tanto de los límites del esfuerzo privado y personal, y el auxilio y la protección oficiales y la ayuda de aventajados discípulos ó de distinguidos compañeros me han faltado por completo.

El profesor español carece de toda clase de medios, no ya para intervenir en la lucha científica, sino para vencer en la lucha por la vida. Trabaja aislado y pobre, sin medios económicos suficientes para decorosamente subsistir y sin medios científicos bastantes para realizar, como la moderna cultura exige, la sacrosanta misión de la enseñanza (1). En otras condiciones colocado, otra sería también la obra científica y pedagógica del Profesorado universitario de España. Tal vez sea ésta una de las más poderosas concausas de nuestra, ya inveterada y por todos reconocida, decadencia.

Si mis medios personales me lo hubieran permitido, hubiera colacionado detenidamente los tres Códices de Copenhague y el de Holkham 212, preteridos sin razón alguna por Zeumer, y estudiado, además, de *proprio visu* los existentes en París y en el Vaticano. He tenido que concretar mi personal esfuerzo á los diez y seis Mss. españoles, examinándoles *aisladamente* y disponiendo para

(1) Nuestras Bibliotecas Universitarias carecen de publicaciones modernas, y el profesor que desea consultarlas tiene necesidad de adquirirlas con sus recursos personales. La Facultad de Derecho de Madrid no tiene entre sus libros, diseminados en viejos estantes por los pasillos, la Edición crítica de las *Leges Visigothorum* ¡por falta de fondos para adquirirla!

Más de diez años vengo luchando contra todo y contra todos por la creación en la Universidad Central de un *Museo-laboratorio jurídico*, para transformar nuestra enseñanza esencialmente académica haciéndola práctica y positiva, merced á las aplicaciones del método experimental, y nuestro querido Decano ha logrado por fin hace pocos meses del Ministerio de Instrucción pública ¡tres mil pesetas para ello! No alcanza tan mísera cantidad ni para sufragar el importe de la reproducción de nuestros interesantes broncees jurídicos.

ello de muy limitado tiempo, en las distintas Bibliotecas de Madrid, del Escorial y de Toledo, donde se encuentran custodiados. Un trabajo de esta índole requería, por lo menos, que todos esos Códices patrios hubieran estado á mi disposición en la Facultad de Derecho de la Universidad Central. La misma impresión de este ESTUDIO me ha impuesto sacrificios que no pueden encontrar compensación cumplida en los escasísimos resultados económicos de esta clase de publicaciones. Mas, sea todo por la ciencia y para la ciencia.

CORRECCIONES

Se ruega encarecidamente al lector que, ante todo, corrija con sumo cuidado este ejemplar, supliendo con su buen criterio las deficiencias de la *Fe de erratas*.

| Página. | Linea. | DICE | DEBE DECIR |
|---------|--------------|---|---|
| 16 | 35 | 325-349. | 325-339. |
| 20 | 31 | 420-435. | 428-435. |
| 42 | 16 | 46-47 | 45-67 |
| 48 | 8 | la ley, <i>Saepe contentionis...</i> | la ley de Recesvinto, <i>Saepe contentionis...</i> |
| " | 28 | <i>Notas</i> | <i>Notae</i> |
| 95 | 32 | la ley, <i>Si de facultatibus...</i> | la ley de Chindasvinto, <i>Si de facultatibus...</i> |
| 128 | nota 3 | Las abreviaturas usadas | Las abreviaturas RCDs. y RCHDS. |
| 136 | C.º col. 1.ª | 2.º y 4.º | 2.º, 4.º y Claus. final |
| " | C.º col. 2.ª | 10.º <i>Decretum iudicii universalis.</i> | 10.º <i>Decretum iudicii universalis.</i> Claus. final. |
| 137 | 6 | en el <i>Complutense</i> | en todos ellos |
| " | 16 | 1.º al 4.º | 1.º (2.ª parte) y 2.º al 4.º |
| 142 | 1 | 577 | 575 |
| " | 6 | é Egica | á Egica |
| 203 | 15 | et suo <i>alvaroch...</i> | et suo <i>aluaroch...</i> ; y en la escritura de donación otorgada el 2 de Octubre del año 1175 á favor del Monasterio de Sahagún, de su abad D. Gutierre y de D. Domingo, camarero mayor, por Fruela Rademiri y su mujer Urraca González, se hace constar que éstos recibieron <i>centum et tres aureos in aluaroch</i> (Arch. hist. Doc. del Monas. de Sahagún, 957). |
| 255 | 4 | ley de Chindasvinto | ley de Recesvinto |
| 256 | 27 | propiedad | copropiedad |

| Página. | Línea. | DICE | DEBE DECIR |
|---------|---------|--|---|
| 269 | 11 y 12 | colocándolo | colocándole |
| 282 | nota 2 | <i>Monum. Germ. Hist. III,</i> | <i>Monum. Germ. Hist. Leg. III,</i> |
| 295 | 10 | <i>testes...</i> | <i>testis...</i> |
| 305 | nota 2 | <i>Mom. Germ. Hist. III,</i> | <i>Mom. Germ. Hist. Leg. III,</i> |
| 312 | 30 | citado | mencionado |
| 316 | 21 | <i>substitutionibus</i> | <i>substitutionibus</i> |
| 324 | 6 | conquistadas | conquistadoras |
| 351 | nota 1 | iusta | iuxta |
| 373 | 24 | Tit. XIX | Tit. IX |
| 392 | 14 | <i>Leges Longobardorum</i> | <i>Leges Langobardorum...</i> |
| 400 | 8 | longobardus | langobardus |
| 481 | 19 | (fol. 98). | (fol. 98), y en los <i>Escurialenses</i> 1.º y 2.º |
| | 21 | si exceptuamos en el <i>Matritense</i> 772 | si exceptuamos en el <i>Escurialense</i> 2.º, que nos da la inscripción ANTIQUA NOUITER EMENDATA, y en el <i>Matritense</i> 772 |
| 503 | 24 | de <i>Lex Visigothorum</i> , | de la <i>Lex Visigothorum</i> , |
| 543 | 29 | los tres siguientes | los siguientes |

ÍNDICE

| | Págs. |
|--|-------|
| DEDICATORIA..... | 111 |
| AL QUE LEYERE..... | 1 |
| I.—LA LITERATURA JURÍDICA RELATIVA Á LA ESPAÑA GODA DURANTE EL SIGLO XIX.º..... | 5 |
| II.—LAS EDICIONES DE LOS TEXTOS LEGALES..... | 25 |
| 1.—Ediciones de los monumentos legales anteriores al <i>Liber Iudiciorum</i> de Recesvinto..... | 25 |
| A.—Ediciones de los fragmentos de la <i>Lex Antiqua, Statuta legum</i> , contenidos en el <i>Codex rescriptus</i> de París (Lat. 12161)..... | 27 |
| B.—Ediciones de los Capítulos de un <i>Edictum regis</i> , comprendidos en el Códice de Holkham 210..... | 33 |
| C.—Ediciones de los Capítulos de Derecho visigodo, que forman parte de la <i>Lex (lectio) legum</i> , en el Códice B. 32 de la Biblioteca Vallicelliana de Roma..... | 37 |
| D.—Ediciones de la <i>Lex romana Visigothorum seu Breviarium Alarici Regis</i> | 39 |
| E.—Ediciones de la <i>Lex Theudi regis</i> de 24 de Noviembre de 546, descubierta en el palimpsesto legionense..... | 43 |
| 2.—Ediciones de la <i>Lex Visigothorum</i> dividida en XII libros (<i>Liber Iudiciorum, Liber Iudicum, Forum Iudicum</i>)..... | 45 |
| A.—Primera Edición (<i>P. Pithou. Parisiis, 1579</i>)..... | 46 |
| B.—Segunda Edición (<i>A. Schott. Francofurti, 1606</i>)... | 47 |
| C.—Tercera Edición (<i>F. Lindenbrog. Francofurti, 1613</i>)..... | 48 |
| D.—Cuarta Edición (<i>P. Georgisch. Halae Magdeburgicae, 1738</i>)..... | 49 |
| E.—Quinta Edición (<i>M. Bouquet. Paris, 1741</i>)..... | 49 |
| F.—Sexta Edición (<i>F. P. Canciani. Venetiis, 1789</i>)... | 50 |
| G.—Séptima Edición (<i>Academia Española. Madrid, 1815</i>)..... | 51 |
| H.—Octava Edición (<i>F. Walter. Berolini, 1824</i>)..... | 81 |
| I.—Novena Edición (<i>Rivadeneira. Madrid, 1847 y 1872</i>)..... | 82 |
| J.—Décima Edición (<i>Academia de Ciencias de Lisboa. Olisipone, 1856</i>)..... | 83 |
| K.—Undécima Edición (<i>C. Fernández Elías. Madrid, 1878</i>)..... | 84 |

| | Págs. |
|--|-------|
| L.—Duodécima Edición (C. Zeumer. Hannoverae, 1894)..... | 84 |
| M.—Décimatercia Edición (C. Zeumer. Hannoverae, 1902)..... | 89 |
| N.—Las Ediciones típicas. Su contenido..... | 108 |
| III.—TRANSFORMACIÓN EVOLUTIVA DE LA <i>Lex Visigothorum</i> . LUGAR QUE EN ELLA CORRESPONDE Á LOS TEXTOS RELACIONADOS..... | 169 |
| 1.—El punto de partida de la evolución. <i>Leges Theodoricianae</i> (419-467). <i>Edictum Theodorici II regis</i> (453-467)..... | 170 |
| 2.— <i>Statuta legum Eurici regis</i> (c. a. 475)..... | 235 |
| 3.—La <i>Lex Romana Visigothorum</i> ó el <i>Breviarium Alarici Regis</i> (2 Feb. 506).—La <i>Lex Theudi Regis</i> , acerca de las costas y gastos del juicio (24 Nov. 546). 296 | 323 |
| 4.—El <i>Codex revisus</i> de Leovigildo (572-586)..... | 371 |
| 5.—Capítulos extravagantes correspondientes á la <i>Lex Antiqua</i> en sus distintas formas..... | 371 |
| A.—Transmitidos por algunos Códices de la <i>Vulgata</i> . 371 | 387 |
| B.—Contenidos en la <i>Lectio legum</i> de la Biblioteca Vallicelliana..... | 421 |
| 6.—La legislación Visigoda de Recaredo á Chindasvinto. 421 | 446 |
| 7.—El <i>Liber Iudiciorum</i> de Recesvinto (¿654?). Los Concilios de Toledo IX y X (653-656)..... | 473 |
| 8.—Complemento del <i>Liber Iudiciorum</i> . <i>Novellae leges</i> de Recesvinto y de Vamba..... | 487 |
| 9.—La <i>Lex renovata</i> de Ervigio (681). Los Concilios de Toledo XII y XIII (681 y 683)..... | 503 |
| 10.—La revisión <i>Egicana</i> (¿694 ó 698?). Los Concilios de Toledo XV, XVI y XVII (688-694)..... | 536 |
| 11.—La forma denominada <i>Vulgata</i> | 548 |
| IV.—APÉNDICE..... | 548 |
| A.—Constituciones ó Capítulos extravagantes inéditos, contenidos en algunos Mss. de la <i>Vulgata</i> | 559 |
| B.—Capítulos publicados por la Academia Española (Madrid, 1815) y preteridos en la Edición crítica de Zeumer..... | 564 |
| C.—La <i>Lectio legum</i> de la Biblioteca Vallicelliana.... | 568 |
| D.—Un fragmento de Códice bilingüe, latino-galaico, publicado por A. López Ferreiro (Santiago, 1896)..... | 570 |
| E.—El <i>Placitum</i> de los judíos de Toledo, dirigido á Chintila en 1.º de Diciembre del año 637. Publicado por el P. Fidel Fita (Madrid, 1870 y 1881).. | 575 |
| F.—Algunos aditamentos doctrinales del Códice de Holkham 212, publicados por Gaudenzi (Bologna, 1886)..... | 581 |
| CONCLUSIÓN..... | 585 |
| CORRECCIONES..... | |